TESTAMENTOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD DE ALDEAS (1422-1808)

Manuel Gómez de Valenzuela
David Pardillos Martín

TESTAMENTOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD DE ALDEAS (1422-1808)

Centro de Estudios Darocenses
Centro de Estudios del Jiloca

© Manuel Gómez de Valenzuela y David Pardillos Martín

Edita:

Centro de Estudios del Jiloca

Av. Bigas Luna, 2
44200, Calamocha (Teruel)
Tfn. 978 730 645
www.xiloca.com / secretaria@xiloca.com

Centro de Estudios Darocenses / Institución Fernando el Católico

Cl. Mayor, Puerta Baja
Apartado de Correos nº 16
50360, Daroca (Zaragoza)
Tfn. 976 800 540
daroca@ifc.dpz.es

Colabora:

Asociación "Vaguena" (Báguena, Teruel)

Asociación Cultural y Deportiva "Vaguena"

I.S.B.N.: 978-84-949076-5-4

D.L.TE 110-2021

Imagen de portada: "La muerte, ¿el final o el principio?",
Ritamarindo (Maryan Núñez Gimeno)

A Martín Pardillos Colás

nacido en el año 2020

larga y próspera vida

PRESENTACIÓN

En el año 2018 los investigadores Manuel Gómez y David Pardillos nos obsequiaron con un magnífico libro sobre los comportamientos familiares en el valle del Jiloca a lo largo de la historia. El estudio se titulaba *Capitulaciones matrimoniales de Daroca y su Comunidad de Aldeas (1423-1808)*, en el que se analizaban los enlaces concertados y pactados a lo largo de los siglos por nuestros antepasados. Los padres elegían a las parejas de sus hijos, negociaban con sus consuegros los bienes que les iban a entregar y, si llegaban a un acuerdo, concertaban la fecha de la boda.

Sin dejar el valle del Jiloca, la antigua Comunidad de Aldeas y un período cronológico similar, estos mismos autores nos presentan un nuevo libro sobre los hábitos familiares de nuestros predecesores, centrado en este caso en la muerte y en la costumbre de redactar testamento. Indudablemente, la redacción del testamento era un acto mucho más libre que las capitulaciones matrimoniales, pues solía tener un carácter individual y se redactaba sin la presencia de otros familiares interesados en la herencia. Como han destacado estos autores, los testamentos muestran la enorme libertad que habían disfrutado los aragoneses para dictar sus últimas voluntades.

Ahora bien, esta libertad jurídica (limitada únicamente por las disposiciones recogidas en los fueros aragoneses, que con tanta precisión han destacado Manuel y David) estaba muy condicionada cultural y socialmente por los pactos, necesidades y circunstancias que tenían cada una de las familias aragonesas. No todas las familias se comportaban del mismo modo, ni tampoco podemos explicar sus variaciones por el libre albedrío de los otorgantes. El reparto testamentario, como acto post morten de la distribución de los bienes, era la última etapa (una más) dentro de las políticas de reproducción social y acumulación de bienes marcadas por cada una de las familias aragonesas.

Estos procesos de transmisión de las propiedades se iniciaba en las propias capitulaciones matrimoniales, analizadas en el anterior libro. Cada familia intentaba dotar a los hijos casaderos de unos mínimos recursos para facilitar su supervivencia. El objetivo inicial era crear familias unidas y matrimonios bien avenidos, gestores de un nuevo hogar/propiedad. A veces, estas capitulaciones establecían férreas condiciones que afectaban incluso a la pretendida libertad testamentaria. En el fondo, algunos contratos matrimoniales ya eran en si mismos una forma de testamento. *Las Hermandades* establecían que al faltar uno de los cónyuges el sobreviviente se quedaría con la mitad de los bienes del difunto y la otra mitad pasarían a sus legítimos herederos. Todas las capitulaciones, en mayor o menor grado, intentaban condicionar la libertad testamentaria y los derechos de viudedad, especialmente si los cónyuges fallecían sin descendencia.

Los testamentos, en este largo proceso de transmisión, eran una herramienta más en las políticas familiares. Venían a complementar las decisiones iniciadas en las capitulaciones matrimoniales, aunque en este caso no era necesario negociar nada ni contentar a otras familias, por lo que podían disponer de los bienes con mayor discreción. En la decisión de los padres podían entrar en juego otras valoraciones más coyunturales: las necesidades perentorias de algunos de los hijos (ayudar al más necesitado), la solidaridad intergeneracional, la gratitud hacia los hijos que más habían cuidado de sus padres, la obligación de subsanar alguna promesa incumplida, etc. Por eso algunos testamentos

reparten los bienes a partes iguales, otros intentan premiar gradualmente a los hijos y unos pocos nombran a un único heredero. Tenemos en el libro ejemplos de todos ellos.

Las libres y variadas decisiones que permitían las leyes aragonesas quedaban matizadas por la cultura tradicional, las coyunturas económicas y las condiciones sociales de cada familia. La máxima preocupación de los emigrantes, sobre todos los franceses residentes temporales, era conseguir que sus bienes se repatriaran a sus localidades natales. Entre los naturales, los hogares más pobres tenían predisposición a repartir sus pocos bienes entre todos los hijos, tanto en las capitulaciones matrimoniales como en los testamentos. Cuando los testamentos nombran herederos únicos en este grupo social suelen coincidir con el hijo o hija que se ha encargado del cuidado de los padres ancianos, a quien ceden la casa familiar y el resto de los bienes no repartidos anteriormente. Muchas de estas costumbres se han mantenido hasta nuestros días. En cambio, entre las familias más ricas de la comarca, con predisposición a formar hogares troncales, solían predominar los herederos únicos, que coinciden precisamente con el hijo elegido previamente a su matrimonio para residir con los padres y continuar el linaje familiar. El testamento, desde un punto de vista sociológico, venía a complementar y finalizar las decisiones familiares ya iniciadas con las capitulaciones.

David y Manuel han dedicado gran atención a las decisiones testamentarias de los eclesiásticos y al interés del arzobispo de Zaragoza por retener los bienes de los sacerdotes abintestatos y evitar que volvieran a sus familiares. Este interesante tema daría materia para un estudio mucho más profundo de la sociedad. Entre los siglos XV-XVII era muy habitual que los hijos segundones de las familias más adineradas del valle del Jiloca ocuparan cargos eclesiásticos. Esta decisión estaba consensuada dentro de sus respectivas familias (nuevamente la política familiar de algunos linajes), pues solo uno de los hijos recibía el patrimonio familiar, quedando desheredados el resto. Algunos de estos eclesiásticos, como personas particulares, consiguieron acumular interesantes patrimonios que invertían en sus lugares de origen, comprando bienes o prestando dinero a los Concejos. Posteriormente, sin posibilidades legales de tener descendencia, sus propiedades pasaban a incrementar el patrimonio de sus hermanos, a veces del propio heredero del casal, tal y como decide Fernando Cuber de Bernabé en el año 1634 (doc. 75). Hay otros ejemplos igual de claros.

El arzobispado de Zaragoza era conocedor de estas prácticas habituales entre los clérigos aragoneses y sus familias hidalgas, e intentó beneficiarse de las mismas prácticas, incorporándose a partir del siglo XVI entre los legitimarios. Como se destaca en el estudio, los clérigos preferían repartir las propiedades acumuladas entre sus familiares, por lo que introducían coletillas en los testamentos para nombrar al arzobispado, donarle un pequeño objeto (bonetes y breviarios) y dejarlo fuera del reparto general.

Los libros escritos por Manuel y David, tanto el de las capitulaciones como el actual de los testamentos, son muy interesantes y recomendables para conocer la sociedad del valle del Jiloca en el Antiguo Régimen, pues nos muestran las prácticas culturales seguidas por nuestros antepasados para consolidar o defender unos hogares familiares tremendamente desiguales. Se trataba de unos mecanismos meramente jurídicos que definen comportamientos sociales, pero que a la larga son fundamentales para comprender el mantenimiento del status quo social y la acumulación de la propiedad de los medios de producción.

Emilio Benedicto

I. INTRODUCCIÓN

Tras la publicación en 2018 de un estudio sobre *Capitulaciones matrimoniales de Daroca y su Comunidad de aldeas (1423-1808)* hemos decidido continuar esta serie de fuentes jurídicas darocenses con la aportación actual, en que se recogen 130 documentos en su mayoría testamentos, pero que también incluyen algunos de otra índole relacionados con la muerte: certificados de defunción, revocaciones de últimas voluntades, levantamientos de cadáveres, procedentes de la ciudad de Daroca y de las villas y lugares de su Comunidad, en las actuales provincias de Teruel y Zaragoza. El interés de estos documentos trasciende de lo jurídico, ya que revela numerosos aspectos de la vida de la población de esta comarca a lo largo de cuatro siglos (XV a XVIII, con 6 de la primera década del siglo XIX).

Proceden de los archivos históricos de protocolos notariales de Zaragoza, Calamocha y Daroca, Histórico Provincial de Teruel y Parroquial de Báguena, a cuyos responsables y custodios los autores agradecen las facilidades prestadas para su consulta y reproducción.

El criterio seguido para la selección de los documentos se ha basado en el origen de los otorgantes, darocenses y de su Comunidad, además de testamentos otorgados en el límite geográfico de esta recopilación por personas procedentes de otras zonas: franceses, catalanes o vascos. Como veremos más adelante, abarcan todos los estamentos de la sociedad de aquellos siglos, desde infanzones a labradores, pasando por mercaderes, burgueses y artesanos de todo tipo, que nos proporcionan un panorama de la estructura social de la Comunidad en tiempos pasados. De los 118 testamentos recopilados 54 fueron otorgados por varones, 48 por mujeres y 16 mancomunados, uno de ellos de dos clérigos. Hombres y mujeres se enfrentan por igual al momento del testamento pues ambos sexos tienen las mismas obligaciones cristianas y personales ante la muerte por lo que, a la hora de testar, sus aspiraciones eran coincidentes, solicitando los mismos duelos y recurriendo a los mismos intermediarios[1].

La obra se estructura en los siguientes apartados: Introducción, que no pretende ser un estudio exhaustivo del contenido de estos documentos, sino una indicación de lo más significativo que se dispone en ellos. La inmensa libertad civil aragonesa, que se despliega en esta colección con numerosísimas variantes de cada institución, imposibilita que en un breve estudio sin pretensiones doctrinales, como es este prólogo, se enumeren todas y cada una de las estipulaciones testamentarias. Sigue la colección documental, con la transcripción de los 130 documentos y, finalmente, los índices temático, toponímico y onomástico, que esperamos faciliten la consulta a los estudiosos, no solamente del Derecho Aragonés, sino de otras disciplinas, por ejemplo etnología, historia de la economía, lingüística o genealogía.

Como característica común de todos ellos señalamos la adecuación en lo formal a los Fueros de Aragón, como se repite en los instrumentos públicos, incluso para los no regnícolas aragoneses. Encontramos la excepción en un mercader francés que remitía en su testamento a la observancia de los Fueros de Aragón pero también de las leyes de su tierra natal, Auvernia, para efectuar el reparto de su herencia (doc. 90).

1 RODRIGO ESTEVAN, María Luz, *Testamentos medievales aragoneses. Ritos y actitudes ante la muerte (siglo XV)*, Zaragoza, Ediciones 94, 2002, p. 36.

II. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN

1. Clases de testamentos

El testamento es un acto personalísimo a través del cual una persona, a partir de los 14 años de edad, puede decidir el destino de sus bienes y derechos para después de su muerte. Por su trascendencia y para que tengan total garantía se exige que se otorguen ante un fedetario. Los más frecuentes son los abiertos unipersonales, otorgados ante notario en presencia de dos testigos. Pero también aparecen testamentos ante el párroco, cerrados, mancomunados y de clérigos, además de codicilos, definidos como "instrumento en que el testador expresa su última voluntad añadiendo, quitando o declarando el testamento"[2] .

Hemos encontrado seis testamentos cerrados, contenidos en una plica cerrada que el otorgante entrega al notario diciendo que contiene su última voluntad y que el fedatario público certifica haberlo recibido, sin conocer su contenido. Al fallecer el testador, uno de sus presuntos derechohabientes solicitaba su apertura al notario, quien tras comprobar y certificar que seguía sellado y cosido lo abría, publicaba su contenido y lo incluía en su protocolo. En dos casos (docs. 63 y 64, ambos de 1596), no consta su apertura y la plica se conserva en el protocolo cerrada y sellada, tal y como fue entregada hace más de cuatro siglos.

Los testamentos mancomunados son los otorgados por dos personas simultáneamente, generalmente cónyuges, pero también parientes: doc. 110 por dos hermanos sacerdotes de Burbáguena[3]. Este tipo de testamento apenas fue regulado por los Fueros y Observancias y se introdujo en la sociedad aragonesa por obra de la costumbre siendo aceptado de tal forma por ésta que llegó a constituir una forma muy habitual en que los cónyuges aragoneses dispusieron sucesoriamente su patrimonio[4]. Actualmente para otorgar testamento mancomunado es necesario que los dos testadores sean aragoneses, aunque la ley permite también, con condiciones, que se otorgue si uno de los testadores no es aragonés[5].

En caso de urgencia y ausencia del notario podía otorgarse la última voluntad ante un sacerdote con cura de almas en el lugar en presencia de dos testigos[6]. Se basaba en el principio de "favor testamenti", es decir, de evitar las situaciones de abintestato. Eran mucho más frecuentes en ambientes rurales que en los urbanos. En esta colección se recogen 8 de ellos, todos procedentes de pueblos pequeños o aislados: Santed (doc. 4), San Martín del Río (docs. 27 y 122), Navarrete del Río (doc. 41), Mezquita de Loscos (doc. 107), Olalla (doc. 111) y Luco de Jiloca (doc. 129), salvo el doc. 121, otorgado en 1763 por un catalán

2 DIESTE Y JIMÉNEZ, Manuel, *Diccionario del derecho civil aragonés,* Madrid, Imprenta de Manuel Minuesa, 1869, (hay facsímil de Analecta Editorial, Pamplona, 2002), p. 103.

3 Esta modalidad está reconocida por el actual Código del Derecho Foral de Aragón, art. 417. 1. "Los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes, pueden testar de mancomún, aún fuera de Aragón". Art. 417. 2. "Si uno de los dos testadores es aragonés y el otro no lo tiene prohibido por su Ley personal, pueden testar mancomunadamente, incluso fuera de Aragón".

4 BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena, *El testamento mancomunado: Estudios de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad,* Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1997, pp. 12-13.

5 VV.AA., *Introducción y antecedentes históricos del código de derecho foral de Aragón*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2013, p. 103.

6 El testamento ante el párroco fue derogado por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte y no se ha incluido en el citado Código del Derecho Foral de Aragón. Véase RIVAS PÉREZ, José Enrique, *El testamento ante el párroco en Aragón*, Estudios de Derecho Aragonés (CSIC), Zaragoza, Librería General, 1945.

gravemente enfermo en el hospital de Daroca: *"…estando gravemente enfermo el referido Mariano Fosas sin esperanzas de vida en la hora y criticas circunstancias que refiere la cedula no pudiendo haber con la prontitud que se necesitaba notario que recibiese su testamento lo recibio el expresado canonigo vicario en la forma sobredicha…"*. Se menciona incluso la hora de redacción y el canónigo explica el motivo de por qué fue él y no un fedatario de la ciudad el encargado de recibir las últimas voluntades del moribundo: *"El qual recibi siendo las diez y media de la noche, ora en que no pudo ser abido notario por no aber dado treguas el accidente de el enfermo siendo presentes por testigos Francisco Sierra y Joseph Mas, becinos de la ciudad de Barcelona de la parroquia de El Pino"*. En todos ellos el sacerdote justifica su intervención por el peligro de muerte del otorgante y la imposibilidad de recurrir a un notario, para evitar roces por sospechas de intromisión en las competencias de los fedatarios. Tras la defunción del testador el párroco o alguno de los presuntos derechohabientes del finado solicitaba la adveración del documento. Se celebraba ante la puerta de la iglesia, con concurrencia de una autoridad municipal, en esta comarca generalmente un jurado, y a partir del siglo XVIII de un alcalde o corregidor: *"…delante las puertas de la yglesia parrochial del lugar de Mezquita de la Comunidad de Daroca y ante la presencia de Domingo Sebastian, jurado y juez ordinario de aquel, presentes yo el notario y testigos infrascriptos y estando asimesmo presentes el licenciado Pedro Toll, presvitero, vicario de la parrochial de dicho lugar, el dotor Domingo Lorente, vecino del lugar de Loscos, y Sebastian Crespo Gil de Bernabe y Azagra, vecino del dicho lugar de Mezquita, parecio personalmente Pedro Balero de Bernabe, vezino de dicho lugar de Mezquita, como executor que dixo ser del ultimo testamento de la quondam Gracia Crespo"* (doc. 107 de 1707). El ejecutor del testamento u otra persona interesada solicitada la adveración, el párroco entregaba la cédula con el texto que era leído en público y a continuación el clérigo juraba "in pectore sacerdotis" y los testigos sobre la cruz y los evangelios que coincidía con la última voluntad expresada por el difunto. Y a continuación el alcalde o jurado "interponía su autoridad", es decir, lo declaraba válido y ordenaba su protocolización en las notas del fedatario, lo que este llevaba a cabo junto con el acta de la adveración, dotándolo de idéntico valor que uno otorgado ante él.

Y, finalmente, los testamentos de clérigos no reunían especiales características, salvo la inclusión a partir del siglo XVI del arzobispo de Zaragoza entre los legitimarios. En 1568 (doc. 54) esta legítima se concreta en 10 sueldos, como veremos más adelante, en 1630 (doc. 74) en diez sueldos más el bonete y breviario y a partir de esa fecha en el bonete y breviario que el otorgante había utilizado durante su vida (docs. 75, 85, 95, 100, 106 y 113)[7].

2. Datas cronológica y tópica

Las datas cronológicas no presentan diferencias respecto a testamentos de otras partes de Aragón: todos los documentos van datados en la Era Cristiana y en ellos se señala la fecha concreta (día, mes y año). Las tópicas se reducen generalmente a la designación de la ciudad (Daroca), villa o pueblo en que se otorgan, generalmente en el despacho del notario o en caso de enfermedad grave del testador en su lugar y casa de residencia, donde acudiría el notario para tomar nota de las últimas voluntades del enfermo junto a su lecho: así lo hicieron los fedatarios Beltrán el Rey y Lorenzo Mateo Latasa que junto a la cama de dos

7 En testamentos de clérigos en la diócesis de Jaca entre 1472 y 1714 existen numerosos ejemplos de esta legítima de los sacerdotes testadores a su obispo, designada como "derecho de vozmedina". No se ha podido encontrar esta palabra en los muchos diccionarios y vocabularios aragonés-castellano consultados, y tampoco aparece en esta colección, por lo cual consideramos que se trata de un vocablo exclusivamente pirenaico aragonés.

moribundos redactaron sus instrumentos públicos (docs. 64 y 69). Lo mismo puede colegirse que sucede en todos los casos de testamento ante el párroco o en últimas voluntades en que se exprese el estado avanzado de enfermedad o la gravedad del otorgante (docs. 47, 54, 55, 58, 80, 87, 102, 108, 114, 113, 121, 122 y 129). En el doc. 102, del año 1700, José Vicente Íñigo, caballero de Calamocha, alegaba *"que por la gravedad de su enfermedad dijo no se atrebia a firmar"* y en el doc. 114, fechado en 1726, el donado José Catalán no podía firmar como otorgante, y en su nombre lo hacía uno de los testigos, *"por la gravedad de sus azcidentes"*. Los casos en que firman como testigos el médico (docs. 7, 13, 18, 54, 66, 83, 96, 118 y 122) y / o el cirujano (docs. 7, 69 y 129) y / o el boticario (doc. 122), apuntan hacia testamentos "in articulo mortis".

Se expresa lacónicamente el topónimo del lugar del otorgamiento, a veces seguido de la mención "aldea de la Comunidad de Daroca". Algunos vecinos otorgaron sus últimas voluntades fuera de los límites geográficos de la Comunidad, concretamente en la ciudad de Zaragoza (docs. 1, 61 y 74) donde se encontraban de paso o donde estaban afincados temporalmente. En cuatro ocasiones se mencionan lugares situados fuera de los núcleos urbanos: Convento de San Francisco, extramuros de Daroca (docs. 21 y 49), ermita de San Bartolomé, en Villaba de los Morales (doc. 92) y la ermita de la Virgen del Campo, en el término de Villafranca del Campo, adonde se desplazó el notario para recoger las últimas voluntades del ermitaño (doc. 119). Quizás las elecciones de estos lugares para testar se debieran a un deseo de discreción y de estar al abrigo del oído de vecinos chismosos o simplemente respondiera a la costumbre, pues se trata en todos los casos de edificios religiosos.

3. Los otorgantes

Como ya hemos señalado se exigía que las personas tuvieran al menos 14 años para poder testar. En esta colección se recogen las últimas voluntades de un joven estudiante que afirma delante del notario tener cumplida la edad necesaria: *"Jeronimo Yuanyes, mancebo, estudiante natural del lugar de Maluenda… fijo del quondam Pedro Yuanyes y de Madalena de Vera… mayor de edat de quatorze anyos… ordeno el presente su testamento…"* (doc. 45).

En los protocolos consultados no hemos encontrado últimas voluntades de mudéjares ni judíos, todas las recogidas proceden de cristianos, una de ellas de la poderosa conversa darocense doña Rica de Santa Pau (docs. 9 y 11). Como hemos dicho, proceden de todas las clases sociales. En la Comunidad no vivían miembros de la nobleza titulada pero si familias de infanzones, de apellidos tan ilustres como Catalán de Ocón, Díaz de Aux, Santa Pau, Álvarez de Espejo, Vicente Íñigo, Valero de Bernabé y otras varias ramas de la familia Bernabé. Aparecen dos caballeros: don Juan Díaz de Aux (doc. 16) y don José Vicente Íñigo (doc. 102). Familias que por su nivel de propiedades y rentas se permitían mantener unos comportamientos que imitaban constantemente a la alta aristocracia aragonesa[8].

En el escalón social inferior tenemos a los ciudadanos de Daroca, con un status que podríamos calificar de seminobleza, pues podían ser armados caballeros según los privilegios otorgados por el monarca Pedro IV de Aragón. Muchos de ellos se dedicaban al comercio y las finanzas y, a juzgar por sus legados, disponían de fortunas muy considerables. Entre ellos

8 BENEDICTO GIMENO, Emilio, *La crisis del siglo XVII en las tierras del Jiloca. Transformaciones sociales e innovaciones económicas en la localidad de Calamocha,* Calamocha, Centro de Estudios del Jiloca & Ayuntamiento de Calamocha, 1997, p. 31.

destacan los juristas, mercaderes, notarios que autorizaban las escrituras y los diez médicos y siete cirujanos además de dos boticarios de esta colección repartidos por toda la Comunidad, lo que revela la atención que ya por entonces se prestaba a la sanidad.

A continuación encontramos a los artesanos, que ejercían una enorme variedad de actividades, como puede comprobarse en el índice temático que acompaña a este trabajo. Se dedicaban al calzado: alpargateros y zapateros, al arte textil y del vestir: pelaires, tundidores, tintoreros, calceteros y sastres, al pequeño comercio: un botiguero y un especiero y a otras actividades: ballesteros, boteros, caldereros, carpinteros, sogueros, cuberos, cereros, cerrajeros e incluso dos pintores, representantes de la pujante escuela artística darocense en los siglos XV y XVI[9]. Y a estos se unen los labradores, vecinos de los pequeños lugares de la comunidad que constituían la mayoría de la población activa.

Los caldereros franceses que pululaban por los martinetes de cobre de la Comunidad también dejan su impronta en los testamentos de esta compilación. Jerónimo Garcelón, natural del lugar de Ally en la región de Auvernia, otorgó testamento en 1644 en Calamocha donde trabajaba en compañía de su hijo Francisco Garcelón y su compatriota Antón Rivera, ambos dos nombrados como sus ejecutores testamentarios (doc. 82). En 1661 el calderero francés Antonio Baquería hizo lo propio en Cariñena, lugar donde residía (doc. 86). El mercader auvernés Mateo Paricio, a su paso por el Jiloca, encontrándose enfermo hizo su testamento en Calamocha solicitando, en caso de fenecer, ser enterrado en la parroquial de dicho lugar (doc. 90).

Sorprende la aparición a principios del año 1640, en una comarca de tierra adentro como la de Daroca, de dos pescadores, tortosinos por más señas, afincados en Berrueco (docs. 76 y 77). Un documento del mismo año, 1640, redactado en Zaragoza nos explica su presencia en las duras tierras darocenses: se trata de un contrato de suministro a la capital del reino de dos cargas diarias de tencas procedentes de la laguna de Gallocanta durante la cuaresma de ese año[10], para satisfacer la demanda ciudadana de pescado fresco en esa época penitencial, para la que al parecer eran insuficientes los barbos y madrillas del Ebro. La pesca, hoy inexistente, nos indica que, al menos hasta el siglo XVII, las aguas de la laguna eran mucho más dulces y abundantes que en la actualidad.

4. Funerales, entierro y sufragios por el alma

Entrando en la parte dispositiva del testamento, vemos que esta se inicia con un proemio formulado de manera muy similar en todas las últimas voluntades aragonesas. En primer lugar la invocación a Dios o la Virgen: *"En el nombre de nuestro Senyor Dios e de la preciosa bienaventurada Virgen Santa Maria madre suya amen"* (doc. 1). Sigue después una fórmula estereotipada y que parece provenir de formularios notariales, que varía poco a través de los siglos: *"Como toda persona en carne puesta al periglo de la muert corporal scapar non pueda e no haya*

9 Véase MAÑAS BALLESTÍN, Fabián, "La escuela de pintura de Daroca: documentos para su estudio (1372-1537)", *El Ruejo. Revista de Estudios Históricos y Sociales,* nº 2, Daroca, Centro de Estudios Darocenses, 1996, pp. 33-92, GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel y PARDILLOS MARTÍN, David, "Documentos sobre la producción de obras de arte en Daroca y su Comunidad de Aldeas (1403-1554)", *Xiloca,* nº 45, Calamocha, Centro de Estudios del Jiloca, 2017, pp. 155-202 y GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel y PARDILLOS MARTÍN, David, "Nuevos documentos sobre la producción de obras de arte en Daroca y su Comunidad de Aldeas (1389-1601)", *Xiloca,* nº 48, Calamocha, Centro de Estudios del Jiloca, 2020, pp. 185-246.

10 AHPZ, Juan Gil Calvete, 1640-02-05, ff. 244r.-246v.

cosa alguna mas cierta que la muert ni mas incierta que la ora de aquella" (doc. 2), con referencia al temor a las penas infernales y al deseo de alcanzar la gloria eterna *"temiendo las penas de purgatorio sofrir e desseando pervenir con los santos fieles a la soberana gloria del Paradiso"* (doc. 4) y de evitar contenciones y pleitos entre los parientes, en una clara muestra de devoción cristiana y sentido práctico: *"por tal que toda hora e quando a Nuestro Senyor Dios plazera que yo deva pasar e pase de aquesti mundo al otro entre mis fijos, fija e nieta dius scriptos e parientes contencion, pleyto, question no pueda seyer havido ni movido por razon de mis bienes"* (doc. 38). Sigue la identificación del testador que se hace por su nombre y apellido, acompañado a veces de otras circunstancias individuales: alias, oficio, nombre del cónyuge difunto en el caso de las viudas y su afirmación de estar en posesión de sus facultades mentales, muchas veces a pesar de la enfermedad que le aqueja: *"estando enfermo de mi persona empero a Dios gracias en mi buen juizio, firme memoria y palabra manifiesta"* (doc. 70) o fórmulas similares. Aunque sea el compareciente quien hace esta afirmación, el hecho de que el notario la recoja la dota de verosimilitud. Viene a continuación la fórmula derogatoria de todos los actos "mortis causa" de disposición de bienes realizados por el testador, la afirmación de que el texto que sigue es su último testamento y con ello se pasa ya a la expresión de las últimas voluntades: *"revocando los otros testamentos e codicillos antes de agora por nossotros o el otro de nos fechos et cetera fazemos nuestro ultimo testament et cetera dius la forma siguient"* (doc. 13).

Se inicia mediante una invocación encomendado el alma a Dios y rogándole le conceda la salvación eterna: *"Et primeramente encomiendo a Dios mi anima, criador de aquella, al qual le suplico que por meritos de su sacratissima passion la quiera colocar con sus sanctos en su sancta gloria para lo que fue creada"* (doc. 61) o fórmulas similares.

Sigue la elección de sepultura, en sagrado, ni que decir tiene. Los darocenses se inclinaban por la claustra de la antigua Colegiata de los Corporales, el convento de San Francisco o el cementerio de alguna de las iglesias de la ciudad, en buena medida se prefería la parroquia en la cual se oía misa y se recibían los sacramentos[11]. Los habitantes de las aldeas optaban por la parroquial o por el cementerio anejo a ella y algunas veces dejaban la elección a sus albaceas. Al menos en los pueblos de la Comunidad eran los concejos los encargados de mantener y de exigir su colaboración a las familias de los difuntos para que las sepulturas del interior de los templos estuviesen en buenas condiciones. En Báguena a través de los libros de procura del concejo podemos rastrear algunos de esos arreglos: *"Item, pague y gaste en adobar y cubrir las sepulturas dentro de la yglesia a un official que trebajo dos dias con un peon que le dava recado, de las quales pagaron los de las sepulturas la meatad y el pueblo por reparar la dicha yglesia y hazer el aposiento del hazeyte y otras cosas que se hizieron en dicha yglesia al \official/ VI sueldos y al peon IIII sueldos, que por todo pague X sueldos"*[12], *"Ittem, pague de emparejar las sepulturas de la yglessia II sueldos"*[13], o *"Item, di por mandamiento de los senyores jurados a un hombre que emparejo en el carnero y embolvio los huesos de los muertos I sueldo"*[14]. Disponer de una sepultura propia era un elemento

11 DEL CAMPO GUTIÉRREZ, ANA, *Los libros de testamentos de los notarios zaragozanos Tomás Batalla (1344) y Domingo Aguilón (1362)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2014, p. 21. De la misma autora *El Libro de Testamentos de 1384-1407 del notario Vicente de Rodilla: una introducción a los documentos medievales de últimas voluntades de Zaragoza*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2011.

12 Libro de procura del concejo de Báguena, años 1578-1579. Archivo Parroquial de Báguena, II-7.

13 Libro de procura del concejo de Báguena, años 1581-1582. Archivo Parroquial de Báguena, II-9.

14 Libro de procura del concejo de Báguena, años 1576-1577. Archivo Parroquial de Báguena, II-6.

que implicaba cierta distinción social[15] y era frecuente que dispusieran ser enterrados junto a sus cónyuges o parientes: padre, madre, hermanos o tíos. Así lo ordenó el infanzón José Liñán de Bernabé: *"mi cuerpo sea sepultado dentro la iglesia parrochial de dicho lugar de San Martin en la sepultura de mi amado padre y si no pudiere alli en la de mi tio Jaime Liñan de Bernabe"* (doc. 80 de 1640). El calcetero Juan Jurado, lo tenía claro, quería enterrarse con su progenitor: *"Y quiero que busquen los huesos de mi padre y los entierren y pongan en mi sepultura"* (doc. 70 de 1615.). Las familias más ilustres disponían de capillas propias con su carnario o enterratorio en las iglesias: en 1507 Marta Malo eligió ser inhumada en la capilla de San Juan en la parroquial de Ojos Negros donde reposaban su padre, hermano y otros parientes (doc. 30), y en 1586 la doncella Isabel Falcón dispuso su sepelio en la colegiata de Daroca *"en la capilla de los Falcones"* (doc. 62). Otros ejemplos: la capilla de San Juan Bautista, en la iglesia de Torrijo del Campo, de los Catalán (doc. 83), la capilla de San Pedro, Calamocha, de los Vicente Íñigo (doc. 102), mosen Pedro González de Liria dispuso su inhumación "en la capilla de mi casa y familia" (doc. 113) y doña María Josefa Muñoz, mujer de Joseph Pedro Catalán de Ocón, en la capilla de San Pedro (doc. 115), ambas en la parroquial de Monreal del Campo. El escudo de armas de la familia, generalmente colocado sobre el arco de entrada o en el retablo, proclamaba su patronazgo sobre ellas.

Las disposiciones para los funerales y entierro variaban, también según el estamento a que perteneciera el testador. Las familias poderosas deseaban demostrar su linaje mediante lucidos cortejos fúnebres. La dama darocense doña Rica de Santa Pau dispuso en 1447: *"El dia que mi cuerpo se deva sepellir o se sepellira, bengua el capitol general de las siet iglesias a honrarme con la cruz"*, organizando un solemne cortejo por Daroca, en torno al ataúd de la señora, cubierto con *"el drapo de seda o imperial con los atoques de oro"* encargado por su marido (doc. 9)[16]. Otro ejemplo: En 1644 Valentina de Garatechea Irabaneta, domiciliada en San Martín del Río, tras haber expresado su deseo de que sus funerales se desarrollaran *"toda pompa mundanal quitada"*, los dispuso en la iglesia *"bien y honradamente"*, con 16 sacerdotes, seis hachas de cera y otras luminarias, lo que lleva a preguntarse cómo serían unos funerales con pompa mundanal (doc. 81). Por regla general estos temas se dejaban a la discreción de los albaceas o el testador dictaba una norma general pidiendo que se hicieran al uso y costumbre del lugar *"con la asistencia y difunsiones que es costumbre en la parroquia"* (doc. 116) y conforme a su estatus social: *"a discrecion de mis exsecutores e segunt a mi estado conviene"* (doc. 26).

También se llamaba a los entierros a los parientes del difunto, así como a pobres y viudas del lugar para que rogaran a Dios por su alma. Las cofradías de que éste formaba parte participaban asimismo en los funerales, pues entre las obligaciones de sus miembros figuraba la de rezar por su alma. La doncella darocense Jerónima Falcón pedía ser acompañada en sus exequias por dos cofradías zaragozanas: *"Y quiero me pongan en las cofrarias de Transfixo y de las Animas de dicha ciudad y me acompanyen a mi enteratorio y defunsion, nobena y cabo de anyo y se les pague lo que se acostumbra pagar"* (doc. 61). Como puede verse en el índice temático las menciones de la participación de las cofradías en los entierros desaparecen desde

15 COSTA FLORENCIA, Javier, *Escultores y doradores en el Alto Aragón. Capitulaciones matrimoniales y testamentos (1668-1838)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2014, p. 32.

16 Sobre la escenografía del cortejo fúnebre y la moda de los paños de oro en los sepelios véase GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, "Los paños de oro funerarios en Aragón. Siglos XV y XVI", *Tvriaso,* XXIV, Tarazona, Centro de Estudios Turiasoneneses, 2018-2019, pp. 219-246.

finales del siglo XVI. Sin duda, dar de comer y beber a todos sus miembros suponía una elevada carga financiera para los herederos y, por otra parte, la religiosidad evolucionaba hacia una mayor austeridad[17].

Antes o después del entierro se invitaba a los asistentes: clérigos, parientes, pobres y cofrades a un confuerzo o banquete fúnebre: *"Item, que el dia de mi defunssion maten un carnero e que se fagan pobres con su pan e vino e todo lo necessario"* (doc. 4 de 1441).

Además del funeral propiamente dicho, de cuerpo presente, los testadores encargaban tras su sepelio novena, cabo de novena y cabo de año y que durante un cierto período de tiempo se llevara a la iglesia oblada y candela. La oblada era una ofrenda de pan y la candela unas velas que se encendían en memoria del difunto[18]. Y a esto se unían misas, muchas misas en sufragio de su alma. Y es que la misa se convirtió a finales del Medievo en un instrumento de salvación esencial cuyos beneficios espirituales alcanzaban no solo a los muertos, sino también a los supérstites que colaboraban en la tarea de la redención de las almas de sus difuntos[19]. Los récords en esta recopilación están cifrados en 1.700 misas (doc. 83 de 1645), 800 misas (doc. 115 de 1732) y 300 misas (doc. 81 de 1644). Se mencionan muchas devociones fúnebres: los trentenarios de San Amador o las misas de San Vicente o San Gregorio. Eran frecuentes las peticiones de celeridad en decir estas misas encargando a los albaceas que las hicieran decir *"lo mas ayna e antes que poran"* (docs. 5, 7, 9 a 13 y 15), o *"lo mas presto que decir se puedan"* repetido por tres veces en el doc. 61 de 1586. Ello se debía a la creencia de que por los méritos de las misas se acortaba la estancia del alma del testador en el purgatorio, por lo cual el retraso en los sufragios entrañaba una permanencia más larga en él.

5. Legados píos

Venían a continuación las mandas o legados píos que eran donativos para culto y clero y obras de beneficencia. Muchas veces las ermitas de la localidad del testador o de los pueblos circundantes eran destinatarias de estos legados, lo que proporciona un catálogo interesante de estas iglesuelas en torno a los distintos pueblos y nos da muestra de los santos por los que tenían especial devoción las gentes del Jiloca. Como ejemplo las mandas de dos cónyuges de Ojos Negros para las ermitas de su contornada: *"Item, queremos, hordenamos e mandamos de nuestros bienes sian dados a las lumbrarias infrascriptas lo siguient: primerament a Santa Engracia, \hermita del dicho lugar/, huna fanega de trigo. A Sant Pedro e a Sancta Cruz, hermitas de Ferrera, a sendos sueldos. A Santa Agueda, hermita de Villar del Salze, hun sueldo. A Sant Fabian et Sant Sebastian, hermita de Rodenas[20], hun sueldo. A Sant Gines, Sancta Maria de la Villeta, hermitas de Perasenz, sendos sueldos. A Sant Miguel de Mielra, hermita de Ojos Negros, hun sueldo. A Santa Maria*

17 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Testamentos del valle de Tena (1424-1730)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2002, p. 27.

18 Esta costumbre, creemos que desaparecida en Aragón, se conserva aún en pueblos del Pirineo navarro. Gómez de Valenzuela la presenció en Burguete hace unos años. Véase VIOLANT SIMORRA, Ramón, *El Pirineo español. Vida, usos, costumbres, creencias y tradiciones de una cultura milenaria que desaparece,* Madrid, Editorial Plus Ultra, 1949, pp. 306-313, con excelentes fotografías de este ritual.

19 RODRIGO ESTEVAN, María Luz, *Testamentos medievales*…, op. cit., p. 123.

20 Probablemente se trate de un error del notario el ubicar dicha ermita en Ródenas, pues la única ermita de la zona bajo la advocación de San Fabián y San Sebastián se encuentra en el cercano pueblo de Pozuel del Campo. Además, en el documento número 29 de esta colección dicha ermita es mencionada en el citado lugar de Pozuel del Campo.

de la Carrasca, hermita de Blancas, hun sueldo. A Sancta Maria, yglesia mayor del dicho lugar de Ojos Negros, pora olio diez sueldos" (doc. 28 de 1498).

Estos legados pueden constituir una excelente fuente de información sobre obras artísticas de la Comunidad: En 1704 el doctor José Sancho y Ojos Negros, vicario de la iglesia de San Miguel de Daroca, dejaba *"de gracia especial a la tercia de dicha iglesia para aiuda al retablo maior si se hiziere y si no para lo que quisieren disponer treinta libras jaquesas por una vez tan solamente"* (doc. 106).

Los "hospitales" de los lugares eran asimismo destinatarios de los legados: *"Item, dexo por almosna al hospital de Nuestra Senyora de la Torre de la presente ciudad de Daroca veynte y cinco sueldos jaqueses et cetera"* (doc. 51). Hay que precisar que esta palabra no tenía el significado actual de establecimiento sanitario, sino que se trataba de albergues para transeúntes pobres, aunque también se acogían en ellos a los enfermos. En los mandatos de visitas pastorales a los distintos pueblos de la comunidad se aprecia este doble carácter de los hospitales.

Un destinatario de fuera de la comarca era el Hospital de Nuestra Señora de Gracia en Zaragoza. Hasta principios del siglo XVIII las menciones a él son escasas: en 1630, 1644 y 1645 se registran tres legados, dos en especie, una cama con su ropa y 10 cahíces de trigo (docs. 72 y 83) y 20 sueldos en metálico (doc. 81). A partir de 1710 las menciones son más frecuentes, pues por una real cédula de la Reina Gobernadora María Luisa de Saboya, esposa de Felipe V, se impuso a los notarios aragoneses la obligación de preguntar a cuantas personas otorgaran testamento si dejaban algo al hospital zaragozano[21]. El objetivo de esta norma parece ser impulsar a los testadores a dejar algo al hospital, quizás forzando un poco su respeto humano, para que no rechazaran este pío legado. En dos casos: 1719 y 1808 los otorgantes dejaron un robo de trigo y un cahiz de trigo morcacho (docs. 111 y 130), pero en otras tres respondieron a la pregunta con una negativa terminante (docs. 118, 123 y 128): *"I preguntado si dejaba alguna limosna a Nuestra Señora del Pilar de la ciudad de Zaragoza o al Santo Hospital de Nuestra Señora de Gracia de la misma, respondio que no"* (doc. 123).

En cuatro ocasiones, en el siglo XVII, constan legados para redención de cautivos cristianos en manos de infieles en el Mediterráneo musulmán, sin duda influidos por la comunidad de frailes mercedarios establecidos en Daroca y en el monasterio del Olivar, junto a Estercuel, aún subsistente (docs. 83, 95, 96 y 98).

También fueron frecuentes los legados a conventos y monasterios aragoneses, los conventos de Jesús y San Francisco de Zaragoza recibieron numerosas dejas, además de los otros darocenses y de la comunidad: los franciscanos, San Blas, los capuchinos y la Trinidad en Daroca, en Cariñena Santa Catalina del Monte, San Roque de Calamocha y San Valentín de Báguena.

La parte de mandas por el alma concluía con la fijación de la cuantía que los ejecutores debían detraer del caudal relicto para cumplir estas disposiciones, generalmente muy elevadas, nunca por debajo de los doscientos sueldos[22]. Morirse, entonces como ahora, siempre ha resultado carísimo.

21 DOLSET CHUMILLA, Jaime, "El hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia", *Revista Zaragoza,* Vol. I, Exma. Diputación Provincial de Zaragoza, 1955, p. 18.
22 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Testamentos del valle…*, op. cit., p. 29.

6. Pago de deudas

Viene a continuación la disposición de que se paguen todas las deudas del testador con sus acreedores. La cláusula estereotipada, con algunas variaciones, sería *"Item, lexo, hordeno, quiero e mando ante todas cosas sean satisfecho e pagados de mis bienes todos e qualesquiere cargos, deudos, tuertos e injurias que de buena verdat seran trobados yo seyer tenida e obligada a qualesquiere persona o personas asi con cartas como menos de cartas, con scriptos como menos de scriptos, publicos o privados o en qualquiere otra manera"* (doc. 38 de 1513). Por "tuertos e injurias" debe entenderse aquellas indemnizaciones debidas por agravios hechos por el otorgante, que podríamos traducir modernamente como "daños y perjuicios causados por el testador" y pendientes de ser indemnizados por este[23]. Destaca el afán de los otorgantes de que tras su óbito se cancelen todas sus deudas, a ello se deben fórmulas como "con scriptos o menos de scriptos", "con cartas o menos de cartas" o "que por verdad seran trobados", para cubrir todos los frentes de sus débitos. Y en relación con esto llaman la atención documentos como el nº 1 con una exhaustiva enumeración de los créditos y débitos del otorgante, el comerciante Pedro Lafoz, vecino de Báguena.

7. Legítimas y legitimarios

Tras esto comienza la parte digamos económica del testamento, que se inicia con el señalamiento de las legítimas, es decir, las porciones de la herencia que los fueros asignaban a determinados herederos, hijos legítimos y/o parientes cercanos, todos los cuales debían ser designados por su nombres uno a uno (lo que da una información relevante sobre el tamaño de las familias de aquellos siglos, muy numerosas por lo general). La fórmula más empleada consistía en una legítima de "cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros cinco sueldos o una arroba de tierra en los montes comunales del lugar por bienes inmuebles". Este primer legado, al parecer sin efecto real en lo referente a las tierras, es una especie de coletilla legal que aparece en todos los testamentos, y que significa que ninguno de ellos puede alegar que ha sido desheredado ya que han recibido una parte de la herencia, la llamada legítima, aunque su valor sea insignificante[24]. El doc. 82, el testamento del francés Jerónimo Garcelón, otorgado en Calamocha, parece apuntar a ello, pues el auvernés deja a sus hijos en concepto de legítima *"sendas robas de tierra en los montes comunes del presente lugar (Calamocha) por bienes sitios"*, siendo así que no parece tuviera derecho alguno sobre los terrenos calamochinos, al no ser vecino del lugar. Lo mismo en el doc. 86, el testamento de otro calderero francés residente en Cariñena: *"y sendas arrobas de tierra en los montes comunes de la presente villa de Cariñena por bienes sitios"*.

Para evitar pleitos y reclamaciones y actuar sobre seguro, algunos testadores optaban por una cláusula genérica: tras los hijos se aludía a *"qualesquiere que se diran seyer herederos mios o que part o drecho de legitima se les deviesse o deva lexar"* (doc. 33), *"otras qualesquiere persona o personas que en sus bienes cosa alguna pretiendan alcançar"* (doc. 50). Entre las familias poderosas de la ciudad de Daroca se registraban legítimas muy elevadas: 50 sueldos (doc. 18) o 100 florines de oro, es decir, unos mil sueldos (doc. 20). Con este afán de dejarlo todo bien dispuesto, aparecen cláusulas en que se incluyen a los eventuales hijo o hijos póstumos de que

23 En derecho inglés se habla de "torts and malfeasances" equivalente a nuestro "daños y perjuicios".
24 BENEDICTO GIMENO, Emilio, *Historia de la villa de Cutanda*, Calamocha, Centro de Estudios del Jiloca, 2002, pp. 125-126.

la esposa del otorgante pudiera estar preñada: *"al postumo o postuma, postumos o postumas, de que Agueda Ximeno, mi querida muger, presume estar prenyada si a luz perbendran"* (doc. 96). Y ya hemos aludido a una modalidad de legítima exclusiva de los clérigos, la vozmedina, consistente en el legado al arzobispo de su bonete y breviario. En sus testamentos los clérigos dejan claro que el prelado no puede ni debe aspirar a más en la hacienda del religioso sin duda para evitar cualquier intromisión de la curia: *"Ittem, dexo por parte de derecho de legitima herencia de mis bienes y hacienda et cetera al señor arçobispo mi prelado y en sede vacante a quien derecho tubiere mi bonete y breviario y a qualesquiere parientes cinco sueldos por bienes muebles y sendas arrobas de tierra. Y con ellos se haian de dar por pagados"* (doc. 100). Y es que en caso de morir un clérigo abintestato su obispo le sucedía como heredero, pasando por delante de su propia familia[25].

Los hijos bastardos y extramatrimoniales, los "nati ex damnato coitu", quedaban excluidos de la herencia, salvo que sus padre o madre decidieran libremente dejarles determinada cantidad o bienes en herencia. En esta serie documental no aparece este tipo de legados, solamente en los docs. 9 y 11, de 1447, la conversa darocense doña Rica de Santa Pau lega 10 sueldos *"a Sol, jodia, filla mia, habitant en la ciudat de Borga"*, sin duda nacida de un anterior matrimonio según la ley mosaica, anulado como consecuencia de su conversión, aunque la dama haga constar que los deja en concepto de legítima.

8. Legados

Se definen como la cosa o cantidad que forma parte de los bienes del testador que se deja a otro por el testamento. Resultan de difícil clasificación por su elevado número y variedad. Lo común: cantidades de dinero, productos financieros, edificios, campos y viñas, animales, etc. La preocupación por los bienes muebles a la hora de testar entra de lleno en la esfera de lo femenino[26]. En los testamentos de mujeres, estas detallan minuciosamente la naturaleza de los legados: joyas, vestidos y enseres de las casas y por ello revisten un gran interés etnológico al constituir catálogos de prendas de vestir, alhajas, adornos, etc. e indicar el nivel económico de las diferentes familias. Por ejemplo, se mencionan tazas de plata (docs. 2, 12 y 38), copas de plata (doc. 33), un tazón de figuras de bellota dorado junto con un tazón dorado cucharetado (dos. 48) y un salero, un jarro, un taza, una palmatoria y un cucharón del mismo metal (doc. 83). En 1803 aparece *"un servicio de plata y mesa"*, exponente del lujo que rodeaba a algunas familias de la alta sociedad de Daroca (doc. 127).

9. Institución de heredero

Es, por decirlo así, el momento culminante del testamento, en que el o los otorgantes disponen quién deberá sucederles en la propiedad de los bienes relictos, en los deberes a que estaban sometidos y en los derechos de que disfrutaban. En otras partes de Aragón, especialmente en los Pirineos, la tendencia era la institución de un solo heredero que mantuviera incólume el patrimonio de la casa y sucediera a los causantes en sus obligaciones respecto a los otros hermanos y familiares. Especialmente en Daroca, residencia de numerosos mercaderes, aunque también en lugares de su Comunidad, fue frecuente el nombramiento de varios herederos con el consiguiente reparto de bienes relictos entre ellos: hijos e hijas por

25 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Testamentos del valle…*, op. cit., p. 31.
26 GARCÍA HERRERO, María del Carmen, *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, Ayuntamiento, 1990, vol. II, p. 84.

igual (doc. 8), dos hijos menores (doc. 17), dos hermanas del testador por partes iguales (docs. 53 y 66), tres hermanas (doc. 78), hijo e hija al 50%: *"para que se los partan como buenos hermanos medio por medio de manera que tanta parte lleve el uno como el otro"* (doc. 93), hermano y hermana al 50% (doc. 114), cinco sobrinos (doc. 128). La institución de un solo heredero o heredera única, el segundo caso para hijas sin hermanos, algo habitual entre la nobleza o en otras comarcas aragonesas, no fue una práctica común en estas tierras del Jiloca donde la tendencia general fue el reparto del patrimonio entre los descendientes en dos momentos concretos: el casamiento de los hijos a través de la dote pactada en los capítulos matrimoniales y la muerte a través de la herencia.

Era también muy frecuente que se condicionara esta institución al cumplimiento de determinados deberes para con sus hermanos u otros parientes: dotar a las hijas, criar y mantener a los menores de edad o a otros parientes, residencia en el lugar: *"Ittem, quiero, ordeno y mando para perpetua memoria mia y de mis decendientes y sucesores que las casas de mi havitacion… de presente las aya de goçar y goçe el dicho Juan Lazaro, mi sobrino, todo el tiempo de su vida hiziendo residencia personal en dicho lugar de Paniza y no en otra manera"*, lo que hace pensar que el sobrino había ido a buscarse la vida fuera del pueblo (doc. 65). En otro parecido, de 1446, los cónyuges asignaron a su hijo mayor, franciscano, 2.000 sueldos jaqueses para obras pías si regresaba a Daroca (doc. 8). En el doc. 30 la condición que pone la esposa al marido es la de alimentar, cuidar y convivir con la suegra, mientras ella así lo desee. En otro parecido, un hermano pone a otro como condición que *"haya de tener y tenga en su cassa y compania a nuestra amada madre Joana Legido dandole de comer, beber, vestir y calçar sana y enferma, ministrarle medico y medicinas y todo lo demas necessario al sustento de la vida humana francamente y sin contarle por ello cossa alguna"* (doc. 80). Estos y otros que se recogen en la colección constituyen claros ejemplos de herencias vinculadas al cumplimiento de un pacto.

Los testamentos mancomunados ofrecen interesantes variantes de institución de herederos: en el doc. 6 se dispone que si él premuriere, ella deberá partir los bienes a medias con su hijo, si falleciere ella, su marido sería heredero universal, debiendo entregar 2.000 sueldos al hijo de ambos. En el doc. 8 los cónyuges se nombran herederos recíprocamente, imponiendo el uno al otro la obligación de dotar a los hijos comunes cuando tomen estado y estos serán herederos a partes iguales cuando ambos hayan fallecido. En el doc. 10 se establece como condición sine qua non que *"durant el dito ussufructo sia tenida la dita mi muller de alimentar e provehir los ditos mis filla e postumo o postuma e qualquiere dellos de todas las cosas necesarias entro a tanto que los ditos mis fillos o qualquiere dellos sia de edat de cassar en el qual casso cesse el dito ussufructo"*. Una variante de esta obligación es el pago de estudios por parte del sobreviviente al hijo común de ambos: *"Et quel dito Galacian, marido mio, haya de tener, mantener, provedir e alimentar de lo suyo proprio al dito Domingo, fillo mio e del dito mi marido, e fazerle demostrar letras"* (doc. 1, de 1422). En el doc. 60 el heredero dotará a su hijo y tres hijas por igual, se puede entender que después de fallecimiento de ambos aunque no se exprese literalmente. Es frecuente esta serie de sustituciones tras el fallecimiento de los testadores, la herencia generalmente recae en un hijo o varios: docs. 13, 28 y 112. En otro caso (doc. 29) solamente se impone al cónyuge supérstite la obligación de dotar en las cantidades que estimare oportunas a los hijos e hijas cuando estos tomaren estado. En el doc. 32 ambos se instituyen herederos entre sí, pero obligando al supérstite a nombrar heredero al hijo común. En el doc. 57 se dejan el uno al otro una casa y dos "cerradas" en usufructo, el resto de los bienes del marido irá a parar a los hermanos de

él, los de ella a su hermano y sus sobrinos. Y finalmente, el doc. 120 de 1758, contiene una cláusula singular: el sobreviviente heredará todos los bienes muebles, incluidas las alhajas de plata y los muebles, del resto se dispondrá según lo contenido en una cédula que mostrará el supérstite.

Y en algunas ocasiones se dispone que el sobreviviente solo podrá gozar del usufructo mientras no contraiga nuevo matrimonio, las mujeres mientras no se casaran y mantuvieran viudedad honesta. El ya citado doc. 10 lo deja claro: *"Item, quiero et cetera que la dita Lorença Colom, muller mia, teniendo viduidat e biviendo como honesta biuda, haya e ussufructe todos mis bienes mobles e sedientes e por si movientes e que por mis herederos ni otros empacho no le sia en aquellos ni en partida de aquellos puesto"*, perdiendo el usufructo si se *"volvia a casar o Dios ordenava della o no bivia como honesta viuda quiero et cetera que, en qualquiere de aquestos, thomen a mano suya todos mis bienes que ella usufructuara Anthon Colom, clerigo, e Garcia Polo, hermano mio, tutores infrascriptos e conserven e rigan aquellos para los ditos mios fillos o fillas"*. Con los varones las condiciones podían ser similares, salvo en lo referente a la honestidad, que nunca se menciona: en 1662 Isabel Mateo, vecina de Cariñena, otorgó su testamento dejando usufructuario universal de sus bienes y hacienda a su marido mientras éste permaneciese viudo. Asimismo le encomendaba el cuidado de los hijos hasta que tomasen estado, previendo que los ejecutores pudiesen intervenir si los trataba mal. Si el viudo se volvía a casar perdería el usufructo y tendría que partir los bienes de su mujer entre sus hijos en partes iguales (doc. 88). Salvo que así lo dispusiera el testator, por su condición de usufructuarias, las mujeres no podían enajenar ni pignorar los bienes del caudal relicto. En el doc. 122 se permite que la superviviente pueda vender los bienes de su marido en caso de necesidad: *"dexo heredera universal de todos mis bienes a mi muger Felipa Bazarrica para que se los coma y beba y venda en su necesidad"*.

En cuatro ocasiones (docs. 20, 39, 72 y 100) aparece la institución del alma (*ánima*) del testador como heredera universal, mediante la fórmula "instituezco heredera a mi anima" o similares. Ello suponía que los albaceas debían vender todos los bienes de la masa hereditaria, una vez pagados los legados dispuestos por el otorgante, y emplear el producto de la venta en fundaciones de capellanías para que en ellas se dijeran misas por el difunto y por aquellos por quienes estaba obligado a rogar. En el doc. 30 se establece que si los cónyuges fallecieran sin hijos legítimos, el residuo de sus bienes, tras haberse satisfecho los legados se destinara a sufragios por sus almas, como último recurso para el destino de sus bienes.

En los testamentos aragoneses es frecuente la aparición de la fórmula "señor y mayor" o "señora y mayora" para significar que un cónyuge instituye heredero al otro o a un hijo reservándole el dominio: en esta colección dicha fórmula solamente aparece en los docs. 52: el testamento del cubero vasco residente en Báguena Juan Miguel de Lizargarate, y 107: el testamento de Gracia Crespo, vecina de Mezquita de Loscos, mujer de Pedro Valero de Bernabé y Azagra. En seis documentos de esta serie (docs. 3, 9, 13, 18, 48 y 50) aparece la fórmula "señor y poderoso" o "señora y poderosa", que no hemos encontrado en ninguna de las colecciones de testamentos o de capitulaciones matrimoniales publicadas. Las formulaciones de los distintos instrumentos coinciden en que el heredero o heredera recibe la plena disposición de los bienes junto con el derecho a disponer de ellos "inter vivos o mortis causa" según su libre voluntad, es decir, como titular de una fiducia sucesoria. Por ejemplo: *"finque senyora e poderossa y que por tanto pueda ordenar dellos"* (doc. 9), *"lexamos al sobrevivient de nos senyor e poderosso de todos nuestros bienes... empero que no casse… e faga de los ditos bienes*

e deudos a toda su voluntat" (doc. 13) y *"hacer o disponer de todos los bienes legados a toda su voluntad"* (docs. 18 y 50), lo que incluye la libre disposición testamentaria por parte del "poderoso".

Ya en el siglo XVIII (docs. 112, 115 y 124) surge la denominación de heredero fideicomisario con facultad o vínculo de nombrar heredero. En el doc. 115 aparece el fideicomisario de residuo, marido de la testadora, para que disponga de todos los bienes de la masa hereditaria que quedaren tras haber satisfecho los legados y mandas pías, en beneficio de los hijos e hija comunes. Y en 1789 (doc. 124) la noble dama doña Josefa Doñoro y Lozano instituyó a su hijo el comendador sanjuanista de Mirambel en heredero fideicomisario para que distribuyera la herencia materna *"en los tiempos, modo y forma que le tengo comunicado*", sin que ninguno de sus hermanos pudiera oponerse a lo que dispusiere.

Como se ha señalado al principio de esta presentación, la libertad civil aragonesa hace que las fórmulas elegidas por los testadores sean muy numerosas, por ello nos hemos limitado a elegir las más comunes o significativas, para no alargar innecesariamente esta presentación.

10. Albaceas y tutores

Como conclusión del testamento, viene el nombramiento de albaceas, encargados de poner en práctica las voluntades del otorgante y a los que se da el más vasto poder posible, de acuerdo con los Fueros, para cumplir su misión. Su trabajo era delicado y amplio, pues el testador les encarga organizar sus sufragios, invitar a los asistentes, disponer de acuerdo con el párroco las misas, obladas y sufragios y vigilar el cumplimiento de sus disposiciones. Y para los albaceas se trataba de un deber moral que debían cumplir siempre y cuando fuesen requeridos, aunque podían rechazarlo cuando el asunto a atender perjudicara directamente al albacea, a sus bienes o su alma[27]. En ciertos casos se pone al frente de ellos un sobreveedor, que parece un coordinador o controlador de los albaceas: *"A los quales y a la mayor parte dellos, siendo en la mayor parte de ellos el dicho guardian de San Francisco, doy todo poder que executores testamentarios del presente reyno de Aragon… pueden y deven tener y aver"* (doc. 61). En caso de duda entre ellos decidían por votación, como lo indica la repetida fórmula *"a todos o a la mayor parte dellos a los quales o a la mayor parte doy todo el poder necessario et cetera"* (doc. 71). Generalmente los albaceas testamentarios fueron designados como "ejecutores". En el siglo XV y hasta mediados del XVI se les llama "espondaleros", "spondaleros" o "expondaleros" (docs. 1, 2, 38 y 51), en tres ocasiones "cabezaleros" (docs. 27, 29 y 41) y ya a partir del siglo XVI "executores y exoneradores del presente testamento y de mi ánima y conciencia". Sigue la fórmula *"a los quales carament comando mi anima"* (doc. 10) frecuentemente seguida de *"sines danyo de sus bienes e periglo de sus animas"* (doc. 1). En ocasiones, como ya hemos señalado, los otorgantes les piden la mayor celeridad en la disposición y celebración de las misas y sufragios, para acortar sus sufrimientos en el purgatorio. Las personas así nombradas suelen ser parientes cercanos e incluso herederos, legatarios y el cónyuge supérstite, lo cual causa cierta perplejidad al comprobar que son beneficiarios de la última voluntad y parte interesada en su ejecución. Y también es frecuente la designación del párroco del lugar "que es o por tiempo será", para imponer paz con su autoridad moral en eventuales diferencias entre los espondaleros. Resulta curioso que en la elección de sus albaceas el clérigo de Paniza Domingo Lázaro dejase

27 LOZANO GRACIA, Susana, *La familia y el trabajo bajo la mirada de un notario de la Zaragoza del siglo XV. El libro de Bartolomé Roca (1454-1490)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2012, pp. 91-92.

claro que nombraba *"executores del presente mi testamento al vicario, racioneros y conductos de la dicha yglesia pues no sean estrangeros…"* (doc. 65) de lo que se intuye que quizás fuese conocedor de algún problema en estos asuntos con algún religioso inmigrante, quizás derivado de la eventualidad en las parroquias de los clérigos venidos del extranjero, muchos franceses en todo el sur de Aragón. La presencia de sacerdotes entre los albaceas parece indicar el respeto de que se rodeaba a estas últimas voluntades y la firme creencia de que los sufragios abreviaban las penas del purgatorio, lo que constituía una grave responsabilidad para los vivos, que el testador condicionaba a que se llevara a cabo *"sines danyo de sus bienes e periglo de sus almas"*.

En caso de que el testador dejara hijos menores de edad les nombraba tutores (cuidadores de las personas) y curadores (cuidadores de los bienes de los no emancipados), con parecidos criterios que para los albaceas, y muchas veces coincidiendo las personas titulares de ambos cargos. Suele tratarse de dos o tres personas, aunque en el doc. 99, de 1693, la infanzona doña Josefa Álvarez de Espejo y Garcés, de Calamocha, designa como tutores de sus hijos y ejecutores de su alma a siete personas: su marido, sus padres, dos canónigos y dos infanzones parientes suyos, con lo que constituye un verdadero consejo de familia. Destaca la cantidad de clérigos que aparecen entre los tutores y espondaleros, lo que demuestra el respeto que se les tenía en aquella sociedad.

11. Cláusula de validez

Y como colofón, lo que podríamos llamar la cláusula de validez, común a todos los testamentos aragoneses y redactada a través de los siglos de manera muy similar: *"Aqueste yes mi ultimo testament, ultima voluntad e ordinacion de todos mis bienes, mobles e sedientes, el qual quiero que valga por dreyto de testament e si vale o valdra por dreyto de testament et yo quiero que valga por dreyto de codicillo o de \otra/ qualquiere ultima voluntat"* (doc. 1 de 1422) o *"Este quiero sea mi ultimo testamento et cetera y disposicion de todos mis vienes, muebles y sitios, habidos et cetera. Y que balga por tal, por codicilo o por qualquiera otra ultima voluntad que segun fuero o en otra manera valer pudiere"* (doc. 130 de 1808).

A partir del siglo XVI firman los testigos y el otorgante. A veces esto tropieza con inconvenientes como que el testador no pueda firmar por la gravedad de su enfermedad o que alguno de los testigos sea analfabeto: *"Yo Domingo Ximeno soi testigo de lo sobredicho y firmo por el testador dixo no podia firmarse por su grave enfermedad y por el otro testigo dixo no savia escrevir"* (doc. 80). Las tasas de analfabetismo eran mucho mayores entre las mujeres que entre los hombres y salvo excepciones de damas todas ellas pertenecientes a familias acomodadas (docs. 42, 62, 83, 101, 112, 115, 120, 124 y 127) las mujeres no suelen aparecer como firmantes y en su lugar suscriben uno o los dos testigos *"por la testadora que dixo no sabia escribir"* (doc. 72). A destacar el doc. 83, donde la acaudalada doña Isabel Ana Vicente deja patente que ella sabía escribir a pesar de no encontrarse en condiciones de rubricar su testamento: *"Yo el licenciado Sebastian Cavallero soy testigo de lo sobredicho y firmo por la testadora que dixo y vi no estaba en disposicion para firmarse por su enfermedad"*.

12. Los Fueros de Aragón

Todos los testamentos, sin excepción, se rigen, en cuanto a su forma, por lo dispuesto en los fueros De Testamentis y De Fide Instrumentorum y otros de la legislación foral de nuestro reino: ante notario y dos testigos, citando a todos los legitimarios por sus nombres, con libre disposición de los bienes en los hijos legítimos y solo en ellos. En los siete casos de

testadores no regnícolas, tres catalanes, tres franceses y un vasco (docs. 52, 76, 77, 82, 86, 90 y 121) tanto la forma como el contenido se ajustan a lo dispuesto en los Fueros y observancias, como se advierte en los documentos en caso de facultades concedidas a tutores y curadores, validez, adveración, viudedad, legítimas, codicilos, salvas de errores, firmas de otorgante y testigos, designación de bienes muebles por su nombre y confrontaciones de inmuebles. En el doc. 42, unos cónyuges, al pactar régimen de hermandad en su matrimonio antes de testar, se declaran: *"Renunciantes expressamente y de cierta sciencia a todo beneficio de fuero, drecho de viudedat y vantajas forales que el uno en los bienes del otro podiese haver y alcançar"*.

13. Otros documentos no testamentarios

En esta colección hemos incluido doce documentos que no son propiamente testamentos, pero están relacionados con la muerte. Algunos de ellos van unidos a los testamentos propiamente dichos.

Cinco de ellos son los llamados "cartas de muerte", es decir, certificados de defunción, en que el notario se constituye frente a un cadáver, da fe de su identidad por conocimiento propio y certifica el deceso del cuerpo (docs. 22, 35, 44, 83 y 105). Resultan ser documentos muy interesantes por la calidad de la información que suelen transmitir: el día y en ocasiones la hora del fallecimiento, el lugar, a veces quiénes son los acompañantes en los últimos momentos de vida, la vestimenta que se portará en el funeral y el sitio donde descansará el cuerpo. La de Inés Balseguer, esposa del jurista micer Pedro de Chalez, nos informa de que falleció en el domitorio de su casa el día 25 de mayo de 1511, que fue inhumada esa misma tarde en una capilla del convento de San Francisco de la ciudad de Daroca y que en su funeral vistió el hábito de la citada orden (doc. 35 de 1511). La costumbre de portar el hábito franciscano parece ser que comenzó en Italia y que rápidamente se extendió por toda Europa. La manera de conseguir la vestidura era simple, pues bastaba con comprárselo a un monje y debía estar usado, pues de este modo el difunto, por contacto con la tela, lograba impregnarse de las buenas obras que hacían los frailes[28]. Cabe señalar que el convento franciscano de Calamocha tenía en estas ventas de hábitos de monjes fallecidos una buena fuente de ingresos. En el doc. 44 datado en Báguena, el fedatario da fe de la muerte de doña Catalina de Cabañas madre de don Hugo de Urries, señor de Ayerbe, el cual declaró su intención de trasladar los restos mortales de su madre a otro lugar, probablemente Ayerbe, donde la familia tenía su enterramiento. Por ello dispuso su depósito provisional en una sepultura junto al altar mayor de la parroquia, con la reserva de poderlo sacar y llevar cuando y donde quisieran. En el doc. 83 el certificado de defunción de la madre precede a la apertura de su testamento cerrado, ambos actos realizados a requerimiento de su hijo y heredero. Y en el documento 105, fechado en 1704, el notario, a petición del vicario de la iglesia de San Miguel de Daroca, da fe de que doña Antonia de Orera falleció en 1654, reproduciendo la anotación del libro de difuntos de los Quinque Libri parroquiales en que también se describe su lugar de enterramiento, las misas celebradas por su alma y quiénes fueron sus ejecutores testamentarios.

En el doc. 42 el testamento va inmediatamente precedido por un contrato matrimonial: de hermandad, es decir, de reparto de los bienes "medio por medio, desde la escoba hasta

28 DEL CAMPO GUTIÉRREZ, Ana, "Enfermar, morir y descansar: el caso de Francisca Monpaón en la Zaragoza de 1399", *Tvriaso,* XXIV, Tarazona, Centro de Estudios Turiasoneneses, 2003-2004, p. 191.

la ceniza" entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto[29]. En el testamento, tras una larga serie de disposiciones por sus almas, se imponen recíprocamente la obligación de mantener a los hijos comunes y de dejarles la herencia tras la muerte del sobreviviente. En el doc. 60 el testamento está precedido por las capitulaciones matrimoniales. En el testamento se mencionan cuatro hijos de los cónyuges de que no hablan los capítulos, lo que nos lleva a pensar que estos se hicieron años antes del testamento y que el notario los incluyó en el acto del testamento sin cambiar la data, que en el testamento figura como "eadem die" referido al contrato matrimonial.

El doc. 31 recoge el levantamiento del cadáver de un niño de ochos años ahogado en el pozo de Montalbán junto al lugar de Odón, efectuado por un jurado del lugar *"por el poder a el dado justa el previlegio de la dicha Comunidat de Daroqua"*. Según la legislación foral, el levantamiento de cadáveres correspondía al merino, que debía informarse de las circunstancias del fallecimiento y en caso de haberse cometido un delito o infracción a la legislación foral a fin de cobrar la "calonia" o pena pecuniaria impuesta por ciertos delitos y destinada "a los cofres del Rey". No hemos podido encontrar el privilegio citado, por el que parece que, aunque en Daroca residía un merino, el justicia de la ciudad o los de los pueblos de la Comunidad podían cumplir sus funciones.

Las sucesiones testamentarias han sido y son fuente de numerosos litigios. Los documentos 43 y 49 contienen sendas referencias a tribunales arbitrales sobre controversias en la ejecución de testamentos. En el primero las partes en litigio comprometen la solución del litigio en manos de dos notarios, uno de Báguena y otro de Daroca. El segundo es un laudo o sentencia de un tribunal arbitral compuesto por un fraile franciscano y un clérigo, por una reclamación basada en la afirmación de la nulidad del testamento otorgado por un pariente suyo del que afirman que era menor de edad y por tanto incapaz de testar. Los árbitros declaran la validez del testamento e imponen silencio a los demandantes. Y como remuneración por sus trabajos se adjudican unas casas en Daroca propiedad del joven fallecido[30].

El doc. 36 contiene una anulación de testamento hecha por una dama, en cuyo acto ella se refiere expresamente a la donación "mortis causa" hecha a un sobrino suyo, sin dar más detalles. Como hemos señalado más arriba, la anulación de todas las últimas voluntades anteriores era una cláusula obligada en la estructura de estos documentos, por ello quizás fue la ingratitud del sobrino hacia su tía lo que provocó esta terminante decisión.

Y por último en el doc. 34 el cura de Collados, de origen francés, protestó ante los ejecutores del testamento de un clérigo compatriota suyo por haberlo estos enterrado en Calamocha, en contra de la voluntad expresada por el testador de ser sepultado en Collados[31], con lo que el reclamante "perdía sus oblaciones y estipendios". Aunque nos parezca un tanto mezquina y pesetera la actitud del clérigo, debemos pensar que los mandatos de las visitas episcopales de la Comunidad abundan en órdenes a los vicarios y rectores de que

29 Para saber más sobre este tipo de régimen matrimonial, muy común en las tierras del sur de Aragón y por ende en el Jiloca, véase GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel y PARDILLOS MARTÍN, David, *Capitulaciones matrimoniales de Daroca y su Comunidad de Aldeas (1423-1808)*, Calamocha, Centro de Estudios del Jiloca & Centro de Estudios Darocenses, 2018, pp. 15 y 16.

30 Sobre el arbitraje en Aragón véase GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, "Los tribunales arbitrales en Aragón en el siglo XV", *Aragón en la Edad Media,* n. 23*,* Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2012, pp. 143-171.

31 El testamento había sido otorgado en Collados el 24 de octubre de 1508 y había sido testificado por el notario Miguel Valero, vecino de Godos. AHPD, Antón Alegre, 1512, ff. 125r.-125v.

no dejen que se entierren a los fallecidos si sus ejecutores o herederos no pagan las tasas y estipendios exigidos por la iglesia. Por otra parte, Collados en 1510 constaba de 11 fuegos, unos 55 habitantes, lo que hace pensar que no se trataba de una parroquia especialmente acaudalada, lo que motivó la indignación del párroco al verse privado de unos ingresos a los que creía tener derecho.

14. Consideraciones finales

Los testamentos que aquí se presentan constituyen una buena muestra del comportamiento social y las mentalidades de nuestros antepasados. Un llamamiento a hueste, la proximidad de un parto, el inicio de un largo viaje, la expansión de una epidemia, una enfermedad, la vejez, el miedo a no despertar o a un fallecimiento repentino, podían ser motivo suficiente para otorgar testamento en una sociedad en la que la omnipresencia de la muerte, en todas las familias y a todas la edades, era una constante. Ello les empujaba a dictar sus últimas voluntades para prepararse para la vida post mortem y para dejarlo todo convenientemente atado: en lo terrenal, los asuntos relativos a la herencia, y en lo celestial, el descanso del alma en el más allá hasta la llegada del Juicio Final.

La tónica general de estos documentos deja entrever familias unidas y matrimonios bien avenidos. Entre la seca prosa notarial, aparecen expresiones que equivalen a declaraciones de amor y profesiones de sincera amistad. Un marido de Tornos habla de su *"querida muger"* (doc. 96) y un cariñenense manifiesta en su testamento, hasta en tres ocasiones, el amor que profesa a su esposa, *"mi amada muger"*, Josefa Manero (doc. 84). En iguales términos un paisano suyo se refería a su esposa (doc. 87). En 1464 el mercader darocense Fernando Ruiz agradecía a su mujer Leonor Ram *"los grandes servicios e buenos que me ha fecho"* (doc. 20) y en 1436 era la esposa quien agradecía los *"agradables servicios quel dito mi marido me ha fechos"* (doc. 2). La viuda Juana Mezquita habla del amor que profesa a su nieta y le deja de gracia especial un saya colorada y una cama de ropa *"de lo mejor que se hayara ser suyo"* (doc. 55). Generoso fue el clérigo Pedro Gerónimo Hernández que, tras varios legados a su hermanos, dejó de gracia especial a un sobrino suyo *"en senyal de amor una cadena de oro que pessa setenta escudos de oro en oro y una cruz de reliquias guarneçida de plata"* (doc. 74).

En definitiva, cabe destacar la enorme riqueza de informaciones que contienen estos instrumentos notariales cuya variedad de cláusulas permitía prever y solucionar situaciones de todo tipo, desde enfrentamientos familiares a crisis patrimoniales. Y una vez más, se aprecia en esta compilación la enorme libertad civil de que gozaron aquellos aragoneses que les permitía hacer que las fórmulas elegidas para dictar su última voluntad fuesen numerosas.

III. COLECCIÓN DOCUMENTAL

Referencias archivísticas:

Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha: A.H.P.C.
Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca: A.H.P.D.
Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza: A.H.P.Z.
Archivo Histórico Provincial de Teruel: A.H.P.T.
Archivo Parroquial de Báguena: A.P.B.

-1-

1422.06.07. Zaragoza

Testamento de Pedro Lafoz, vecino de Báguena. Se hace una exhaustiva enumeración de los créditos y débitos del otorgante.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Martín de Tarba, 1422, registro, sin foliar.

Testament de Pero Lafoz, vezino de Vaguena.

En el nombre de nuestro Senyor Dios e de la preciosa bienaventurada Virgen Santa Maria madre suya amen. Porque toda persona en carne puesta la muert corporal escapar non puede, por aquesto manifiesto sia a todos que yo Pero Lafoz, vezino del lugar de Vaguena, aldea de la ciudat de Darocha, yaziendo enfermo empero, nuestro Senyor Dios loado, en mi buen seso, firme memoria e paraula manifiesta temiendo las penas infernales e copdiciando ir a la Santa Gloria de Paradiso, revocando, cassando e anullando todos e cada unos otros testamentos, codicillos e ordinaciones por mi antes de aquesti feytos e ordenados \de cierta sciencia/ fago e ordeno aqueste mi ultimo testament, ultima voluntat e ordinacion de todos mis bienes, mobles e sedientes, en la forma siguient:

Primerament, eslio y lexo mi sepultura en aquel ciminterio o fossar do a mis espondaleros dius scriptos sera visto. La qual quiero, ordeno e mando sia feyta bien e hunradament segund a mi conviene lexado aquesto a discrecion de mis espondaleros dius scriptos et segund a ellos sera visto.

Item, quiero me fagan novena, cabo de novena e cabo d'anyo.

Item, quiero, ordeno e mando que sian ditos e celebrados dos trentenarios de las missas de Sant Amador a saber es huno en la eglesia en el ciminterio o fossar de la qual mi cuerpo sera soterrado e el otro en la eglesia mayor del lugar de Romanos por las animas de mi padre, madre e por la mia.

Item, quiero, ordeno e mando que sia levada e offrecida huna oblada e huna candela cada un dia continuament durant tiempo de hun anyo a la dita eglesia en el fossar de la qual mi cuerpo sera sepellido segund dito es.

Item, quiero, ordeno e mando que sia dito e celebrado hun anyal de missas de requiem o del divinal officio a saber es la meytat del dito anyal en aquella eglesia en el ciminterio de la qual \segund es dito/ mi cuerpo sera enterrado e el otro medio anyal \en la dita eglesia/ del dito lugar de Romanos por las animas de los ditos padre e madre mio e por la mia.

Item, quiero, ordeno e mando que \por mis espondaleros dius scriptos de mis bienes/ sia comprado panyo burell o de gamellin del qual quiero que ende sian vestidos seys pobres en honor e reverencia de nuestro Senyor Ihesuchristo \a cada uno de los quales quiero que ende sian dados V sueldos/.

Item, quiero, ordeno e mando que por los ditos espondaleros mios sian comprados de mis bienes cinquanta copdos de lienço de lino, los quales quiero que sian dados al spital del dito lugar de Vaguena para linçuelos a los leytos de aquel e para mortallar los pobres que en el dito spital finaran.

De los otros bienes mios, mobles e sedientes, ordeno en la forma siguient:

Primerament, lexo por parte legitima de todos mis bienes, mobles e sedientes, al postumo o postuma del qual o de la qual Johanica Guirald, muller mia, presumo seyer prenyada diez sueldos dineros jaqueses de aquesto los quales \diez sueldos/ el dito postumo o postuma quiero se tienga por contento o contenta e pagado o pagada de todo e qualquiere dreyto, part e legitima que el o ella poria demandar e haver en e de todos mis bienes, mobles e sedientes.

Item, quiero, ordeno e mando que sian pagados, satisfeytos e emendados todos mis tuertos, deudos e injurias, aquellos e aquellas que con buena verdat seran trobados yo seyer tenido.

Item, lexo de gracia special a la dita Johanya Guirald, muller mia, \e quiero que/ durant tiempo de su vida casando o no casando usufructueye e espleyte hunas casas \e bodegua/ mias ensemble con todos los baxiellos de tener o fazer vino que dentro aquellas son. Las quales son sitiadas en el dito lugar de Vaguena e affruentan con casas de don Domingo Gomez, con bodegua de Pero Vidal e con carrera publica. Empero en tal manera e condicion que tienga e sustenga las ditas casas e bodegua milloradas e non pioradas et assi mismo los ditos vaxiellos millorados e non piorados. E cada e quando el dito postumo o postuma sera de edat de diez anyos que la dita muller mia le relaxe e desempare quaranta cargadas de cubas e el trillar mayor que es dentro las ditas casas mias.

Item mas, lexo de gracia special a la dita Johanya Guirald, muller mia, \e antes de para todos/ sus vestidos e joyas entregament por fer ende a sus proprias voluntades.

Item, lexo de gracia special a la filla de Anthon Yuanyes todos aquellos cient sueldos que por Maria, madre suya, e muller del dito Anthon Yuanyes me son devidos.

Todos e cada unos otros bienes mios, mobles e sedientes, nombres, dreytos e acciones a mi pertenecientes e pertenecer podientes e devientes por qualquiere succesion, dreyto, fuero, vinclo, titol, causa, manera o razon doquiere que sian o trobados seran, bien asi como si todos los ditos bienes, a saber es los mobles fuessen aqui por sus nombres proprios nombrados, specifficados e declarados de qualquiere natura, conto o especie que sian e los sedientes cada una heredat siquiere posesion e de aquellos fuesse aqui por dos o tres affrontaciones confrontada, quitada e designada lexolos todos de gracia special al dito postumo o postuma del qual o de la qual segund dito es la dita muller mia presumo seyer prenyada. E de aquellos e de cada uno dellos lo o la instituezco e lexo heredero o heredera mio universal. Empero en tal manera e condicion lexo los ditos bienes mobles e sedientes, nombres,

dreytos e acciones al dito postumo o postuma que si lo que nuestro Senyor Dios no mande moria o finara menor de edat o sines fillos legitimos que todos los \ditos/ bienes mios, mobles e sedientes, nombres, dreytos e acciones a mi segund dito es pertenescientes quiero, ordeno e mando que sian e finquen de Vicient e de Lorença Salvador, ermanos cosinos mios. Los quales quiero, ordeno e mando que partan entre si por eguales partes. Empero en tal manera e condicion lexo los ditos bienes mios a los ditos Vicient e Lorença Salvador \defalliendo el dito postumo o postuma segund dito es/ que de continent que succeyran e possidran los ditos bienes den, relaxen e desemparen assi como yo por senyor de lo present lo quiero, ordeno e mando a Maria Salvador, nieta mia e filla del dito Vicient Salvador, hunas casas mias sitiadas en el dito lugar de Romanos que affruentan con casas de Pero Domingo, con el forno del dito lugar e carrera publica. E do caso que por qualquiere causa o razon la dita Maria Vicient, nieta mia, no pudiesse haver las ditas casas quiero, ordeno e mando que los ditos Vicient e Lorença Salvador le den e paguen el precio o valor siquiere senyorio de aquellas.

Item, encara con tal condicion lexo los ditos bienes myos a los ditos Vicient e Lorença Salvador deffalliendo el dito postumo o postuma segund dito es que \cada e quando ellos succeyran e possidran los ditos mis bienes/ den al spital de Romanos cient sueldos jaqueses.

Mas avant con tal condicion lexo a los ditos Vicient e Lorença Salvador los ditos mis bienes defalliendo segund es dito el dito postumo o postuma que de continent que succeyran e possidran los ditos mis bienes den e paguen dozientos sueldos jaqueses a aquel huerfano o huerfana pora ayuda de su casamiento que a mis espondaleros dius scriptos sera visto.

Item, quiero, ordeno e mando que sia dado e pagado a Johan de Villarreal, mercader, vezino de Çaragoça, todo aquello que suman dezessiet dodzenas e dos livras de merluça a razon de seys dineros por livra.

Item, assimismo quiero que le sian pagados vint e cinquo sueldos poco mas o menos por razon de hun costal de sardinas.

Item, otrosi a Domingo Calvo, vezino de Romanos, de corambre quatorze sueldos.

Item, quiero, ordeno e mando que sian cobrados los deudos infrascriptos de las personas siguientes:

Primerament, de Pascuala de Buenya, vezina de Daroca, cient vint e siet sueldos de resta de merluça que le vendie.

Item, de Anthona, muller de Francisco de Aynsa, vezino de la dita ciudat de Daroca, quarenta sueldos de resta de merluças que le vendie.

Item, de Galacian *[lac]*, neophito, habitante en Calamocha, de merluça que le vendie dos florines. Los quales le envie con Andres que eran faltos e a otra part assimismo de merluça quinze sueldos.

Item, de Ali el Çapatero, habitante en Burbaguena, de olio e de fierro cient trenta siet sueldos.

Item mas, del dito Ali huna espada.

Item, de mestre Ali de Burbaguena vient sueldos e a otra part medio quintal e dodze livras de fierro.

Item, de Farag de Calatayu de Burbaguena de fierro que le vendie sedze sueldos.

Item, de Ali Agradenya del dito lugar de fierro que le vendie vint e seys sueldos.

Item, de Ferrando el Tendero del dito lugar \de merluça/ que le vendie a una part sedze sueldos e a otra part dozientos quaranta tres sueldos.

Item, de Mateu Villadolz del dito lugar de olio que le vendie vint sueldos.

Item, de Johan de Bilfort del dito lugar de olio e merluça que le vendie novanta sueldos.

Item, de Vicent Carnicero, habitante en Burvaguena, deve que le avance pora la compra de las crabunas e del sevo trezientos dodze sueldos, hay carta feyta por Jayme Ferrer, notario de Baguena, es verdat que tiengo quintal e huna livra de sevo a razon de vint e siet sueldos.

Item, assimismo tiengo huna dodzena e media de crabunas al dito precio de vint e siet sueldos.

Item, deve el vicario de Vaguena que le avançe por razon de su part tocant de la arrendacion de la renta cincientos cinquanta sueldos, hay carta feyta por el dito Jayme Ferrer, notario.

Item, de Gil Royz de Vaguena de pan que le vendie quaranta seys sueldos.

Item, de Johan Guirald mi cunyado cinquanta sueldos.

Item, \relexo graciosament al/ ermano de mi cunyado, los quales \por el/ pague a Mateo Villadolz, vint sueldos.

Item, assimismo quiero que sian cobrados de Johan de Fuset, habitante en Daroca, que tienya de mi en companya cient sixanta sueldos empero quiero que sende sierva francament dos anyos.

Item, de Domingo Savastian de trigo que le vendie vint e quatro sueldos.

Item, de Martin de Trevinyo de Vaguena de trigo que le vendie quinze sueldos.

Item, de Jayme Fuset que le empreste \diez sueldos et/ cinquo fanegas de ordio.

Item, de don Domingo Gomez quaranta siet sueldos, es verdat que tengo en penyora hun scudo.

Item, de Lorent Cardiel de Vaguena de pan que le preste quinze sueldos.

Item, de su que son poco mas o menos vint e seys sueldos.

Item, de Jayme el Ferrero de Vaguena medio quintal de fierro menos hueyto livras.

Item, del ferrero que sende es ido de fierro que le vendie trenta quatro sueldos.

Item, de Anthon Ferruz de Vaguena, de resta de trigo que le vendie dos florines e medio.

Item, de Domingo Gil de Vaguena de resta de trigo que le vendie diez sueldos.

Item, de Miguel Garcia de Vaguena de reta de trigo que le vendie dos florines.

Item, de Domingo de Romanos de Vaguena diez sueldos e cinquo fanegas de ordio.

Item, de Gil Ruvio de Vaguena de la cequia que le preste e son de resta trenta cinquo sueldos.

Item, de Johan Guillem de Vaguena poco mas o menos diez sueldos.

Item, de los del lugar de Bello los quales les repartio Johan Alffonso e die por su mano a razon de seys sueldos por fanega cient vint fanegas de trigo.

Item, a otra part me deven por menudo los del dito lugar lo qual sabe el dito Johan Alfonso quiero que ende sia cobrado todo aquello que con verdat sera trobado.

Item, de Brahem de Buça de Burbaguena de fierro que le vendie sedze sueldos.

Item, de Pascual Navarro de Anento de fierro que le vendie dodze sueldos.

Item, los moros sobreditos de Burvaguena me eran tenidos e obligados restituyr con carta de comanda dozientos vint sueldos, pero es verdat que no me deven excepto cada uno lo que es scripto de la part de suso.

Item, de Miguel Mateo de Romanos onze sueldos.

Item mas, de Johan de Fuentes, vezino de Vaguena, de trigo que le vendie dodze sueldos.

Item, lexo tutores e curadores de la persona e bienes del dito postumo o postuma a Anthon de Fuentes, vezino de Vaguena, e la dita Johana Guirald, muller mia. A los quales do poder special e bastant de procurar, regir e ministrar la persona e bienes del dito postumo o postuma e de demandar, recebir e encara de fer procurar e liberament executar todas e cada unas otras cosas que tutores e curadores semblantment son tenidos e lexados, pueden e deven fer.

Item, eslio e lexo executores siquiere espondaleros de aquesti mi ultimo testament a saber es los ditos Vicient Salvador e Johana Guirald, muller mia. A los quales carament acomando mi anima e do a ellos e a cada uno dellos poder bastant de exeguir e complir aquel e todas e cada unas cosas en el contenidas segund que por mi de la part de suso es ordenado sines danyo de sus bienes e periglo de sus animas. E que pora exeguir e complir aquel e todas e cada unas cosas en el contenidas quiero que puedan vender de mis bienes si necesario sera sines licencia e mandamiento de algun judge, eclesiastico o seglar, e sines pena e calonia alguna orden de dreyto o de fuera alguna non catada.

Aqueste yes mi ultimo testament, ultima voluntad e ordinacion de todos mis bienes, mobles e sedientes, el qual quiero que valga por dreyto de testament e si vale o valdra por dreyto de testament et yo quiero que valga por dreyto de codicillo o de \otra/ qualquiere ultima voluntat.

Feyto fue aquesto en Çaragoça a siet dias del mes de junio anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo vicesimo secundo. Testigos fueron a las sobreditas cosas presentes Domingo Aznar, notario, e Miguel de Castro, corredor de numero, habitantes en Çaragoça.

-2-

1436.03.21. Daroca

Testamento de Oria Rubio, habitante en Burbáguena. Dispone ser enterrada en el cementerio de Luco de Jiloca y nombra herederos a sus dos hijos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Bernardo Pallarés, 1436, ff. 83r.-88v.

A XXI de março anno CCCC XXXVI Daroce.

Testament.

En el nombre de Dios e de la Virgen Santa Maria su madre Amen. Como toda persona en carne puesta al periglo de la muert corporal scapar non pueda e no haya cosa alguna mas cierta que la muert ni mas incierta que la ora de aquella, por la qual cosa toda persona specialment aquella que es detenida de alguna enfermedat deve disponer e ordenar de sus bienes iuxta lur buena conciencia e voluntat, por aquesto manifiesto sea a todos que yo Oria Ruvio, muller de Galacian Remirez, habitant en el lugar de Burvaguena, aldea de la ciudat de Darocha, stando enferma de greu enfermedat de la qual temo morir e seyendo

en mi sana memoria o palavra manifiesta temiendo las penas de purgatorio e cobdiciando yr e veyer la Santa Gloria de Paradiso la qual todo buen christiano deve desear revocando, cassando e anullando todos e qualesquiere testamentos, codicillos, ordinaciones et ultimas voluntades por mi ante de agora fechos e ordenados fago e ordeno el present mi ultimo testament e ultima voluntat el qual quiero que vala por derecho de testament o de codicillo o de ultima voluntat o en aquella forma e manera que de fuero, derecho e observancia del regno mas valer puede e deve.

Et primerament cada e quando mi senyor Dios ordenara finar de mi quiero e slio sepultura en el cimenterio de la eglesia parrochial de Santa Maria del lugar de Luquo o do a mi padre Domingo Ruvio sera bien visto.

Item, lexo, ordeno e mando quel dia que se fara o se celebrara mi deffunsion se hayan seys clerigos. Los quales celebren por mi anima sendas missas de requiem e sian satisfechos de mis bienes de lur salario acostumbrado.

Item, lexo, ordeno e mando quel dia que se celebrara el cabo de mi novena se hayan quatro clerigos. Los quales celebren por mi anima sendas missas de requiem e sian satisfechos de mis bienes de lur salario acostumbrado.

Item, lexo, ordeno e mando quel dia que se fara mi cabo d'anyo se hayan quatro clerigos. Los quales celebren por mi anima sendas missas de requiem e hayan de mis bienes lur salario acostumbrado.

Item, lexo, ordeno e mando que apres que yo sere finada me sea levada oblada e candela anyal por tiempo de un anyo de mis bienes e que la candela arda a las oras diurnas.

Item, lexo, ordeno e mando que sea celebrado por mi anima un trentenario de Sant Amador e sia satisfecho de mis bienes segunt es acostumbrado aquel que lo celebrara.

Item, lexo, ordeno, mando e quiero que con las lexas sobreditas se sprendan de mis bienes en mi defunsion funeralia e otras obras piadosas por amor de Dios en remission de mis pecados tro a en quantia de quatrozientos sueldos. Los quales sian dados e pagados por el dito Galacian, mi marido, a mis exsecutores diusnombrados luego apres que yo sere finada.

Item, quiero, lexo, ordeno e mando que sean dados de mis bienes a la muller de mi ermano Gil Ruvio una toca de seda amariella por agradables servicios quel dito mi ermano me ha fechos.

Item, lexo, ordeno e mando de gracia special a mi madre una berdura de mescla negra mia e un pellot de corderina usado.

Item, lexo, ordeno e mando a mi fillo Domingo Remirez por part legitima de mis bienes tres mil sueldos dineros jaqueses e una taça de argent, \en los quales o en la qual lo instituezco heredero/. Empero quiero quel dito Galacian, marido mio, tenga, riga, procure et administre a de present los ditos tres mil sueldos e taça de argent entro a que sea en edat de casar el dito Domingo, fillo mio. Et quel dito Galacian, marido mio, haya de tener, mantener, provedir e alimentar de lo suyo proprio al dito Domingo, fillo mio e del dito mi marido, e fazerle demostrar letras e darle de comer, bever, vestir e calçar segunt que su manera lo requerira entro a que sea en edat de casar o de tomar muller en orden de matrimonio. E quando sera en edat de casar o tomara su muller que en aquel caso el dito Galacian, marido mio, le haya de rendir, restituyr e livrar realment e de fecho al dito Domingo Remirez, fillo mio e suyo, los ditos tres mil sueldos e taça de argent.

Item, quiero e mando que si el dito Domingo, fillo mio, morra antes que no casara o menor de edat lo que Dios no mande e sobrebivra de dias a el Maria Remirez, filla mia e del dito Galacian, en el dito caso quiero que de los ditos tres mil sueldos que yo dexo al dito Domingo Remirez, fillo mio, en el present e ultimo testament que haya e herede de aquellos la dita Maria Remirez, filla mia, tan solament los dos mil sueldos et los mil sueldos restantes de los ditos tres mil sueldos que yo dexo al dito Domingo Remirez, mi fillo, que sian e finquen en el dito Galacian, mi marido, e la dita taça de argent. De los quales ditos mil sueldos e taça de argent en el dito caso el dito Galacian, mi marido, pueda facer a su propria voluntat como de cosa suya propria. E aquesto por agradables servicios quel dito mi marido me ha fechos.

Item, lexo, ordeno e mando a la dita Maria Remirez, filla mia \e del dito Galacian/, por part legitima e herencia de mis bienes, los bienes siguientes: es a saber mil seyscientos sueldos en dineros et mis bestidos e joyas es a saber una berdura verde mia, un mando verde, un cot vermello mio, una clocheta cardena clara afforrada en penya negra, un pellot primo mio de corderinas, una saya bermella prieta al cuerpo, una cinta de plata con tela o parche moreno. Item, una toca bergada de oro sequo e una sobretoca de tela de Francia. Item, un sobre cabo de oro. Item, un grimeu vermello con casquetes. Item, un berdura cardena forrada en penya negra. Et de si todos los otros bestidos e joyas mias en las quales instituezco heredera. Empero quiero que mi padre Domingo Ruvio haya de tener en su poder a la dita Maria Remirez, filla mia e del dito mi marido, entro a que sea en edat de casar. La qual si en el dito caso verna haya de casar a voluntat de mis parientes e de su padre el dito Galacian, mi marido. Empero quel dito mi marido haya de pagar de lo suyo proprio la expensa e alimentacion que havra menester la dita mi filla durant el dito tiempo que stara por casar a conoscimiento de parientes e de buenas personas. Et que entro a que sia en edat de casar la dita Maria Remirez, mi filla, quiero quel dito mi marido tenga, riga, procure et administre en su poder todos los ditos bienes mios que yo lexo a la dita Maria Remirez, filla mia, en el mi present e ultimo testament. Empero si la dita Maria Remirez, filla mia, morra antes de casar o menor de edat e sobrebivra de dias a ella el dito Domingo Remirez, su ermano, quiero en el dito caso que el dito Domingo, fillo mio, haya e herede de los ditos mil e seyscientos sueldos, los mil sueldos e los seyscientos sueldos restantes e todo lo otro restant que yo lexo a la dita Maria Remirez, filla mia, en el present e ultimo testament sian e pervengan al dito Galacian, marido mio, e aquesto por agradables servicios quel dito mi marido me ha fechos. Et si lo que Dios no mande lo sobreditos Domingo e Maria Remirez, fillos mios, morran sines de casar abintestados o menores de edat quiero en el dito caso que de todos los ditos bienes que yo lexo a los ditos Domingo e Maria Remirez, fillos mios, en el mi present e ultimo testament que ende hayan e pervengan en continent apres muert de los ditos mis fillos tan solament tres mil sueldos e no mas a mis herederos mas cerquanos \e aquellos haya de livrar e pagar realment e de fecho en el dito caso el dito mi marido/. E todo el restant de mis bienes en el dito caso quiero que los haya el dito mi marido Galacian de los quales faga e pueda fazer en el dito caso a sus proprias voluntades assi como de cosa suya propria.

Item, lexo exsecutores e spondaleros de aquesti mi ultimo testament e de las cosas en el contenidas al dito Domingo Ruvio, padre mio, e a Miguel Matheo, vezinos del lugar de Luquo, aldea de la dita ciudat. A entramos ensemble e a cada huno dellos por si a los quales carament acomando mi anima e los ruego que cumplan e exsiguan todas e cada hunas cosas

contenidas en el dito mi present e ultimo testament. Et si danyo de lures bienes e periglo de sus animas dandoles pleno e bastant poder que puedan tomar e vender de mis bienes, assin mobles como sitios, tanto e tan largament tro a que las cosas en el mi present e ultimo testament contenidas por mi lexadas, ordenadas e mandadas sea complidas e acabadas. \E de las vendicion o vendiciones que fagan atorgar carta o cartas publicas de vendicion o vendiciones e albaran de paga con todas aquellas renunciaciones, submissiones, stipulaciones e evicciones que y seran necesarias e demandadas vos seran/. Et doles e atribuexcoles todo aquel e semblant poder que a exsecutores testamentarios de fuero, uso e costumbre del regno de Aragon les puede e deve seyer dado, atribuydo e atorgado.

Et yo Galacian Remirez, marido de la dita Oria Ruvio, qui present so de mi cierta sciencia loho, apruevo e acepto todas e cadahunas lexas, ordenaciones e mandas por la dita Oria, muller mia, fechas e ordenadas en el sobredito testament contenidas en todo e por todas cosas iuxta lur continent e tenor. Et prometo e me obligo aquellas servar, tener e complir e contra aquellas no benir directament o indirecta por algun caso, manera o razon dius obligacion de todos mis bienes, mobles e sitios havidos e por haver doquiere que sean.

Fecho fue aquesto en la dita ciudat de Darocha a XXI dia del mes de março anno a Nativitate Domini Mº CCCCº XXXVI. Testimonios presentes fueron a las sobreditas cosas los honrados don Johan Donat, savio en derecho, \ciudadano/, e Ferrando de Burgos, vezino de la dita ciudat.

-3-

1437.08.27. Daroca

Testamento de Andrea de Marcuello, viuda del jurista darocense Blas Martínez de Bello. Dispone ser enterrada dentro la colegiata de Santa María cerca de la pila de bautizar.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Domingo Pardillos, 1437, cuadernillo sin foliar.

En el nombre de Dios et de la bienaventurada Virgen Santa Maria madre suya Amen. Porque alguna persona en carne puesta de la muert corporal scapar non puede por aquesto sia maniffiesto a todos que yo Andrea de Marcuello, muger de don Blas Martinez de Bello, jurista quondam ciudadano de la ciudat de Darocha, estando enferma empero mercet a mi senyor Ihesuchristo en mi buen seso, firme memoria et palavra manifiesta, temiendo las penas infernales et cobdiciando yr a la beatidat celestial, revocando, cassando e anullando todos et cada unos otros testamentos et codicillios por mi antes de aquesti fechos et ordenados fago et ordeno aquesti mi present ultimo testament, postrimera volluntat e ordinacion de todos e cada unos bienes mios, mobles et sedientes, en la manera siguient:

Primerament, eslio mi sepultura dentro en la eglesia collegiada de Santa Maria de la dita ciudat cerca la pila de batear entre las gradas que sallien a la claustra et la sepultura de dona Catalina Diaz de Aux quondam. Et dexo a la dita eglesia e canonges de aquella por la dita sepultura un majuelo myo que yo he sitiado en Montagudo, pago del prado,

termino de la dita ciudat que affruenta con vinya de don Anthon Lopez de Vistabella, jurista quondam, et con pieza que tiene Domingo Langa de la yglesia de Sant Pedro e con carrera publica. Et que los ditos canonges son tenidos en cada un anyo perpetuament a todos tiempos celebrar un aniversario perpetuo en la dita yglesia por mi anima et de mis fieles deffuntos.

Item, quiero e mando que el dia de mi defunsion sean ditas en la dita yglesia siet missas en reverencia de los siet goyos de la Virgen Maria. Et durant la novena apres que yo sere finada una misa cada un dia. Et al cabo de la novena apres que yo sere finada otras siet missas en reverencia de los ditos siet goyos de los Virgen Maria en remedio de mi anima et de mis fielles deffuntos.

Item, quiero et mando que sea levado en la dita yglesia de Santa Maria un anyal de oblada de vint e quatro honzas e candela de cera. Et otra candella que arda a las oras del dia por tiempo spacio de un anyo apres que yo sere finada en remedio de mi anima et de mis fielles deffuntos.

Item, quiero e mando que sea cantada e celebrada una capellanya anial en la dita yglesia de Santa Maria por tiempo et spacio de un anyo apres que yo sere finada. Et que sean dados de mis bienes al clerigo que celebrara aquella quatrozientos sueldos dineros jaqueses en remedio de mi anima et de mis fieles deffuntos.

Item, quiero e mando que sea comprado et dado de mis bienes a la yglesia de la Santa Trinidat de la dita ciudat un caliz de plata de precio de dozientos sueldos dineros jaqueses en remedio de mi anima et de mis fielles deffuntos.

Item, exsiguidas et complidas todas et cada unas lexas e cossas en el present mi ultimo testament contenidas en todos los otros bienes mios romanientes, asi mobles como sedientes, instituo et dexo heredera universal de aquellos a Gracia Martinez de Bello, fija mia et muller de Domingo Aznar, vezino del lugar de Burvaguena, aldea de la dita ciudat, por fer de aquellos a toda su propria volluntat.

Item, eslio et dexo exsecutores de aquesti mi present ultimo testament et cossas en aquel contenidas al vicario de la dita yglesia de Santa Maria qui agora es et por tiempo sera et al dito Domingo Aznar, yerno mio, ha entramos ensemble et ha cada uno dellos por si e por el todo. A los quales et cada uno dellos por si carament acomando mi anima et les do pleno, livre, franco e bastant poder de exseguir et complir el present mi ultimo testament et todas e cada unas lexas et cossas en aquel contenidas segunt que por mi de la part de suso es ordenado sines danyo de sus bienes et periglo de lures animas. Et pora exsiguir et complir aquel puedan vender e vendan de mis bienes, asi de los mobles como de los sitios, los que menester fara et aquellos con cartas publicas de vendiciones firmar sines licencia et mandamiento de algun judge, ecclesiastico ho seglar, tirada toda subastacion de fuero e de derecho. Et les do, pleno, livre, franco et bastant poder que puedan demandar, haver, recebir e cobrar qualesquiere quantias de dineros, florines, bienes e cossas que a mi sean devidas con cartas o sines de cartas en qualquiere manera por qualesquiere persona ho personas de qualquiere ley, estado o condicion sean e de lo que recibran puedan fazer et atorgar albaran o albaranes de paga de recepta et encara diffinimientos bastantes tanto et tan largament en tro ha que aquesti mi present ultimo testament et todas et cada unas lexas et cosas en aquel contenidas sean plenerament satisfechas et complidas.

Aquesti es mi ultimo testament et postremera voluntat et ordinacion de todos mis bienes, mobles e sitios, el qual quiero que valga por derecho de testament. Et si vale o valdra por derecho de testament sino quiero que valga por derecho de codicillo o de otra qualquiere ultima volluntat sollepne o menos solepne.

Fecho fue aquesto en Darocha a vint siet dias del mes de agosto anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo tricesimo septimo. Presentes testimonyos fueron ad aquesto Johan Catalan et Anthon Andres, vezinos del dito lugar de Burvaguena.

Sig*[signo]*no de mi Domingo Pardiellos, vezino de la ciudat de Darocha, por actoridat del senyor rey notario publico por todo el regno de Aragon.

Memorial que es guardado la dita dona Andrea haver dexado en su ultimo testament heredera universal a Gracia Martinez de Bello, filla legitima suya e muller que fue de mi dito Domingo Aznar, vezino de Burvaguena, entre los quales ay de carta de comanda que fecha fue en la ciudat de Darocha a tres dias del mes de febrero anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo vicessimo quinto e por el discreto don Jayme Arnalt de Coloma, vezino del lugar de Azuara, notario publico por actoridat real por todo el regno de Aragon, recebida e testificada.

Item mas, ay de un testament de la dita Gracia Martinez de Bello quondam que dexo al dito Domingo Aznar, marido suyo, de gracia special de todos los bienes mobles, dineros he contractos, ropas, ostiyas, manefiestos et cetera senyor e poderoso segunt que aquesto e otras cosas largament constan e parecen por el dito testament que fecho fue en el lugar de Burvaguena a vint e dos dias del mes de mayo anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo tricessimo nono et por el discreto don Johan de Armisen, notario, vezino de Vaguena, recebido e testificado.

-4-

1441.04.25. Santed

Adveración del testamento de Juan Abril, vecino de Orcajo. Dispone que el día de su entierro se mate un carnero y se de de comer a los pobres del lugar.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Juan de Exarch, 1441, ff. 12v.-15v.

Testament de Johan Abril del Forcaxo.

Que anno a Nativitate Domini Mº CCCCº XXXXIº es a saber a XXVº dias del mes de abril en el lugar de Santet, aldea de la ciudat de Darocha, [tachado: a la puerta de la yglesia de Sant Jayme del dito lugar] ante la presencia del honrado Anthon Quilez, jurado del dito lugar del anyo present, seyendo asentado por tribunal juridico a la puerta de la yglesia de Sant Jayme del dito lugar en do otras vegadas es usado e costumbrado fazer e exercir tales o senblantes actos. Presentes encara el honrado Alvaro de Villaverde, [tachado: vicario del dito] rigient la vicaria del dito lugar de Santet, e Bernal Miguel, vezino del dito lugar de Santet, e mi notario e los testimonios dius scriptos, comparescio e fue personalment constituida Pascuala Lopez,

muger que fue de *[tachado: Anthon Gomez]* Johan Abril, vezino del lugar del Forcaxo. La qual dixo de palabra antel dito jurado que como el dito vicario a falta de notario publico haviesse scripto e testificado el ultimo testament del dito Johan Abril, quondam marido suyo, del qual dito testament la dita Pascuala Lopez era heredera universal et el dito testament no era adverado e buenament la dita Pascuala no pueda usar a quitar e complir aquel si aquel no se adverava e fuesse interes suyo e de la anima del dito Johan Abril, quondam, que requiria e requirio al dito jurado que al dito vicario qui havia testificado el dito testament a falta de notario publico e al dito Bernal Miguel qui havia seydo testimonio del dito testament et ensemble con Miguel Navarro, clerigo, rigient la vicaria del lugar de Castielberruequo, constituyesse e constringa a adverar el dito testament. Et el dito vicario por mandamiento del dito jurado mostro el dito testament en paper scripto e lo leyo en cort ante los ditos jurado e tetimonio e mi notario. El qual es del tenor siguient:

En el Nombre de Nuestro Senyor Dios e de su divinal gracia Amen. E como por la inobediencia de nuestro padre Adam a todo el humanal linage sea acquirida muerte corporal de la qual perssona alguna en carne puesta non se puede escusar, por aquesto yo Johan Abril, vezino del Forcajo, estando e yaziendo de greu enfermedat de la qual temo morir enpero gracias a nuestro senyor Dios en mi buen seso, sano, firme memoria e entendimiento sano e con palabra magnifiesta, temiendo las penas de purgatorio sofrir e desseando pervenir con los santos fieles a la soberana gloria del Paradiso, por ende revocando, cassando e del todo anulando todos e qualesquier testamentos e codicillos traydos e ordenados fago, constituyo e ordeno el present mi ultimo testament, postrimera voluntat e disposicion de todos mis bienes, muebles e sedientes, en la forma e manera seguient:

Primerament eslio mi sepultura en la yglesia de senyor Sant Jayme del lugar de Santet si en el dito lugar muriere con mental e canpanas segund acostumbrado es en el dito lugar.

Item, todas cosas mando que todas mis injurias aquellas por buena verdat paresceran sean pagadas de mis bienes fasta en V sueldos.

Item, mando e ordeno que el dia de mi defunssion sean alli presentes clamados II clerigos e que digan sus ledanias sobre mi cuerpo porque aquellos santos que alli diran o clamaran sean intercessores por la mi anima e por las de mis fieles defuntos.

[Al margen] Item, mando que fagan cabo de anyo e que vengan II clerigos e que les su traballo e que digan las ledanias sobre mi sepultura e que maten un carnero con todo lo necessario.

Item, que el dia de mi defunssion maten un carnero e que se fagan pobres con su pan e vino e todo lo necessario.

Item, instituyo que sea mi heredera universal Pascuala Lopez, muger mia, \del residuo de mis bienes complida mi anima/ de todos mis bienes muebles e sedientes que a mi pertenescen e pertenescer pueden e deven en qualquiere manera.

Item, mando encara ruego que sean secutores \e espondaleros/ de aqueste mi ultimo testament a los honrrados Yuanes Peracea e Pero Aranda a los quales e a cada uno dellos carament comendo mi anima e ruego los afectuosament que sin danyo de sus bienes e carga e periglo de sus conciencias exsigan e cumplan aqueste mi ultimo testament e las mandas e lexas en aquel contenidas e les do todo pleno, libero e franco bastantement poder de demandar, responder, defender de los ditos mis bienes muebles e sedientes do necessario sera tanto e largament fasta que aqueste mi ultimo testament e las mandas e lexas en aquel contenidas sean exsiguidas e complidas. E de lo que por mi e en nombre mio venderan, alienaran pora necessidades e huebos del dito mi testament quiero que sean creydos por sus simples palabras sines de

jura de testimonio e toda otra manera de probacion requerida e de la vendicion o vendiciones de aquellos fer fazer e otorgar carta o cartas de vendiciones e albaranes con todas aquellas firmezas e seguridades que segund fuero demandadas les seran deyus obligacion de todos mis bienes muebles e sedientes.

Item, quiero e mando que qualquiere heredero o herederos mios que contra este mi ultimo testament o partida de aquel vernan sean deseredados de todos mis bienes muebles e sedientes con V sueldos por part e legitima herencia de todos mis bienes sedientes e con V sueldos por part e legitima herencia de bienes muebles segund fuero de Aragon.

Aqueste es mi ultimo testament e ultima voluntat el qual quiero que valga por derecho de testament e aqueste confirmo en vida e en muerte a todos tiempos seyer valedero.

Et yo Alvaro de Villaverde, vicario del dito lugar, fui a todo lo sobredito con los testimonios de yus escriptos.

Fecho fue aqueste mi ultimo testament XXII dias del mes de abril anno Domini Mº CCCCº XXXXIº. Testimonios que fueron presentes a lo sobredito Bernal Miguel, Miguel Navarro, vicario de Castilpedres.

Item, mando a mi fija Gracia por part e legitima e herencia una pieça de tierra en la Foya del Priscal, termino del Forcajo, que afruenta con pieça de Domingo Yust e con pieça de Mingo Lazaro.

Die XXV aprilis anno Mº CCCCº XXXXIº en Santet fue adverado por Anthon Quilez, jurado, instant Pascuala su muger et cetera.

Testes, Nicholas Domingo, vezino de Santet, e Domingo Lazaro, vezino del Forcaxo.

Fecho fue aqueste mi ultimo testament, sabado, XXII dias de abril anno Domini Mº CCCCº XXXXIº. Testimonios que fueron presentes Miguel Navarro, vicario de Castilpedres, e Bernal Miguel, vecino del dito lugar.

El qual dito testament assi leydo e declarado antel dito jurado, presentes mi notario e el dito Bernal Miguel, testimonio, alli contenido, el dito jurado mando ad aquel a farta del otro testimonio quel dito testament adverasse mediant sagrament segunt fuero d'Aragon. Et el dito Bernal Miguel, testimonio sobredito, de continent de mandamiento del dito jurado instant e requirient la dita Pascuala Lopez, juro sobre la Cruz e los Santos Evangelios de Nuestro Senyor Ihesuchristo antel puestos e de sus proprias manos corporalment tocados. Et por la jura respondio e dixo quel dito Johan Abril, quondam, havia ordenado el dito su ultimo testament el qual havia scripto e testificado el dito vicario presentes el dito Miguel Navarro, clerigo, e elli. E que cosa alguna no se havia emendado, tirado ni anyadido en suban siquiere effecto segunt \que/ de la part de suso se havia leydo. El qual dito sagrament e depositam assi fecho el dito jurado pronuncio el dito testament legitimament seyer adverado e dever haver perpetual firmeza e valor a todos tiempos e mando a mi notario dius scripto que aquel en forma publica sacasse e lo livrasse a la dita Pascuala Lopez por tal que ella pudiesse exseguir e complir las mandas e lexas en aquel contenidas.

Presentes testimonios fueron Nicholas Domingo, vezino del dito lugar de Santet, e Domingo Lazaro, vezino del dito lugar del Forcaxo.

-5-

1443.12.16. Daroca

Testamento de la darocense Donosa Martínez de San Miguel en que dispone de los 5.500 sueldos jaqueses de que está capacitada para ordenar: 2.500 para sufragios y los 3.000 restantes para sus hermanos varones, pero con usufructo sobre ellos a su marido Leonardo de Santa Pau mientras sea viudo.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1443, ff. 141r.-142r.

Testament.

Eadem die e loco. Yo Donossa Martinez de Sant Miguel, muller de don Lehonart de Santa Pau, ciudadano de Daroqua, stando enferma et cetera empero en mi buen sesso et cetera revocando et cetera qualesquiere testamentos e codicillos por mi ante de agora feytos et cetera fago aqueste mi ultimo testament et cetera dius la forma siguient:

Et primerament si Dios ordenara de mi quiero que el dito mi marido me faga sepellir en aquella iglesia o ciminterio que visto le sera para la qual deffunsion thomo de mis bienes que sian cantadas e o dichas sixanta missas en aquellos lugares que visto le sera e me sia levado hun anyal de oblada e candela e la dita mi sepultura fagua en aquella manera que visto le sera.

Item mas, quiero que sian satisfeytas todas mis deudas, tuertos e injurias, aquellos e aquellas que por buena verdat se trobaran yo seyer tenida et cetera, et aquesto por el executor mio infrascripto.

Item, de los otros bienes mios, assi mobles como sedientes, ordeno ende dius la forma siguient:

Primo, lexo por part e por legitima herencia de todos mis bienes, assi mobles como sedientes, a todos mis hermanos e hermanas a cada uno dellos es a saber cada cinquo sueldos por todo moble e \cada/ cinquo sueldos por todo sedient. Con los quales se tiengan por contentos de qualquiere part e dreyto que ellos o qualquiere dellos pudiessen haver et cetera de mis bienes e que mas por part legitima haver no puedan.

Item, quiero, ordeno e mando que de aquellos cinquo mil e cincientos sueldos que yo puedo ordenar quiero que de los dos mil e cincientos sueldos sian complidas e satisfechas todas las sobreditas cosas e si alguna cosa sobrara lexola de gracia special al dito mi marido queriendo que de aquello pueda fazer e fagua a toda su propia voluntat como de cosa suya propia.

Item, de los tres mil sueldos restantes de los ditos cinquo mil e cincientos sueldos quiero, ordeno e mando que sian dados e livrados a mis hermanos masclos en aquesta manera que si el dito Lehonart, marido mio, terna viduydat que durant aquella no le puedan seyer demandados. Empero finida la dita viduydat por cassamiento del o en otra manera quiero que apres hun anyo que la dita viduydat finida sera hayan e cobren los ditos tres mil sueldos los ditos mis hermanos masclos en e de los bienes mios de los quales algun ussufructo no puedan demandar. En los quales ditos tres mil sueldos instituezco herederos mios universales a los ditos mis hermanos masclos queriendo que aquellos puedan demandar e haver et cetera.

Item, todos los otros bienes mios, assi mobles como sedientes, de qualquiere natura, manera, o specie que sian que yo he e haver puedo e devo e me convienen e pertenescen, convenir e pertenescer pueden e deven por qualquiere dreyto, caso, manera, titol, razon, todos los dexo de gracia special al dito Lehonart, marido mio, por algunos tuertos e injurias que yo le so tuvida.

Item, lexo exsecutores de aqueste mi ultimo testament al dito Lehonart, mi marido, a nuestro senyor Dios e al qual carament comando mi anima, dandole liscencia e poder que pueda exseguir e complir aquel lo mas ayna e antes que pora sines danyo de su persona e bienes e periglo de su anima.

Aqueste es mi ultimo testament e çaguera voluntat e ordinacion. El qual quiero que valgua por dreyto de testament o por dreyto de codicillo o por qualquiere otro dreyto, caso, manera o razon segunt que ultima voluntat puede e deve valer segunt fuero, uso e costumbre del regno de Aragon et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Johan d'Exarch, sastre, e Ferrando Royz, menor de dias, calcetero, vezinos de Daroqua.

-6-

1445.01.23. Daroca

Testamento mancomunado del mercader Fernando Ruiz, mayor de días, ciudadano de Daroca, y de su mujer Antona Ripol. Tras legar 50 sueldos jaqueses a su hijo y a cada una de sus dos hijas, ambas casadas, pactan que si Fernando premuere, su mujer deberá partir sus bienes por mitad con el hijo, si premuere ella hereda todos sus bienes su marido, con obligación de dar 2.000 sueldos al hijo en concepto de bienes maternos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1445, ff. 30r.-31r.

Testament.

Eadem die et loco. Nos, Ferrando Royz, maior de dias, mercadero, ciudadano de Daroqua, e Anthona Repol, su muxer, yo dicho Ferrando stando sano e yo dita Anthona enferma empero en nuestros buenos sessos, firmes memorias et cetera revocando qualesquiere otros testamentos et cetera fazemos aqueste nuestro ultimo testamento et cetera.

Primerament si Dios ordenara de nosotros o del otro de nos queremos que nuestros cuerpos sian sepellidos en el ciminterio de Sant Francisco de Daroqua para lo qual fazer hondradament et cetera lexamoslo a cargo del sobrevivient de nos.

Item, lexamos por servicio de nuestro Senyor Dios e en remission et cetera a la obra de la iglesia de Santa Maria de los Santos Corporales cada diez sueldos jaqueses e a la obra del spital de Daroqua cada diez sueldos e a la coffraria de la Resurreccion cada diez sueldos jaqueses.

Item, queremos que sian pagados todos nuestros deudos et cetera tuertos e injurias et cetera, aquellos que por buena verdat seran trobados et cetera.

Item, de los otros bienes nuestros ordenamos ne dius la forma siguient:

Primerament lexamos por part e por legitima herencia de todos nuestros bienes, assi mobles como sedientes, a Ferrando Royz, Riqua Royz, muller de maestre Gabriel, e a Gonstança

Royz, muller de Johan Lopez Beltran, fillo e fillas nuestros legitimos, a cada uno dellos e dellas cada cinquanta sueldos jaqueses e que mas por la legitima haver ni demandar de nuestros bienes no puedan et cetera. Con los quales se tenguan por contentos et cetera.

Item, instituymos herederos de todos los otros bienes nuestros e de cada uno de nos, mobles e sedientes, deudos e actiones et cetera que hemos o speramos haver et cetera al sobrevivient de nos en aquesta manera: que si Dios ordenara primero de mi dito Ferrando ante que de mi dita Anthona que yo dita Anthona, cassando o no cassando, sia tuvida partir e parta luego con el dito Ferrando, fillo nuestro, la meytat de todos los bienes mobles e sedientes que he et cetera o havre la veguada e que de la otra meytat restant que sera mia que nonde pueda ordenar en otri apres dias mios sino en el dito Ferrando, fillo mio, e no en otri. E si por ventura yo dita Anthona moria ante que vos dito don Ferrando, marido mio, que en aqueste caso hayades todos los bienes nuestros con que dentro tiempo de hun anyo apres que finada sere siades tenido dar al dito Ferrando dos mil sueldos jaqueses. Con los quales el dito Ferrando, fillo nuestro, se tengua por contento et cetera de qualesquiere bienes maternales que de vos o de mi pudiesse haver et cetera. Et del ressiduo de los otros bienes que faguades, cassando o no, a toda vuestra propia voluntat como de cosa vuestra propia et cetera.

Item, lexamos executor de nuestras animas el sobrevivient de nos dandole liscencia et cetera e que lo clamamos quito que no sea tuvido dar conto et cetera.

Aqueste es nuestro ultimo testament et cetera. El qual queremos que valgua por drecho de testament et cetera o por drecho de codicillo o por qualquiere otro drecho et cetera segunt que ultima voluntat et cetera segunt fuero et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Johan Fierro, notario, e Johan Palaciano, mercader, ciudadanos de Daroqua.

-7-

1445.06.23. Daroca

Testamento de Catalina Quílez, vecina de Daroca. Instituye heredero a su marido.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1445, ff. 124r.-125r.

Testament.

Eadem die et loco. Yo Catalina Quilez, muller de Johan de Pardiellos, lavrador vezino de Daroqua, stando enferma et cetera empero en mi buen sesso et cetera revocando qualesquiere testamentos e codicillos et cetera fago aqueste mi ultimo testament et cetera.

Primerament, slio mi sepultura en el ciminterio de Sant Miguel de Daroqua, para la qual fazer hondradamente et cetera lexolo a cargo de mis spondaleros dius scriptos.

Item, quiero, ordeno y mando que el dia que finare me sia levados a la yglesia de senyor Sant Miguel de la dita ciudat seys cestas de pan e dichas alli seys missas e otras seys cestas de pan e el dia del cabo d'anyo otras seys missas e otras seys cestas de pan en remission et cetera.

Item, ordeno et cetera que me sia levado a la dita yglesia hun anyal de oblada e candela.

Item, en remission et cetera lexo a la obra de los Santos Corporales vint sueldos jaqueses e seis libras de olio.

Item, en remission et cetera lexo a la iglesia de Santo Domingo de la dita ciudat que me sian dichas alli quatro missas e en la yglesia de la Santa Trinidat tres misas a honor et cetera et aquesto dentro de hun anyo apres que sere finada.

Item, quiero, ordeno et cetera que sian satisffechas todos mis deudas, tuertos e injurias et cetera aquellos e aquellas que con buena verdat seran trobados yo seyer tenido con cartas o sines aut alias.

Item, de los otros bienes mios ordeno ende dius la forma siguient:

Primerament, lexo por part e por legitima herencia de todos mis bienes, assi mobles como sedientes, a Nicholas Jaques, vezino de Daroqua, hermanastro mio, e a Pascuala, muller de Pedro Llorent, vezino del Forcaxo, hermanastra mia, et a Maria Mingo, mi hermana, muller de Pero Valconchan, vezino del Forcaxo. A cada uno dellos cada cinquo sueldos por todo moble e cada V sueldos por todo sedient por part e legitima herencia e que mas haver no puedan dellos por legitima.

Item, lexo de gracia special e por algunos servicios que me ha fecho a Maria, muller de Johan de Veteta, vezino de Daroqua, huna camenya de ropa con su almadrach, huna cabeçera, hun par de linçuelos de canyamo, huna litera de listas morenas, hun delant lecho, segunt sera visto al dito mi marido, e todos mis bestidos de lana, lino e canyamo e toquados excepto hun grimeu mio e huna verdura mia de verni vermexas de los quales fagua a toda su propia voluntat, como de cosa suya propia.

Item, todos los otros bienes mios, assi mobles como sedientes, nombres, dreytos et cetera que yo he e haver puedo et cetera e me convienen et cetera lexolos de gracia special al dito Johan de Pardiellos, marido mio, al qual instituio heredero mio universal querient que haya aquellos cumpliendo lo sobredito para dar et cetera e fazer a su propia voluntat como de cosa suya propia et cetera.

Item, lexo executores de aqueste mi ultimo testament al honrado don Matheu Morant, vicario de Sant Miguel de Daroqua, e al dito mi marido a entramos ensemble a nuestro Senyor Dios e a los quales carament comando mi anima dandoles licencia que ellos puedan exseguir e complir aquel lo mas ayna et cetera sines danyo et cetera.

Aqueste es mi ultimo testament et cetera el qual quiero que valgua por drecho de testament o por drecho de codicillo o por qualquiere otro drecho et cetera, segunt que ultima voluntat et cetera segunt fuero, uso e costumbre et cetera.

Et yo dito Johan de Pardiellos, marido et cetera, loho e apruevo el sobredito testament et cetera.

Testes, maestre Garcia Savastian, metge, e Ferrando Falcon alias "Gallego", cirurgiano, ciudadanos de Daroqua.

-8-

1446.04.21. Daroca

Testamento mancomunado de Francisco de Grima y su esposa Gracia de Grima, vecinos de Daroca. Se instituyen recíprocamente herederos del premoriente y a sus hijos por partes iguales. Asignan a su hijo mayor, franciscano, 2.000 sueldos jaqueses para obras pías si regresa a Daroca, y dejan generosos legados a sus otros dos hijos y sus dos hijas menores de edad para sus casamientos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1446, ff. 48r.-50r.

Ihesus. Die XXI aprilis anno Mº CCCCº XXXXVIº Daroce.

Testament.

Eadem die et loco. Nos Francisco de Grima, vezino de Daroqua, stando enfermo e yo Gracia de Grima, muller del, stando sana et cetera empero en nuestros buenos sessos et cetera revocando los otros testamentos et cetera fazemos aqueste nuestro ultimo testament et cetera dius la forma siguient:

Primerament si Dios ordenara de nosotros slehimos nuestra sepultura en la iglesia de senyor Sant Francisco de la dita ciudat, para la qual sepultura et cetera lexamoslo a cargo del sobrevivient de nos.

Item, mandamos que sian satisffechos todos nuestros deudos, tuertos e injurias et cetera.

Item, de los otros bienes nuestros et cetera ordenamos dius la forma siguient:

Primo lexamos por legitima a fray Francisco de Grima, frayre de Sant Francisco, Johan de Grima, Petrico, Clarita e Graciuqua de Grima, fillos e fillas nuestros legitimos, a cada uno dellos cada cient sueldos jaqueses e que mas por legitima no hayan et cetera.

Item, lexamos de gracia special al dito fray Francisco que si venia en sta tierra e querra disponer de nuestros bienes en obras pias que lo pueda fazer fins en quantia de dos mil sueldos e de alli a iusso en los lugares que visto le sera.

Item, lexamos de gracia special al dito Johan de Grima, fillo nuestro, para apres dias de entramos e no antes hunas casas sitas en la dita ciudat en la Cal Maior que affruentan con la dita cal, con callexa, con casas de don Johan d'Urrea e con casas que fueron de don Françisco Pallares quondam, con tal vinclo et cetera que el dito nuestro fillo no las pueda dar, vender, permutar ni en manera alguna alienar, si no es en fillos suyos legitimos et cetera. E si no ende havra que aquellas venguan en fillos e fillas menores si ni havra. E si no ni de havra que en los fillos y fillas de mis fillos o fillas mas cerquanos que se trobaran. Es si no ni de havra que venguan e sian poral monesterio de Sant Francisquo de Daroqua.

Item, lexamos al dito Petriquo de Grima, fillo nuestro, de gracia special para cassamiento, cassando a voluntat del sobrevivient de nos, cient e cinquanta florines de oro e mas hun maxuelo nuestro sito en el Val, termino de Daroqua, que affruenta con maxuelo de Miguel de la Villa e con vinya de Pascual Vicent, vecino de Torralva, e con bia. Empero si moria sin fillos legitimos que tornen en el sobrevivient de nos e si no seremos vivos en sus hermanos e hermanas prout supra pero quel sobrevivient de nos si lo heredara pueda de aquello fazer a toda su propia voluntat como de cosa propia et cetera.

Item, lexamos de gracia special a la dita Clariqua de Grima para cassamiento, cassando a voluntat del sobrevivient, quatrozientos florines de oro. E mas huna binya nuestra sita en el Prado, termino de Daroqua, que affruenta con pieça de Pedro Alvarez, con binya de Miguel de la Foz, con dos cequias e con bia publica. Empero si moria sin fillos legitimos que tornen al sobrevivient, si bivo sera de nos. Et do no sera bivo en sus hermanos e hermanas prout supra et cetera pero quel sobrevivient de nos si lo heredara pueda fazer a toda su voluntat et cetera.

Item, lexamos de gracia special a la dita Graciuqua para cassamiento, cassando a voluntat del sobrevivient de nos, quatrozientos florines de oro. E mas hun maxuelo nuestro sitio sobre carrera que affruenta con vinya de Garcia Alvarez, con yermo de Sant Jayme e con cequia de los Molinos. Empero si morra sin fillos legitimos que tornen al sobrevivient de nos si vivo sera. E do no sera vivo a sus hermanos e hermanas prout supra et cetera pero quel sobrevivient de nos si lo heredara pueda fazer a toda su voluntat et cetera.

Item, lexamos al dito Petriquo de Grima, fillo nuestro, para apres dias nuestros e no antes hunas casas nuestras sitias en la Moreria con los nogues que affruentan con casas de Francisco Loscos quondam, con corral de Gonçalvo Caravo e con via publica. Item, hunas casas e hun cillero con los vaxiellos vinarios alli stantes sita en Daroqua que affruenta con casas de don Johan d'Urrea, con casas de don Jayme Soler, con casas de don Anthon Soler e con bia publica. Pero que de vida de Maria de Grima, muller de Johan de Molinos, cabatero, el dito Petriquo no pueda expellir de la habitacion de las ditas casas a la dita Maria, antes la dita Maria durant su bida pueda usuffructuar las ditas casas e hun lagar e tres cubas, la que slehirse querra et apres dias della tornen en el dito Petriquo. Item, con esto ensemble lexamos al dito Petriquo prout supra et cetera todas las heras e çumaqueras que nos hemos en Daroqua e terminos de aquella. Las quales queremos aqui haver e hemos por conffrontadas, specifficadas et cetera. Item, con esto ensemble lexamos al dito Petriquo prout supra hun maxuelo e yermo nuestro franquo sitio en Valdeperdizes, termino de Daroqua, que affruenta con maxuelo de Johan de Ixar, con yermos de concexo e con bia publica, con tal vinclo et cetera que no las pueda dar, vender et cetera prout stat la lexa de Johan de Grima et cetera.

Item, lexamos de gracia special para apres dias del otro de nos las ovellas que nos tienen en el Forcaxo e sus terminos a Johan de Molinos, çabatero, e a Johan de Grima, nuestro fillo, que partan aquellas igualment.

Item, heredero al sobrevivient de nos de todos nuestros bienes mobles e por si movientes, deudas et cetera e que fagua dellos a toda su propia voluntat et cetera e ussufructuario de todos los bienes sitios de suso conffrontados e de los que no hide son confrontados, excepto de los de las ditas lexas. Et para apres dias nuestros herederos nuestros fillos e fillas egualment et cetera queriendo que hayan para dar, vender et cetera de los mobles et cetera.

Item, lexamos tutor e curador de las personas e bienes de los ditos Petriquo, Clariqua e Graciuqua, fillos nuestros legitimos, al sobrevivient de nos et cetera queriendo et cetera pueda regir et cetera.

Item, lexamos executor et cetera al sobrevivient de nos et cetera queriendo que pueda exseguir et cetera.

Aqueste es nuestro ultimo testament et cetera queriendo que valgua et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, don Francisco Fuster, vicario de Sant Andres de Daroqua e habitant en aquella, e don Miguel Falcon, ciudadano de aquella.

-9-

1447.01.05. Daroca

Primer testamento de la poderosa conversa doña Rica de Santa Pau, viuda de don Leonart de Santa Pau. Tras disponer que acudan a su entierro las siete iglesias de Daroca, con sus cruces, a honrarla, distribuye desigualmente sus bienes entre sus tres hijos, Leonardo, Gaspar y Juan, nombra herederos universales a Gaspar y Juan, mejorando a Gaspar y relegando al primogénito. Establece un complicado sistema de sustituciones y vínculos en caso de morir alguno de sus hijos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1447, ff. 2v.-7r.

Ihesus. Die V januari anno Mº CCCCº XXXXVIIº Daroce.

Renunciacion.

Eadem die e loco, yo Riqua de Santa Pau, vidua que fue del honorable don Lehonart de Sancta Pau, ciudadano quondam de Daroqua, en mi nombre propio e asi como ussufructuaria qui so de todos los bienes e deudos que fueron del dito marido segunt mas largament parece por carta de codicillo o testament que fecho fue en Daroqua a XXVIIIº dias de março anno a Nativitate Domini Mº CCCCº XXXX primo por el discreto don Bernat Pallares, notario e vezino de Daroqua, recibido e signado. En los ditos nombres e cada uno dellos certifficada et cetera por mi e los mios et cetera con la protestacion infrascripta e no sin ella renuncio, relexo e dessemparo a vos e en vos Gaspar de Sancta Pau e Johan de Sancta Pau, fillos del dito mi marido e mios, para apres dias mios e no antes en entramos a dos todos e qualesquiere bienes del dito mi marido e mios, assi mobles como sedientes, deudas, censales, vozes, vezes, razones e acciones que yo he e a mi convienen e pertenescen, convenir e pertenescer pueden e deven \d'aqui adelant/ por qualquiere dreyto, titol, succession, caso, manera o razon por ond et cetera ond del dreyto et cetera. Et en el dreyto querient et cetera prometient seyer vos tenida a eviccion et cetera dius obligacion de todos mis bienes et cetera con protestacion empero fago la present renunciacion e no sin ella que durant tiempo de mi vida yo sia e finque senyora e poderossa de los ditos bienes, deudos e censales del dito mi marido e mio. E que por testament aut alios pueda ordenar dellos o de qualquiere partida dellos en los lugares e personas e quando e quantas veguadas a mi plazera e no en otra manera et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, don Francisco de Grima e Pedro de Seron, ciudadanos de Daroqua.

Testament.

Eadem die et loco. Yo dita Riqua de Santa Pau, bidua, stando enferma et cetera empero en mi buen sesso et cetera revocando qualesquiere otros testamentos o codicillos et cetera fago aqueste mi ultimo testament et cetera.

Primerament si Dios ordenara de mi, quiero mi cuerpo sia sepellido en la iglesia de Sant Andres de Daroqua en el lugar do yaze el dito mi marido e que enterrandome alli den de mis bienes a la dita iglesia diez sueldos de aniversario \cada un anyo/ o dozientos sueldos

jaqueses quando a mis exsecutores sera bien bisto. Et si por caso no me querran alli lexar enterrar en aquel caso quiero que mi cuerpo sea sepellido do a mis exsecutores sera bien visto.

Item, la noche qui finare que los frayres de la Santa Trinidad e de Sant Francisco me canten las ledanias e les den lo acostumbrado dar.

Item, el dia que mi cuerpo se deva sepellir o se sepellira bengua el capitol general de las siet iglesias a honrarme con la cruz e le den lo acostumbrado dar en semblantes sepulturas e que faguan decir aquel dia mis exsecutores las missas que les sera bien visto por mi anima e de mis fieles deffuntos e que lleven el trigo, vino e dineros para offrenda lo que bisto les sera, dexandolo a su cargo e si otras cosas hi seran menester a esto e a la novena e al cabo d'anyo lexolo a cargo dellos.

Item, en remission de mis pecados et cetera lexo a la obra de Senyora Sancta Maria de los Sanctos Corporales de Daroqua, a la obra de la Sancta Trinidat, a la obra de Sant Francisco e a la obra del spital nuevo de Daroqua a cada una dellas cada trenta sueldos jaqueses.

Item, apres que sere finada quiero que sia dado a la iglesia de Sant Andres de Daroqua el drapo que yo fiz fazer de seda e atoques de oro para apres que fue muerto el dito mi marido y aquesto quando yo sere finada.

Item, de los otros bienes mios et cetera ordeno ende dius la forma siguient:

Primerament lexo por part e por legitima herencia de todos mis bienes, assi mobles como sedientes et cetera, a Lehonart, Gaspar et Johan de Sancta Pau, fillos del dito mi marido e mios, a cada uno \dellos/ cinquanta sueldos jaqueses, e a Sol, jodia, filla mia, habitant en la ciudat de Borga, diez sueldos jaqueses. Con los quales se tenguan por contentos et cetera e que mas por legitima haver no puedan et cetera.

Item, lexo de gracia special al dito Gaspar de Sancta Pau, fillo mio, todas las perlas e todas las pieças de oro e argent de qualquiere natura sian que trobadas me seran al tiempo de mi muert, el qual es de edat de vint anyos poco mas o menos et aquesto por algunos servicios que me a feyto. E con aquesto ensemble que saque de todos los ditos bienes del dito mi marido e mios de antepart tres mil sueldos jaqueses, de los quales e de las quales fagua a toda su propia voluntat como de cosa suya propia.

Item, lexo de gracia special al dito Lehonart de Sancta Pau, fillo mio, dos mil sueldos en deudos o comandas, lo que al dito Gaspar mi fillo sera bien visto darle con tal condicion e no sin ella quel dito Lehonart del dia que yo sere finada adelant judicialment ni en otra manera no meta contrast ni mala voz a los ditos Gaspar e Johan, fillos mios, en los ditos bienes, assi mobles como sedientes, que fueron del dito mi marido e mios ni en alguna partida dellos ni encara en la posession de las casas do yo habito, sitias en la dita ciudat, que affruentan con casas de don Valero Guiralt, con casas de don Ferrando Royz, con la Cal Maior e con callexa. En las quales casas pueda star sin contrast el dito Gaspar, mi fillo, durant los ditos dos anyos apres que yo sere finada, los quales ditos dos M sueldos le sian dados al dito Lehonart apres passados los ditos dos anyos y no antes. Empero con aqueste vinclo: que si el dito Lehonart ponia alguno de los ditos contrastantes, que en qualquiere de los ditos casos los ditos dos mil sueldos que le lexo sian del dito Lehonart los cincientos sueldos e no mas e los otros mil e cincientos a cumplimiento de los ditos dos mil, sian devolvidos e dados al dito Gaspar de los quales faguan a todas sus proprias voluntades et cetera.

Item, del residuo de todos los otros bienes mios mobles, sitios, deudos e censales, nombres e actiones et cetera instituezco herederos mios universales es a saber a los ditos Gaspar et Johan de Sancta Pau, fillos mios, complidas todas las sobreditas cosas e cada una dellas en esta manera: que partan aquellos amos por iguales partes, empero en la part que cayra de aquellos al dito Johan de Sancta Pau, fillo mio, se entregue en qualquiere cosa quel dito don Lehonart quondam mi marido el biviendo e yo le mandamos o prometiemos dar en cassamiento con Violant d'Esplugas, filla del honorable don Gonçalvo d'Esplugas.

Item, ordeno et cetera que los ditos bienes de los quales yo ordeno et cetera con tal vinclo en esta manera: que si los ditos Gaspar et Johan o el otro dellos morian menores de edat, intestados e sin fillos legitimos, que en qualquiere de los ditos casos la part del que moriesse tornen e benguan en el dito Lehonart, mi fillo, e en el otro que sobrevivira por iguales partes. E si los ditos Johan e Gaspar morian prout supra et cetera tornen todos los dichos bienes e deudas en el dito Lehonart si bivo sera e si no sera bivo en Sevilluca de Sancta Pau, su filla, si biva sera. Pero si el dito Lehonart era muerto e finava alguno de los ditos Gaspar o Johan, fillos mios, quiero que los bienes del muerto, en caso que muries intestado, menor de edat e sin fillos legitimos tornen e benguan en el que bivo sera de Gaspar o Johan. Et si amos morian prout supra et cetera tornen a Lehonart si bivo sera e si no sera bivo a la dita Sevilluca e si no sera biva e morra menor de edat, intestada e sin fillos legitimos, en aqueste caso quiero de mis bienes hayan los fillos e fillas de Alfonso Royz, vezino de Catalayud, yerno del dito mi marido, dos mil sueldos e los fillos e fillas de Pero Lopez, vezino del Almunia, otros dos mil sueldos jaqueses e que faguan a sus propias voluntades et cetera. Et del plus que sian distribuydos e dados por Dios en remission et cetera en aquellos lugares do a mis exsecutores sera bien visto.

Item, slio tutores e curadores de la persona e bienes del dito Johan de Santa Pau, fillo mio, es a saber al dito don Gonçalvo d'Esplugas, ciudadano de Daroqua, e al dito Lehonart, fillo mio, a entramos ensemble o al otro dellos con boluntat del otro que rigan e procuren la persona e bienes et cetera dandoles licencia et cetera.

Item, slio executores de aqueste mi ultimo testament et cetera a los ditos Lehonart e Gaspar, fillos mios, e a dona Gracia de Grima o a todos tres o a los dos, a nuestro senyor Dios e a los quales carament comando mi anima, dandoles liscencia e pleno poder que ellos puedan exseguir e cumplir aquel lo mas ayna e ante que poran et cetera sines danyo de sus personas, bienes e periglo de sus animas et cetera.

Aqueste es mi ultimo testament et cetera. El qual quiero que valgua por dreyto de testament o codicillo o por qualquiere otro caso, manera o razon segunt que ultima voluntat puede e debe valer segunt fuero, uso e costumbre del regno de Aragon et cetera. Fiat large et cetera.

Testes qui supra.

-10-

1447.06.23. Daroca

Después de hacer carta de hermandad de todos sus bienes con su mujer, Pedro Polo, vecino de Daroca, otorga su último testamento. Instituye heredera univesal a su hija Catalina y al hijo póstumo de que puede estar preñada su mujer, a la que nombra usufructuaria universal de sus bienes mientras no case por segunda vez y lleve vida honesta.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1447, ff. 130v.-134r., registro, ff. 359r.-362v.

Ihesus. Die XXIII junii anno Mº CCCCº XXXXVIIº Daroce.

Carta de hermandat.

Eadem die e loco. Nos Pedro Polo e Lorença Colom, muller del, vezinos de Daroqua, de nuestras ciertas sciencias et cetera, certifficados et cetera por nos e los nuestros et cetera fazemos hermandat e unidat de todos nuestros bienes e de cada uno de nos, mobles e sedientes et cetera, e que nos de present hemos e de aqui adelant adquiriremos et cetera e que nos convienen por qualquiere drecho, titol, sucession et cetera. Assi e en tal manera quel uno de nos haya tanta part e drecho en los bienes mobles e sedientes et cetera nombres e acciones del otro et cetera como aquel matex de que los ditos bienes seran e aquesto asi que todos nuestros bienes havidos e por haver ganados e por ganar por medio e por iguales partes los hayamos con fillos e sines como si fuessemos hermanos de un padre e huna madre. Et cada uno de nos de su part e meytat a su voluntat faga en vida e en muert con fillos e sines et cetera querientes quel que mas vivra non pueda tener viduidat en los bienes del finado sitios ni sacar por avantatga joyas, part ni antepart ni milloras en los bienes del finado et cetera. Antes agora por la hora e aquesto renunciamos part, antepart, milloras, avantatgas e joyas e todo fuero, usso et cetera que al sobrevivient ayudasse et cetera e a los bienes del finado noziesse et cetera. A lo qual renunciamos agora por la hora e viceversa. Et prometemos contra la present no contravenir et cetera dius obligacion de todos nuestros bienes et cetera. Renuncio nuestro propio judge et cetera iusmetemosnos al justicia de Aragon, justicia de Daroca et de otro judge et cetera. Et que se varie judicio et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, el honorable don Johan d'Urrea, ciudadano de Daroqua, e Yust Serrano, vezino de Alpenyes.

Testament.

Eadem die et loco. Porque la vida de aqueste mundo yes incierta et cetera yo Pero Polo, vezino de Daroqua, stando enfermo empero en mi buen sesso et cetera revocando qualesquiere otros testamentos et cetera fago aqueste mi ultimo testament et cetera.

Primerament slio mi sepultura en la claustra de Santa Maria de Daroqua do yaze don Garcia Polo, mi padre, qui Dios haya.

Item, quiero et cetera que el dia de mi deffunsion sian dichas siet missas en honor e reverencia de los siet gozos de la Birgen Maria et en remission et cetera.

Item, quiero et cetera quel dia que mi cuerpo se sepellira vengua a honrarme el capitol general de las siet iglesias e les den lo acostumbrado dar e aquel dia me lleben dotze cestas de pan en honor e reverencia de los XII apostoles et cetera.

Item, quiero et cetera quel dia de la novena me sian dichas en la dita iglesia de Santa Maria cinquo missas en honor e reverencia de las cinquo plagas et cetera e en remission et cetera.

Item, quiero que me sia fecho mi cabo de anyo hondradament et cetera lexandolo a cargo de mis exsecutores et cetera.

Item, quiero que me sian celebrados en la dita iglesia de Santa Maria tres trentenarios del officio de Sant Amador con sus oblaciones e candelas acostumbradas e aquesto dentro hun anyo contadero del dia que yo sere finado adelant.

Item, quiero et cetera que me sian dichas cinquo missas que me fueron iniungidas en penitencia.

Item, quiero et cetera que sia dado a la obra de la Santa Trinidat de Daroqua hun florin de oro.

Item, quiero et cetera que sian cobrados de los clerigos de la yglesia de Sant Miguel de Daroqua dos florines e medio que me deven de los quales con lo que sera mas menester se compre huna capa e sia dada en la dita iglesia la qual sierva a los officios de requiem.

Item, quiero et cetera que sian pagados todos mis deudos, tuertos e injurias et cetera que con verdat seran trobados et cetera yo seyer tuvido con cartas o sines aut alias et cetera.

Item, de los otros bienes mios ordeno ende dius la forma siguiente:

Primerament lexo por part e legitima et cetera de todos mis bienes et cetera a Catalinica Martinez Polo, filla mia e de Lorença Colom, muller mia, e al postumo o postuma si a luz pervendra que la dita mi muller de mi es prenyada cada cinquanta sueldos jaqueses e que mas por legitima haver no puedan et cetera.

Item, lexo de gracia special a la dita Lorença Colom, muller mia, por los servicios et cetera todos los vestidos e ropas della de qualquiere natura sian e todas sus joyas, como correas, perlas, ropas, velos, camisas, drapos de cuello e otras ropas e joyas de su persona e con aquesto huna camenya aparada de las ropas que son en mi casa que ella se scoxera de los quales e las quales faga a toda su boluntat como de cosa suya propia et cetera.

Item, del restant de todos los otros bienes mios, assi mobles como sedientes, nombres, dreytos, deudos et cetera que yo he e me convienen et cetera por qualquiere drecho, titol, et cetera los quales quiero aqui haver e he por specifficados et cetera conffrontados et cetera de los quales en el present mi ultimo testament no he fecho ni fago special mencion instituezco herederos mios universales a la dita Catalinica, mi filla, e al postumo o postuma et cetera queriendo que aquellos partan por yguales partes e aquellos hayan pora dar, vender et cetera como de cosa suya propria con tal condicion que si el postumo sera masclo que haya de avantatge de aquellos cinquanta florines mas que no la dita Catalinica et el otro partan por yguales partes e si sera filla quiero que la dita Catalinica e la dita postuma partan los ditos bienes por yguales partes, con tal vinclo e manera que si los ditos Catalina e postumo o postuma o el otro dellos morian intestados, menores de edat e sin fillos legitimos que en aquel caso tornen los ditos bienes de aquel al sobrevivient de la dita Catalinica o del dito postumo o postuma. Empero si los ditos Catalinica e el postumo o postuma morran amos menores de edat intestados e sin fillos legitimos en aqueste caso quiero que todos los ditos bienes con los quales los instituezco herederos universales benguan e tornen en Garcia Polo, Johan Polo e Catalina Polo,

hermanos e hermana mios, los quales en el dito caso e no en otro, hayan aquellos por suyos proprios por dar, vender et cetera e fazer de aquellos a todas sus proprias voluntades como de cosa suya propria e partan aquellos entre si por yguales partes en los quales bienes en el dito caso los instituyo herederos mios universales.

Item, quiero et cetera que la dita Lorença Colom, muller mia, teniendo viduidat e biviendo como honesta biuda, haya e ussufructe todos mis bienes mobles e sedientes e por si movientes e que por mis herederos ni otros empacho no le sia en aquellos ni en partida de aquellos puesto. Et durant el dito ussufructo sia tenida la dita mi muller de alimentar e provehir los ditos mis filla e postumo o postuma e qualquiere dellos de todas las cosas necesarias entro a tanto que los ditos mis fillos o qualquiere dellos sia de edat de cassar en el qual casso cesse el dito ussufructo. Empero si mi muller cassava o Dios ordenava della o no bivia como honesta viuda quiero et cetera que, en qualquiere de aquestos, thomen a mano suya todos mis bienes que ella usufructuara Anthon Colom, clerigo, e Garcia Polo, hermano mio, tutores infrascriptos e conserven e rigan aquellos para los ditos mios fillos o fillas.

Item, quiero et cetera que la dita mi muller pueda tener mientres le plazera la dita Catalinica, mi filla et cetera postumo o postuma si a luz pervendra, e que en manera alguna no le sian tirados los ditos mis fillos e suyos. Empero si la dita mi muller cassava quiero que los ditos Anthon Colom e Garcia Polo, tutores infrascriptos, alimenten las ditas Catalinica e el postumo o postuma de los bienes que a las ditas Catalinica e postumo o postuma instituezco heredero e providan de las cosas necesarias pero que a la dita mi muller no le sian tirados en manera alguna las ditas Catalinica e el postumo o postuma ni el otro dellos.

Item, lexo tutores e curadores de las personas e bienes de las ditas Catalinica e del postumo o postuma a los ditos Anthon Colom, Garcia Polo e Lorença Colom, mi muller, a todos los tres o a los dos concordes con que en el concorde dellos sia el dito Garcia Polo, dandoles licencia e pleno poder que ellos o los dos concordes rigan, procuren e administren las personas e bienes de los ditos Catalinica e del postumo o postuma, fillos mios segunt que buenos tutores et cetera.

Item, slio exsecutores de aqueste mi ultimo testament a los ditos Anthon Colom, Garcia Polo e Lorença Colom, a todos tres, a nuestro senyor Dios e a los quales carament comando mi anima dandoles licencia et cetera que ellos puedan exseguir aquel lo mas ayna e ante et cetera sines danyo de sus personas e bienes e periglo de sus animas.

Aqueste es mi ultimo testament et cetera. El qual quiero que valga por drecho de testament o por codicillo o por qualquiere otro drecho segunt que ultima voluntat puede valer segunt fuero de Aragon et cetera. Fiat large et cetera.

Testes qui supra.

-11-

1447.11.03. Daroca

Segundo testamento de la conversa doña Rica de Santa Pau. Instituye herederos universales a sus dos hijos Gaspar y Juan, con obligación de que den a su hermano mayor, Leonardo, 2.000 sueldos jaqueses, condicionados a que no incoe pleito ni meta mala voz a sus hermanos. Establece una larga cadena de sucesores en caso de defunción de alguno o todos de sus herederos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1447, ff. 266v.-268v . [32]

Testament.

Eadem die et loco. Yo Riqua de Santa Pau, vidua, muller qui fue de don Lehonart de Santa Pau, ciudadano de Daroqua, stando sana e por gracia de Dios en mi buen sesso et cetera revocando todos los otros testamentos et cetera fago aqueste mi ultimo testament et cetera.

Primerament, slio mi sepultura en la iglesia de Sant Andres do yaze mi marido e que den a los clerigos de aniversario diez sueldos jaqueses cada un anyo, e dandoles CC sueldos sian quitos mis herederos de los ditos X sueldos. Et si los ditos clerigos fazer no lo querran en aquel caso quiero mi cuerpo sea sepellido do a mis executores sera visto.

Item, todas las otras cosas que necessarias seran fazer para mi sepoltura, novena, cabo de novena e anyal lexolo a cargo de mis executores.

Item quiero et cetera que apres que sere finada sia dado a la dita yglesia el drapo de seda o imperial con los atoques de oro que fizo fazer el dito mi marido, que yo en mi poder tengo.

Item, de los otros bienes mios ordeno dius la forma siguient:

Primerament, lexo por legitima et cetera a Lehonart, Gaspar e Johan de Santa Pau, fillos del dito mi marido e mios, a cada uno dellos cada cinquanta sueldos jaqueses, con los quales se tengan por contentos et cetera e que mas por legitima haver no puedan.

Item, lexo por part e por legitima de todos mis bienes a Sol, jodia, filla mia habitant en Borga, diez sueldos con los quales se tenga por contenta et cetera e que mas por legitima haver no pueda.

Item, lexo de gracia special al dito Gaspar de Santa Pau, fillo mio, todas las perlas e pieças de argent e de oro de qualquiere natura, manera o specie que sean que seran trobadas en mi poder siquiere casa al tiempo de mi muert. E con esto ensemble nou mil sueldos jaqueses de los quales e de las quales faga a toda su propria voluntat.

Item, lexo al dito Lehonart de Santa Pau, fillo mio, de gracia special dos mil sueldos jaqueses siquiere la extracion o valua de aquellos en deudos o comandas, lo que al dito Gaspar, mi fillo, sera bien visto, con tal condicion e no en otra manera que del dia que yo sere finada adelant judicialment ni alias el dito Lehonart por si ni por procurador no meta ni pueda provar o intemptar contrast, pleyto ni mala voz a los ditos Gaspar e Johan, fillos mios, en los bienes, assi mobles como sedientes, que les lexo en el present mi ultimo testament ni en partida de aquellos ni encara occupe ni occupar faga en manera alguna la posession o detencion por tiempo de dos anyos contaderos del dia que yo sere finada en adelant de hunas casas do yo habito sitas en la dita ciudat en la Cal Maior de aquella, que affruentan con casas de don Ferrando Royz, con casas de don Valero Guiralt e con la dita Cal Maior e con callexa, los quales ditos dos mil sueldos le sian dados passados los ditos dos anyos. Pero si el dito Lehonart, como dito es, metia o meter fazia o attemptava judicialment o de fecho o alios los ditos pleytos e contrastes a los ditos Gaspar e Johan de Santa Pau o thomava o ocupava la posession o detencion de las ditas casas e bienes sobreditos o alguno dellos que en qualquiere de aquestos casos

32 La versión de este segundo testamento que está desarrollada en el registro del protocolo ff. 378r.-381r. fue publicada por María Luz Rodrigo Estevan en su obra *Testamentos medievales...*, op. cit., p. 237.

quiero que sian dados al dito Gaspar de los ditos dos mil sueldos que lexo al dito Lehonart mil e cincientos sueldos jaqueses e cincientos sueldos al dito Lehonart e no mas, de los quales ditos mil e cincientos sueldos en el dito caso el dito Gaspar fagua a todas sus propias voluntades.

Item, quiero et cetera que sian satisffechos e pagados al dito Johan de Santa Pau, fillo mio, todos aquellos seys mil sueldos jaqueses que el dito mi marido e yo le prometiemos e nos obligamos darle en cassamiento con Violant d'Esplugas, filla del honorable don Gonçalvo d'Esplugas, e aquesto cassando con la dita Violant.

Item, del restant de todos los otros bienes mios, mobles e sedientes, et cetera que yo et cetera e me convienen et cetera complidas todas las lexas e mandas de aquel instituezco herederos mios universales a los ditos Gaspar e Johan de Santa Pau, fillos mios. Los quales partan aquellos por yguales partes con tal vinclo e manera que si por ventura el dito Johan moria menor de edat intestado e sin fillos legitimos que en aquel caso todos los bienes que le lexo venguan en los ditos Lehonart e Gaspar, fillos mios, los quales partan por yguales partes e faguan de aquellos a toda su propia voluntat. E si por ventura el dito Gaspar moria, sin fillos legitimos o intestado, que en qualquiere de aquestos casos quiero que los ditos bienes que le lexo de la part de suso de gracia special e como heredero benguan en los ditos Lehonart e Johan de Santa Pau, fillos mios, los quales partan aquellos por yguales partes e faguan a su propia voluntat. Et si por ventura alguno de los ditos Gaspar o Johan moria e sera ya finado el dito Lehonart, quiero que los bienes del dito Gaspar o Johan que morra assi intestado, menor de edat o sin fillos legitimos, que benguan todos los ditos bienes en el sobrevivient de los ditos Gaspar o Johan. Et si, lo que Dios no mande, los ditos Gaspar o Johan morian sin fillos legitimos, intestados o menores de edat, que en aqueste caso quiero que bengan e tornen los ditos bienes en el dito Lehonart de Santa Pau, fillo mio, si bivo sera. Et si no sera bivo en Sevilluqua de Santa Pau, filla del dito Lehonart, et en otros fillos e fillas del dito Lehonart, si ende tendra, de los quales el dito Lehonart e la dita Sevilluqua en su casso e fillos e fillas del fagan a toda su propria voluntat. E si no seran bivos los ditos Lehonart e Sevilluqua e fillos e fillas del dito Lehonart, quiero que los ditos mis bienes sian por mis executores vendidos e dados por Dios en los lugares do visto les sera.

Item, slio tutores e curadores de la persona e bienes del dito Johan, mi fillo, a don Gonçalvo d'Esplugas, ciudadano de Çaragoça, e al dito Lehonart, fillo mio, a entramos ensemble, que agan e procuren la persona e bienes del dito Johan, mi fillo, en judicio e fuera, segunt que buenos tutores e curadores deven fazer.

Item, slio en executores de aqueste mi ultimo testament a los ditos Lehonart e Gaspar, fillos mios, e a dona Gracia de Grima, a todos tres o a los dos dellos, a nuestro Senyor Dios e a los quales carament comando mi anima, dandoles liscencia et cetera que ellos puedan exseguir aquel lo mas ayna et cetera sines danyo de sus personas e bienes e periglo de sus animas.

Aqueste es mi ultimo testament et cetera. El qual quiero que valga por drecho de testament o de codicillo o por qualquiere otro drecho, caso, manera o razon segunt que ultima voluntat puede e debe valer segunt fuero, uso e costumbre del regno de Aragon et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, don Francisco de Grima e Pedro de Seron, ciudadanos de Daroqua.

-12-

1448.03.29. Daroca

Testamento de María Yust, mujer de Luis de La Figuera, sastre de Daroca. Tras varios legados a su tío y hermano, instituye heredero a su hijo Martinico de Langa, y si este fallece menor de edad a sus parientes más cercanos, a condición de que se ocupen de sus exequias.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1448, ff. 66v.-68r.

Ihesus. Die XXVIIII marcii anno Mº CCCCº XXXXVIIIº Daroce.

Testament.

Eadem die et loco. Yo Maria Yust, muxer de Loys de La Figuera, sastre, vezino de Daroqua, stando enferma, empero por gracia de nuestro Senyor Dios en mi buen sesso, firme memoria et cetera revocando qualesquiere testamentos et cetera fago aqueste mi ultimo testament et cetera.

Primerament slio mi sepultura en el ciminterio de senyora Santa Maria de los Santos Corporales de Daroqua et quiero quel dia de mi deffunsion sian dichas seys missas e el dia de la novena tres missas e el dia del cabo de anyo otras dos missas en remission et cetera en la dita iglesia.

Ittem, quiero que me sia levado a la dita iglesia hun anyal de oblada e candela e assimesmo que durant el dito anyo arda huna candela de cera a todas las horas que en la dita iglesia se faran.

Item, quiero que me sian dichos dos trentenarios, el huno del officio de Sant Amador e el otro plano con sus oblaciones e candelas acostumbradas en la dita iglesia dentro el anyo.

Item, quiero que sian dados a la iglesia de senyor Sant Christoval de Daroqua para olio o para la obra dos sueldos.

Item, quiero que sian pagados todos mis deudos, tuertos e injurias et cetera aquellos e aquellas que por buena verdat seran trobados yo seyer tenida con cartas o sin cartas o alias.

Item, de los otros bienes et cetera ordeno ende dius la forma siguient:

Primerament lexo por part e por legitima et cetera de todos mis bienes et cetera a Martinico de Langua, fillo mio, diez sueldos por todo moble e sedient, con los quales se tengua por contento e pagado de qualquiere part e drecho que por legitima en mis bienes.

Item, lexo de gracia special a mi tio Martin Ruvio, vezino de Valdeforna, huna taça d'argent mia marquada de seys onças e media fins en siet onças de la qual faga a toda su boluntad et cetera pero que faga cantar o dezir el dito trentenario plano e lo pague.

Item, lexo \de gracia special/ a Miguel Yust, hermano mio, vezino de Retascon, una cuba mia cabient diez cargas de vino poco mas o menos con el solar de aquella e la entrada e sallida que yo he en la cueva que fue de Martin de Langa, vezino quondam de Daroqua, que affruenta la dita cueva con las casas de la dita cueva, con via, con cueva del Cexudo e con stavlia de don Pedro de Bello, de la qual faga a toda su boluntat como de cosa suya propia.

Item, lexo de gracia special a Pascualexa Ronco, fixa de Savastian Ronco, vezino de Retascon, huna saya fondonera mia bermexa e hun racel e huna litera e hunos socaxos mios de los mexores, de lo qual faga a toda su voluntat et cetera.

Item, lexo de gracia special al dito Loys, mi marido, huna pieça de tierra e vinya mias franquas contiguas sitiadas en Luquo, termino de Daroqua, que affruentan con vinya de Jorge Pascual, con vinya de Johan Colom e con la rambla e huna de mis taças de argent de las quales faga a toda su voluntat et cetera.

Item, quiero, ordeno e mando que qualesquiere bienes quel dito mi marido se tenia quando yo vine a poder suyo que en aquellos cosa alguna ni particion por mis herederos no le sia fecha antes si drecho alguno en aquellos havia que agora por la hora e viceversa lo renuncio.

Item, de todos los otros bienes mios, assi mobles como sedientes, nombres, dreytos, deudos, titols, bozes, vezes, razones e actiones que yo he e me convienen e pertenescen por qualquiere drecho, titol, succesion, caso, manera o razon instituezco heredero mio universal al dito Martinico, fixo mio, queriendo que haya aquellos por suyos propios pora dar, vender, et cetera e pora fazer et cetera a toda su propia voluntat et cetera con tal vinclo, manera e condicion que si por bentura el dito mi fixo moria menor de edat, intestado o sin fixo legitimo et cetera que en qualquiere de aquestos casos instituezco herederos mios los parientes mios mas cerquanos que se trobaran la hora. Los quales parientes mios en el casso que heredassen faguan dezir dos trentenarios por las animas de mis fieles deffunctos e mia.

Item, lexo tutor e curador de la persona e bienes del dito mi fixo al dito Miguel Yust, hermano mio, dandole liscencia e pleno poder que pueda regir la persona e bienes del dito mi fillo, segunt que buen tutor e curador deve fazer et cetera.

Item, slio executores de aqueste mi ultimo testament al dito Martin Ruvio, tio mio, e a dona Maria Yust, muxer de don Domingo la Cequia, notario, ciudadano de Daroqua, a entramos ensemble, a nuestro Senyor Dios e a los quales carament comando mi anima dandoles liscencia e pleno poder que ellos puedan exseguir e cumplir aqueste mi ultimo testament lo mas ayna e ante que poran sines danyo de sus personas e bienes e periglo de sus animas.

Aqueste es mi ultimo testament et cetera. El qual quiero que balga por drecho de testament o por drecho de codicillo o por qualquiere otro caso, manera o razon segunt que ultima voluntat puede e deve valer segunt fuero, usso e costumbre et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Pedro de Chalez, cabatero, e Johan de Ayerbe, soguero, vezinos de Daroqua.

-13-

1448.09.14. Daroca

Testamento mancomunado de Bartolomé de Pardillos alias "el Rubio" y su mujer María de Langa, vecinos de Daroca. Instituyen heredero universal a su hijo Miguel, se nombran recíprocamente señores y "poderosos" de los bienes relictos y disponen numerosos legados para sus servidores.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1448, ff. 197v.-199v.

Ihesus. Die XIIII septembris anno Mº CCCCº XXXXVIIIº Daroce.

Testament.

Eadem die et loco. Nos Bartholome de Pardiellos alias "el Ruvio" et Maria de Langa, muxer del, vezinos de Daroqua, yo dito Bartholome stando enfermo et yo dita Maria sana pero en nuestros buenos sessos et cetera temiendo et cetera cobdiciando et cetera revocando los otros testamentos e codicillos antes de agora por nossotros o el otro de nos fechos et cetera fazemos nuestro ultimo testament et cetera dius la forma siguient:

Primerament, si Dios ordenara de nossotros, queremos nuestros cuerpos seyer sepellidos en el ciminterio de la iglesia de Sant Pedro de Daroqua en el lugar do al sobrevivient de nos sera bien bisto para la sepultura del que moria fazer hondradament segunt que nos queremos lexamoslo a cargo del sobrevivient de nos e de nuestro executor infrascripto e que nos sian dichas el dia de nuestra deffunssion seys missas e el dia de la novena otras seys missas e el dia del cabo de anyo otras seys missas por cada uno de nossotros en remission de nuestras [tachado: peccados] animas.

Item, queremos e mandamos que sian dados a la obra de los Santos Corporales de Daroqua de nuestros bienes diez sueldos jaqueses.

Item, queremos que sian dados al visitador o judge de los testamentos por la bissitacion del testament de Anthon el Molinero, vezino quondam de Daroqua, vint e tres sueldos e siet dineros jaqueses que yo dito Bartholome tengo de los bienes del dito Anthon.

Item, queremos e mandamos que sian pagados todos nuestros deudos, tuertos e injurias, aquellos e aquellas que con buena verdat seran trobados nossotros o el otro de nos seyer tenidos con cartas o sines o alias.

Item, de los otros bienes nuestros ordenamos ende dius la forma siguient:

Primerament, lexamos por part e por legitima herencia de todos nuestros bienes, assi mobles como sedientes, a Miguel Ruvio, fixo nuestro legitimo vezino de Retascon, cada diez sueldos jaqueses por todo moble e cada diez sueldos jaqueses por todo sedient con los quales se tienga por contento e pagado de qualquiere accion e part legitima que por legitima en nuestros bienes pudiera haver.

Item, lexamos de gracia special a Bartholome de Biota e a Pascual de Biota, nietos nuestros, cada dozientos sueldos jaqueses en esta manera: que si no serviran a nossotros que lis sian dados quando seran de cassar para cassar de bint anyos pero que si alguno dellos moria que el sobrevivient dellos haya los ditos dozientos sueldos e si amos morian menores de edat de los cada ditos vint anyos que los ditos cada CC sueldos tornen a nuestros herederos infrascriptos pero que si ellos cassavan e cassados morian, ara intestados ara testados, que puedan en qualquiere de aquestos dos casos disponer dellos a toda su voluntat como de cosa suya propria. Empero que si los ditos nuestros nietos serviran a nossotros o al sobrevivient de nos e del servicio nuestro no partiran e staran fins que ellos sian de edat de cada vint anyos, que en aqueste caso queremos e mandamos que les sian dados cada mil sueldos jaqueses de nuestros bienes para quando cassen e hayan missa nupcial. Empero que si ante de los ditos vint anyos alguno de los ditos nuestros nietos moria que los ditos mil sueldos de aquel sian del sobrevivient dellos. E si antes de los ditos cada vint anyos los ditos nuestros nietos amos morian que los ditos cada mil sueldos que les lexamos tornen a nuestros herederos infrascriptos, pero que

si cassados seran e moriran que en aquel caso puedan disponer como les plazera por testament e en quien querran. E si por ventura morian intestados apres que cassados seran, que en aquel caso los ditos cada mil sueldos que les lexamos sian de nuestros herederos infrascriptos.

Item, lexamos de gracia special al dito Bartholome de Biota, nieto nuestro, hun maxuelo nuestro \con huna pieça contigua ad aquel/ sitiado en el Val, termino de Daroqua, que affruenta con binya de Anthon Garçia e con binya de Ximeno Cerdan e con via. Los quales maxuelo e pieça queremos le sian dados apres que sera cassado el sirviendo como dito es. E si por ventura moria ante de cassar que sian de los herederos nuestros e si sera cassado que pueda dellos disponer a toda su voluntat.

Item, lexamos de gracia special a Johana Adrian diez sueldos de los quales faga a toda su voluntat et cetera.

Item, lexamos de gracia et cetera a Bartholome Gil, fixo de don Bernat Gil, cinquanta sueldos jaqueses, los quales le sean dados quando cante missa.

Item, lexamos de gracia et cetera a Beatriz Gil, filla del dito don Bernat Gil, cinquanta sueldos jaqueses los quales le sian dados quando cassara.

Item, yo dito Bartholome el Ruvio lexo de gracia special a Domingo Perez, nieto mio, vezino de Murero, una cota de panyo verde mia forrada de la qual faga et cetera.

Item, lexamos a qualquiere \otra persona/ que se dira heredero nuestro que pretienda haver algo en nuestros bienes cada cinquo sueldos por moble e cinquo sueldos por sedient, con los quales se tienga por contento de qualquiere part e drecho que en nuestros bienes pudies haver e que mas no haya.

Item, lexamos al sobrevivient de nos senyor e poderosso de todos nuestros bienes mobles e sedientes, nombres, dreytos e actiones e deudos et cetera havidos e por haver et cetera al sobrevivient de nos empero que no casse el dito sobrevivient e no cassado el dito sobrevivient faga de los ditos bienes e deudos a toda su voluntat como de cossa suya propia.

Item, instituymos heredero nuestro universal de todos nuestros bienes et cetera nombres, deudas et cetera pora apres dias de nossotros dos, complidas todas las lexas e mandas en el present nuestro testament et cetera al dito Miguel Ruvio, fixo nuestro legitimo, queriendo que para apres dias de nossotros haya aquellos por suyos propios, por dar, vender, et cetera e por fazer a toda su voluntat como de cossa suya propria.

Item, sleimos executores de aqueste nuestro ultimo testament al sobrevivient de nos e al dito Miguel Ruvio, fixo nuestro, a nuestro Senyor Dios e a los quales carament acomendamos nuestras animas dandoles liscencia e pleno poder que puedan exseguir aquel lo mas ayna e ante et cetera sines danyo e periglo et cetera pero que no sian tuvidos dar conto et cetera a judge ninguno.

Aqueste es nuestro ultimo testament el qual queremos que valgua por drecho de testament o por drecho de codicillo o por qualquiere otro drecho et cetera segunt que ultima voluntat puede e deve valer segunt fuero, uso et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, maestre Martin Dovon, metge, e Johan de Pardiellos, soguero, ciudadanos de Daroqua.

-14-

1450.12.19. Daroca

El escudero Alfonso de Liñán, señor del lugar de Aldehuela de Liestos, viudo de doña María Ximénez de Moriello, que en su último testamento dispuso que fuesen dados a la iglesia de Santa María de los Corporales de Daroca 400 sueldos jaqueses para la celebración de un aniversario perpetuo por su alma, asigna al capítulo de la citada iglesia 20 sueldos de tributo perpetuo sobre todos sus bienes, pagaderos cada año el 22 de octubre.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1450, ff. 156v.-157v.

Ihesus. Die XVIIII decembris anno Mº CCCCº Lº Daroce.

Imposicion de aniversario.

Eadem die e loco, yo Alfonso de Linyan, scudero, senyor del lugar de Liestos, attendido dona Maria Ximenez de Moriello, muller que fue mia, en su ultimo testament que fecho fue en Vaguena a XVIIII dias de octobre anno a Nativitate Domini Mº CCCCº XXXXVIIIº por el discreto Miguel de Olalia, notario, vezino de Anento, recibido e signado haver dispuesto que fuessen dados a la iglesia de Senyora Santa Maria de los Corporales de Daroqua quatrozientos sueldos para la celebracion de hun aniversario perpetualment celebradero por el anima suya en la dita iglesia. Et yo queriendo exseguir aquello de mi cierta sciencia et cetera certificado et cetera por mi e los mios imposso, assigno e aseguro a los muy honorables los prior, capitol e canonges de la dita iglesia vint sueldos de tribut perpetuo sobre todos mis bienes generalment e en special sobre unas pieças de tierra mias franquas sitiadas en termino de Vaguena clamadas de Las Parras que afruentan con pieças de don Francisco d'Açaffet e con el rio pagaderos cada un anyo el vint e doseno dia de octobre. La primera solucion sera el vint e dosseno dia de octobre primero vinient e del anyo infrascripto e assi en cada un anyo en semblant dia et cetera pero dando vos en una solucion quatrozientos sueldos jaqueses con las annuas e proratas corridas quando querre e devidas et cetera sian mis bienes e las ditas speciales quitos de la present imposicion e de la dita lexa. Et si danyos et cetera en no pagar vos cada un anyo faziades prometo pagar vos los et cetera dius obligacion de todos mis bienes et cetera. Renuncio mi proprio judge et cetera, iusmetome por las cosas aqui contenidas e cada una dellas con las dependientes et cetera ante el justicia de Aragon, justicia de Daroqua e de otro judge et cetera e que se serbare judicio et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Johan Ximenez, notario, ciudadano de Teruel, e Pascual Sancho, vezino de Manchones.

-15-

1452.05.03. Daroca

Testamento de Juan Guillén, vecino de Burbáguena. Testa legando 500 florines de oro (5.000 sueldos) a cada una de sus hijas e instituyendo heredero universal a su hijo, con vínculo de que a su vez instituya heredero a uno de sus hijos varones, previendo sustituciones para el caso de morir este sin hijos legítimos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1452, ff. 44r.-46r.

Testament.

Eadem die et loco. Yo Johan Guillem, vezino del lugar de Burvaguena, stando sano et cetera empero en mi buen sesso et cetera temiendo et cetera revocando et cetera fago aqueste mi ultimo testament en la manera siguient:

Primerament, si Dios ordenara de mi, quiero mi cuerpo sea enterrado en el monesterio de Senyor Sant Francisco de la ciudat de Daroqua con el abito de los frayres de aquel, para la qual sepultura fazer hondradament, segunt a mi conviene, novena e cabo de anyo lexolo a cargo de mis executores infrascriptos.

Item, quiero e mando me sian dichos tres trentenarios del officio de Sant Amador, luego quando yo sere finado.

Item, quiero e mando sea celebrado hun anyal de missas con sus oblaciones e candelas acostumbradas por el anima de mi padre qui Dios perdone.

Item, quiero e mando que sian pagados todos mis deudos, tuertos e injurias, aquellos e aquellas que por buena verdat seran trobados yo seyer tenido con cartas o en otra manera.

Item, de los otros bienes mios, assi mobles como sedientes, ordeno ende dius la forma siguient:

Primerament, lexo por part e por legitima herencia de todos mis bienes, assi mobles como sedientes, a Favian Guillem de Ravanera, Catalina e Gonstança Guillem, fillo e fillas mias legitimas, et cetera cada cincientos sueldos jaqueses e que mas por legitima de mis bienes haver ni alcançar no puedan.

Item, lexo de gracia special a Yolant Guillem, hermana mia, muxer de Alffonso de Villanueva, cincientos sueldos jaqueses los quales le sean dados dentro dos anyos apres que yo sere finado.

Item, lexo de gracia special a la dita Yolant, mi hermana, toda la heredat que tengo en el lugar de Bello e sus terminos, la qual quiero aqui haver e he por confrontada et cetera. De la qual no pueda disponer sino en fixos suyos o fixas legitimos e si sus fixos e fixas morian sines de fixos legitimos que torne la dita mi heredat en el dito caso a mi heredero infrascripto.

Item, lexo de gracia special a cada una de las ditas Catalina e Gonstança, fillas mias, para aiuda de el matrimonio dellas cada cincientos florines de oro e si alguna dellas moria ante de contraher matrimonio que los cincientos florines de aquella tornen a la otra. Et si amas morian ante de contraher matrimonio e sines de fixos legitimos quiero e mando que los ditos cada cincientos florines tornen al heredero mio infrascripto.

Item, exseguidas et cetera del restant de todos mis bienes, assi mobles como sedientes, nombres, drechos, deudos, titoles, vozes, vezes, razones e actiones instituezco heredero mio universal al dito Favian Guillem de Ravanera, fillo mio, con tal vinclo que no ende pueda disponer en otri sino en fixos suyos masclos. Et si el dito mi fixo moria sines que fixos masclos no le sobrevivan quiero en aqueste caso que los ditos mis bienes en los quales le instituezco heredero hayan los fixos de la dita Catalina Guillen, mi fixa, los quales se clamen de mi nombre. Et si ella no terna fillos masclos, que venguan en la dita Catalina. Et en deffecto della e dellos, venguan los ditos bienes mios en la dita Gonstança Guillem, filla mia, si biva sera, si no en fillos de la dita Gonstança, los quales se clamen de mi nombre. Et si no ende havra, como dito es, quiero que en deffecto de aquestas cosas venguan los ditos mis bienes a don Lope de la Ram, mi cosino hermano, si bivo sera y si no sera bivo venguan en fixo masclo del dito don Lop, si ende terna. Et en deffecto de todos aquestos, venguan los ditos mis bienes en fillos de don Pero Gilbert, jurista, cosino hemano mio, los quales se hayan a clamar de mi nombre, los quales en aqueste caso quiero que hayan aquellos por suyas proprios et cetera pora dar, vender et cetera e fazer a todas sus proprias voluntades como de cosa suya propia.

Item, lexo tutores e curadores de las personas e bienes de los ditos mis fixo e fixas a don Favian de Ravanera, don Pero Gilbert, don Lop de la Ram e a Sendina de Ravanera, mi muxer, a los quatro o a los tres dellos, dandoles liscencia e pleno poder de rendir, procurar e ministrar las personas e bienes dellos, segunt que et cetera.

Item, slio executores de aqueste mi ultimo testament a los ditos don Favian, don Pero Gilbert, don Lop e Sendina, a los quatro o a los tres dellos, a nuestro Senyor Dios e a los quales carament comando mi anima dandoles liscencia e pleno poder que puedan exseguir e complir aquel, lo mas ayna e ante que poran, sines danyo de sus personas e bienes de periglo de sus animas.

Aqueste es mi ultimo testament et cetera. El qual quiero que valgua por drecho de testament o por drecho de codicillo et cetera o por qualquiere otro drecho, caso, manera et cetera segunt que ultima voluntat puede e deve valer segunt fuero, usso e costumbre del regno de Aragon. Fiat large et cetera.

Testes, los honorables don Anthon Perez del Laguar, vicario de la iglesia de senyor Sant Pedro de Daroqua, e don Lorent d'Artes, racionero de aquella, habitantes en Daroqua.

-16-

1455.12.13. Daroca

Testamento del caballero darocense Juan Díaz de Aux. Instituye heredero universal a su hijo Martín, deja 5.000 sueldos a su hija María y establece el orden sucesorio entre sus eventuales hijos varones en caso de morir Martín sin hijos legítimos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1455, ff. 139v.-141v.

Ihesus. Die XIII decembris anno Mº CCCC LVº Daroce.

Testament.

Eadem die e loco. Yo Johan Diaz d'Aux, cavallero, habitante en Daroqua, stando sano empero a Dios gracias en mi buen sesso et cetera firme memoria et cetera revocando todos e qualesquiere otros testamentos por mi fechos et cetera fago aqueste mi ultimo testament por tal que quada et cetera.

Primerament, si Dios ordenara de mi quiero mi cuerpo sia enterrado dentro en la capiella que fizo mi padre e senyor, que Dios haya, en el monasterio de Sant Francisco de Çaragoça, para la qual fazer et cetera e para bestir de luto thomo de mis bienes mil sueldos jaqueses e que destos se paguen las ordenes.

Item, lexo al dito monasterio cincientos sueldos jaqueses de renta perpetuos. Los quales se paguen de los censales que yo recibo de las generalidades del regno de Aragon, los quales ellos cobren e con esto ensemble los siet mil e cincientos sueldos propiedat de aquellos al dito monasterio de Sant Francisco de Çaragoça de los quales D sueldos de renda se celebre en la dita capiella una missa perpetualment en la dita capiella por el anima mia e de mis fieles defuntos del officio que a los frayres del dito orden plazera e baxa, pero que el sabado de cada semana la celebren conventual alli cantada del officio de senyora Santa Maria con el responso. E lexo para aquesto patrones mi heredero infrascripto e el guardian qui es o por tiempo sera del dito monasterio que en caso de luhiment de los ditos D sueldos censales siverçen los VII mil D sueldos propiedad de aquellos en lugares seguros de do se hayan los ditos D sueldos de renda para que se celebre cada un anyo perpetualment la dita missa como dito es.

Item mas, quiero, ordeno e mando que de mis bienes se compre hun drapo de carmessi en el qual se faguan los atoques e armas mias como el de mi padre e senyor, que Dios haya, et aquel sea paral dito monasterio.

Item, quiero, ordeno e mando que sian pagadas todos mis deudas, tuertos e injurias aquellos e aquellas que por buena verdat seran trobados yo seyer tenido con cartas o en otra manera.

Item, de los otros bienes mios ordeno ende dius la forma siguient:

Primeramente, lexo por part e legitima de todos mis bienes, assi mobles como sedientes, a Martin Diaz, fixo mio legitimo, e a Maria Diaz, fixa mia legitima, e al postomo o postoma si a luz pervendra que mi muxer es prenyada e a qualquiere fixo que havre cada cient sueldos jaqueses con los quales se tengan por contentos et cetera e que mas por legitima de mis bienes haver no puedan.

Item, lexo de gracia special a la dita Maria Diaz para aiuda de su matrimonio cinquo mil sueldos jaqueses, los quales le de mi heredero infrascripto pero que casse a voluntat del e la alimente e le de lo necesario fins a la edat de casar no menoscontando cosa alguna de los ditos V mil sueldos.

Item, lexo de gracia special todos mis bienes mobles a Beatriz de Sant Miguel, muxer mia, pero que en aquestos bienes mobles no se entiendan censales, deudos, arnesses e dineros, con que ella de al honorable mossen Johan Diaz d'Aux, arcipestre de Belchit, hermano mio, una camenya de ropa muy bien guarnida con sus aparatos e dos otras camenyas de ropa guarnidas para la companya e de los otros, exceptado de los sobreditos, faga a sus proprias voluntades et cetera.

Item, si mas fixos barones legitimos havre quiero mi heredero infrascripto los alimente e vista e calce e les de lo necesario fins en edat cada uno de vint anyos e no mas e que otra cosa no les sea tenido dar sino los ditos alimentos e cetera como dito es.

Item, sliho heredero mio universal absoluto de todos mis bienes, deudos, acciones, censales, havidos e por haver otros ultra lo que de susso designo al dito Martin Diaz, fixo mio, con tal vinclo empero que si moria sens fixos legittimos que vengan los ditos bienes en que heredero lo instituezco en otro mi fixo legittimo si ne havre masclo. E si aquel morira sens fixos legitimos vengan aquellos en otro fixo mio legittimo apres de aquel e assi con el dito vinclo de uno en otro en tantos quantos ne havre masclos e si no en de havre fixo varon mio como dito es, que muriessen sens fixos que sean dados a mi fixa mil florins mas e el ressiduo de todos los otros bienes mios vengan en el dito mossen Johan Diaz d'Aux, arcipestre, hermano mio, de los quales en este caso faga a su voluntat et cetera.

Item, sliho tutores e curadores de las personas e bienes de los ditos mis fixos e fixa a los ditos arcipestre e mi muxer, a entramos a dos concordes e que no les den conto fins sean de tiempo de vint anyos e que los ditos tutores no pueda fazer cosa alguna el uno sens el otro.

Item, slio executores de aqueste mi ultimo testament a los ditos arcipestre e mi muxer, a nuestro Senyor Dios e a los quales carament comando mi anima dandoles liscencia et cetera.

Aqueste es mi ultimo testament, el qual quiero que valgua por drecho de testament o por drecho de codicillo o por qualquiere otro drecho et cetera segunt que ultima voluntat et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, don Lehonart de Santa Pau, mercader, ciudadano de Daroqua, e Johan de Leres, notario, habitante en aquella.

-17-

1459.09.03. Daroca

Isabel, mujer del sastre Pablo Nuza, testa instituyendo herederos a sus dos hijos menores y encomienda a su marido que los cuide y críe.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1459, ff. 131r.-131v.

Ihesus. Die III septembris anno Mº CCCC LVIIIIº Daroce.

Testament.

Eadem die et loco, yo Yssabel *[lac]*, muxer qui so de Paulo Nuça, sastre, vezino de Daroqua, stando enferma et cetera empero en mi buen sesso et cetera revocando qualesquiere otros testamentos et cetera fago aqueste mi ultimo testament et cetera.

Primo, si Dios ordenara de mi, quiero mi cuerpo sea enterrado en el monasterio de Sant Francisco para la qual sepultura et cetera lexolo a cargo de mi executor infrascripto.

Item, quiero sian pagadas todas mis deudas, tuertos et cetera.

Item, de los otros bienes mios et cetera ordeno ende dius la forma siguient:

Primo, lexo por part e legitima de todos mis bienes et cetera a Paulico e Andresico de Nuça, fixos del dito mi marido e mios, cada diez sueldos por todo et cetera e que mas de mis bienes no hayan en los quales herederos los instituezco.

Item, lexo el ressiduo de todos los otros bienes mios al dito Paulo mi marido de los quales fagua a su voluntat et cetera.

Item, lexo tutor e curador de las personas e de los bienes que havran los ditos mis fixos al dito mi marido al qual do cargo los alimente e crie de lo suyo del como a buen padre e le do todo poder que a tutor e curador et cetera.

Item, slio executor et cetera al dito mi marido, a nuestro Senyor Dios e al qual carament comando mi anima dandole licencia et cetera de exseguir et cetera sin periglo et cetera.

Aqueste es mi ultimo testament et cetera. El qual quiero que valga por drecho de testament o de codicillo et cetera segunt que ultima voluntat et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, don Valero Guiralt, notario, e Pedro Ximenez Doruvyo, speciero, ciudadanos de Daroqua.

-18-

1463.04.13. Daroca

Miguel de Ruesta, escudero y merino de Jaca y sus montañas, testa en Daroca. Dispone minuciosamente de sus créditos y deudas, entre ellos de las ventas ficticias hechas por él y a él, instituye heredera a su madre y usando del privilegio real de su nombramiento, lega el merinado a su sobrino Alfonso de Artieda, hijo de su hermana.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1463, ff. 31r.-35v.

Testament.

Eadem die et loco, yo Miguel de Ruesta sobredito stando enfermo empero por gracia de nuestro Senyor Dios en mi buen sesso et cetera revocando qualesquiere testamentos et cetera fago aqueste mi ultimo testament et cetera.

Primerament, si Dios ordenara de mi, quiero mi cuerpo sea enterrado en aquella iglesia o ciminterio de Çaragoça que a la honrada dona Johana d'Azlor, vidua, madre mia, sera bien visto e lo que sera necesario a mi sepultura lexolo a cargo della e de novena e cabo de anyo.

Item, lexo que sian pagados todos mis deudos, tuertos e injurias aquellos e aquellas que por buena verdat seran trobados yo seyer tuvido con cartas o sines et cetera.

Item, de los otros bienes mios ordeno dius la forma siguient:

Primerament, lexo por part e legitima de mis bienes a mis tios Johan e Anthon d'Azlor cinquenta sueldos jaqueses.

Item, ordeno e mando que de aquellos ocho mil sueldos que yo he de cobrar del honrado Pero Marcuello, scudero, habitante en Azuara, e de la Comunidat de las aldeas de Daroqua segunt ante de la testifficata del presente mi ultimo testament he dispuesto, sean pagados a Arnalt de Sanguessa, mercader de Çaragoça, dos mil e ochocientos sueldos que yo le devo e el ressiduo que son cinquo mil e dozientos sueldos quiero e mando que sian pagados al muy magnifico don Pedro Garcia de Slava, secretario del illustre el senyor arçobispo de Çaragoça,

por datas e receptas entre el e mi fechas que yo le devo constituyendolos de aquellos para cobrar e haver et cetera aquellos senyores et cetera dandoles, como do, todas mis actiones, et cetera e cobren las cartas et cetera e puedan fazer apochas et cetera.

Item, ordeno que qualquiere persona que se quexe que yo le haya fecho perjudicio o le sea tuvido en cosas algunas sia crehido con su jura e aquello que adverara por la jura e declara quiero que de mis bienes le sea satisfecho y pagado.

Item, quiero e ruego que las bendiciones que yo he fecho de mis bienes a algunas personas generales de todos los bienes en aquesto confiando de aquellas personas no sende alegren en aquesto en cargo sus conciencias como yo les haya fecho en confiança e fiando de aquellas personas. E aquesto affin que mi anima no padezca como mi voluntat sea que persona alguna no sea en mi confiança ni que yo le sea tuvido danyada. E tanbien reconozco que qualesquiere vendiciones generales que a mi hayan fecho personas qualesquiere aquellas tales vendiciones reconozco seyer fechas a mi en fe e confiando de mi e me plaze de aquellas vendiciones en judicio ni fuera no alegrarme en danyo de sus bienes ni dellos ni de sus herederos et cetera.

Ittem, lexo de gracia special a Pedro de Rossales, scudero mio, e por aquello que le devo de sus soldadas e por lo que el me encomendo el cavallo mio no el mayor sino el otro ensellado e enfrenado. E le sian dados luego trenta e tres florines de oro o do no le den luego los trenta tres florines quiero le den los dos coffres ferrados e hun rubi e una cruzeta de oro chiqua guarnida de perlas con hun bolso dentro el qual li tengo e unas piedras de calcedonias lo qual todo tengo enpenyado de mossen Martin d'Olit, cavallero. Lo qual el dito Pedro se lo de al dito mossen Martin o cobre del los ditos trenta tres florines que me deve sobre aquestas penyoras. E mas lexo al dito Pedro de Rossales una guavardina mia guarnecida de seda e mi sayo vaquero e unos borzeguis e los gocetes e guallardetes que el se traxo, de lo qual todo aquesto lexo al dito Pedro faga a sus proprias voluntades et cetera.

Item, recomando a la dita mi madre mi fixa Johana de Ruesta la nodrezca e crie e la colloquacion de aquella sea a su querer de la dita mi madre.

Item, yo so tenido a la tabla del general de Aragon de Daroqua por Joffre Metelin e su conpanya en ciertas quantias suplico los senyores de administradores de las generalidades del dito regno los cobren de los bienes del dito Joffre e de su companya e no de los mios.

Item, lexo e quiero sean pagados a mossen Luys Sabastian, oficial de Daroqua, cincientos sueldos jaqueses. Los quales el me livro para hun cambio suyo a Roma e yo no los pague quiero que de mis bienes sea entregado e de los primeros.

Item, quiero que de aquellos cient vint e cinquo sueldos que me deve mossen Lorent de Molina, vicario perpetuo de la iglesia de santo Domingo, de cierta resta de sedas que le vendi lexole los vint e cinquo sueldos jaqueses de los quales se digan missas en la dita iglesia e rueguen a Dios por mi. E sean dados de aquellos a los frayres de sant Francisco de Daroqua diez sueldos e rueguen a Dios por mi anima. E a la obra de senyora Santa Maria hun trentenario de missas del oficio de Sant Amador con sus oblaciones e candelas acostumbradas. E lo que sobrara sea distribuydo por el dito vicario en pobres vergonyantes, aquellos que al dito vicario parecera.

Item, una carta de comanda que Johan Ruvio, vezino de Ferreruela, con otros me son obligados quiero sea cancellada e en judicio ni fuera no se les demande como yo sia pagado de aquella e cosa alguna no me devan.

Item, lexo de gracia special a mi muxer Gracia de Urrea la part e drecho que yo he en una pieça de tierra suya e mia, franqua, sitiada en el pago de la Pedrossa, termino de la dita ciudat de Daroqua, que affruenta con el rio de Xiloca e con cequia Molinar, de la qual faga a sus proprias voluntades como de cosa suya propria.

Item, lexo de gracia special a Pedro Garcia, botigero, ciudadano de Daroqua, por algunos servicios que me ha fecho cient sueldos jaqueses los quales se menosconten de aquello que el me deve.

Item, del ressiduo de todos mis bienes mobles e sedientes et cetera debita, credita, nominis, nomina jura et actiones et cetera a la dita dona Johana d'Azlor, madre mia, los lexo a la qual instituezco heredera mia universal, queriendo que haya aquellos por suyos proprios por dar, vender et cetera e fazer a su propria voluntat et cetera.

Item, slio executores de aqueste mi ultimo testament et cetera a la dita mi madre, Anthon d'Azlor e Johan d'Azlor, ciudadanos de Caragoça, tios mios, a todos tres e nuestro senyor Dios e a los quales carament comando mi anima dandoles liscencia et cetera pero quiero que la senyora mi madre no sea iusmessa a ellos ni mi madre pueda seyer compellida como yo confie bien de su conciencia o ella con el uno de los ditos mis tios lo puedan cumplir et cetera.

Aqueste es mi ultimo testament et cetera e çaguera voluntat et cetera. El qual quiero que valga por drecho de testament et cetera o de codicillo et cetera o por qualquiere otro caso et cetera segunt que ultima voluntat et cetera.

Item, considerado que so merino del merindado de la ciudat de Jaqua e de sus montanyas por gracia siquiere privilegio a mi atorgado por el muy illustrissimo senyor el senyor rey don Alfonso, de gloriosa memoria, el qual fue dado en el Castiello Nuevo de la ciudat de Napoles a vint e cinquo dias de julio anno a Nativitate Domini millesimo CCCCº Lº tercio, por vigor del qual privilegio yo tengo facultat de poder del dito oficio disponer e de aquel lexar heredero aquella persona que a mi sera bien visto por testament o de paraula, pues sea abil paral dito oficio. E attendido que yo no tengo fixo, he deliberado, ussando de la dita facultat a mi en el dito privilegio dada e atorgada, por tanto dispongo e ordeno del dito oficio del merindado de la dita ciudat de Jaqua e de sus montanyas con todas las preheminencias, prerogativas, drechos, ussos e exercicios de aquel e con todas las rendas, emolumentos e sdevenimientos de aquel e ad aquel pertenescientes e con aquella juridiction quel dicho Senyor Rey gracia fizo a mi de aquel, con todos aquellos y aquellas en vos el honrrado Per Alfonso, scudero, habitant en la villa de Sos, fixo legitimo de los honrados don Alfonso d'Artieda, scudero, e de dona Elvira de Ruesta, muxer suya e hermana mia, habitantes en la dita villa de Sos, abil que soys a obtener el dito oficio e del dito oficio de merindado heredero vos ne instituezco e no de otros bienes mios. Fiat large et cetera.

Testes quanto a las sobreditas cosas, exceptado a esta herencia del dito merindado, el dito maestre Jayme Bernat e Johan Royz d'Açagra, ciudadano de Daroqua, e quanto a la dita herencia del dito merindado son testes los ditos mossen Anthon Jayme, canonge, e maestre Jayme Bernat, metge.

Vendicion.

Eadem die e loco, yo dito Miguel de Ruesta de mi cierta sciencia et cetera certiffi-cado et cetera por mi e los mios et cetera vendo a vos dita dona Johana d'Azlor, madre

mia, todos mis bienes mobles e sitios de qualquiere natura sean, havidos e por haver, et cetera. Los mobles quiero aqui por sus nombres proprios et cetera e los sedientes por dos otras confrontaciones confrontados et cetera con los ditos cargos pero del dito mi ultimo testament fecho ut supra et cetera por precio de vint mil sueldos jaqueses. Los quales con el aliara atorgo haver recibido et cetera. Renunciant et cetera por ond et cetera ond del drecho et cetera. Et en el drecho et cetera, et si sere trobado et cetera e constituezco vos parte e senyora et cetera prometient seyer a eviccion plenaria et cetera dius obligacion de todos mis bienes et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, los ditos maestre Jayme Bernat e Johan Royz d'Açagra.

Titol.

Eadem die e loco, yo Miguel de Ruesta attendido el muy illustrissimo e reverendissimo senyor el senyor arçobispo de Caragoça haverme arrendado los drechos e rendas de su arcebispado por cierto tiempo e precio. Et yo haya part de los dichos drechos e rendas rearrendado e no pueda en ello entender suplico la illustre e reverent senyora suya sea de su madre quererse thomar la dita arrendacion que me fizo. Et si sera contento de se thomar las rearrendaciones que yo he fecho ditas constituezco su senyoria de aquellas e de todos los drechos e de todas mis acciones que yo he sobre las personas e bienes de aquellos senyora e poderosa transferiendole como le transferezco todo mi poder, vozes e bezes e acciones large et cetera para dar, alienar, gracias fazer, apochas atorgar e fazer como de cosa propria de su senyora a toda su voluntat dandole todos mis drechos et cetera. E quiero sea intimado et cetera respondan a su senyoria et cetera. E me obligo a eviccion por acto tracto o contracto et cetera e non alios et cetera dius obligacion de todos mis bienes et cetera. E suplico su illustre e reverent senyoria no mande demandar a mi senyora madre ni a sus bienes ni mios cosa alguna et cetera. Fiat large et cetera ad comodum dicti domini archiepiscopi et cetera.

Testes que supra ultimi.

Codicillo.

Eadem die e loco, yo dito Miguel de Ruesta attendido yo haver fecho el dito mi ultimo testament que fecho fue ut supra et cetera e por el infrascripto notario testifficado et haver en aquel sleydo los ditos executores e seyer en aquel los ditos testes scriptos et cetera. Et quiera ad aquel anyader por tanto et cetera lexo de gracia special a Gracia de Urrea, mi muxer, por algunos servicios que me ha fechos todo el huerto que yo merque del capitol de vicario, clerigos e racioneros de la iglesia de Sant Jayme sitiado en el pago de los huertos en la Pedrossa cerqua la rambla de Gizbert que affruenta con huertos de la iglesia de Sant Miguel, con huerto de don Miguel Falcon e con huerto de don Thomas Ram, con la cequia, con huerto que detiene Pero Garcia, botiguero, e con callexa, para fazer de aquel a sus proprias voluntades et cetera con el cargo que yo lo tengo de tribut e decima e primicia e gracia de lo poder quitar pero pagando metges e medicinas que yo he hovido en aquesta mi enfermedat todas las otras cosas en el dito mi ultimo testament contenidas quiero romanguan en su firmeza e valor et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, los ditos mossen Anthon Jayme, canonge, e Johan Royz d'Açagra.

-19-

1463.11.14. Daroca

Testamento de Lope Vicente, clérigo y canónigo de la iglesia de Santa María de los Corporales de la ciudad de Daroca. Lega 100 sueldos jaqueses para el sostenimiento de la colegiata y nombra heredero universal a su hermano.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Juan Gimeno, 1463, ff. 32v.-33v.

Die XIIII novembris anno Mº CCCC Lº XIIIº Daroce.

Eadem die, en nombre de Dios et cetera como toda persona et cetera yo Lop Vicent, clerigo y canonge de la yglesia de senyora Sancta Maria los Corporales de la ciudat de Darocha, seyendo enfermo et cetera, revocando et cetera, fago el present mi ultimo testament et cetera en la forma siguient:

Primerament, recomiendo mi anima a mi senyor Ihesuchristo, a la humilde Virgen Maria, madre suya, et cetera.

Item, eslio mi sepultura en el cimenterio de la caustra dentro de la yglesia de senyora Sancta Maria los Corporales de la ciudat de Darocha en do a los canonges es costumbrado sepellir et cetera.

Item, mando satisfer todos mis tuertos, deudos e injurias aquellos e aquellas et cetera por mis spondaleros dius escriptos et cetera.

Item, ordeno e mando quel dia de mi defunsion sian celebradas en la yglesia de Sancta Maria los Corporales de la dicha ciudat nueve misas por VIIII capellanes e suelten sobre mi fuesa. Et sian levadas obladas e candelas segunt a mis espondaleros seran bien visto et cetera.

Item, lexo el dia de mi novena e cabo de novena que digan por mi anima en la dicha yglesia de Sancta Maria los Corporales tres misas en cada un dia destos dos et cetera obladas e candelas et cetera.

Item, el dia de mi cabo d'anyo lexo me sian ditas otras tres misas en la dicha yglesia por tres capellanes e me sian levadas obladas e candelas segunt a los ditos mis espondaleros dius escriptos sera bien visto et cetera.

Item, lexo de gracia special e por algunos servicios que me han fecho a dona Gracia e a su filla cinquanta sueldos sueldos dineros jaqueses et cetera que le sian dados por mis executores et cetera.

Item, lexo a la hobra de Sancta Maria los Corporales de la dicha ciudat cient sueldos dineros jaqueses e sian dados por mis executores dius escriptos et cetera.

Item, lexo heredero universal de mis bienes, asi mobles como sedientes et cetera, a don Pero Vicent, hermano mio, vezino de la ciudat de Darocha, et cetera dandole pleno poder de recebir e cobrar et cetera.

Item, lexo executores del present mi ultimo testament a don Pero Vicent, hermano mio, e a mossen Simon del Villar, clerigo, habitantes en la dicha ciudat, que puedan exeguir e complir el present mi ultimo testament de mis bienes et cetera el mas antes que poran et cetera.

Aqueste es mi ultimo testament et cetera hordinacion e departimiento de todos mis bienes, asi mobles como sedientes et cetera, dandoles pleno libero poder et cetera de vender e exeguir el present mi ultimo testament et cetera.

Testes, Johan de Belcayre, clerigo simpliciter tonsurado, e Domingo Gil de Retascon, habitantes en la dicha ciudat de Daroqua.

-20-

1464.01.03. // 1464.01.07. Daroca

Testamento del mercader Fernando Ruiz, menor de días, ciudadano de Daroca, que contiene el reparto de algunos bienes y el nombramiento de su alma como heredera universal del resto de su fortuna. Cuatro días más tarde otorga codicilo que modifica algunos aspectos de su testamento.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1464, ff. 1r.-8r.

Ihesus. Die III januarii anno Mº CCCCº LXIIIIº Daroce.

Testament.

Eadem die et loco, que toda persona en carne puesta et cetera yo Ferrando Royz, menor de dias, mercader, ciudadano de Daroqua, estando enfermo empero en mi buen sesso et cetera revocando los otros testamentos et cetera fago aqueste mi ultimo testament.

Primerament, si Dios ordenara de mi quiero mi cuerpo sea enterrado en el monasterio de Sant Francisco de Daroqua dentro en la capiella que alli he edificado con el abito de Sant Francisco e aquel dia de mi sepultura se celebren quantas missas dezir se puedan por frayres e abades e aquello que sera menester para mi sepultura, novena e cabo de anyo sea a cargo de mis executores infrascriptos sino a lo menos sean cinquanta missas.

Item, quiero, ordeno e mando que sean pagados todos mis deudos, tuertos e injurias aquellos e aquellas que de buena verdat seran trobados yo seyer tenido et cetera.

Item, de los otros bienes mios ordeno ende dius la forma siguient:

Primerament, lexo por part e legitima de mis bienes apres dias empero de mis padre e madre a mis hermanas Riqua Royz, muxer de maestre Gabriel Doruvyo, metge, e a Gostança Royz, muxer de Johan Lopez Beltran, mercader, ciudadanos de Daroqua, cada cient florines de oro e que ellas de aquellos no puedan ordenar sino en sus fixos cada una de los suyos en las suyas fixas e que sus maridos sean tuvidos de firmarselos e que mas de mis bienes haver no puedan.

Item, en remission de mis pecados et cetera lexo al monasterio de los frayres menores del monasterio de Sant Francisco de Daroqua cinquanta e dos sueldos perpetuos que cada un anyo les sean pagados para que celebren cada un anyo cinquanta e dos missas cada setmana una missa empero que clamen quitos los bienes mios de las quinze misas que ya celebran por mi anima e aquestas quinze missas no celebren sino las cinquanta e dos misas. Los quales cinquanta e dos sueldos les assigno sobre unas casas mias franquas sitiadas en la franqueria en la Cal Maior de Daroqua que affruentan con casas mias, con casas que fueron de dona Anthona de Villaroya, con casas de Valero Guiralt e con la dita cal. Los quales cinquanta e

dos sueldos se les paguen sin contrast cada un anyo e les sean pagados en semblant dia como yo morie. Empero quiero que cada un anyo el lector \de ciudat/ e guardian qui son e por tiempo seran del dito monasterio juren en poder del oficial de Daroqua o de su lugartenient por el senyor arcebispo de Çaragoça de celebrar e fazer celebrar cada un anyo las ditas cinquanta e dos missas.

Item, en remission de mis pecados lexo cinquanta sueldos jaqueses perpetuos que cada un anyo sean pagados los quales reciban el prior de la iglesia de Senyora Santa Maria de los Santos Corporales de Daroqua e el lector de la dita ciudat, maestro de Sant Francisco en theologia, qui son o por tiempo seran e aquellos partan en pobres vergonyantes de la dita ciudat e sino ende de havra los fuercen en ropa paral spital nuevo de cabo de senyora Santa Maria si necesario sera o para los pobres enfermos del dito spital aquellos les plazca distribuyr do entendran seyer mas necessario e en cargo en de sus conciencias. Los quales se les paguen en semblant dia como yo morie e aquellos reciban cada un anyo. Los quales cinquanta sueldos perpetuos assigno sobre otras casas mias franquas sitiadas en Daroqua en la Cal Maior en la franqueria que affruentan con otras casas mias, con casas de Benedito Xavarch, con casas de Valero Guiralt, con el calliço e con la dita cal, apres dias de mis padre e madre.

Item, lexo de gracia special apres dias de mis padre e madre a Pedro Royz, tio mio, cient sueldos e a Johan Royz, tio mio, ciudadano de Calatayut, dozientos sueldos e a Gasparico de Santa Pau, fixo de Lehonart de Santa Pau, notario ciudadano de Daroqua, cient sueldos, de los quales cada uno faga a su voluntat como de cosa suya propria.

Item, en remission de mis pecados lexo diez sueldos de aniversario perpetuo a la iglesia de Sant Andres de Daroqua. Los quales reciban e les sean pagados cada un anyo en semblant dia como yo morie para que aquel dia celebren huna missa de aniversario convenctual en la dita iglesia impossolas sobre hun maxuelo mio tapiado franquo sitiado en el Pago de Ancho dilla de la puent del rio maior en termino de Daroqua que affruenta con maxuelo de Johan de Molina, notario que fue, de Ali Catalan e con carrera publica. Empero toda hora que mis herederos diran a los vicario, clerigos e racioneros de la dita iglesia \qui son o seran por tiempo/ en una solucion dozientos sueldos con los aniversarios devidos e prorratas corridas fins ad aquella hora el dito mi maxuelo sea quito de la present imposicion. Empero con aquesta condicion que no puedan en judicio ni fuera demandar la quarta part a los frayres de Sant Francisco de las ditas cinquanta e dos missas que ellos han de celebrar. Por las quales les han de pagar cinquanta e dos sueldos cada un anyo pero para apres dias de mis padre e madre.

Item, en remission et cetera lexo a la obra de la dita iglesia de Senyora Santa Maria de los Santos Corporales diez sueldos perpetuos sobre el dito mi maxuelo de suso confrontado e se paguen en semblant dia como yo morie pero pagando dozientos sueldos con los diez sueldos de cada un anyo devidos e prorratas corridas el dito mi maxuelo sea franquo de la present obligacion e impossicion. E que de aquesto cosa alguna la dita iglesia de Sant Andres ni los clerigos de aquella porque es mi parroquia no hayan la quarta part pues ya les fago tal legado.

Item, lexo usufructuarios de todos mis bienes, mobles e sedientes, censales, deudas e acciones et cetera a don Ferrando Royz e a dona Anthona, muxer suya, padre e madre mios, e que cada uno dellos pueda ordenar de cada mil sueldos por su anima o do les plazera.

Item, quiero e mando que apres dias de los ditos mis padre e madre sean dadas de mis bienes a los parientes mios de mis padre o madre si necesitados seran para quando cassen a cada uno ellos cada cincientos sueldos jaqueses.

Item, quiero e mando que Lehonor Ram, muxer mia, por los buenos servicios que me ha fecho le sean pagados sin contrast los seys mil sueldos que tiene de dar sobre mis bienes e ochocientos sueldos por las ropas e joyas e que mas no haya de mis bienes.

Item, por algunas sguardas a mi bistos e por descargo de la conciencia mia redugo agora para apres dias mios e de mis padre e madre todos los censales que a mi fazen e faran qualesquiere concexos e universidades e personas de qualquiere condicion sean e a qualquiere precio sean formados e en qualesquiere jornadas que de alli adelant paguen a los herederos e sucessores mios a razon de cinquo sueldos por ciento e no mas. Empero que los censales de las propriedades e principales suertes e todas las otras cosas contenidas en los censales finquen en su eficacia e valor. E mas quiero que los ditos concexos, universidades e personas que fins a la dita reduccion havran pagado las ditas pensiones a otro precio de los ditos cinquo sueldos por ciento assi a mi como a mis padre e madre o al otro dellos e de mi quiero que de mis bienes le sean restituydas todas las demassias como assi sea mi voluntat e aquellos tornados sines de otro contrast.

Item, por la verdat e por descargo de mi conciencia atorgo gracia a todos los ditos concexos, universidades e personas que de mi no tengan gracias atorgadas les ne atorgo que aquel o aquellos censal o censales que me fazen puedan luyr toda hora que les plazera pagando las pensiones devidas e prorratas corridas fins a la hora aquella e exceptum si algunas fecho havre empero que los ditos censales no thomen lession exsimo tanto quanto por la present les es derogado e non alias et cetera.

Item, reconozco que qualesquiere comandas que digan a nombre mio o censales de qualesquiere personas e quantias que en mis libros no seran de mi mano notadas ni notados reconozco que son de mi fiados. E aquellas persona o personas que querran les ne fagan drecho jurando que son aquellas quantias dellos e que las fiaron de mi les ne fagan mis executores todo el drecho con eviccion de acto tracto o contracto e non alios.

Item, reconozco que qualesquiere deudos e comandas e quantias que a mi son pagadas o seran las quales seran scriptas de mi mano en mis libros por los concexos e personas qualesquiere por las comandas o censales que me son obligados e obligadas quiero aquello tal sea hovido e se haya por albaran de notario. E si alguno remetia la paga a mis libros e no se los demostraran e se los denegava lo que a mi havran pagado que ellos no lo veyan en tal caso agora por la hora et cetera los clamo quitos de las tales paguas que allegaran e quiero sean menoscontadas de lo que me son obligadas como mi voluntat sea que persona alguna en mi fe no sea enganyada.

Item, reconozco que qualesquiere personas que han fecho vendicion a mi general de todos sus bienes aquella tal es fecha en fe e confiando de mi e quiero de sus bienes fagan como si vendidos no me fuessen dandoles todos mis drechos e acciones como les do.

Item, reconozco que los mil sueldos que me son obligados Johan Asensio e Johan de Banyon, notario vezino de Lechaguo, con comanda no me deven dellos cosa alguna sino la fechura de la carta.

Item, quiero que qualesquiere personas que a mis padre o madre o a entramos apres dias mios inventariar faran por via alguna judicial mis bienes, deudas o cartas aquel que lo fara quiero que legado alguno que le lexo no lo haya antes en tal caso se lo revoco el tal legado.

Item, complidas e exseguidas todas las lexas e mandas en el present mi ultimo testament contenidas del ressiduo de mis bienes, assi mobles como sedientes, censales, deudas e acciones debitatis dita nomina jura e actionis instituezco heredera mia universal mi anima. En aquesta manera que el prior de la iglesia de Senyora Santa Maria de los Santos Corporales de la dita ciudat e el maestro en theologia frayre del monasterio de Sant Francisco de Daroqua lector qui es o sera de la dita ciudat qui agora son e por tiempo advenidero seran thome todos mis bienes e aquellos vendan e del precio de aquellos compren propriedades o formen censales sobre universidades en realenco a precio honesto e de la renda de aquellos o aquellas quiero e mando que se celebre una capellania perpetualment en la dita iglesia de Senyora Santa Maria cada dia del mundo. La qual celebre aquel parient mio mas cerquando ydoneo de part de mi padre si se ende trobara, sino que sea de part de mi madre. El qual celebre la dita capellania e haya la dita renda. E si aquel parient capellan mio moria presienten el otro que se trobara ydoneo dos parientes mio los mas cerquanos que se trobaran de part de mi madre e si no ende ha de haver dos parientes de part de mi madre los quales dos parientes los instituezco patrones para todos tiempos a fazer la dita presentacion como dicho es en cargo sobre todas aquestas las conciencias de los ditos prior e lector e los ditos dos patrones lo que cada uno de aquestos han de fazer.

Item, slio executores de aqueste mi ultimo testament apres dias de los ditos mis padre e madre a los ditos prior e lector a nuestro Senyor Dios e a los dos carament comando mi anima dandoles liscencia e pleno poder de exseguir e complir et cetera segunt que ultima voluntat puede e deve valer segunt fuero, uso e costumbre del regno et cetera.

Aqueste es mi ultimo testament e çaguera voluntat et cetera. El qual quiero que valga por drecho de testament o de codicillo o por qualquiere otra segunt que ultima voluntat et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, mossen Andres Papalvo, clerigo e racionero de la iglesia de Sant Pedro de Daroqua, e Gabriel Ferrer, notario habitante en Daroqua.

Codicillo.

Eadem die e loco. Yo Ferrando Royz, menor, mercader, ciudadano de Daroqua, stando enfermo empero en mi buen sesso et cetera attendido yo haver fecho mi ultimo testament en Daroqua a tres dias de janero del anyo present e por el notario infrascripto testificado e haya fecho algunas lexas e quiera disponer en alguna part segunt a mi plaze por tanto revoco los cada cient florines de legitima a las ditas Riqua Royz e Gostança Royz, hermanas mias, lexados e en lugar de aquellos lexoles cada cinquanta sueldos jaqueses de legitima e que mas de mis bienes haver no puedan.

Item, quiero e mando que don Ferrando Royz e dona Anthona, padre e madre mios, hayan de mis bienes cada mil sueldos jaqueses de los quales faguan a sus proprias voluntades.

Item, attendido en el dito mi ultimo testament yo haver lexado cinquanta sueldos perpetuos para partir a pobres vergonyantes et cetera los quales asigne sobre unas casas mias franquas sitiadas en Daroqua en la Cal Maior en la franqueria que affruentan con otras casas mias, con casas de Benito Xavarch, con casas de Valero Guiralt, con el calliço e con la dita cal revoco el dito legado quanto toqua a la specialidat de las ditas casas tan solament et no los ditos cinquanta sueldos e aquellos asigno en la manera en el dito testament contenida sobre el censal que cada un anyo recibo sobre el concexo del

lugar de Luquo que es la propriedat mil e cient sueldos. E si aquel censal el dito concexo luhia quiero que se fuercen sobre propriedat segunt de do se hayan los ditos cinquanta sueldos perpetuos por los prior e lector alli nombrados.

Item, en caso que los ditos mis padre e madre o el otro dellos bernan en alguna pobreza e no tendran de que se alimenten e mantenguan o en alguna grant enfermedat e no tendran de que se procurar en tal caso quiero que puedan vender de mis bienes aquello que sera menester para su matenimiento o enfermedat encargando ende sus conciencias e de la resta de mis bienes quiero sea fecho segunt en el dito mi testament dispongo.

Item, lexo de gracia special a Lehonor Ram, muxer mia, por los grandes servicios e buenos que me ha fecho el parament de camenya raxado que me traxo e los linçuelos con sus orlas de seda e coxines de seda que traxo quando caso con mi, pero quiero que mi madre le de una camenya guarnida de ropa honesta aquella que mi madre sera visto, de lo qual la dita mi muxer faga a su voluntat.

Item, lexo a qualquiere que de justicia pretienda seyer o haver de heredar en mis bienes de legitima tantum le lexo cinquo sueldos e no mas con los quales et cetera.

Item, todas las otras cosas en el dito mi ultimo testament contenidas quiero romanguan en su eficacia sino tanto quanto por la present les es derogado e non alios.

Aqueste es mi ultimo codicillo et cetera el qual quiero que valga et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, mossen Andres Papalvo, clerigo e racionero de la iglesia de Sant Pedro de Daroqua e habitante en aquella, e Pedro Garcia, botiguero, ciudadano de aquella.

-21-

1465.09.09. Monasterio de San Francisco (Daroca)

La viuda María Matheu, habitante en Daroca, testa instituyendo herederas de todos sus bienes a las iglesias de San Miguel y Santo Domingo y al monasterio de San Francisco de dicha ciudad, así como 100 sueldos jaqueses a la iglesia de los Santos Corporales.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1465, ff. 64v.-65v.

Ihesus. Die VIIII septembris anno Mº CCCC LXVº en el monasterio de Sant Francisco de Daroqua.

Testament.

Eadem die et loco, que toda persona en carne puesta et cetera por aquesto yo Maria Matheu, vidua, habitant en Daroqua, stando sana empero por gracia de Dios en mi buen sesso et cetera temiendo et cetera revoco todos e qualesquiere otros testamentos, codicillos e ultimas voluntades et fago aqueste mi ultimo testament et cetera.

Primerament, si Dios ordenara de mi, quiero mi cuerpo sea enterrado en la claustra de la iglesia de senyora Santa Maria de los Santos Corporales o en el ciminterio de aquella. E me sea fecha mi novena e cabo de anyo e lo que necesario para esto e para mi sepultura

lexolo a cargo de mis executores infrascriptos. Empero quiero sean dadas a los canonges de aquella por levar liscenzia diez sueldos jaqueses.

Item, de los otros bienes mios ordeno ende dius la forma siguient:

Primerament, quiero sean pagadas todas mis deudas, tuertos e injurias aquellas e aquellos que por buena verdat se trobaran seyer yo tenida con cartas o sines aut alias.

Item, lexo por part e legitima de mis bienes mobles e sitios a Martin Sthevan mi hermano, vezino de Daroqua, cinquo sueldos e que mas por legitima haver no pueda.

Item, quiero e mando sean dados de mis bienes al capitol de prior e canonges de la dita iglesia cient sueldos para que de aquellos compren alguna propriedat que hayan cinquo sueldos perpetuos e que se celebren en la dita iglesia por mi anima perpetualment cada un anyo cinquo missas de aquellas e assi les encargo sus conciencias.

Item, del residuo de mis bienes et cetera instituezco herederas las iglesias de Sant Miguel e de Santo Domingo e el monasterio de Sant Francisco de Daroqua, que partan mis bienes por iguales partes.

Item, eslio executores de aqueste mi ultimo testament a dona Anthona Vanyon, mi madre, e a Johan Royz d'Açagra, ciudadano de Daroqua, a entramos ensemble, a nuestro senyor Dios e a los quales carament comando mi anima dandoles liscencia et cetera de exseguir e cumplir et cetera sines danyo de sus personas e bienes e periglo de sus animas.

Aqueste es mi ultimo testament et cetera. El qual quiero que balga por drecho de testament o de codicillo et cetera segunt que ultima voluntat puede e deve valer et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Johan Christian e Miguel Matheu, ciudadanos de Daroqua.

-22-

1466.12.27. Daroca

Carta pública de muerte de la viuda darocense Ana Martínez. Se da licencia para enterrar su cadáver en la iglesia de San Miguel de Daroca.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Juan Gimeno, 1467, ff. 2v.-3r.

Carta publica

Eadem die, dentro de unas casas sitiadas en la dita ciudat que afruentan con casas de Johan Martinez e con casas de dona Yolant Beltran yazia dona Anna Martinez, vidua, ya muerta y finada. La qual havia rendido *[ilegible]* muy por distancia tiempo havia pasado en presencia de mi notario y de los testigos infrascriptos fue personalment constituydo el honorable mossen Pedro Martinez, clerigo fixo suyo, el qual dixo e propueso tales o semblantes paraulas en efecto contenientes vel quasi que como la dicha dona Anna Martinez, madre suya, segunt havia plazido a Dios haviesse finado sus extremos dias e era passada de la vida present segunt que los ditos testimonios e yo dicho notario ocularmente vidiemos seyer muerta e finada e como el dito mossen Pero Martinez haviesse necesario provar en judicio o fuera de judicio la dicha Anna seyer muerta por tanto dixo que requeria, segunt

que de fecho requirio, por mi dicho e infrascripto notario de todas e cada unas cosas sobredichas seyer ende fecha carta publica et cetera. Large et cetera. Fiat et cetera.

Testes qui supra proxime feyto qui supra.

Licencia.

Eadem die, en presencia de mi notario et cetera otrosi en presencia de mossen Luys Savastian, canonge official de la ciudat de Darocha, que da licencia et cetera de sepellir dentro la yglesia de Sant Miguel de la dicha ciudat a Anna Martinez, vidua quondam, madre de mossen Pero Martinez, clerigo, durant San Simon y Judas et cetera paguando la licencia et cetera paguado el capitol et cetera.

Testes, *[ilegible]* e Pedro *[ilegible]*.

-23-

1480.03.08. // 1480.09.25. // 1480.10.17. Daroca

Testamento, codicilo y revocación de las últimas voluntades de Toda Tarazona, mujer del notario darocense Juan Ram.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Juan Fernández Fierro, 1480, ff. 1r.-2v.

Testament de dona Toda Tarazona, muller del honorable don Johan Ram, notario.

Daroce, die octava mensis marcii del anyo a Nativitate Domini mil CCCCº LXXXº

Toda de Tarazona, muller de don Johan Ram, notario, ciudadano de la ciudat de Darocha, estando enferma pero por gracia de Dios en mi buen seso, firme memoria et palavra manifiesta temiendo et cetera cassando, revocando et anullando todos et qualesquiere testamentos, codicillos et ultimas voluntades por mi antes de agora fechos et cetera fago et ordeno aqueste mi ultimo testamento et cetera el qual quiero sia exeguido et complido como yo aqui lo ordeno et cetera.

Primo su cuerpo en el cimenterio siquiere fossar de la eclesia parrochial de senyor Sant Pedro de la dita ciudat do yaze su filla.

Lexa que se faga su defunsion, novena et cabo de anyo honradament a discreccion et cargo de su heredero infrascripto.

Item, lexa a Sant Pedro dozientos sueldos por aniversario perpetuo celebradero por ello en semblant dia que ella muriere et que salgan sobre su fuesa.

Item, lexa por scargo de su concencia a Senyora Santa Maria de los Corporales pora la fabrica X sueldos.

Item, a Sant Francisco L sueldos et que sean para cantar las ledanyas et rueguen por su anima et digan misas et cetera.

Item, dexo que sian dados diez sueldos para que se partan en Santa Maria a pobres.

Item, al maestro de Sant Lazaro clamado Sant Pedro Martir cient sueldos et rueguen a Dios por su anima.

Item, a Senyora Santa Maria de Carinyena vint sueldos.

Item, al vicario de Carinyena su primo mossen Miguel de Tarazona L sueldos et que ruegue et cetera.

Item, dexo a la almosna de Sant Lazaro para la qual dexo mil CCC sueldos.

Item, quiero sean satisfechas todas sus deudas, tuertos et cetera.

Item, exseguido et cetera de los otros bienes ordena ende assi:

Item, lexa por legitima a Maria Taraçona, Gracia et Paschuala et Johana et Miguel de Taraçona, hermanos mios, por part e legitima et cetera quada X sueldos et cetera et que mas no hayan de legitima et cetera.

Item, dexa de gracia special a Anthon de Baylo, nieto suyo, vezino de Caragoça dozientos sueldos.

Item, lexa de gracia special a Mariqua Paschual vint sueldos et a Johanica Cardona, moças suyas, diez sueldos.

Item, lexa a Miguel de Taraçona, fillo de su hermano Miguel de Taraçona, pora quando case la cinta mayor de argent de la suyas e la rastra mayor de las corales suyas que tiene.

Lexa horden al dito Miguel de Taraçona, hermano suyo, et cetera.

Item, exsecutores a los dichos su marido et hermano et cetera.

Aqueste es mi ultimo testament et çaguera voluntat et cetera. El qual quiero que valga por dreyto de testament o por dreyto de codicillo o por qualquiere otra causa, manera o razon que ultima voluntat puede et deve valer et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, don Pedro de Seron et Pedro Perez, perayre, ciudadanos de Darocha.

Eadem die qua in cancellatione dicti testamenti, la dita dona Toda cancello et anullo todos et qualesquiere testamentos o codicillos fechos et ordenados por ella tro al dito dia testificados por qualesquiere notarios et cetera. Fiat large et cetera.

Testes qui in cancellatione et cetera.

Daroce die XXV mensis septembris anno a Nativitate Domini millesimo CCCC LXXXº. Dona Toda Tarazona, muller de don Johan Ram, notario, ciudadano de Daroca, stando sana et cetera per via codicilli et cetera casso, revoco et anullo una clausula contenida en el sobredito testament contenient en efecto que lexo a Mariqua Paschual vint sueldos et a Johanica Cardona diez sueldos, moças suyas, et cetera. Todas las otras cosas en su ultimo testament contenidas quiso que queden en lur firmeza e valor et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, don Pedro Seron et Francisco de Blancas, çapatero, ciudadanos de la dita ciudat de Darocha.

[Al margen] Daroce, die decima septima mensis octobris anni presentis computati a Nativitate Domini millesimo CCCC octuagesimo. Dona Toda Taraçona cancello, revoco et anullo et por cancellado, revocado et anullado uvo et quiso seyer havido el present testament de manera que en tiempo alguno no pueda seyer sacado en publica forma. Et si lo era que no haya eficacia ni valor mas que si testificado no huviesse estado et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, don Pedro Cortes, perayre, et Francisco Vilana, çapatero, ciudadanos de Darocha.

-24-

1483.04.22. // 1483.05.01. Tornos

Codicilos de Mateo de Cuerla, vecino de Tornos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Domingo Cuerla, 1483, ff. 32r.-33r.

Die XXII aprilis anno Mº CCCC LXXXIII in loco de Tornos.

Codicillo.

Eadem die, como de dreyto a cada uno sia permeso antes et apres de haver fecho su testament fazer uno o muchos codicillos et por aquellos disponer de sus bienes por tanto yo Matheu de Cuerla, vezino de Tornos, attendido haver fecho mi testament por el qual he dispuesto de mis bienes segunt consta por testament fecho en Tornos los presentes dia, mes et anyo en poder de Miguel Navarro, notario real, vezino de Calamocha, agora fago aqueste mi ultimo codicillo por el qual dexo a Maria Blasco, muller mia, saque de abantaja para apres dias mios todas sus ropas de vestir. Las quales le dexo de gracia special todas las otras cosas contenidas en el dito mi testament romanientes en su firmeza et cetera. Fiat large con las clausulas necessarias. Aqueste es mi ultimo codicillo et cetera.

Testes, mossen Anthon Julian, vicario de Vaguena, et Blas Martin, vezino de Enzinacorva.

Die primo madii anno Mº CCCCº LXXXIII in loco de Tornos.

Codicillo.

Eadem die, como de dreyto a cada uno sia permeso antes y apres de haver fecho su testament fazer uno o muchos codicillos e por aquellos disponer de sus bienes, por tanto yo Matheo de Cuerla, vezino de Tornos, attendido haver fecho mi testament por el qual he dispuesto de mis bienes segunt consta por testament fecho en Tornos a XXII de abril anyo de la Natividat de nuestro senyor mil quatrozientos ochenta y tres testificado por Miguel Navarro, notario real, vezino de Calamocha, attendient apres haver fecho mi codicillo por el qual he dispuesto de alguna part de mis bienes segunt consta por codicillo fecho los proxime lugar, dia, mes e anyo en poder del infrascripto notario agora fago aquesti mi codicillo por el qual dexo de gracia special para apres dias mios a Maria Blasco, muller mia, toda aquella part e drecho que yo tengo et a mi pertenesce en unas casas, corral e guerto sitiados en el lugar e termino de Villadolz que afruentan las casas con casas de Johan Garcia, con casas que fueron de Pero Garcia, con casas de Domingo la Cuesta e con carrera, el guerto affruenta con guerto de Matheo Pascual e con guerto de Johan Aznar e mas le dexo la part mia de una casa e paxar sitiados en Villadolz que affruenta con corral de Blas Climent, con corral de Johan Aznar, con corral de Ramon Garcia.

Item, assimismo, por el present mi codicillo dexo para apres dias mios de gracia special ad Anthonico, fillo mio, unas casas et corral do yo habito sitiadas en el lugar de Tornos que affruentan con heras et con dos carreras publicas. Et assimesmo dexo para

apres dias mios a Francisco de Cuerla, fillo mio, unas casas que solian seyer de Johan de la Cueva con el ferrenyal que esta junto ad aquellas sitiadas en el dito lugar que affruentan las casas con casas de Tomas Martin, ferrero, et con dos carreras e con casas de Miguel de Soria, el ferrenyal con las mesmas casas, con carrera de la part de suso e con yeco de concello. De las quales casas que fueron de Johan de la Cueva quiero que durant mi vida si el dito Francisco las havra menester para poner o recoger alli algunas bestias o poner pan quiero las hi pueda poner. Et mas dexo al dito Francisco para apres dias mios una casa o pajar con los ferrenyales contiguos e juntos a la casa e una era sitiada sobre el dito lugar que la casa e ferrenyal affruentan con ferrenyal de Pero Guillen, con ferrenyal que fue de Miguel Bruna quondam, la era affruenta con ferrenyal mio, con via publica que va de Tornos a Castilberruequo, todas las otras cosas contenidas en mi testament \e codicillo/ romanientes en su efficacia et cetera. Fiat large.

Et los ditos Maria Blasco, yo Domingo de Cuerla, Francisco e Anthon de Cuerla acceptamos lo sobredicho, loaron el present codicillo e prometieron contra aquel no venir dius obligacion de sus bienes et cetera. Fiat large.

Testes, mossen Valero Jorge, presbitero \de Caragoça/, e Pero Latorre, lavrador de Tornos.

-25-

1484.06.21. Daroca

Testamento del joven darocense Miguel Formen, estando sano. Nombra heredero universal a su padre.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Ram, 1484, ff. 55v.-56r.

Testament.

Eadem die et loco, yo Miguel de Formen, menor, fijo de Lazaro Formen, lavrador, vezino de Daroqua, estando sano e en mi buen seso et cetera revocando qualesquiere testamentos que haya fecho, fago aqueste mi ultimo testament en la manera que se sigue:

Primerament, si Dios ordenara de mi, quiero mi cuerpo sea enterrado en el cimenterio de la iglesia de Sant Pedro de Daroqua para la qual sepultura et cetera lexolo a cargo del dito mi padre.

Item, quiero que todos mis tuertos e injurias sean pagados.

E de mis bienes ordeno dius la forma siguient:

Primo, lexo de mis bienes por part e por legitima herencia a Martin Rodrigo, parient mio, vezino de Valdeforna, cinquo sueldos por todo moble e una rova de terra en el mont por todo sedient, con los quales se tengua por contento et cetera e que mas de mis bienes haver no pueda.

Item, del residuo de todos mis bienes mobles e sitios doquiere que sean e me pertenezcan et cetera instituezco heredero mio universal al dito Lazaro Formen, padre mio, queriendo que haya aquellos por suyos propios, para dar, vender, et cetera e fazer a sus propias voluntades como de cosa suya propia.

Item, slio exsecutor de aqueste mi ultimo testament al dito mi padre, a nuestro Senyor Dios e al qual carament comando mi anima, dandole liscencia e pleno poder que pueda exseguir e cumplir lo mas presto que pora, sinse cargo de su conciencia e periglo de su anima.

Aqueste es mi ultimo testament e çaguera voluntat e ordinacion de todos mis bienes, el qual quiero que valga por drecho de testament o de codicillo o de otra ultima voluntad segunt que ultima voluntat puede e deve valer segunt fuero, uso e costumbre del regno de Aragon. Fiat large et cetera.

Testes, mossen Martin Garcia e mossen Valero Guiralt, clerigos, habitantes en Daroqua.

-26-

1487.05.02. Cariñena

Testamento del licenciado en medicina Domingo Adán de Forz, vecino de Cariñena. Dispone ser enterrado, portando el hábito de San Francisco, en el monasterio de Santa Catalina del Monte de dicho lugar.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Juan de Forz, 1487, ff. 63v.-64v.

Die secunda madii anno mil CCCC LXXXVII apud locum de Carinyena.

Testament.

Eadem die, en el nombre de Dios e de la Gloriossa Santa Maria madre suya et cetera. Et como no sia cosa en aqueste mundo tan cierta como la muert ni mas incierta que la hora de aquella et cetera, por tanto manifiesto sia a todos que yo Domingo Adam de Forz, licenciado en medicina, vezino del lugar de Carinyena, estando enfermo empero a Dios gracias en mi buen sesso et cetera querien el dia de mi muert prevenir por ordinacion testamentaria et cetera temiendo las penas del infierno e cobdiciando ir a la Santa Gloria de Paradisso et cetera cassando, anullando todos e qualesquiere tentamentos e codicillos por mi antes de agora fechos e cetera agora de nuevo fago e ordeno el present mi ultimo testament e ultima voluntat de todos mis bienes, assi mobles como sedientes, en la forma siguient:

Primerament acomando mi anima a mi senyor Ihesuchristo crehador de aquella et cetera suplicandole por su santa clemencia e piedat la quiera dirigir e levar a su Santa Gloria.

Item, quiero e mando que toda ora quando Nuestro Senyor ordenara de mi que yo deva morir mi cuerpo sia sepellido en el monesterio de Santa Cathalina del Mont de Carinyena dentro de la iglesia con el havito de San Francisco en aquella part do a los exsecutores mios dius scriptos bien visto sera.

Item, quiero que me sia fecha mi fiesta bien onradament cantadas las ledanyas e dichas missas de requiem por mi anima et cetera a discrecion de mis exsecutores e segunt a mi estado conviene.

Item, quiero que me sia fecha novena, cabo de novena e cabo d'anyo bien ondradament a discrecion de los ditos mis exsecutores. Et en los dias del cabo de novena e cabo d'anyo me

sian ditas missas de requiem por mi anima en remission de mis pecados a discrecion de los ditos mis exsecutores.

Item, quiero que sian dados por mi anima a la luminaria de San Bertholomeu del lugar de Alcanyziello cinquo sueldos, a la luminaria de senyor San Cristoval del Mont de Aguaron cinquo sueldos et a la luminaria de Santa Maria de Lagunas cinquo sueldos.

Item, quiero que sian dados por amor de Dios a los pobres de los spitales del dito lugar de Carinyena a cada un spital cinquo sueldos.

Item, quiero que sian pagados todos los dreytos de la cofrarias de do so yo confrade. Et pora fazer e complir todo lo por mi de la part de suso ordenado quiero que sian tomados de mis bienes de do antes podran seyer sacados cincientos sueldos jaqueses et cetera. De los quales se exsigan e cumplan todas e cada unas cosas por mi de la part de suso ordenadas. Et complidas aquellas si res y de sobrara de los ditos D sueldos, aquellos quiero sia distribuydo en dezir missas de requiem por mi anima e de mis fieles defuntos. Et si no y de bastaran quiero que sian complidos de los otros bienes mios restantes.

Item, quiero que sian pagados todos mis deudos e injurias et cetera.

Item, lexo a Elena, Johan, Ayna, Domingo Adam de Forz, fijos mios e de Gostança Lopez, mujer mia, et al postumo o postuma del qual o de la qual la dita mi mujer esta prenyada si en luz pervendra por part e por herencia que ellos pudiessen alcançar en mis bienes cada cinquo sueldos por bienes mobles e por bienes sitios sendas juvadas de pieças que se tomen en el termino de Lagunas. Con los quales se tengan por contentos e pagados de todo e qualquiere part e legitima herencia que ellos e cada uno dellos puedan haver o alcançar de mis bienes, assi mobles como sedientes.

Item, todos los otros bienes mios remanientes, assi mobles como sedientes, assi sitiados en el dito lugar de Carinyena como en otro lugar et cetera, lexolos a la dita Gostança Lopez, mujer mia. A la qual en et cetera de aquellos fago, instituezco heredera mia universal. Empero con tal condicion que la dita mi mujer tenga viduydat segunt fuero e observança del regno de Aragon. Et haya de dar cassamiento a los ditos mis fijos e al dito postumo o postuma del qual o de la qual la dita mi mujer esta prenyada si en luz pervendra a conocimiento del honorable Gaston de Forz, hermano mio, vezino del dito lugar, e de la dita mi mujer. E dar a cada uno dellos segunt les parecera. Et si la dita Gostança Lopez, mujer mia, no terna la dita viduydat segunt fuero e observança del dito regno quiero que le sian pagados sus dotes que ella tiene firmados sobre mis bienes.

Item, quiero que finida la dita viduydat de la dita mi mujer todos e qualesquiere bienes que yo por virtut del present testament lexo, vengan e tornen a los dichos mis fijos o al postumo o postuma susodito si en luz pervendra o herederos mios mas cerquanos.

Item, dexo tutores e curadores de las personas e bienes de los ditos mis fijos e del postumo o postuma susodito a los ditos Gaston de Forz, hermano mio, e a la dita Gostança Lopez, mujer mia, a entramos a dos et ensemble e no de partida. A los quales entramos a dos ensemble do pleno, libero, franquo poder et cetera de regir procurar las personas e bienes de los ditos mis fijos e del dito postumo o postuma e de fazer procurar todas e cada unas cosas que buenos tutores a tales o semblantes cosas lexados de fuero de Aragon deven fazer et cetera.

Item, dexo exsecutores del present mi ultimo testament a los ditos Gaston de Forz e a mi mujer. A los quales acomando mi anima et les do pleno e bastant poder de exseguir e

complir el present mi ultimo testament e todas e cada unas cosas en aquel contenidas sines danyo de sus bienes et cetera lo antes que podran apres que yo sere finado et cetera dandoles poder a los ditos mis exsecutores de vender por suya propia actoridat de los ditos mis bienes mobles e sedientes et cetera por el precio que visto les sera et cetera. Et de las ditas vendiciones fer fazer atorgar carta o cartas publicas et cetera. Et los precios en si recebir et cetera et a eviccion obligarse et a la dita eviccion todos mis bienes obligar et cetera. Et a demandar, responder et cetera. Et todas e cada unas cosas fazer que de fuero e dreyto de Aragon pueden e deven fazer et cetera.

Aqueste es mi ultimo testament e ultima voluntat de todos mis bienes et cetera. El qual quiero valga por dreyto de testament e si no vale por dreyto de testament quiero que valga por dreyto de codicillo. E si no vale por dreyto de codicillo quiero que valga por qualquiere otro dreyto que de fuero de Aragon puede e deve valer.

Testes, Johan Gayan, çapatero, et Gostin de Romanos, barvero, vezinos del dito lugar de Carinyena.

-27-

1490.02.28. San Martín del Río

Adveración del testamento de la viuda Juana Sardina, vecina de San Martín del Río. Nombra heredero universal a su único hijo y en caso de fallecimiento de éste al hospital del lugar.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Juan Castillo, 1490, ff. 3r.-5v.

Testament extractum est in forma

In Dey Nomine Amen. Sia a todos manifiesto quod anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo a saber es dia que se contava e se conto a vint e tres dias del mes de febrero en el luguar de Sant Martin del Ryo, aldea de la ciudat de Daroqua, e de si adentro el porteguado a la puerta de la eglesia de senyor Sant Martin, eglesia parrochial del dicho luguar, et ante la presencia del honorable Miguel Ximeno, vezino e jurado del dicho luguar de Sant Martin, estando asentado pro tribunal a la puerta de la dicha \eglesia/ et encara en presencia de mi notario et de los testimonyos dius escriptos, comparescio e fue perssonalment constituydo el honorable Johan Ximeno, vezino del dicho lugar *[tachado: de Sant Martin]*, el qual dixo e propuso tales o semejantes palavras vel quasi en efecto contenientes que como Johana Sardina, vidua, muxer que fue de Johan de Fuertes, sastre, vezino del dicho luguar de Sant Martin, quondam, seyendo enferma de su perssona de la qual enfermedat muryo et es muerta et al \tiempo/ de su enfermedat e occupacion de su personna \queriendo disponer e hordenar de sus bienes e fazer testamento/ no se havya podido haver ni trobado notario publico que el dycho testament tomasse, recibiesse et testificasse e por parte de la dicha Johana Sardina fue roguado el venerable mossen Martin Cathalan, vicaryo perpetuo del dicho luguar, el qual huvo tomado siquyere escripto el hultimo testament de la dicha Johana Sardina. Et por ella fecho, hordenado e atorguado en el qual dicho testament avya lexado \la dicha Johana Sardina/ al dicho Johan Ximeno por exssecutor siquiere cabeçalero del dicho testament.

Et por tal que el dicho testament tengua valor e firmeza et el pueda husar del dicho testament siquiere exsseguir e complir las lexas, mandas e hordinaciones en el dicho testament contenidas segunt que exssecutor de fuero, huso e costumbre del regno de Aragon pueden e deven fazer e fuesse, sia e es nescessaryo aquel adverar siquiere actorizarsse por tanto dixo que suplicava, requirya e requiryo al dicho Miguel Ximeno, jurado, que el fiziesse mandamiento al dicho mossen Martin Cathalan, vicaryo, que el traxiesse e restituysse la nota e testament sobredicho a et en judicio.

Et el dicho jurado en continent, instant e requirient el dicho Johan Ximeno, fizo mandamiento al dicho mossen Martin Cathalan, vicaryo, el trayesse et exhibiesse la nota e testament sobredicho en poder suyo a judicio.

Et encontinent el dicho mossen Martin Cathalan, clerigo e vicaryo, de mandamiento del dicho jurado \e en poder suyo/ dio e exhibio el dicho testament en una cedula de paper escripta de mano del dicho mossen Martin e aquesto presentes Sancho de Fuentes, vezino del dicho lugar de Sant Martin del Ryo, e Pedro Peligero, vezino de la ciudat de Daroqua, los quales son escriptos por testimonyos del dicho testament de part de iuso escripto.

Et ansi haviendo rescebido el dicho jurado la dicha cedula siquiere testament, en continent instant e requirient el dicho Johan Ximeno e por mandamiento del dicho jurado, yo, dicho e infrascripto notario, en la cort del dicho jurado alta e intellegible voz ley e pupblique. El tenor de la qual cedula siquiere testament es el que se sigue:

In Christi Nomine Amen. Notum sic omnibus que yo Johana Sardina, vidua muller que fue de Johan de Fuertes, quondam, sastre, vezino de Sant Martin del Ryo, aldea de la ciudat de Daroqua, estando enferma de mi perssona empero en mi buen seso, firme memorya e palavra manifiesta a la muerte de mi senyor Dios cesando, revocando e anullando todos e qualesquiere testamentes, codecillos e hordinaciones por mi antes de agora fechos e hordenados, fago e hordeno aqueste mi ultimo present testament e çaguera voluntat en la forma e manera siguient:

Primerament, eslyo mi sepultura sia en la eglesia parrochial de senyor Sant Martin del Ryo.

Item mas, lexo el dia de mi defunsion o quando a mis cabeçaleros sera bien visto diez missas de requiem, otras diez missas el dia de mi novena de requiem et otras diez missas el dia de mi cabo de anyo o quando sera bien visto a mis cabeçaleros. E a cada missa hayan de ofrecer una oblada con su candela.

Item mas, dexo que todas mis injuryas sean paguadas de lo myo que seran trobadas yo seyer tenida e dever.

Item mas, lexo, hordeno, quiero e mando que complidas todas las [tachado: obras] \cosas/ sobredichas lexo heredero universal de todos mis bienes, mobles e sitios, nombres, drechos e acciones doquiere que son o seran trobados, a mi fillo Johan de Fuertes con tal vinclo e condicion que si por aventura el dicho fillo myo morira sin fillos legitimos, quiero sian tornados los dichos bienes e dados al espital del dicho luguar de Sant Martin del Ryo.

Item mas, dexo a Ysabeliqua, filla de Johan Ximeno, siete sueldos los quales yo le devo.

Item, dexo exssecutores siquiere cabeçaleros desti mi present ultimo testament e çaguera voluntat a Johan Ximeno e a Lazaro Cathalan, vezinos del dicho luguar, a entramos ensemble et a cada huno por si. A los quales y a cada huno do pleno poder a tomar e vender de mis bienes para complir mi anima y las cosas contenidas en esti mi present ultimo testament segunt es costumbre.

Item, lexo tutores e curadores de la perssona y bienes del dicho Johan de Fuertes, fillo myo, fasta que sia en edat de casar, a los dichos Johan Ximeno e Lazaro Cathalan. Los quales puedan regir, procurar y administrar segunt que tutores e curadores testamentaryos de fuero e huso del regno fazer pueden y deven larguament.

Aquesti es mi ultimo testament e mi ultima voluntat. El qual quiero valgua por drecho de testament, do no valiere por drecho de testament valgua por drecho de codezillo o carta publica causa mortis o por aquellas formas e maneras que de fuero e observança mas valer puede e deve.

Fecho fue aquesto en el dito lugar de Sant Martin del Ryo a quatorze dias del mes de setiembre anyo de Nuestro Senyor mil quatrozientos uitanta nueve. Testimonyos \fueron presentes/ a las cosas sobre escriptas Sancho de Fuentes, vezino del dito luguar de Sant Martin del Ryo, et Pedro Peligero el joven, fillo de Pedro Peligero el viejo, vezino e habitant en la ciudat de Daroqua.

Et ansi leydo e publicado el dicho testament en la manera sobredicha, el dicho Johan Ximeno requiryo al dicho jurado que el tomasse et recibiesse juramento a los dichos \ mosen Martin Catalan, vicario, el qual havya rescebido el dicho testament de la dicha Johana Sardina, et a/ Sancho de Fuentes e Pedro Peligero los quales se havyan trobado e seydo testimonyos en la ultima hordinacion del preinserto testament de la dicha Johana Sardina, quondam, qui presentes eran et adverasen el dicho testament segunt fuero e observança del regno de Aragon.

\Et el dicho jurado interrogo a los dichos mossen Martin Catalan, vicaryo, e a Sancho de Fuentes et Pedro Peligero, los quales havian seydo testimonyos del dicho testament si lo querian adverar et cetera, et dixeron que si/.

Et luego en continent, instant e requirient el dicho Johan Ximeno e de mandamiento del dicho jurado, los dichos \mosen Martin Cathalan, vicaryo que el dicho testament havya rescebido/, Sancho de Fuentes e Pedro Peligero, testimonyos del dicho testament e cada huno dellos, juraron a nuestro senyor Dios sobre la Cruz e los Santos Quatro Evangellyos de nuestro senyor Ihesuchristo e por ellos e \cada huno/ dellos manual e reverentment inspectos, toquados e besados en poder del dicho jurado \erectis in celum manibus/.

Et por el dicho jurament et en virtut de aquel respondieron e dixieron e cada huno dellos respuso e dixo que la dicha Johana Sardina havya fecho e hordenado su ultimo testament segunt que en la cedula ante dicha, leyda e publicada et de part de suso inserta et por el dicho mossen Martin Catalan, clerigo e vicaryo perpetuo del dicho luguar, dada e livrada, se contiene et que asi es verdat. Et que en defecto de notaryo publico que no se \havya/ pudido prestament haver e a roguaryas de la dicha Johana Sardina el dicho mossen Martin, clerigo, havya escripto e tomado el dicho testament. Et por la dicha Johana Sardina havian seydo ellos rogados fuessen testimonyos de aquel.

\Et el dicho mosen Martin Catalan dixo asi lo havya escripto como la dicha Johana Sardina havya hordenado/.

Et ansi fecho todo lo sobredicho segunt de part de suso se contiene, instant e requirient el dicho Johan Ximeno, exssecutor sobredicho, el dicho jurado dixo que pronunciava e pronuncio el dicho testament seyer legitimament adverado et deve haver perpetual firmeza e valor a todos tiempos. En el qual dicho testament e ultima hordinacion e cosas en aquel contenidas dixo que a corroboracion, firmeza e valor de aquel e cosas en aquel contenidas dava e dio, inposava et inposo, su actoridat y decreto et aquesto en tanto quanto de fuero, drecho e observança, pudia e devya fazer. Et que mandava et mando a mi, dicho e infraescripto notario, que el dicho testament ensemble con todos los actos e enantos sobredichos yo saquasse en forma publica e aquel dase e livrasse al dicho Johan Ximeno, exssecutor

sobredicho. *[Tachado: Presentes testimonyos fueron de lo sobredicho los honorables Pedro Piedra e Pedro de Romanos, vezinos del dicho luguar de Sant Martin.]*

Fecho fue aquesto dia, mes, anyo e luguar sobredichos. Presentes testimonyos fueron a lo sobredicho *[tachado: Pedro]* los honorables Pedro Piedra e Pedro de Romanos, vezinos del dicho luguar de Sant Martin.

-28-

1498.11.01. Ojos Negros

Testamento mancomunado de los cónyuges Pedro Martínez alias "de la Barna", mayor de días, y María Zorraquina, vecinos de Ojos Negros. Legan diferentes cantidades de dinero para la iluminación de varias ermitas de la zona.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Juan Martínez, 1498, ff. 90v.-92v.

Die prima mensis novembris anno Mº CCCC LXXXX VIII en Ojos Negros.

Eadem die, en el nombre de Nuestro Senyor Ihesuchristo et de la Gloriosa Virgen Senyora Sancta Maria sia Amen. Como persona alguna en carne puesta de la muert corporal escapar non pueda por aquesto sia a todos manifiesto que nos Pero Martinez, mayor de dias, alias "de la Barna" et Maria Çorraquina, conjuges, vezinos del lugar de Ojos Negros, aldea de la ciudat de Daroqua, enfermos estando de greu enfermedat de la qual tememos morir empero Dios loado en nuestro buen seso, palavra manifiesta cassando, revocando e anullando todos e qualesquiere testamentos, codecillos e hordinaciones por nos o qualquiere de nos antes de agora fechos et hordenados fazemos e hordenamos aqueste nuestro ultimo testament, voluntat et hordinacion de todos nuestros bienes, asi mobles como sedientes, en la forma e manera siguient:

Primerament, ante todas cosas acomandamos nuestras animas a Nuestro Senyor Ihesuchristo qui las ha creado suplicandolo que por meritos de la Sagrada Passion de su precioso fillo et por meritos e rogarias de la Gloriosa Virgen Senyora Sancta Maria, madre suya, et de las XI mil virgines et de toda la cort celestial nos quiera perdonar nuestros pecados et defallimientos que de aquellos nos penedimos e protestamos que queremos bivir e morir en su sancta fe katholica christiana.

Item, esleimos nuestras sepulturas pora en do nuestros cuerpos sian sepellidos e enterrados en el fonsar sisquiere cimenterio de Senyora Sancta Maria del dicho lugar de Ojos Negros.

Item, queremos, hordenamos e mandamos quel dia de nuestra defunsion por cada uno de nos por nuestras animas \y de nuestros finados/ celebren cada tres capellanes misas de requiem con ledanyas. A los quales de nuestros bienes paguen sus salarios acostumbrados.

Item, queremos e mandamos que durant la novena apres que cada uno de nos finado sera nos sia levada novena de pan, vino, dinero e candela a la dicha iglesia segun es costumbre e todo sia ofrecido.

Item, queremos, hordenamos e mandamos que al cabo de la novena apres que cada uno de nos finado sera por nuestros exsecutores infrascriptos sian avidos \cada/ tres clerigos. Los quales por nuestras animas e de nuestros defuntos celebren misas de requiem con ledanyas, a los quales de nuestros bienes paguen sus salarios acostumbrados.

Item, queremos, hordenamos e mandamos que sian satisfechos e pagados todos nuestros \deudos/, tuertos et injurias a qualquiere persona o personas de qualquiere ley, estado, preminencia o condicion sian que por buena verdat se trobaran nosotros ser tenidos e obligados en qualquiere manera.

Item, queremos, hordenamos e mandamos que durant el anyo apres que finados seremos por cada uno de nos nos sia levado anyal de pan et candela a la dicha yglesia, el pan sia ofrecido e la candela arda a las oras canonicas del dia. El qual dito anyal queremos e mandamos que lo lieve Catalina Martinez, nuera nuestra, mujer de Lorenço Martinez, fijo nuestro. A la qual por su trebayo mandamos de nuestros bienes le sia dado hun manto negro que yo dicha Maria Çorraquina tengo.

Item, queremos, hordenamos e mandamos que durant el anyo apres que cada qual de nos finado sera por cada uno de nos por su anima e de sus defuntos sian fechos celebrar sendos trentanarios continuos vulgarment dichos de Sant Amador et cada dos trentanarios planos. Los quales celebren aquel capellan o capellanes que a nuestros exsecutores infrascriptos bien visto fuere. Al qual o a los quales de nuestros bienes paguen aquel salario que por otras semblantes lexas se costumbran pagar en el dicho lugar.

Item, queremos, hordenamos e mandamos de nuestros bienes sian dados a las lumbrarias infrascriptas lo siguient: primerament a Santa Engracia, \hermita del dicho lugar/, huna fanega de trigo. A Sant Pedro e a Sancta Cruz, hermitas de Ferrera, a sendos sueldos. A Santa Agueda, hermita de Villar del Salze, hun sueldo. A Sant Fabian et Sant Sebastian, hermita de Rodenas[33] , hun sueldo. A Sant Gines, Sancta Maria de la Villeta, hermitas de Perasenz, sendos sueldos. A Sant Miguel de Mielra, hermita de Ojos Negros, hun sueldo. A Santa Maria de la Carrasca, hermita de Blancas, hun sueldo. A Sancta Maria, yglesia mayor del dicho lugar de Ojos Negros, pora olio diez sueldos.

Item, queremos, hordenamos e mandamos que al cabo del anyo apres que cada qual de nos finado sera por nuestros exsecutores infrascriptos sian havidos pora cada qual tres capellanes. Los quales celebren por nuestras animas e de nuestros finados misas de requiem con ledanyas, a los quales de nuestros bienes paguen sus salarios acostumbrados.

Item, queremos, hordenamos e mandamos que satisfechas todas dichas cosas por nos las lexas por el que primero de nos falleciere et finare por los exsecutores infrascriptos nuestros de nuestros bienes el residuo de aquellos, asi mobles como sitios, que mobles e sitios pueden et deven seyer dichos el sobrevivient de nos queremos, mandamos e nos plaze sia heredero huniversal durant tiempo de su vida.

Item, queremos, hordenamos e mandamos que enpues de dias nuestros et satisfechos todos los cargos nuestros e lexas de part de suso nombradas por los dichos nuestros exsecutores el residuo de nuestros bienes, asi mobles como sedientes, que mobles e sedientes pueden et deven seyer dichos de qualquiere especie, natura o condicion sian, de los quales en el present nuestro ultimo testament, ultima voluntat e ordinacion especial mencion alguna non fazemos, dexamoslos por part et legitima herencia a Lorenço Martinez et ad

33 Véase la nota al pie nº 20

Anthon Martinez alias "de la Barna", fijos nuestros et de legitimo matrimonyo procreados. A los quales ne instituemos herederos nuestros huniversales. Los quales partan los dichos bienes por yguales partes et hayan aquellos por dar, vender, empenyar et por fer de aquellos et en aquellos a sus propias voluntades como en bienes et cosa suya propia en vida et en muert sinse enpedimento ni enpacho alguno de persona alguna bivient.

Item, queremos, hordenamos e mandamos que si algun heredero o hereditario nuestro legitimament se dira o se pora dezir e contra el present nuestro ultimo testament, ultima voluntat et hordinacion o cosas en aquel contenidas verna o venir fara en todo o en partida de aquel que sia heredado en todos nuestros bienes con cinquo sueldos por todo moble et cinquo sueldos por todo sedient \porque no pueda ser dicho deseredado/ et que de todos nuestros bienes, asi mobles como sedientes, ni por si movientes mas haver ni alcançar non pueda.

Item, esleimos exsecutores del present nuestro ultimo testament, ultima voluntat et hordinacion de todos nuestros bienes, asi mobles como sedientes, ad Anthon Lopez, sobrino de mi dicha Maria Çorraquina, \et a los dichos/ Lorenço Martinez et Anthon Martinez alias "de la Barna", fijos nuestros, \vezinos del dicho lugar de Ojos Negros/. A todos ensemble a Nuestro Senyor Dios et a los quales carament acomendamos nuestras animas dandoles licençia, poder e facultat de poder complir, exhigir todas et cada unas cosas en aquel contenidas sines danyo de sus personas e bienes et periglo de sus animas. A los quales por sus treballos mandamos de nuestros bienes les sian dados cada cinquo sueldos.

Aqueste es nuestro ultimo testament, ultima voluntat e hordinacion de todos nuestros bienes, asi mobles como sedientes. El qual queremos e mandamos que valga por derecho de testament et si vale o valdra por derecho de testament sino queremos que valga por derecho de codecillo o de otra qualquiere ultima voluntat que segun fuero, uso et costumbre del regno de Aragon testament o codecillo puede et deve valer et tener.

Testes, Johan Lazaro, menor de dias, e Martin Ferrandez, vezinos o sisquiere habitantes en el dicho lugar de Ojos Negros.

-29-

1499.05.23. Pozuel del Campo

Testamento mancomunado de los cónyuges Martín Ferrández alias "Tejedor" y María Recia, vecinos de Pozuel del Campo. Se nombran recíprocamente herederos universales con la obligación de dotar a sus hijos cuando tomen matrimonio.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Juan Martínez, 1499, ff. 105r.-106v.

Testamento
Die XXIII mensis madii anno Mº CCCC LXXXX VIIIIº en Pozuel.

Eadem die, en el nombre de Nuestro Senyor Ihesuchristo e de la Gloriosa Virgen Senyora Sancta Maria sia Amen. Como persona alguna en carne puesta a la muert corporal

escapar no pueda por aquesto sia a todos manifiesto que nos Martin Ferrandez alias "Texidor" et Maria Rezia, conjuges vezinos del lugar de Pozuel, aldea de la ciudat de Daroca, enfermos estando de greu enfermedat de la qual tememos morir enpero Dios loado en nuestro buen seso palavra manifiesta, casando, revocando et anullando todos et qualesquiere testamentos, codicillos e hordinaciones por nosotros antes de agora fechos e hordenados, fazemos e hordenamos aqueste nuestro ultimo testament, voluntat e hordinacion de todos nuestros bienes, asi mobles como sedientes, en la forma e manera siguient:

Primerament, ante todas cosas acomandamos nuestras animas a nuestro senyor Ihesuchristo qui las ha creado suplicando lo que por meritos de la sagrada passion de su precioso fillo e por meritos e rogarias de la Gloriosa Virgen Senyora Sancta Maria madre suya e de las XI mil virgines e de toda la cort celestial nos quiera perdonar nuestros pecados e defallimientos que de aquellos nos penedimos e protestamos que queremos vivir y morir en su sancta fe katholica christiana.

Item, esleymos nuestras sepolturas pora en do nuestros cuerpos sian sepellidos e enterrados en el fonsar de senyor Sant Miguel del dicho lugar de Pozuel.

Item, queremos, hordenamos e mandamos que el dia de nuestra defunsion por \cada qual de/ nuestras animas sian celebradas cada tres misas de requiem \por tres capellanes/ e sobre nuestros cuerpos canten tres responsos con sus ledanyas de los quales de nuestros bienes paguen sus salarios acostumbrados.

Item, queremos, hordenamos e mandamos de nuestros bienes sian pagados todos nuestros \deudos/, tuertos e injurias aquellos e aquellas que se fallaran por buena verdat nosotros seyer tenidos e obligados en qualquiere manera.

Item, queremos, hordenamos e mandamos que nos sia levada novena de pan, vino, dineros e candela e todo sia offrecido segun es costumbre en el dicho lugar.

Item, queremos, hordenamos e mandamos nos sian fechas celebrar al cabo de la novena otras cada tres misas de requiem \por tres capellanes/ e sobre nuestros cuerpos sian cantados tres responsos con sus ledanyas, a los quales paguen sus trebayos como dicho es.

Item, queremos, hordenamos e mandamos que durant el anyo apres que \cada qual de/ nosotros seremos finados por nuestros essecutores infrascriptos nos sian fechos celebrar sendos trentenarios de misas de requiem planos dichos de Sant Amador por aquel capellan o capellanes que a nuestros essecutores bien visto fuere. Al qual capellan o capellanes de nuestros bienes sian pagados aquel salario o salarios que por senblantes lexas se costumbran dar e pagar.

Item, queremos, hordenamos e mandamos que durant el dicho anyo de nuestros bienes sian dados a las lumbrarias de Sant Pedro, Sancta Cruz, hermitas de Ferrera, \por cada huno/ cada seys dineros. A Sant Favian e Sant Sebastian \de Pozuel/ por cada qual de nosotros cada seys dineros. A Sant Miguel, \yglesia del dicho lugar de Pozuel/, por cada qual de nosotros hun sueldo. A Santa Maria la Carrasca, hermita de Blancas, por cada qual \de nosotros/ VI dineros. A Sant Bartholome, hermita de Villalva, cada seys dineros por cada qual.

Item, queremos, hordenamos e mandamos \por cada uno de nos/ sia levado anyal de pan e candela. El pan sia offrecido e la candela arda a las horas canonicas del dia. El qual anyal de mi dicho Martin Texidor quiero que lo lieve la dicha Maria Rezia, mi muger, si me sobrare de dias. Si no si ella falleciere ante que yo queremos, hordenamos e mandamos por ella y por mi

lo lieve Maria Ferrandez alias "Texidor", fija nuestra, a la qual por su trebayo mandamos le sia dada huna saya verde e pura e unas tovayas las mejores que aya en casa.

Item, queremos, hordenamos e mandamos que al cabo del anyo enpues que nosotros seremos finados por nuestras anymas por cada qual \de nos et nuestros finados/ celebren tres capellanes misas de requiem e sobre nuestros cuerpos canten tres responsos con sus ledanyas. A los quales den de comer, bever e sus salarios asi en el mortorio como en la novena e cabo de anyo segun ques costumbre en el dicho lugar de Pozuel.

Item, queremos, hordenamos e mandamos de nuestros bienes sian dados ad Anthon Ferrandez alias "Texidor", Vicent Jayme alias "Texidor", Johan Ferrandez alias "Texidor", Mingo Ferrandez alias "Texidor", Pascual Ferrandez alias "Texidor" e a Maria Ferrandez alias "Texidor", fijos e fija de nos dichos Martin Ferrandez e Maria Rezia por \legitima/ herencia cada V sueldos por todo \moble/ e sendas fanegadas de tierra en el campo por sedientes por tal que no se puedan dezir deseredados.

Item, de los otros bienes nuestros que mencion ninguna aqui non fazemos queremos el sobrebivient de nos sia heredero universal asi de los sitios como de los mobles \de aquellos/.

Item, queremos, hordenamos e mandamos el sobrebivient de nos pueda dar e de aquel matrimonyo o matrimonyos que a el bien visto fuere a los dichos nuestros fijos e fija con intervencion de los cabeçaleros infrascriptos e de otras dos personas deudos que sian.

Item, queremos sian exsecutores del present testament nuestro Anthon Rezio, vezino de Pozuel, e Martin Ferrandez alias "Texidor", vezino del lugar de Ojos Negros. A los quales e a nuestro senyor Ihesuchristo acomendamos nuestras anymas e les damos \pleno e bastant/ poder de nuestros bienes paguen las sobredichas cosas sinse danyo de sus personas e bienes. De los quales por sus trebayos les sian dados de nuestros bienes cada V sueldos.

Item, queremos el present testament valga por testament y si por via de testament no vale o valer puede queremos que valga por via de codecillo, ultima voluntat e hordinacion o de otra qualquiere manera segun fuero, huso e costumbre del regno de Aragon testament o codecillo puede e deve valer e tener.

Testes, Pero Marco, vezino del lugar de Pozuel, e Anthon Martinez alias "de 1a Barna", vezino de Ojos Negros.

-30-

1507.10.05. Calamocha

Testamento de Marta Malo, habitante en Calamocha, mujer del maestre Rodrigo Marín, cirujano. Dispone ser inhumada en la iglesia parroquial de Ojos Negros, dentro de la capilla de San Juan donde están enterrados varios parientes.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Antonio Collados, 1507, sin foliar.

[Al margen] Testament.

Die quinto octobris anno Mº Dº septimo en el lugar de Calamocha, aldea de la ciudat de Daroqua, que Marta Malo, habitante en el dito lugar, mujer de maestre

Rodrigo Marin, cirujano, vezino del dito lugar, estando sana et cetera en su buen seso et cetera temiendo las penas del purgatorio et cetera faze su ultimo testamento en la forma siguiente:

Primeramente encomienda su anima et cetera.

Item, eslie su sepultura en la yglesia de Santa Maria, \yglesia parrochial et cetera/, en la capilla de senyor Sant Johan donde sus padre, hermano y parientes estan enterrados \ en Ojos Negros/ et cetera.

Item, \dexa/ al mortorio cinco capellanes, a la novena y cabo de anyo cada cinco capellanes y digan misas et cetera y sus ledanyas y les paguen cada dos sueldos y no de comer.

Item, dexa su novena segun es costumbre en el dito lugar de Ojos Negros.

Item, hun anyal de pan y candela y tabla, el pan que sea ofrecido y la tabla que arda a las oras canonicas del dia et cetera.

Item, dos trentenarios el huno continuo y el otro plano que sean cantados donde a sus exsecutores infrascriptos bien visto les sera et cetera. E que sea enterrada con el abito de Sant Francisco.

\Item, dexa/ a Santa Maria, \yglesia parrochial et cetera/, a Santa Engracia, a Santa Cruz, Sant Pedro, \hermitas/ del dito lugar de Ojos Negros \cada seis dineros/.

Item, sean pagados todos sus deudos et cetera ante todas cossas, \de lo de Ojos Negros los que ella fara, aquella y su marido juntamente faran sean pagados de lo de Calamocha et cetera/.

Item, dexa por part y herencia al apostomo o apostoma cinco sueldos por bienes mobles \et una fanega de tierra en el campo/ e a Catalina Mala, mujer de Tomas de Cervera, vezinos de Calamocha, et a Francisca Mala, mujer de Grabiel Gascon, vezinos de la villa de Montalvan, e todos eguales quien otros et cetera \cada cinco sueldos et cetera e sendas fanegas de tierra en el campo/.

Item, dexa de gracia especial al dito su marido todas las ropas de su vestir \della/ para que de aquellas faga a su propia voluntat.

Item, que si morian sinse fijos legitimos que este caso que atendido que ellos tengan cartas de hunedades que los bienes de Calamocha queden todos defentos mobles e sedientes para el dicho su marido y lo de Ojos Negros que son cient florines que tiene de matrimonio myo sobre las heredades de Ojos Negros que de estas se hayan de fazer por su anima \y complir el testamento/ y del resto que quedare que si su madre Toda Sanchez de Ortuvio querra estar con su marido \toda su vida la aya de tener y mantener sana y enferma/ por el tiempo que con el estara se haya de entregar de sus bienes de Ojos Negros por cada hun anyo noventa sueldos. \Y si no querra estar con el de el dito su marido cada anyo noventa sueldos de lo de Ojos Negros/ por tiempo de seis anyos y del resto que quedare goze su marido del usufructo duran su vida apres dias suyos lo que reste complido todo lo susodito que se aya de fazer por sus animas \de los ditos conjuges/ et cetera. Y si el susodito su marido moria dentro tiempo de quatro anyos \apres que su mujer sera finada/ que le de quatrozientos sueldos a la dita su madre y si toda su vida querra bivir con su marido que la aya de tener y seyer entregado por cada hun anyo de noventa sueldos \como dito es/.

Item, dexa en este caso a su anima y de su marido herederos universales del resto \que sobrare complido lo susodito et cetera/ que sea distribuydo por ellos.

Item, dexa si hovieren fijos e al apostomo o apostoma o otros fijos herederos universales \de todos sus bienes et cetera y de los de Calamocha como de los de Ojos Negros et cetera. Y si quedaran fijos suyos no dexa a su madre cosa ninguna sino que muriesen enpues como dito es/. Y si sus fijos morian sinse fijos legitimos o antes que el dito su marido que este caso quede lo de Calamocha para el dito su marido y aya de dar a su madre si biva sera y querra estar con ella mantenimiento duran su vida y se an de entregar de los bienes de Ojos Negros por cada hun anyo noventa sueldos. \Y si no querra estar con ella le de por tiempo de seis anyos cada anyo noventa sueldos/. Y si quedaran fijos de entramos y moria el dito su marido \antes que no ellos/ y quedaran los fijos y morian sinse fijos legitimos y menores de edat que sus bienes sean destribuydos por sus animas et cetera \la part de su madre asi de Calamocha como et cetera/.

Item, dexa tutor a su marido de sus fijos apostomo o apostoma y de sus bienes \y sea usufructuario de con ellos et cetera/ y los aya de criar y mantener sanos y enfermos et cetera. Y quando sean en edat de casar darles matrimonyo a su propia voluntat \lo que bien visto le sera/. Y apres dias suyos \les de/ lo que les tocare \todo/ de la parte de su madre.

Item, dexa exsecutores al dito su marido y a la dita su madre y a mosen Marco Lopez, clerigo, e a Tomas de Cervera, vezinos de Calamocha, todos concordes o la mayor parte, a los quales caramente et cetera.

Aqueste es su ultimo testament et cetera, el qual quiere que valga et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Pedro de la Cueva e Paricio del Castillo, tintureros, habitantes en el dito lugar de Calamocha.

-31-

1509.04.30. Pozo de Montalbán (Odón)

Acto público por el que se procede al levantamiento del cadáver del niño Pascualico Vicente, vecino de Bello, que había muerto ahogado en el pozo de Montalbán situado en el término de Odón.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Antonio Collados, 1509, sin foliar.

Acto publico.

In Dei nomine amen. Noverint universi quod anno a Nativitate Domini millessimo quingentessimo nono \dia es a saber que se contava e cuenta a trenta dias del mes de abril digo a trenta de abril/ cabo el Pozo Montalvan sitiado en el termino del lugar de Odon, aldea de ciudat de Daroqua, en presencia del honorable Pedro Ladaga, vezino e jurado en el anyo present del dito lugar de Odon, e de mi notario e de los testimonyos infrascriptos comparecio el honorable Pedro Vicente, vezino del lugar de Bello, aldea de la dita ciudat, el qual rogo e requirio al dito jurado como junto al dito pozo estava hun nynyo muerto los piedes dentro en el agua alli juntos a ella. El qual nynyo se clamava Pascualico Vicente de edat de ocho anyos poco mas o menos et cetera. El qual dixieron era fijo de Pascual Vicente, \hermano del dito Pedro Vicente/, e de Catalina

Martínez, coniuges, vezinos del dito lugar de Bello. El qual nynyo segunt se demostrava estava afogado del agua que le rogava e requiria como aquel nynyo sobrino suyo yndo a bever al dito pozo havia caydo en el e se havia afogado que no tenia ferida ni colpe et cetera, que el lo quisiese levantar por el poder a el dado justa el previlegio de la dicha Comunidat de Daroqua e a mayor descargo suyo se mandese informar e el dito jurado se mando informar et cetera. E tomo juramento a Dios sobre la Cruz et cetera a Juan Domingo y a Benito Lazaro alias "Rodrigo" e a Pascual Santet, menor de dias, e a Pedro de Alava, vezinos del dito lugar de Bello qui presentes eran et cetera, que por virtut del juramento que havian fecho haviesen de dezir verdat de lo que serian interrogados e dezir verdat et cetera. E el dito jurado lo miro muy bien e dicho a los susodichos Johan Domingo, Benito Lazaro alias "Rodrigo" e a Pascual Santet, menor, e Pedro de Alava, testimonyos susodichos, a todos ensemble e a cada huno por si et cetera, vosotros conoceys este nynyo quien es et cetera y si tiene colpe o ferida alguna et cetera de que le haya dado algun hombre et cetera. E respondieron cada huno por si et cetera et todos ensemble et cetera e dixieron que por virtut del juramento que havian fecho et cetera que aquel nynyo era Pascualico Vicente, fijo de Pascual Vicente e de Catalina Martinez, coniuges, vezinos del dito lugar de Bello, et que cierto aquel nynyo no tenia ferida ni colpe et cetera ninguno de mano de hombre ni presona alguna et cetera, sino que creyan que cierto por el juramento que havian fecho que indo a bever al dito pozo se le havian esvarado los piedes e havia caydo dentro como havia muy mala entrada al dito pozo et cetera y que como era pequenyo asi se havia afogado et cetera, e que su padre que no tenia, ni el nynyo, enemigos ni los suyos et cetera. Y que esto dizian e afirmavan por el juramento que havian fecho et cetera. El qual nynyo tenia unas ropas vestidas es a saber una camisa de canyamo y una jaqueta blanqua y hun sayo moreno y hun capucho blanco y hun bonete pardo y una cedra con su pan acuestas cenyda y un cinto moreno vieio y una fondiella ligada en el dito cinto y unas calcas blanquas vestidas y unas avarquiellas calcadas et cetera. Que por tanto el dito Pedro Vicente rogo al dito jurado et cetera como el vidia con sus ojos e por la informacion a el fecha por los dichos testimonyos suso nombrados et cetera que aquel nynio no era muerto por hombre ninguno et cetera sino que se havia afogado dentro en el dito pozo que havia caydo indo a bever et cetera segunt se demostrava en las ropas que estavan como se havian mojado et cetera que el dito jurado lo quisiese levantar justa el previlegio de la dita Comunidat et cetera. E el dito jurado constandole todo lo susodicho segunt por la aperencia se demostrava y por la informacion por los susodichos testimonyos a el fecha seyer verdat el mesmo haver caydo e haverse afogado como era pequenyo et cetera, por virtut del susodicho previlegio de la dita Comunidat lo levantava et cetera e fazia aquello tanto quanto el previlegio de la dita Comunidat potestat le dava et cetera e no mas et cetera. De lo qual el dito Pedro Vicente et cetera requirio seyer fecha carta publica et cetera. Fiat large et cetera. Et fallaronse ayi presentes Pascual Santet, mayor de dias, e Johan Rodrigo, mayor, vezinos e jurados del dito lugar, los quales vidieron todo lo susodicho seyer verdat et cetera. E asi fizieron su relacion por virtut de los juramentos que havian fecho et cetera.

Testes, Miguel Paricio, vezino del dito lugar de Bello, e Johan Lazaro, vezino del lugar de Castilberrueco, aldea de Daroqua.

Indempnidat.

Et incontinenti eodem die et loco, el dito Pedro Vicente prometio e se obligo al dito Pedro Ladaga, jurado de Odon, sacarlo indempne de qualquiere danyo que por la susodicha causa le viniese et cetera. E de pagar qualsiquiere despensa o danyo que le viniese et cetera dius obligacion de su persona e bienes et cetera. Fiat large et cetera.

Testes qui supra et cetera.

-32-

1509.09.24. Daroca

Testamento mancomunado de Juan Quílez, mayor de días, y de su mujer Catalina Lázaro, vecinos de Calamocha. Se nombran recíprocamente herederos universales y tras el fallecimiento de ambos designan como heredero a un hijo varón.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Juan Gimeno, 1509, sin foliar.

Die XXIIII setembris Daroce anno Mº quingentesimo VIIIIº

En el nombre de Dios et cetera, como toda persona en carne puesta a la muert corporal scapar no puede et cetera e como sia licita cosa a toda persona cuando sta en su buen seso, firme memoria e paraula manifiesta proveyr a las cosas esdevenideras e disponer e ordenar de las presentes segunt que la gracia de Dios y del Spiritu Santo la endrecaran por aquesto sia a todos manifiesto que nos Johan Quilez, mayor de dias, e Cathalina Lazaro, conjuges, vezinos del lugar de Calamocha, aldea de la ciudat de Daroqua, amos y dos ensemble e cada huno de nos sanos gracias a Dios et cetera revocando, casando e anullando todos e qualesquiere otros testament o testamentos et cetera. Empero en nuestro buen seso, firme memoria e paraula manifiesta et cetera fazemos el present nuestro ultimo testament e de cada huno de nos en la forma siguient:

Item, queremos e mandamos que el dia de nuestra defunsion y de cada huno de nos siamos en el cimenterio de la yglesia de Santa Maria del dicho lugar de Calamocha ally en do a nuestros executores sera bien visto.

Item, queremos, ordenamos e mandamos quel dia de nuestra defunsion y de cada huno de nos nos sian cantadas siquiere celebradas cada tres misas de requiem en la dita yglesia del dicho lugar de Calamocha. E queremos les sian dadas sus caridades acostumbradas segunt a nuestros executores infrascriptos sera bien visto.

Item, asimismo, queremos e mandamos quel dia de nuestra novena nos sian cantadas siquiere celebradas cada tres misas de requiem en la dicha yglesia de Santa Maria del dicho lugar de Calamocha por seys cleriguos missacantanos con sus offrendas acostumbradas segunt que a nuestros executores infrascriptos sera bien visto.

Item, queremos, ordenamos e mandamos quel dia de nuestro cabo d'anyo y de cada huno de nos, nos sian cantadas siquiere celebradas otras cada tres missas de requiem en la dicha yglesia con sus ofrendas acostumbradas segunt a nuestros executores infrascriptos sera bien visto.

Item, queremos sian satisfechos todos nuestros tuertos, deudos e injurias aquellos e aquellas que de buena verdat seran trobados por nuestros executores infrascriptos.

Item, queremos e mandamos sian cantados cada sendos trentenarios planos a cada huno de nos en la dita yglesia del dicho lugar por las animas nuestras y de nuestros padres y madres lo mas presto e ante que poran de nuestros bienes por nuestros executores infrascriptos.

Item, queremos e mandamos sian dados cada seys dineros para la lumbraria de las hermitas del dicho lugar de Calamocha: de Sant Johan, Santa Maria, Del Poyo: Sant Sthevan, Santa Quiteria e Santa Marguarita por las animas de nuestros padres, madres e nuestras e de nuestros fieles defuntos.

Item, dexamos e mandamos sian dados de nuestros bienes y de cada huno de nos por part y por legitima herencia a nuestros fillos e fillas e a saber a Sthevania Quilez, muller de Johan Rodriguo, e a Bertholomea Quilez, muller de Johan Gascon, e a Johan Quilez, fillos nuestros, cada cinquo sueldos dineros jaqueses por moble y por sedient con los quales se tenguan por contentos e paguados exceptado a los infrascriptos.

Item, queremos sian dados e paguados a la dicha Sthevania, filla nuestra, cient sueldos dineros jaqueses que le son devidos de resta de su matrimonio de nuestros bienes por nuestros executores empues que amos y dos seremos finados y de cada huno de nos.

Item, instituymos heredero universal de todos nuestros bienes asi mobles como sitios nombres, dreytos, deudos e apcions havidos e por haver doquiere a nosotros e a cada huno de nos pertenecientes es a saber al sobrebiviente de nos. Empero con tal condicion que apres dias nuestros y del sobrebiviente de nos en los ditos nuestros bienes asi mobles como sedientes sean e aquellos dexamos al dicho Johan Quilez, fillo nuestro, al qual nuestro heredero universal instituymos para que de aquellos fagua a su propria voluntat como de bienes e cosa suya propria.

Item, esleymos executores nuestros del present nuestro ultimo testament e ultima voluntat e de cada huno de nos \al sobrebiviente de nos/ y al dicho Johan Quilez, fixo nuestro, vezino del dicho lugar de Calamocha, amos y dos concordes. A los quales damos pleno e bastant poder que ellos pueden exseguir e complir aquel lo mas ante que poran sines danyo de sus personas e bienes e periglo de sus animas. A los quales e a cada huno dellos caramente acomendamos nuestras animas y de cada huno de nos. E para exseguir e complir aquel puedan vender de nuestros bienes y de cada huno de nos, asi mobles como sedientes, segunt bien visto les sera lo millor e ante que poran.

Aquesti es nuestro ultimo testament e ultima voluntat e de cada huno de nos ordinacion, disposicion e departimiento de todos nuestros bienes e de cada huno de nos asi mobles como sedientes. El qual queremos que valgua por drecho de testament o por drecho de codicillo o por qualquiere otro derecho, caso, manera o razon que ultima voluntat puede e deve valer segunt fuero, uso e costumbre del regno de Araguon.

Testes, mosen Pedro Ximeno, canonge de Daroqua, e Johan Moreno, habitant en Daroqua, tondidor.

-33-

1510.09.28. Calamocha

Testamento de María Xorcano, habitante en Calamocha, viuda de Jaime Perea, notario, vecino de Blancas. Dispone ser enterrada junto a una hermana suya ya fallecida.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Antonio Collados, 1510, sin foliar.

Die vicessimo octavo mensis septembris anno a Nativitate Domini millessimo quingentessimo decimo in loco de Calamocha, aldea civitatis Daroce.

Testament, ya es retocado con otro que ha fecho et cetera.

Eodem die et loco, in Dei nomine et eius matris Amen. Como ninguna persona en carne puesta et cetera a la muerte corporal escapar no pueda et cetera, ni cosa ninguna al hombre sea tan cierta ni dudosa que la hora de aquella, por tanto sea a todos manifiesto que yo Maria Xorcano, habitant en el lugar de Calamocha, aldea de la ciudat de Daroqua, biuda, muger relicta que fue del discreto Jayme Perea, notario, vezino quondam del lugar de Blancas, aldea de la dita ciudat, estando enferma et cetera, empero en mi buen seso, firme memoria e palavra manifiesta et cetera revocando, casando et cetera todos e qualesquiere testamentos, codicillos et cetera por mi ante de agora fechos et cetera, agora de nuevo, de grado et cetera, fago e hordeno mi ultimo testament e ultima voluntat en la forma e manera siguient:

Primerament, encomiendo mi anima a Dios et cetera.

Item, quiero e mando que mi cuerpo sea enterrado en el ciminterio de la yglesia de Nuestra Senyora Santa Maria, yglesia parrochial del dicho lugar de Calamocha, cabo la fuesa de mi hermana Johana Xorcano.

Item, dexo el dia de mi defunsion cinco capellanes e cinco al cabo de la novena e otros cinco al cabo del anyo. Los quales digan sendas misas de requiem y las ledanyas cantadas et cetera. Y les paguen de mis bienes sus salarios acostumbrados segunt se acostumbra en el dito lugar de Calamocha.

Item, dexo mi novena segunt se acostumbra en el dito lugar et cetera.

Item, dexo mi anyal de pan cocho, el qual sea ofrecido cada dia en la dita yglesia de Calamocha por Maria Perez, sobrina mia, muller de Johan Guillen, vezinos de Calamocha, y le paguen de mis bienes por el treballo lo que sera bien visto a mis exsecutores infrascriptos et cetera. Y el dia que no havra misa sea dado por amor de Dios \y una tabla de cera que farda en la dicha iglesia/.

Item, dexo tres trentenarios, los dos plano de requiem y el uno continuo de Santo Amador. Los quales dos planos quiero que cante mi sobrino mosen Miguel Martin, clerigo, vicario del lugar de Torrezilla, donde a el bien visto le sera y el continuo sea cantado en la susodicha yglesia de Nuestra Senyora Santa Maria del dito lugar de Calamocha. Y si lo podra venir a cantar el dito mi sobrino lo venga a cantar mosen Miguel Martin y si no lo podra venir a cantar sea cantado por aquel capellan que sera bien visto a mis exsecutores infrascriptos et cetera y les paguen de mis bienes et cetera.

Item, dexo seys dineros a la dicha yglesia de Nuestra Senyora y seys dineros a Sant Johan de Gascones y otro seys dineros a Sancta Quiteria, hermitas del dicho lugar de Calamocha.

Item, dexo hun sueldo a Sant Pedro de Blanquas y otro sueldo a Santa Quiteria de Blanquas y otro sueldo a Santa Maria la Carrasca de Blanquas. Los quales santos e santas et cetera sean rogadores a nuestro senyor por mi anima et cetera.

Item, quiero que apres que yo sera finada de mis bienes sean pagados mis deudas, tuertos e injuria et cetera ante todas cosas et cetera.

Item, lexo de gracia special a Pascuala Lario, muller de mi sobrino Miguel Valero, notario, vezinos de Godos, unas faldillas pardas y hun ropon pardo mios.

Item, dexo de gracia special a Maria Perez, muller del dicho Johan Guillen e a Johana Perez, su hermana, muger de Johan Escobedo, vezinos de Montalban, todos los otros vestidos mios. Los quales partan por yguales partes.

Item, dexo al dicho Johan Guillen por el loguero que estoy en sus casas una curaças negras que estan en su casa mias.

Item, dexo de gracia special a Miguel Perez, sobrino mio, vezino de Calamocha, unas curacas blanquas mias que estan en casa del dicho Johan Guillen.

Item, dexo de gracia special al dicho Miguel Valero, notario, vezino del susodicho lugar de Godos, antepart una copa de plata mia.

Item, hun cobertor de estamenya de diversas colores forrado de lienço cardeno.

Item, una caxa de noguera mediada.

Item, una cama encaxada de fusta mas de mediada.

Item, una vallesta de fusta con su martinet.

Item, dexo de gracia special y antepart a la dicha Maria Perez, muger del dito Johan Guillen, una caxa de fusta mediada que esta en su casa.

Item, una cama de fusta encaxada mas de mediada que esta baxo en el cillero.

Item, una cinta de plata y hun manto negro nuevo.

Item, dexo cinco sueldos por bienes mobles e otros cinco sueldos por bienes sitios a qualesquiere que se diran seyer herederos mios o que par o drecho de legitima se les deviesse o deva lexar et cetera. Con los quales se tengan por contentos e que otra cosa no puedan demandar et cetera sino lo que por el present testamento les sera lexado et cetera.

Item, del residuo de todos mis bienes, asi mobles como sedientes, et cetera nombres, drechos et cetera, de los quales special mencion en el present testamento no he fecho la meatat de todos aquellos dexolos de gracia special al dicho Miguel Valero, notario, sobrino mio, \vezino del dito lugar de Godos/, de los quales lo instituezco heredero universal de aquellos et cetera. De los quales pueda fazer a su propia voluntat et cetera.

Item, la otra meatat de todos los dichos bienes, asi mobles e por si movientes et cetera, dexolos de gracia special por yguales partes a los dichos Miguel Perez, Johan Perez, Maria Perez, mujer de Johan Guillen, vezinos del dito lugar de Calamocha, e Johana Perez su hermana, muger de Johan Escobedo, vezino de Montalban, a todos por yguales partes et cetera, con este vinclo e condicion que si alguno de los dichos Miguel Perez, Johan Perez, Maria Perez e Johana Perez, hermanos, moria sinse fijos legitimos que la part de mis bienes que le caydra torne a los otros sus hermanos por yguales partes et cetera.

Item, dexo exsecutores et cetera del present mi ultimo testamento et cetera a los dichos Miguel Valero, notario, sobrino mio, vezino de Godos, e a Johan Guillen, vezino del dicho lugar de Calamocha, ad amos ensemble e a cada huno por si et cetera e les do pleno e bastant poder que puedan vender de mis bienes mobles e sitios et cetera para complir todas e cada hunas cosas en el contenidas et cetera.

Aqueste es mi ultimo testament et cetera. El qual quiero que valga por testament et cetera e si no vale por testament et cetera valga por codicillo et cetera. Fiat large cum clausulis necessaris et cetera.

Testes, Domingo Polo e Matheo Martin, menor de dias, vezinos del dicho lugar de Calamocha.

-34-

1510.10.25. Calamocha

El clérigo francés mosén Juan Bayreti, cura del lugar de Collados, protesta y expone su disconformidad ante los ejecutores del testamento del también francés mosén Pedro Mateo (o Lagueruela) pues estos, habiendo desobedecido lo ordenado por el finado en su último testamento, lo habían enterrado en la iglesia de Calamocha y no en el lugar de Collados, con lo cual el regente de Collados había perdido las oblaciones y estipendios derivados de su entierro.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Antón Alegre, 1510, f. 31v.

Acto de mosen Johan Bayreti, clerigo, rigient en Collados.

Sia todos et cetera a XXV de octobre de M D X en Calamocha, el venerable mosen Johan Bayreti, clerigo rigient la cura de Collados, en presencia de mi notario et los testimonyos infrascriptos requirio a Domingo Ximeno, vezino de Calamocha, y a mosen Domingo Savastian, clerigo abitante en Cutanda, como a secutores del ultimo testament de mosen Pedro Lagueruela, quondam, e a Johan Mateo, mayor, como a eredero del dicho mosen Pedro como por el testament del dicho mosen Pedro se avia mandado enterar en el cimenterio \o yglesia/ de la yglesia de Collados e que por averlo enterado en la yglesia de Calamocha el dito mosen Johan Vayreti perdia sus oblaciones y estipendios que protestava ante ellos. Los quales respondian que si los juges determinavan la justicia que ellos estavan aparejados a fazerlo de justicia et cetera.

Testes, Guiral Ferero, vezino de Fuenferada, y Martin Aznar, vezino de Burvaguena.

-35-

1511.05.25. Daroca

Carta pública de muerte de Inés Balseguer, mujer del jurista darocense micer Pedro de Chalez. Fue sepultada en el convento de San Francisco de la ciudad de Daroca portando el hábito de dicha orden.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Juan de Navascués, 1511, sin foliar.

Die XXV mensis madii anno Mº D XIº en la ciudat de Daroqua en las casas de la habitacion del magnifico micer Perdro de Chalez, jurista, et cetera en presencia de mi notario y testigos infrascriptos comparescio el dicho micer Chalez el qual dixo a mi dito notario et testigos infrascriptos si aviamos visto a su muger Inesa Baseguer muerta en la cambra adonde acotumbrava dormir. Los quales dixeron que si, yo con ellos. Et despues la vimos con el abito de Sant Francisco vestida en el porche muerta. Y enpues luego el dito dia a viespras la levaron a enterrar a Sant Francisco, la qual fue enterada en la capilla.

Et de todo lo sobredicho requirio el dito micer Pedro Chalez seyer ne fecha carta publica una y muchas begadas por mi notario si necesarias seran et cetera.

Testes, Gil de Deça y Benito [del Portillo], criado del dito micer Pedro Chalez, habitantes en la dicha ciudat.

-36-

1512.01.02. Daroca

Asensia Ruiz de Azagra, viuda del magnífico Juan Cristián, mercader y ciudadano de Daroca, anula su último testamento que había sido ordenado en Daroca el 9 de agosto de 1508 y en el que dejaba ciertas heredades a su sobrino micer Pedro de Chalez.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Domingo Gasenda, 1512, ff. 1r.-1v.

Die II mensis januari anno Dº XII en la cyudat de Daroca.

Revocatyo testamenti

Eadem die, yo Asensia Roiz de Açagra, viuda, mujer que fuy del magnifico Johan Christian, quondam mercader, cyudadano de Daroca, atendient y considerant yo haver fecho y hordenado mi ultimo testament et mi ultima voluntad en el qual, entre otras cosas, esta dispuesto y hordenado yo fazer donacyon causa mortis a micer Pedro de Chalez, sobrino myo, de cyertas heredades en el dicho testamento mencionadas segunt que de lo sobredicho consta por carta publica del dicho testamento que fecho fue en la cyudat de Daroca a nueve dias del mes de aguosto anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo octavo et por el notario dius escripto testificado. Por tanto de mi scyerta scyencia et agradable voluntad revocando \segunt de present revoco/ el dicho testamento y todas y cada hunas cosas en aquel contenidas y senyaladament y expresa la dicha donacyon causa mortis y haviendo aquel y aquellas por revocadas como si el dicho testamento no fuera fecho ni las dexas ni cosas en aquel contenidas no fueran dexadas ni ordenadas en la forma y manera que ally se dexan y se ordenan y asi quiero et me plaze que el dicho testamento sea havido por revocado y anullado como si fecho ni ordenado no fuese ni las cosas en aquel contenydas.

Et plaze a la dicha senyora que la dicha revocacyon sia ordenada a conseyo de letrados tanto y tan largament quanto por fuero y por drecho et en qualquiere otra

manera pueda y deva serlo pora que el dicho testamento y las cosas en aquel contenidas y senyaladamente la dicha donacyon causa mortis queden sin ninguna eficacya y valor y del todo revocadas como si fechas no fuesen, dando facultad a mi Domingo Guasenda, notario la present revocacyon testificant, que aquella podays estender y eslargar a todo buen conseyo segunt dicho es y al fin y fines sobredichos quanto fazer lo podriades si yo de palavra a palavra hos la hoviese dado hordenada la dicha revocacyon y asi requirio a mi dicho Dominguo Guasenda la present \revocacyon/ recibiente \y testificante/ fue fecha carta publica.

Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los honorables Pedro Johan, soguero, et Martin Royo, cubero, vezinos de la cyudat de Daroca.

-37-

1512.01.11. Báguena

Testamento de la viuda María Gil, vecina de Báguena. Nombra heredero universal de sus bienes a un nieto suyo.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Domingo Gasenda, 1512, f. 3r.

Die XIª mensis januari anno Dº XIIº en Vaguena.

Testament.

Eadem die, en el nombre de nuestro senyor Dios como toda persona en carne puesta et cetera, yo Marya Gil, viuda vezina del lugar de Vaguena, aldea de la cyudat de Daroca, estando enferma de persona en mi buen seso et cetera, casando, revocando et cetera, faguo y hordeno aqueste mi ultimo testamento en la forma y manera siguient:

Et primerament, encomiendo mi anima a mi senyor Dios que la crio.

Item, lexo et cetera, mi cuerpo sia sepellido en el cimenteryo del lugar de Vaguena en do yazen mis defuntos.

Item, lexo el dia de mi defunsion me sian fechas dezir y celibrar cinqo misas de requiem e diguan ledanyas con aquellas oblacyones y luminaryas que a semejantes personas que yo es costumbre en el dicho lugar.

Item, lexo et cetera, me sia levada novena de oblada y candela. La qual sia ofrecida en la dicha yglesia en remision de mis pecados.

Item, lexo et cetera, al cabo de la novena y cabo de anyo me sian fechas dezir y celebrar en cada hun dia otras cada cinqo misas de requiem con las mismas ledanyas, oblacyones y luminaryas ser et segunt el dia de mi defunsion.

\Item, lexo me sia celebrado en la dicha yglesia un trentenaryo llano/.

Item, lexo et cetera, a las hermitas de senyor Sant Valantin y Sant Anbrosio cada seys dineros. Los quales rueguen a nuestro senyor Dios por mi anima.

Item, lexo al espital del dicho lugar por amor de Dios otros seys dineros.

Item, lexo ante todas cosas sian satisfechas todas mis deudas et cetera.

Item, lexo de gracia especyal a Cathalina Gil, sobrina mya, mujer que es de Pascual Martin, por servicyos agradables que a mi ha fecho y no cesa de fazer una saya mia morena buena.

Item, el residuo de todos mis bienes asi mobles como sityos los quales quiero haver aqui por nombrados y confrontados lexolos a Domingo Garcya, nieto myo, fijo de mi fija Marya Bartholome, al qual lexo et instituezco heredero mio universal.

Item, lexo exsecutores de aqueste mi ultimo testamento a Pascual Martin, mayor, vezino de Vaguena, et al dicho mi nieto. A los quales do pleno y bastant poder et cetera.

Aqueste es mi ultimo testamento el qual quiero valgua et cetera, largament.

Testes, Johan Garcya et Lazaro Romanos, vezinos de Vaguena, rogados.

-38-

1513.02.26. Santed

Testamento de la viuda Magdalena de Alarba, vecina de Santed. Nombra albaceas a los jurados y al vicario de lugar.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Antonio Collados, 1513, sin foliar.

Testament.

In Dei Nomine et eius Matris Amen. Porque la vida de aquesti mundo es incierta et enganyossa et en el mundo no haya cosa mas cierta que la muerte ni mas incierta que la hora de aquella e alguna persona en carne puesta a la muerte corporal escapar no pueda, por aquesto sea a todos manifiesto que yo Magdalena de Ayarva, biuda, vezina del lugar de Santet, aldea de la Comunidat de Daroca, muger relicta que fuy del honorable Johan Matheo, vezino quondam del dicho lugar de Santet, estando enferma empero andandome en mis piedes gracias a Nuestro Senyor Dios, en mi buen seso, firme memoria e palavra manifiesta, de grado e de mi cierta sciencia cassando, revocando e anullando todos e qualesquiere testamentos, codicillos et otras qualesquiere ultimas hordinaciones e voluntades por mi ante de agora fechos e hordenados, fechas e hordenadas, seyendo bien acordada fago e hordeno aquesti present mi ultimo testament e çaguera voluntat e hordinacion de todos mis bienes, asi mobles como sedientes e por si movientes, por tal que toda hora e quando a Nuestro Senyor Dios plazera que yo deva pasar e pase de aquesti mundo al otro entre mis fijos, fija e nieta dius scriptos e parientes contencion, pleyto, question no pueda seyer havido ni movido por razon de mis bienes, asi mobles como sedientes e por si movientes. Antes quiero, hordeno e mando que sia exseguido e complido como e segunt yo aqui lo mando e hordeno en todo e por todas cosas en la forma e manera siguient:

Primerament, encomiendo mi anima en las manos de mi Senyor Ihesuchristo criador de aquella al qual suplico que por meritos de su sagrada pasion me quiera perdonar e collocar con sus santos en su gloria.

Item, lexo, hordeno, quiero e mando quando mi Senyor Dios hordenara de aquesti mundo al otro yr e pasar mi cuerpo sea sepellido en el ciminterio de senyor Sant Jayme,

yglesia parrochial del dicho lugar, en aquel lugar que a mis exsecutores infrascriptos sera bien visto.

Item, lexo, hordeno, quiero e mando que el dia de mi defunsion sean celebradas e fechas dezir cinco misas de requiem e digan ledanyas cantadas sobre mi cuerpo con aquellas ofertas, oblaciones e luminarias que a mis exsecutores infrascriptos parecera e bien visto les sera e den a los capellanes que las dichas misas e ledanyas celebraran e diran de comer e les paguen sus estipendios e caridades como e segunt es costumbre en el dicho lugar en remision de mis pecados y de mis defuntos.

Item, lexo, hordeno, quiero e mando me sea levada novena segunt que a semejantes personas que yo es costumbre levar en el dicho lugar en remision de mis pecados y de mis defuntos.

Item, lexo, hordeno, quiero e mando sea fecho semblanment los dias de mi cabo de novena e cabo de anyo con otras tantas misas, ledanyas, oblaciones, luminarias, caridades e cosas segunt e que el dia de mi defunsion e den a los capellanes que las ditas misas e ledanyas celebraran e diran de comer e les paguen sus estipendios e caridades como e segunt es costumbre en el dicho lugar en remision de mis pecados y de mis defuntos.

Item, lexo, hordeno, quiero e mando \me sea levado un/ anyal de pan y tabla de cera. El pan que sea ofrecido y la tabla que harda en la dicha yglesia a las horas canonicas del dia por tiempo de hun anyo luego que yo sere finada segunt es costumbre en el dicho lugar en remision de mis pecados y de mis defuntos.

Item, lexo, hordeno, quiero e mando sean celebrados en la yglesia susodicha del dicho lugar de Santet dos trentenarios, el uno continuo de Sant Amador y el otro plano de requiem en remision de mis pecados y de mis defuntos.

Item, lexo, hordeno, quiero e mando sea dada una cocedra de dos ternas que sea buena al spital del dicho lugar.

Item, lexo, hordeno, quiero e mando sean dados de mis bienes a Santa Maria el Aldeuela, a Santa Maria Magdalena, a Santa Maria el Holmeda y a Sant Pedro, hermitas del dicho lugar, sendas livras de olio para sus luminarias. Las quales dichas santas e santo sean rogadores a mi Senyor Ihesuchristo por mi anima y de mis defuntos.

Item, lexo, hordeno, quiero e mando ante todas cosas sean satisfechos e pagados de mis bienes todos e qualesquiere cargos, deudos, tuertos e injurias que de buena verdat seran trobados yo seyer tenida e obligada a qualesquiere persona o personas asi con cartas como menos de cartas, con scriptos como menos de scriptos, publicos o privados o en qualquiere otra manera.

Item, lexo por part legitima e herencia a Johan Mateo, mayor de dias, vezino del lugar de Valconchan, Anthon Mateo, vezino del lugar de Bea, a Pascual Mateo, vezino del lugar de Castilberrueco, a Johan Mateo, menor de dias, e a Madalena Mateo, muger de Anthon Ximeno, vezinos del susodicho lugar de Santet, fijos e fija mios e del dicho Johan Mateo, quondam marido mio, e a Madalena Gil Mateo, nieta mia, muger de Miguel Ximeno, vezinos del lugar de Sant Martin del Rio, fija de Gil Matheo, fijo mio quondam vezino del dicho lugar de Valconchan, aldeas de la dicha Comunidat de Daroqua. E a todas e qualesquiere otras personas que de fuero, drecho vel alios legitima se les deviese o deva lexar e que part o drecho alguno de legitima en mis bienes, asi mobles como sedientes e por si movientes, pudiesen demandar, haver e alcançar cada cinco sueldos por bienes mobles e sendas fanegadas de tierra

en el campo por bienes sitios e en lugar de aquellos. Con los quales quiero e mando se ayan de tener por contentos e que otra cosa ninguna de mis bienes, asi mobles como sedientes e por si movientes, no puedan demandar, haver ni alcançar sino lo que por mi e por el present mi ultimo testament les sera lexado.

Item, lexo de gracia special y antepart a la dicha Madalena Matheo, fija mia, muger del dicho Anthon Ximeno, vezinos del dicho lugar de Santet, una pieca mia de tierra sitiada en la Foya, termino del dicho lugar de Santet, que affruenta con pieca de Johan de Embidia, mayor, con pieca de Johan de la Loma y con dos vias publicas. La qual le dexo con este vinclo e condicion que no la pueda vender, camiar, obligar, enpenyar ni en otra manera ninguna alienar sino que de ella vaya a sus fijos y si moria sin fijos legitimos de legitimo matrimonyo procreados que en tal caso torne a los dichos sus hermanos a todos por yguales partes.

Item, dexo mas de gracia special y antepart a la dicha Madalena Mateo, fija mia, muger del dicho Anton Ximeno, todos mis vestidos y joyas de mi persona, asi de vestir como de calçar y para la cabeça asi de color como otros qualesquiere, asi de panyos como de tela, lino, canyamo \como otros qualesquiera/ para vestir a mi persona \pertenescientes/ de los quales ella pueda fazer e faga a su propia voluntat como de bienes e cosa suya propia.

Item, dexo de gracia special a Marica Ximeno, fija de los dichos Madalena Matheo e de Anthon Ximeno, coniuges susodichos, una cama de ropa buena la mejor que en mi casa se falle es a saber una cocedra, una cabecera, hun part de savanas y hun part de litheras las mejores que se fallen en mi casa. La qual cama de ropa le dexo con esta condicion que si moria antes de contraher matrimonyo la dicha Marica Ximeno que sea \e torne/ para la dicha su madre Magdalena Matheo \de la qual ella faga a su voluntat como de cosa suya propia/.

Item, dexo de gracia special y ante part al dicho Johan Matheo, menor de dias, vezino del dicho lugar de Santet, fijo mio, por servicios que me ha fecho y de cada dia hazer no cesa \confio en Dios de aqui adelante me fara/ una taça de plata de dos que tengo la mayor que pesa doze honzas poco mas o menos.

Item, toda la cogida que estara sembrada de trigo, centeno y cevadas en el anyo que Dios hordene de mi para que mi anima pase deste mundo a la gloria para lo qual fue criada. Et asimesmo \le dexo/ toda la barvechazon que estara fecha en aquel anyo en mis pieças. Las quales cogida e barvechazon le dexo de gracia special y ante part con este cargo e condicion que el dicho Johan Matheo, menor de dias, fijo mio me llene mi anyal de pan y tabla de cera durant tiempo de hun anyo luego que yo sere finada de lo suyo propio \como es costumbre levar en el dicho lugar de Santet/. Et asimesmo le dexo de gracia special y ante part al dicho Johan Mateo, menor de dias, fijo mio, qualesquiere cosas \e dineros/ que yo le he dado y enprestado fasta el present e infrascripto dia de hoy. De las quales taça de plata, cogida de panes e cevadas, barbechazon e dineros que yo le haya dado y enprestado quiero e mando el pueda fazer e faga a su propia voluntat como de bienes e cosa suya propia.

Item, el residuo de todos mis bienes, asi mobles como sedientes e por si movientes, nombres, deudos, creditos, drechos e actiones. De los quales en el present mi ultimo testamento e caguera voluntat nuncion ninguna no he hecho. Los quales quiero por tanto seyer havidos como si los bienes mobles fuessen aqui por sus propios nombres nombrados et especificados. E los sedientes cada huna heredat por su propio nombre nombrada e por dos, tres o mas confrontaciones confrontada e limitada lexolos de gracia special a los dichos Johan Matheo,

mayor de dias, Anthon Matheo, Pascual Matheo, Johan Matheo, menor de dias, e Madalena Matheo, \muger del dicho Anthon Ximeno/, fijos e fija \mios/ legitimos e naturales e a Madalena Gil, muger del dicho Miguel Ximeno, nieta mia fija del dicho Gil Mateo, fijo mio quondam vezino del susodicho lugar de Valconchan. A los quales \e a las quales/ de los dichos mis bienes, mobles e sedientes e por si movientes, nombres, deudos, creditos, drechos e actiones fago, constituyo, lexo et instituezco herederos \e herederas/ mios universales por yguales partes para fazer, hordenar e disponer en e de aquellos a sus propias voluntades como de bienes e cosas suyas propias segunt que herederos universales de tales o semblantes bienes pueden e deven fazer, hordenar e disponer.

Item, lexo, hordeno, quiero e mando que si alguno o algunos o alguna de los dichos mis fijos, fija e nieta herederos e herederas universales mios susodichos verna o vernan o venir fara o faran directament o indirecta o en otra qualquiere manera contra el present mi ultimo testament e ultima voluntat e cosas en el contenidas o en alguna dellas assi en las gracias speciales susodichas o en alguna dellas como en la herencia universal et asi en todo como en part de aquel o de alguna cosa de las contenidas en aquel alguno dellos o dellas e de qualquiere dellos o de dellas por si o otri por ellos o por ellas o por cada huno dellos o dellas o por interposita persona o en otra qualquiere manera o aquel querra o querran anichillar e anullar et no lo lohara o loharan ni querran lohar en todo y por todo e todas las cosas e cada huna dellas por si en aquel contenidas que agora por las horas et viceversa quiero e mando que el tal o los tales o las tales sea e sean hovido o ovidos por desheredado o desheredados o desheredadas con cada cinco sueldos por bienes mobles e sendas fanegas de tierra en el campo ceyda. Et que el tal o los tales rebel o rebelles que contra el present mi ultimo testament e las cosas en el contenidas o alguna dellas verna o vernan o venir fara o faran en todo o en part de aquel no haya ni hayan ni puedan demandar, haver ni alcançar mas otra cosa ninguna de mis bienes, asi mobles como sedientes e por si movientes, sino los dichos cada cinco sueldos por bienes mobles e sendas fanegas de tierra en el campo por bienes sitios.

Item, quiero, hordeno e mando por quanto la dicha Magdalena Mateo, fija mia, muger del dicho Anthon Ximeno, me parece no tiene toda aquella discrecion la qual seria menester para regir a si y a sus bienes \doy por/ curador de los bienes, asi mobles como sedientes e por si movientes, los quales yo le dexo por el present mi ultimo testament al dicho Johan Mateo, menor de dias, fijo mio, dius custodia e proteccion del qual los dexo et que ella sinse el dicho Johan Mateo, menor de dias, no pueda vender, enpenyar ni en alguna otra manera alienar sino con su consejo y consentimiento.

Item, eslio, fago e lexo exsecutores siquiere expondaleros de aquesti present mi ultimo testament e caguera voluntat e cosas en el contenidas es a saber al vicario e jurados del dicho lugar de Santet que \de present/ son o por tiempos seran a todos enseble e a cada huno por si. A los quales e a cada huno por si do pleno, libero, franco e bastant poder que puedan tomar e vender de mis bienes, asi mobles como sedientes e por si movientes, sin licencia, decreto, mandamiento e actoridat de algunt juez para complir et exseguir todas e cada hunas cosas, lexas, mandas, hordinaciones en el present mi ultimo testament contenidas \a descargo de sus conciencias den siempre indicio de sus bienes/ e de aquello que vendran si necesario sera puedan e cada huno dellos segunt dicho es pueda atorgar carta o cartas de vendiciones et apocas de recepta con todas aquellas obligaciones, renunciaciones,

submisiones, clausulas e cautellas en senblantes actos necesarias e oportunas. Et de lo que faran cerca las cosas susodichas quiero quende sean creydos por sus simples palavras sines testimonyos, jura e toda otra manera de provacion requerida sus conciencias en Nuestro Senyor Dios encargando a Nuestro Senyor Dios primerament e a los quales carament encomiendo mi anima e la exhoneracion de aquella.

Aquesti es mi ultimo testament e caguera voluntat el qual quiero valga por drecho de testament e si por drecho de testament no valia o no valdra quiero, hordeno e mando que valga por drecho de codicillo o de carta publica, causa mortis o por drecho de ultima voluntat. E si no valiere en las formas e maneras susodichas quiero que valga por carta publica o en qualquiera \otra/ manera que de fuero, drecho, observança, uso e costumbre del regno de Aragon mas valer puede e deve.

Fecho fue aquesto en el dicho lugar de Santet a vinte y seys dias del mes de febrero anno a Nativitate Domini millessimo quingentessimo decimo tercio. Presentes testimonyos fueron a las sobredichas cosas el venerable mosen Anthon de Aldea, clerigo rigient la vicaria del dicho lugar, e Crespin Lopez, lavrador, habitantes en el susodicho lugar de Santet.

-39-

1514.08.28. // 1515.01.29. Daroca

Testamento de Violante Gómez, viuda del pintor Juan Cardiel y madre de los también pintores darocenses Felipe y Jaime Cardiel. Tras ordenar sus sufragios y entierro en la iglesia de San Miguel junto a la sepultura de su marido, instituye heredera a su alma, disponiendo se vendan todos sus bienes para hacer decir missas por ella. Unos meses más tarde dicho testamento quedará anulado.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Martín de Lezcano, 1514-1515, sin foliar.

Testament.

Eadem die, Violant Gomez, vidua, mujer que fue de Joan Cardiel, quondam habitant en Daroca, stando sana et en su buen seso et cetera, fizo su testament en la manera siguient:

Primerament dexa su sepoltura dentro en la yglesia de senyor Sant Miguel cabo su marido.

Item, quiere quel dia del mortuorio le sean dichas diez missas, et el dia de la novena diez missas et el dia del cabo d'anyo otras diez de requiem con sus obladas y candelas en la dicha yglesia de senyor Sant Miguel dexando esto a discrecion de sus executores infrascriptos.

Item, quiere y dexa que despues que sera finada en cada un anyo le sean dichos en la dicha yglesia de senyor Sant Miguel y por los clerigos de aquella dos aniversarios por su anima y de su marido y de sus fieles defunctos para los quales dezirse dexa dozientos sueldos jaqueses et cetera. Los quales aniversarios firma en et sobre unas casas suyas sitiadas en Daroqua en la calle Mayor que affruentan con casas de Bernat Remirez y con casas de Blasco de Jassa. Los quales aniversarios se comiencen a dezir despues que sera finada en cada un anyo.

Item, quiere que todos sus deudos, tuertos e injurias sean pagados et cetera. Los que con verdat se trobaran et cetera.

Item, lexa por part e por legitima herencia de sus bienes a Felipe y Jayme Cardiel, fijos suyos, a cada uno dellos cada cinquo sueldos por bienes mobles et sendas rovas de tierra por bienes sitios en los montes de la dicha ciudat de Daroqua. Con los quales quiere que se tengan por contentos et cetera. Todos los otros bienes suyos, assi mobles como sitios, nombres, deudos, drechos et actiones a ella pertenecientes et cetera lexalos que sean fechos por su anima a la qual dexa heredera suya universal. Los quales bienes quiere sean vendidos et fechos por su anima en la dicha yglesia de senyor Sant Miguel et en obras pias dexando todo esto a discrecion de sus executores infrascriptos.

Item, dexa exsecutores de su anima y del present testament a mossen Luys Garcia, vicario de Santo Domingo, y a mossen Francisco Sebastian, vicario de Sant Jayme de la dicha ciudat, a Nuestro Senyor, et a los quales carament encomienda su anima et les ruega cumplan su testamento et cetera dandoles poder complido et cetera.

Aqueste es su ultimo testament et cetera. El qual quiere que valga por testament et cetera o por codicillo et cetera o en otra qualquiere manera et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, mossen Joan de Vijuesca, vicario de Sant Miguel de Daroca, et Joan Rubio, menor, de Baguena.

Procura.

Eadem die, la dicha Violant Gomez, vidua, no revocando et cetera fizo procuradores suyos et cetera a Domingo Cit, Anton Arnedo, notarios, et Joan de Calatayut, havitantes en Daroqua, ad lites large cum posse substituendi et cetera. Prometio et cetera, obligo et cetera. Large et cetera.

Testes qui supra proxime nominati.

Die XXVIIII januarii anno Mº Dº XV en Daroca.

Revocacion de testamentos.

Eadem die, Violant Gomez, vidua mujer que fue de Joan Cardiel, revoco todos y qualesquiere testamentos que ella haya fecho en poder de qualesquiere notarios fasta el presente dia de oy et cetera en tal manera como si fechos no fuessen et cetera de quibus refieri instrumentum et cetera. Large et cetera.

Testes, Joan Ram et Joan de la Figuera, habitantes en Daroca.

-40-

1521.04.23. San Martín del Río

Testamento de la viuda Pascuala Quílez, habitante en San Martín del Río. Después de realizar varios legados entre sus hijos e hijas nombra a uno de los varones como su heredero universal.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Gil Gasenda, 1521, ff. 14v.-15v.

Die XXIII aprilis anno quo supra en Sant Martin del Rio, aldea Daroce.

Testamento.

Eadem die, en el nombre de nuestro senyor Dios et cetera yo Pascuala Quilez, viuda habitante en Sant Martin, muger que fue del honorable Johan de Badules, vezino del dicho lugar, estando sana et cetera cassando et cetera fago el present mi ultimo testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente, el cuerpo sea sepellido a donde a sus executores et cetera.

Item, dexo el dia de mi defunsion sean fechas dezir y celebrar seys misas de requiem con sus ledanias segunt es costumbre en el dicho lugar.

Item, dexo, hordeno y mando me sea levada novena de oblada y candela segunt es costumbre en el dicho lugar.

Item, dexo al cabo de la novena cinquo misas de requiem con sus ledanias segunt que el dia de mi defunsion et cetera.

Item, al cabo del anyo siete misas segunt que el dia de mi defunsion y novena.

Item, dexo me sia levado anyal de oblada y candela segunt es constumbre en el dicho lugar.

Item, dexo me sia celebrado en la dicha yglesia un trentenario continuo de Sant Amador por aquel clerigo o clerigos que a mis exsecutores bien visto sera.

Item, dexo me sia celebrado en la dicha yglesia otro trentenario plano por los clerigo o clerigos que a los dichos mis exsecutores bien visto sera.

Item, dexo sian dados de mis bienes a la yglesia de senyor Sant Martin, yglesia del dicho lugar, X sueldos por amor de Dios.

Item, dexo sian pagados todos mis tuertos et cetera.

Item, dexo por parte y legitima herencia a Domingo, Johan, Maria Badules, muger de Johan de Mengejon, vezino de Fuentes, Anthona Badules, muger de Martin Cathalan, vezino et cetera y a Pascuala Badules, muger de Johan Bruna, vezinos de Sant Martin, V sueldos por todo moble y sendas rovas de tierra et cetera.

Item, dexo de gracia special a Domingo Badules, fijo mio, una pieça sitiada en Valdecastejon que afruenta con pieça de Matheo Navarro y con pieça de herederos de Miguel Falcon de la Horden y con cequia franqua.

Item, dexo al dicho Domingo Badules otra pieça sitiada \en el/ mesmo termino que compre de mi fija Maria Badules \que es quatro rovas/, que afruenta con la otra parte que es mia y con pieça de Maria de Linyan, muger del dicho Domingo y con cequia Gavarda.

Item, una vinya sitiada en el mesmo pago que afruenta con vinya de Anthon Matheo y con vinya del mesmo y con la rambla de Valdevidal.

Item, dexo al dicho Domingo Badules un guerto sitiado cabo la yglesia que afruenta con uerto de heredero de Domingo Simon y con pieça de Alonso de Linyan, infançon, menor, y con carrera de la yglesia con condicion que aya de dexar la pila de casa a Johan de Badules.

Item, dexo de gracia special a Pascuala y Anthona Badules, fijas mias, una pieça sitiada en Palacio, termino de Vaguena, que afruenta con pieça de heredero de Domingo Gasenda y con pieça de conçejo y con prado del dicho concejo. La qual ayan de partir medio por medio como buenas hermanas.

Item, dexo de gracia special a las dichas Pascuala y Anthona sendos pares de savanas de canyamo por el heredero mio infrascripto. Item sendos bancales de listas blanquas y pardas y de listas cardenas y blanquas. Item, dexo a la dicha Pascuala los legados susodichos que caso que muera sin fijos tornen a los dichos mis fijos o a sus herederos.

Item, quiero, hordeno y mando que si caso sera al tiempo que yo muriere las pieças que de parte de arriba dexo al dicho Domingo y a las dichas mis fijas estar sembradas no las puedan partir hasta levantada la cogida.

Item, dexo de gracia special a Maria Badules, muger de Johan de Menguejon, vezino de Fuentes, cient sueldos jaqueses. Los quales le sian dados por mi heredero infrascripto.

Item, dexo a Joan de Badules, fijo mio, una pieça sitia en Valdecastejon, termino de Sant Martin, que affruenta con pieça de herederos de Miguel Falcon y con otra pieça que a Domingo Badules dexo y con la cequia de Gavarda. Mas otra pieça e vinya contiguas sitiadas alli mesmo que afruenta con pieça de Matheo Navarro y con vinya de herederos de Miguel Falcon y con cequia de Media Vega.

Item mas, dexo al dicho Johan de Badules otra pieça sitiada en Herrando de Sese que afruenta con pieça de Simon Navarro y con pieça de Domingo Badules y con el rio de Xiloca.

Item, otra pieça sitiada en Media Vega que afruenta con pieça de Miguel del Exido y con pieça de herederos de Miguel Falcon de la Horden y con via publica.

Item, una vinya en las Eras que afruenta con yermo de Pao Lopez y con pieça de Simon Navarro de dos partes.

Item mas, dexo al dicho Johan de Badules una vinya y plantado en Valdecastejon que confruenta con vinya de Miguel Gil de Langa y con majuelo mio y con la cequia de Gavarda.

Item, otro majuelo sitiado en Valdevidal que afruenta con vinya de herederos de Johan Tejero y con vinya de Martin Peligero y con yermo de la Tejero de la otra parte.

Item mas, dexo al dicho Johan de Badules una vinya y plantado sitiado en La Plana, termino et cetera, que afruenta con vinya de Martin Cathalan y con pieça de Miguel del Exido y con via publica. Y esto en recompensa de aquellos VI mil sueldos que yo prometi dar en matrimonio con los quales se aya de tener por contento de todos los dichos seys mil sueldos sobredichos por servicios agradables.

Item, del residuo de todos mis bienes dexolos al dicho Johan de Badules, fijo mio. Al qual instituezco heredero mio universal con tal vinclo y condicion que si casso sera que el dicho Johan de Badules moria sin fijos legitimos y de legitimo matrimonio procreados que en tal casso los bienes de la universal herencia tornen al dicho Domingo Badules o a sus fijos, a saber es unas casas sitiadas en el dicho lugar que afruentan con casas de Miguel Ximeno y con casas de Miguel Gomez y con via publica, a saber es casa y bodega y una pieça sitiada en Media Vega que afruenta con pieça de herederos de Miguel Falcon de dos partes y con rio Xiloca. El residuo que sia partido yguales partes por los deudos mas propinarios.

Item, dexo exsecutores a Domingo Badules y a Johan de Badules, fijos mios, y al vicario qui es o por tiempo sera, a los quales et cetera.

Aqueste et cetera.

Testes, mosen Marco Seron, cura de Sant Martin, y Johan Domingos, menor, habitante en Sant Martin.

-41-

1528.09.01. Navarrete del Río

Adveración del testamento de Miguel Guillén, vecino de Navarrete del Río. Nombra heredera universal a su mujer.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Gil Gasenda, 1528, ff. 27r.-28v.

Testamento.

En el nonbre de nuestro senyor Dios e de la Virgen Maria madre suya, como toda persona en carne puesta de la muerte corporal escapar no pueda por el peccado de nuestro padre Adam e no aya cosa mas cierta que la muerte e mas hora incierta que la hora de aquella, por aquesto manifiesto sia a todos que yo Miguel Guillem, vezino y habitante del lugar de Navaret, aldea de la ciudad de Daroca, estando enfermo de mi persona de greu enfermedat temiendo morir de aquella desseando yr a la gloria de Parayso para la qual fuemos todos criados, estando en mi buen seso y firme palavra y conoscimiento ordeno aquesty mi hultimo testamento y çaguera voluntad et cetera.

Et primeramente, ordeno, quiero y mando sean pagados tuertos y injurias que por buena verdad sean trobados.

Item, quiero, ordeno y mando sea sepellydo mi cuerpo en Nuestra Senyora yglesia parrochial del dycho lugar donde mis esecutores bien visto sera.

Item, ordeno me sean dychas tres missas de requiem con sus ledanyas y otras tres al quabo de la nobena y otras tres al cabo del anyo y su nobena como es costumbre et cetera.

Item, ordeno me sea dycho hun trentenario plano et cetera.

Item, quiero me sea levado medyo anyal de oblada y candela como es costumbre et cetera.

Item, ordeno, quiero, mando y lexo por heredera hunibersal a mi mujer Bartholomea Ferrandez con tal condycion que sy por aventura muriesse u sus hijos y mios sin llegar a poder ordenar en tal caso quiero ayan de tornar mis bienes a mis herederos los mas cerquanos enpero satisfiziendole sus trebajos a conocimiento de mis exsecutores et cetera.

Item, quyero ordeno por exssecutores y quabeçaleros de mi anima a los honrrados Johan Ortin, vezino del dycho lugar, y a mi ermano Johan Guillen, vezino del lugar de Vaguena, et cetera.

Fecho fue el present testamento a XXVII del mes de mayo anyo D XXVIII. Testimonios fueron Anton Luca y Bartholome Gil, vezinos del dycho lugar.

Testamento de Miguel Guillen, quondam vezino que fue de Navarrete.

Die prima mensis setembris anno Mº Dº XXVIII en Navarred.

Eadem die, instantes Joan Ortin, vezino de Navarred, y Joan Guillen, vezino de Vaguena, executores del ultimo testamento de Miguel Guillen, vezino de Navarred, ante Miguel Bernad, jurado, ante las puertas de Senyora Santa Maria yglesia del dicho lugar de Navarred, mossen Martin Yanyez y Anton Luca y Bartolome Gil, adveraron la

contrascripta cedula de vice et iuxta forma. Y el dicho jurado interroguit decretum et actoritatem et dicti exponentes refieri instrumentum et cetera. Large.

Testes, Jayme de Alcainiz, vezino, y Ferrando Martin, moço, habitante en en Navarred.

-42-

1530.08.01. Burbáguena

Después de otorgar carta de hermandad de todos sus bienes, los magníficos Martín de Heredia y su mujer Aldonza de Heredia, infanzones domiciliados en Burbáguena, otorgan su testamento de manera mancomunada. Disponen ser enterrados dentro de la iglesia parroquial junto a un familiar.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Gil Gasenda, 1530, ff. 58r.-60v.

Hermandat.

Et post eodem die in loquo de Burvaguena los magnificos Martin de Heredia y Aldonça de Heredia, conjuges, infançones habitantes en el lugar de Burvaguena, aldea de la Comunidat de Daroca, attendientes y considerantes al tiempo que fue concluydo su matrimonio en la capitulacion de aquel fue pactado hiziesen entre si carta de hermandat de todos sus bienes, asi mobles como sitios et cetera. Por tando satisfaziendo et cetera de cierta sciencia hizieron e atorgaron entre si carta de hermandat, unidat e ajuntamiento de todos sus bienes, asi mobles como sitios, nombres et cetera asi de los que de presente tienen como de los que de aqui adelante Dios les dara, adquiriran y les perteneceran quovis titulo sive oneroso sive lucrativo. Renunciantes expressamente y de cierta sciencia a todo beneficio de fuero, drecho de viudedat y vantajas forales que el uno en los bienes del otro podiese haver y alcançar. Querientes que en caso de disolucion del presente matrimonio los heredero o herederos del deffunto partan con el sobrebiviente todos los bienes, asi mobles como sitios, medio por medio desde la escoba fasta la ceniza. Prometieron tener et cetera so obligacion et cetera, renunciaron sus juges et cetera diusmetieronse et cetera et si expensas et cetera so obligacion et cetera. Large.

Testes, maestre Joan Alcoçer, maestro en theologia, y Luys Alvarado, infançon habitante en Burvaguena.

Testamento extractum et registratum.

Et post dicta los dichos Martin de Heredia et Aldonça de Heredia, conjuges, estando el dicho Martin de Heredia enfermo de su persona y la dicha Aldonça sana en su buen seso, firme memoria y palabra manifiesta, cassando e revocando otros testamentos por ellos y el otro dellos tan conjuntim quam divisim ante de agora fechos e ordenados agora de nuevo los dos juntamente hizieron y ordenaron el presente su testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomendaron sus animas a Nuestro Senyor Ihesuchristo creador de aquellas et cetera.

Item, quisieron siempre que Dios dellos y del otro dellos ordenara sus cuerpos y del otro dellos sian sepultados dentro de la yglesia parrochial de Senyora Santa Maria del dicho lugar de Burvaguena donde esta sepultado Sancho de Heredia quondam.

Item, quisieron el dia de su defunsion siquiere mortuorio sian dichas y celebradas por cada huno dellos quinze misas de requiem en la dicha yglesia, las quatorze rezadas y una cantada con sus responsos y ledanias y con aquellas oblaciones e illuminarias que a semejantes personas que ellos es costumbre en el dicho lugar y a sus exsecutores parecera.

Item, quisieron, ordenaron y mandaron les sia levada novena segun el costumbre del lugar a semejantes personas que ellos.

Item, quisieron, ordenaron y mandaron al cabo de la novena y al cabo de anyo que ellos seran finados les sian dichas y celebradas otras cada quinze misas de requiem segun el dia de la defunsion.

Item, quisieron, ordenaron y mandaron les sian levados sendos anyales de oblada y candela en la dicha yglesia de peso de XXIIIIº onças.

Item, quisieron, ordenaron y mandaron les sian dichos y celebrados por sus animas y de sus defuntos en la dicha yglesia cada dos trentenarios sendos continuos \dichos de Sant Amador/ y sendos planos de requiem.

Item, dexaron a Nuestra Senyora, yglesia parrochial del dicho lugar, Santa Maria Madalena, Sant Miguel y Sant Nicolas, ermitas del dicho lugar, y la confraria del Corpus Christi por caridat y almosna cada tres sueldos por tal que los dichos sanctos sian rogadores a Dios por sus animas.

Item, quisieron, ordenaron y mandaron ante todas cosas sian satisfechos y pagados todos sus tuertos, deudos et cetera. Los quales ellos y el otro dellos tan conjuntim quam divisim deven e son tenidos y de buena verdat costara en qualquiere manera.

Item, dexaron por parte e legitima herencia e otro drecho que deven y son tenidos dexar a Sancho Gonçalvo de Heredia, Martin de Heredia, Maria de Heredia e Guisabel de Heredia, fijos e fijas suyos, legitimos e naturales cada cinquo sueldos dineros jaqueses por bienes mobles y sendas rovas de tierra en los montes del dicho lugar de Burvaguena por bienes sitios. Y que mas drecho no alcançen en sus bienes del que ellos por el presente su testamento les dexan.

Item, fechas y complidas todas las cosas por ellos de la parte de arriba dexadas, dispuestas y ordenadas de todos los otros bienes suyos, asi mobles como sitios, nombres, deudos, drechos y acciones a ellos et al otro dellos en qualquiere manera pertenecientes de los quales de la parte de arriba no han ordenado ni dispuesto de los quales los mobles quisieron ser aqui por tanto havidos como si fuesen por sus propios nombres nombrados, specificados y declarados de qualquiere natura y specie sian y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados y designados dexaron usufructuario de aquellos al sobrebiviente dellos con que sia tenido y obligado de criar, alimentar de comer, bever, vestir y calçar y todas cosas necesarias, sanos y enfermos, a los dichos Sancho Gonçalvo de Heredia, Martin, Maria e Guisabel de Heredia, fijos e fijas suyos, hasta que cada huno contraiga matrimonio y siempre que aquel contraeran les de la parte del que primero de los testadores morra, servando entre ellos egualdat e apres dias del sobrevivient dexaron los dichos sus bienes, asi mobles como sitios, a los dichos Sancho, Martin, Maria e Guisabel de Heredia, en los quales los instituyeron herederos suyos universales los quales partan por eguales partes como buenos hermanos.

Item, dexaron exsecutores del presente su testamento e cosas en el contenidas al sobrebiviente dellos, a fray Baltasar de Heredia del Orden de Predicadores, hermano del dicho Martin de Heredia, e a Luys Alvarado, habitante en el dicho lugar de Burvaguena. A los quales daron pleno poder et cetera.

Aqueste es su ultimo testamento et cetera, el qual quisieron valga por drecho de testamento e codicillo et cetera. Fiat large et cetera.

Testes qui supra.

Yo Martin de Eredia.

Yo Aldonça d'Eredia.

Yo Johan de Alquocer, maestro en theologia, soy testigo de lo sobredicho.

Yo Luys de Albarado soy testigo de lo sobredicho.

-43-

1531.04.26. Villanueva de Jiloca

Nombramiento de árbitros para mediar en el pleito suscitado entre Miguel Martín y su mujer Magdalena Cantín, vecinos de Villanueva de Jiloca, de una parte, y los albaceas del testamento del finado mosén Pedro Simón, vicario perpetuo de Calamocha, de otra parte, acerca de la ejecución de dicho testamento.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Jacobo Ximeno, 1531, ff. 7v.-8r.

Die XXVI mensis aprilis anno quo supra en Villanueva.

Eadem die et loco, los honorables Miguel Martin y Madalena Cantin, conjuges, vezinos del lugar de Villanueva, aldea de la Comunidat de Daroca, de su cierta sciencia et cetera certifficados et cetera comprometieron y sueltamente dexaron todas y qualesquiere defferencias, pleytos y questiones las quales de si an tenido y de presente tienen \y speran dejar/ asi civiles como criminales por qualquiere causa, titol, pretension o sucession, lexa de testamento, drecho, manera o razon con Juan Ximeno y Pedro Guillen, vezinos de Calamocha, asi como exsecutores del ultimo testamento del quondam venerable mosen Pedro Simon, vicario perpetuo del dicho lugar de Calamocha, en poder, arbitrio y buen juycio de los discretos Gil de Gasenda, notario, vezino de Vaguena, e Salvador Almaçan, notario, ciudadano de Daroca, por justicia o amigable composicion como a ellos dos concordes parecera y esto hasta por todo el mes de mayo primero vinidero sin poder de porogar una vez et cetera dieron poder de aturar tiempo para corregir et cetera dieronles pleno poder et cetera.

Et prometieron de estar a todo lo que por los dichos arbitros sera sentenciado y declararon et cetera dius pena de dozientos florines de oro pagaderos por la parte inobediente y no cumpliente y dividideros en tres partes, la una a los coffres del senyor rey, la otra a los arbitros y la tercera a la parte obediente et cetera dieron poder de taxar salarios acostumbrados et cetera renunciaron sus judges, iusmetieronse a la juridiccion et cetera. Et si expensas algunas et cetera prometen pagar et cetera ius obligacion et cetera. Et a mayor cumplimiento juran a Nuestro Senyor sobre la Cruz et cetera de estar y loar todo lo que sera por los dichos arbitros, arbitradores y amigables componedores sera sentenciado, declarado y concordado dius pena de perjuros et infames manifiestos et fiat large.

Testes, el venerable mossen Juan Blasco, rigiente la vicaria de Villanueva, y Andres Franco, vezino del mismo lugar.

Yo dicho mossen Juan Blasco soy testigo y firmo por los dichos Miguel Martin y Madalena Cantin y el otro testigo por no saber escrevir.

-44-

1533.11.30. Báguena

Carta pública de muerte y depósito del cadáver de la noble Catalina de Cabañas y de Urriés, viuda habitante en Báguena. Su cadáver fue inhumado provisionalmente en una sepultura junto al altar mayor de la parroquia, con la reserva de poderlo sacar y trasladar a otro lugar.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Gil Gasenda, 1533, ff. 74v.-75v.

Carta publica de muerte.

In Dei Nomine Amen. Noverint universi quod anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo tricesimo tercio die videlicet intitulato ultimo mensis novembris en el lugar de Vaguena, aldea de la Comunidat de Daroca regni Aragonum, dentro en una sala alta grande de las casas de la solita habitacion de la noble y muy magnifica senyora donya Catalina de Cabanyas y de Urries, viuda habitante en el dicho lugar de Vaguena, como el cuerpo de la dicha senyora donya Catalina de Cabanyas y de Urries estuviese muerto dentro un ataut d'enterrar muertos descobierto vistido del abito de senyor Sant Francisco y aquel quisiesen levar a soterrar dentro la yglesia parrochial de senyora Sancta Maria del dicho lugar de Vaguena comparecio el noble y muy magnifico senyor don Ugo de Urries, senyor de Ayerve, fijo y asi como heredero universal qui se dixo de todos los bienes que fueron de la dicha defunta madre suya quondam y exsecutor de su anima. El qual, presentes mi notario y testigos infrascriptos e otros muchos alli estantes, dixo que como la dicha donya Catalina fuese muerta y aquel dicho cuerpo que en el ataut estava muerto vestido del habito de Sant Francisco fuese el cuerpo propio de la dicha donya Catalina de Cabanyas y Urries, madre suya, y no otro alguno puesto en lugar suyo ni por aquel segunt que a mi notario y a los testigos infrascriptos manifiestamente constava y consto la dicha donya Catalina seyer muerta y aquel dicho cuerpo seyer el cuerpo propio de la dicha donya Catalina y no otro cuerpo alguno puesto en lugar de aquel ni por aquella segunt que a ojo claramente y manifiesta a mi dicho notario y a los testigos infrascriptos lo sobredicho constava y consto seyer ansi en verdat como de suso es dicho. Por tanto dixo que requiria como de fecho requirio el dicho don Ugo de Urries a mi dicho infrascripto notario de lo sobredicho ser ne fecha carta publica una y muchas y tantas quantas haver ne quisiesen en testigo de las susodichas cosas et cetera. Large sic ut decet.

Testes, Ferrando Nunyez y Sancho Martinez, habitantes en Baguena.

Deposito de cadaver.

Et post dicta eodem die et loquo dentro de la dicha yglesia parrochial de senyora Sancta Maria del dicho lugar de Vaguena ante los venerables Miguel Pallares, licenciado en artes rigiente la vicaria del dicho lugar, mossen Miguel Gomez y mossen Martin Yanyez, clerigos beneficiados en la dicha yglesia, comparecio el dicho senyor

don Ugo de Urries. El qual, presentes mi notario y testigos, dixo que como su intencion fuese levar a otra parte el cuerpo de la dicha donya Catalina su madre a enterrar y de presente no podiese por tanto que lo depositava y deposito en la dicha yglesia en una sepultura que esta delante el altar mayor en tal manera que siempre que el o los suyos querran levar e mudar el dicho cuerpo lo puedan hazer donde bien les pareciere no obstantes qualesquiere drechos, preheminencias, constituciones e otras cosas asi de la dicha yglesia como del arçobispado. Et los dichos vicario y beneficiados recognocieron y atorgaron el dicho cuerpo estar depositado en la dicha yglesia de la manera dicha. Et el dicho senyor refieri instrumentum et cetera. Large sic ut decet.

Testes, Ferrando Nunyez y Simon Diez, habitantes en Vaguena.

-45-

1535.04.12. Báguena

Testamento del joven Jerónimo Ibáñez, estudiante natural de Maluenda y de presente hallado en Báguena. Deja heredera universal de sus bienes a su madre Magdalena de Vera, casada en segundas nupcias con el escudero Pascual de Celaya.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Gil Gasenda, 1535, ff. 46r.-46v.

Die XIIº mensis aprilis anno Mº Dº XXXVº en Vaguena.

Testamento.

Eodem die et loquo, Jeronimo Yuanyes, mancebo, estudiante natural del lugar de Maluenda, aldea de la Comunidat de Calatayut, fijo del quondam Pedro Yuanyes y de Madalena de Vera, muger que es agora en las segundas nupcias del honorable Pascual de Celaya, escudero, habitante en Vaguena, aldea de Daroca, mayor de edat de quatorze anyos non seductus et cetera queriendo prevenir et cetera cassando et cetera hizo y ordeno el presente su testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomendo su anima et cetera quiso ser sepultado en el cimenterio de la yglesia de Santa Yusta de Maluenda donde parecera a sus exsecutores.

Item, quiso el dia de su defunsion sian dichas siete misas de requiem en la dicha yglesia, novena y al cabo de novena y de anyo otras cada siete segun el dia de la defunsion.

Item, quiso sean satisfechas et cetera dexo por legitima a qualesquiere herederos suyos cada cinquo sueldos y sendas rovas de tierra en los montes de Maluenda por bienes sitios et cetera.

Item, del residuo de sus bienes, asi mobles como sitios, et cetera dexo su legitima heredera a la dicha Madalena de Vera, su madre, para hazer a su voluntat et cetera.

Aqueste es su ultimo testamento.

Item, dexo exsecutores a la dicha su madre y a Pascual de Celaya. A los quales dio pleno poder et cetera. Large.

Testes, Pedro Nunyo, vezino de Carinyena, y Pedro Perales, vezino de Vaguena.

Yo Jeronimo Ybanyez otorgo lo sobredicho.

Yo Pedro Nunyo soy testigo de lo sobredicho.
Yo Pedro de Perales soy testigo de lo sobredicho.

-46-

1542.01.23. Luco de Jiloca

Codicilo de la viuda María de Almazán, vecina de Luco de Jiloca, que modifica algunos aspectos de un testamento suyo otorgado anteriormente.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Pedro de Cuéllar, 1542, ff. 20r.-20v.

Die XXIII mensis januarii anno Mº Dº XXXXII en Luco.

Codicillo.
Eadem die, atendido y considerado que de fuero sea que cada uno pueda hazer corrigiendo y enmendando un codicillo agora yo Maria de Almaçan, biuda relicta del quondam Valero Garcia in secundis nupciis, vezina del lugar de Luco, aya hecho mi ultimo testamento y postrimera voluntat el qual yo lo aya dado y librado cerado y sellado en poder del notario infrascripto, corrigiendo y enmendando el dicho mi testamento en aquellas mejores vias, modo y formas que de drecho, fuero, uso y costumbre del present regno de Aragon \hazerse pueda/ hago un codicillo en la forma y manera siguiente:
Primo, que atendido que en mi testamento dexe a mis nietas Gracia y Maria Romanos sendos huertos, agora digo que quiero y me plaze que la sobredicha lexa no sea valedera ni de ninguna eficacia, firmeza ni valor. Antes quiero, ordeno y me plaze que los dichos huertos sean dellas y de su madre y aquellos se partan por yguales partes porque esta es mi voluntat. Y todas las otras lexas y cosas en mi testamento cerrado escriptas y en aquel contenidas quiero que queden en su efficacia, firmeza y valor.
Este es mi codicillo y quiero que valga por codicillo, y si por codicillo no vale et cetera quiero que valga por aquella via, forma o manera que de drecho, uso y costumbre del present regno codicillo vale o puede valer. Fiat large ut decet et cetera.
Testes, mosen Alonso [Lopez], clerigo, y Pascual Martin, perayle y tundidor, vezinos del lugar de Luco.
Yo mossen Alonso Lopez, clerigo, soy testigo de lo sobredicho y firme por el otro testigo y por la otorgante que no saben escrebir.

-47-

1542.04.08. Báguena

Testamento del infanzón Pascual de Celaya, habitante en Báguena. Casado en segundas nupcias, nombra heredero de sus bienes a un hijo de su primer matrimonio.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Jacobo Ximeno, 1542, ff. 22v.-24r.

Die VIIIº mensis aprilis anno quo supra en Vaguena.

Testamento.

Eadem die et loco. El honorable Pascual de Celaya, infançon, habitante en Vaguena, estando doliente de grave enfermedat empero por gracia de Nuestro Senyor en su buen seso, firme memoria y palabra manifiesta queriendo prevenir de la ora de la muerte por ordinacion testamentaria et cetera revocando y cassando todos y qualesquiere otros testamentos y ultimas voluntades et cetera ordeno el presente en la forma siguiente:

Primo, encomendo su anima a Nuestro Senyor que la crio al qual humilmente suplico la colloque con sus sanctos en la gloria.

Item, quiso que siempre que pase de la presente vida a la otra su cuerpo siquiere cadaver sia sepultado en el cimenterio de la iglesia parrochial del lugar de Vaguena en aquel lugar que a sus exsecutores infrascriptos parescera.

Item, quiso que le sean celebrados en la dicha yglesia defunsion, cabo de novena y cabo de anyo y en cada un dia sean ajuntados diez clerigos los que a sus exsecutores parescera y digan VIIII misas rezadas y una cantada con sus ledanias y les sea offrescida la caridat y limosna acostumbrada.

Item, quiso le sea offrecida en la dicha yglesia novena de pan, vino y candela como es costumbre.

Item, quiso le sea ofrescido en la dicha yglesia anial de pan y candela segunt por semejantes personas.

Item, quiso le sean celebrados y rezados dos trentenarios, uno llano y otro continuo en la dicha yglesia de Vaguena por el clerigo o clerigos a sus exsecutores bien vistos por su anima y de sus fieles defuntos.

Item, quiso sean dados de sus bienes de limosna al bacin del spital de Nuestra Senyora de Gracia de la ciudat de Caragoça cinquo sueldos.

Item, al spital de Vaguena para comprar alguna ropaja para servicio de los pobres otros V sueldos. Et a la confraria de Nuestra Senyora del Rosario para illuminaria y de San Valantin y Sant Roque de Vaguena otros V sueldos, todo en descuento de sus pecados et cetera.

Item, quiso sean pagados todos sus deudos que se hallaran al tiempo de su muerte a qualesquiere personas con cartas o de otra manera que por verdat se halle et cetera.

Item, dexo por legitima a Marquo Celaya, fijo suyo, et a otros a quien pertenescer les podia por legitima V sueldos por bienes mobles y V sueldos por sittios et cetera.

Item, dexo y quiso que su muger Madalena de Vera ultra lo que tiene asignado sobre sus bienes saque y le sean dados novecientos veynte y cinquo sueldos mas los quales han procehido de los bienes que della se vendieron postreramente en Maluenda y no los tiene asegurados. Los quales novecientos veynte y cinquo sueldos y lo que se hallara el haverle asegurado quiso libremente y sin ningun empacho la dicha su muger tenga sobre los bienes del dicho su marido y pueda dellos ordenar a su voluntad, y su heredero infrascripto de los bienes de la herencia sea obligado a darselos sin empacho alguno. Et mas quiso que en las casas que tienen en Maluenda que fueron de la dicha su muger y del marido que antes tuvo que su heredero infrascripto no pueda ni tenga drecho alguno, antes quiso sean de la dicha su muger enteramente.

Item, dexo heredero de todos sus bienes, drechos y acciones et cetera a Marquo Celaya, fijo suyo, al qual en todo instituyo legitimo heredero a su voluntad et cetera. Dexo exsecutores del presente testamento al rigiente la vicaria qui es o sera del dicho lugar de Vaguena et a la dicha

su muger et al dicho Marquo Celaya, su fijo. A los quales caramente encomendo su anima y la exhoneracion della y les dio poder tan cumplido quanto haver lo pueden para vender de los bienes que les parescera y para hazer cumplir todo lo contenido en el presente testamento que a ellos se esguarda et cetera.

Aqueste es su ultimo testamento et ultima voluntad y quiso valga por testamento y si no por codicillo et cetera et por otra ultima voluntad que iuxta forum valer puede y deve. Fiat prout decet.

Testes, el venerable mossen Miguel Garcia, rigiente la vicaria de Vaguena, et Blas de Perivanyes, menor, pelayre, vezino de Vaguena.

Yo dicho mossen Miguel Garcia soi testigo de lo sobredicho y firmo por el dicho testador y el otro testigo por no saber escrevir.

-48-

1543.06.06. Singra

Testamento mancomunado de Juan Mateo y Pascuala Zorraquino, cónyuges, vecinos del lugar de Singra. Disponen ser enterrados junto a sus padres.

- Archivo Parroquial de Báguena, X-76

Die VIº mensis juni anno Mº Dº XXXXIIIº en Singra.

En el nombre de nuestro senyor Ihesuchristo y de la gloriosa Virgen senyora Sancta Maria, madre suya, sea amen. Porque persona alguna en carne puesta de la muerte corporal escapar no puede e como no sia cosa en el mundo tanto cierta como la muerte ni mas incierta que la hora de aquella, por tanto sia a todos manifiesto que nos Joan Matheo et Pascuala Çorraquino, conjuges, vezinos del lugar de Singra, aldea de la Comunidat de Daroca, estando sanos de nuestras personas a la mercet de nuestro senyor Dios en nuestro buen seso firme, memoria et palabra manifiesta, queriendo prevenir el dia de nuestro fin por ordinaçion testamentaria por tal que siempre que Nuestro Senyor de nosotros et del otro de nosotros ordenara, entre el sobrebiviente de nosotros, nuestros fijos e otras qualesquiere personas prettendientes, haver o alcançar parte o drecho alguno en nuestros bienes et del otro de nos no puedan ser movidos ni succitados pleyto, question ni controversia alguna, cassando, revocando et anullando segunt que por tenor del presente cassamos, revocamos y anullamos todos et qualesquiere testamentos, codiçillos e otras ultimas voluntades, ordinaciones e disposiciones por nos et el otro de nos, asi juntamente como de partida, antes de agora fechos y ordenados. Agora de nuevo, de grado y de nuestras ciertas sçiencias, en aquellas mejores via, modo, forma et manera que hazerlo podemos et devemos, los dos juntamente hazemos y ordenamos el presente nuestro et del otro de nos ultimo testamento, ultima voluntat, ordinacion et disposicion de todos nuestros bienes y del otro de nos, asi mobles como sitios, nombres, censales, deudos, credittos et acçiones, havidos y por haver donde quiere, a nos et al otro de nos en qualquiere manera pertenecientes en la forma y manera siguientes:

Primeramente, encomendamos nuestras animas e nuestro senyor Ihesuchristo, creador de aquellas, al qual suplicamos humilmente cada e quando de nosotros et del otro de

nos ordenara no mirando nuestras faltas et deffectos las quiera collocar con sus sanctos en gloria.

Item, queremos, ordenamos y mandamos que siempre que nuestro senyor de nosotros et del otro de nosotros ordenara que nuestras animas pasen deste mundo al otro, nuestros cuerpos y del otro de nos sean sepultados en el cimenterio de la yglesia parrochial de senyora Sancta Maria del dicho lugar de Singra donde estan sepultados el padre y madre de mi dicho Joan Matheo et el padre de mi dicha Pascuala Çorraquino.

Item, queremos, ordenamos y mandamos nos el dia de nuestra defunsion siquiere mortuorio sean dichas y celebradas por cada huno de nosotros en la dicha yglesia del dicho lugar de Singra cinco misas de requiem, una cantada y quatro baxas, con sus responsos y ledanias cantadas y con aquellas oblaciones e illuminarias que a semejantes personas que nosotros es costumbre en el dicho lugar y a los infrascriptos exsecutores nuestros pareçera y bien visto sera.

Item, queremos, ordenamos y mandamos sea levada novena por cada huno de nosotros, la qual sia offrecida en la dicha yglesia de Singra vino y candela segunt es costunbre en el dicho lugar.

Item, queremos, ordenamos y mandamos que al cabo de la novena y al cabo del anyo que nosotros et el otro de nosotros seremos finados nos sian dichas y celebradas en la dicha yglesia en cada hun dia otras cada cinquo misas de requiem con sus responsos, ledanias, oblaçiones e illuminarias asi et segunt el dia de la defunsion siquiere mortuorio.

Item, queremos, ordenamos y mandamos que dentro del anyo que seremos finados sean dichos, celebrados y cantados por cada huno de nosotros en la dicha yglesia parrochial del dicho lugar de Singra dos trentenarios, uno continuo dicho de Sant Amador et el otro de requiem plano, por aquellos clerigo o clerigos que a nuestros exsecutores infrascriptos parecera y bien visto sera en remision de nuestros peccados y de nuestros fieles defuntos.

Item, queremos, ordenamos y mandamos que por el otro de nos sia levado anyal durante el anyo que seremos finados en la dicha yglesia parrochial del dicho lugar de Singra et que el vicario qui es o sera durante el anyo esse la rogaria por cada huno de nosotros. Al qual sia pagado por el drecho de cada hun anyal sesenta sueldos jaqueses.

Item, dexamos por caridat y almosna a la dicha yglesia parrochial de senyora Sancta Maria del dicho lugar de Singra le sian dados de nuestros bienes diez sueldos et a Sancta Barbara y a Sant Roque, hermitas del dicho lugar, cada cinquo sueldos por tal que los dichos sanctos so cuya invocacion estan fundadas las dichas yglesia y hermitas sian rogadores a Dios por nuestas animas.

Item, dexamos al ospital de Nuestra Senyora de Gracia de la ciudat de Caragoca para ayudar a recoger los pobres de Christo una lithera y dos savanas de lienço buenas.

Item, queremos, ordenamos y mandamos que ante todas cosas sian satisfechos y pagados todos nuestros deudos, tuertos et injurias, aquellos e aquellas que por buena verdat constara nosotros et el otro de nosotros asi juntamente como de partida dever y ser tenidos en qualquiere manera.

Item, dexamos por parte y legittima herençia de nuestros bienes y otro derecho que devemos y somos tenidos dexar a Lorenço Matheo et Maria Matheo, muger que es de Joan Matheo, vezino del lugar de Ojos Negros, fijo e fija nuestros legittimos et naturales deste presente nuestro matrimonio, cada cinquo sueldos jaqueses por bienes mobles y en lugar de bienes mobles, y sendas rovas de tierra en los montes del dicho lugar de Singra por bienes sitios y en lugar de bienes

sitios. Con los quales se tengan por satisfechos y pagados de qualquiere \parte y/ drecho que en nuestros bienes y del otro de nos podiesen haver y alcançar. Et que mas parte ni drecho ellos ni el otro dellos alcançen en nuestros bienes y del otro de nos que nosotros por el presente nuestro testamento les dexamos.

Item, queremos, ordenamos y mandamos que a Lorenço Matheo, fijo nuestro, le sia restituydo y librado el taçon de figuras de bellotas dorado que el quondam Matheo Corraquino, padre de mi dicha Pascuala, me dexo et apres de mis dias quiso por su codicillo fuese del dicho Lorenço, nuestro fijo.

Item mas, dexamos de gracia special al dicho Lorenço, nuestro fijo, un taçon dorado cucharetado y en medio un circulo redondo quasi esmaltado.

Item, dexamos de gracia special anteparte al dicho Lorenço Matheo, fijo nuestro, para apres dias del sobrebiviente de nosotros diez mil sueldos en los quales se haya de satisfazer y emendar a su voluntat si los querra en sitios en bienes sitios y si en mobles en bienes mobles. Et si parte en bienes mobles y parte en sitios sia a su eleccion de entregarse en lo que quisiere a taxa y cognoçimiento de buenas personas. Et esto en caso que ellos en su vida no lo casaran o el sobrebiviente dellos. E si caso que ellos o el sobrebiviente dellos en su vida le casaran y le daran matrimonio que no saque anteparte casandolo sino quatro mil sueldos jaqueses en los quales se entregue en la manera sobredicha.

Item, fechas y complidas todas las cosas susodichas por nos de la parte de arriba nohemas, ordenadas y dispuestas de todos los otros bienes nuestros y del otro de nos, asi mobles como sitios, nombres, censales, deudos, drechos y acciones de los quales no havemos ordenado ni dispuesto, de los quales los mobles haviemos aqui por tanto havidos como si fuesen por sus propios nombres nombrados et los sitios cada huna heredat e posesion por una, dos o mas conffrontaciones confrontadas y designados dexamos usufructuario senyor poderoso al sobrebiviente de nosotros teniendo viduydat y no casandose. Y que no le pueda ser hecho inventario ni vexacion otra alguna y que tenga facultat el dicho sobrebiviente de dar matrimonio al dicho nuestro fijo Lorenço Matheo todo lo que le parecera sino lo casamos los dos. E para apres dias del dicho sobrebiviente dexamos los dichos nuestros bienes a los dichos Lorenço Matheo et Maria Matheo, fijo e fija nuestros, en los quales los instituymos herederos universsales que partan eguales partes como buenos hermanos. E si caso sera que los dichos nuestros hijos morian sinse hijos legittimos procreados de legittimo matrimonio o sus hijos sinse hijos legittimos, sinse disponer e ordenar, que en tal caso de los dichos sus bienes sian vendidos voc e preconia al mas dante y del precio dellos sia stituyda y fundada una capellania perpetua en la dicha yglesia parrochial del dicho lugar de Singra de quinientos sueldos de renta si bastara et sino de lo que sera. E si mas seran e abastaran de los Dº sueldos de renta y diez mil de propiedat que todo lo que mas subieran los dichos bienes sia para casar uerfanos pobres de nuestro linaje los que mas necesitados seran a disitoris de nuestros exsecutores infrascriptos. Et caso que la dicha capellania se instituyese queremos sia sinse collacion y la celebracion sia a manera de misas de tabla y que los jurados qui son o por tiempo seran [del] dicho lugar de Singra sean patrones y elixgan anuatim el capellan para celebrar dicha capellania que a ellos les parecera encargandoles que haviendo clerigo de nuestro linaje lo hayan de elegir por el sobredicho orden.

Item, dexemos executores al sobrebiviente de nosotros, a mossen Pedro Garçia, clerigo, habitante en el lugar de Torrelacarcel, y a Joan Çorraquino, vezino de Bue[n]ya, et para vender los

bienes en caso de la institucion de la capellania a los jurados qui son o seran del dicho lugar de Singra, et para tasar y distribuyr en uerfanos como dicho es.

Aqueste es nuestro ultimo testamento et cetera. Large fiat ut dixit.

Testes, el licenciado Pallares y Domingo Gasenda.

-49-

1545.11.14. Monasterio de San Francisco (Daroca)

Sentencia arbitral que pone fin a la disputa sobre los bienes del testamento del finado darocense Miguel Ferrero, cuya validez se ponía en entredicho.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Gil Gasenda, 1545, ff. 50r.-52v.

Sentencia arbitral.

En el nombre de Nuestro Senyor Jesuchristo y de su gloriosa madre nos fray Luys Estevan de la orden de Sant Francisco de la observançia, maestro en Sacra Theologia, y Miguel Pallares, clerigo, licenciado en Sacra Theologia, habitante en el lugar de Vaguena, arbitros, arbitradores, amigos comunes y amigables componedores asumptos electos y nombrados por y entre Carlos Çaragoçano, ballestero, vezino del lugar de Burbaguena, de la una parte demandante y defendiente, y Pedro Mediana, mastre de casas, y Maria Navarro, conjuges, y Luys Serrano y Leonor Navarro, conjuges, vezinos de la ciudad de Daroca, de la parte otra asimesmo demandantes y defendientes segun costa por acto publico de compromis y porrogacion de aquel echo quanto a la firma y atorgamiento de los dichos Pedro Mediana y Maria Navarro, conjuges, Luys Serrano y Leonor Navarro, conjuges, en la dicha ciudad de Daroca a quinze dias del mes de octubre anyo 1545 y por el discreto Juan Ornos, notario real, ciudadano de la dicha ciudad de Daroca, recibido y testificado. Y quanto a la firma y atorgamiento del dicho mastre Carlos en el lugar de Vaguena a XVIII de octubre anyo 1545 y por Gil de Gasenda, vezino de Vaguena, notario real, recebido y testificado. Y de la porrogation por nos dichos arbitros fecha consta por acto de aquella fecho en la ciudad de Daroca a tres dias del mes de noviembre del dicho anyo y por el dicho Juan Ornos, notario, testificado. Dentro del tiempo de la porrogacion del dicho compromis en virtut del poder a nos por las dichas partes dado y atribuydo, oydas las dichas partes en todo lo que ante nos an querido dezir, proponer y allegar, asi de palabra como en scrito, abiendo a Nuestro Senyor delante nuestros ojos de cuiys vulto procede todo in dicto juyzio, eligendo via de arbitros arbitradores procedemos a dar y promulgar, damos y promulgamos, nuestra arbitral sentencia entre las dichas partes en la forma y manera siguiente:

Primeramente por quando por los dichos Pedro Mediana, Maria Navarro, conjuges, Luys Serrano y Leonor Navarro, conjuges, se a pretendido y pretende que Miguel Ferrero, quondam, hijo de Loys Errero y Gracia Caragoçana, conjuges quondam, vezinos de la dicha ciudad de Daroca, no aber podido ordenar ni disponer de sus bienes por via de testamento y pretendiendo ser menor de edad de quatorze anyos y por consiguiente los bienes de aquel pertenescer a lo menos la meytad a las mujeres de los dichos Pedro Mediano y Luys Serrano como a primos hermanos del dicho Miguel Errero por la parte paternal. Y como

nos consta de lo que constarnos deve pronunciamos y por esta nuestra arbitral sentencia declaramos el testamento fecho por el dicho Miguel Ferrero ser valido y contener todas las qualidades y condiciones que testamento valido segun fuero de Aragon y alias tener deve y por bueno y valido lo damos y declaramos, el qual fue fecho en el lugar de Burbaguena a quinze dias del mes de novienbre del anyo 1544 y por el discreto Anton Andres, menor de dias, vezino del dicho lugar de Burbaguena, notario real, recebido y testificado.

Item, pronunciamos y declaramos siquiere condenamos a los dichos Pedro Mediana y Maria Navarro, conjuges, Luys Serrano y Leonor Navarro, conjuges, a que luego como la presente arbitral sentencia intimada les sera ayan de defenecer y absolver al dicho Carlos Caragoçano como a heredero del dicho Miguel Ferrero de todo drecho y action que pretenden pertenescerles en los bienes que fueron del dicho Miguel Ferrero ius las penas y juramento en el dicho compromis contenidas. Y nos dichos arbitros lo absolvemos imposandoles sobre la dicha accion silencio perpetuo.

Item, pronunciamos, sentenciamos y declaramos y por los grandes trabajos por nos dichos arbitros entre las dichas partes sustenidos nos adjudicamos y apropiamos pleno iure unas casas sitiadas en el calliço de Barrio Nuevo dentro la ciudad de Daroca que afrentan con casas de Galacian de Cuellar, ballestero, y con calliço. Item, otras casas sitiadas en el mesmo calliço que afrentan con casas de mastre Miguel de Albalad y con casas de Juan de Monjelos, mercader. Las quales fueron del dicho Miguel Ferrero. Y mas nos adjudicamos todos los bienes mobles que el dicho Carlos Caragoçano llevo de las dichas casas que eran del dicho Miguelico Ferrero.

Item, en caso que a mi dicho fray Luys Estevan por ser religioso no se pueda azer la tal adjudicacion ni aya lugar, adjudicamos las dichas casas y mobles bienes a mi dicho Miguel Pallares, licenciado.

Item, tachamos a Gil de Gasenda, notario, por recebir compromis y trabajos que a sustenido con los dichos arbitros recebir y testificar dicha sentencia, intimaciones y loaciones de aquella, un ducado pagadero la meytad por el dicho Carlos Caragoçano y la otra meytad por los dichos Pedro Mediana y Luys Serrano luego como la presente les fuere intimada ius las penas y juramento en el dicho compromis contenidas.

Item, pronunciamos y nos aturamos y reservamos tiempo para corregir y emendar o de nuevo pronunciar si nos parescera a la presente arbitral sentencia asta Navidad del anyo 1546.

Item, pronunciamos, sentenciamos y declaramos en quanto la presente arbitral sentencia sabe y siente a condenatis condenamos las dichas partes y cada una dellas y en quanto sabe y siente absolucion absolvemos aquellas et cada una dellas.

Item, mandamos ser intimada la presente nuestra arbitral sentencia a las dichas partes y que aquella ayan de loar y aceptar simplemente sinse condicion alguna ius las penas y juramento en el dicho compromis contenidas.

Yo el dicho fray Luys Estevan, arbitro, pronuncio lo sobredicho.

Yo el dicho licenciado Pallares pronuncio lo sobredicho.

Sentencia arbitral.

Dada e promulgada fue la presente sentencia en la ciudat de Daroca en el monesterio de Senyor Sant Francisco en la celda del dicho fray Loys por los dichos arbitros concordes a quatorze dias del mes de noviembre anyo Mº D XXXXVº y de la promulgacion requirieron por mi

notario ser fecho acto publico tot quot y mandaron ser intimada a las partes. Fiat large ut decet y presentes los dichos Carlos Caragoçano, Pedro Mediana y Loys Serrano, los quales loaron y aprobaron. Large.

Testes, Anthon de Pietas y Joan Iborra, estudiantes, habitantes en la ciudat de Daroca.

Joan de Pietas soy testigo de lo sobredicho.

Yo Johan Yborra soy testigo de lo sobredicho.

Et post dicta eodem die en la dicha ciudat de Daroca yo dicho Gil de Gasenda, notario, como notario e publica persona de mandamiento de los dichos arbitros comparecio ante la presencia de Maria Navarro, muger del dicho Pedro Mediana, Leonor Navarro, muger del dicho Loys Serrano. A las quales, presentes los dichos sus maridos, intime, ley y publique la dicha y preinserta sentencia. Las quales con licencia y consentimiento de los susodichos sus maridos dixieron que loavan y aceptavan como de fecho loaron y aceptaron la dicha sentencia iusta su serie y tenor. E yo dicho notario ad exonerationem hize el presente acto publico et cetera. Large.

Testes qui supra proxime.

Et post dicta los dichos Pedro Mediana, Maria Navarro, conjuges, Loys Serrano et Leonor Navarro, conjuges, effectuando y compliendo el mandamiento de los dichos arbitros y lo que por la precalendada e inserta sentencia les es mandado y son obligados hazer de sus ciertas sciencias simul et insolidum bona fide absolvieron y defenecieron y por absuelto y difinido dieron et haver quisieron a Carlos Caragoçano, vezino del lugar de Burvaguena, \como heredero de los bienes del quondam Miguel Ferrero/ de todo e qualquiere drecho e accion que a las dichas Maria e Leonor Navarro, primas del dicho Miguel Ferrero, en los bienes de aquel les pertenezca o pudiese pertenecer en qualquiere manera queriendo et cetera inposandose silencio et cetera prometieron tener y no contravenir et cetera dius obligacion et cetera. Et si expensas algunas et cetera, renunciaciones, submisiones et cetera. Large fiat ut decet.

Testes qui supra proxime nominati.

-50-

1551.06.03. Daroca

Testamento mancomunado del apotecario Pedro de Maya y su mujer Ana López, ciudadanos de Daroca. Disponen ser sepultados dentro de la colegiata de Santa María en el lugar donde se entierran los miembros de la familia de ella.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Juan Hornos, 1551, ff. 108r.-111v.

Die tercio mensis junii anno Mº Dº LI Daroce.

Testamento.

Eadem die, los magnificos Pedro de Maya, apotecario, y Anna Lopez, conjuges, ciudadanos de la ciudat de Daroca, la dicha Anna Lopez, doliente de su persona pero a

nuestro senyor Dios gracias en su buen seso, firme memoria y palabra manifiesta, y el dicho Pedro de Maya sano. Los quales revocando, cassando y anullando qualesquiere testamento o testamentos, codicillo o codicillos et otras ultimas voluntades por ellos ante de agora fechos y hordenados et porque entre sus hijos y parientes pleyto no pueda ser movido ni suscitado hazen et hordenan el presente su ultimo testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente:

Et primeramente encomiendan sus animas a nuestro senyor Jesuchristo creador de aquellas.

Item, quieren, hordenan y mandan que quando a nuestro senyor Dios plazera sus animas salgan de sus cuerpos, sus cuerpos sean sepelidos y enterrados en la claustra de Nuestra Senyora de los Sanctos Corporales delante el altar de los Dolores alli donde esta el enterratorio de los Lopez.

Item, quieren, hordenan y mandan que en dicha yglesia de Nuestra Senyora de los Corporales de la ciudat de Daroca y por los canonigos de aquella les sea fecha sus defunsiones, novenas y cabo d'anyos a saber es a cada uno dellos cada dia doze misas con la offrenda y luminaria que a sus executores infrascriptos parecera y bien visto sera.

Item, quieren, hordenan y mandan que sean pagados todos sus tuertos, deudas et injurias todos aquellos y aquellas que por buena verda se trobara ellos y qualquiere dellos ser tenidos y obligados.

Item, dejan en parte y por legitima herencia de todos sus bienes muebles y sitios a saber es a Anna de Maya, hija suya, y a otras qualesquiere persona o personas que en sus bienes cosa alguna pretiendan alcançar a saber es por bienes muebles cada cinco sueldos y por bienes sitios sendas robas de tierra en los montes comunes de la presente ciudat de Daroca. Con los quales se tengan por contentos y que mas cosa alguna en sus bienes no puedan alcançar.

Item, del residuo de todos sus bienes muebles y sitios, los muebles quieren aqui haver et han por nombrados y los sitios por confrontados et cetera, de los quales mencion alguna no a fecho dejan a el sobreviviente de los dichos testadores ussufructuario casando y no casandose con las condiciones siguientes y no de otra manera a saber es que el sobreviviente dellos sea tenido y obligado en contemplacion de matrimonio de dar a Anna Maya, hija suya, la metad de todos los bienes, assi muebles como sitios, que ellos de presente tienen a la qual heredera universal cada uno dellos los instituyeron con tal vinclo y condicion que si la dicha Anna Maya muriere menor de edat de veynte anyos o sin contraher matrimonio que los herederos de los testadores \y qualquiere dellos/ no saquen mas de aquello que verdaderamente truxeron y cada uno dellos truxo en contemplacion de matrimonio. Y de todo lo que mejorado abran fuera de los bienes en los capitoles matrimoniales contenidos quieren y les plaze el sobreviviente dellos sea senyor y poderoso para de aquellos disponer a su propia voluntad y con pacto y condicion y no sin ella hazen todo lo sobredicho que el sobreviviente dellos sea tenido y obligado a tener y mantener honrradamente, sana y enferma a la honorable Aldonça Lopez, hermana de la dicha Anna Lopez, y darle todo lo necessario assi de habitacion como de todo lo necesario. Y si caso fuere que no se concertaren en estar en una casa con el sobreviviente en donde ella quisiere habitar, darle todo lo necessario assi de habitacion como de todo lo demas de la sustentacion largamente. Y en caso que la dicha Anna Maya muriere como dicho es, los bienes vengan y pertenezcan a saber es los de la dicha Anna Lopez a la dicha Aldonça Lopez para que de aquellos disponga a su propia voluntad.

Item, con condicion que a el sobreviviente dellos no se le pueda hazer inventario alguno.

Item, dejan tutores y curadores de la persona y bienes de la dicha Anna Maya a el sobreviviente dellos y a la dicha Aldonça Lopez. A los quales en tutores y en curadores devidamente y segun fuero los instituyeron y les dieron todo aquel poder que tutores y curadores testamentarios de fuero seu alios tienen y les pertenece. Large et cetera.

Item, dejan executores testamentarios del presente su ultimo testamento y ultima voluntad a el sobreviviente dellos y a la dicha Aldonça Lopez. A los quales executores testamentarios los instittuyeron y les dieron aquel poder que executores testamentarios de fuero seu alios tienen.

Item, deja de parte la dicha Anna Lopez a la dicha Anna Maya todos sus vestidos y joyas assi de panyo, seda y oro. Y esto para quando se case.

Item, deja de gracia special a Juana Navarro de Villalba la Alta la dicha Anna Lopez para ayuda de su matrimonio dozientos sueldos dineros jaqueses.

Aqueste quisieron fuesse su ultimo testamento, ultima voluntad, hordinacion y disposicion de todos sus bienes muebles y sitios. Y quisieron que si no valia por testamento que valiese por codicillo. Y si no por codicillo por qualquiere otra ultima voluntad que de fuero seu alios valer puede y deve et cetera.

Testes, los honorable Jeronimo Xavar, mercader, y Jeronimo Roldan, calcetero, habitantes en Daroca.

Yo Pedro de Maya atorgo lo sobredicho.

Yo Jeronimo Xavar soy testigo de lo sobredicho y firmo por la dicha Anna Lopez y digo que es verdat que ay hun sobrepuesto donde se leyen “disponga a su propia voluntat”.

Yo Jeronimo Roldan soy testigo de lo sobredicho.

-51-

1553.04.09. Daroca

Testamento del soguero Jerónimo Martínez, vecino de Daroca. Nombra heredero universal a su hijo y en caso de fallecimiento de éste, solicita que sus bienes sean vendidos y lo obtenido sea empleado en celebrar misas por su alma y la de sus difuntos en la iglesia darocense de de Santo Domingo.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Miguel Nuño, 1553, ff. 165r.-167v.

Die nono mensis apprilis anno Mº D LIII, Daroce.

Testamento.

Eadem die et civitatis, yo Hieronimo Martinez, soguero, vezino de la ciudad de Daroca, de grado et cetera estando sano de mi persona et cetera empero por la gracia de Dios en mi buen seso et cetera casando, revocando y anullando todos y qualesquiere testamentos et cetera hago el presente mi testamento en la manera siguiente:

Et primeramente encomiendo mi anima a Dios criador de aquella et cetera.

Item, quiero, ordeno y mando que siempre que Dios ordenare de mi, mi cuerpo sea enterrado dentro de la iglesia parrochial de senyor Sancto Domingo de la dicha ciudad, alli en donde a mis executores infrascriptos parescera para lo qual dexo y mando que sobre las casas de mi habitacion sitiadas en la presente ciudad que confrentan con casas de Pedro Fox y con casas de mossen Joan Colas esten firmados siquiere asegurados cinco sueldos de renta pagaderos en cada hun anyo el dia y fiesta de senyor Sant Hieronimo a los dichos vicario y racioneros de Santo Domingo con cient sueldos de propiedad. Los quales quiero y me plaze que por mis heredero o herederos infrascriptos se puedan luir pagando dichos cient sueldos de propiedad los quales sirvan por razon de mi sepultura y aniversario por mi celebradero y por mis fieles defuntos en la dicha iglesia en cada hun anyo el dicho dia de senyor Sanct Hieronimo.

Item, quiero, ordeno y mando me sean dichas y celebradas en la dicha iglesia y por los clerigos de aquellas mis deffunsion, nobena y cabo de anyo y que cada hun dia me sean dichas y celebradas diez misas de requiem con la offrenda que a mis executores infrascriptos parescera. Y que en cada hun dia de los dichos tres dias sean dados y pagados a los pobres y repartidos cinco sueldos de limosna en remision de mis pecados.

Item, dexo por almosna al hospital de Nuestra Senyora de la Torre de la presente ciudad de Daroca veynte y cinco sueldos jaqueses et cetera.

Item, quiero, ordeno y mando sean pagados y satisfechos todos mis tuertos, deudas et injurias, todos aquellos y aquellas que por buena verdad se hallaran yo dever y ser en cargo.

Item, dexo, quiero y encargo e le devo de las soldas del tiempo que me ha servido a Maria Monterde, muger de Pedro Climente, labrador habitante en Caragoça, criada que fue mia cient sueldos sueldos. Los quales quiero y mando de mis bienes por mis executores infrascriptos le sean pagados por descargo de mi conciencia dentro tiempo de hun mes en despues que yo fuere muerto.

Item, dexo de gracia special a dos hijas de Miguel d'Eliçondo y de la quondam Pascuala Berbegal, su muger y sobrina mia, llamadas *[lac]* a cada uno dellos cada cincuenta sueldos para que los executores infrascriptos de aquellos las vistan y calcen.

Item, dexo de gracia special al reverendo mossen Jorge Pascual, racionero de Sancto Domingo de la dicha ciudad, cient sueldos. Los quales sirvan y sean para lo que yo le dexo encomendado.

Item, dexo de gracia special y por servicios agradables a Joanica et Isabellica Romeo, hijas de Joan Romeo, labrador habitante en Daroca. A los dos cada veynte y cinco sueldos para que de aquellos los dichos mis executores infrascriptos las vistan.

Item, del residuo de todos mis bienes, asi mobles como sedientes, nombres, drechos y actiones a mi pertenescientes et cetera de los quales los mobles et cetera et los sitios et cetera dexo et instituezco mi heredero universal a Hieronymo Martinez, hijo mio, si vivo sera para hazer dellos a su propia voluntad. Y si muerto sera quiero y es mi voluntad que todos los dichos mis bienes sean tomados por mis executores infrascriptos y aquellos sean vendidos y distribuydos por los dichos mis executores por mi anima y de mis fieles deffuntos en celebracion en la dicha yglesia parrochial de senyor Sancto Domingo y por los clerigos de aquella.

Item, dexo executores y spondaleros del presente mi testamento a Andres de Badules, vezino de Sant Martin del Rio, aldea de Daroca, y a mossen Jorge Pascual, racionero de senyor Sancto Domingo de la dicha ciudad. A Dios y a los quales caramente encomiendo mi

anima para que aquella cumplan lo antes que ser pueda. A los quales doy todo aquel poder que executores testamentarios de fuero et alios pueden haber et cetera.

Aqueste es mi ultimo testamento y ultima voluntad et cetera. El qual quiero valga por testamento et cetera.

Testes, Miguel de Labastida, tundidor, y Pedro Ximenez, labrador, habitantes en Daroca.

Yo Migel de Labastida soy testigo de lo sobredicho y me firmo por el otro testigo y por Geronimo Martinez, testador, dixeron que no savian escrivir.

-52-

1559.05.06. Báguena

Testamento del cubero Juan Miguel de Lizargarate, vecino del lugar de Ataun (Guipúzcoa) y habitante de presente en Báguena. Dispone que en su lugar de origen se den de sus bienes las limosnas que se tiene por costumbre.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Gerónimo Gasenda, 1559, ff. 116r.-117r.

Testamento.

Eodem die et loco. En el nombre de Nuestro Senyor Ihesuchristo y de la Gloriosa Virgen Senyora Sancta Maria madre suya porque persona alguna en carne puesta de la muerte corporal escapar no pueda et cetera, por tanto el honorable Joan Miguel de Liçargarate, cubero, vezino del lugar de Ataun de la jurisdiccion de la villa de Villafranca de la provincia de Guipuzcua, habitante de presente en el lugar de Vaguena, aldea de la Comunidat de Daroca del reyno de Aragon, estando enfermo de su persona de enfermedat de la qual teme morir empero por gracia de Nuestro Senyor en su buen seso, firme memoria y palabra manifiesta queriendo prevenir el dia de su fin por ordinacion testamentaria por tal que siempre que Nuestro Senyor Dios ordenare del entre su muger, hijos ni otras personas pretendientes haver drecho en sus bienes pleyto et cetera haver no pueda et cetera revocando todos los otros testamentos por el ante de aora fechos et cetera agora de nuevo hizo su ultimo y presente testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomendo su anima a Nuestro Senyor Jesuchristo criador de aquella.

Item, quiso ser sepultado en el cimenterio de la yglesia parrochial del dicho lugar de Vaguena donde parecera a sus executores infrascriptos.

Item, quiso el dia de su defunsion sean dichas seys misas de requiem, una cantada y las cinco baxas con sus responsos y ledanias et cetera y sirvan por cabo de novena y cabo de anyo.

Item, quiso que en su lugar y tierra donde es vezino y esta su muger le sean celebradas aquellas funerarias, misas, sacrificios y obsequios que a semejantes personas que a el se acostumbra.

Item, quiso hagan en dicho lugar de Ataun sus executores aquellas limosnas de sus bienes y hazienda acostumbradas y que les parecera sus executores infrascriptos.

Item, quiso sean pagados sus deudos et cetera.

Item, dexo por parte y legitima harencia a Mari, Joana, Martinico y Catalinica y postumo o postumos si su muger esta prenyada y saldra a luz, sus hijos y de su muger Maria

de Baztarrica cada cinco sueldos por bienes mobles y sendas rovas de tierra en los montes del presente lugar de Vaguena por bienes sitios et cetera.

Item, hechas y cumplidas todas las cosas susodichas et cetera de todos los otros bienes suyos, assi mobles como sitios, nombres, instancias y acciones et cetera havidos y por haver dondequiere y a el en qualquiere manera pertenecientes et cetera los quales quiso aqui haver los mobles por nombrados y sitios por confrontados et cetera debidamente y segun fuero et cetera dexo senyora y mayora a la dicha Maria de Baztarrica, su muger, y apres \y fenecidos los dias della/ a los dichos Mari, Joana, Martinico, Cathalinica y postumo o postumos si a luz saldran et cetera, que los partan por yguales partes como buenos hermanos en los quales los instituyo herederos suyos universales et cetera.

Item, dexo executores de su anima y del presente su ultimo testamento a Miguel de Lizargarate, su hermano, vezino de la villa de Villafranca, y a Pedro de Baztarrica, vezino de Ataun, cuberos. A los quales dio pleno poder et cetera.

Aqueste es su ultimo testamento et cetera. Fiat largissime no mudada la substancias et cetera.

Testes, Domingo Matheo y Domingo Ruvio, vezinos del dicho lugar de Vaguena.

Yo Domingo Mateo soy testigo de lo sobredicho y me firmo por el testador que dixo no sabia escrevir.

Yo Domingo Ruvio soy testigo de lo sobredicho.

-53-

1561.03.03. Báguena

Testamento de la viuda Magdalena Polo, domiciliada en Castilberrueco. Dispone ser enterrada junto a su marido.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Gerónimo Gasenda, 1561, ff. 25v.-26v.

Die tercio mensis marcii anno M D LXI en Vaguena.

Testamento.

Eodem die et loco. En el nombre de Nuestro Senyor Dios et cetera porque persona alguna en carne de la muerte et cetera puesta escapar no pueda por tanto la honorable Madalena Polo, viuda relicta del quondam Pedro Serrano, domiciliada y habitante en el lugar de Castilberrueco de la Comunidad de Daroca, estante y hallandose de presente en el dicho lugar de Vaguena siendo constituyda en vejez empero por gracia de Nuestro Senyor Dios sana de su persona y \de/ enfermedat otra corporal en su buen seso, firme memoria y palabra manifiesta queriendo prevenir al dia de su fin et cetera cassando, revocando todos y qualesquiere otros testamentos et cetera agora de nuevo de grado et cetera haze y ordena el presente su ultimo testamento et cetera de todos sus bienes mobles y sitios et cetera en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomendo su anima a Nuestro Senyor Jesuchristo et cetera.

Item, quiso, ordeno y mando que siempre que Nuestro Senyor Dios ordenara della su cuerpo sea sepultado en el cimenterio de la yglesia parrochial del dicho lugar de Castilberrueco \alli/ donde esta sepultado el dicho Pedro Serrano, su marido.

Item, quiso, ordeno y mando que el dia de su defunsion siquiere remortuario, novena y cabo de anyo en cada uno de estos tres dias sian dichas y celebradas por su anima en la dicha yglesia cinco misas de requiem, una cantada y quatro baxas con sus responsos y ledanias y con aquellas oblaciones e illuminarias que a sus executores infrascriptos parecera y a semejantes personas que ella es costumbre en el dicho lugar.

Item, quiso, ordeno y mando le sia levada su novena de oblada y candela et cetera.

Item, quiso y mando que dentro del anyo que sera finada le sean dichos y celebrados en la dicha yglesia o donde a sus infrascriptos executores parecera dos trentenarios, uno continuo y el otro llano et cetera.

Item, asimismo le sian dichas y celebradas por su anima et cetera en la dicha yglesia o donde a sus executores infrascriptos parecera en lugar de anyal cincuenta misas et cetera.

Item, quiso ante todas cosas sean pagadas todas sus deudas, tuertos et cetera.

Item, dexa por parte y legitima et cetera que de fuero et cetera a Madalena Serrano, muger de Joan Herrando, Martina Serrano, donzella, hija suyas y del dicho quondam Pedro Serrano y a Mariquita Lazaro, su nieta, hija de Martin Lazaro \menor/ y de la quondam Maria Serrano, \y a otras qualesquiere et cetera/, cada cinco sueldos por bienes mobles y sendas rovas de tierra por sitios et cetera.

Item, dexo de gracia special por servicios agradables et cetera a la dicha Madalena, su hija, una pieça sitiada en Carra la Fuent, termino del dicho lugar de Castilberrueco, con un real de cargo siquiere aniversario que sobre aquella ay, confruenta con pieça de Francisco Lazaro y pieça de Anton del Aldea. Y a la dicha Mariquita Lazaro, su nieta, por toda parte y porcion de bienes et cetera asi de los suyos como del dicho Pedro Serrano, marido suyo y aguelo de dicha Mariquita, quinientos sueldos jaqueses. Y asimesmo a la dicha Martina Serrano, donzella, no casandola la dicha testadora en su vida quiere et cetera saque anteparte de todos sus bienes y herencia infrascripta dos mil sueldos jaqueses que es otro tanto como lexo en casamiento la dicha Madalena con el dicho Joan Herrando. Y casandola en su vida no saque dichos dos mil sueldos ni lleve mas que su coheredera infrascripta.

Item, fechos et cetera de todos sus bienes et cetera dexo herederas universales ygualmente a las dichas Madalena y Martina Serrano, hermanas, sus hijas et cetera. Y executores et cetera al dicho Johan Herrando y Pedro Herrando, yerno y cosuegro, a los quales et cetera.

Aqueste es su ultimo testamento et cetera.

Testes, el reverendo mossen Cosme Diaz, clerigo beneficiado en la yglesia del lugar de Vaguena, y Joan Bruna, mayor de dias, labrador vezino del lugar de Castilberrueco estante de presente en Vaguena.

Yo mossen Cosme Diaz soy testigo de lo sobredicho y firmo por la dicha testatriz y el otro testigo que ninguno sabia escrivir.

-54-

1568.10.12. Cucalón

Testamento de mosén Simón de San Pedro, clérigo habitante en Cucalón. Nombra heredera a su madre para que disponga de sus bienes a su voluntad.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Gerónimo Gasenda, 1568, ff. 47v.-49r.

Die duodecimo mensis octobris anno M D LXVIIIº en el lugar de Cocalon, Comunitatis Daroce.

Testamento.

Eodem die et loco. En el nombre de Nuestro Senyor et cetera porque persona alguna en carne puesta de la muerte corporal escapar no puede et cetera, por tanto sea a todos manifiesto que yo mossen Simon de Sant Pedro, clerigo, habitante en el dicho lugar de Cocalon, estando enfermo de grave enfermedad et cetera empero por gracia de Nuestro Senyor Dios en mi bien seso, firme memoria y palabra manifiesta temiendo las penas de purgatorio et cetera queriendo prevenir el dia de mi fin por ordinacion testamentaria por tal que despues que yo sere finado entre mi madre, hermanos, sobrinos y otros parientes et cetera pretendientes haver y alcançar parte en bienes mios et cetera no puedan ser suscitados, movidos ni intemptados pleyto et cetera cassando et cetera, segunt que por tenor del presente casso, revoco y anullo et cetera todos y qualesquiere testamentos et cetera, agora de nuevo de grado et cetera en aquellas mejores via et cetera hago el presente mi ultimo testamento et cetera de todos mis bienes et cetera en la forma y manera siguiente:

Primeramente, encomendo mi anima a Nuestro Senyor Dios et cetera.

Item, quiero, ordeno y mando que siempre que Nuestro Senyor Dios ordenara mi anima pase de la presente vida a la otra mi cuerpo sea enterrado dentro de la yglesia parrochial de Senyor Santiago del dicho lugar junto al crucifixo de parte de abaxo de la puerta de la sacristia.

Item, quiero, ordeno y mando el dia de mi defunsion siquiere mortuorio me sean dichas y celebradas en la dicha yglesia parrochial del dicho lugar ocho misas de requiem, una cantada y las siete baxas siquiere rezadas con su noturno y con sus responsos y ledanias y con aquellas oblaciones e illuminarias que a mis infrascriptos executores parecera.

Item, quiero et cetera me sea levada novena de oblada y candela et cetera.

Item, quiero, ordeno y mando que al cabo de la novena y al cabo del anyo me sean dichas y celebradas en la dicha yglesia parrochial por mi anima y en remision de mis pecados en cada uno y destos dos dias otras ocho misas de requiem, la una cantada y las siete rezadas con sus noturnos, responsos y ledanias y con aquellas oblaciones e illuminarias assi et segunt que el dia de mi defunsion siquiere mortuorio et cetera. Y que a los clerigos den de y por caridad dos reales a cada uno por cada misa asistiendo en todos los dichos officios y en aquellos offrecido.

Item, quiero et cetera dentro del anyo que yo sere finado me sean dichos y celebrados en la dicha yglesia tres trentenarios, uno continuo y los dos de requiem planos.

Item, dentro de dicho anyo et cetera quiero, ordeno y mando sean dichas en la dicha yglesia parrochial de dicho lugar por descargo de mi consciencia y por las animas por quien yo viviendo tenia obligacion de rogar y las detenidas en purgatorio y no tienen quien por ellas ruegue sesenta misas celebraderas por aquel clerigo o clerigos que a mis infrascriptos executores parecera.

Item, quiero ante todas cosas segan pagadas mis deudas et cetera y dexo por almosna y caridad sean dados de mis bienes a todas las hermitas que van en procesion los del dicho lugar seys dineros a cada una hermita y al hospital general de Nuestra Senyora de Gracia de Caragoça cinco sueldos jaqueses et cetera.

Item, dexo por parte y legitima herencia et cetera de todos mis bienes et cetera al excelentisimo senyor arçobispo de Caragoça diez sueldos, cinco por todo moble y los otros cinco sueldos por y en lugar de todo sitio et cetera. Y a Bartholome, Domingo, Miguel y Pedro de San Pedro, vezinos y habitantes en Cocalon, Jayme San Pedro, vezino de La Muela, Joan de San Pedro, habitante en Castilla. A los hijos de Pascual de San Pedro, quondam habitante en dicho lugar de Cocalon, Maria San Pedro muger de Joan Cebollada, vezino de Nombrevilla, y a Ana San Pedro, muger de Juan Martin, vezino de Perahita, mi hermanos y hermanas y sobrinos y otras personas pretendientes drecho en mis bienes et cetera cada cinco sueldos por bienes mobles y sendas rovas de tierra en los montes comunes del dicho lugar por bienes sitios et cetera. Y que mas parte et cetera.

Item, fechas et cetera las cosas sobredichas et cetera de todos los otros bienes mios et cetera los quales et cetera dexo heredera et cetera a Maria Mateo, viuda del quondam Bernabe San Pedro, mi madre, habitante en dicho lugar, para hazer a su voluntad et cetera. Y executores et cetera a mossen Jayme Estevan, clerigo habitante en Badenas, a Bernabe San Pedro, mi hermano, y a Anton Mateo, mi tio, de Rudilla. A los quales y a la mayor parte doy poder et cetera.

Aqueste es mi testamento et cetera.

Testes, el doctor Nicolas Reynoso, medico de Romanos, y Pedro Pascual, vezino de Cocalon.

Yo mosen Simon de San Pedro, clerigo.

Yo Nicolas Reinoso, doctor en medicina, soy testigo de lo sobredicho y firmo por el otro testigo dixo no sabia escribir.

-55-

1569.08.31. Villadoz

Testamento de la viuda Juana Mezquita, domiciliada en Villadoz. Dispone ser inhumada en el cementerio junto a su marido.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Gerónimo Gasenda, 1569, ff. 43r.-46v.

Die tricesimo primo et ultimo mensis augusti anno M D LXVIIIIº en Villadolz.

Testamento.

[Al margen: A X de junio 1572 hizo otro y revoco este testamento]

Eodem die et loco en el nombre de nuestro senyor Dios y de la Virgen nuestra senyora Santa Maria madre suya porque persona alguna en carne puesta de la muerte corporal escapar no pueda e como no sea cosa alguna tan cierta en el mundo como la muerte ni mas incierta que la ora de aquella et cetera, por tanto sea a todos manifiesto que yo Juana Mezquita, viuda relicta del quondam Miguel Garçia, domiciliada y habitante en el dicho lugar de Villadolz, estando enferma de grave enfermedad de la qual temo morir empero por gracia de nuestro senyor Dios en mi buen seso, firme memoria y palabra manifiesta queriendo prevenir el dia de mi fin por ordinacion testamentaria et cetera cassando y revocando otros testamentos et cetera agora de nuevo de grado et cetera hago el presente mi ultimo testamento de todos mis bienes, asi mobles como sitios et cetera, en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi anima a Nuestro Senyor et cetera.

Item, quiero, ordeno y mando que siempre que Nuestro Senyor Dios de mi ordenara et cetera mi cuerpo sea sepultado en el cimenterio de senyor Santiago, yglesia parrochial del dicho lugar de Villadolz, alli donde esta sepultado el dicho quondam Miguel Garçia, mi marido.

Item, quiero, ordeno y mando el dia de mi defunsion y el dia del cabo de novena y el dia del cabo de anyo me sean dichas y celebradas en la dicha yglesia parrochial del dicho lugar en cada \uno/ de estos tres dias seys misas de requiem, la una cantada y las cinco rezadas con sus responsos y ledanias y con aquellas oblaciones e illuminarias que a mis executores infrascriptos parecera y que a semejantes personas que yo es contumbre en el dicho lugar. Y que para lo sobredicho me sean hechos seys cirios que pese cada uno dellos dos libras y sean dados de y por caridad a tres sueldos por cada una de dichas misas.

Item, quiero me sea levada mi novena et cetera como es costumbre en el dicho lugar et cetera.

Item, quiero, ordeno y mando que dentro del anyo que yo sera finada me sean dichas y celebradas por aquel clerigo o clerigos que a mis executores infrascriptos parecera en la dicha yglesia parrochial del dicho lugar de Villadolz tres trentenarios, el uno continuo y los dos de requiem planos.

Item, dexo sean dados de mis bienes por almosna y caridad al Ospital General de Nuestra Senyora de Gracia de la ciudad de Caragoça para servicio de los pobres de aquel unos manteles de canyamo buenos y a las hermitas de senyores Sant Bartholome, Sant Martin, la Magdalena del dicho lugar de Villadolz a cada una dellas un real y a Sant Vicente, hermita del lugar de Fuembuena, Sant Martin, hermita del lugar de Romanos, y a Sant Bartholome y a la Magdalena, hermitas del lugar de Villarroya, a cada una de ellas seys dineros y a la yglesia del dicho lugar de Villarroya medio real y a Nuestra Senyora de Herrera y a la del Rosario del lugar de Villarreal cada seys dineros.

Item, quiero, ordeno y mando ante todas cosas sean satisfechas y pagadas todas mis deudas, tuertos e injurias que por buena verdad se hallara yo dever y ser obligada atendida la verdad et cetera.

Item, dexo por parte y por legitima herencia y otro qualquiere derecho que devo y soy tenida dexar de mis bienes et cetera a Jeronymo Garçia, vezino del lugar de Badules, Miguel

Garçia, vezino de la ciudad de Daroca, Juan Garçia, Pedro Garçia y Anton Garçia, habitantes en el dicho lugar de Villadolz, hijos mios y del dicho quondam Miguel Garçia, cada cinco sueldos por bienes mobles et cetera y sendas rovas de tierra en los montes blancos siquiere comunes del dicho lugar de Villadolz por bienes sitios et cetera. Con los quales se tengan por contentos et cetera y que mas parte et cetera de la que yo por el presente mi ultimo testamento les dexo.

Item, attendido di al dicho Miguel Garcia, habitante en Daroca, mi hijo de mis bienes no tanto como a los dichos otros mis hijos y es razon tener memoria y cuenta con ello por lo qual y por justicia y a razon conforme y devidos respectos mi animo a esto hazer movientes dexo de gracia especial al dicho Miguel Garçia, hijo mio, toda la parte y porcion de casas a mi dicha testatriz pertenecientes y que yo tengo en las quales habito sitiadas en el dicho lugar de Villadolz que confrentan todas juntas con casas de Luçia Garçia y con la parte de casa del dicho Pedro Garcia para hazer della a su propia voluntad et cetera.

Item, dexo de gracia special por los dichos justos respectos a los dichos Pedro Garçia y Anton Garçia, mis hijos, una pieça mia de tierra sitia en la partida llamada la Calçada, termino del dicho lugar et cetera, que affruenta con dos pieças de Jeronymo de la Ram de dos partes.

Item, dexo de gracia special por el amor que le tengo y buenos y devidos respectos a Estevania Garçia, mi nieta, hija del dicho Jeronymo Garçia, hijo mio vezino del dicho lugar de Badules, una cama de ropa a saber es un par de savanas, una manta, una cabeçera, una sobrepaja, un delante cama y esto todo de lo mejor que yo tengo y se hallara ser mio para que haga dello a su propia voluntad et cetera. Item, una saya mia colorada.

Item, dexo de gracia special al dicho Anton Garçia, mi hijo, otra saya mia verde que tengo para que haga a su voluntad della.

Item, fechas y cumplidas todas y cada unas cosas sobredichas por mi de la parte de arriba en el presente mi ultimo testamento dispuestas y ordenadas de todos los otros bienes mios, assi mobles como sitios et cetera. De los quales de la parte de arriba en el presente mi testamento no he hecho particular mencion ni disposcion los quales quiero aqui haver y he los mobles por nombrados y los sitios por confrontados bien assi como si los dichos bienes mobles y por si movientes por sus propios nombres y especies y los bienes sitios y rayzes por una, dos y mas confrontaciones cada uno ellos aqui nombrados, specificados, designados y confrontados fuessen devidamente y como conviene dexolos todos y de aquellos herederos mios universales hago e instituyo a los dichos Jeronymo Garçia, Miguel, Juan, Pedro y Anton Garçia, mis arriba nombrados hijos y del dicho quondam Miguel Garçia, mi marido, para que se partan entre ellos egualmente como buenos hermanos y hagan dellos a sus propias voluntades como de bienes y cosas suyas propias.

Item, dexo y hago executores del presente mi ultimo testamento y para exeguir y cumplir lo por mi en el presente mi testamento dispuesto y ordenado que a ellos como executores conviene hazer y cumplir al magnifico Jeronimo de la Ram, vezino del dicho lugar de Villadolz, y a los dichos Jeronymo y Miguel Garçia, hermanos, mis hijos de la parte de arriba nombrados. A los quales doy y atribuyo pleno e bastante poder de demandar, haver, recebir y cobrar albaranes y diffinimientos hazer y atorgar, vender, ajenar y trasportar de los dichos mis bienes, assi mobles como sitos, todo aquello que necesario sera para hazer e complir todas y cada unas cosas por mi de la parte de arriba dispuestas y ordenadas. E que a ellos se exguarda hazer y cumplir e descomponer y comprometer si visto les sera por su propia autoridad sinse licencia ni

mandamiento, pena e calonia alguna e de fazer y complir todas y cada unas cosas por mi de la parte de arriba dispuestas y ordenadas lo ante que hazer lo puedan sinse danyo de sus bienes y peligro de sus animas et todas y cada unas cosas hazer que executores testamentarios de fuero, drecho, uso e costumbre del reyno de Aragon et alios puede y deve hazer.

Aqueste es mi ultimo testamento et cetera. El qual quiero et cetera. Large fiat ut decet et in similibus.

Testes, el magnifico Jeronymo de la Ram y Miguel Gostin, vezinos del dicho lugar de Villadolz.

Yo Heronimo de la Ram soy testigo de lo sobredicho y firmo por la dicha testatriz y por el otro testigo que dixeron no sabian escrevir.

-56-

1571.11.28. Báguena

Testamento de Isabel de Peribáñez, vecina de Báguena, viuda de Juan Guillén. Dispone ser enterrada en el cementerio junto a su marido.

- Archivo Parroquial de Báguena, XIV-19

Die XXVIII mensis novenbris anno M D LXXIº en Vaguena.

Testamento.

Eodem die, la honorable Ysabel de Perivannies, viuda relicta del quondam Joan Guillen, estando doliente enpero a Dios gracias en su buen sesso, firme memoria y palabra, manifiesta que casando, revocando y anulando todos y qualesquiere testamentos, codizillos, et cetera, haze y ordena el presente su ultimo testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomienda su anima a nuestro senyor Dios que la custodie.

Item, quiere, ordena y manda que su cuerpo sea sepellido y enterado siempre que senyor Dios sea servido llevarla desta vida en el cimenterio de dicha yglesia del dicho lugar donde yace y esta enterrado el dicho quondam Joan Guillen, su marido.

Item, quiere, ordena y manda el dia que ella finare o otro dia sean dichas y celebradas en la yglesia del dicho lugar de Vaguena por los clerigos de aquella tres misas ohir y reverencia del Espiritu y Santo. Y asimesmo por dichos clerigos y en dicha yglesia sea celebrada su defunsion, novena y cabo del anyo con los clerigos que del dicho lugar se hallaren hasta numero de siete clerigos. Y asimesmo sean dichas y celebradas todos los dias de la novena por dichos clerigos tres misas cada un dia por amor de Dios y en remision de sus pecados.

Item, quiere y manda sean dichos y celebrados un trentenario continuo en dicha yglesia y por los clerigos de aquella.

Item, dexa de limosna y en remision de sus pecados et cetera, al ospital de Gracia de la ciudad de Caragoca dos sueldos jaqueses.

Item, asimesmo de limosna dexa al hospital del presente lugar de Vaguena dos sueldos jaqueses.

Item, quiere y manda sean pagadas todas sus deudas que con buena verdad se hallaran ella dever et cetera.

Item, dexa de gracia especial a los honorables mosen Pedro Guillen, Joan Guillen, Domingo Guillen, Madalena Guillen, Joanna Guillen, Catalina Guillen y a qualesquiere otros parientes cada sendas rovas de tierra en los montes comunes por bienes sitios y cada cinco sueldos por bienes mobles con los quales et cetera.

Item, dexa de gracia special al dicho mosen Pedro Guillen todo [tachado: los] el ajuvar y bienes mobles que se hallaran el dia de su muerte pertenescer a la dicha testadora para que de aquellos aga a su propia voluntad et cetera.

Item, de todo el residuo de todos sus bienes sitios dexa y haze heredero suyos univer[sa]les al dicho mosen Pedro Guillen con tal empero, vinclo y condicion y no sin el que aya de tener y mantener a Domingo Guillem, mancebo, durante su vida y darle todo lo necesario de comer, vestir y calcar, medicos y medicinas y si en casso el dicho Domingo Guillen y dicho mosen Pedro no se confirmaren y no quisieren estar juntos que el dicho mosen Pedro tenga obligacion y le aya de dar la meatad de toda la presente erencia con tal pacto y condicion que el dicho Domingo Guillen no pueda disponer ni ordenar de dichos bienes sino tan solamente en el dicho mosen Pedro Guillen, su hermano, sino en caso que el dicho Domingo Guillen muriere con hijos legitimos y de legitimo matrimonio procreados en tal caso quiero y es mi voluntad que ordene en quien bien visto le fuere et cetera.

Item, dexa executores y exhoneradores de su anima y ultimo testamento a los dichos mosen Pedro Guillen y Joan Guillen, sus hijos, juntamente con el senyor vicario qui de presente es a los quales et cetera.

Aqueste es su ultimo testamento, ultima voluntad, el qual quiere que valga por testamento y aun por codicillo y por qualquiere otra ultima voluntad et cetera, ex quibus et cetera.

Testes, los honrados mosen Miguel Hernando, vicario, y mosen Bernabe Gil, presbitero, habitantes en Vaguena.

-57-

1573.01.08. Castejón de Tornos

Testamento mancomunado de Domingo Calvo y su esposa Francisca Pérez alias "Sebastián", vecinos de Castejón de Tornos. Se dejan el uno al otro una casa y dos cerradas en usufructo, el resto de los bienes del marido irá a parar a sus hermanos, los de ella a su hermano y sus sobrinos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Antonio Collados, 1573, sin foliar.

Testamento.

Eodem die et loco. En el nombre de nuestro senyor Dios y de la humil Virgen senyora Santa Maria amen. Como toda persona en carne puesta de la muerte corporal scapar no pueda et cetera por tanto sia a todos manifiesto que nosotros Domingo Calvo et Francisca

Perez alias "Savastian", conjuges, vezinos del dicho lugar de Castejon, estando sanos de nuestras personas gracias a nuestro senyor Dios queriendo prevenir al dia de nuestro fin por ordinacion testamentaria conformandonos con el dicho del santo consejo dispone domui tue quia forsan eras morieris a fin que por aquella entre el sobrebibiente de nos dichos testadores et nuestros herederos infrascriptos et otras personas sobre nuestros bienes y de cada uno de nos, assi mobles como sitios, en ningun tiempo pueda ser movido pleito alguno, cassando, revocando et anullando segun que por tenor del presente nuestro ultimo testamento cassamos, revocamos y anullamos et por cassar et cetera qualesquiere testamento o testamentos, codicillos et otras ultimas voluntades nuestras et por cada uno de nos antes de agora fechos e ordenados agora de nuevo los dos juntamente en aquellas mejores via, modo, forma y manera que de fuero et observancia del presente reyno de Aragon hazer podemos et devemos, hazemos et ordenamos el presente nuestro ultimo testamento et ultima voluntad de todos nuestros bienes y de cada uno de nos, havidos y por haver en todo lugar assi mobles como sitios, en la forma siguiente:

Primeramente encomendamos nuestras animas a nuestro senyor Dios et cetera.

Item, queremos, ordenamos et mandamos, finados que seamos, nuestros cuerpos siquiere cadaveres de los dos sean sepellidos y enterrados en el portegado de la yglesia de Nuestra Senyora, parroquial del dicho lugar de Castejon, en aquella parte donde estan sepultados nuestros antepassados.

Item, queremos, ordenamos et mandamos que en dicha yglesia de Nuestra Senyora por cada uno de nos, nos sean satisfechas nuestras defunsion, cabo de novena y cabo de anyo en tres sitiadas y levada novena con la offrenda y luminaria a nuestros secutores bien vistos. Para lo qual y otras obras pias como son trentenarios, misas y lexas pias queremos se tomen de nuestros bienes para cada uno de nos en quantidat de cada mil sueldos jaqueses y aquellos por nuestros secutores infrascriptos sean distribuidos como mejor les paresciere.

Item, queremos, ordenamos y mandamos que de nuestros bienes por cada uno de nos sean tomados por nuestros secutores infrascriptos otros cada mil sueldos que por los dos seran dos mil sueldos y aquellos puestos en renta. Y la renta que dellos salga se digan de missas por el clerigo que las missas, celebracion o capellania puesta por el anima del quondam Francisco Calvo, padre de mi dicho Domingo Calvo, en dicha yglesia celebrare. Para lo qual dexamos patron al sobrebiviente de nos dichos testadores y muerto el sobrebiviente de nos sean patrones los jurados del dicho lugar de Castejon que son et por tiempo seran. Y eso assi para recibir la renta de dichos dos mil sueldos como para rescibir dichos dos mil sueldos en caso de luicion y tornarlos a fundar para dicho effecto y celebracion.

Item, queremos, ordenamos y mandamos que de nuestros bienes por nuestros secutores infrascriptos de nuestros bienes y de cada uno de nos sean satisfechos y pagados todos nuestros tuertos, deudas et injurias a qualesquiere personas todos aquellos et aquellas que por buena verdat se hallara cada uno de nos ser tenido et obligado a la paga et solucion dellos et dellas asi con carta et scritura publica opinada como sin ella.

Item, dexamos por parte y por legitima herencia de todos nuestros bienes y de cada uno de nos, assi mobles como sitios et cetera, a saber es yo dicho Domingo Calvo a Miguel Calvo, Francisco Calvo y Pedro Calvo, hermanos mios, et a Maria Calvo, Joana

Calvo et Catalina Calvo, hermanas mias. Et yo dicha Francisca Perez alias "Savastian" a Sabastian Perez, hermano mio, et a Joanico Savastian, pupillo hijo del quondam Joan Savastian Perez, hermano mio, et a qualesquiere otras personas que de fuero del presente reyno de Aragon legitima se les deva cada cinco sueldos jaqueses por y en lugar de bienes mobles y sendas robas de tierra en los montes del dicho lugar de Castejon por y en lugar de bienes sitios. Y que mas de nuestros bienes ni de cada uno de nos no puedan pedir ni alcancar sino lo que por nosotros abajo en el presente testamento les sera dexado.

Item, dexamos de gracia special por servicios agradables al sobrebiviente de nos dichos testadores la casa de nuestra habitacion con el corral contiguo sitias en dicho lugar de Castejon que affrenta con casa de Joan de Miedes, casa y corral de Pedro Calvo y calle publica y corral de Miguel Calvo.

Item, dexamos usufructuario durante su vida al sobrebivient de nos dichos testadores de una cerrada que nosotros tenemos sitia debaxo la Fuente del dicho lugar que affrenta con cerrada de herederos de Joan Sabastian el Royo, con huerto de Anton Avanto et con camino real.

Item, de otra cerrada y paridera contigua sitias debaxo del Picoço dentro la dehesa y monte del lugar de Castejon que affrenta con yecos de concejo, fenescido el sobrebiviente queremos sean para nuestros herederos infrascriptos.

Item, dexo de gracia special al sobredicho Migel Calvo, yo dicho Domingo Calvo, dozientos sueldos jaqueses a fin que tenga cuydado special de mi anima como secutor della abaxo nombrado.

Item, de todos los otros bienes nuestros y de cada uno de nos dichos testadores de los quales no emos dipuesto ni ordenado complido primero lo sobredicho de todos aquellos dexamos herederos nuestros universales a saber es yo dicho Domingo Calvo a Miguel Calvo, Francisco Calvo, Pedro Calvo, Maria Calvo, Joana Calvo y Catalina Calvo, hermanos y ermanas mias arriba nombrados, para que aquellos se partan por yguales partes. Et yo dicha Francisca Perez alias "Savastian" dexo herederos mios universales a Sabastian Perez, hermano mio, y a Joanico Sabastian, sobrino mio hijo del quondam Joan Sabastian Perez, mi hermano, para que aquellos se partan en esta manera a saber es que se hagan tres partes y de tres saque las dos dicho Sabastian Perez, mi hermano, y la otra tercera parte dicho Joanico Sabastian, mi sobrino. Y con tal pacto, vinclo y condicion dexo a los dos herederos mios universales de sus partes que no puedan vender ni ajenarlas ni disponer dellas sino en fijos suyos legitimos y naturales y de legitimo matrimonio procreados y muriendo sin fijos quiero vengan dichos mis bienes a mis herederos mas cercanos.

Item, dexamos secutores del presente nuestro ultimo testamento y complidores del a saber es yo dicho Domingo Calvo a dicha Francisca Perez alias "Savastian", mi mujer, et juntamente con ella al sobredicho Migel Calvo, mi hermano. Et yo dicha Francisca Perez alias "Savastian" dexo secutores al sobredicho Domingo Calvo, mi marido, juntamente con el reverendo mossen Anthon Ferrandez, presbitero, primo mio habitante en el lugar de Torralva de los Frayles, lugar que es de la encomienda del Sepulcre de la ciudat de Calatayut, a Dios y a los quales caramente encomendamos nuestras animas y les damos poder muy complido para vender, atorgar vendiciones como convenga et cetera sin licencia de juez ecclesiastico o seglar.

Aqueste es nuestro ultimo testamento et cetera.

Testes, los honorables Marco Savastian, vezino del dicho lugar de Castejon, et Marco Yuanyez, mancebo, labrador natural del lugar de Santet habitante de presente en Castejon.

Yo Domingo Calbo, testador, atorgo lo sobredicho.

Yo Marco Sabastian soi testigo de lo sobredicho y me firmo por mi y por la dicha testadora y el otro testigo que dixeron no sabian escrevir.

-58-

1578.09.08. Anento

Testamento del labrador Juan García, mayor de días, vecino de Anento. El notario lo intima posteriormente a la mujer del testador que jura cumplir lo contenido en dicho testamento.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Antonio Collados, 1578, sin foliar.

Die octavo mensis septembris dicti anni in dicto loco de Anento.

Testamento.

Eodem die et loco, en el nombre de nuestro senyor Dios y de la humil Virgen senyora Sancta Maria amen. Como toda persona en carne puesta de la muerte corporal scapar no pueda et cetera por tanto sia a todos manifiesto que yo Joan Garçia, labrador, mayor de dias, vezino del dicho lugar de Anento, estando enfermo de mi persona de grave enfermedat de la qual temo morir aunque gracias a nuestro senyor Dios en mi buen seso, firme memoria et palabra manifiesta queriendo prevenir al dia de mi fin por ordinacion testamentaria conformandome con el drecho del santo consejo dispone "domui tue quia forsan eras morieris" a fin que por aquella entre mi mujer y fijos abaxo nombrados y otras personas sobre mis bienes, assi mobles como sitios, en ningun tiempo pueda ser movido pleito alguno, cassando, revocando y anullando segun que por el presente casso y anullo et cetera qualesquiere testamento o testamentos, codicillos et otras ultimas voluntades por mi de dichos mis bienes ante de agora fechas et ordenadas et cetera agora de nuevo de mi cierta sciencia en aquellas mejores vias, modo et cetera que de fuero en tales et cetera fazer puedo, hago et ordeno el presente mi ultimo testamento et ultima voluntat de todos mis bienes mobles y sitios, drechos et actiones mias en qualequiere manera pertenescientes et cetera en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi anima a nuestro senyor Dios et cetera.

Item, quiero, ordeno y mando finado que yo sea mi cuerpo siquiere cadaver sea sepellido y enterrado en el cimenterio de senyor San Blas, yglesia parroquial del dicho lugar de Anento, en aquella parte do a mi secutor infrascripto parecera.

Item, quiero, ordeno y mando de mis bienes sean tomados por mi secutor infrascripto cincuenta sueldos dineros jaqueses para que de aquellos faga por mi anima en siltiadas y novena como a el parescera en dicha yglesia de senyor San Blas.

Item, que se paguen mis deudas et cetera.

Item, dexo por parte y por legitima herencia de todos mis bienes, assi mobles et cetera, a Minguico y Marica Garcia, fijos mios y de la honorable Maria Vicente, mi mujer, y a qualesquiere otras personas que de fuero del presente reyno de Aragon legitima se les deva cada cinco sueldos jaqueses por y en lugar de bienes mobles y sendas robas de tierra en el monte del dicho lugar de Anento por y en lugar de bienes sitios. Con los quales se ayan de tener y tengan por contentos y que mas de mis bienes no puedan saber ni alcançar sino lo que por mi abaxo les sera dexado.

Item, quiero, ordeno y mando de todos los otros bienes mios de los quales arriba no se a dispuesto ni ordenado, complido primero todo lo sobredicho et cetera, de todos aquellos dexo et instituezco heredera mia universal a la honorable Maria Vicente, mujer mia arriba nombrada, con esta condicion empero y no en otra manera que pague lo ordenado por mi anima y todas mis deudas y crie y mantenga a los dichos Minguico y Marica Garcia, fijos mios y suyos, de comer, beber, vestir y calçar, sanos y enfermos, medico y medicinas y todo lo necessario fasta ser criados, y criados parta con ellos como buena madre. Y en caso que ella no cumpliere lo sobredicho mis parientes le partan a ella la hazienda por medio para que ellos cumplan lo sobredicho por mi ordenado.

Item, dexo secutor y exsonerador de mi anima y consciencia y complidor del presente mi ultimo testamento es a saber al reverendo mossen Miguel de la Fuente, presbitero regente de presente la vicaria del dicho lugar de Anento, testigo abaxo nombrado. A Dios y al qual caramente encomiendo mi anima y le doy poder mas complido todo aquel que a secutor testamentario de fuero de Aragon es costumbre dar y tendra necessidat para complir el presente testamento. El qual dicho secutor tome de dichos mis bienes, mobles e sitios, los que seran a el bien vistos y aquellos venda y vender haga y traucas al mas dante atorgando las vendiciones necessarias con los complimientos necessarios fasta complir el presente testamento sin licencia ni decreto de juez ecclesiastico o seglar et cetera.

Item, dexo tutora y curadora de las personas de dichos mis fijos Minguico y Marica Garcia a dicha Maria Vicente, mi mujer madre suya, los quales le encomiendo caramente.

Aqueste es mi ultimo testamento et cetera.

Testes, el reverendo mossen Miguel de la Fuente, presbitero arriba nombrado, y el honorable Pedro Monterde, mancebo, habitantes en dicho lugar de Anento.

Yo mossen Miguel de la Fuente soy testigo de lo sobredicho y me firmo por mi y por el dicho testador y el otro testigo que dixeron no sabian escrebir.

Eodem die et loco, fecho el proxime scrito testamento incontinenti en presencia de los testigos infrascriptos paresci ante la presencia de la honorable Maria Vicente, mujer del honorable Joan Garcia, en dicho testamento nombrada a la qual se lo intime todo y respondio lo tenia por intimado y entendido y que lo lohava y de fecho loo y prometio complir so obligacion de su persona y bienes mobles et cetera. Et si por no tener et cetera spensas et cetera aquellas et cetera so obligacion et cetera. Renuncio su juez et cetera iusmetiose et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, los proxime scriptos mossen Miguel de la Fuente y Pedro Monterde, habitantes en dicho lugar de Anento.

-59-

1580.09.03. Daroca

Testamento de la viuda Ana Palomines, habitante en Daroca. Nombra heredera universal de sus bienes a su hija.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Juan Fierro, 1580, sin foliar.

Die tercio mensis septembris anno M D LXXX Daroce.

Testamento.

Eisdem die et loco, yo Anna Palomines, viuda relicta del quondam Amador Oriz, habitante en la ciudad de Daroca, estando enferma et cetera, revocando et cetera quales [quiere] testamentos y codicillos et cetera, ahora de nuebo hago y ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, muebles y sitios, habidos y por haber en todo lugar, en la forma y manera siguiente:

Et primeramente encomiendo mi anima a Dios et cetera.

Item, quiero, ordeno y mando que quando nuestro senyor fuere serbido mi anima sea separada de mi cuerpo, mi cuerpo siquiere cadaver sea enterrado en la yglesia collegial de Nuestra Senyora de los Corporales de la presente ciudad en la caustra de aquella en donde a mis executores infrascriptos parecera.

Item, quiero, ordeno y mando me sean hechas defunsion, novena y cabo de anyo en la dicha yglesia de Nuestra Senyora de los Corporales para lo qual hazer quiero sea tomado de lo mejor parado de mis bienes aquello que a mis heredero y executores infrascriptos parecera y sera bien visto.

Item, dexo por legitima herencia y titulo de succession de todos mis bienes a Ysabel Oriz, mi hija, y Andres Celaya, Anna Celaya, Martin Celaya, Marco Celaya, Baptista Celaya y Jeronymo Celaya, nietos mios, y a qualesquiere otros parientes y deudos mios cada cinco sueldos por bienes muebles y sendas robas de tierra en los montes de comun de la presente ciudad por bienes sitios. Con los quales se hayan de tener por contentos y pagados y que mas de mis bienes no puedan haber ni alcançar exceptado lo infrascripto y expressado por el presente mi ultimo testamento.

Et fechas y cumplidas todas las sobredichas cosas por mi de parte de arriba dispuestas y ordenadas todos los otros bienes mios, asi muebles como sitios, habidos y por haber en todo lugar, dexolos todos de gracia especial a Ysabel Oriz, mi hija, muger de Marco Celaya, habitante en la ciudad de Daroca, a la qual heredera mia universal instituezco dandole todo aquel poder que heredero universal de fuero et alios tener puede y debe.

Item, dexo executores del presente mi ultimo testamento a la dicha Ysabel Oriz, mi hija, y a Andres Celaya, mi nieto, habitante en la ciudad de Daroca. A los quales les doy todo aquel poder y facultad que executores testamentarios de fuero et alios tener pueden y deben.

Este es mi ultimo testamento et cetera.

Testes, los honorables Francisco de Ubiedo, scribiente, y Pedro Sanchez, menor, habitantes en la ciudad de Daroca.

Yo dicho Francisco de Ubiedo soy testigo de lo sobredicho y me firmo por la dicha testadora y el otro testigo que dixeron no sabian scribir.

-60-

1585.11.19. Daroca

Después de otorgar capitulaciones matrimoniales, el obrero de villa Juan Royo y su mujer Ángela Belbis, vecinos de Daroca, realizan su testamento de manera mancomunada.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Bartolomé Tomey, 1585, ff. 56r.-60v.

Die decimo nono mensis nobenbris anno M D LXXXV in cibitate Darosçe.

Capitoles matrimoniales.

Eadem die, ante la presencia de mi Bartholome Thomey, notario, y de los testigos infrascriptos parescieron personalmente constituidos los honorables Joan Royo, obrero de villa, vezino de la dicha ciudad de Daroca, de la una parte, y Angela Belbis, de la parte otra. Los quales y cada uno dellos por si y por su parte dixeron y propusieron tales o semejantes palabras en effecto continientes vel quasi que como mediante la divina gratia matrimonio fuese y sea tratado, concluido y concertado y solepnizado en faz de la Sancta Madre Iglesia entre los dichos Joan Royo y Angela Belbis, acerca del qual matrimonio y por causa y contemplacion de aquel trahen las dichas partes los bienes y hazen los capitoles matrimoniales infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trae el dicho Joan Royo en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha Angela Belbis, su futura esposa, una casa suya sitia en la dicha ciudad en Barrio Nuevo que confrenta con casas de herederos de Luis Aquen por las dos partes y via publica. Y un corral que confrenta con corral de Agustin de Palençuela.

Ittem, asimesmo trae el dicho Joan Royo en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio todos y qualesquiere otros bienes suyos, asi mobles como sitios, nombres, derechos, creditos, comandas, actiones y otros suyos y a el pertenescientes y pertenesçer podientes y debientes en qualquiere manera. Todos los quales quiso aqui haber y hubo por nombrados, confrontados, especificados y designados debidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon.

Ittem, asimesmo trae la dicha Angela Belbis en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Joan Royo, su esposo, cien escudos, los ochenta en dineros y los veinte en vestidos.

Ittem, assimesmo trae la dicha Angela Belbis dos camas de ropa con todo su ajuar conforme se acostumbra en el barrio.

Ittem, asimesmo trae la dicha Angela Belbis en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio todos y qualesquiere otros bienes suyos, assi mobles como sitios, nombres, derechos, creditos, comandas, actiones y otros suyos y a el pertenescientes y pertenescer podientes y debientes en qualquiere manera. Todos los quales quiso aqui haber y hubo por

nombrados, confrontados, especificados y designados debidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon.

Ittem, es pactado y concordado y entre las dichas partes por especial pacto deducido que el dicho Joan Royo haya de firmar y asegurar, segun que por los presentes capitoles matrimoniales firma y asegura, a modo de dote y ajubar a la dicha Angela Belbis, su mujer, et a propia herencia suya y de los suyos mil sueldos en dineros. Los quales le firma y asegura sobre las dichas sus casas y los demas bienes por el de parte de arriba traidos.

Ittem, fue pactado y concordado entre las dichas partes que en todo aquello que los presentes capitoles no hablan sean reglados y se reglen y se entiendan conforme a los fueros del presente reyno de Aragon.

Et con esto las dichas partes y cada una dellas por si hizieron, firmaron y atorgaron los presentes capitoles matrimoniales y todas y cada unas cosas en ellos contenidas et cetera. Et prometieron y se obligaron la una de las dichas partes a la otra ad invicem et viceversa y juraron por Dios et cetera de tener, servar y cumplir aquellos et cetera. Et si espensas et cetera aquellas et cetera. A lo qual tener y cumplir obligaron la una de las dichas partes a la otra ad invicem et viceversa respective todos sus bienes, muebles y sitios et cetera. Renunciaron et cetera sometieronse et cetera quisieron sea variado juizio et cetera. Large et cetera. Et aun con esto los dichos Joan Royo y Angela Belbis juraron por Dios et cetera de tomarse el uno al otro en y por marido y mujer legitimos por palabras legitimas y de presente segun que la Santa Madre Iglesia de Roma lo manda y San Pedro y San Pablo lo confirman. Et de todas y cada unas cosas sobredichas las dichas partes y cada una dellas requirieron por mi dicho notario ser como fue hecho el presente acto publico uno y muchos et cetera exquibus et cetera.

Testes, los honorables Luis de Salazar y Joan d'Urrea, habitantes Darosçe.

Testamento.

Eadem die superius calendato. Como toda persona en carne umana puesta de la muerte corporal escapar no pueda y como no aya cosa mas cierta en este mundo que la muerte ni mas incierta que la hora de aquella, por tanto nosotros Joan Royo, obrero de villa, vezino de la ciudad de Daroca, y Angela Belbis, conjuges, los dos juntamente estando sanos de nuestras personas y en nuestro buen seso, firmes memorias y palabras manifiestas queriendo perbenir al dia de nuestro fin por ordinacion testamentaria por tal que entre nuestros parientes y personas otras qualesquiere pleito, question ni diferencia alguna no pueda ser movida ni sucitada casando, revocando y anulando segun que por tenor del presente nuestro ultimo testamento casamos, rebocamos y anulamos y por casados y anullados y rebocados damos y haber queremos todos y qualesquiere otros testamentos, codicillos y otras qualesquiere ultimas voluntades por nosotros antes de ahora hechas y ordenadas agora de nuebo hazemos y ordenamos el presente nuestro ultimo testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente:

Et primeramente encomendamos nuestras animas a nuestro senyor Dios, criador y redentor de aquellas. Al qual umilmente suplicamos que por meritos de su sagrada pasion quando deste mundo partieren y seran separadas destos nuestros cuerpos las quiera colocar con sus santos en la gloria amen.

Ittem, queremos, ordenamos y mandamos que siempre que qualquiere de nosotros muriere nuestros cuerpos sean enterrados en la yglesia del senyor San Miguel de la ciudad de Daroca. Y queremos que en la dicha yglesia nos sean hechas nuestras defunsiones, nobena y

cabo de anyo para lo qual queremos que sean tomados y gastados de nuestros bienes lo que paresçera a nuestros executores infrascriptos.

Ittem, queremos, ordenamos y mandamos que despues que qualquiere de nosotros fuere muerto nos sean fechas nuestras defunsiones, nobena y cabo d'anyo y se digan y celebren por nosotros y nuestras animas las misas y sacrificios que a nuestros executores infrascriptos paresçera.

Ittem, queremos, ordenamos y mandamos sean pagados y satisfechos todos nuestros tuertos, deudas e injurias, aquellos y aquellas que por buena verdad se hallaran qualquiere de nosotros deber al tiempo de nuestra muerte, asi con cartas como con albaranes, asi publicos como pribados, como en otra qualquiere manera a qualesquiere persona o personas, cuerpo o cuerpos, collegio o collegios, universidad o universidades de qualquiere estado, grado, orden, preheminencia o condicion sean.

Ittem, dexamos por parte y legitima herencia nosotros dichos conjuges y testadores de todos nuestros bienes, asi mobles como sitios, censales, trehudos, nombres, deudos, derechos y acciones habidos y por haber en dondequiere a Ana Royo, Joan Royo, Angela Royo y Maria Royo, hijos nuestros, y a todos y qualesquiere otros parientes y personas otras qualesquiere a quien drecho de legitima en dichos nuestros bienes puede pertenescer a saber es a cada uno dellos y dellas cada cinco sueldos por bienes mobles y cada sendas robas de tierra en los montes comunes de la dicha ciudad de Daroca por bienes sitios. Con los quales queremos, ordenamos y mandamos se hayan de tener y tengan por contentos, satisfechos y pagados de qualquiere drecho y action, parte y porcion de legitima herencia que en dichos nuestros bienes pudiessen o puedan haber y alcançar.

Ittem, todos los otros bienes nuestros, asi mobles como sitios et cetera dondequiere habidos y por haber y a nosotros pertenescientes et cetera los quales queremos aqui haber y hemos por nombrados y confrontados et cetera, dexamoslos todos de gracia especial y de aquellos herederos nuestros universales hazemos por yguales partes a los dichos Ana Royo, Joan Royo, Angela Royo y Maria Royo, nuestros hijos y hijas.

Ittem, dexamos executores del presente nuestro ultimo testamento yo dicho Joan Royo de mi parte a Carlos Royo, vezino de Almonacil de la Sierra, y yo dicha Angela Belbis a Miguel de Belbis, herrero vezino de la dicha ciudad de Daroca. A los quales damos todo aquel poder que executores testamentarios segun fuero del presente reyno de Aragon pueden haber y alcançar et cetera.

Este es nuestro ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos nuestros bienes, asi mobles como sitios et cetera. El qual queremos que valga et cetera. Large et cetera ex quibus et cetera.

Testes, los honorables Grabiel Ruan, casatero, y Jeronimo de Belbis, cerrajero, habitantes Darosçe.

Yo Grabiel Ruan soi testigo de lo sobredicho y me firmo por los dichos testadores que digeron no sabian escrebir.

Yo Heronymo Belbis soy testygo de lo sobredycho y fyrmo por los dychos testadores que dyjeron no sabyan escrebyr.

-61-

1586.01.15. // 1586.10.30 Zaragoza

Actas de entrega al notario y apertura por él del testamento cerrado de la doncella darocense Jerónima Falcón, habitante en Zaragoza. Instituye heredera universal a su hermana, lega una renta de 300 sueldos jaqueses a su sobrina para el caso de que profesare como monja y dispone numerosos legados píos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Miguel Español, 1586, cuadernillo de seis folios entre ff. 126r. y 127r. del protocolo.

Die decimo quinto januarii anno M D LXXXVI Cesarauguste.

Testamento.

Eadem die, ante mi notario, presentes los testigos infrascriptos, comparecio la illustre Jeronima Falcon, donzella, havitante en Çaragoça, la qual estando doliente de su persona en su buen seso et cetera tubiendo en su mano ezquierda la presente plica cerrada, cosida con fillo blanco y sellada con seys sellos de la muerte, con ostia sellados en la presente cara de papel y otros quatro sellos en el dorso de la presente plica. La qual cerrada, cosida y sellada como dicho es le dio y entrego en poder de mi dicho Miguel Espanyol, notario infrascripto, y dixo que lo que dentro de dicha plica esta escripto es su ultimo testamento e ultima voluntad de todos sus bienes y quiere balga por su ultima voluntad de todos sus bienes y quiere balga por su ultima voluntad, hordinacion y disposicion de todos sus bienes y valga por tal y que siempre que me pidiere dicha plica se la aya de restituyr como me la da y nadie pueda abrirla asta que yo sea muerta a instancia de partes legitimas. Las quales et cetera requirio ser hecho acto publico de liberacion et cetera.

Testes, los honorables Miguel Cosuenda, estudiante, y Miguel Cerezo, havitantes en Çaragoça.

Yo Miguel Cosuenda soy testigo de lo sobredicho.

Yo Miguel Çerezo soy testigo de lo sobredicho.

Die trigessimo mensis octobris anno M D LXXXVI Cesarauguste.

Eadem die, ante la presencia de mi Miguel Espanyol, notario publico de Çaragoça, presentes los testigos infrascriptos, comparecio el muy reverendo e illustre fray Belenguer de Bardaxi, guardian que es del monesterio de senyor Sant Francisco de la ciudad de Çaragoça. El qual como guardian sobredicho dixo que como la dicha Jeronima Falcon, donzella, ubiese dado y librado en el tiempo que vivia en poder de mi dicho notario la presente plica dexal de su testamento, cerrada e cosida alderedor con filo blanco y sellada con diez sellos de la muerte en la cara y en el dorso de dicha plica. Y la dicha Jeronima Falcon, testadora, fuese y sea muerta segun que de dicha muerte consta por acto publico de muerte que fecho fue en la ciudad de Daroca a veynte y un dias del presente mes de octubre del anyo presente y arriba calendado y por el magnifico Bartolome Thome, havitante en la dicha ciudad de Daroca por auctoridad real por todo el reyno de Aragon publico notario, recibido y

testificado, que como guardian que es y executor que se dijo ser del dicho testamento y en aquel nombrado me requeria y requirio abriesse dicha y presente plica que estaba cerrada, cosida y sellada como me la dio para ver aquella y hazer y cumplir todo aquello que dicha testadora por dicho su testamento manda. E yo dicho Miguel Espanyol, notario, instado y requerido por el dicho fray Belenguer de Bardaxi, como guardian y executor sobredicho, presentes los testigos infrascriptos, abri la presente plica que vimos estaba cerrada, cosida y sellada con diez sellos de la muerte, los seis en la cara y los quatro en el presente dorso de la presente plica como me la dio. Y corte los filos de alderedor y abri la presente plica y abierta dicha plica publicamente y en alta voz ley aquella y lo que dentro de ella escripto como estaba de palabra a palabra. Inseratur en el presente instrumento. Ex quibus et cetera, fieri instrumentum et cetera.

Testes, los honorables Bartholome Paraiso et Miguel Sebastian, scribientes, havitantes Cesarauguste.

Como la umana frajilidad a las vezes por el pensamiento de la muerte turbada menor prudencia pueda alcançar en las cosas facederas y sea visto saludable remedio que cada uno de sus bienes y azienda por nuestro Senyor Ihesuchristo a el dada pueda disponer e hordenar en tanto quel juicio de la razon claramente le alumbra, por tanto sea a todos manifiesto que yo, donya Jheronima Falcon, doncella, hija del illustre micer Luis Falcon, dotor en drechos, comorante en la villa de Carinyena, estando doliente de mi persona en la ciudad de Çaragoça, en mi buen seso, firme memoria, palabra e lo que la manifiesta, revocando todos y qualesquiere testamentos, codicilos e otras ultimas voluntades por mi antes de aora hechos e hordenados ahora de nuebo hago, nombro e hordeno el presente mi ultimo testamento de todos mis bienes y deudas avidos y por aver en la forma y manera siguiente:

Et primeramente encomiendo a Dios mi anima, criador de aquella, al qual le suplico que por meritos de su sacratissima passion la quiera colocar con sus sanctos en su sancta gloria para lo que fue creada.

Ittem, quiero y mando que siempre que deste mundo al otro passare, mi cuerpo sea enterado en el monesterio del senyor San Francisco de dicha ciudad en un carnero donde se entierran los padres de dicho monesterio en aquel que a los guardian y padres de aquel les pareciere. Y quiero me entierren con el habito del glorioso San Francisco.

Item, quiero me sean fechas mi defunsion, nobena y cabo de anyo bien y onradamente toda pompa mundana cessante, para lo qual hazer quiero sean tomados por mis hexecutores infrascriptos dos mil sueldos jaqueses y aquellos sean distribuydos por mis hexecutores infrascriptos y lo que sobrare sean dichas missas por mi anima luego que yo fuere muerta en capillas privilejadas en aquellas que a mis hejecutores infrascriptos les pareciere. Y quiero me pongan en las cofrarias de Transfixo y de las Animas de dicha ciudad y me acompanyen a mi enteratorio y defunsion, nobena y cabo de anyo y se les pague lo que se acostumbra pagar.

Item, quiero sean pagados todos mis tuertos, deudos e injurias todos aquellos que con testigos y en buena verdad se allaren yo dever a qualesquiere personas en qualquiere manera.

Ittem, dexo por parte y drecho de lejitima herencia a Jheronimo Falcon y a donya Maria Falcon, mis hermanos, y a qualesquiere sobrinos, primos e personas otras qualesquiere que drecho alguno en mi azienda pretenderan aver o alcançar, a cada uno dellos cinco sueldos por bienes mobles y sendas robas de tierra en los montes comunes de la dicha ciudad de Çaragoça por todo sediente. Con los quales e la qual quiero se ayan de tener y tengan por contentos y pagados de todo y qualquiere drecho y accion que en mis bienes y açienda pretenderan aver, alcançar en qualquiere manera.

Ittem, quiero y mando se me digan lo mas presto que dezir se puedan tres mil missas reçadas por mi anima en la capilla de Nuestra Senyora de Concepcion del monesterio de senyor Sant Francisco de dicha ciudad por mi anima que esta debaxo el altar mayor y es capilla privilejada y se les pague de caridad seis mil sueldos jaqueses.

Ittem, quiero se me digan lo mas presto que decir se puedan quinientas missas reçadas por mi anima en el monesterio de Jesus de alla de la puente de Piedra de Çaragoça en la capilla del Crucificio ques privilejiada y se les pague de caridad mil sueldos jaqueses.

Ittem, quiero que lo mas presto que se puedan decir se digan en el monesterio de senyor San Francisco de la ciudad de Daroca por los frayles de aquel quinientas missas reçadas por mi anima y se les pague de caridad mil sueldos jaqueses.

Ittem, dejo por almosna y caridad al monesterio de senyor San Francisco de la ciudad de Çaragoça para las necessidades de la cassa mil y docientos sueldos jaqueses porque rueguen los frayles de aquel por mi anima.

Ittem, dexo por limosna y caridad al espital de Nuestra Senyora de Gracia de dicha ciudad mil sueldos jaqueses porque rueguen a Dios por mi anima.

Ittem, dexo por limosna y caridad a los espitalicos de los ninyos y ninyas de dicha ciudad seiscientos sueldos, a cada uno trecientos sueldos porque rueguen a Dios por mi anima.

Ittem, dexo por almosna para Nuestra Senyora que esta en el altar juncto al altar mayor de la iglesia de senyor Sant Jil de dicha ciudad veinte escudos para que se aga de dichos veinte escudos un mantico de alamanya color rojo o domasco que a la dicha donya Maria Falcon, mi hermana, le pareçiere.

Ittem, quiero que los dineros que dexo para la celebracion de las missas arriba espresadas se den y paguen dentro de tres meses del dia que yo muriere en adelante contaderos y se digan las dichas misas dentro el dicho tiempo.

Ittem, dexo de gracia special al muy reverendo fray Hieronimo Aldovera, conventual del monesterio de Sant Agustin, para libros y un abito quinientos sueldos jaqueses.

Ittem, dexo de gracia special a Anna del Urbe, mi criada, para siempre que contrajere legitimo matrimonio quatrocientos sueldos jaqueses.

Ittem, dexo a Anna Luisa Falcon, hija del dicho Jheronimo Falcon, mi ermano, para siempre que dentrare en relijion y fuere monja mi eredera infrascrita le aya de dar y de siendo monja cada un anyo trecientos sueldos jaqueses de renda para sus necessidades. Y fenecidos los dias de la dicha monja si fuere los dichos trecientos sueldos de renta sean de mi heredera infrascrita y si la dicha Anna Luisa Falcon no fuere monja y el dicho mi ermano Iheronimo Falcon tubiere otras hijas y alguna de ellas fuere monja y estubiere en monesterio, a la tal monja quiero que la dicha mi heredera o los suyos en su caso le ayan de dar de mis bienes los dichos trecientos sueldos de renda durante su bida natural cada un anyo. Y fenecidos sus dias buelvan a la dicha mi eredera. Y si no hubiere monja, quiero que no hubiendo ninguna monja a la hija mayor del dicho Jeronimo Falcon, mi ermano, para siempre que contrajere lejitimo matrimonio le dexo y la dicha mi eredera infrascrita le aya de dar de mis bienes seis mil sueldos jaqueses que son suerte principal de los dichos treçientos sueldos que a la dicha monja durante su vida le dexo y no contrayendo matrimonio los dichos seis mil sueldos sean de la dicha mi heredera.

Ittem, de todos los otros bienes mios censales, nombres, drechos, deudos y acciones avidos y por haver y a mi pertenecientes assi por muerte de mis padre y madre como por qualquiere otro drecho, vinclo y succession que dezir y pensar se pueda, los quales quiero aqui aver y e los muebles por nombrados y declarados y los censales por calendados y los sitios por una, dos, tres o mas confrontaciones conffrontados y designados, todos aquellos dexo de gracia special a la dicha donya Maria Falcon, mi hermana, a la

qual de todos aquellos heredera mia universal la hago y instituezco para hazer a su boluntad con que cumpla y pague todo lo por mi de parte de arriba dejado y mas que aya de dar ella y los suyos herederos y succesores perpetuamente a los guardian, flayres y convento del monesterio de Santa Catalina de Carinyena dos comidas, la una el dia del glorioso San Francisco y la otra el dia de Sant Antonio de Padua a voluntad de la dicha mi heredera de darles dichas comidas para dichos flayres o cargarles la renda que sera menester para dichas comidas. Y mas con condicion que en la capilla que tenemos ques de los Falcones y de nuestra decendencia en Nuestra Senyora de los Corporales de dicha ciudad de Daroca aya de poner y ponga una lampeda con su plato y lo que fuere menester y la dicha mi eredera y sus herederos y sucesores ayan de dar y den para el luminario y para que arda dicha lampeda perpetuamente en dicha capilla cada un anyo cuatro arrobas gruesas de azeite y se aya de obligar con acto a dar cada un anyo dichas cuatro robas de azeite o la valor en dinero lo que valdra dicho azeyte.

Ittem, dexo e nombro en executores y cumplidores del presente y exhoneradores de mi anima y conçencia a los illustres y muy reverendo guardian qui es o por tiempo sera del monesterio del senyor San Francisco de Çaragoça y al dicho Jeronimo Falcon, mi ermano, y a Armando Diez d'Aux y donya Maria Falcon, conjuges, mi cunyado y ermana. A los quales y a la mayor parte dellos, siendo en la mayor parte de ellos el dicho guardian de San Francisco doy todo poder que executores testamentarios del presente reyno de Aragon et seu alias pueden y deven tener y aver.

Aqueste quiero y mando sea mi ultimo testamento e ultima voluntad, hordinacion y dispusiçion de todos mis bienes, assi mobles como sitios, havidos y por aver en dondequiere. El qual quiero valga por mi ultimo testamento. Et si no puede o podra valer por mi ultimo testamento quiero valga por ultimo codicilio. Et si no puede o podra valer por mi ultimo codicilio quiero valga por mi ultima voluntad, ordinacion y dispusicion de todos mis bienes, assi mobles como sitios, havidos y por haver en dondequiere.

-62-

1586.10.10. // 1586.10.21. Daroca

Actas de entrega al notario y apertura por él del último codicilo de la doncella Jerónima Falcón, habitante en Daroca. La testatriz ordena que se respete lo contenido en su testamento otorgado en Zaragoza meses antes, pero manda se tengan en cuenta las modificaciones a dicho testamento establecidas en este su último codicilo.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Bartolomé Tomey, 1586, ff. 149r.-151v.

Die decimo mensis octobris anno M D LXXX VI Darosce. Ante la presencia de mi Bartholome Thomey, notario, y testigos infrascriptos comparescio la magnifica Jeronima Falcon, doncella, habitante en la ciudad de Daroca, la qual estando enferma y en su buen seso y firme memoria y palabra manifiesta \dixo que codicilando et cetera/ dio y libro a mi dicho notario la presente plica de codicillo de papel cerrada y sellada con sus sellos. La qual dixo era su ultima voluntad et cetera. Et quiso que la presente plica fuese por mi bien guardada et cetera. Ex quibus et cetera.

Los honorables Juan Aduna, estudiante, y Francisco Yubero, fustero, habitantes Daroca.

Yo Juan Aduna, estudiante, soy testigo de lo sobredicho y me firmo por la testadora que por estar muy enferma y no poderse firmar no se firmo y por el otro testigo que dixo no sabia escribir.

A 21 de octubre se abrio la presente plica de testamento por mi Bartholome Thomey, notario, como consta por acto testificado en el presente quaderno.

Yo Jeronima Falcon viendome como soy enferma y con peligro de morir quiriendo de mi parte en quanto me sea posible disponer mi conciencia y alma para que me haga Dios merced quando fuere servido de llevarme deste mundo, no obstante que tengo hecho testamento en Caragoça en un dia del mes de jenero desde presente anyo testificado por Miguel Espanyol, notario, al qual quiero este mi infrascripto eredero en todo salvo en los capitulos que aora de presente ordeno por este codicillo. Los quales son del tenor siguiente:

Et primo quiero y es mi voluntad que siempre y quando Dios fuere servido de llevarme deste mundo sea mi cuerpo siquiera cadaver sepultado en la yglesia de Nuestra Senyora de los Corporales de la ciudad de Daroca en la capilla de los Falcones que es la de la Transfiguracion no obstante otra dispusicion de mi ariba dicho testamento.

Ittem, quiero y es mi voluntad que de la limosna que tengo dispuesto por mi testamento ariba mencionado en favor de los frayles de Sant Francisco de Caragoça se ayan de tomar y se tomen luego que yo fuere muerta dozientas libras siquiera quatro mil sueldos y se gasten y sirvan en sufragios de mi alma en la manera siguiente: que las cien libras siquiera dos mil sueldos se ayan de cargar para renta para una misa cantada con diacono y subdiacono en la capilla ques o por tiempo sera de la Transfiguracion del propio officio. Y que en dicha misa o en la conventual del mismo dia aya sermon, la limosna del qual se tome de la propia renta de los dos mil sueldos cargados para dicha misa y sermon y esto en cada un anyo. Y para mas cumplimiento quiero que dichos dos mil sueldos los den a los canonigos siquiera capitulo para que se haga cargamiento en parte tant y segura y que los cien sueldos que rentaren sean para la limosna de la misa ariba mencionadas y sermon en cada una misa.

Ittem, quiero y es mi voluntad que el sermon en dicha misa preicado o en la misa conventual del mismo dia lo aya de preicar frayle de senyor Sant Francisco y que le den por la limosna viente sueldos de los cient ariba nombrados y los ochenta resten para la limosma de la misa.

Ittem, quiero y es mi voluntad que si en dicha misa o dia no oviere sermon por algun inpidimento que a los canonigos les pareciere o por qualquiere otra via lo dexare de aver, en tal caso quiero y ordeno que la limosna del sermon la den de limosna a convento del senyor Sant Francisco.

Ittem, quiero, ordeno y es mi voluntad que la misa y sermon ariba nombradas se digan el dia y fiesta de la Transfiguracion del Senyor en la propia capilla como ariba esta dispuesto.

Ittem, los otros cien escudos siquiera dos mil sueldos de los quatro mil que quito a los frayles de Sant Francisco de Caragoça por razon de que quiero ser enterada en Nuestra Senyora de los Corporales de Daroca quiero se gasten en la forma y manera siguiente: que de ellos compre panyo de la suerte que es costumbre en la ciudad de Daroca y a mi infrascripta secutora pareciere para vestir doze pobres y que se compren ansimismo de los dichos dos mil sueldos doze hachas de cera comun. Las quales sirvan encendidas el dia de mi entierro y las lleven pobres y les den limosna por ello la que pareciere a mi exsecutora y que sirvan ardiendo tambien en los officios de mis onrras y que lo que restare de çera depues de hechos y acabados los actos todos de mi defunsion y onrras sirva de alumbrar al Santissimo Sacramento y al Santissimo Misterio de los Corporales.

Ittem, quiero y es mi voluntad que se ayan de vestir cinco ninyos o muchachos de colorado de la manera que los infanticos de Nuestra Senyora de los Corporales y ayan de offrecer cada uno un çirio o hacheta con la

limosna que pareçiere a mi executora en cada un acto y para todo acto. Y los demas gastos que se hizieren en beneficio de mi alma y sufragios de ella se paguen de los dichos dos mil sueldos parte de los quatro mil sueldos anullados de los frayles de Sant Francisco de Çaragoça.

Ittem, quiero y es mi voluntad que cumplidas todas las cosas por mi ordenadas de vestir pobres, comprar cera, dar limosnas, pagar entradas de confadrias y mermas de algunos cirios de confadrias que lo que restare de los dichos dos mil sueldos para esso tomados lo den de limosna a los pobres del ospital de Nuestra Senyora de la Merced de la Torre y que aquellos los gasten en ussos o gastos ordinarios para ellos o los carguen para renta segun pareciere al pebostre y confadres de dicho ospital.

Ittem, es mi voluntad y quiero que quitados essos dozientos escudos siquiera quatro mil sueldos que dexava a los frayles de Sant Francisco de Çaragoça por razon de mi entierro que alli dexava el qual quiero sea nullo la demas limosna que en mi testamento ariba mencionado se hallara se les den y libren para sufragios de mi alma.

Ittem, quiero y es mi voluntad que los pios legados que dexo por mi testamento al Ospital General de Nuestra Senyora de Gracia de Çaragoça y a Anna del Urbe sean de ningun valor y desde ahora los anullo y comuto y doy de gracia especial a mi sobrina Anna Luisa Falcon, hija de mi hermano Miguel Jeronimo Falcon. Y quiero que mi hermana donya Maria Falcon, mi heredera, lo que faltare de la cantidad de los dos pios legados a cumplimiento de quatro mil sueldos se los aya de cumplir y dar. Los quales dichos quatro mil sueldos en que se incluyem los dos pios legados con los demas que le dexo en mi testamento se los ayan de dar en la manera siguiente: que siempre que se casare se los ayan de dar para ayuda de la dote y antes no. Y esta es mi voluntad y mas que si quisiere ser monja, en tal caso y antes no, le den la mitad para ayuda de la dote y la otra mitad se la carguen para renta entretanto que viviere quedando la propiedad de esta mitad postrera para los demas hijos de mi hermano Miguel Jeronimo Falcon si los tuviere, y si no que en tal caso usufructue dicho mi hermano dicha mitad durante su vida y la propiedad para hijos de donya Maria, mi hermana, y si ella no los tuviere que ordene a su voluntad mi dicha ermana como de cosa suya. Y eso que dexo a mi sobrina Ana Luisa Falcon, hija de mi hermano Miguel Jeronimo Falcon, sea sin ninguna otra condicion y vinclo sino de la manera que por esta mi ultima voluntad dispongo no obstante que en mi testamento aya otra manera de disposicion.

Ittem, quiero y es mi voluntad que si dicha mi sobrina Anna Luisa Falcon, casada que fuere, muriere sin hijos en tal caso sea lo que le dexo en el testamento y aqui para su padre si biviere y sino para hermanos suyos si los tuviere. Y si no buelvan a mi hermana donya Maria Falcon o a sus hijos.

Ittem, quiero y es mi voluntad que si mi hermano Miguel Jeronimo Falcon no tuviere hijos que en tal caso usufructue mi hermano sus pios legados de este codicilo y el otro testamento digo la renta de ellos por tiempo de diez anyos.

Ittem, quiero y es mi voluntad que mi hermana donya Maria Falcon sea mi exsecutora a la qual encargo el cuydado para cumplimiento de todo lo dispuesto.

Yo Jeronima Falcon otorgo lo sobredicho.

-63-

1596.02.05. Daroca

El mancebo Miguel Soriano del Villar, mercader habitante en Daroca, entrega al notario Beltrán El Rey su testamento para que este lo asiente y cosa en su protocolo notarial.

- Archivo Histórico Provincial de Teruel, Beltrán El Rey, 1596, ff. 34r.-35v.

Testamento çerrado .

Eadem die et civitate. Ante la presencia de mi Beltran El Rey, notario domiciliado en la ciudad de Daroca, y de los testigos infrascriptos comparecio personalmente constituido el magnifico Miguel Soriano del Villar, mancebo, mercader havitante en la ciudad de Daroca. El qual dixo y propuso tales y semejantes palabras en efecto continentes vel casi que el havia hecho y ordenado su ultimo testamento y ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos sus bienes, assi mobles como sitios, havidos y por haver en todo lugar. El qual me daba, dio y libro en poder de mi dicho notario, presentes los dichos e infrascriptos testigos, en un papel plegado, cerrado y cosido por las quatro esquinas con un filo blanco delgado y doblado y sellado con cinquo sellos con cera colorada. Los quatro sellos en las quatro esquinas del dicho papel y el otro sello en medio de dicho papel del dicho testamento. Y me requeria y requirio aquel asentase en mi nota original y lo pusiese y cosiese en mi protocollo y que en ninguna manera aquel fuese abierto ni visto hasta en tanto que el sea muerto y su alma este deseparada del cuerpo sino en caso que el mismo Miguel Soriano, testador, lo quisiese ver y reconocer para aquel anyader, quitar, mudar o enmendar que en tal caso pueda ser abierto y no de otra manera.

El qual dicho testamento yo dicho notario recibi y dello hize el presente acto publico et cetera. Fiat facultas large et cetera cum omnibus clausulis necessaris et cetera.

Testes, los honorables Joan Pasqual de Banyon, labrador, y Antonio Ramos, havitantes en Daroca.

Yo Miguel Soriano del Villar otorgo lo sobredicho y digo que he librado el sobredicho testamento.

Yo Joan Pasqual soi testigo de lo sobredicho y me firmo por el otro testigo que dixo no sabia escribir.

-64-

1596.10.22. Daroca

El licenciado mosén Miguel de Arenas, vicario perpetuo de la iglesia de Santo Domingo de Daroca, entrega al notario Beltrán El Rey su testamento para que este lo asiente y cosa en su protocolo notarial.

- Archivo Histórico Provincial de Teruel, Beltrán El Rey, 1596, ff. 195r.-197r.

Die vicessimo secundo mensis octobris anno Domini M D LXXXXVI, Daroce.

Testamento çerrado .

Eadem die et civitate. Ante la presencia de mi Beltran El Rey, notario domiciliado en la ciudad de Daroca, y de los testigos infrascriptos comparecio personalmente constituido el reverendo el licenciado mossen Miguel de Arenas, vicario perpetuo de la yglesia parrochial del senyor Santo Domingo de la ciudad de Daroca, estando enfermo en la cama empero por la gracia de Dios nuestro senyor en su buen seso, firme memoria y palabra manifiesta et cetera. El qual dixo y pronuncio tales palabras en efecto continentes vel casi que el havia hecho y ordenado su ultimo testamento y ultima

voluntad, ordinacion y disposicion de todos sus bienes y rentas, assi mobles como sitios, nombres, drechos, instancias y acciones havidas y por haver en todo lugar. El qual me daba y libraba, dio y libro en poder de mi dicho notario, presentes los dichos e infrascriptos testigos, en un papel plegado doblado, cerrado y cosido por las quatro esquinas de cabeza, pie y lados con un filo blanco delgado y sellado con cinquo sellos. Los quatro a los quatro cantones de dicho papel y el otro en medio de dicho papel del dicho testamento y me requiria y requirio aquel recibiese en mi poder y que aquel asentase y cosiese en mi nota original y protocollo donde continuo y escribo los demas actos que testifico y que en ninguna manera aquel fuese abierto ni visto hasta en tanto que el sea muerto y su alma este deseparada del cuerpo sino en caso que el mismo licenciado mossen Miguel de Arenas, testador sobredicho, lo quisiese ver y reconocer para aquel anyader, quitar, mudar o enmendar que en tal caso pueda ser abierto antes de ser el muerto y no de otra manera.

El qual dicho testamento yo dicho notario recibi en mi poder y dello hize y testifique el presente acto publico a exoneracion de mi officio y a conservacion del drecho de quien es o ser puede, interese et cetera. Fiat facultas large et cetera.

Testes, los honorables Filiphe Carlon, çapatero, y Miguel Serrano, mançebo, havitantes en Daroca.

Yo el licenciado mossen Miguel de Arenas otorgo lo sobredicho.

Yo Felipe Carlon soi testigo de lo sobredicho.

Yo Miguel Serrano soy testigo de lo sobredicho.

-65-

1600.07.25. Paniza

Testamento de mosén Domingo Lázaro, racionero de la iglesia parroquial de Paniza. Dispone ser enterrado en la capilla de Nuestra Señora del Rosario.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Francisco Sanz, 1600, ff. 37r.-39v.

Die XXV mensis julii anno M DC, Paniza.

Testamento.

Christro nomine invocato, que yo mossen Domingo Lazaro, racionero de la parrochial de Paniza, estando algo indispuesto de mi persona y por la misericordia de mi Dios y senyor en mi buen seso, firme memoria y palabra manifiesta queriendo prevenir al dia postrero de mi vida segun lo dispuesto por el santo propheta rebocando entre todas cossas todos y qualesquiere testamentos, codicillos y otras ultimas voluntades por mi antes de aora hechas aora denuebo ago mi ultimo testamento y postrera voluntad en la manera que se sigue:

Et primeramente encomiendo mi anima a nuestro senyor Dios y le suplico se sirba colocarla con sus sanctos en la gloria.

Ittem, quiero que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parochial del dicho lugar drento la capilla de Nuestra Senyora del Rosario a la parte del ebangelio en la qual se asiente aro con sus azulejos como se acostumbra.

Ittem, quiero que en la dicha yglesia se agan mis actos funerales como es costumbre de aquella. Para lo qual quiero sean tomados de mis bienes cinquenta libras jaquesas y en estas no se an de contar medio caiz de trigo que se a de sacar de casa para las obladas ni las seys hachas y tres docenas de velas que seran menester a quatro onças que estan en casa hechas o por hazer. Y quiero y es mi voluntad que lo que sobrare de las hachas despues de mis funerarias sirba para la luminaria del Santo Sacramento.

Ittem, quiero de las dichas cinquenta libras jaquesas se tomen diez libras jaquesas para un aniversario y un escudo para el sacristan.

Ittem, amas de lo dicho quiero se me llebe un anyal en la dicha yglesia y se de la caridad como es costumbre y mas se me celebre, amas de lo sobredicho, un trentenario continuo en la dicha capilla del Rosario y se principie a celebrar el dia que yo muriere. Y si no huviere lugar el dia inmediato.

Ittem, quiero que en la capilla privilegiada de las Animas de Purgatorio de la yglesia del lugar de Carinyena se me digan veynte y cinco misas y se de de caridad al vicario cinquenta reales para que las celebre por si o por quien le pareciere luego que yo fuere muerto con la brevedad que save que es menester.

Ittem, quiero se tomen diez bullas de difuntos en cada un anyo, una bulla para lo qual hazer encargo el cuydado al capitulo de dicha yglesia y que puedan tomar veynte reales luego que yo fuere muerto para ellas.

Ittem, quiero sean dados de almosna a los frayres de Sancta Catalina diez libras jaquesas y les encargo asistan conmigo dos religiossos para que me ayuden a bien morir y asistan en mis actos funerales y ayan de predicar los tres dias. Y mas quiero que les den de comer y dichas diez libras jaquesas.

Ittem, dexo de almosna al ospital de Nuestra Senyora de Gracia de la ciudad de Caragoça diez libras jaquesas.

Ittem, dexo de almosna a los dos ospitalicos de ninyos y ninyas de la dicha ciudad de Caragoça cinco libras jaquesas.

Ittem, dexo al ospital del dicho lugar de Paniza cinco libras jaquesas.

Ittem, dexo a los pobres del dicho lugar a los que parecera a mis executores infrascriptos cinco libras jaquesas.

Ittem, quiero me sean celebradas en las capillas de Nuestra Senyora del Aguila y de Nuestra Senyora de Toved cada veynte y cinco missas. Y quiero que se de por caridad de cada una misa real y medio.

Ittem, a gloria de nuestro senyor Dios y de su benditisima madre quiero que en dicha capilla de Nuestra Senyora del Rosario sean celebradas en cada un anyo trenta misas. Las quales se ayan de celebrar los primeros domingos y miercoles de cada semana asta que sean acabadas. Y si el dia que se celebrare no fuere doble se celebre de la madre de Dios con inclinado mini. Y el que las celebrare sea obligado a dezir un responso sobre la sepultura acabada la missa. Y mas quiero y es mi voluntad que si no se diere lugar que yo sea sepultado drento la dicha capilla como arriba lo tengo dispuesto y ordenado con su aro y azulejos que use dicha celebracion y el interese de ella recayga en mis herederos.

Ittem, dexo por parte y legitima herencia a monsenyor illustrisimo arcobispo de Caragoça que de presente es o por tiempos sera por todo lo que de drecho y segun lo dispuesto y ordenado por los sacros canones y santos concilios le es devido mi bribiario si lo quesiere y si no cinco sueldos por bienes sitios y otros cinco por bienes mobles. Y a Domingo Lazaro, Juan Lazaro y Francisca Lazaro, mis sobrinos, otros cada cinco sueldos por bienes mobles y otros cada cinco sueldos por bienes sitios y otra cosa no puedan alcançar de mis bienes mas de lo que por este mi testamento queda dispuesto y ordenado.

Ittem, dexo de gracia especial intuitu pietatis a Anastasia Lazaro por los servicios que de me ha hecho veynte y cinco libras jaquesas. Las quales le sean entregadas en los bienes mobles de casa como son ropas y alaxas para el ministerio de labradora y otras veynte y cinco libras jaquesas en dinero contado. Y todo esto este en poder de mis executores infrascriptos asta que se casare.

Ittem, dexo a Francisca Simon, muger de Domingo Lazaro, mi sobrino, veynte libras jaquesas para un vestido y al dicho Domingo Laçaro, mi sobrino, las colmenas llenas y vacias.

Ittem, dexo de gracia special a Ypolito Sancho y a Francisca Lazaro, su muger y mi sobrina, toda aquella cantidad que mediante comanda vel alios estan obligados a pagar al dicho Juan Laçaro, mi sobrino, y en caso que dicho Juan Lazaro quisiere cobrar dicha cantidad quiero que no pueda suceder ni heredar cossa alguna de mis bienes.

Ittem, de todos los demas bienes mios, mobles y sittios, havidos y por haver dondequiere, de los quales los mobles quiero aqui haver por nombrados y los sitios por confrontados y los creditos por calendados devidamente y segun fuero exceptada la casa de mi havitacion la qual no quiero se comprehenda en esta universal herencia de todos los demas bienes como dicho es ago e instituezco heredero mio universal al dicho Juan Lazaro, mi sobrino, para que dello aga a su propia voluntad como de bienes y cossa suya propia.

Ittem, quiero, ordeno y mando para perpetua memoria mia y de mis decendientes y sucesores que las casas de mi havitacion \que confrentan con casas de Esteban Peynado y via publica/ de presente las aya de goçar y goçe el dicho Juan Lazaro, mi sobrino, todo el tiempo de su vida hiziendo residencia personal en dicho lugar de Paniza y no en otra manera. Y despues del muerto con las mesmas condicion i no sin aquella quiero que pueda goçar y goçe las dichas cassas el hijo mayor o hija mayor de dicho Juan Lazaro y no teniendolos de Domingo Lazaro y sino los tubiere de la dicha Francisca Lazaro guardando siempre el orden de primogenitura. Y en casso que ninguno de los dichos no tubieren hijos y de todos faltare sucesion de primogenitura legitima y natural en dicho caso quiero y es mi voluntad que mis executores ayan de vender al mas dante sin frau ni dolo las dichas casas y el dinero que dellas procediere sea cargado em parte tuta y segura sobre lugares del rey o de religion y la renta que de ellos procediere se distribuiga la tercera parte en misas por mi anima y sino lo hubiere menester por mis difuntos y las otras dos partes de distribuygan para casar guerfanas parientas mias pobres y mas propincas dando a cada una la renta de un anyo. Y en defecto de parientas mias pobres se distribuyga en colocar guerfanas pobres naturales del mesmo lugar de Paniza, aquellas que parecera a mis executores.

Ittem, quiero, hordeno y mando que los dichos mis herederos y sucesores y los sucesores de los dichos mis sobrinos no puedan tener ni goçar las dichas mis casas sino en caso que esten constituidos en estado de clerigos o casados respectivamente y con obligacion de sustentarlas mejoradas y no empeoradas. Y en caso que no las sustentaren mejoradas

y no empeoradas pierdan el ussufructu y para ello sean parte legitima mis executores y todo el tiempo que estubieren bacias no haviendo deudo mio colocado para poder vivir en ellas mis executores las alquilen o luegen y el provecho que resultare se destribuyga en repararlas y en misas por mi alma.

Ittem, nombro en executores del presente mi testamento al vicario, racioneros y conductos de la dicha yglesia pues no sean estrangeros a los quales o a la mayor parte doy entero poder tan bastante y cumplido como yo lo tengo para que de su propia autoridad y sin decreto de juez eclesiastico ni seglar puedan cumplir y ordenar todas las cossas que por dicho mi testamento quedan dispuestas y ordenadas. Y para ello quiero que todos los bienes, mediante inventario, sean entregados y librados en su poder y ellos como verdaderos y legitimos distribuidores los entreguen y libren asi y de tal manera que por mi queda dispuesto y ordenado. Y lo que por dichos mis executores fuere dispuesto, distribuido y ordenado sea de tanta fuerça, autoridad y valor como si yo mesmo lo hiziesse y que ninguno pueda tener quexa ni desintimiento por lo que queda dipuesto y ordenado o los dichos mis executores dispondran y ordenaran conforme al tenor del dicho mi testamento que en todo queden desheredados y excluidos de dichos mis bienes y hazienda todos juntos y cada uno de por si.

Este quiero sea mi ultimo testamento y ultima voluntad i ordinacion de todos mis bienes mobles y sitios, havidos y por haver dondequiere. El qual quiero valga por drecho de testamento o por drecho de codicillo o por drecho de qualquiere otra ultima voluntad que de drecho, fuero vel alios puede y deve valer et cetera.

Testes, mosen Pedro Senya y Luis de Henvid, cirugano, vezinos de Paniza.

Yo mossen Domingo Lazaro atorgo lo sobredicho, racionero de esta iglesia.

Yo mossen Pedro Senya soy testigo de lo sobredicho.

Yo Luis Embit soy testigo de lo sobredicho.

-66-

1604.03.11. Used

Testamento del presbítero mosén Antón Gálvez, habitante en Used. Dispone ser enterrado dentro de la iglesia parroquial delante de la capilla de Nuestra Señora.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Esteban Martín, 1604, sin foliar.

Die undecimo mensis martii anno M DC IIII in loco de Used.

Testamento.

Eadem die, yo mossen Anton Galbez, presbitero, havitante en el lugar de Used, estando enfermo et cetera pero Dios loado en mi buen seso et cetera revocando et cetera agora de nuebo de mi cierta sciencia hago y ordeno el presente mi ultimo testamento et cetera en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi anima a Dios et cetera.

Ittem, quiero, ordeno y mando que siempre que Dios ordenare de mi sea enterrado mi cuerpo dentro de la yglesia parrochial del dicho lugar de Used delante la capilla de Nuestra Senyora junto a la gradas de dicha capilla. Y si muriere en dia o a hora que pudiere ser enterrado a missa ese dia se me celebre el acto de mi defunsion con los presbiteros y como de la parte de abaxo se dira.

Ittem, quiero, ordeno y mando que en la dicha yglesia me sean celebrados mis tres actos funerales de defunsion, nobena y cabo de anyo con assistencia de todos los presbiteros que en dicho lugar huviere y residieren. Los quales hayan de dezir sus missas de requiem con su nocturno y laudes y una missa cantada en cada un dia de dichos actos como es costumbre en el dicho lugar. A los quales se les de la caridad acostumbrada y en dicha yglesia me sea llevada mi nobena con la ofrenda de pan, vino, cera y dinero acostumbrada y en cada un dia della se me diga una missa cantada dando por ella la caridad que es costumbre.

Ittem, quiero, ordeno y mando que en la dicha yglesia me sea hechada rogaria por tiempo de un anyo. Por la qual al vicario della se de la caridad acostumbrada.

Ittem, quiero, ordeno y mando que en la dicha yglesia sea celebrado un acto general de comemoracion de difunctos con assistencia de todos los capellanes y presbiteros de dicha iglesia por las animas de los quondam Pedro Galbez y Bartolomea Alcayde, mis padres, y de los demas difunctos que tengo obligacion de rogar con la ofrenda, luminaria y caridad acostumbrada.

Ittem, quiero, ordeno y mando que en la dicha yglesia me sean dichos y celebrados en cada un anyo perpetuamente por los vicario y presbiteros de aquella seys aniversarios. Los quatro por mi anima y el uno dellos ratione sepulture. Y los otros dos por las animas de los dichos quondam mis padres celebraderos el uno en tal dia como sera el que Dios ordenare de mi y los otros cinco en el mes de março en cada un anyo perpetuamente. Para lo qual hazer quiero que por mis executores infrascriptos sea tomada de lo mejor parado de mis bienes la quantidad acostumbrada y aquella dada y librada a los vicario y presbiteros de dicha yglesia obligandose ellos a la celebracion de dichos seys aniversarios valida y eficazmente.

Ittem, quiero, ordeno y mando que luego que yo fuere muerto lo antes que ser pueda me sean celebradas en capillas privilegiadas seys missas.

Ittem, dexo de limosna intuitu pietatis a las hermitas de Nuestra Senyora del Rosario y Sanctiago de dicho lugar cada quatro sueldos y a la hermita de Nuestra Senyora de la Olmeda dos libras de azeyte.

Ittem, quiero sean pagadas todas mis deudas et cetera.

Ittem, dexo por parte y legitima herencia de todos mis bienes al illustrisimo y reverendisimo senyor don Thomas Borja, arçobispo de Caragoça, mi senyor y perlado y al arçobispo que por tiempo sera deste arçobispado mi breviario y diez sueldos jaqueses por bienes mobles y sitios. Con los quales se haya de tener y tenga por contento et cetera y que otra cosa no haya ni alcance et cetera.

Ittem, dexo de gracia especial a Maria Pardos, mi sobrina, muger de Joan Peyro, vezino del lugar de Used, una casa y corral contiguos sitiada en el dicho lugar de Used que confrentan con las casas de mi habitacion, con corral de Anna Galbez y con la calle del Cinto. En la qual casa y corral se comprehenden tan solamente el dicho corral con sus puertas, dos aposentos baxos con su aposento o granero alto y una canya de

cavalleriza quedando una canya que esta començada a edificar al lado de las dichas casas de mi habitacion en el sitio que era de Pedro Munyoz para que este encorporada y unida con las dichas casas de mi habitacion. Y el presente legado dexo con expresso pacto y condicion que la dicha Maria Pardos, mi sobrina y legataria, no pueda en manera alguna ni mediante instrumento ni acto alguno hazer participante en la dicha casa y corral del presente legado al dicho Joan Peyro, su marido, ni en vida ni en muerte disponer de la dicha casa y corral sino en hijos suyos legitimos y naturales o descendientes dellos legitimos y de legitimo matrimonio procreados.

Ittem, dexo de gracia especial a Anna Pardos, mi sobrina, muger de Martin Aznar, vezino de dicho lugar de Used, una pieça sitiada en la Tajada, termino de la pardina llamada La Olmeda, que confrenta con pieça de Domingo Hernadez, con pieça de Geronimo Ybanyez y con regajo de la Tajada para que della haga y disponga a su voluntad como de cosa propria.

Ittem, dexo de gracia especial a Domingo Marco, mancebo hijo de Joan Marco y de la quondam Pascuala Pardos, mi sobrina, conjuges, vezinos del lugar de Santed, una pieça sitiada en la dicha partida de la Tajada que confrenta con la pieça que por el precedente legado dexo a la dicha Anna Pardos, con pieça de Geronimo Ybanyes y con pieça de Pascual Gil, mancebo, para que della haga y disponga a su voluntad como de cosa suya propria.

Ittem, dexo de gracia especial a Maria Galbez, mi hermana, viuda del quondam Joan de Tornos, havitante en el dicho lugar de Used, una paridera y casilla con todas las cerradas, herrenales, tierras y heredamiento a ella contiguos sitiada en Tras la Cuesta, termino del dicho lugar de Used, que todo el dicho heredamiento confrenta con cerradas de Domingo Ybanyes de la Morena, con cerrada de herederos de la quondam Maria Barrado y con el regajo la Loba. Y esto con la obligacion abaxo en la clausula de la universal herencia contenida et no alias.

Ittem, dexo de gracia especial a Anna Galbez, mi hermana, viuda del quondam Pascual de Tornos, havitante en Used, las casas de mi havitacion con su huerto, herrenal y corral a ellas contiguos y con todas su atenencias sitiadas en el lugar de Used junctamente con la dicha canya de casa que esta començada a edificar en el dicho sitio que era de Pedro Munyoz, todo contiguo y confrenta con casa de herederos de Domingo Hortin y con el corral y casa que de parte de arriba dexo a Maria Pardos y con la calle del Cinto. Y, assimesmo, dexo de gracia especial a la dicha Anna Galbez, mi hermana, todos y qualesquiere panes, axuar, alajas de casa, lienços, ropas, \dinero, plata/ y todos y qualesquiere otros bienes mobles de qualquiere especie que sean que se hallaran mios al tiempo de mi muerte dentro las dichas casas de mi habitacion exceptado las mulas de labor, una muleta y el carro que quedan para mis herederos universales. Todos los quales bienes del presente legado dexo a la dicha Anna Galbez, mi hermana, con la obligacion abaxo en la clausula de la universal herencia contenida y expressada et no alias.

Item, dexo de gracia especial a Rufina Tornos, donzella, mi sobrina, hija del quondam Pascual de Tornos y de la dicha Anna Galbez, mi hermana, havitante en el dicho lugar de Used, una cerrada sitiada en Carra Santed, termino del dicho lugar de Used, que confrenta con pieça de Francisco Ibanyez Marco, con pieça de Domingo Borja y con camino que va a Santed para que della haga y disponga a su voluntad como de cosa suya propria.

Ittem, de todos los otros bienes mios, ansi mobles como sitios, censales, drechos y actiones, habidos y por haber et cetera los quales quiero aqui haver y he los mobles, censales, drechos y actiones por sus proprios nombres y especies nombrados, especificados y calendados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados y dessignados debidamente y segun fuero de los quales de parte de arriba no he dispuesto ni ordenado, hecho, pagado y cumplido todo lo sobredicho dexo, hago e instituezco herederos mios universales de aquellos a las dichas Maria Galbez y Anna Galbez, mis hermanas, desta manera que la dicha Anna Galbez saque antes de parte la cogida de panes que de presente hay y esta en una cerrada suya sitiada en Tras los Villares y en su suerte de Ceyda. Y los frutos y panes que de presente estan en todas las heredades y bienes sitios desta universal herencia se hayan de hazer tres yguales partes y la dicha Anna Galbez lleve las dos partes y la dicha Maria Galbez la otra tercera parte contribuyendo en el gasto y expensas de recoger, segar y trillar los dichos panes, al mesmo respecto a saber es que la dicha Anna Galbez ponga las dos partes y la dicha Maria Galbez la otra tercera parte del gasto. Y el residuo de todos los demas bienes desta universal herencia se hayan de dividir y partir entre ellas a medias y por yguales partes y porciones como buenos hermanos. Et con esto quiero, proveo y mando las dichas mias hermanas y herederas sean y esten obligadas a pagar por yguales partes y porciones todas y qualesquiere deudas, \comandas, censales/ y obligaciones que yo debo y sobre mis bienes se hallaran en qualquiere manera y a cumplir todos los legados pios por mi de la parte de arriba dexados, no obstante que de los bienes desta universal herencia esto no pudiessen cumplir por no ser vastantes y suficientes para ello porque en tal caso lo sobredicho quiero y mando hayan de pagar y cumplir de los bienes que de la parte de arriba por los suprascritos legados respective les dexo con la presente obligacion y no sin ella.

Ittem, dexo executores et cetera a Francisco Ybanyez Marco y a Martin Aznar, vezinos del dicho lugar. A los quales doy todo aquel poder et cetera.

Aqueste es mi ultimo testamento et cetera.

Testes, mosen Miguel Rebollo, vicario del lugar de Used, y el doctor Pedro Dolz, medico domiciliado en el lugar de Cubel de presente hallado en el dicho lugar de Used.

Mossen Anton Galvez.

Yo mossen Miguel Rebollo, vicario de Hussed, soy testigo de lo sobredicho.

Yo el doctor Pedro Dolz soy testigo de lo sobredicho.

-67-

1611.05.05. Daroca

Testamento de Gerónimo Pastrana, ciudadano de Daroca. Dispone ser enterrado en la misma sepultura que su hermano.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Miguel Collados, 1611, ff. 40r.-42v.

Die quinto mensis maii anno Mº DC XI Daroce.

Testamento.

Eisdem die et civitatis. En el nombre de nuestro senyor Dios et cetera. Como toda persona en carne puesta de la muerte corporal escapar no pueda y no sea cosa mas cierta que la muerte ni mas incierta que la hora de aquella, por tanto manifiesto sea a todos que yo Geronymo Pastrana, ciudadano de la ciudad de Daroca, estando sano de mi persona y en mi buen juiçio, firme memoria y palabra manifiesta casando, revocando et cetera todos y qualesquiere testamentos, codicillos et cetera ahora de nuebo hago mi ultimo testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente et cetera:

Primeramente encomiendo mi anima a nuestro senyor Dios et cetera.

Item, quiero, ordeno y mando que siempre que nuestro senyor fuere servido llevarme desta vida mi cuerpo siquiere cadaver sea enterrado en la parrochial yglesia de Santo Domingo de la dicha ciudad de Daroca en la sepultura donde esta enterrado el quondam mosen Juan Pastrana, mi hermano.

Item, quiero, ordeno y mando que en dicha yglesia de senyor Santo Domingo me sean hechos hazer mi defunsion, cabo de nobena y cabo de anyo en tres actos, en cada uno ellos se digan nuebe misas reçadas y una cantada que en dichos tres actos seran veynte y siete misas reçadas y tres cantadas con la ofrenda y luminaria que parescera a mis executores infrascriptos.

Item, quiero que sean fundados en dicha yglesia dos aniversarios, el uno por mi anima raçione sepulture y otro por mi hermano mosen Baptista Pastrana.

Item, quiero y es mi voluntad que en dicha yglesia de Santo Domingo se funden quarenta misas perpetuas para lo qual se tome de lo mejor parado de mi hacienda mil y seyscientos sueldos jaqueses y aquellos se celebren por mi anima y de mis difuntos en aquellos dias conforme una memoria que yo dare de mi mano.

Item, quiero et cetera que de mis bienes por mis executores infrascriptos sean pagados y satisfechos todos mis tuertos, deudas et injurias todos aquellos y aquellas que por buena verdad se hallara yo deber y ser tenido y obligado.

Item, dexo por parte y legitima herencia de todos mis bienes et cetera a Juan Geronimo Pastrana, Diego Juan Pastrana y Seçilla Pastrana, muger de Matheo Ricarte, habitantes en Çaragoza, mis hijos et hija y de la quondam Maria Candela, mi primera muger, y a otras qualesquiere personas que legitima pretendan cada cinco sueldos por y en lugar de bienes mobles y sendas robas de tierra en los montes comunes de la dicha ciudad por y en lugar de bienes sitios. Con los quales se tengan por contentos y que no puedan haver ni alcançar otra cosa sino lo que abaxo por el presente mi testamento les sera dexado.

Et fecho y cumplido todo lo arriba dicho y por mi dispuesto y hordenado de todos los otros bienes mios restantes, mobles y sitios, los quales quiero aqui haver et he por nombrados y confrontados debidamente y segun fuero de todos aquellos dexo eredero mio universal al dicho Juan Geronymo Pastrana, mi hijo, con condicion y no sin ella que haya de dar y de a la dicha Seçilla Pastrana, mi hija y su hermana, dos mil sueldos que yo le mande quando contraxo matrimonio con Matheo Ricarte, su marido. Y asimesmo con condicion que de dicha universal herençia no pueda disponer hasta en edad y que tenga veynte y quatro anyos. Y si acaso el dicho Diego Juan Pastrana, su hermano, se viniere de Caragoça que lo recoxa en casa y que lo trate como buen hermano.

Item, dexo y nombro en executores del presente mi testamento y exhoneradores de mi anima y conçiencia al canonigo Pedro Geronymo Seron, presbitero, y a Juan Estevan de Bolluz,

habitantes en dicha ciudad. A Dios y a lo quales caramente encomiendo mi anima y conçiencia y les doy todo aquel poder que conforme a fuero dar y atribuyrles puedo.

Aqueste es mi ultimo testamento y ultima voluntad et cetera.

Testes, el licenciado Martin Yzquierdo, presbitero racionero de Santo Domingo, y Miguel Collados, mancebo, Daroce habitantes.

Yo Hieronimo Pastrana atorgo lo sobredicho.

Yo el licenciado Martin Yzquiero soy testigo de lo sobredicho.

Yo Miguel Collados soi testigo de lo sobredicho.

-68-

1613.02.23. Valdehorna

Testamento mancomunado del labrador Juan Cubero y su mujer María Rubio, vecinos de Valdehorna. Se nombran recíprocamente herederos universales con la obligación de que el supérstite vele por el cuidado y manutención de los hijos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Miguel Collados, 1613, ff. 29v.-31r.

Die vicesimo tertio februarii anno Mº DC XIII in loco de Valdehorna.

Testamento.

Eisdem die et loco. En el nombre de nuestro senyor Dios et cetera, como toda persona en carne puesta de la muerte corporal escapar no puede y no sea cosa mas cierta que la muerte ni mas incierta que la hora de aquella, por tanto manifiesto sea a todos que nosotros Juan Cubero, labrador, y Maria Rubio, conjuges, vecinos del lugar de Valdehorna, estando enfermos de nuestras personas los dos, empero a Dios graçias en nuestro buen juiçio, firmes memorias y palabras manifiestas, casando, revocando et cetera todos y qualesquiere testamentos, codicillos et cetera por nosotros et cetera antes de ahora hechos et cetera ahora de nuebo hazemos et cetera nuestro ultimo testamento et cetera en la forma y manera siguiente:

Primeramente, encomendamos nuestras animas a nuestro senyor Dios et cetera.

Item, queremos, ordenamos et cetera que siempre que nuestro senyor fuere servido llevarnos desta vida nuestros cuerpos siquiere cadaveres sean enterrados en el cimenterio de la parrochial yglesia del dicho lugar de Valdehorna donde estan enterrados nuestros padres.

Item, queremos et cetera que en dicha yglesia por nuestros executores infrascriptos nos sean hechas hazer nuestras defunsion, nobena, cabo de nobena y cabo de anyo y en cada un acto y sitiada sean llamados por cada uno de nos quatro clerigos con la ofrenda y luminaria que parescere a nuestros executores infrascriptos.

Item, dexamos por almosna y caridad a Nuestra Senyora del Rosario del dicho lugar por cada uno de nos diez sueldos, los quales se paguen dentro de un anyo despues de finados.

Item, queremos et cetera que por nuestros executores infrascriptos sean pagados et cetera todos nuestros tuertos, deudas et cetera, todas aquellas a qualesquiere personas que por buena verdad se hallara nosotros deber.

Item, dexamos por parte y legitima erencia de todos nuestros bienes et cetera a saber es a Juan Cubero, Andres Cubero, Anton Cubero y Anna Cubero, nuestros hijos e hija, y a qualesquiere otras personas que legitima se les deba cada cinco sueldos por bienes mobles y sendas robas de tierra en los montes comunes del dicho lugar por bienes sitios. Con los quales se hayan de tener por contentos y que no puedan alcançar otra cosa sino lo que abaxo por el presente testamento les sera dexado.

Et fecho y cumplido todo lo por nosotros de parte de arriba dispuesto y ordenado de todo lo restante de lo qual los bienes mobles queremos haver por nombrabos y los sitios por confrontados et cetera de todos aquellos dexamos eredero nuestro universal al sobreviviente de nos con esto que haya de criar y alimentar y darles todo lo necesario a los dichos nuestros hijos arriba nombrados hasta que se casen si querra y habra darles a qual mas y a qual menos como le paresciere.

Item, nombramos en tutores y curadores de las persona et cetera de nuestros hijos y en executores del presente nuestro ultimo testamento y exhoneradores de nuestras animas y conciencias al sobreviviente de nos y a Hernando Cubero, hermano de mi dicho Juan Cubero testador, vecino del dicho lugar. A los quales les damos todo aquel poder que a tutores, curadores y executores testamentarios conforme a fuero darles podemos.

Aqueste es nuestro ultimo testamento et cetera.

Testes, Juan Royo, sastre, y Juan Beltran, labrador, vecinos de Valdeforna.

Yo Juan Royo soi testigo de lo sobredicho i firmo por los testadores i el otro testigo que dixeron no sabian escrybir.

-69-

1614.07.22. Monreal del Campo

Codicilo del labrador Antón Blasco, vecino de Monreal del Campo. Deja heredera a una sobrina con la condición de que ésta tome matrimonio con quien dispongan su ejecutores testamentarios.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Lorenzo Mateo Latasa, 1614, sin foliar.

Die, mense, anno e loco quibus supra en Monrreal del Campo.

Codicillo.

Eodem die et loco. Que yo Anton Blasco, labrador, vezino del lugar de Monrreal del Campo, attendiente y considerante haver fecho y ordenado mi ultimo testamento y ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, assi mobles como sitios, drechos, nombres y acciones a mi pertenescientes y pertenescer podientes y debientes en qualquiere manera que fecho fue en el lugar de Visiedo de la Comunidad de Teruel dia, mes y anyo en aquel contenidos al calendario del qual me refiero y por Urbano Matheo, vezino de dicho lugar de Visiedo y por auctoridad real publico notario recebido y testificado. Et como de drecho de fuero del presente reyno de Aragon et seu alios sea licito y permitido a cada testador o testatriz despues de haver fecho y ordenado su

ultimo testamento y ultima voluntad poder fazer y ordenadar uno y muchos otros y en aquel o aquellos mudar, corregir, anyader y quitar, revocar siquiere de nuevo disponer y ordenar de sus bienes, assi e segun bien visto le sera. Por tanto, yo dicho Anthon Blasco estando doliente de mi persona \en la cama/ empero por graçia de nuestro senyor Dios en mi buen seso, sana y firme memoria palabra manifiesta et intelligible codicillando y el dicho mi precalendado testamento corrigiendo y enmendando siquiere aquel anyadiendo y en aquella mejor forma y manera que hazer lo puedo y debo hago y ordeno el presente mi codicillo en la forma y manera siguiente:

Et primeramente attendido y considerado que yo por \tenor de/ el dicho precalendado mi ultimo \testamento/ constituydo y dexado heredera mia universsal de todos mis bienes mobles y sitios, havidos y por haver, et cetera a Francisca Blasco, donzella, fija de los quondam Domingo Blasco, mi hermano, y Quiteria Rico, conjuges, vezinos del lugar de Rodenas, aldea de la ciudad de Santa Maria de Albarrazin, para hazer de aquellos a su propia voluntad con los pactos, vinculos y condiciones en aquel expresados ahora de nuevo por tenor del presente mi codicillo.

Ittem, de novo dexo e instituezco heredera mia universal de todos mis bienes arriba expressados, asi mobles como sitios et cetera, a saber es a la dicha Francisca Blasco, mi sobrina, con los pactos, vinclos y condiciones en el dicho mi ultimo testamento arriba calendado expresados. Y es pacto y condicion y no en otra manera que aya de dar y de a Pedro Gomez y Joan Gomez, mis sobrinos, fijos de mi hermana Maria Blasco, vezinos de Jabaloyas, a cada uno quatrocientos sueldos jaqueses incontinenti que fuere muerto y estos amas de lo que por el dicho mi testamento les dexo de gracia special para que hagan dellos a su voluntad como de bienes y cosa suya propia.

Ittem, quiero y mando que incontinenti que sere finado me sean dichas y celebradas por mi anima y de mis fieles difunctos quatrocientos sueldos jaqueses de missas en capillas privilegiadas.

Ittem, quiero que la dicha Francisca Blasco mi sobrina y heredera aya de cassarse con intervencion de las personas en mi ultimo testamento expressadas. Si no lo hiziere dexo herederos de los dichos mis bienes a los dichos mis sobrinos y herederos, fijos de la dicha mi hermana Maria Blasco.

Todas las otras cosas por mi en el dicho y precalendado mi testamento contenidas queden en su plena eficaçia y valor sino en quanto por el presente mi codicillo en contrario de aquellas por mi son revocadas y de nuevo dispuestas y ordenadas.

Aqueste es mi ultimo codicillo el qual quiero que valga por via de codicillo. Si por via de codicillo no vale o puede valer, valga por qualquiere otra ultima voluntad que de fuero, observançia, usso y costumbre del presente reyno de Aragon vel alios puede y debe valer.

Testes, Pedro Gonçalez, cirujano, mancebo, y Anton Luys, havitantes en dicho lugar de Monrreal del Campo.

Yo Anton Blasco.

Yo Pedro Gonçalez soi testigo de lo sobredicho y firmo por el otro testigo que dixo no sabia escribir.

-70-

1615.07.04. Daroca

Testamento del mancebo Juan Jurado, calcetero natural de Manchones y habitante en Daroca. Dispone ser enterrado portando el hábito de San Francisco.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Miguel Collados, 1615, ff. 153v.-156r.

Die quarto mensis julii anno M DC XV Daroce.

Testamento.

Eisdem die et civitatis. Que yo Juan Jurado, mançebo, calçetero natural del lugar de Manchones y habitante en la ciudad de Daroca, estando enfermo de mi persona empero a Dios gracias en mi buen juizio, firme memoria y palabra manifiesta, cassando, revocando et cetera qualesquiere testamentos et cetera antes de ahora hechos et cetera ahora de nuebo hago et cetera el presente mi testamento en la forma siguiente:

Primeramente, encomiendo mi anima a nuestro senyor Dios et cetera.

Item, quiero, ordeno y mando que siempre que nuestro senyor fuera servido llevarme desta vida mi cuerpo siquiere cadaver sea enterrado en la parrochial yglesia del lugar de Manchones en aquella parte que parescera a mis executores infrascriptos y quiero ser enterrado con el habito de senyor Sant Francisco y se les de la limosna acostumbrada. Y quiero que busquen los huesos de mi padre y los entierren y pongan en mi sepultura.

Item, quiero et cetera que por mis executores infrascriptos me sean hechas hazer mis defunsion, nobena y cabo de anyo como es costumbre en Manchones y en la Collegial de Nuestra Senyora se diga un acto en el qual se diga una missa cantada y tres rezadas y en la parrochial de Manchones dos cantadas y seys rezadas con la ofrenda y luminaria que parescera a mis executores infrascriptos.

Item, quiero que el dia que me muriere se me digan en la capilla de Ruiz ocho misas rezadas.

Item, quiero et cetera sean fundados por mi anima en dicha parrochial de Manchones un aniversario racione sepulture y otros dos.

Item, en dicha yglesia quatro \aniversarios/ por el quondam mi padre.

Item, quiero et cetera en dicha parrochial sean fundados otros dos aniversarios por la quondam mi madre y tres por Augustin Jurado, mi hermano.

Item, quiero se digan por mi anima en los conventos de senyor Sant Francisco, Santisima Trinidad y Sant Blas de la presente ciudad cada veynte y cinco misas y se les de la limosna acotumbrada.

Item, dexo a la yglesia de Manchones un Christo el qual esta en casa de la viuda de Garlon, un ninyo Jesus y dos pastos. Las quales quiero mis executores las hagan guarnecer en madera sobredorada como les paresciere esten bien.

Item, quiero et cetera sean fundados diez y ocho escudos, digo trescientos y sesenta sueldos, para que sean livradas cada un anyo quatro bullas de difuntos con los diez y seys

sueldos y los dos restantes para el vicario de Manchones que es y sera para que tenga cuydado se tome cada un anyo. Las quales sean por las animas de mis padres de mi dicho testador y del dicho mi hermano.

Item mas, dexo ochocientos sueldos para que dichos mis executores los distribuyan en pobres y misas por las animas de purgatorio y en otras obras pias.

Item, quiero et cetera sean pagadas todas mis deudas et cetera a qualesquiere personas que por buena verdad se hallara yo dever, en particular a Juan de Laporta de Daroca quarenta sueldos. Item, a Martin de Eredia sesenta sueldos. Item, a Juan Luys de la Raya, trapero de Calatayud, ochenta sueldos.

Item, dexo por parte y legitima herencia de todos mis bienes a Diego Jurado y a Anna Jurado, mis primos, hijos de Juan Jurado y de Catalina Borja, y a otros qualesquiere parientes que legitima se les deba cada cinco sueldos por bienes mobles y sendas robas de tierra en los montes blancos et cetera. Con los quales se tengan por contentos y no puedan haver otra cosa sino lo que abaxo les sera dexado.

Item, dexo de gracia especial por servicios agradables y por lo que debo para servicio y estar en su casa a Esperanza Martinez, muger de Juan Beltran, doscientos sueldos en dinero y mas todo lo que se hallare en su casa ser mio exceptado lo siguiente:

Primo, quiero se de a Domingo Ybanyes, mancebo, calcetero, un bestido que tengo negro entero y a Marco Jubon, mancebo, labrador, unas medias azules y ligas de verde mar y un sombrero mio. Item a la Vicenta, viuda de Geronimo Deza, veynte y ocho sueldos.

Item, que se cobre que me debe *[lac],* librero de Daroca, nuebe libras, digo ciento y ochenta sueldos.

Item, me debe Miguel de Langa de Manchones doscientos sueldos y se le ha de hazer drecho de una pieça que le tengo vendida sitiada en Banarro, la qual ya posehe y tengo rescibidos cient sueldos.

Item, fechas et cetera todas las cosas sobredichas y por mi dispuestas y ordenadas de todos los otros bienes mios et cetera los que les quiero haver por nombrados et cetera de todos aquellos dexo erederos mios universales a los dichos Diego Jurado y Anna Jurado, mis primos, para que aquellos se partan por yguales partes.

Item, dexo en executores del presente mi testamento y exhoneradores de mi anima y conciencia al canonigo vicario de Nuestra Senyora de los Corporales que es y sera, al vicario de Manchones que es y sera y a Juan Jurado, mi tio, vezino de Manchones. A todos concordes o a la mayor parte con que este en la mayor parte el canonigo vicario y les doy poder cumplido para que puedan vender de mi hacienda para cumplir lo que dexo hordenado y otorgar los actos necesarios. Large.

Aqueste es mi ultimo testamento y ultima voluntad et cetera.

Testes, el canonigo Pedro Geronymo Seron y el canonigo vicario Pedro Alegre, Daroce habitantes.

Yo Juan Jurado otorgo lo sobredicho.

Yo Pedro Geronimo Seron, canonigo, soy testigo de lo sobredicho.

Yo Pedro Alegre, canonigo, soy testigo de lo sobredicho.

-71-

1624.01.13. Daroca

Testamento del labrador Gil del Toro, menor de días, vecino de Daroca. Dispone ser enterrado en Villanueva de Jiloca y que le acompañen en su funeral los clérigos de la parroquia de San Pedro de Daroca portando la cruz mayor de dicha iglesia.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Juan de Setién, 1624, ff. 15v.-20v.

Die dezimo tercio mensis januarii anno M DC XXIIII Daroce.

Testamento.

Eadem die et civitate, yo Gil del Toro, menor de dias, labrador, vezino de la ciudad de Daroca, estando doliente et cetera y en mi buen seso et cetera rebocando et cetera todos y qualesquiere testamentos, codicillos y otras ultimas voluntades por mi de mis bienes y hazienda antes de aora hechos, hago y ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver, en la forma y manera siguiente:

Et primeramente encomiendo mi anima a nuestro senyor Dios et cetera.

Ittem, quiero y mando siempre que nuestro senyor Dios ordenara yo deba morir mi cuerpo sea enterrado dentro la yglesia parroquial del lugar de Villanueba de Xiloca en la sepultura en donde esta enterrado el quondam licenciado Martin Malo. Y quando hayan de sacar dicho mi cuerpo para hacerlo de llebar a la dicha yglesia de dicho lugar de Villanueba me acompanyen todos los sacerdotes de la yglesia de senyor Sant Pedro de la dicha ciudad y me lleben la Cruz Mayor de la dicha yglesia. Y assimismo me acompanyen los catorze de las cinco iglesias restantes de la dicha ciudad.

Ittem, quiero y mando sean hechas mis defunsion, nobena y cabo de anyo dentro de la dicha yglesia del dicho lugar de Villanueva, para lo qual hazer y cumplir quiero sean tomados de mis bienes y hacienda por mis executores infrascriptos seyscientos sueldos jaqueses y se gasten por la dicha mi anima de la manera y como les parecera y sera bien visto.

Ittem, quiero y mando sean dichas y celebradas luego que yo finare y lo antes que decirse podran por la dicha mi anima en capillas privilegiadas de la dicha ciudad que le saca anima de purgatorio cient missas de requiem reçadas a saber es: las cinquenta en la capilla privilegiada del combento de la Santisima Trinidad, veynte y cinco en la capilla privilegiada de la yglesia de senyor Sant Francisco y las otras veinte y cinco missas restantes en la capilla privilegiada del combento de senyor Sant Blas \de la dicha ciudad/. Y se de por cada una dellas de limosna y caridad dos sueldos jaqueses celebraderas por los frayles de dichos combentos respectivamente.

Ittem, quiero y mando que el dia de Todos Sanctos y el dia de las Animas en cada un anyo perpetuamente mis herederos infrascriptos pongan un cirio enzendido enzima de mi sepultura y que arda y este encendido a missa y a vispra.

Ittem, quiero y mando sean pagadas y satisfechas todas mis deudas et cetera y lo que dixere el padre fray Geronimo Estrada, predicador del combento de la Santissima Trinidad de la dicha ciudad de Daroca.

Ittem, dexo por parte y por legitima herencia de todos mis bienes, asi muebles como sitios, dondequiere havidos y por haver, a Gil del Toro, mi padre, Bartholome del Toro, Agustin Malo del Toro, mis hermanos, vezinos del dicho lugar de Villanueva, Esteban del Toro de Bernabe, Gil del Toro de Bernabe, Isabel del Toro de Bernabe, Anna del Toro de Bernabe y Maria del Toro de Bernabe, mis sobrinos, hijos del dicho Bartholome del Toro, Jayme Malo del Toro y Maria Malo del Toro, hijos del dicho Agustin Malo del Toro y sobrinos mios, Domingo Diez, Maria Diez y Isabel Diez, hijos de Luys Diez, vezino del dicho lugar de Villanueva y de la quondam Lucia del Toro, mi hermana, assimismo mis sobrinos, y a qualesquiere parientes mios y personas otras qualesquiere que parte y derecho de legitima alcancen en mis bienes y hazienda a cada uno dellos y dellas cada cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas arrobas de tierra en los montes comunes de la dicha ciudad con los quales et cetera.

Ittem, dexo usufructuaria a Maria de Ubiedo, mi muger, \durante el tiempo que estubiere viuda y no se casare/, de la cassa en que vibo sitia en la presente ciudad de Daroca en la Calle Mayor que confrentan con cassas de los herederos del quondam Antonio Martinez por las dos partes y tambien le dexo usufructuaria de un corral y caballeriza assimismo sitia en la presente ciudad en el calliço de Cebollada que confrentan con cassas de los herederos del quondam Pasqual Perez y con cassas de Matias Pardillos.

Ittem, dexo de gracia especial a la dicha Maria de Ubiedo, mi muger, la metad de toda la cogida que Nuestro Senyor dare en todas las heredades que tengo este presente anyo de mil seyscientos y veinte quatro, assi de panes como de vino y fruta sin que pague la dicha Maria de Ubiedo, mi muger, cossa alguna \de lo que se gastare/ en trabajar dichas heredades, assi sea en cabar, regar, segar y qualquiere otro gasto que se hiziere.

Ittem, quiero y es mi voluntad que la dicha Maria de Ubiedo, mi muger, no pague ni este obligada a pagar cossa ninguna de las dehudas que yo debo por qualquiere manera que sean.

Ittem, dexo de gracia especial a Anna de Penyalber, mi criada, una vinya mia sitia en La Azera, termino del dicho lugar de Villanueva, que confrenta con vinya de Joan Domingo y con pieza de Andres de Langa.

Ittem, dexo usufructuario de todos mis bienes, assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver, al dicho Gil del Toro, mi padre, para que los goze y usufructue durante los dias de su vida tan solamente.

Ittem, hechos, pagados y cumplidas todas y cadas unas cossas por mi de parte de arriba dispuestas y ordenadas de todos los otros bienes mios, assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver, de los quales los bienes muebles et cetera y los sitios et cetera dexo, hago et instituezco herederos mios universales de aquellos a los dichos Bartholome del Toro y Agustin Malo del Toro, mis hermanos, para que se los partan medio por medio y por iguales partes como buenos hermanos con cargo y obligacion que los dichos Bartholome del Toro y Agustin Malo del Toro, mis herederos, sean tenidos y obligados como por thenor del presente les obligo a dar y que den luego que ubiere muerto el dicho Gil del Toro, mi padre, a los dichos Domingo Diez, Maria Diez y Isabel Diez, mis sobrinos, cada mil sueldos

\jaqueses/ a cada uno en dineros o en dineradas pues sean de la dicha mi hazienda et lo que de esta dos cossas les parecera y sera bien visto.

Ittem, dexo y nombro en executores del presente mi ultimo testamento y exhoneradores de mi alma y conciencia a los dichos Bartholome del Toro, Agustin del Toro, mis hermanos, a mossen Joan del Toro, vicario de la iglesia del dicho lugar de Villanueva, y a Martin Malo, vezino de dicho lugar. A todos o a la mayor parte dellos a los quales o a la mayor parte doy todo el poder necessario et cetera.

Aqueste es mi ultimo testamento et cetera el qual quiero valga por derecho de testamento et cetera.

Testes, mosen Pedro Terrer, racionero de senyor Sant Pedro de Daroca, y don Miguel de la Cueba, ciudadano de la dicha ciudad.

Yo el racionero Pedro Terrer soy testigo de lo sobredicho y firmo por el testador que dixo no sabia escribir.

Yo don Miguel de la Cueba soy testigo de lo sobredicho y firmo por el testador que dijo no sabia escribir.

-72-

1630.01.22. Cariñena

Testamento de Isabel Montero, viuda de Cariñena. Tras ordenar sus sufragios y entierro y algunos legados píos, instituye heredera a su alma, disponiendo se vendan todos sus bienes para hacer decir missas por ella.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Lamberto Tejero, 1630, ff. 24r.-25v.

Testamento.

Eadem die, como persona alguna en carne humana puesta de la muerte corporal escapar no pueda et cetera por tanto sea a todos manifiesto que yo Ysabel Montero, viuda del quondam Martin Lozano, vezina de la villa de Cariñena, estando enferma de mi persona y a Dios gracias en mi buen sesso et cetera deseando prevenir al dia de mi fin y muerte por ordinacion testamentaria y que despues de yo muerta entre mis parientes ni otras personas sobre mis bienes y hacienda pleito, question ni controversia alguna no puedan ser movidas ni suscitadas, cassando, revocando y anulando et cetera aora de nuevo de grado et cetera hago y ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, assi muebles como sittios et cetera, en la forma y manera infrascrita y siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a nuestro señor Dios et cetera.

Ittem, quiero, ordeno y mando siempre que nuestro señor Dios ordenare yo deva morir mi cuerpo sea sepultado en el ciminterio de la yglesia parrochial de la dicha villa frontero la puerta mayor con medio capitulo.

Ittem, quiero se me digan el trentenario de missas de señor San Amador y las misas del señor San Gregorio y se gaste en todo lo que a mis executores infrascriptos pareçera.

Ittem, quiero sean pagadas todas mis deudas et cetera.

Ittem, dexo por parte y drecho de legitima herencia de todos mis bienes, asi muebles cono sittios et cetera, a qualesquiere parientes mios y otras personas que drecho de legitima herencia en dichos mis bienes y hacienda podran o pudieren haver y alcançar, a saver es a cada uno dellas y dellos cinco sueldos por bienes muebles y otros cinco por bienes sittios con los quales et cetera y mas ni otra cossa et cetera.

Ittem, dexo de limosna y caridad al hospital de Nuestra Señora de Gracia de la ciudad de Çaragoça una cama con un colchon, dos savanas, una manta y dos almuadas y a la Virgen del Rosario de dicha villa doze sueldos jaqueses.

Ittem, dexo de gracia especial a Andrea Estella, viuda, duçientos y quaranta sueldos jaqueses para siempre que se vendiere mi hacienda.

Ittem, de todos los demas bienes mios, asi muebles cono sittios et cetera, y a mi en qualquiere manera pertenecientes y pertenecer podientes en qualquiere manera y por qualquiere causa, titulo, drecho, sucesion, vinculo o raçon que decir o pensar se pueda, de los quales et cetera todos aquellos en general y en particular dexo heredera mia universal a mi alma desta manera: que quiero que por mi executor infrascrito sean tomados todos los dichos mis bienes y aquellos venda libremente sin mandamiento de juez alguno ecclesiastico o seglar y de los precios que de dichas vendicion o vendiciones de dichos mis bienes por dicho infrascripto mi executor hacedera procedera, cumplido y pagado todo lo arriba dicho, sean dichas y celebradas misas de a caridad cada una de a tres sueldos por mi alma celebraderas en la dicha yglesia, a los quales caramente encomendo mi alma.

Ittem, dexo y nonbro en executor del presente mi ultimo testamento et cetera al vicario, beneficiados y clerigos desta villa a los quales et cetera.

Aqueste quiero sea mi ultimo testamento et cetera. Large fiat et cetera.

Testes, mosen Juan Pasqual, presbitero, y Juan de Monterde, habitantes en dicha villa.

Yo mossen Juan Pascual soi testigo de lo dicho y firmo por la testadora que dixo no sabia escribir.

Yo Juan Monterde soi testigo de lo dicho.

-73-

1630.06.26. Cariñena

Testamento de Ana Comuel, viuda domiciliada en Cariñena. Incluye entre los legitimarios a sus hijas y nietos, hijos de una hija difunta, a cada uno de los cuales lega 500 sueldos jaqueses. Deja una serie de campos y unas casas a su hija Catalina, instituye heredera a su hija Agustina, sin hacer otra mención de su hija Clara.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Lamberto Tejero, 1630, ff. 153r.-156v.

Die vigessimo sexto mensis junii anno M DC XXX Carinena.

Testamento.

Eadem die, como persona alguna en carne humana puesta de la muerte corporal escapar no pueda et cetera por tanto sea a todos manifiesto que yo Anna Comuel, viuda

relicta del quondam Miguel Yus, domiciliada en la villa de Carinena, estando enferma de mi persona y a Dios gracias en mi buen sesso, firme memoria y palabra manifiesta deseando prevenir al dia de mi fin y muerte por ordinacion testamentaria et cetera cassando, revocando y annulando et cetera aora de nuevo de grado et cetera hago y ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, asi muebles como sittios et cetera, en la forma y manera siguiente:

Et primeramente encomiendo mi alma a nuestro senyor Dios et cetera.

Ittem, quiero, ordeno y mando siempre que nuestro senyor ordenare yo deva morir, mi cuerpo sea sepultado en el monasterio de la senyora Santa Catalina, frontero de la capilla del senyor San Francisco con el avito del mismo santo y se de por ello la caridad acostumbrada.

Ittem, quiero, ordeno y mando que en la yglesia parrochial de la dicha villa de Carinena me sean hechas decir y celebrar tres actos funerales.

Ittem, asimesmo quiero ser puesta en las cofadrias que pareciera a mis executores infrascriptos y que se me diga el trentenario del senyor Sant Amador para todo lo qual se tome de mis bienes y hacienda lo que fuere necesario.

Ittem, quiero, ordeno y mando sean pagadas todas mis deudas et cetera.

Ittem, dexo por parte y drecho de legitima herencia de todos mis bienes, asi muebles como sitios et cetera, a Clara Yus, Catalina Yus y Agustina Yus, mis hijas y de dicho Miguel Yus, mi marido, y Antonio Juste, Valeriana Juste, Luysa Juste, Juan Juste y Valero Juste, mis nietos, hijos de Luys Juste y de la quondam Sebastiana Maria Yus, mi hija, y a qualesquiere otros nietos y parientes y otras personas que drecho de legitima herencia en dichos mis bienes y hacienda podran o pudiesen haver y alcançar a saver es a cada uno dellos y dellas cinco sueldos por bienes muebles y otros cinco por bienes sittios. Con los quales quiero se hayan de tener y tengan por contentos, satisfechos y pagados et cetera y mas ni otra cossa et cetera.

Ittem, dexo de gracia especial al dicho Anthonio Juste, mi nieto, una noguera con su quinyon sitiada en lo de Aguaron que confrenta con el rio y cerrado de Anton Herrero.

Ittem, asimesmo para siempre y quando llegare el casso de heredar la hacienda de Miguel Comuel, mi hermano, dexo de gracia especial al dicho Antonio Juste quatro jubadas de pieça en lo de Lagunas de la parte que a mi caiere.

Ittem, dexo de gracia de especial a las dichas Valeriana Juste, Luysa Juste, Valero Juste y Juana Juste, mis nietos, a cada uno dellos quinientos sueldos jaqueses. Los quales quiero les sean dados siempre y quando aquellos y qualquiere dellos tomaren estado de la haçienda que las dichas Clara Yus, Catalina Yus y Agustina Yus, mis hijas, han de heredar del quondam Miguel Comuel, mi hermano. Y si a casso alguno o algunos de los dichos mis nietos muriere antes de tomar estado la parte y porcion de aquel recaiga en el otro o otros que vivos seran.

Ittem, dexo de gracia especial a la dicha Catalina Yus, mi hija, un majuelo sittiado en Sendero Maria Ruiz que es quatro mil y quatrocientas cepas o lo que fuere que confrenta con vinya de Lope Aldovera y vinya de herederos de Miguel Sanchez.

Ittem, asimesmo dexo de gracia especial a la dicha Catalina Yus, mi hija, un olivar con diez y nueve olivos y un quinyon que confrenta con olivos de Luis Juste y Geronima Ruesca.

Ittem, asimesmo dexo de gracia especial a la dicha dicha Catalina Yus una pieça sitiada en El Restidar que es dos jubadas que confrenta con pieça de don Geronimo de Orea y via publica.

Ittem, asimesmo dexo de gracia especial a la dicha Catalina Yus dos yermos sitiados a saver es el uno en Carrera San Bartolome que confruenta con vinya de Pedro Gayan y de Monrreal y el otro sittio en Canyadavilayo que confruenta con yermos de Juan Langa y Joan Franco.

Ittem, asimesmo dexo de gracia especial a la dicha Catalina Yus, mi hija, la mitad de todos mis bienes muebles. Los quales y cada uno dellos quiero aqui haver y he por mencionados devidamente y segun fuero para hacer y disponer de todo lo sobredicho a su propia voluntad como de bienes y cossa suya propia.

Ittem, asimesmo dexo de gracia especial a la dicha Catalina Yus, mi hija, para durantes su vida tan solamente la parte y porcion que me pertenece en unas cassas sitiadas en la calle de Pedro Gayan que confrentan con casas de Pedro Torrunteras y Felipe Sanz.

Ittem, hechas, pagadas y cumplidas todas y cada unas cossas por mi de la parte de arriva dispuestas y ordenadas de todos los otros bienes mios, asi muebles como sittios et cetera, de los quales quiero aqui haver y he et cetera y que de aquellos de parte de arriba no he hecho particular disposicion dexolos todos de gracia especial y de aquellos heredera mia universal ago e instituyo a la dicha Agustina Yus, mi hija, para hacer y disponer dellos a su propria voluntad como de bienes y cossa suya propria.

Ittem, dexo y nombro en executores del presente mi ultimo testamento y exhoneradores de mi alma y conciencia a Francisco Comuel, mi hermano, Luys Juste y las dichas Clara, Catalina y Agustina Yus, mis hijas. A los quales o a la mayor parte y a Nuestro Senyor principalmente caramente encomiendo mi alma y la exoneracion de aquella y les doy y atribuyo todo el poder et cetera.

Aqueste es mi ultimo testamento et cetera. Large fiat et cetera.

Testes, mosen Diego Martin, presbitero, y Domingo Calcena, sastre, habitantes en dicha villa.

Yo mossen Diego Martin soy testigo de lo sobredicho y firmo por la testadora y el otro testigo que dixieron no sabian escrebir.

-74-

1630.12.02. Zaragoza

Testamento de mosén Pedro Gerónimo Hernández, clérigo natural de Cariñena. Tras varios legados a sus hermanos y parientes, instituye heredera universal a su madre.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Lorenzo Moles, 1630, ff. 2.592r.-2.599r.

Eadem die et loco. Yo el maestro Pedro Geronimo Hernandez, presbitero, domiciliado en la ciudad de Çaragoça, estando enfermo de mi persona, empero, loado Dios, en mi buen seso et cetera revocando qualesquiere testamentos et cetera aora de nuebo de grado et cetera hago y ordeno el presente mi ultimo testamento et cetera en la manera siguiente:

Et primeramente encomiendo mi alma a nuestro Senyor Dios criador de aquella, al qual humilmente suplico la quiera collocar con sus santos en la gloria Amen.

Ittem, quiero, ordeno y mando siempre que Dios ordenare yo deva morir mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial de la villa de Carinyena frontero al altar de la senyora Santa Lucia.

Ittem, quiero, ordeno y mando que en dicha yglesia donde mi cuerpo sera sepultado me sean hechos y celebrados quatro actos funerarios.

Ittem, quiero, ordeno y mando que en el altar pribilegiado de dicha yglesia donde mi cuerpo sera sepultado sean dichas y celebradas por los benefiçiados de dicha yglesia mil y quinientas missas por mi alma, dando de caridad a quatro sueldos por cada missa.

Ittem, quiero, ordeno y mando que en dicha yglesia donde mi cuerpo sera sepultado me sean fundados quatro anibersarios de requiem celebraderos en los dias que a mis executores infrascriptos o a la mayor parte dellos parecera para la fundacion de cada uno quiero se de de mis bienes y hazienda la cantidad de quatroçientos sueldos jaqueses.

Ittem, quiero, ordeno y mando me pongan en todas la cofadrias que hay en dicha villa de Carinyena para lo qual quiero se de de mis bienes y hazienda lo que para el ingreso de cada uno de los cofadres de dichas cofadrias se acostumbra a dar.

Ittem, quiero, ordeno y mando me sean dichas y celebradas por mi alma las missas de devocion que a mossen Miguel Errera, beneficiado de dicha villa de Carinyena, parecera, porque sabe quales y quantas son celebraderas por los beneficiados de dicha yglesia.

Ittem, quiero, ordeno y mando que para cumplir todo lo por mi de la parte de arriba dispuesto sean tomados de mis bienes y hazienda diez y seys mil sueldos jaqueses. Y si cumplido lo sobredicho sobrare algo de dicha cantidad la mitad de aquella se diga y celebre de missal en el convento de los Carmelitas Descalços de la dicha ciudad y la otra mitad se diga de missas en el convento de Aula Dei del orden de la Cartuxa de la dicha ciudad, dando de caridad por cada una de dichas missas dos sueldos jaqueses.

Ittem, quiero, ordeno y mando sean pagadas todas mis deudas, tuertos e injurias, todos aquellos y aquellas que por buena verdad se hallaran yo dever y ser tenido y obligado dar y pagar a qualesquiere personas, assi con cartas como sin ellas como en otra qualquiere manera.

Ittem, dexo por parte y drecho de legitima herencia de todos mis bienes, assi muebles como sitios, et cetera al senyor arçobispo de la dicha ciudad y en sede vacante al cabildo de la Seo de dicha ciudad mis brebiario y bonete que yo acostumbro reçar y diez sueldos jaqueses y a qualesquiere parientes mios y personas otras que en mis bienes o hazienda pudieren o pretendieren haver y alcançar parte y porcion de legitima herencia, a cada uno dellos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas robas de tierra en los montes comunes de la presente ciudad por bienes sitios, con los quales quiero se hayan de tener por contentos, satishechos y pagados de todo lo que en mis bienes y hazienda pudieren o pretendieren haver y alcanzar, exceptado aquello que yo por el presente mi ultimo testamento les dare.

Ittem, dexo de graçia especial a mossen Augustin Hernandez, mi hermano, havitante en dicha villa de Carinyena, dos vinyas mias sitias en Mata las Vigas, termino de dicha villa, y un cerrado de veuna en las heras de dicha villa. Las quales quiero aqui haver et he por confrontadas devidamente y segun fuero como si aqui de una en una devidamente y como conviene lo fuessen y asimesmo le dexo treynta y cinco alqueces de vino que hay y todos mis vestidos.

Ittem, dexo de graçia especial Juan Francisco Gil Martinez, mi sobrino, en senyal de amor una cadena de oro que pessa setenta escudos de oro en oro y una cruz de reliquias guarneçida de plata.

Ittem, dexo de graçia especial a Juanna Bono, mi criada, por el cuidado que me sirbe trecientos sueldos jaqueses.

Ittem, fechas, pagadas y cumplidas todas y cada unas cossas por mi de la parte de arriba dispuestas y ordenadas, de todos los otros bienes mios, assi muebles como sitios, censales, treudos, comandas, nombres, deudos, drechos, creditos y acciones mias y a mi perteneçientes y pertenecer podientes y devientes en qualquiere manera, de los quales los muebles quiero aqui haver et he por nombrados, especificados y designados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados, especificados y dessignados, bien assi como si aqui por una, dos o mas confrontaciones devidamente y como conviene lo fuessen y los censales, treudos, comandas, nombres, deudos, drechos, creditos y acciones por calendados y los nombres, sobrenombres y autoridades de los notarios por quien son testificados por puestos y nombrados. De todos aquellos y aquellas dexo, hago e instituyo heredera mia universal a Isavel Francisca Hernandez, mi hermana, viuda de Juan Francisco Martinez, domiciliada en dicha ciudad, para hazer y disponer dellos a su propia voluntad como de bien y cossa suya propia con obligacion que haya de da dar de comer, beber, vestir y calçar, teniendole sana y enferma, medico y mediçinas y todo lo demas necessario para el sustento de la vida humana a Geronima Texero, mi madre y senyora, todos los dias de su vida natural. A la qual dicha Geronima Texero doy facultad de que pueda disponer de la cantidad que le parecera por su alma de dichos mis bienes o en quien le pareçera.

Ittem, dexo, nombro, eslio y deputo en executores del presente mi ultimo testamento y exhoneradores de mi alma y conçiençia a Francisco Hernandez Sedenyo, familiar del Santo Oficio de la Inquisiçion del reyno de Aragon, domiciliado en dicha villa de Cariñena, a don Luys de Exea, doctor en drechos, domiçiliado en la dicha ciudad de Çaragoça, y a los dichos y arriba nombrados Geronima Texero, mi madre y senyora, a Isavel Francisca Hernandez y mossen Augustin Hernandez, mis hermanos, a los quales concordes o a la mayor parte caramente encomiendo mi alma y la exhoneraçion de aquella y les doy todo el poder y facultad que a executores testamentarios de fuero, drecho et alios les puedo y devo dar y atribuyr.

Este es mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, assi muebles como sittios, dondequiere havidos y por haver. El qual quiero, ordeno y mando valer y que valga por drecho de testamento. Y si por drecho de testamento no vale o puede valer, quiero, ordeno y mando valer y que valga por drecho de codiçilo. E si por drecho de codiçilo no vale o puede valer quiero, ordeno y mando valer y que valga por qualquiere otra ultima voluntad, ordinaçion y disposicion de todos mis bienes, assi muebles como sitios, dondequiere havidos y por haver, que mejor de fuero, drecho, obserbançia, usso y costumbre del presente reyno de Aragon et alios en qualquiere otra manera puede y deve valer.

Testigos, don Miguel Formento, receptor del Santo Oficio de la Inquisicion del reyno de Aragon, domiciliado en dicha çiudad de Çaragoça, y Jusepe Adan de Forz y de Navarro, domiciliado en dicha villa de Carinyena y de presente hallado en la dicha ciudad de Çaragoça del reyno de Aragon.

El maestro Pedro Geronimo Hernandez.
Yo don Miguel Formento soy testigo de lo sobredicho.
Yo Jusepe Adan de Forz y de Navarro soy testigo de lo sobredicho.
En el supra inserto instrumento no hay que salbar conforme a fuero.

-75-

1634.09.25. Calamocha

Testamento del infanzón Fernando Cuber de Bernabé, presbítero de la iglesia de Villanueva de Gállego y natural de Calamocha. Deja a elección de sus albaceas el lugar de su enterramiento.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Martín Miguel Estevan, 1634, ff. 81r.-83r.

Die vigesimo quinto mensis septembris anno Domini M DC XXXIIII in loco de Calamocha.

Testamento.

Eisdem die et loco, como persona alguna en carne puesta de la muerte corporal escapar no pueda i no aya cosa mas cierta que la muerte ni mas incierta que su hora, por tanto yo el licenciado Fernando Cuber de Bernabe, presbitero vicario de la parrochial iglesia de Villanueva de Gallego alias de Burjazud natural deste de Calamocha de la Comunidad de Daroca, estando por la misericordia de Dios nuestro senyor sano de mi persona y en mi buen juicio, firme memoria y palabra manifiesta rebocando et cetera todos y cualesquiere testamentos, codecillos i otras ultimas voluntades por mi de mis bienes antes de agora hechos et cetera agora de nuevo de grado et cetera hago i ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion i disposicion de todos mis bienes, muebles y sitios, drechos i actiones et cetera en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro senyor et cetera.

Item, quiero i ordeno que siempre que Dios nuestro senyor ordenare yo deba morir mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parte y lugar que pareciere a mis executores infrascriptos. Y que en la tal iglesia me sean hechas mis defunsion, nobena i cabo de anyo con el gasto que pareciere a los mismos executores.

Item, quiero que luego que yo fuere muerto lo antes que ser pudiere se digan i celebren por mi alma cien missas de requiem rezadas en la iglesia que parecera a los mismos executores y que por ellas se de la caridad acostumbrada.

Item, quiero sean pagadas todas mis deudas et cetera.

Item, dexo de gracia especial i por parte y drecho de legitima herencia de todos los dichos mis bienes et cetera al illustrisimo senyor arzobispo que si por tiempo sera de la ciudad de Caragoza y su arzobispado en su caso i a la sede vacante en el suyo mis brebiario i bonete, y al doctor Simon Gil Cuber de Bernabe, racionero en la parrochial iglesia de Santo Domingo de la ciudad de Daroca, i a don Geronimo Cuber de Bernabe, infanzon, ciudadano de la dicha ciudad de Daroca, mis hermanos, i a cualesquiere otras personas parientes mios que pretender puedan parte y drecho de legitima herencia en dichos mis bienes cada cinco sueldos jaqueses por muebles i

sendas robas de tierra en los montes comunes del presente lugar por sitios. Con lo qual quiero se tengan por contentos y pagados i que otro respectibamente no alcancen mas de lo que por el presente mi ultimo testamento les fuere dexado.

Item, todos los demas bienes mios, muebles, sitios, drechos, creditos, instancias i actiones doquiera habidos i por haber, los cuales doy aqui i haber quiero por nombrados, especificados, confrontados i mencionados debidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon dexo de gracia especial y dellos heredero mio universal hago, nombro e instituyo al dicho doctor Simon Gil Cuber de Bernabe, mi hermano. I por muerte del dicho si sucediere sin testamento o en caso que la muerte del dicho precediere a la mia en qualquiere de dichos casos sustituyo siquiere nombro en heredero de dichos mis bienes al dicho don Geronimo Cuber de Bernabe, mi hermano i suyo si vivo sera, i sino a sus hijos o herederos para que hagan de dichos mis bienes respective libremente a sus propias voluntades et cetera.

Item, dexo i nombro en executores del presente mi testamento y exoneradores de mi alma y conciencia al doctor Juan Geronimo Cuber de Bernabe, rector de Fababux[34] , i Gil Cuber de Bernabe, infanzon, domiciliado en el dicho i presente lugar, mis senyores i tios, i a los dichos mis hermanos. A los cuales juntos o a la mayor parte doy todo el poder et cetera que de fuero, drecho aut alios et cetera.

Este quiero sea mi ultimo testamento et cetera. Large.

Testes, Felices Faustino Sanchez, estudiante natural del lugar de Lechago, i Pedro Guillen, vecino del dicho i presente lugar.

Yo el licenciado Fernando Cuber de Bernabe, vicario de la paroquial de Villanueba de Gallego, otorgo lo sobredicho.

Yo Felizes Faustino Sanchez soi testigo de lo sobredicho i firmo por mi contestigo que dixo no sabia escribir.

Atesto que en este testamento no ay que salbar.

-76-

1640.01.21. Berrueco

Testamento del pescador catalán Miguel Cabrera, natural y vecino de la ciudad de Tortosa y habitante de presente en Castilberrueco. Deja un legado de 100 sueldos jaqueses para su padre e instituye heredera universal de sus bienes a su esposa para que haga con ellos según su voluntad.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Andrés Domingo, 1640, ff. 5r.-7r.

Testamento.

Eadem die et loco, como toda persona en carne puesta de la muerte corporal escapar no pueda y como haya cossa en el mundo mas cierta que la muerte ni mas incierta que la hora de aquella, por tanto sea a todos manifiesto que yo Miguel Cabrera, pescador, vecino y natural de la ciudad de Tortosa y havitante de presente en el lugar de Castilberrueco de la Comunidad de Daroca, estando enfermo de mi persona empero lohado Dios nuestro

34 Ababuj (Teruel).

senyor en mi buen sesso, firme memoria y palabra manifiesta desseando pervenir al dia de mi fin y muerte por ordinacion testamentaria por tal que sobre la sucession en mis bienes y hazienda pleito ni question algunos no puedan ser puestos, movidos ni intemptados casando, revocando y anullando segun que por thenor del presente mi ultimo testamento casso, revoco y anullo y por cassados et cetera doy y haber quiero todos y qualesquiere testamentos, codicillos y otras qualesquiere ultimas voluntades por mi antes de aora hechos y ordenados, hechas y ordenadas, aora de nuebo de grado et cetera hago y ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera, en la forma y manera siguiente.

Et primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro senyor criador de aquella. Al qual humilmente suplico la quiera collocar con sus santos en la gloria amen.

Ittem, quiero, ordeno y mando que siempre y quando nuestro senyor Dios fuere servido de llebarme deste mundo al otro mi cuerpo sea sepultado en el cobertiço de la iglesia parrochial de dicho lugar de Castilberrueco en aquel lugar y parte que parezera a mis executores infrascriptos.

Ittem, quiero, ordeno y mando que en dicha iglesia me sean hechas mis defunsiones, nobena y cabo de anyo como es costumbre con quatro clerigos y se les de de limosna y charidad cada tres reales con las demas oblaciones de pan massado, vino y cera que se acostumbra a personas de mi calidad. Con esto que en todo se gaste hasta quince escudos y no mas y se me digan de missas en dicho lugar lo que sobrare.

Ittem, quiero, ordeno y mando sean pagadas y satisfechas todas mis deudas, tuertos e injurias, todos aquellos y aquellas que por buena verdad se hallaran yo deber y ser tenido y obligado a dar y pagar a qualesquiere persona o personas ansi con cartas como sin ellas como en otra qualquiere manera.

Ittem, dejo por parte y por drecho de legitima herencia de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera, a qualesquiere sobrinos, parientes y personas otras qualesquiere drecho de legitima herencia en mis bienes y hazienda puedan o pretendan haber, tener o alcanzar parte o porcion, drecho o action a saber es a cada uno dellos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas cestas de tierra en los montes comunes de dicho lugar por bienes sitios. Con los quales quiero se hayan de tener y tengan por contentos, satisfechos y pagados de todo lo que en dichos mis bienes y hazienda puedan o pretendan haber, tener o alcançar.

Ittem, dejo de gracia especial a Juan Cabrera, mi padre amado, cien sueldos jaqueses.

Ittem, hechas y pagadas y cumplidas todas y cada unas cossas por mi de parte de arriba dispuestas y ordenadas de todos los otros bienes mios, ansi muebles como sitios et cetera, de los quales et cetera que de parte de arriba no he hecho ni fago particular mencion, de todos aquellos y aquellas dejo, hago e instituyo en heredera mia unibersal a saber es a Madalena Bayona alias "Cabrera", mi muger, havitante en la ciudad de Tortosa, para que de todos ellos haga y disponga a su propia y libre voluntad como de bienes y cossa suya propia.

Ittem, dejo, nombro y deputo en executores del presente mi ultimo testamento y exoneradores de mi alma y consciencia a saber es al licenciado Roque Pellizer, rector perpetuo de la iglesia parrochial de dicho y presente lugar de Castilberrueco, y a Sebastian Bruna, vezino de dicho lugar. A los quales encomiendo mi alma y la exoneracion de aquella y les doy y atribuyo todo aquel lleno poder y facultad que a executores testamentarios de fuero del presente reino de Aragon et alias les puedo dar y atribuir.

Este quiero que sea mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes. El qual quiero, ordeno y mando valer y que valga por drecho de testamento. Y si por drecho de testamento no vale o puede valer quiero, ordeno y mando valer y que valga por drecho de codicillo. Y si por drecho de codicillo no vale o puede valer quiero, ordeno y mando valer y que valga por qualquiere otra ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera, que de fuero, drecho et alias mas puede y debe valer ex quibus et cetera. Fiat large et cetera. No ay que salbar en la nota del presente testamento de arriba.

Testes, Andres Quilez, cerero de Daroca, y Pablo Christobal, pescador havitante en Castilberrueco.

Yo Andres Quilez soy testigo de lo sobredicho y firmo por el testador y el otro testigo que dijeron no sabian escribir.

-77-

1640.04.10. // 1640.04.11. Berrueco

Testamento y codicilos del pescador catalán Pablo Cristóforo, vecino de la ciudad de Tortosa y habitante de presente en Castilberrueco. Dispone que tras su muerte su cuerpo sea trasladado a Gallocanta y sea enterrado junto al de su mujer.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Andrés Domingo, 1640, ff. 16r.-21r.

Die decimo mensis aprilis anno domini M DC XXXX in loco de Castilberrueco.

Testamento.

Eadem die et loco, como toda persona en carne puesta de la muerte corporal escapar no pueda y como no haya cossa en el mundo mas cierta que la muerte ni mas incierta que la hora de aquella, por tanto sea a todos manifiesto que yo Pablo Christoforo, pescador, vezino de la ciudad de Tortossa en el reino de Cataluña y de presente havitante en el lugar de Castilberrueco de la Comunidad de Daroca, estando enfermo de mi persona empero lohado Dios nuestro senyor en mi buen sesso, firme memoria y palabra manifiesta desseando pervenir al dia de mi fin y muerte por ordinacion testamentaria por tal que sobre la sucession en mis bienes y hazienda pleito ni question algunos no puedan ser puestos, movidos, suscitados ni intemptados, cassando, revocando y anullando segun que por el presente mi ultimo testamento casso, revoco y anullo y por cassados, revocados y nullos doy y haber quiero todos y qualesquiere testamentos, codicillos y otras qualesquiere ultimas voluntades por mi antes de aora hechas y ordenadas et cetera, aora de nuebo de grado et cetera hago y ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera, en la forma y manera siguiente:

Et primeramente, encomiendo mi alma a Dios nuestro senyor criador de aquella. Al qual humilmente suplico la quiera collocar con sus santos en la gloria amen.

Ittem, quiero, ordeno y mando que siempre y quando nuestro senyor Dios fuere servido de llebarme desde mundo al otro mi cuerpo sea sepultado en el cimenterio de la iglesia parrochial del lugar de Gallocanta al lado de la sepultura que esta sepultada Barbara Christoforo, mi muger.

Ittem, quiero, ordeno y mando que al rector de la iglesia parrochial del presente lugar de Castilberrueco se le den cien sueldos jaqueses por los drechos que tubiere por morir en esta parrochia y enterrarme en Gallocanta encargandole al dicho me diga y celebre en dicha parrochia un siltio con las missas y sacerdores que le parezera asistan en dicho siltio.

Ittem, quiero, ordeno y mando que en dicha iglesia parrochial de dicho lugar de Gallocanta me sean hechas mis defunsiones, nobena y cabo de anyo con cinco clerigos y se les de de charidad cada tres reales con las demas oblaciones de pan massado, trigo, vino y cera que parezera a mis executores infrascriptos para todo lo qual quiero se gasten hasta doscientos sueldos jaqueses.

Ittem, quiero, ordeno y mando me sea dicha y celebrada una missa cantada en la capilla del Santissimo Christo del Temple de la ciudad de Tortosa lo antes que se pueda y se de la charidad acostumbrada.

Ittem, quiero, ordeno y mando me sean pagadas y satisfechas todas mis deudas, tuertos e injurias, todos aquellos y aquellas que por buena verdad se hallaran yo deber y ser tenido y obligado a dar y pagar a qualesquiere persona o personas, ansi con cartas como sin ellas como en otra qualquiere manera. Y senyaladamente quiero se le paguen a Angela Merona de Tortosa treinta escudos que le debo de mi rescate.

Ittem, dejo por partes y por drecho de legitima herencia de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera, a Catalina Fabregada, muger de Miguel Fabregada, mi hermana, y a qualesquiere sobrinos, parientes y personas otras qualesquiere que drecho de legitima herencia en mis bienes y hazienda puedan o pretendan haber, tener o alcanzar drecho o action, parte o porcion a saber es a cada uno dellos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas cestas de tierra en los montes de dicha Comunidad por bienes sitios. Con los quales quiero se hayan de tener y tengan por contentos, satisfechos y pagados de todo lo que en dichos mis bienes y hazienda puedan o pretendan haber, tener o alcanzar exceptado lo que por el presente dispongo.

Ittem, dejo de gracia especial a Martin de Arbos, vecino de Tortosa, pescador y havitante de presente en dicho lugar de Castilberrueco, por servicios agradables que me ha hecho y haze en mi enfermedad un pedrenyal mio que yo tengo.

Ittem, hechas, pagadas y cumplidas todas y cada unas cossas por mi de parte de arriba dispuestas y ordenadas de todos los otros bienes mios, ansi muebles como sitios et cetera, de los quales et cetera que de parte de arriba no he hecho ni hago particular mencion, de todos aquellos y aquellas dejo, hago e instituyo en heredera mia unibersal a saber es a Catalina Fabregada, mi hermana, muger de Miguel de Fabregada, havitante en dicha ciudad de Tortosa, para que de todos ellos haga y disponga a su propia y libre voluntad como de bienes y cossa suya propia.

Ittem, dejo, nombro y deputo en executores del presente mi ultimo testamento y exoneradores de mi alma y consciencia a saber es al licenciado Juan Munyoz, rector de Gallocanta, a Anton Benito, vezino de dicho lugar de Gallocanta, y a Juan Bruna, vezino del dicho y presente lugar de Castilberrueco. A los quales encomiendo mi alma y la exoneracion

de aquella y les doy y atribuyo todo aquel lleno poder y facultad que a executores testamentarios de fuero et alias les puedo dar y atribuir.

Este quiero que sea mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera. El qual quiero, ordeno y mando valer y que valga por drecho de testament. Y si por drecho de testamento no vale o puede valer quiero, ordeno y mando valer y que valga por drecho de codicillo. Y si por drecho de codicillo no vale o puede valer quiero, ordeno y mando valer y que valga por qualquiere otra ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera, que de fuero, drecho et alias mas puede y debe valer ex quibus et cetera. Fiat large et cetera. No ay que salbar.

Testes, Pedro Gomez de Used y Andres Quilez, cerero de Daroca, y hallados de presente en dicho lugar de Castilberrueco.

Yo Andres Quilez soy testigo de lo sobredicho y firmo por el testador y el otro testigo que me dijeron no sabian escribir.

Codicillo.

Eadem die et loco, yo Pablo Christoforo, pescador, vecino de la ciudad de Tortosa y havitante de presente en el lugar de Castilberrueco, estando enfermo de mi persona empero lohado Dios nuestro senyor en mi buen seso, firme memoria y palabra manifiesta desseando prevenir al dia de mi fin y muerte por ordinacion testamentaria et cetera attendido y considerado yo haber hecho y ordenado mi ultimo testamento et cetera como consta mas largamente por aquel que hecho ha sido en los presentes dia, mes, anyo y lugar y por el notario el presente testificante recivido y testificado. Et por quanto me sea permitido y dado lugar segun fuero del presente reino de Aragon y drecho hazer y ordenar uno o mas codicillo o codicillos y por aquel o aquellos alterar, enmendar, anyadir y quitar, moderar y corregir dicho mi ultimo testamento en todo o en parte. Por tanto de grado et cetera codicillando y en aquellas mejores via, modo et cetera hazerlo puedo y debo et cetera hago y ordeno mi ultimo codicillo en la forma y manera siguiente:

Et primeramente quiero, ordeno y mando sean tomados de mis bienes y hazienda trescientos sueldos jaqueses y aquellos se den y entreguen al licenciado Roque Pellizer, rector del dicho y presente lugar de Castilberrueco, y aquel los de y gaste en aquello que tengo comunicado con el en descargo de mi consciencia si se ofreciere y sucediere el caso que le tengo comunicado y no de otra manera encargandole su consciencia.

Las quales cossas ansi dispuestas y ordenadas por mi segun dicho es por el presente mi ultimo codicillo quiero, ordeno y mando sea mi ultimo codicillo et aquel quiero, ordeno y mando valer y ser exigido y cumplido en todo y por todas cosas. Et que valga por drecho de codicillo que segun fuero, drecho, observancia, uso y costumbre del presente reino de Aragon et alias puede y debe valer. Et quiero y es mi voluntad que el dicho mi ultimo testamento quede en su fuerça, efficacia y valor restante exceptado aquello que por el presente mi ultimo codicillo altero, anyado y mudo ex quibus et cetera. Fiat large et cetera. No ay que salbar en este codicillo.

Testes, Andres Quilez, cerero de Daroca, y Pedro Gomez, labrador de Used, hallados en Berrueco.

Yo Andres Quilez soy testigo de lo sobredicho y firmo por el codicillante y el otro testigo que dijeron no sabian escribir.

Die undecimo mensis aprilis anno Domini M DC XXXX in loco de Castilberrueco.

Codicillo.

Eadem die et loco, yo Pablo Christoforo, pescador, vecino de la ciudad de Tortosa y de presente havitante en el lugar de Castilberrueco, estando enfermo de mi persona et cetera, en mi buen seso et cetera attendido y considerado yo haber hecho y ordenado mi ultimo testamento y codicillo et cetera como consta mas largamente por aquellos que hechos fueron en dicho lugar a diez dias de los presentes mes de abril y anyo mil seiscientos y quarenta y por el notario el presente testificante recividos y testificados. Et por quanto me sea permitido y dado lugar segun fuero y drecho hazer y ordenar uno o mas codicillo o codicillos y por aquel o aquellos alterar, enmendar, anyadir y quitar, moderar y corregir dicho mi ultimo testamento en todo o en parte. Por tanto de grado et cetera codicillando y en aquellas mejores via, modo, forma et cetera hago y ordeno mi ultimo codicillo en la forma y manera siguiente:

Et primeramente anyadiendo a dicho mi ultimo testamento y codicillo por quanto hermanos de algunos de mis executores por mi testamento dejados y nombrados me deben algunas deudas y cantidades de dineros y para que se cobren mejor los demas executores quiero, ordeno y mando sea y nombro para dicho efecto en quarto executor al licenciado Roque Pellizer, rector de dicho lugar de Castilberrueco. Al qual o a la mayor parte encomiendo mi alma et cetera y les doy todo el poder et cetera.

Las quales cosas ansi dispuestas y ordenadas por mi segun dicho es por el presente mi ultimo codicillo quiero, ordeno y mando sea mi ultimo codicillo. Et aquel quiero, ordeno y mando valer y ser exigido y cumplido en todo y por todas cosas. Et que valga por drecho de codicillo que segun fuero, drecho, obserbancia, uso y costumbre del presente reino de Aragon et alios puede y debe valer. Et quiero y es mi voluntad que el dicho mi ultimo testamento y codicillo queden en su fuerça, eficacia y valor restante exceptado aquello que por el presente mi ultimo codicillo altero, anyado y mudo ex quibus et cetera. Fiat large et cetera. No ay que salbar.

Testes, Andres Quilez, cerero de Daroca, y Pedro Gomez, labrador vecino del lugar de Used, y hallados de presente en Berrrueco.

Yo Andres Quilez soy testigo de lo sobredicho y firmo por el codicillante y el otro testigo que dijeron no sabian escribir.

-78-

1640.05.29. Berrueco

Testamento de la doncella Isabel García, habitante en Castilberrueco. Instituye herederas a sus tres hermanas para que hereden sus bienes en partes iguales.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Andrés Domingo, 1640, ff. 22r.-24r.

Die vigessimo nono mensis madii anno domini M DC XXXX in loco de Castilberrueco.

Testamento.

Eadem die et loco, como toda persona en carne puesta de la muerte corporal escapar no pueda y como no haya cossa en el mundo mas cierta que la muerte ni mas incierta que la hora de aquella, por tanto yo Isabel Garçia, doncella havitante en el lugar de Castilberrueco, estando enferma de mi persona empero lohado Dios nuestro senyor en mi buen seso, firme memoria y palabra manifiesta desseando prevenir al dia de mi fin y muerte por ordinacion testamentaria por tal que sobre la sucesion en mis bienes y hazienda pleito ni question algunos no puedan ser puestos, movidos ni intemptados cassando, revocando et cetera todos y qualesquiere testamentos, codicillos y otras qualesquiere ultimas voluntades por mi antes de aora hechos y ordenados de nuebo de grado et cetera hago y ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposcion de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera, en la forma y manera siguiente:

Et primeramente encomiendo mi alma a nuestro senyor Dios criador de aquella. Al qual humilmente suplico la quiera collocar con sus santos en la gloria amen.

Ittem, quiero, ordeno y mando que siempre y quando nuestro senyor Dios fuere servido de llebarme desde mundo al otro mi cuerpo sea sepultado en el portegado de la iglesia parrochial de dicho lugar de Castilberrueco donde estan enterrados mis padres.

Ittem, quiero, ordeno y mando que en dicha iglesia me sean hechas mis defunsiones, nobena y cabo de anyo bien y honrradamente para lo qual quiero se gasten de mis bienes y hazienda doscientos sueldos jaqueses.

Ittem, quiero, ordeno y mando sean pagadas y satisfechas todas mis deudas, tuertos e injurias, todo aquellos y aquellas que por buena verdad se hallaran yo deber y ser tenido y obligado a dar y pagar a qualesquiere persona o personas, ansi con cartas como sin ellas, como en otra qualquiere manera.

Ittem, dejo por parte y por drecho de legitima herencia de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera, a Joana Garcia, Catalina Garcia y Ana Garcia, mis hermanas, y a qualesquiere personas que drecho de legitima herencia en mis bienes y hazienda puedan o pretendan haber, tener o alcançar parte o porcion, drecho o action, a saber es a cada uno dellos y dellas cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas cestas de tierra en los montes comunes de dicho lugar por bienes sitios. Con los quales quiero se hayan de tener y tengan por contentos, satisfechos y pagados de todo lo que en dichos mis bienes y hazienda puedan o pretendan haber, tener o alcançar exceptado lo que por el presente dispongo, dejo y ordeno.

Ittem, hechas, pagadas y cumplidas todas y cada unas cossas por mi de parte de arriba dispuestas y ordenadas de todos los otros bienes mios, ansi muebles como sitios et cetera, de los quales et cetera que de parte de arriba no he hecho ni hago particular mencion de todos aquellos y aquellas dejo, hago e instituyo en herederas mias unibersales a saber es a Joana Garcia, Catalina Garcia y Ana Garcia, mis hermanas, para que se los partan como buenas hermanas y para que cada una dellas pueda hazer y disponer a su libre voluntad como de bienes y cossa suya propia de lo que le a cada una habra caido.

Ittem, dejo, nombro y deputo en executores del presente mi ultimo testamento y exoneradores de mi alma y consciencia a saber es a Lorenço Sebastian, mi tio, y Jusepe Mateo, mi cunyado. A los quales encomiendo mi alma y la exoneracion de aquella y

les doy y atribuyo todo aquel lleno poder y facultad que a executores testamentarios de fuero et alios les puedo dar y atribuir, son vecinos de dicho lugar los executores.

Este quiero que sea mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, ansi muebles como sitios, dondequiere havidos y por haber. El qual quiero, ordeno y mando valer y que valga por drecho de testamento. Y si por drecho de testamento no vale o puede valer quiero, ordeno y mando valer y que valga por drecho de codicillo. Y si por drecho de codicillo no vale o puede valer quiero, ordeno y mando valer y que valga por qualquiere otra ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera, que de fuero, drecho et alios mas puede y debe valer. Fiat large et cetera. No ay que salbar en este testamento.

Testes, mossen Miguel Berbegal, presbitero, y Juan Herrando, estudiante, havitantes en Castilberrueco.

Yo mossen Miguel Bervegal soi testigo de lo sobredicho y firmo por la testadora que dijo no sabia escribir.

Yo Juan Hernando soi testigo de lo sobredicho y firmo por la testadora que dixo no sabia escribir.

-79-

1640.07.25. Berrueco

Testamento de la doncella Catalina García, habitante en Castilberrueco. Dispone ser enterrada en el pórtico de la iglesia junto a sus padres.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Andrés Domingo, 1640, ff. 24v.-26r.

Die vigessimo quinto mensis julii anno domini M DC XXXX in loco de Castilberrueco.

Testamento.

Eadem die et loco, como toda persona en carne puesta de la muerte corporal escapar no pueda y como no haya cossa en el mundo mas cierta que la muerte ni mas incierta que la hora de aquella, por tanto sea a todos manifiesto que yo Catalina Garcia, donçella havitante en el lugar de Castilberrueco, estando enferma de mi persona empero lohado Dios nuestro senyor en mi buen sesso, firme memoria y palabra manifiesta desseando pervenir al dia de mi fin y muerte por ordinacion testamentaria por tal que sobre la succesion en mis bienes y hacienda pleito ni question algunos no puedan ser puestos, movidos, suscitados ni intemptados cassando, revocando y anullando todos y qualesquiere testamentos et cetera por mi antes de aora hechos et cetera aora de nuebo de grado et cetera hago y ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera, en la forma y manera siguiente:

Et primeramente encomiendo mi alma a nuestro senyor Dios criador de aquella. Al qual humilmente suplico la quiera collocar con sus santos en la gloria amen.

Ittem, quiero, ordeno y mando que siempre y quando nuestro senyor Dios fuere servido de llebarme desde mundo al otro mi cuerpo sea sepultado en el portegado de la iglesia parrochial de dicho lugar en donde estan enterrados mis padres.

Ittem, quiero, ordeno y mando que en dicha iglesia me sean hechas mis defunsiones, nobena y cabo de anyo como es costumbre con cinco clerigos con las demas oblaciones de pan massado, trigo, vino y cera que parezera a mis executores para todo lo qual se tomen doscientos sueldos jaqueses y de estos se tomen quarenta sueldos jaqueses. Los quales se den al capellan que es o sera de dicha iglesia para que se me digan de missas.

Ittem, quiero, ordeno y mando sean pagadas y satisfechas todas mis deudas, tuertos e injurias, todos aquellos y aquellas que por buena verdad se hallaran yo deber y ser tenida y obligada a dar y pagar a qualesquiere persona o personas ansi con cartas como sin ellas como en otra qualquiere manera.

Ittem, dejo por parte y por drecho de legitima herencia de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera, a Ysabel Garcia y Ana Garcia, mis hermanas, y a qualesquiere personas otras qualesquiere que drecho de legitima herencia en mis bienes y hazienda puedan o pretendan haber, tener o alcanzar parte o porcion, drecho o action, a saber es a cada uno dellos y dellas cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas cestas de tierra en los montes comunes de dicho lugar por bienes sitios. Con los quales quiero se hayan de tener y tengan por contentos, satisfechos y pagados de todo lo que en dichos mis bienes y hazienda puedan o pretendan haber, tener o alcançar exceptado lo que por el presente dispongo.

Ittem, hechas, pagadas y cumplidas todas y cada unas cossas por mi de parte de arriba dispuestas y ordenadas de todos los otros bienes mios, ansi muebles como sitios et cetera, de los quales et cetera que de parte de arriba no he hecho ni hago particular mencion de todos aquellos y aquellas dexo, hago e instituyo en herederas mias unibersales a saber es a Ysabel Garcia y Ana Garcia, mis hermanas, para que se los partan medio por medio y por iguales partes. Y puedan hazer y hagan de aquellos a sus propias voluntades como de bienes y cossa suya propia.

Ittem, dejo, nombro y deputo en executores del presente mi ultimo testamento y exoneradores de mi alma y consciencia a saber es a Lorenço Sebastian y Gil Cubero, vecinos de dicho lugar de Castilberrueco. A los quales encomiendo mi alma y la exoneracion de aquella y les doy y atribuyo todo aquel lleno poder y facultad que a executores testamentarios de fuero et alias les puedo dar y atribuir.

Este quiero que sea mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera. El qual quiero, ordeno y mando valer y que valga por drecho de testamento. Y si por drecho de testamento no vale o puede valer quiero, ordeno y mando valer y que valga por drecho de codicillo. Y si por drecho de codicillo no vale o puede valer quiero, ordeno y mando valer y que valga por qualquiere otra ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera que de fuero, drecho et alios mas puede y deve valer ex quibus et cetera. Fiat large et cetera. No ai que salbar en el sobredicho continuado testamento sino "ti".

Testes, mossen Miguel Berbegal, presbitero, y Jusepe Latorre, mancebo, havitantes en dicho lugar de San Martin[35].

35 Se trataría de Berrueco y de un error del notario, pues en ningún momento en el doc. 79 se hace referencia a la localidad de San Martín del Río y, además, el testigo Miguel Berbegal aparece en el doc. 78 como habitante en Berrueco.

Yo mossen Miguel Bervegal soy testigo de lo sobredicho y firmo por la testadora y el otro testigo que digeron no sabian escribir.

-80-

1641.09.12. San Martín del Río

Testamento de José Liñán de Bernabé, infanzón domiciliado en San Martín del Río. Instituye heredero universal a su hermano pero con la obligación de mantener y cuidar a la madre de ambos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Andrés Domingo, 1641, sin foliar.

Die duodeçimo mensis septembris anno Domini M DC XXXXI in loco de San Martin del Rio.

Testamento.

Eadem die et loco. Como toda persona en carne puesta de la muerte corporal escapar no pueda y como no haya cosa en el mundo mas cierta que la muerte ni mas incierta que la hora de aquella, por tanto sea a todos manifiesto que yo Jusepe Liñan de Bernabe, infançon, mançebo havitante en el lugar de San Martin del Rio Xiloca de la Comunidad de Daroca, estando enfermo de mi persona empero lohado Dios nuestro senyor en mi buen seso, firme memoria y palabra manifiesta desseando pervenir al dia de mi fin y muerte por ordinacion testamentaria por tal que sobre la succession en mis bienes y hazienda pleito ni question algunos no puedan ser puestos, movidos, suscitados ni intemptados, cassando, revocando y anullando segun que por tenor del presente mi ultimo testamento casso, revoco y anullo y por cassados et cetera doy y haber quiero todos y qualesquiere testamentos, codicillos y otras qualesquiere ultimas voluntades por mi antes de aora hechos et cetera aora de nuebo de grado et cetera hago y ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera, en la forma y manera siguiente:

Et primeramente encomiendo mi alma a Nuestro Senyor Dios criador de aquella al qual humilmente suplico la quiera collocar con sus santos en la gloria amen.

Ittem, quiero, ordeno y mando que siempre y quando nuestro Senyor Dios fuere servido de llebarme deste mundo al otro mi cuerpo sea sepultado dentro la iglesia parrochial de dicho lugar de San Martin en la sepultura de mi amado padre y si no pudiere alli en la de mi tio Jaime Liñan de Bernabe.

Ittem, quiero, ordeno y mando que en dicha iglesia me sean hechas mis diffunsiones, nobena y cabo de año interviniendo en cada una destas siltiadas diez sacerdotes y se les de limosna y charidad cada quatro reales cada siltiada y al vicario de dicha yglesia se le de y llebe de offrenda un caiz de trigo con las demas oblaciones de pan massado, vino y cera que parezera a mis executores infrascriptos.

Ittem, quiero, ordeno y mando me sean dichas y celebradas treinta missas reçadas en la capilla privilegiada del señor San Francisco de la çiudad de Daroca y se de por cada una dellas la charidad acostumbrada.

Ittem, quiero, ordeno y mando sean dichas y celebradas otras treinta missas reçadas en la dicha capilla privilegiada del convento del señor San Francisco de dicha ciudad de Daroca, las diez por el anima de mi amado padre, las otras diez por el anima de Jaime Liñan de Bernabe, mi tio, y las otras diez por las benditas animas de purgatorio y se de la charidad acostumbrada.

Ittem, quiero, ordeno y mando me sean dichas y celebradas tres missas reçadas en la capilla del señor San Joseph de dicho convento del señor Francisco de dicha ciudad de Daroca y se de por cada una dellas la charidad acostumbrada.

Ittem, quiero, ordeno y mando que en dicha yglesia parrochial de dicho lugar de San Martin del Rio Xiloca me sea dicho y celebrado perpetuamente un aniberssario perpetuo ratione sepulture por los vicario y clerigos de dicha yglesia celebraderos, para lo qual quiero se de la charidad acostumbrada en cada un anyo.

Ittem, quiero, ordeno y mando me sean pagadas y satisfechas todas mis deudas, tuertos e injurias todos aquellos y aquellas que por buena verdad se hallaran yo deber y ser tenido y obligado a dar y pagar a qualesquiere persona o personas ansi con cartas como sin ellas como en otra qualquiere manera.

Ittem, dejo por parte y por drecho de legitima herencia de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera, a Pedro Liñan de Bernabe, mi hermano, y a qualesquiere primos, sobrinos, parientes y personas otras qualesquiere que drecho de legitima herencia en mis bienes y hazienda puedan o pretendan haber, tener y alcanzar parte o porcion, drecho o action, a saber es a cada uno dellos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas cestas de tierra en los montes comunes de dicho lugar de San Martin por bienes sitios. Con los quales quiero se hayan de tener y tengan por contentos, satisfechos y pagados de todo lo que en dichos mis bienes y hazienda puedan o pretendan haber, tener o alcanzar exceptado lo que por el presente dispongo.

Ittem, hechas, pagadas y cumplidas todas y cada unas cosas por mi de parte de arriba dispuestas y ordenadas de todos los otros bienes mios, ansi muebles como sitios, donde quiere havidos y por haber, de los quales los muebles quiero aqui haber y he por nombrados, especificados et cetera devidamente y segun fuero et cetera que de parte de arriba no he hecho ni hago particular mencion de todos aquellos y aquellas dejo, hago e instituyo en heredero mio unibersal al dicho Pedro Liñan de Bernabe, mi hermano, domiciliado en dicho lugar, con tal pacto, vinclo y condicion que de dichos bienes de dicha mi unibersal herencia haya de tener y tenga en su cassa y compania a nuestra amada madre Joana Legido dandole de comer, beber, vestir y calçar sana y enferma, ministrarle medico y medicinas y todo lo demas necessario al sustento de la vida humana francamente y sin contarle por ello cossa alguna.

Ittem, dejo, nombro y deputo en executores del presente mi ultimo testamento y exoneradores de mi alma y consciencia a saber es a los dichos Pedro Liñan de Bernabe, mi hermano, y Juana Legido, mi madre, domiciliados en dicho lugar. A los quales encomiendo mi alma y la exoneracion de aquella y les doy y atribuyo todo aquel lleno poder y facultad que a executores testamentarios de fuero et alios les puedo dar y atribuir.

Este quiero que sea mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordenacion y disposicion de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera. El qual quiero, ordeno y mando valer y que valga por drecho de testamento y si por drecho de testamento no vale o puede

valer quiero, ordeno y mando valer y que valga por drecho de codicillo. Y si por drecho de codicillo no vale o puede valer quiero, ordeno y mando valer y que valga por qualquiere otra ultima voluntad, ordenacion y disposicion de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera. Fiat large et cetera. No ay que salbar en este testamento.

Testes, Domingo Ximeno y Andres Nabarro, labradores vecinos de dicho lugar de San Martin del Rio Xiloca.

Yo Domingo Ximeno soi testigo de lo sobredicho y firmo por el testador dixo no podia firmarse por su grave enfermedad y por el otro testigo dixo no savia escrevir.

-81-

1644.03.29. San Martín del Río

Testamento de Valentina de Garatechea Irabaneta, domiciliada en San Martín del Río. Dispone ser enterrada junto a su madre y nombra heredero universal a su padre, y en caso de fallecimiento de este a su hermano.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Andrés Domingo, 1644, ff. 58r.-63r.

Die vigessimo nono mensis marcii anno Domini M DC XXXXIIII in loco de San Martin.

Testamento.

Eadem die et loco. Como toda persona en carne puesta de la muerte corporal escapar no pueda y como no haya cossa en el mundo mas cierta que la muerte ni mas incierta que la hora de aquella, por tanto sea a todos manifiesto que yo Balentina de Garathechea Irabaneta, muger de Geronimo Badules, domiciliados en el lugar de San Martin del Rio Xiloca, estando enferma de mi persona empero lohado Dios Nuestro Señor en mi buen sesso, firme memoria y palabra manifiesta desseando prevenir al dia de mi fin y muerte por ordenacion testamentaria por tal que sobre la sucession en mis bienes y hazienda pleito ni question algunos no puedan ser puestos, movidos, suscitados ni intemptados cassando, revocando y anullando segun que por thenor del presente mi ultimo testamento casso, revoco y anullo y por cassados et cetera doy y haber quiero todos y qualesquiere testamentos, codicillos y otras qualesquiere ultimas voluntades por mi antes de aora hechos y ordenados et cetera aora de nuevo, de grado et cetera, hago y ordeno el presente ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera, en la forma y manera siguiente:

Primeramente, encomiendo mi alma a Nuestro Señor Dios criador de aquella. Al qual humilmente suplico la quiera collocar con sus santos en la gloria amen.

Ittem, quiero, ordeno y mando que siempre y quando nuestro señor Dios fuere servido de llebarme deste mundo al otro, mi cuerpo sia sepultado y interrado en la yglesia parrochial de dicho lugar de San Martin en la sepultura que esta enterrada mi amada madre Ana Legido.

Ittem, quiero, ordeno que en dicha yglesia me sian hechas mis diffunsiones, nobena y cabo de año bien y horradamente toda pompa mundanal quitada, interviniendo en cada una destas siltiadas diez y seis sacerdotes y se les de de limosna y charidad cada quatro reales y al vicario de dicha yglesia se le de y llebe de offrenda caiz y medio de trigo. Y quiero ardan entretando se celebran los divinos \oficios/ en mis difunsiones y demas actos funerales seis achas blancas y toda la demas cera sea blanca y con las demas oblaciones de pan massado, vino y cera que parezera a mis executores infrascriptos.

Ittem, quiero, ordeno y mando sea dicha y celebrada otra siltiada mas con asistencia de los dichos diez y seis sacerdotes por las animas de mis difuntos y se les de la misma charidad de cada quatro reales.

Ittem, quiero, ordeno y mando me sea dicha y celebrada una missa reçada cada un dia de fiesta de guardar en dicho lugar con un responso sobre mi sepultura. Y entretanto que aquella se celebrare cada dia arda una hacha de cera blanca sobre dicha mi sepultura y esto durante el año que yo fuere muerta tan solamente.

Ittem, quiero, ordeno y mando me sean dichas y celebradas trescientas missas reçadas en capillas pribiligiadas en aquellas que parezera a mis executores infrascriptos y se de por cada una dellas la charidad acostumbrada. Con esto empero que la charidad de las ciento se de de limosna y charidad a los padres capuchinos de la ciudad de Daroca para ayuda a la fabrica del convento de aquellos y quiero se les de y dejo de limosna a los dichos padres capuchinos dos carneros, los quales les den luego como yo fuere muerta.

Ittem, quiero, ordeno y mando me sea dicha y celebrada perpetuamente una missa cantada con terno en dicha yglesia parrochial de San Martin por los vicario y clerigos de dicha yglesia el dia y fiesta de la señora Santa Ana en cada un año. Para lo qual quiero se de de limosna y charidad ocho reales cada dia de Santa Ana para fundacion de la qual dejo diez y seis escudos de propiedad en casso que los quieran luir y quiero que a los cantores se les de cada dos reales y al niño un real cada dia.

Ittem, quiero, ordeno y mando que en dicha yglesia parrochial sea dicha y celebrada otra missa cantada con terno por el anima de Ana Legido, mi amada madre, perpetuamente el dia y fiesta del señor Santiago. Para lo qual quiero le de de mis bienes y hazienda en cada un año otros ocho reales con diez y seis escudos de propiedad para en casso que los quieran luir.

Ittem, quiero, ordeno y mando que las quatro pasquas del primero año despues de yo muerta se masse \para/ en cada una de ellas una fanega de trigo y se de en pan a los pobres vergonçantes de dicho lugar ad aquellos que parezera a mis executores infrascriptos.

Ittem, dejo de limosna y charidad al hospital real y general de Nuestra Señora de Gracia de la ciudad de Çaragoça veinte sueldos jaqueses.

Ittem, dejo de limosna y charidad al hospital de dicho lugar de San Martin otros veinte sueldos jaqueses.

Ittem, quiero, ordeno y mando me sea dicho y celebrado perpetuamente un anibersario perpetuo ratione sepulture en dicha yglesia parrochial de dicho lugar de San Martin por los vicario y clerigos de aquella para lo qual quiero se de la charidad acostumbrada.

Ittem, quiero, ordeno y mando sean pagadas y satisfechas todas mis deudas, tuertos e injurias todos aquellos y aquellas que por buena verdad se hallaran yo deber y ser tenida y obligada a dar y pagar a qualesquiere persona o personas ansi con cartas como sin ellas como en otra qualquiere manera.

Ittem, dejo por parte y drecho de legitima herencia de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera, \al postumo o postuma/, a Thomas de Garatechea Irabaneta, mi hermano, a qualesquiere sobrinos, primos, parientes y personas otras qualesquiere que drecho de legitima herencia en mis bienes y hacienda puedan o pretendan haber, tener y alcançar drecho, action, parte o porcion a saber es a cada uno dellos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas cestas de tierra en los montes comunes de dicho lugar por bienes sitios. Con los quales quiero se hayan de tener y tengan por contentos, satisfechos y pagados de todo lo que en dichos mis bienes y hacienda puedan o pretendan haber, tener o alcançar.

Ittem, dejo de gracia especial a Joana Oriz, donçella, una saya mia de raja vieja que tengo.

Ittem, dejo de gracia especial a Maria Nabarro, donçella, un jubon mio de picote que tengo.

Ittem, dejo de gracia especial a Catalina Miguel, viuda, veinte sueldos jaqueses.

Ittem, dejo de gracia especial a Pablo Badules, mi entenado, y a Victoriana Garatechea Irabaneta, mi sobrina, ocho varas de raseta que tengo para que se las partan a medias y por iguales partes para hazerles de vestir.

Ittem, dejo de gracia especial al dicho Pablo Badules, mi entenado, una cama de pilares de pino de cuerdas con dos colchones, dos sabanas, la una de lino la otra de cañamo, quatro almuadas, dos grandes dos pequeñas, un delante cama, un cobertor y una manta azul, con esto empero que por su muerte de dicho Pablo Badules le haya de quedar y se lo dejo al dicho Geronimo Badules, su padre.

Ittem, dejo de gracia especial a Agueda Ana Badules, mi cuñada, los bestidos de mi llevar y un manto de seda, un bestido de domasquillo, otro bestido de tafetan negro y unos apretadores mios.

Ittem, dejo de gracia especial a la criada de cassa que me sirbe de presente una camissa mia y a otra hermana suya que se ha ido enferma le dejo mis çapatos y un abantal mios que yo tengo.

Ittem, dejo de gracia especial a Geronimo Badules, mi marido, todos mis bienes, muebles y alagas de cassa excepto el censal que nos debe el lugar de Torrijo y exceptado los vestidos de mi llebar que dejo de parte de arriba.

Ittem, quiero, ordeno y mando que para hazer y cumplir lo dispuesto y ordenado por mi alma, pios legados y demas gastos por mi de parte de arriba dejados se venda una heredad de las que le cayere a mi heredero infrascripto.

Ittem, hechas, pagadas y cumplidas todas y cada unas cossas por mi de parte de arriba dispuestas y ordenadas de todos los otros bienes mios, ansi muebles como sitios et cetera, que de parte de arriba no he hecho ni hago particular mencion, de los quales et cetera de todos aquellos y aquellas dejo, hago e instituyo en heredero mio unibersal a saber es \al postumo o postuma et cetera/, a Joannes de Garatechea Irabaneta, mi padre, para que de aquellos haga y disponga a su propia y libre voluntad como de bienes y cossa suya propia y por su muerte \de/ aquel a Thomas de Garatechea Irabaneta, mi hermano, si el dicho nuestro padre muriere antes que yo.

Ittem, dejo, nombre y deputo en executores del presente mi ultimo testamento y exoneradores de mi alma y consciencia a saber es al licenciado Domingo Andres, vicario de dicho lugar, al doctor Esteban Legido, canonigo de la yglesia catedral de la ciudad de Taraçona, Miguel de Legido, mis tios, y Geronimo Badules, mi marido, y Thomas de Garatechea, mi

hermano, domiciliados en dicho lugar de San Martin, a todos concordes o a la mayor parte dellos. A los quales siquiere a dicha mayor encomiendo mi alma y la exoneracion de aquella y les doy y atribuyo todo aquel lleno poder y facultad que a executores testamentarios de fuero et alias les puedo dar y atribuir.

Este quiero que sea mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, ansi muebles como sitios, dondequiere havidos y por haber. El qual quiero, ordeno y mando valer y que valga por drecho de testamento. Y si por drecho de testamento no vale o puede valer quiero, ordeno y mando valer y que valga por drecho de codicillo. Y si por drecho de codicillo no vale o puede valer quiero, ordeno y mando valer y que valga por qualquiere otra ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, ansi muebles como sitios et cetera, que de fuero, drecho et alias mas puede y debe valer. Consta de sobrepuestos donde se lee "al postumo o postuma et cetera".

Testes, Domingo Sancho, menor en dias, y Valentin Miguel, estudiante, havitantes en dicho lugar de San Martin.

Yo Valantin Miguel soi testigo de lo sobredicho y firmo por la testadora i mi contestigo que dijeron que no sabian escribir.

-82-

1644.12.29. Calamocha

Testamento del calderero francés Jerónimo Garcelón, natural del lugar de Ally en la región de Auvernia y de presente hallado en Calamocha. Nombra albaceas testamentarios para los asuntos en España a dos compatriotas suyos y para los asuntos en Francia a su mujer y heredera.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Martín Miguel Estevan, 1645, ff. 1r.-4r.

Die vigessimo nono mensis decembris anno a Nativitate Domini nostri Jesuchristi computato M DC XLV in loco de Calamocha, Communitatis Daroce.

Testamento.

Eisdem die et loco, como persona alguna en carne puesta de la muerte corporal escapar no pueda y no haya cossa mas cierta que la muerte ni mas incierta que la hora de aquella, por tanto sea a todos manifiesto que yo Geronymo Garcelon, calderero, vecino i natural del lugar de Ali, obispado de Claramonte en el reyno de Aubernia en Francia, i de pressente habitante y hallado en el lugar de Calamocha de la Comunidad de Daroca en el reyno de Aragon, estando enfermo de mi persona y a Dios gracias en mi buen sesso, firme memoria y palabra manifiesta rebocando et cetera todos i qualesquiere testamentos, codecillos i otras ultimas voluntades i disposiciones de mis bienes por mi antes de agora hechas i ordenadas agora de nuebo de grado et cetera hago i ordeno el presente ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes muebles y sitios, creditos, instancias y actiones dondequiere habidos i por haber en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios et cetera.

Item, quiero i mando que siempre que Dios nuestro senyor ordenare yo deba morir mi cuerpo sea sepultado en el cimenterio de la parrochial iglesia deste dicho lugar si muriere en el o en ste contorno i sino en el de la parrochial do muriere. Y que en la tal iglesia me sean hechos mis tres actos funerarios como son defunsion, nobena y cabo de anyo concurriendo en ellos los sacerdotes de la tal iglesia que celebren por mi alma. A los cuales se les de cada seys sueldos de caridad i mas quiero me sea llebada nobena a la dicha iglesia como en sta se acostumbra y se me digan las nueve missas della y que a ella y a los dichos tres actos se llebe la ofrenda de pan, vino i cera acostumbrada.

Item, quiero i mando que luego que yo fuere muerto lo antes que se pudiere se me digan y celebren por mi alma treynta missas de requiem, rezadas las quince en la capilla privilegiada del combento del senyor San Roque de la orden del senyor San Francisco deste dicho lugar. Y las otras quince en la capilla o altar de Nuestra Senyora de la parrochial del dicho lugar de Ali. Y que por cada una dellas se de la caridad acostumbrada.

Item, quiero sean pagadas todas mis deudas et cetera.

Item, dexo de gracia especial y por parte y drecho de legitima herencia de todos los dichos mis bienes et cetera a Francisco Garcelon, Juan Garcelon, Miguel Garcelon y Pedro Garcelon, mis hijos i de Francisca Sabio, mi muger, i a qualesquiere otras personas parientes mios que pretendan drecho de legitima herencia en dichos mis bienes cada cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas robas de tierra en los montes comunes del presente lugar por bienes sitios. Con lo cual quiero se tengan por contentos y que otro no alcancen mas de lo que por el presente mi ultimo testamento les fuere dexado.

Item, dexo de gracia especial al dicho Francisco Garcelon, mi hijo, todos los bienes, creditos y actiones que tengo i a mi pertenescientes aqui en Espanya con obligacion empero i no sin ella de pagar los dichos gastos que se hicieren aca por mi alma y qualesquiere otros y deudas que en Espanya huviere y se hayan hecho. Y tambien con obligacion de que por razon de lo sobredicho haya de dar y pagar a la dicha Francisca Sabio, mi muger i su madre, setenta escudos siquiere mil y cuatrocientos sueldos moneda jaquesa. Y tambien con obligacion de que haya de tener en su companya al dicho Juan Garcelon, su hermano, sano y enfermo dandole lo necessario y ensenyandole el dicho oficio de calderero. I esto por tiempo de tres anyos i passados ellos le haya de dar doscientos sueldos jaqueses. Y les encargo se abengan bien. Y al dicho Francisco que ampare i faborezca a sus hermanos quanto pueda i como lo fio del.

Item, de todos los demas bienes mios, assi muebles como sitios et cetera, de los cuales no he dispuesto y quiero aqui haberlos por nombrados, especificados y confrontados et cetera dexolos todos de gracia especial y de aquellos heredera mia universal hago e instituyo a la dicha Francisca Sabio, mi muger, con obligacion de que haya de disponer dellos en los dichos mis hijos y suyos dando i repartiendo a qual mas, a qual menos, a qual todo i a qual nada de la manera que le parecera. Empero le doy poder i facultad para que pueda valerse de dichos mis bienes i herencia en casso de necessidad sin que della haya de constar ni hacer informacion a juez ni persona alguna, lo cual le dexo en la forma sobredicha para hacer dello a su voluntad et cetera.

Item, dexo i nombro en executores del presente mi ultimo testamento y exoneradores de mi alma y conciencia a saber es para lo que se huviere de hacer, exercer y cumplir aca en Espanya a Anton de Ribera, calderero, mi companyero, i al dicho Francisco Garcelon,

mi hijo, habitantes en el dicho i presente lugar. Y para lo que tocare hacer, exercer y cumplir en Francia a la dicha mi muger i heredera. A los cuales respective doy todo el poder i facultad que executores et cetera segun fuero de Aragon, drecho et alias et cetera.

Este quiero sea mi ultimo testamento et cetera. Large.

Testes, Pedro Parrilla, tinturero, y Marco Nabarro, labrador, vecinos del dicho i presente lugar.

Yo Pedro Parrilla soi testigo de lo sobredicho i firmo por el testador y el otro testigo que digeron no sabian escribir.

Atesto que en este acto no ay que salbar.

-83-

1645.04.22. // 1645.04.23. Torrijo del Campo

Acto público de entrega de testamento cerrado ante notario, carta pública de muerte y apertura de las últimas voluntades de doña Isabel Ana Vicente, viuda de Pedro Jerónimo Catalán, infanzón de Torrijo del Campo. Se dispone como heredero universal del mayorazgo de los Catalán a uno de los hijos, que no es el varón primogénito.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Martín Miguel Estevan, 1645, ff. 140r.-168v.

Die vigessimo secundo mensis aprilis anno Domini M DC XLV in loco de Torrijo Comunitatis Darocae.

Liberacion de testamento.

Eisdem die et loco, ante mi Martin Miguel Estevan, notario, presentes assimesmo los testigos avaxo nombrados parecio personalmente Isabel Anna Vicente, viuda del quondam Pedro Geronymo Catalan, infanzon, domiciliada en el dicho lugar. La qual estando enferma de su persona i a Dios gracias en su buen juicio, firme memoria y palabra manifiesta dijo que habia hecho y ordenado su ultimo testamento, ultima voluntad i disposicion de todos sus bienes et cetera el qual dijo estava y estar escrito i contenerse dentro la presente plica o cuaderno de papel. La cual dio y entrego en poder y mano de mi dicho notario en presencia de los infrascriptos testigos, cerrada, cosida con hilo blanco y sellada con quatro sellos en papel y oblea blanca impressos segun que yo dicho notario y testigos ocularmente vimos. Y con esto dijo que rebocando et cetera todos i qualesquiere otros testamentos, codecillos i ultimas voluntades et cetera agora de nuevo queria y quisso que la escritura dentro de dicha[36] plica escrita i contenida fuesse y sea su ultimo testamento et cetera. Y si por testamento no pudiere valer valga por codecillo et cetera. Y me requirio que la dicha plica no pueda ser abierta mientras vibiere y si vibiendo la dicha escritura publica la pidiere a mi dicho notario o al sucessor en mis notas se la hayamos de restituyr assi cerrada et cetera. Y que si en su vida no nos la pidiere despues de su muerte seamos tenidos abrir, leher i publicar i en publica forma

36 "Prosigue este acto y pasa al traslao e la correspondiente a sta oja que es la del numero 165".

sacar la dicha plica siendo requeridos por alguno de sus executores o personas que pretendan tener drecho a dichos sus bienes. Exquibus et cetera. Large.

Testes, el licenciado Sebastian Caballero, retor de la parrochial del dicho lugar, y el doctor Tomas Ferrer de Esparza, medico domiciliado en el de Caminreal.

Yo el licenciado Sebastian Cavallero soy testigo de lo sobredicho y firmo por la testadora que dixo y vi no estaba en disposicion para firmarse por su enfermedad.

Yo Ferrer de Esparça soy testigo de lo sobredicho y firmo por la testadora que dijo no estava con disposicion para firmarse por su enfermedad.

Atesto que en este acto no ay que salbar.

Die vigessimo tertio mensis aprilis anno Domini M DC XLV in loco de Torrijo, Comunitatis Darocae.

Carta o acto publico de muerte.

Y despues de hecho lo sobredicho el dia siguiente que se contaba veynte y tres de los mismos mes de abril y anyo mil seyscientos cuarenta y cinco en el dicho lugar de Torrijo y en las cassas mayores y que fueron de la propia habitacion de la dicha Isabel Anna Vicente, sitiadas en la plaza de la iglesia del dicho lugar que confrentan con ella, i en un aposento alto o cuadra que esta dentro la sala alta de dichas cassas i sobre una alfombra o panyo estava tendido i cubierto el rostro un cadaver. I con esto a instancia de don Dionissio Juan Catalan, infanzon domiciliado en el lugar de Monrreal del Campo, hijo de la dicha Isabel Anna Vicente, yo dicho notario, a fin de testificar el presente acto publico en presencia del dicho i de los testigos infrascriptos, aparte un sabana con que el rostro del dicho cadaver estava cubierto i vi i vimos i conocimos el dicho cuerpo o cadaver ser y que era realmente el de la dicha Isabel Anna Vicente a quien en el tiempo que vibia conoci i digeron los dichos e infrascriptos testigos conocieron muy bien i no otro alguno supuesto i ser muerta realmente y de hecho. Ex quibus et cetera ad instantiam dicti domini Dionissii et cetera presens confectum fuit instrumentum et cetera. Large.

Testes, Pedro Andux i Juan Moreno, vecinos del dicho i presente lugar.

Atesto que en este acto ay enmendado do se lehe “vey” y no ay mas que salbar.

Apercion de testamento.

Et in continenti acto continuo i en el mismo aposento o cuadra i ante los mismos testigos el dicho don Dionissio Juan Catalan como executor que dijo pretendia ser del ultimo testamento, alma y conciencia de la dicha Isabel Anna Vicente, su madre, dijo a mi dicho notario que a su noticia havia llegado que la dicha quondam su madre havia hecho su ultimo testamento i entregadomelo cerrado, cossido y sellado con tal que no se pudiesse habrir durante su vida y fenecido el curso della se pudiesse habrir y publicar a instancia de qualquiere persona que presumiera tener action y drecho. Y como la dicha quondam su madre fuesse como es muerta me instava y requeria que si era assi verdad que yo tenia el dicho testamento lo abriesse y publicasse para de pressente saber el orden que se havia de guardar en su defunsion y execucion de las limosnas, missas y legados pios. Y yo dicho notario le respondi ser verdad que la dicha quondam su madre vibiendo me habia entregado su ultimo testamento de la manera dicha. Y assi a instancia del dicho don Dionissio i en su pressencia y de los dichos e infrascriptos testigos i de otras personas hice ostension del dicho testamento original de la dicha quondam Isabel Anna Vicente y fue hallado cerrado,

cosido y sellado assi como me fue por aquella entregado. E incontinenti corte los hilos del y lo habri y lehi i publique desde el principio del dicho testamento todos los capitulos tocantes a la defunsion de la dicha quondam, missas, limosnas i legados pios i executores que dexaba. Y queriendo yo leher todo lo demas del dicho testamento el dicho don Dionissio dijo que lo daba y tenia por publicado y leydo. El cual dicho testamento siquiere la escritura que dentro del se contenia y contiene es del thenor siguiente:

Inseratur de verbo ad verbum prout est et invenietur de super in presenti prothocolo sub die liberationis eiusdem testamento scilicet externo computato vigessimo secundo presentium mensis et anni a principio eiusdem testamenti incipientis "En el nombre de la Santisima Trinidad et cetera" usque ad subscriptionem dicte testatricis inclusive.

Y assi leydo y publicado como dicho es el dicho testamento a instancia del dicho don Dionissio Juan Catalan, como executor sobredicho, yo el dicho e infrascripto notario de todas y cada unas cossas sobredichas hice y testifique el pressente acto publico y del uno y muchos y quantos fueren necessarios et cetera. Large.

Testes qui supra proxime nominati.

Atesto que en este acto no ay que salbar.

En el nombre de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Sancto. Yo Isabel Anna Vicente, viuda del quondam Pedro Geronymo Catalan, infanzon, domiciliada en el lugar de Torrijo de la Comunidad de Daroca, estando enferma de mi persona i a Dios gracias en mi buen juicio, firme memoria y palabra manifiesta, revocando como por el presente revoco y annulo todos i qualesquiere testamentos, codecillos i otras ultimas voluntades i disposiciones por mi de mis bienes i hacienda antes de agora hechos i ordenados agora de nuevo hago i ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, muebles y sitios, censales, creditos, nombres, drechos, instancias y actiones dondequiere habidos y por haber en la forma i manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro senyor a quien suplico por su divina misericordia la quiera llebar con su sanctos a la Gloria.

Item, quiero i mando que siempre que Dios nuestro senyor ordenare yo deba morir mi cuerpo sea sepultado en la parrochial iglesia deste dicho lugar y dentro mi capilla del senyor San Juan Baptista. Y que en dicha iglesia me sean hechos i celebrados seys sitios o actos funerarios. I amas dellos el cabo de anyo concurriendo en cada uno dellos veynte sacerdotes que celebren por mi alma, a cada uno de los cuales quiero se de de charidad doce sueldos jaqueses. Y assimesmo quiero me sea llebada novena a la dicha iglesia i que las nueve missas della sean cantadas por cada una de las cuales se de de charidad ocho sueldos jaqueses. Y que assi a la dicha novena como a los dichos sitios i cabo de anyo se llebe la ofrenda de pan, trigo, vino i cera acostumbrada. Y quiero y es mi voluntad que el dia de mi defunsion se repartan cuatro cahices de trigo a pobres deste dicho lugar.

Item, quiero i mando que luego que yo fuere muerta lo antes que ser pudiere se digan y celebren por mi alma, intencion y obligaciones dos mil missas de requiem rezadas desta manera: doscientas en el combento del senyor San Roque de la Orden del senyor San Francisco del lugar de Calamocha, ciento en el combento de Nuestra Senyora de Piedra de la Orden del senyor San Bernardo, ciento en los Trinitarios de Calatayud, ciento en los Carmelitas Descalzos de la misma ciudad, ciento en los de la Correa, ciento en los Trinitarios de la ciudad de Daroca, ciento en los Mercenarios, ciento en el combento de San Francisco de la misma ciudad, ciento en los Capuchinos de la ciudad de Teruel, ciento en los Mercenarios, ciento en los Trinitarios, ciento en San Francisco de la misma ciudad, ciento en los Trinitarios Descalzos de la ciudad de Caragoza, ciento en los Agustinos Descalzos, ciento en el combento del senyor San Lazaro, ciento en los Carmelitas Descalzos de

la Guerba, ciento en el combento de Nuestra Senyora de Jesus de la misma ciudad. Y las doscientas restantes quiero se digan en los combento o combentos que le parecera que con mayor brebedad se han de decir al Padre Provincial de la orden del Padre San Francisco desta provincia de Aragon. I quiero que por cada una dellas se de la charidad acostumbrada. Y que se cobre albaran de los abad, priores, guardianes i ministros de dichos combentos respective de como se han celebrado dichas misas.

Item, dexo de limosna y charidad al dicho combento del senyor San Roque de Calamocha y al dicho combento de la Santisima Trinidad de Daroca sendos cahices de trigo. Y para la redemption de cautibos christianos ocho cahices de trigo. Y al Hospital de Nuestra Senyora de Gracia de Caragoza diez cahices de trigo. Y que todos se lleben a costas de mi heredero infrascripto.

Item, atendido la quondam senyora Maria Gomez, primera muger del dicho quondam mi senyor y marido, haber querido i ordenado por su ultimo testamento aut alias que se celebrasen en esta dicha iglesia del dicho i presente lugar de Torrijo ciertas missas, celebracion o capellania i para ello haber querido o dexado se empleassen cada un anyo trescientos sueldos jaqueses que tocaba al dicho mi senyor y marido o a sus hijos o habientes drecho el asegurarlos i no se ha hecho. Por tanto para el dicho efecto assigno y consigno para siempre todos aquellos cuatrocientos sueldos jaqueses censales de annua pension que en cada un anyo me hace y paga el concejo del lugar del Poyo con ocho mil sueldos de propiedad, queriendo que los cien sueldos que sobran se anyadan i agreguen a los dichos trescientos i se celebren por mi alma y de mis obligaciones.

Item, para la celebracion fundada en la parrochial iglesia del lugar de Used i que esta cargada sobre los bienes i hacienda que alli tengo i que fue de los senyores mis padres, dexo y assigno i quiero queden subrrogados dos censales, el uno de doscientos i cinquenta sueldos de pension con cinco mil de propiedad que me hace y paga el lugar de Gallocanta i el otro de doscientos sueldos de pension con cuatro mil de propiedad que me hace y paga el lugar de Calamocha. Y quiero que los ciento y cinquenta sueldos jaqueses de pension que faltan hasta seyscientos que es la tal celebracion de Used se queden cargados sobre las cassas mias i que fueron de los dichos mis senyores y padres sitiadas en el mismo lugar quedando exemptos los demas bienes de la obligacion de la dicha celebracion. Y juntamente con eso quiero que el dinero de las pensiones o ratas que huviere caydas y corridas de dichos i arriba mencionados censales al tiempo de mi muerte se emplee i lo dexo i asigno para charidad de las missas que vastare se pudieren decir a cuenta de las atrasadas i que no se han celebrado de dicha celebracion. Las quales quiero se celebren en la dicha parrochial de Used por las almas a quien pertenecen y aun para el mismo efecto de cumplir con essa obligacion quiero mas que se tomen de mis bienes y herencia cuatro mil sueldos jaqueses i se empleen en decir missas, los dos mil en la misma parrochial de Used y los otros dos mil en los dichos combentos del senyor San Francisco, San Blas y de la Santisima Trinidad de Daroca partes iguales. I assi satisfecha essa obligacion las missas que sobraren sean por mi alma y de mis obligaciones.

Item, quiero i es mi voluntad que si al tiempo de mi muerte no huviere yo luydo y pagado dos mil sueldos jaqueses que sobre los dichos bienes de dichos mis padres se deben a la dicha iglesia de Used, aquellos los haya de luyr y pagar mi heredero infrascripto luego despues de mi muerte.

Item, por cuanto estoy informada y tengo entendido que sor Maria Anna de San Josseph, religiossa professa en el combento de San Valentin de Vaguena, llamada en el siglo donya Anna Catalan, hija de los dichos quondam senyores mi marido y Maria Gomez, por su ultimo testamento aut alias quiere y ha dispuesto se instituya i funde una celebracion de missas o capellania en la dicha iglesia deste dicho lugar y en la dicha mi capilla de mil sueldos de renta. Y esto de sus bienes o censales los cuales segun yo entiendo se estan indivissos i por partir entre la dicha olim donya Ana Catalan y mi dicha testadora i los herederos o habientes drecho del dicho mi senyor y marido. I por quanto el intento de su merced i mio siempre fue y es que en casso que la dicha sor Maria Ana olim donya Ana dexe y funde la dicha celebracion consentir y aprobarla i no contravenir a

ella. Por tanto consintiendo y aprobandola por el presente mi ultimo testamento doy consentimiento en quanto en mi es para que para la dicha renta de la tal capellania o celebracion (en casso que como dicho es la dexare la dicha donya Ana Catalan) se tomen mil escudos de los censales que me debe y paga el lugar de Monreal del Campo. I el tal censal o censales de mil escudos de propiedad con mil sueldos de pension sirban para el dicho efecto para la dicha renta. Y (quanto a mi toca) quiero que de mis hijos avaxo nombrados varones sea patron de la tal capellania o celebracion aquel que vibiere en el dicho i presente lugar con su cassa y domicilido prefiriendo el mayor al menor para en casso que los dos vibieren o no vibieren con sus domicilios en el dicho i presente lugar. I doy (quanto en mi es) facultad al tal patron para hacer la institucion de la tal celebracion o capellania en la forma con los capitulos, condiciones i modo que le parecera. Y con esto quiero y es mi voluntad dexar como dexo para la habitacion del capellan que por tiempo fuere de dicha capellania unas casas mias que fueron de Anton Franco quondam, confrentan con el cimenterio i con casas de Juan de Torres i con un pedazo o canya de cassa mia que avaxo dejo a don Juan Catalan, mi hijo y heredero.

Item, quiero y es mi voluntad que cada un anyo perpetuamente todos los domingos del Santisimo Sachramento i el dia del Corpus Christi se celebre i haga la fiesta del Santisimo en la dicha iglesia deste dicho lugar poniendo en el altar mayor doce velas i cantando en terno la missa conventual. La qual hayan de decir y vestirse por su turno el rector i clerigos que por tiempo fueren de dicha iglesia y en la dicha missa se heche rogaria por mi alma y mis obligaciones. Y por quanto la missa en tales dias se ha de decir pro populo quiero que el siguiente dia se me diga una missa cantada por mi alma y obligaciones poniendo el altar y velas dichas. I para dotacion de lo sobredicho assigno i dexo a los dichos retor y clerigos que assi lo hicieren cuatro piezas o heredades mias sitiadas en los terminos del lugar de Caminreal, la una en Los Cascajares, vega que confrenta con otra de Gil Perez i cequia de Los Cascajares i sera tres fanegas de sembradura. I la otra en Los Cuadrejones vajos que sera tres robos de sembradura i confrenta con pieza de Francisco Cabello i con canyuelo que vaja a las Ondonadas. I la otra esta sitiada en el Canyicejo vajo i sera un cahiz i confronta con otras del licenciado Juan Sancho, de Domingo Calbo. I la otra esta en el cortadero de La Rifa i confrenta con otra de Gil Perez y con la cequia de Carral Vieja que va a Torrijo. Y quiero que la dicha fundacion e institucion no se pueda mudar, rebocar ni reducir antes sea perpetua e inmutable y en ella no se pueda entrometer juez ni persona alguna eclesiastica. Y en tal caso dexo las dichas heredades de limosna i caridad al dicho Hospital de Nuestra Senyora de Gracia de Caragoza.

Item, quiero que cada un anyo se me digan y celebren por mi alma y de mis obligaciones en el combento sobredicho de San Valentin de Vaguena veynte missas cantadas, a saber es las doce en los dias que se hace la fiesta del Santisimo Sacramento de la Minerba o en las octabas, y las ocho restantes en las festividades mas principales de la Virgen Nuestra Senyora o en la octavas de los tales dias. Para lo cual dexo al dicho combento cuatro mil sueldos para dotacion de las tales missas i suplico a la madre abadessa i al padre provincial de la orden admitan las dichas missas en dicho combento. Y en caso que no fueren admitidas quiero que aquellas se hayan de celebrar en la dicha iglesia deste dicho lugar de Torrijo.

Item, quiero sean pagadas todas mis deudas, tuertos e injurias aquellos y aquellas que por buena verdad se hallaren yo deber a qualesquiere personas, assi con cartas como sin ellas.

Item, dexo de gracia especial y por parte y drecho de legitima herencia de todos los dichos mis bienes al padre fray Valeriano Catalan, religiosso de la orden del senyor San Francisco siquiere a la dicha orden, a don Dionissio Juan Catalan, domiciliado en el lugar de Monreal del Campo, don Juan Catalan, mancebo, donya Angela Catalan, doncella, sor Teressa de la Santisima Trinidad, sor Maria Anna de San Pedro, religiossas professas, i a sor Raphaela de la Cruz, religiossa novicia llamada en el siglo donya Teresa Catalan, todas en el dicho combento de San Valentin de Vaguena, todos hijos e hijas mias i del dicho quondam mi senyor y marido, siquiere dexo al dicho combento i qualesquiere otras personas, deudos y parientes mios

que pretendan parte y porcion de legitima herencia en dichos mis bienes a cada uno de ellos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas robas de tierra en los montes comunes del presente lugar por bienes sitios. Con lo cual quiero se tengan por contentos i que otro no alcancen mas de lo que por el presente mi ultimo testamento les fuere dexado.

Item, dexo de gracia especial al dicho padre fray Valeriano Catalan un cuadro que tengo del padre San Francisco para que mientras vibiere tan solamente lo tenga i goze. Y quiero que despues de sus dias el dicho cuadro vuelba a mi heredero infrascripto.

Item, dexo de gracia especial a la dicha sor Teresa de la Santisima Trinidad, mi hija, el ussufructu de un censal de cuatrocientos sueldos de pension que me paga el lugar de Calamocha, con tal empero obligacion y no sin ella que haya de dar y responder cada un anyo al dicho padre fray Valeriano, su hermano, doscientos sueldos jaqueses para ciertos fines y efectos que el y yo tenemos comunicados. Los cuales dichos doscientos sueldos quiero le haya de dar dentro tiempo de tres meses que la dicha mi hija huviere cobrado cada un anyo la dicha pension del dicho censal de Calamocha. Y en casso que dentro el dicho tiempo no los diere algun anyo, en tal casso dexo los dichos doscientos sueldos de aquel anyo o anyos al dicho Hospital Real y General de Nuestra Senyora de Gracia. Y quiero que fenecidos los dias de la dicha mi hija el dicho ussufructu del dicho censal recayga en la dicha sor Maria Ana de San Pedro, mi hija, para durantes sus dias y no mas. I fenecidos ellos recayga en la dicha sor Rafaela de la Cruz passando siempre con la misma obligacion con que se lo he dexado a la dicha sor Teressa. Y por muertes de todas quiero que el dicho censal en pension y en propiedad vuelba y lo dexo de gracia especial al dicho don Juan Catalan, mi hijo y heredero infrascripto, con la misma obligacion que he dicho en razon del padre Valeriano para mientras vibiere alias al dicho don Juan dexo el dicho censal en pension y en propiedad para hacer del a su voluntad.

Item, para asegurar aquellos mil y cuatrocientos sueldos con que cada un anyo correspondo y pago a la dicha sor Maria Ana de San Josseph, hija del dicho mi senyor y marido i de la dicha senyora Maria Gomez, su primera muger, le assigno i consigno de aqui adelante para durantes sus dias y vida natural i no mas todos aquellos mil y cuatrocientos sueldos jaqueses que el concejo y lugar de Caminreal me hace i paga cada un anyo por diferentes pensiones de censales. Los cuales i cada uno dellos para despues de los dias y vida natural de la dicha legataria quiero que en pension y propiedad vuelban y recaygan en mi herencia universal.

Item, dexo de gracia especial a Angela Palomar, mi senyora y madre, cada un anyo mientras vibiere i el siguiente despues de su muerte para que entonces se haga por su alma son a saber seyscientos sueldos jaqueses. Los cuales se los haya de dar el dicho don Juan Catalan, mi hijo y heredero, de tres en tres messes pagas iguales. I con este cargo le dexo los bienes i herencia universal infrascriptos.

Item, dexo de gracia especial a Francisca Geronyma Vicente, mi hermana, viuda del quondam Martin Gil, domiciliada en Daroca, ocho cahices de trigo i un paramento de panyo azul que era de la dicha mi senyora y madre con su cama. Y quiero que la dicha juntamente con Angela Vicente, tambien mi hermana viuda de Diego Andres, domiciliada en Vaguena, se partan igualmente todos mis vestidos de habito de viuda. Y mas dexo de gracia especial a la dicha Angela Vicente que se cobre para si ocho cahices de trigo o el precio dellos de diez que me deve don Carlos Andres, su hijo y sobrino mio. La cual les dexo para hacer dello respective cada una a su voluntad.

Item, dexo de gracia especial a Francisca Gil, doncella, mi sobrina, una ropa de tirela mia que fue de la dicha Francisca Geronima Vicente, su madre, para hacer della a su voluntad.

Item, dexo de gracia especial a Angela Andres, mi sobrina, por la buena companya y servicios que le debo una cama, dos colchones, dos mantas, cuatro sabanas, cuatro almoadas, un cubrecama azul, una ropa de terciopelo negro que fue de la dicha Angela Vicente, su madre, otra de saya mia con dos pasamanicos. Y mas dos mil sueldos jaqueses parte de mayor cantidad que tengo depossitada en el dicho combento de Vaguena. Los

cuales quiero se le tengan y guarden en dicho deposito i combento hasta que tomare estado. Y mas le dexo dos mil sueldos jaqueses parte de mayor cantidad en que la dicha su madre me esta obligada mediante comanda hecha en el anyo mil seyscientos treynta y nueve (segun creo) y por Francisco Cabello Martinez, notario domiciliado en Caminreal, testificada. Y mas quiero que a la dicha mi sobrina le sea dado un luto por mi muerte. Todo lo cual le dexo en la forma dicha para hacer dello a su voluntad.

Item, dexo de gracia especial a la dicha sor Teresa de la Sanctissima Trinidad cuatrocientos sueldos jaqueses. Y a las dichas sor Maria Ana de San Pedro, padre fray Valeriano, sor Maria Ana de San Joseph i sor Rafaela de la Cruz cada doscientos sueldos i a la dicha Francisca Geronima Vicente otros tantos para un luto los cuales se les den luego que yo muriere del dinero que tengo en dicho combento de Vaguena.

Item, dexo de gracia especial aun a la dicha sor Rafaela de la Cruz doscientos sueldos jaqueses de pension y renta. Los cuales quiero que el dicho don Juan Catalan, mi hijo y heredero, se los asegure y pague entretanto que no le pertenezca a la dicha sor Rafaela la renta de la dicha sor Maria Ana de San Joseph. Y aun mas le dexo y quiero que el dicho mi heredero le haya de dar el adote para la profesion en dicho combento.

Item, dexo de gracia especial al dicho don Dionissio Juan Catalan, mi hijo, los bienes infrascriptos y siguientes:

Primo, un prado que confrenta con cerradas suyas y con huertos de Gabriel Hernandez, de Francisco de Cassas.

Item, una pieza sitiada en Carragallud que confrenta con otra de Gabriel Hernandez i con otra de Francisco Larpa.

Item, la paridera de la Fuente con sus cerradas asta el puente del molino que confrenta con el rio i con camino del molino.

Item, la guerta que era del hospital que confrenta con guerta del retor, con cerrada del dicho don Dionissio i con Camino Real.

Item, la cassa que fue de Pedro Martinez de Layunta con la carga que se tiene, que confrenta con cassas y corrales de la viuda de Martin Frutos, con otras cassas mias y via publica.

Item, otras cassas que fueron de Pedro Marco y Anton Perez, que confrontan con las cassas mayores i con otras de la viuda de Pedro Martinez.

Todos los cuales bienes dexo al dicho don Dionissio Juan Catalan con y debajo los vinclos, suscessiones i sustituciones con que estan sujetas las cassas, bienes y mayorazgo que tiene y possehe en el dicho y presente lugar. Las cuales dichas suscessiones, vinclos, condiciones y substituciones quiero aqui haber por insertas debidamente y como combiene.

Item, dexo al mismo don Dionissio la pieza mia del ortal que confrenta con otra suya y con el rio.

Item, un errenyal y guerto que fue de Pedro Sanz i confronta con huerta del mismo mi hijo y con pieza de la Virgen.

Item, un errenyal que fue de Juan de Cutanda que confronta con otro de mossen Domingo Lared i con guerto de Pablo Sanz.

Los cuales dichos i ultimamente confrontados pieza, güerto y errenyal le dexo con obligacion de haber de pagar cada un anyo cinquenta sueldos jaqueses desta manera: diez sueldos al retor y clerigos que por tiempo fueren de la dicha iglesia del dicho y presente lugar por la charidad de una missa cantada que quiero y es mi voluntad se celebre por mi alma cada un anyo perpetuamente en la misma yglesia el dia de Purissima Concepcion de la Virgen Maria nuestra senyora. Y los cuareynta restantes por la caridad de cinco missas cantadas que quiero se celebren por mi alma en el dicho combento de Vaguena, la una el dia de la Senyora Sancta Ana y la otra el de la Senyora Sancta Isabel, otra el dia de la Conversion de San Pablo, otra el de

San Pedro de Alcantara i la otra el dia de San Juan Chrisostomo, a ocho sueldos de charidad suplicando como suplico a la madre abadesa del dicho combento y al padre probincial tengan en bien admitir dichas missas en el. Y en casso que no huviere lugar quiero que aquellas se celebren en esta iglesia de Torrijo por los retor i sacerdotes della por su turno con la dicha caridad. Y en casso que en el dicho combento (siendo admitidas) no se pudieren celebrar los mismos dias senyalados quiero se puedan celebrar los dias de las octavas.

Item, dexo de gracia especial al dicho don Dionissio Juan Catalan un salero de plata de dos que tengo i un jarro de plata de los que tengo y que quiera escoger. Item, una varquilla de plata mia que fue de mi senyora y madre, y esta para despues de los dias de su merced. Item, una taza de plata dorada que tiene el pie quebrado que de presente esta en el dicho combento de Vaguena. Item, una palmatoria y un cucharon de plata i dos cuadros aquellos de los mios que quissiere escoger y tres panyos de Arraz i una alfombra, para que haga de todo ello a su voluntad.

Y quiero que el dicho mi hijo tenga a su custodia el caliz, ornamentos i custodia mios que tengo en esta dicha iglesia como cossas necessarias para el servicio i culto de dicha mi capilla.

Item, dexo de gracia especial al dicho don Juan Catalan, mi hijo, los bienes mios infrascriptos y siguientes:

Primo, una paridera en el cerro Semilla con todas sus cerradas, casilla, tierra y atenencias que confrenta con cerrada de Anton Rubio, con el monte y con el camino que va a la paridera i con el ricio della.

Item, otra paridera sitiada en la Ramblilla con sus cerradas, tierra y atenencias que confronta con el camino de la subida del monte i con camino que viene de Buenya a Caminreal.

Item, otra cerrada sitiada en Carra las Cuebas que confrenta con otra de Gabriel Hernandez, con otra de Pablo Sanz, con camino de Carra las Cuebas y con el rio.

Item, otra pieza en la misma partida que confrenta con otra de Pablo Sanz, con cequia regadera y camino de Carra las Cuebas.

Item, otra pieza continuada asta que las divida un escorredero que confronta con otras de mossen Domingo Lared, con cequia regadera y camino Carra las Cuebas.

Item, otra cerrada en el molino que confrenta con pieza de Gabriel Hernandez, con otra de Pablo Sanz, con camino que salen del molino i con el Camino Real.

Item, otra pieza en la Zarzuela que confronta con otra de Gabriel Hernandez, con Camino Real y con camino que suben al monte.

Item, la metad de la era y pajar bajo que confronta con camino de Carragallud, con era de Pablo Sanz y con oyo de concejo.

Item, una cassa frontera a la que yo vibo que confrenta con el cimenterio, con plaza de la iglesia y con cassas derribadas que son del concejo.

Item, una canya de cassa que confrenta con las dichas y arriba confrontadas cassas que arriba he dexado al capellan i con calle publica. Y mira al corral de las cassas mayores.

Item, un corral que confrenta con otro de Gabriel Hernandez, con otro de Diego Francisco i con cassas de Pablo Sanz.

Item, un pajar y casilla y dos errenyales que confrontan con pajar de Francisco Larpa, con pajar y era de la viuda de Juan de Latorre i con camino que van a los molinos de las Cuebas.

Item, una guerta que compre de los herederos de Catalina Franco y de Diego Hernandez y otro guerto a la parte alta que compre de Anton Rubio con un errenyalejo que confrentan con guerto de Domingo Hernandez i con otro de la capellania que al presente celebra mossen George Hernandez y con guertas del dicho don Dionissio.

Item, un errenyal que era de Francisco Latorre y confrenta con cassas de Francisco Larpa y via publica.

Item, todos i qualesquiere albares que se hallaren ser mios. Los quales quiero aqui haber por confrontados debidamente y como combiene.

Item, toda la parte y porcion que tengo i me pertenece en la pieza o heredad de la Rinconada que es la metad. La cual dicha heredad tenemos y posehemos indivissa entre el dicho don Dionissio, mi hijo, y yo dicha testadora.

Item, dexo al mismo don Juan Catalan, mi hijo, todos i qualesquiere bienes sitios de qualquiere especie sean, mios sitiados en el lugar de Used i sus terminos. Los cuales dichos bienes quiero aqui haber por confrontados debidamente y segun fuero de Aragon i como combiene.

Todos los cuales dichos bienes arriba confrontados i habidos por confrontados que como dicho es dexo al dicho don Juan Catalan, mi hijo, de gracia especial se los dexo con tal empero, pacto, vinclo y condicion i no de otra manera que de los dichos bienes ni de parte alguna dellos no pueda disponer ni ordenar, feriar, empenyar, cambiar, permutar ni donar ni de otra manera agenar ni disponer en vida ni en muerte sino en hijos varones suyos legitimos y de legitimo matrimonio procreados o descendientes dellos varones de varones legitimos i de legitimo matrimonio procreados guardando orden de primogenitura prefiriendo siempre el mayor al menor. Y si lo que Dios no mande el dicho mi hijo morira sin hijos varones legitimos y de legitimo matrimonio procreados y sin descendientes algunos varones de varones legitimos i de legitimo matrimonio procreados en dichos cassos los dichos y arriba mencionados bienes i al dicho don Juan, mi hijo, de gracia especial dexados tornen, vuelban y pervengan en el dicho don Dionisio Catalan, mi hijo varon mayor, si vibo sera. Y sino lo fuere en su hijo varon segundo genito si lo huviere y sino lo huviere en el descendiente varon mayor del dicho segundo genito de mi hijo varon mayor a fin y efecto que siempre y perpetuamente los dichos i arriba confrontados bienes al dicho don Juan, mi hijo, dexados se coserben a modo de mayorazgo de agnacion en la suscession, descendencia y posteridad masculina i por linea masculina descendiente varon del varon del dicho don Juan Catalan, mi hijo, a quien dexo los dichos bienes i en quien encabezo el dicho mayorazgo siempre y perpetuamente mientras durare la posteridad i descendencia masculina i por linea masculina descendiente proxima e inmediatamente guardando entre estos y en esta linea orden de primogenitura y prefiriendo el mayor al menor con total exclusion de frayles y clerigos i personas inhabiles para contraher matrimonio carnal. Y que siempre y quando sucediere faltar la posteridad y descendencia masculina i por linea masculina varon de varon descendiente del dicho mi hijo don Juan Catalan a quien dexo los dichos bienes aquellos sean, vuelban y pervengan en el dicho don Dionissio, mi hijo varon mayor, si fuere vibo con las mismas cargas, grabamenes i obligaciones arriba puestas en la suscession y descendencia del dicho don Juan, mi hijo, a quien dexo los dichos bienes de gracia especial. Las cuales y cada una dellas quiero aqui haber y he por repetidas i puestas de palabra a palabra con esta distincion y diferencia tan solamente que siempre y quando sucediere mi hijo varon mayor o descendiente suyo varon de varon en dichos bienes y mayorazgo i llegare a tener y tuviere hijo segundo genito este haya de ser y sea posehedor y senyor del dicho mayorazgo i bienes con las cargas, grabamenes y obligaciones puestas y contenidas en la suscession y descendencia del dicho don Juan, mi hijo, a quien de gracia especial dexo los dichos bienes excluyendo siempre a los clerigos y frayles e inutiles para contraher matrimonio carnal. Y aun quiero y es mi voluntad que siempre y quando falten los descendientes varones de varones legitimos de los dichos mis dos hijos, los dichos bienes y mayorazgo sean y vuelban al descendiente varon mayor por linea femenina descendiente del dicho don Juan, mi hijo, en quien encabezo este mayorazgo. Y en este y los demas descendientes varones por linea femenina del dicho mi hijo esten y se conserben dichos bienes guardando entre ellos orden de primogenitura i prefiriendo el mayor al menor i con los pactos y obligaciones contenidas en los llamamientos de varones de varones del dicho mi hijo y si faltaren los descendientes varones por linea femenina del dicho mi hijo

sucedan por el mismo orden i forma los descendientes varones por linea femenina del dicho don Dionissio, mi hijo varon mayor, guardando orden de primogenitura i con exclusion de clerigos, frayles e inutiles para contraher matrimonio. Y en falta de la descendencia y posteridad masculina de entrambos mis hijos suceda en dicho casso la hembra mayor descendiente del dicho mi hijo en quien encabezo este mayorazgo. I por falta desta, la otra i assi mientras durare esta descendencia. I en su falta, las hembras descendientes del dicho mi hijo varon mayor por el orden y forma de arriba guardando orden de primogenitura i con todas las cargas, obligaciones y exclusiones sobredichas en todos los demas llamamientos.

Item, dexo de gracia especial a la dicha donya Angela Catalan, mi hija, los vestidos que huviere mios i una cadena de oro mia y un cucharon de plata en que esta esculpido mi nombre, una alfombra de tres que tengo la que quissiere escoger. Y mas la tercera parte de mis alajas de cassa. Y amas de lo dicho le dexo tres mil escudos, los cuales haya y pueda sacar de lo mas bien parado de mis bienes y herencia. Y quiero y mando que en casso que la dicha mi hija y legataria tomare estado de cassada lo haya de hacer con el gusto y consentimiento i aprobacion de sus tutores infrascriptos o de la mayor parte dellos, a quienes les mando este subordinada en razon de las personas con quien ha de contraher i con este pacto y condicion le dexo la dicha gracia especial. Y en casso que la dicha mi hija faltare y contraviniere a lo dicho (que no lo fio della) quiero que no goce ni haya la dicha gracia especial i bienes, antes bien doy facultad a los dichos tutores o a la mayor parte dellos para haber de repartirlos y que los repartan entre los demas de mis hijos en su caso y sus herederos en el suyo de la manera y con los pactos y condiciones que les parecera. Y aun mas cumpliendo la dicha mi hija con esta mi voluntad como dicho es le dexo mas de gracia especial mil escudos tambien de los mas bien parados de mis bienes y herencia para que haga dellos y de todo lo demas sobredicho a su voluntad.

Item, de todos los demas bienes mios, assi muebles como sitios, censales, creditos, nombres, drechos y actiones dondequiere habidos i por haber los quales quiero aqui haber por confrontados, especificados, chalendados y expresados debidamente y segun fuero dexolos todos de gracia especial y de aquellos heredero mio universal hago e instituyo al dicho don Juan Catalan, mi hijo, para hacer dellos a su voluntad como de cosa suya propria.

Item, dexo i nombro en executores del presente mi ultimo testamento y exoneradores de mi conciencia al licenciado Domingo Lazaro, vicario de Vanyon, a don Geronimo Perez Arnal, caballero domiciliado en Teruel, et Gaspar Vicente Inigo, familiar del Santo Oficio domiciliado en Calamocha, i a los dichos fray Valeriano i don Dionisio Catalan, mis hijos. A los quales o la mayor parte dellos doy todo el poder que devo y puedo darles.

Item, dexo i nombro en tutores i curadores de la persona y bienes de la dicha donya Angela, mi hija i del dicho don Juan, a saber es a los dichos don Geronymo Perez Arnal, Gaspar Vicente Inigo i a las dichas Angela y Francisca Geronima Vicente, mis hermanas, i al dicho don Dionisio Catalan, mi hijo. A los cuales o a la mayor parte dellos doy todo el poder que segun fuero, drecho aut alias puedo y debo dar.

Este quiero sea mi ultimo testamento, ultima voluntad y disposicion de todos los dichos mis bienes. I quiero que valga por tal y sino por codecillo y sino por otra qualquiere disposicion de mis bienes que mexor puede valer. Y lo firmo de mi mano.

Ysabel Ana Vicente.

(Nota suelta) A don Miguel de Moya que Dios guarde muchos anyos. Calamocha.

Señor Moya, Ysabel Ana Vizente murio a 22 de abril de 1645 en Torrixo. Notario Miguel Martin Esteban. Vea vuestra merced las heredades y aviseme para hazer alguna diligencia. Y si vuestra merced gusta saqueme las heredades con las confrontaciones y las

cargas sobre ellas que son misas de Minerba, y enbiemela que su derecho lo dare un dia de estos que vajare. Corre priesa por estar aqui el mayorazgo y esta para hirse et vale.

Torrixo octubre 29.

De vuestra merced serbidor.

Mosen Bernardo Lazaro.

-84-

1661.03.19. Cariñena

El labrador Miguel Gallego, vecino de Cariñena, testa instituyendo usufructuaria universal de sus bienes a su esposa mientras permanezca viuda y herederos a sus cinco hijos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Abad, 1661, ff. 81v.-83r.

Testamento.

Eadem die et loco. Yo Miguel Gallego, labrador, vezino de la villa de Cariñena, estando enfermo de mi persona et cetera empero, lohado Dios, en mi buen seso, firme memoria y palabra manifiesta, deseando prevenir el dia de mi fin y muerte por ordinacion testamentaria et cetera por tanto, revocando qualesquiere testamentos et cetera agora de nuevo de grado et cetera hago y ordeno el presente mi ultimo testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor et cetera.

Ittem, quiero et cetera que siempre que yo fuere muerto mi cuerpo sea sepultado con el havito del señor San Francisco en la yglesia parrochial de dicha villa de Cariñena frontero el altar del señor San Columbano y se me hagan tres autos funerales inclusa en ellos la fiesta de San Pedro y que se me funde un aniversario con rebestidos en el altar de la Virgen del Rosario de quatrocientos sueldos jaqueses de caridad, el qual sirba por dote de sepultura. Para todo lo qual quiero y es mi voluntad sean tomados de mis bienes y hazienda mil sueldos jaqueses distribuideros de la forma y manera que a mis executores infrascriptos les pareciere.

Ittem, quiero et cetera sean pagadas todas mis deudas, tuertos e injurias, todos aquellos y aquellas que por buena verdad se hallaran yo dever y ser tenido y obligado a dar y pagar a qualesquiere persona o personas, assi con cartas como sin ellas, como en otra qualquiere manera.

Ittem, dexo por parte y drecho de legitima herencia de todos mis bienes muebles y sitios et cetera a Antonio Gallego, a Maria, Isabel, Anna y Columbano Gallego, mis hijos, y de Jusepa Manero, mi amada mujer, y a qualesquiere otros parientes y personas otras que parte y drecho de legitima herencia en dichos mis bienes puedan haver y alcanzar a cada uno dellos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas arrobas de tierra en los montes comunes de la presente villa por bienes sitios, exceptado lo que por el presente testamento les dexo.

Ittem, fechas et cetera todas y cada una cossas por mi de parte de arriba dispuestas y ordenadas, de todos los otros bienes mios, assi muebles como sitios et cetera censales, treudos, comandas et cetera de los quales los muebles quiero aqui haver por nombrados et

cetera y los sitios por confrontados et cetera y los censales, treudos, comandas, et cetera por calendados et cetera y los notarios que los han testificado por puestos y nombrados devidamente y segun fuero, de todos aquellos y aquellas dexo ussufructuaria a la dicha Jusepa Manero, mi amada muger, durante sus dias naturales no casandose, con esto que durante dicho su ussufructo haya de criar y alimentar a los dichos sus hijos y mios, dandoles de comer, beber, vestir y calçar, teniendolos sanos y enfermos francamente sin contarles por ello cossa alguna. Y fenecido dicho ussufructo dexo e instituyo herederos mios universales a los dichos Antonio Gallego, a Maria, Isabel, Anna y Columbano Gallego, mis hijos. Y si durante dicho ussufructo alguno de mis hijos tomare estado, pueda la dicha Jusepa Manero, mi amada muger, mandar y darles aquello que bien visto le fuere sin que persona alguna se lo pueda impidir ni estorbar.

Ittem, dexo, nombro y deputo tutores y curadores de las personas y bienes de los dichos Anna Gallego y Columbano Gallego, mis hijos, y en executores del presente mi ultimo testamento y exhoneradores de mi alma y conciencia al vicario que es y por tiempo sera de dicha villa, a mossen Joseph Verdol, presbitero, vezinos de dicha villa de Cariñena, y a doña Ursola Manero, vezina de la ciudad de Taraçona, a los quales concordes o a la mayor parte dellos doy todo aquel poder y facultad que a tutores y executores testamentarios de fuero, drecho et alias les puedo dar y atribuir.

Este es mi ultimo testamento et cetera el qual quiero et cetera valga por drecho de testamento. E si por drecho de testamento no vale et cetera quiero et cetera valga et cetera por drecho de codicilo. E si por drecho de codicilo no vale et cetera quiero et cetera valga por drecho de qualquiere otra ultima voluntad et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Jusepe Calcena, estudiante, y Geronimo Gorriz, herrero, habitantes en dicha villa de Cariñena.

Yo Jusepe Calcena soy testigo de lo dicho y firmo por el testador y el otro testigo que dixeron no sabian escribir.

En el suprainserto instrumento no ay que salbar conforme a fuero.

-85-

1661.05.20. Cariñena

Testamento del sacerdote José Verdol, beneficiado en la parroquia de Cariñena. Tras varios legados instituye heredera a su prima Ana Verdol, a condición de que dote con mil sueldos a cada uno de sus tres hermanos cuando tomen estado. Instituye tutores para los dos menores.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Abad, 1661, ff. 122v.-125r.

Die vigesimo mensis maii anno domini M DC XXXXXXI in villa de Cariñena.

Testamento.

Eadem die et loco, yo mossen Joseph Berdol, presbitero beneficiado en la yglesia parrochial de la villa de Cariñena y en aquella domiciliado, estando sano de mi persona empero,

lohado Dios, en mi buen seso, firme memoria y palabra manifiesta, deseando prevenir el dia de mi fin y muerte por ordinacion testamentaria et cetera por tanto, revocando qualesquiere testamentos et cetera agora de nuevo de grado et cetera, hago y ordeno el presente mi ultimo testamento en la forma y manera siguiente:

Et primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor et cetera.

Ittem, quiero et cetera que siempre que yo fuere finado, mi cuerpo sea sepultado en el entierro de dicha yglesia parrochial de dicha villa de Cariñena donde se acostumbran enterrar los sacerdotes de aquella y se gaste por mi alma, amas de la que acostumbra a hazer la yglesia por cada sacerdote que muere, mil y ducientos sueldos jaqueses de los quales se me haya de fundar un aniversario con rebestidos, celebradero en el altar del señor San Joseph de caridad de quatrozientos sueldos jaqueses y la restante cantidad se haya de gastar a voluntad de mis executores infrascriptos.

Ittem, quiero et cetera sean pagadas todas mis deudas et cetera todas aquellas que por buena verdad se hallaran yo dever y ser tenido y obligado a dar y pagar a qualesquiere persona o personas, assi con cartas como sin ellas, como en otra qualquiere manera.

Ittem, dexo por parte y drecho de legitima herencia de todos mis bienes y hazienda, assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver, al excelentisimo señor arçobispo de la ciudad de Çaragoça mi perlado, y en sede vacante al señor vicario general o a quien tocare y perteneciere, mi bonete y brebiario que acostumbro rezar. Y a qualesquiere parientes mios y personas otras que parte y drecho de legitima herencia en dichos mis bienes y hazienda puedan o pretendan haver y alcanzar a cada uno dellos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas arrobas de tierra en los montes comunes de la presente villa de Cariñena por bienes sitios, con lo qual quiero et cetera se hayan de tener por contentos et cetera, exceptado lo que yo por el presente mi ultimo testamento les dexo.

Ittem, dexo de gracia especial a mossen Joseph Lagunas, presbitero domiciliado en la dicha villa de Cariñena, una alba de las mias con su amito.

Ittem, dexo de gracia especial a mossen Miguel Vicente Villalba, presbitero domiciliado en el lugar de Sabiñan, el vestido de largo y de corto que el dia que yo muriere se hallaren mios.

Ittem, fechas, pagadas y cumplidas todas y cada unas cossas por mi de parte de arriba dispuestas y ordenadas, de todos los otros bienes mios, assi muebles como sitios et cetera censales, treudos, comandas et cetera de los quales los muebles quiero aqui haver por nombrados et cetera y los sitios por confrontados et cetera y los censales, treudos, comandas et cetera por calendados et cetera y los notarios que los han testificado por puestos y nombrados devidamente y segun fuero, de todos aquellos y aquellas dexo, hago e instituyo heredera mia universal a Ana Berdol, mi prima, con tal pacto y condicion que haya de dar a Jusepe Berdol, a Augustina Berdol y a Serafina Berdol, sus hermanos y primos mios, siempre que tomaren estado, a cada uno dellos mil sueldos jaqueses. Y si la dicha Anna Berdol, mi prima y heredera, muriere sin tomar estado y tomandolo no tubiere hijos legitimos y naturales y de legitimo matrimonio procreados, en tal casso quiero y es mi voluntad dicha mi hazienda recayga en los dichos Jusepe Berdol, Augustina Berdol y Serafina Berdol, sus hermanos y primos mios, por yguales partes y si alguno dellos faltare antes de poder testar, recayga en el sobreviviente o sobrevivientes dellos.

Ittem, dexo, nombro y deputo en tutores y curadores de las personas y bienes de los dichos Jusepe Berdol, Augustina Berdol y Serafina Berdol al vicario que es y por tiempo sera de la

parrochial yglesia de la dicha villa de Cariñena, a mosen Alfonso Christian y a mosen Joseph Lagunas, presbiteros vezinos de dicha villa. A los quales concordes o a la mayor parte dellos doy todo el poder y facultad que a tutores testamentarios de fuero, drecho et alias les puedo dar y atribuir.

Ittem, dexo, nombro y deputo en executores del presente mi ultimo testamento y exhoneradores de mi alma a los dichos y arriba nombrados vicario que es y por tiempo sera de la parrochial yglesia de dicha villa, a mosen Alfonso Christian y a mosen Joseph Lagunas, presbiteros vezinos de dicha villa. A los quales concordes o a la mayor parte dellos doy todo el poder y facultad que a executores testamentarios de fuero, drecho et alias les puedo dar y atribuir.

Este es mi ultimo testamento et cetera el qual quiero et cetera valga por drecho de testamento. E si por drecho de testamento no vale quiero et cetera valga por drecho de codicillo. E si por drecho de codicillo no vale quiero et cetera valga por drecho de qualquiere otra ultima voluntad et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, mossen Joseph Lagunas, presbitero, havitante en la villa de Cariñena, y mossen Miguel Vicente Villalba, presbitero, havitante en el lugar de Sabiñan y de presente hallado en dicha villa de Cariñena.

Yo mossen Joseph Verdol otorgo lo dicho.

Yo mossen Joseph Lagunas soi testigo de lo dicho.

Yo mossen Miguel Vicente Villalba soi testigo de lo dicho.

En el suprainserto instrumento no ay que salbar conforme a fuero, sino de rasos rescriptos donde se lee “de” “al vicario que es”.

-86-

1661.08.27. Cariñena

Testamento del calderero de origen francés Antonio Baquería, residente en Cariñena. Nombra usufructuaria de sus bienes a su mujer con las condiciones de no volver a casarse y de criar al hijo de ambos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Abad, 1661, ff. 227r.-229v.

Die vigesimo septimo mensis augusti anno domini M DC XXXXXXI in villa de Cariñena.

Testamento.

Eadem die et loco, yo Antonio Baqueria, calderero, natural del lugar de Micha del reyno de Francia residente en la villa de Cariñena del reyno de Aragon, estando enfermo de mi persona et cetera empero lohado Dios en mi buen seso, firme memoria y palabra manifiesta et cetera deseando prebenir el dia de mi fin y muerte por ordinacion testamentaria et cetera por tanto revocando qualesquiere testamentos et cetera agora de nuevo de grado et cetera hago y ordeno el presente mi ultimo testamento en la forma y manera siguiente:

Et primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor et cetera.

Ittem, quiero, ordeno y mando que siempre que yo fuere muerto mi cuerpo sea sepultado en el cimenterio de la yglesia parrochial de dicha villa de Cariñena frontero la Virgen de aquel y se gaste por mi alma trecientos sueldos jaqueses a voluntad de mis executores infrascriptos.

Ittem, quiero, ordeno y mando sean pagadas todas mis deudas, tuertos e injurias todos aquellos y aquellas que por buena verdad se hallaran yo deber y ser tenido y obligado a dar y pagar a qualesquiere persona o personas assi con cartas como sin ellas como en otra qualquiere manera.

Ittem, dexo por parte y por drecho de legitima herencia de todos mis bienes, assi muebles como sitios donde quiere havidos y por haver, a Pedro Baqueria, mi hijo, y a todos y qualesquiere otros deudos mios y personas otras que puedan y pretendan haver y alcançar parte y porcion en dichos mis bienes y hazienda, a cada uno de ellos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas arrobas de tierra en los montes comunes de la presente villa de Cariñena por bienes sitios. Con los quales quiero, ordeno y mando se hayan de tener y tengan por contentos, satisfechos y pagados de toda la parte y porcion que en dichos mis bienes y hazienda puedan y pretendan haver y alcançar exceptado aquello que yo por el presente mi ultimo testamento les dexo.

Ittem, dexo y deposito en Antonio Baqueria, mi hermano, residente en dicha villa de Cariñena el qual esta presente, mil y ochocientos sueldos jaqueses con pacto y obligacion que aquel haya de dar a Antonia Pered, mi muger, dentro de seys meses despues que yo fuere muerto seyscientos sueldos jaqueses y despues la restante cantidad se la haya de dar en los tres años siguientes en cada uno dellos quatrozientos sueldos jaqueses.

Ittem, fechas, pagadas y cumplidas todas y cada unas cossas por mi de parte de arriba dispuestas y ordenadas de todos los otros bienes mios, assi muebles como sitios et cetera, censales, treudos, comandas et cetera de los quales los muebles quiero aqui haver por nombrados et cetera y los sitios por confrontados et cetera y los censales, treudos, comandas et cetera por calendados et cetera y los notarios que los han testificado por puestos y nombrados devidamente y segun fuero, de todos aquellos y aquellas dexo ussufructuaria a la dicha Antonia Pered, mi muger, durantes todos los dias de sus vida naturales no cassandose. Con esto que durante el dicho su usufructo haya de criar y alimentar al dicho Pedro Baqueria, su hijo y mio, dandole de comer, beber, vestir y calçar, teniendolo sano y enfermo, ministrandole medico y medicinas y todo lo demas necessario et cetera francamente sin contarle por ello cossa alguna. Y fenecido dicho ussufructo dexo heredero mio universal al dicho Pedro Baqueria, mi hijo. Y si aquel muriere antes de poder testar quiero et cetera se gaste por mi alma y de mis difuentos dos mil sueldos jaqueses en la yglesia de San Martin de dicho lugar de Micha y de lo que quedare de mi hazienda quiero et cetera se de a la dicha Antonia Pered, mi muger, quatro mil sueldos jaqueses. Y lo demas por yguales partes se lo partan los hijos de mis hermanos y hermanas.

Ittem, dexo et cetera, executores y curadores de la persona y bienes del dicho Pedro Baqueria, mi hijo, y exoneradores de mi alma y conciencia a Antonio Baqueria y Juan Baqueria, mis hermanos. A los quales doy todo el poder y facultad que a tutores y executores testamentarios segun fuero et cetera les puedo dar y atribuir.

Este es mi ultimo testamento et cetera el qual quiero et cetera valga por drecho de testamento. E si por drecho de testamento no vale quiero et cetera valga por drecho de codicilo. E si por drecho de codicilo no vale quiero et cetera valga por drecho de qualquiere otra ultima voluntad et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Juan del Frasno, marchante, havitante en Cariñena, y Geronimo Cerezo, calderero, residente en la ciudad de Calatayud de presente hallado en dicha villa de Cariñena.

Yo Juan del Frasno soy testigo de lo dicho y firmo por el testador y el otro testigo digeron que no sabian escrivir.

En el suprainserto instrumento no ay que salbar conforme a fuero.

-87-

1661.12.23. Cariñena

Testamento de José López de Poyatos, cirujano de Cariñena. Lega a su mujer todos sus bienes muebles, a sus cuñados sus vestidos, instituye heredera a su hija y si esta fallece a su mujer, con obligación que si los necesitan, ayude a su madre y padrastro con 2.500 sueldos jaqueses.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Abad, 1661, ff. 398r.-401r.

Die vigessimo tercio mensis decembris anno Domini M DC XXXXXXI in villa de Cariñena

Testamento.

Eadem die et loco. Yo Jusepe Lopez de Poiatos, cirujano, vezino de la villa de Cariñena, estando enfermo de mi persona et cetera empero lohado Dios en mi buen sesso, firme memoria y palabra manifiesta, deseando prevenir el dia de mi fin y muerte por ordinacion testamentaria et cetera por tanto, revocando qualesquiere testamentos et cetera agora de nuevo de grado et cetera hago y ordeno el presente mi ultimo testamento et cetera en la forma y manera siguiente:

Et primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor et cetera.

Ittem, quiero et cetera que siempre que yo fuere muerto mi cuerpo sea sepultado con el havito del señor san Francisco en la yglesia parrochial de dicha villa en el puesto que pareciere a Juan Cabeça, mi suegro, y se gaste por mi alma lo que pareciere a dicho Juan Cabeza.

Ittem, quiero, ordeno y mando sean pagadas todas mis deudas, tuertos e injurias, todos aquellos y aquellas que por buena verdad se hallaran yo dever y ser tenido y obligado a dar y pagar a qualesquiere persona o personas, assi con cartas como sin ellas, como en otra qualquiere manera.

Ittem. dexo por parte y drecho de legitima herencia de todos mis bienes y hazienda, assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver, a Maria Francisca Lopez de Poyatos, mi hija y de Margarita Cabeça, mi amada muger, y a qualesquiere otros parientes y personas otras que parte y drecho de legitima herencia en dichos mis bienes y hacienda puedan y pretendan haver y alcançar a cada uno dellos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas arrobas de tierra en los montes comunes de la presente villa de Cariñena por bienes sitios. Con lo qual quiero se hayan de tener por contentos, satishechos y pagados de todo lo que en dichos mis bienes y hazienda puedan y pretendan haver y alcançar exceptado lo que yo por el presente mi ultimo testamento les dexo.

Ittem, dexo de gracia especial a Margarita Cabeça, mi amada muger, todos los bienes muebles que se hallaren ser mios el dia de mi fin y muerte.

Ittem, dexo de gracia especial al maestro Juan Cabeça, rector del lugar de Vistabella, a Francisco Cabeza, a Jusepe Cabeza y a Nicolas Cabeza, mis cuñados, todos los vestidos de mi llevar.

Ittem, fechas, pagadas y cumplidas todas y cada unas cossas por mi de parte de arriba dispuestas y ordenadas, de todos los otros bienes mios, assi muebles como sitios, dondequiere havidos y por haver, censales, treudos, comandas, nombres, deudos, drechos, creditos y acciones mios y a mi pertenecientes y pertenecer podientes y devientes en qualquiere manera, de los quales los muebles quiero aqui haver por nombrados y los sitios bien assi como si cada uno de ellos fuessen aqui por una, dos o mas confrontaciones, limitaciones y designaciones confrontados, limitados y designados y los censales, treudos, comandas, nombres, deudos, drechos, creditos y acciones por calendados y los nombres y sobrenombres y las authoridades de los notarios que los han testificado por puestos y nombrados devidamente y segun fuero, de todos aquellos y aquellas dexo, hago e instituyo heredera mia universal a la dicha Maria Francisca Lopez de Poyatos, mi hija y de la dicha Margarita Cabeça. Y si caso dicha Maria Francisca Lopez de Poyatos, mi hija, muriere antes de poder testar en tal casso dexo heredera mia universal a la dicha Margarita Cabeça, mi amada muger, con obligacion de que haya de dar a Maria Puche de Leon, mi madre, en quatro años ygualmente despues de la muerte de la dicha Maria Francisca Lopez de Poyatos, mi hija, dos mil y quinientos sueldos jaqueses y en casso que Miguel Ollero, mi padastro, viviere es mi voluntad que dicha cantidad haya de estar depositada en poder de dicha Margarita Cabeza, mi amada muger, para siempre que dicha Maria Puche de Leon, mi madre, los huviere menester. Y amas de lo dicho tenga obligacion dicha Margarita Cabeza de hazer por mi alma y por las de mis padres dos mil sueldos jaqueses.

Ittem, dexo, nombro y deputo en tutores y curadores de la persona y bienes de la dicha Maria Francisca Lopez de Poyatos, mi hija, y executores del presente mi ultimo testamento y exhoneradores de mi alma y conciencia al maestro Juan Cabeza, rector del lugar de Vistabella, a Joan Cabeza y a Tomas Cabeza. A los quales concordes o a la mayor parte dellos doy todo aquel poder y facultad que a tutores y executores testamentarios de fuero, drecho et alias les puedo dar y atribuir.

Este es mi ultimo testamento et cetera. El qual quiero et cetera valga por drecho de testamento. E si por drecho de testamento no vale quiero et cetera valga por drecho de codicilo. E si por drecho de codicilo no vale quiero valga por drecho de qualquiere otra ultima voluntad et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Jusepe Cabeza, estudiante, y Martin Mores, mancebo de hazer carros, havitantes en dicha villa de Cariñena.

Yo Jusepe Cabeza soy testigo de lo dicho y firmo por el testador que por la grabe enfermedad dixo no podia escribir y por mi contestigo que dixo no sabia escribir.

En el suprainserto instrumento no ay que salbar conforme a fuero sino un sobrepuesto donde se lee “muerto”, y de un emmendado donde se lee “e”.

-88-

1662.06.03. Cariñena

Isabel Mateo, vecina de Cariñena, testa dejando usufructuario universal a su marido mientras permanezca viudo y herederos universales a sus cuatro hijos por partes iguales. Encomienda a su marido el cuidado de los hijos hasta que tomen estado y prevé que los ejecutores puedan intervenir si los trata mal.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Abad, 1662, ff. 232v.-235r.

Die tercio mensis junii anno domini M DC XXXXXX II in villa de Cariñena.

Testamento.

Eadem die et loco. Yo Isabel Matheo, mujer de Augustin Galindo, vezina de la villa de Cariñena, estando enferma de mi persona et cetera empero, lohado Dios, en mi buen seso, firme memoria y palabra manifiesta, deseando prevenir el dia de mi fin y muerte por ordinacion testamentaria et cetera por tanto, revocando qualesquiere testamentos et cetera, agora de nuevo de grado et cetera hago y ordeno el presente mi ultimo testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor et cetera.

Ittem, quiero et cetera que siempre que yo fuere muerta mi cuerpo sea sepultado con el havito del señor San Francisco en el convento de Santa Catalina del orden del señor San Francisco sitiado en el termino de dicha villa y se gaste por mi alma seyscientos sueldos jaqueses de la forma y manera que a mis executores infrascriptos pareciere.

Ittem, quiero et cetera sean pagadas todas mis deudas, tuertos e injurias, todos aquellos y aquellas que por buena verdad se hallaren yo dever y ser tenida y obligada a dar y pagar a qualesquiere persona o personas, assi con cartas como sin ellas, como en otra qualquiere manera.

Ittem, dexo por parte y drecho de legitima herencia de todos mis bienes y hazienda, assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver, a Augustin Galindo, Simon Galindo, Columbano Galindo y Pedro Galindo, mis hijos, y a qualesquiere parientes y personas otras que parte y drecho de legitima herencia en dichos mis bienes y hazienda puedan o pretendan haver y alcanzar, a cada uno dellos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas arrobas de tierra en los montes comunes de la presente villa por bienes sitios et cetera. Con lo qual quiero y es mi voluntad se hayan de tener y tengan por contentos, satisfechos y pagados de todo lo que en dichos mis bienes y hazienda puedan o pretendan haver y alcanzar, exceptado lo que yo por el presente mi ultimo testamento les dexo.

Ittem, dexo de gracia especial a Maria Matheo y Geronima Matheo, mis hermanas, dos basquinas buenas que tengo con que la dicha Maria Matheo, mi hermana, haya de escoger de las dos la que le pareciere y la que dexare aya de ser para la dicha Geronima Matheo, mi hermana.

Ittem, fechas et cetera todas y cada una cossas por mi de la parte de arriba dispuestas y ordenadas, de todos los otros bienes mios, assi muebles como sitios et cetera de los quales

los muebles quiero aqui haver por nombrados et cetera y los sitios por confrontados et cetera y los censales, treudos, comandas et cetera por callendados et cetera y los notarios que los han testificado por puestos y nombrados devidamente y segun fuero, de todos aquellos y aquellas dexo ussufructuario al dicho Augustin Galindo, mi marido, no casandose. Y si se casare se haya de partir mi hazienda entre mis hijos por yguales partes. Y dicha mi hazienda se haya de ussufructuar con condicion que los haya de tener a dichos mis hijos sanos y enfermos, dandoles de comer, beber, vestir y calçar, ministrandoles medicos y medicinas y todo lo demas necessario para el sustento de la vida humana sin contarles por ello cossa alguna y esto hasta que dichos mis hijos tomen estado. Y si alguno dellos muriere antes de tomar estado, dicha herencia recayga en los sobrevivientes y si todos murieren antes de tomar estado, en dicho casso se carguen dos aniversarios de a quatrocientos sueldos jaqueses cada uno, celebraderos en la Virgen del Rosario de la parrochial yglesia de dicha villa con rebestidos, el uno por Juan Matheo y Angela Guillen, mis padres, y el otro por mi dicha testadora y lo restante dexo herederos mios universales por yguales partes a los parientes mas cercanos mios. Y en casso que alguno de dichos mis hijos se fuere de cassa de su padre no tenga obligacion de darle cossa alguna para su sustento hasta que aquel tome estado. Y si los tutores y executores vieren que dicho su padre no los trata como es justo los puedan sacar de poder de su padre y tener aquellos sin hazienda hasta que dichos mis hijos tomen estado. Y si huviere necessidat de vender algo de la hazienda assi para vivir y alimentar a dichos mis hijos como para pagar algunas deudas hechas hasta agora, constando a dichos mis executores infrascriptos de la necesidad y deudas, lo puedan hazer sin decreto ni licencia de juez alguno eclesiastico ni secular.

Ittem, dexo en tutores y curadores de las personas y bienes de dichos Pedro Galindo y Columbano Galindo, mis hijos, y executores del presente mi ultimo testamento y exhoneradores de mi alma y conciencia a mossen Joachin Ximeno de Losilla, presbitero, a Tomas Ferrer, Jusepe Matheo y a dicho Augustin Galindo, mi marido, todos vecinos de dicha villa, a los quales concordes o a la mayor parte dellos doy todo el poder et cetera que de fuero et cetera.

Este es mi ultimo testamento et cetera el qual quiero et cetera valga por drecho de testamento. E si por drecho de testamento no vale quiero et cetera valga por drecho de codicilo. E si por drecho de codicilo no vale quiero et cetera por drecho de qualquiere otra ultima voluntad et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Juan Cabeza y Juan Aguarete, labradores, habitantes en dicha villa de Cariñena.

Yo Juan Cabeça soi testigo de lo dicho i firmo por la testadora i el otro testigo dixeron no sabian escribir.

En el suprainserto instrumento no ay que salbar conforme a fuero.

-89-

1663.01.23. Cariñena

Testamento mancomunado del botero Pedro Pallarés y su esposa Catalina Enrique, vecinos de Cariñena. Disponen fundaciones para misas por sus almas y que a su entierro acudan todas las cofradías de la villa. Se instituyen recíprocamente herederos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Juan Abad, 1663, ff. 24v.-26r.

Die vigessimo tercio mensis januarii anno domini M DC XXXXXX III in villa de Cariñena.

Testamento.

Eadem die et loco, nosotros Pedro Pallares, botero, y Catalina Enrrique, conjuges, vecinos de la villa de Cariñena, estando buenos de nuestras personas y lohado Dios en nuestro buen sesso, firmes memorias y palabras manifiestas deseando prevenir el dia de nuestro fin y muerte por ordinacion testamentaria et cetera por tanto revocando qualesquiere testamentos et cetera agora de nuevo, de grado et cetera hazemos y ordenamos el presente nuestro ultimo testamento en la forma y manera siguiente:

Et primeramente encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor et cetera.

Ittem, queremos et cetera que siempre que fueremos muertos nuestros cuerpos sean sepultados con el havito del señor Sant Francisco en la iglesia parrochial de dicha villa frontero el altar de la Virgen del Rosario. Y que por cada uno de nosotros se nos hagan quatro actos funerales inclusos los de Sant Pedro y que en dicha iglesia se nos funde por cada uno de nosotros sendos aniversarios con rebestidos en el altar de la Virgen del Rosario de quatrocientos sueldos jaqueses de caridad, los quales sirban por dote de sepultura.

Ittem, queremos et cetera se funden dos aniversarios con rebestidos en el altar de la Virgen del Rosario de dicha yglesia de caridad den quatrozientos sueldos jaqueses por nuestras almas y las de nuestros padres y todos nuestros diffuntos.

Ittem, queremos et cetera que en nuestros entierros salgan todas las confadrias que estuvieren decretadas de dicha villa de Cariñena, para todo lo qual queremos et cetera sean tomados de nuestros bienes y hazienda por cada uno de nosotros tres mil sueldos jaqueses. Y hecho lo sobredicho lo que sobrare se nos haya de hazer dezir de missas por nuestras almas.

Ittem, queremos et cetera sean pagadas todas nuestras deudas, tuertos e injurias, todos aquellos y aquellas que por buena verdad se hallaran nosotros y cada uno de nosotros dever et cetera.

Item, dexamos por parte y drecho de legitima herencia de todos nuestros bienes y hazienda y de cada uno de nos a Maria Pallares, Catalina Pallares, Clara Pallares, Isabel Pallares, Tomasa Pallares y Francisca Pallares, nuestras hijas, a Jusepe Vicente, Pasqual Vicente y Pedro Vicente, nuestros nietos, hijos de Jusepe Vicente y Clara Pallares, nuestra hija, a Jusepe Balduque, Isabel Balduque, Anna Balduque y Diego Balduque, nuestros nietos, hijos de Jacinto Balduque y Isabel Pallares, nuestra hija, a Antonio Pariente, nuestro nieto, hijo de Domingo Pariente y Catalina Pallares, nuestra hija, y a qualesquiere otros parientes y personas otras que parte y drecho et cetera a cada uno dellos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas arrobas de tierra en los montes comunes de la presente villa por bienes sitios, con lo qual queremos se hayan de tener por contentos et cetera exceptado lo que por el presente nuestro ultimo testamento les dexamos.

Ittem, fechas, pagadas y cumplidas todas y cada unas cossas por nosotros y el otro de nos de parte de arriba dispuestas y ordenadas de todos los otros bienes nuestros, assi

muebles como sitios et cetera, censales, treudos, comandas et cetera de los quales los muebles queremos aqui haver por nombrados et cetera y los sitios por conffrontados et cetera y los censales, treudos, comandas et cetera por calendados et cetera y los notarios que los han testificado por puestos y nombrados devidamente y segun fuero, de todos aquellos y aquellas dexamos, instituimos y hazemos heredero universal al sobreviviente de nosotros para hazer y disponer dellos a su propia voluntad como de bienes y cossa suya propia.

Ittem, dexamos en executores del presente nuestro ultimo testamento y exhoneradores de nuestras almas y conciencias al vicario que es y por tiempo sera de la presente villa de Cariñena y a mossen Pedro Portalatina, presbitero, vezinos de la dicha villa de Cariñena, a los quales damos el poder y facultad que a executores testamentarios de fuero, drecho et alias les podemos dar y atribuir.

Este es nuestro ultimo testamento et cetera el qual queremos et cetera valga por drecho de testamento. E si por drecho de testamento no vale et cetera queremos valga por drecho de codicilo. E si por drecho de codicilo no vale queremos et cetera valga por drecho de qualquiere otra ultima voluntad et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Domingo Nuez, sastre, y Miguel Badules, mancebo, botero, habitantes en dicha villa de Cariñena.

Yo Domingo Nuez soi testigo de lo dicho y firmo por los testadores y el otro testigo digeron no sabian escrebir.

En el supra inserto instrumento no ay que salbar conforme a fuero sino de enmendado "sen" y de sobrepuesto "dos"

-90-

1673.10.05. Calamocha

Testamento de Mateo Paricio, mercader francés de la región de Auvernia, de paso por el Jiloca. Ordena pagar 4.600 sueldos que debe a un mercader de Zaragoza, dispone 200 libras tornesas para su mujer y nombra a su madre como heredera universal.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Martín Miguel Estevan, 1673, ff. 91v.-93r.

Testamento.

Eisdem die et loco, como persona alguna en carne puesta de la muerte corporal escapar no pueda et cetera, por tanto yo Mateo Paricio, merchante, de nacion frances, havitante en este lugar de Calamocha de la Comunidad de Daroca, vecino del lugar de San Martin del obispado de Claramonte de la probincia de Aubernia en Francia, estando enfermo y a Dios gracias en mi buen juizio, firme memoria y palabra manifiesta revocando et cetera todos y qualesquiere testamentos et cetera agora de nuebo de mi grado et cetera hago y ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, muebles y sitios, derechos y acciones et cetera en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro senyor et cetera.

Ittem, quiero que siempre que su Divina Magestad ordenare yo deba morir mi cuerpo sea sepultado si muriere en este lugar en la parroquial iglesia de Santa Maria del y en ella me sean hechos tres actos de defunsion y honrras concurriendo los sacerdotes del capitulo de dicha iglesia que celebren por mi alma y se les de cada ocho sueldos de caridad y se lleven a los dichos actos las ofrendas acostumbradas.

Ittem, quiero sean pagadas todas mis deudas et cetera y especialmente la que debo a Juan del Pla, mercader, vecino de Caragoza, de quatro mil y seiscientos sueldos jaqueses salbo justa quenta para lo qual doy poder a mis executores infrascriptos para que se valgan de la mercaderia que de presente tengo y lo puedan hazer de su propia autoridad.

Ittem, dexo de gracia especial y por parte y derecho de legitima herençia de todos los dichos mis bienes a Isabel Coderque, mi madre, veçina del dicho lugar de San Martin, y a qualesquiere otras personas parientes mios que pretendan y puedan pretender parte y derecho de legitima herençia en dichos mis bienes cada çinco sueldos por muebles y sendas robas de tierra en los montes comunes deste lugar por sitios. Con lo qual quiero se tengan por contentos y otro no alcançen mas de lo que por este mi testamento les fuere dexado.

Ittem, dexo de graçia especial a Cristobal Jorcano y Ana Broque, su muger, vecinos del dicho y presente lugar, mis patrones o guespedes, todos mis vestidos y demas alajas de casa que tengo en sus casas exceptado lo que fuere mercaderia para hazer dello a su voluntad.

Ittem, dexo de gracia especial a Madalena Bugana, mi muger, ducientas libras tornesas, moneda de la dicha probinçia de Ubernia, para hazer dellas a su voluntad.

Ittem, de todos los demas bienes mios, muebles y sitios, creditos, derechos y acciones doquiera abidos y por aver los quales et cetera los dexo de graçia espeçial y dellos heredera mia universal nombro e instituio a la dicha Isabel Coderque, mi madre, si viva sera y si no a mis herederos legitimos y legales segun las leyes de la dicha probinçia de Ubernia para hazer dellos a su voluntad.

Ittem, dexo y nombro en executores deste mi testamento y exoneradores de mi alma y conciencia a Francisco Lasarte, domiciliado en el dicho y presente lugar, a Francisco Sabio y Antonio Ribera, maior en dias, residentes en el lugar de Vaguena, y a Antonio Ribera, menor en dias, mançebo, mercader residente en la ciudad de Çaragoza. A los quales o a la maior parte doy todo el poder y facultad que segun fuero deste reyno de Aragon, derecho o en otra manera darles puedo.

Este quiero sea mi ultimo testamento et cetera. Large.

Testes, el licenciado Fabian Josef Esteban, presbitero beneficiado de la dicha parroquial iglesia, i Juan Sebastian, mancebo, Calamocha habitatoris.

Yo el licenciado Fabian Josef Esteban soy testigo de lo sobredicho y firmo por el testador que dijo y vi no estaba en disposicion de poderse firmar por su enfermedad.

Yo Juan Sebastian de Bernabe soi testigo de lo sobredicho y firmo por el testador que dixo y vi no estaba en disposicion para firmarse por su enfermedad.

Atesto que en este testamento no ay que salbar segun fuero.

-91-

1674.01.13. Fuentes Claras

Testamento de Martín Marco, vecino de Fuentes Claras. Dispone ser enterrado junto a su mujer y nombra heredera a su hija.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Francisco Cabello de Campos, 1674, ff. 7v.-9r.

Die decimo tercio mensis hianuarii anno domini M DC LXXIIII in loco de Fuentes Claras, Comunitatis Daroca.

Testamento.

Eodem die et loco. Yo Martin Marco, vecino del lugar de Fuentes Claras de la Comunidad de Daroca, estando enfermo de mi persona empero por la graçia de Dios Nuestro Senyor en mi buen juiçio, firme memoria y palabra manifiesta cassando, rebocando y annulando todos y qualesquiere testamentos, codicillos y otras qualesquiere ultimas voluntades por mi antes de agora hechas y ordenadas agora de nuevo aqui ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordenacion y disposicion de todos mis bienes et cetera, en la forma y manera siguiente:

Et primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Senyor criador de aquella al qual humildemente suplico la quiera colocar con sus santos en la Gloria Amen.

Ittem, quiero y es mi voluntad que si empues quando Dios Nuestro Senyor ordenara yo deba morir mi cuerpo, siquiere cadaber, sea sepultado en la cementerio de la iglesia parroquial del dicho lugar de Fuentes Claras en la sepultura donde esta enterrada la quondam Brigida Reçio, mi muger, o donde parecera a mis executores infrascriptos.

Item, quiero et cetera que en dicha iglesia me sean hechas mis difunsiones, novena y cabo de anyo y me sea hechada rogaria por tiempo de un anyo. Y que en dichas mis difunsiones, nobena y cabo de anyo sean gastados doscientos y quarenta sueldos jaqueses. Y, asimismo, quiero et cetera se aga por el alma del quondam Juan Marco, mi hijo, asta cantidad de doçientos sueldos jaqueses para todo lo qual se tome de mis bienes y hacienda.

Item, quiero et cetera sean pagadas todas mis deudas et cetera.

Item, quiero et cetera y dexo de legitima herencia de todos mis bienes, asi muebles como sitios, a saber es a Francisca Marco, mi hija, y a qualesquiere hermanos y nietos mios los quales drecho et yo quiero aqui haver por nombrados y otros qualesquiere parientes mios que parte y drecho en mis bienes y hacienda pueden pretender y alcançar a cada uno dellos y dellas cada cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas arobas de tierra en los montes de dicho lugar, excepto lo que por el presente mi testament les sera dexado et cetera.

Item, hechas, pagadas y cumplidas todas y cada unas cosas por mi de parte de arriba dispuestas y ordenadas del residuo de aquellos bienes muebles y sitios, los quales los muebles et cetera y los sitios et cetera, dexolos todos de graçia especial y heredera mia hunibersal de aquellos hago he instituio a la dicha Francisca Marco, mi hija, para que de aquellos haga a su voluntad como de bienes y cosa suia propia.

Item, dexo y nombro en executores testamentarios y exoneradores y cumplidores de mi alma y conciençia a saber es a el honrado Apolo Marco, Asensio Çebrian, presbitero, vicario de la iglesia parroquial de Fuentes Claras, a Francisco Anento y Domingo Pamplona, vezinos de Fuentes Claras, a todos o la maior parte et cetera les doi todo el poder et cetera que puedo darles et cetera.

Aqueste es mi ultimo testamento et cetera quiero valga por tal et cetera sino por codicillo et cetera y sino por qualquiere otra ultima voluntad et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Anton Gomez y Francisco Amor, veçinos del lugar de Fuentes Claras.

Yo Antonico Gomez, soi testigo de lo sobredicho y firmo por el testador y mi contestigo que digeron no savian escribir.

Apruebo el emendado en el prencipio do se lehe "Yo m" y no ai otro que salbar en este acto segun fuero et cetera.

Francisco Cavello de Campos, notario

-92-

1675.06.16. Ermita de San Bartolomé (Villalba de los Morales)

Testamento de la viuda Catalina Cantín, vecina de Torralba de los Sisones. Tras disponer varios legados entre sus hijas nombra heredero universal a su hijo varón.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Francisco Cabello de Campos, 1675, ff. 131v.-134r.

Die decimo sexto mensis junii anno Domini M DC LXXV en la hermita de San Bartholome sitia en el termino de Villalba de los Morales de la Comunidad de Daroca.

Testamento.

Eadem die et loco. Yo Cathalina Cantin, viuda del quondam Lorenço Perez, vecina del lugar de Torralba de los Sisones de la Comunidad de Daroca, estando buena y sana de mi persona y por la gracia de Dios en mi buen juicio et cetera casando, rebocando y anullando todos y qualesquiere testamentos, codicillos y otras ultimas voluntades por mi antes de agora hechas y ordenadas et cetera agora de nuebo de grado et cetera hago y ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordenacion y disposicion de todos mis bienes, asi muebles como sitios, havidos y por haver dondequiere, en la forma y manera siguiente:

Et primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro senyor creador de aquella al qual humildemente suplico la quiera colocar con sus santos en la gloria Amen.

Ittem, quiero, ordeno y mando y es mi voluntad que siempre y quando dicho nuestro senyor ordenara yo deba morir mi cuerpo sea sepultado en el cementerio de la iglesia parroquial del dicho lugar de Torralba de los Sisones en la sepultura donde esta enterrado el quondam Lorenço Perez, mi marido, o donde parescera a mis executores infrascriptos.

Ittem, quiero et cetera que en dicha iglesia me sean dichos y celebrados por mi alma quatro fechos funerarios y sean llamados en cada hun fecho quatro clerigos sacerdotes y

se les de de caridad a cada uno a ocho sueldos jaqueses y en dichos quatro fechos entre el entierro dos fechos y cabo de anyo. Y assimesmo se me aga mi nobena de pan, vino y cera como es costumbre en dicha iglesia y por cada una missa de dicha nobena se de de caridad cinco sueldos jaqueses.

Ittem, quiero se digan por mi alma en la Virgen de la Dehessa seis misas reçadas y se de de caridad a quatro sueldos jaqueses.

Ittem, quiero se diga por mi alma y mis fieles defuntos en capilla privilegiada ora sea en San Roque de la Calamocha o en qualquiere otra parte veinte misas reçadas y se de de caridad por cada una missa dos sueldos jaqueses.

Ittem, quiero me sea hechada rogaria en dicha iglesia como es costumbre y se de la caridad acostumbrada. Y assimesmo quiero que en todo se gaste de mis bienes y hacienda asta cantidad de trecientos sueldos jaqueses.

Ittem, quiero et cetera sean pagadas todas mis deudas, todas aquellas se allara yo deber y en qualquiere manera et cetera.

Ittem, dexo por parte y drecho de legitima herencia de todos mis bienes et cetera a saber es a Jacoba Perez, muger de Francisco Sanchez de el Pino, y a Maria Perez, muger de Francisco Quadrado, \i Jusepe Perez/, mis hijos, a Francisco Sanchez, Francisca Sanchez y Juan Sanchez, Maria Quadrado y Quiteria Quadrado, mis nietos y nietas, y a qualesquiere otros parientes mios y a cada uno dellos y dellas cada cinco sueldos por bienes muebles y sendas arrobas de tierra en los montes blancos del dicho lugar e con los quales se tengan por contentos et cetera.

Ittem, dexo de graçia especial a Maria Perez, mi hija, una pieça sitia en Carra Blancas, termino de Torralba, de una jubada confruenta con pieças de Lorenço Esteban, herederos de Jusepe Cantin y via publica.

Ittem, una hera confruenta con hera de herederos de Jusepe Cantin y Francisco Martin y hera de mi dicha testadora. Y un manto de linete con obligacion que aia de renunciar de la parte de Lorenço Perez, su hermano, a fabor de Jusepe Perez, mi hijo y heredero. Y si no quisiere renunciar quiero no le sean dadas dichas gracias especiales antes bien recaigan en el dicho Jusepe Perez, mi hijo y heredero, y no le dexo cosa alguna.

Ittem, dexo de gracia especial a Jacoba Perez, mi hija, una pieça de tierra mia sitia en los Çafranales, termino de el dicho lugar de Torralba, que es una jubada confrenta con pieças de Jusepe Vicente y Christobal Pariçio con obligacion expresa y no de otra manera que aia de renunçiar a fabor del dicho Jusepe Perez, su hermano, de toda aquella parte y porcion le puede pertenecer por muerte de los quondam Lorenço Perez, su padre, y Lorenço Perez, su hermano. Y si no quisiere renunciar quiero y es mi voluntad que dicha pieça de tierra arriba confrontada recaiga en el dicho mi hijo Jusepe Perez y no le dexo aquella cosa alguna porque yo quando las case les di por la parte en poder pervenir del dicho su padre y de su mano cada mil sueldos jaqueses a cada una y mas algunas alaxas de cassa.

Ittem, hechas, pagadas y cumplidas todas y cada unas cossas por mi de parte de arriba dispuestas y ordenadas de el residuo de los demas bienes mios, asi muebles como sitios, et cetera de los quales los muebles et cetera, los sitios et cetera, dexolos todos de gracia espeçial y heredero mio huniberssal ago de aquellos y cada uno dellos al dicho Jusepe Perez, mi hijo, para que haga dellos a su voluntad como de bienes y cosa suia propia.

Ittem, dexo executores del presente mi ultimo testamento y exoneradores de mi alma y conciencia a Dios Nuestro Senyor y reverencialmente al rector que es o sera de dicho lugar, a Christobal Perez, mi cunyado, y Jusepe Perez, mi hijo. A todos o la maior parte et cetera les doi todo el poder que de fuero et cetera.

Este es mi ultimo testamento el qual quiero valga por tal y si no por ultimo codicillo et cetera y sino por otra ultima voluntad de fe et cetera. Large e t cetera.

Testes, mossen Juan Garçia y Abad, presbitero, habitante en el lugar de Torralba de los Sisones, y Matheo Angosto, vezino del lugar de Torrijo.

Yo, mossen Juan Garcia \i Abad/, soi testigo de lo sobredicho y firmo por la testadora y mi contestigo que dixeron no sabian escribir.

Apruebo el sobrepuesto do se lehe "Jusepe Perez" y en la firma del testigo sobrepuesto "y Abad". Y no ai otro que salvar en este acto segun fuero.

Francisco Cavello de Campos, notario.

-93-

1676.11.13. Daroca

Testamento del viudo Andrés Segura, habitante en Daroca. Dispone ser enterrado en la iglesia de San Andrés junto a sus padres y nombra herederos a partes iguales a su hijo y a su hija.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Domingo Sebastián, 1676, ff. 344v.-347r.

Die dezimo tercio mensis nobembris anno M DC LXXVI Daroce.

Testamento.

Eadem die et civitate, que como toda persona en carne puesta de la muerte corporal escapar no pueda y como no haia cosa mas cierta que la muerte ni mas incierta que la ora de aquella, por tanto yo Andres Segura, viudo de la quondam Anna Maria Yague, havitante en la ciudad de Daroca, estando sano de mi persona y por la gracia de Dios en mi buen juizio, firme memoria y palabra manifiesta y clara queriendo prevenir el dia de mi fin y disponer de mis bienes, asi muebles como sitios, havidos y por haver dondequiere, no forçado, seduçido ni enganyado, antes bien de mi libre y expontanea boluntad, revocando, casando y anulando y por rebocados, casados, rebocados y anulados doi y haver quiero todos y qualesquiere testamentos, codicillos y otras qualesquiere ultimas voluntades por mi antes de agora echos y ordenados, agora de nuebo ago y ordeno el presente mi ultima voluntad y testamento, ordinacion y disposicion postrera de todos mis bienes, asi muebles como sitios, en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo a Dios mi alma, criador de aquella, al humilmente suplico la quiera colocar con sus santos en la gloria amen.

Ittem, quiero y es mi boluntad que siempre y quando a Dios nuestro senyor sea servido mi alma pase de esta vida a la otra mi cuerpo siquiere cadaver sea sepultado dentro de la yglesia parroquial del senyor San Andres de la dicha ciudad en aquella parte donde estan enterrados mis padres.

Ittem, quiero y es mi boluntad se gasten por mi alma en la dicha yglesia en mi entierro y sufragios por mi alma dozientos sueldos jaqueses.

Ittem, quiero y es mi boluntad que en la dicha yglesia se funde un anibersario por mi alma y de mis difuntos y para ello se tome de mi hazienda la cantidad de dozientos sueldos jaqueses para propiedad de aquellos con diez sueldos jaqueses de pension en cada un anyo.

Ittem, quiero y es mi voluntad que por mis herederos infrascriptos sean pagadas de mis bienes todas mis deudas, tuertos e injurias, todos aquellos y aquellas que por buena verdad se allare que yo devo.

Ittem, dejo por parte y derecho de legitima herenzia y sucesion foral en todos mis bienes, asi muebles como sitios havidos y por haver dondequiere, a Andres Segura y a Isavel Rosa Segura, mis hijos y de la quondam Anna Maria Yague, y a otras qualesquiere personas que pretendan derecho de legitima en los dichos mis bienes, a cada uno dellos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas cestas de tierra por bienes sitios en los montes comunes de la dicha ciudat. Con lo qual quiero y es mi boluntad se haian de tener y tengan por contentos y no puedan pretender ni alcanzar otra cosa en los dichos mis bienes sino tan solamente lo que por el presente les dejare si algo fuere.

Ittem, quiero y es mi voluntad que echas, pagadas y cumplidas todas y cada unas cosas por mi de parte de arriba dispuestas y ordenadas del residuo y remanente de todos los dichos mis bienes, asi muebles como sitios, havidos y por haver donde quiere, de los quales de parte de arriba no he dispuesto ni ordenado dejo he instituio en herederos unibersales de todos ellos a los dichos Andres Segura y a Isavel Rosa Segura, mis hijos y de la dicha Anna Maria Yague, mi muger, para que se los partan como buenos hermanos medio por medio de manera que tanta parte lleve el uno como el otro. Y si alguno dellos muriere sin tomar estado o haver del tomado sin hijos los bienes de aquel recaigan en el otro dellos que vivo sera. Y si los dos murieren sin tomar estado o haver o haver del tomado sin hijos los dichos mis bienes se gasten en la dicha iglesia en decir y celebrar misas por mi alma y de mis difuntos.

Ittem, nombro en executores del presente mi ultimo testamento y exoneradores de mi alma y conzienzia y tutores de los dichos mis hijos al bicario que de presente es o por tiempo sera de la dicha iglesia del senyor San Andres de la dicha ciudad, a Rafael Segura, mi hermano, y a Valero Segura. A los quales conformes o a la maior parte dellos les doy todo el poder y facultad que a tutores y executores testamentarios dar y atribuirles puedo y devo conforme a fuero del presente reino de Aragon.

Este quiero sea mi ultimo testamento et cetera. Y si como testamento fuere anulado quiero que balga por derecho de codicillo. Y si como codicillo no sirbiere su devido efecto quiero que tenga fuerça y sea havido por otra qualquiere ordinacion et cetera. Et fiat large prout in similibus et cetera.

Testes, Jusepe Gaston, escudillero, y Jusepe Martinez, labrador, havitantes en la dicha ciudad.

Yo Jusepe Gaston soy testigo de lo sobredicho y firmo por el testador y mi contestigo que digeron no sabian escribir.

Consta de enmendado donde se lehe "yj" y no ai en el sobredicho acto otra cosa que salbar conforme a fuero.

Domingo Sevastian, notario.

-94-

1687.04.18. Villanueva de Jiloca

Testamento de la viuda Isabel Franco. Instituye heredero fiduciario al licenciado Diego Fernández de Álava, vicario de Villanueva de Jiloca, para que reparta los bienes según las instrucciones de ella.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, copia autorizada del notario Pascual Sancho y Domingo, 1687, legajo 93, 6 ff.

In Dei Nomini Amen. Sea a todos manifiesto que yo Isabel Franco, viuda del quondam doctor Martin Ojos Negros de Bernabe, habitante de presente en el lugar de Villanueva de Xiloca, aldea de la Comunidad de Daroca, estando sana de mi persona respecto de grabe enfermedad pero con algunos achaques, revocando ante todas cossas todos y qualesquiere testamentos, codecillos y otros qualesquiere testamentos, codecillos y otras qualesquiere ultimas voluntades por mi antes de aora hechos y ordenados, aora de nuebo, de grado y de mi cierta ciencia, hago y ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, asi muebles como sitios, dondequiere habidos y por haber, de la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor criador y redentor de ella, al qual humildemente suplico que siempre y quando su debina Magestad fuere servido de llebarme de esta vida la quiera colocar con sus santos en la gloria.

Ittem, quiero, ordeno y mando que luego que yo sea muerta mi cuerpo sea enterrado en la iglessia parroquial del dicho lugar de Villanueva de Xiloca en la capilla del Santo Cristo, adonde tienen entierro los descendientes del canonigo Juan Domingo, de quienes fio me haran caridad de enterrarme alli. Y que mi entierro se haga y en el se gaste lo que pareciera a Isabelana Ojos Negros, muger de Pasqual Sancho y Domingo, el presente testificante, o como se lo dexare escrito o de palabra al licenciado Jaime Geronimo Nabarro y Malo, presbitero domiciliado en el mismo lugar de Villanueva, mi confessor y padre espiritual, al qual en todo y por todo se le de credito.

Ittem, quiero, ordeno y mando que en dicha iglesia de dicho lugar de Villanueba me sea fundado un anibersario ratione sepulture por mi alma y de mis difuntos por la caridad que esplicare dicho mi confessor y que esto se cargue luego que yo fuere muerta.

Ittem, quiero, ordeno y mando sean pagadas todas mis deudas, todas aquellas que con buena verdad constare yo deber y estar tenida y obligada a pagar asi con escrituras como sin ellas.

Ittem, dexo por parte y por derecho de legitima herencia de todos mis bienes, asi muebles como sitios, dondequiere habidos y por haver, a Lucas Franco, labrador habitante en el lugar de Monton, aldea de la Comunidad de Calatayud, al licenciado Manuel Franco, presbitero, que no se donde se reside, y a Maria Franco, ya difunta, mis hermanos, siquiere a los hijos de aquella y de Juan Sancho, su marido, y a los hijos de dicho Lucas Franco, mi hermano, como dicho es. Los quales quiero aqui haver por sus propios nombres y sobrenombres por nombrados devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon y a qualesquiere parientes y a personas otras qualesquiere que parte y derecho de

legitima herencia de todos mis bienes puedan pretender y alcançar, cada cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros cinco por bienes sitios. Con lo qual quiero que se tengan por contentos y pagados y que otra cosa no puedan pretender ni alcançar en dichos mis bienes mas de lo que el presente testamento les dejo.

Ittem, hechas, satisfechas y pagadas todas las cosas por mi de parte de arriva dispuestas y ordenadas, de todos los otros bienes mios asi muebles como sitios, dondequiere habidos y por haber, de los quales en este mi ultimo testamento no ago mencion, los quales cada uno y qualquiere de ellos quiero aqui haber por nombrados, especificados y confrontados segun fuero del presente reyno dexolos todos de gracia especial y de aquellos heredero universal hago al licenciado Diego Fernandez de Alba, presbitero, habitante en el mismo lugar de Villanueva de Xiloca, con obligacion y no sin ella de que aya de disponer dichos mis bienes de la manera que lo dexare escrito o de palabra al dicho licenciado Jaime Geronimo Nabarro y Malo, presbitero, y si por inpidimento no lo dexare escrito de la manera que aquel lo dixe pues sabia ya mi intencion y si dicho mi heredero no lo hiciere en esta forma que se heste a la disposicion en todo de dicho mi confesor.

Ittem, dexo y nombro en executores de este mi ultimo testamento y exhoneradores de mi alma y conciencia al dicho licenciado Diego Fernandez de Alba, vicario que es y por tiempo sera de dicho lugar de Villanueva de Xiloca, a Isabelana Ojos Negros y Bernabe, muger de dicho Pascual Sancho y Domingo, al dicho licenciado Jaime Nabarro y Malo y al racionero Joseph Sancho, domiciliado en dicha ciudad de Daroca, a los quales concordes o la mayor parte de aquellos doi todo aquel poder y facultad que executores testamentarios por fuero, obserbancia, usso y costumbre del presente reyno de Aragon seu alias les puedo dar y atribuir.

Este es mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, asi muebles como sitios, dondequiere habidos y por haber. El qual quiero, ordeno y mando que valga por derecho de testamento o codecillo o por qualquiere otra ultima voluntad que mexor por fuero, derecho, obserbancia, usso y costumbre del presente reyno de Aragon puede y debe valer.

Hecho fue lo sobredicho en el lugar de Villanueva de Xiloca a diez y ocho dias del mes de abril del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil seiscientos ochenta y siete siendo a ello presentes por testigos Juan Fernandez de Alaba, labrador, infançon, y Cosme Lagueruela, alpargatero, domiciliados en el mismo lugar de Villanueba de Xiloca.

Esta firmado el presente instrumento en su nota original de las firmas que de fuero del presente reyno de Aragon se requieren.

Sig*[signo]*no de mi Pasqual Sancho y Domingo, notario publico de los del numero de la ciudad de Daroca y por authoridad real por todo el reyno de Aragon publico notario, que a la sobredicha presente fui. Consta de sobrepuestos y emendados do se lee “con”, “xi” y de sobrepuestos do se lee “jaqueses” y de borrado entre dicciones “neo”, “a” et cerre.

-95-

1689.03.28. Tornos

Testamento de mosén Francisco Rodrigo, presbítero domiciliado en Tornos. Nombra heredero a su hermano y por muerte de éste a sus hijos e hijas a partes iguales.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Pablo Jorge, 1689, sin foliar.

Testamento.

Eadem die e loco, que yo mossen Francisco Rodrigo, presbytero domiziliado en el lugar de Tornos de la Comunidad de Daroca, estando sano de mi persona a nuestro Senyor Dios las gracias y en mi bueno y entero juicio, firme memoria y palabra manifiesta revocando et cetera de nuevo hago y dispongo el presente mi ultimo testamento y postrimera disposicion de todos mis bienes y hazienda, asi muebles como sitios, et cetera en la forma y manera siguiente:

Primeramente, encomiendo mi alma a nuestro Senyor Dios et cetera.

Ittem, quiero y es mi voluntad que siempre y quando Dios Nuestro Senyor dispusiere yo haya de morir mi cuerpo sea enterrado en la yglesia parrochial del dicho lugar si muriere en el y sino en aquella yglesia del lugar donde acaeziere morir si sucediere.

Item, quiero y es mi voluntad que por mi alma no se hagan mas defunsiones que las que tienen obligacion de hacer los hermanos saçerdotes de la congregacion y hermandad que tenemos entre nosotros y que tan solamente se execute lo que por este mi testamento dispongo respecto de difunsiones y actos funerales y no mas.

Item, quiero y es mi voluntat que en la dicha yglesia del dicho lugar de Tornos se digan y celebren por mi alma nueve misas cantadas llamadas de novena con la ofrenda de pan, vino y cera acostumbrada y se de de limosna y caridad de cada una misa seis sueldos jaqueses.

Item, quiero que en dicha yglesia parrochial de dicho lugar de Tornos se lleve por mi alma anyal todos los dias de el anyo y se de la caridad acostumbrada.

Item, quiero que en dicha yglesia se funde y cargue un aniversario perpetuo por mi alma ratione sepulture con cinco sueldos jaqueses de caridad y anua pension y con cien sueldos jaqueses de propiedad y suerte principal.

Item, dexo de limosna y caridad a la redempcion de cautivos christianos una anega de trigo para una vez. Y quiero se me diga una misa y lo demas quede por la indulgençia la qual me aplico desde aora para entonces.

Item, dexo de limosna y caridad a Nuestra Senyora de Montserrat doze sueldos jaqueses en plata para que en dicho convento y altar de Nuestra Senyora se me digan tres misas rezadas.

Item, quiero que se digan y celebren es mi intencion cinquenta misas rezadas en capillas privilegiadas en aquellos puestos y lugar que pareciere a mis executores avajo nombrados dando de caridad a dos sueldos jaqueses de cada una, las quales aplico por si tubiere algunos descuidos de celebracion y cumplimiento de mi obligacion.

Item, quiero se paguen mis deudas et cetera.

Item, dexo por parte y derecho de legitima herencia de todos mis bienes y hacienda, asi muebles como sitios, et cetera al illustrisimo senyor arçobispo de Caragoza que de presente es y por tiempo sera y en su caso a la sede vacante o yglesia metropolitana de la ciudad de Caragoza a saver es el bonete de mi llevar por bienes muebles y el breviario donde rezo por bienes sitios. Y a qualesquiere hermanos y parientes como personas otras que parte y derecho de legitima herencia en dichos mis bienes y hacienda pudieren pretender y alcançar a cada uno cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros tantos por bienes sitios.

Item, dexo de graçia especial a Ana Francisca Rodrigo, mi hermana, muger de Francisco Garçia, vezinos del lugar de Castejon de Tornos, seyscientos sueldos jaqueses en aquella espeçie que pareziere darseles a mis executores avajo nombrados. Y quiero que si a mi hermano Joseph Rodrigo no le pareziere bien el dar dicha cantidad que arriba senyalo que en este caso mis hejecutores avajo nombrados le asignen una pieza mia sitia en Los Poyatos, termino de dicho lugar, que sera dos jubadas de tierra o lo que fuere y confronta con senda de herederos, via publica de Castejon, pieza de la vicaria y arrenyales de los herederos de Matheo Domingo. De la qual pieza quiero que la dicha mi hermana sea usufructuaria tan solamente durantes los dias de su vida natural y no mas. Y muerta dicha mi hermana buelva al dicho mi hermano Joseph Rodrigo y si fuere muerto a sus hijos. Y si le dieron a dicha mi hermana los dichos seiscientos sueldos jaqueses y no la pieza quiero que pueda la dicha disponer de ellos a su voluntad y no tenga obligacion de restituirlos a mi hermano.

Item, satisfechas y cumplidas todas las cosas por mi de parte de arriba dispuestas y ordenadas de todos los otros bienes mios, asi muebles como sitios, et cetera de los quales et cetera dexolos todos de gracia especial y de aquellos heredero mio universal caso, nombro y constituyo al dicho Joseph Rodrigo, mi hermano y por su muerte a los hijos e hijas de aquel por ygual porcion.

Item, dexo en executores del presente mi testamento y en exhoneradores de mi alma y conciencia a mossen Miguel Martin, presbytero, a Francisco Garcia y Joseph Rodrigo, mis hermanos, y a Pablo Jorge este mi testamento testificante a los quales et cetera. Este es mi ultimo testamento et cetera. Fiat large.

Testes, Miguel Laçaro, labrador, y Julian Diaz, çapatero, havitantes en el lugar de Tornos.

Yo mossen Francisco Rodrigo otorgo lo sobredicho.

Yo Miguel Lazaro soi testigo de lo dicho.

Yo Julian Diaz soi testigo de lo sobredicho.

Doy fe que en esta escriptura no ay que salvar segun fuero de Aragon.

-96-

1689.03.30. Tornos

Testamento del labrador Domingo Moratón, vecino de Tornos. Instituye herederos a los hijos póstumos de que dice estar embarazada su mujer, en caso de que no nazcan le deja a su mujer una cama de ropa y 25 libras jaquesas y los sustituye por sus hermanos. Deja usufructuaria de la casa conyugal a su esposa.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Pablo Jorge, 1689, sin foliar.

Die trigessima mensis marcii anno Domini M DC LXXX VIIII in loco de Tornos.

Testamento.

Eadem die et loco. Que yo Domingo Moraton, labrador, vezino del lugar de Tornos de la Comunidad de Daroca, estando enfermo de mi persona a nuestro Senyor Dios las gracias y en mi bueno y entero juicio, firme memoria y palabra manifiesta, revocando et cetera de nuebo hago y dispongo el presente mi testamento y postrimera disposicion de todos mis bienes y hacienda, asi muebles como sitios, derechos, instancias y acciones, donde quiere havidos y por haver en la forma y manera siguiente:

Primeramente, encomiendo mi alma a nuestro Senyor Dios criador y redemptor de ella al qual humildemente suplico que pues la redimio con su preciossisima sangre la quiera colocar con sus santos en la gloria.

Item, quiero y es mi voluntad que siempre y quando Dios nuestro Senyor dispusiere yo haya de morir, mi cuerpo sea enterrado dentro de la iglesia parrochial del dicho lugar, en aquel puesto y lugar que pareziere a mossen Pedro Moraton, mi hermano. Y quiero que en dicha iglesia sean hechas mis difunsiones, novena y cabo de anyo en aquella forma y manera que parezca al dicho mossen Pedro Moraton, mi hermano, al qual le doy facultad cumplida para que tome de mis bienes y haçienda aquella cantidad o cantidades que querra y habra menester para dichas mis defunsiones y para todos los demas gastos que se hizieren por mi alma.

Item, quiero y dejo de limosna y caridad a la redemption de cautivos christianos tres sueldos jaqueses para ganar la indulgencia en el articulo de mi muerte, la qual desde aora para entonces me aplico.

Item, quiero se paguen mis deudas et cetera.

Item, dexo por parte y derecho de legitima herencia de todos mis bienes y hacienda, asi muebles como sitios, derechos, instançias y acciones donde quiere havidos y por haver al postumo o postuma, postumos o postumas, de que Agueda Ximeno, mi querida muger, presume estar prenyada si a luz perbendran y a qualesquiere hermanos, parientes mios y personas otras que parte y derecho de legitima herencia en dichos mis bienes y hacienda pudiesen pretender y alcançar, a cada uno cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros tantos por bienes sitios.

Item, dexo de graçia especial a la dicha Agueda Ximeno, mi muger, el usufructu y gozo de las cassas de mi propria havitacion para durantes los dias de su vida natural.

Ittem, satisfechas y pagadas todas las cosas por mi de la parte de arriba dispuestas y ordenadas, de todos los otros bienes mios, assi muebles como sitios, derechos, instançias y acciones donde quiere havidos y por haver de los quales en este mi testamento no he echo particular mencion, los quales quiero aqui tener y tengo, a saber es, los muebles por nombrados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero de Aragon, dexolos todos de graçia especial y de aquellos herederos mios universales creo, nombro y constituio al postumo o postuma, postumos o postumas, de que la dicha Agueda Ximeno, mi muger, presume estar prenyada si a luz perbendran. Y caso que no salieren a luz o murieren antes de poder testar y guardare viudedad la dicha Agueda Ximeno, mi muger, y entonces viviere quando heredaren dichos casos llegados aquellos quiero que la dicha saque de mis bienes y hacienda una cama de ropa buena y mas veinte y cinco libras jaquesas en aquellos bienes

que senyalaren mis executores avajo nombrados y de los demas dejo herederos mios universales a mis hermanos y hermanas por igual porcion.

Item, doy facultad a Pablo Jorge, notario el presente testificante, para que regle mi testamento en la forma arriba dicha o como mejor le pareziere en otra manera, al qual le tengo comunicada mi intencion y voluntad.

Item, dexo en executores del presente mi testamento y en exoneradores de mi alma y conciencia al dicho mossen Pedro Moraton, mi hermano, a mossen Juan Luna y a la dicha Agueda Ximeno, mi muger, a los quales conformes et cetera.

Este es mi ultimo testamento et cetera. Fiat large.

Testes, el doctor Miguel Sancho, medico, y Bernardo Martin, mancebo, havitantes en el lugar de Tornos.

Yo el doctor Miguel Sancho soi testigo de lo sobredicho y firmo por Domingo Moraton, testador, que dixo no savia escrivir.

Yo Bernardo Martin soi testigo de lo sobredicho y firmo por Domingo Moraton, testador, que dixo no sabia escribir.

Doy fe que en esta escriptura no ay que salvar segun fuero de Aragon mas de el enmendado "su".

Pablo Jorge, notario.

-97-

1689.05.02. Tornos

Testamento del labrador Francisco Monterde, vecino de Tornos. Instituye heredera universal a su mujer, autorizándola a dotar como le pareciere a la hija de ambos cuando esta tomare estado.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Pablo Jorge, 1689, sin foliar.

Die secunda mensis maii anno Domini M DC LXXXVIIII in loco de Tornos.

Testamento.

Eadem die et loco. Que yo Francisco Monterde, labrador, vezino del lugar de Tornos de la Comunidad de Daroca, estando enfermo de mi persona a nuestro Señor Dios las gracias y en mi bueno y entero juicio, firme memoria y palabra manifiesta, revocando et cetera de nuebo hago y ordeno el presente mi testamento y postrimera disposicion de todos mis bienes y hacienda, asi muebles como sitios et cetera en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a nuestro Señor Dios et cetera.

Ittem, quiero y es mi voluntad que siempre y quando Dios nuestro Señor dispusiere yo haya de morir, mi cuerpo sea enterrado en el cimenterio de la iglesia parrochial del dicho lugar, en aquel puesto y lugar que pareciere a mis executores avajo nombrados.

Ittem, quiero y es mi voluntad que en dicha iglesia sean hechas mis defunsiones, novena y cavo de año como parezera a mis executores avajo nombrados, para lo qual

quiero tomen de mis bienes y de lo mas bien parado de mi hacienda aquella cantidad que querran.

Item, quiero que se paguen mis deudas et cetera.

Item, dexo por parte y derecho de legitima herencia de todos mis bienes y hacienda, assi muebles como sitios, derechos, instançias y acciones dondequiere havidos y por haver, a Juana Monterde, mi hija y de Christina Valero, mi muger, y a qualesquiere parientes mios y personas otras que parte y derecho de legitima herencia en dichos mis bienes y hacienda pudieren pretender y alcançar, a cada uno cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros tantos por bienes sitios.

Ittem, satisfechas, pagadas y cumplidas todas las cosas por mi dispuestas y ordenadas, de la parte de arriba de todos los otros bienes mios, assi muebles como sitios, derechos, instançias y acciones dondequiere havidos y por haver de los quales en este mi testamento no he echo particular mencion, los quales quiero aqui tener y tengo, a saver es, los muebles por nombrados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero del presente reino de Aragon, dexolos todos de gracia especial y de aquellos heredera mia universal creo, nombro y constituio a la dicha Christina Valero, mi muger, para que pueda usar libremente de ellos y dar a mi hija y suia aquello que le parezera, siempre y quando tomare estado y no antes.

Ittem, dexo en tutora y curadora de la dicha mi hija a la dicha Christina Valero, mi muger, y le doy todo el poder que puedo y tengo y ha de menester.

Ittem, dejo en executores del presente mi testamento y en exoneradores de mi alma y conciencia al lizenciado Juan Francisco Coson, vicario del dicho lugar, a mossen Pedro Moraton, mossen Miguel Abad, presbyteros, a la dicha Christina Valero, mi muger, a los quales conformes o a la mayor parte doy todo el poder que a executores testamentarios por fuero y observancias del presente reyno de Aragon, derecho seu alias darles puedo.

Este es mi ultimo testamento et cetera. Fiat large.

Testes, mossen Francisco Martin, presbytero, y Joseph Bruna, labrador, havitantes en el lugar de Tornos

Yo mossen Francisco Martin soi testigo de lo sobredicho y firmo por Francisco Monterde, testador, y por Joseph Bruna, mi contestigo, que dijeron no sabian escribir.

Doy de que en esta escriptura no ay que salvar segun fuero de Aragon.

Pablo Jorge, notario.

-98-

1689.08.12. Tornos

Testamento de Ana María Mateo, viuda domiciliada en Tornos. Tras varios legados píos, entre ellos uno para redención de cautivos, distribuye su hacienda entre sus sobrinos, hijos de su hermana, para que reciban su parte al contraer matrimonio.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, Pablo Jorge, 1689, sin foliar.

Die doudecima mensis augusti anno Domini M DC LXXX VIIII in loco de Tornos.

Testamento.

Eadem die et loco. Que yo Ana Maria Matheo, viuda de Pasqual Moraton, domiziliada en el lugar de Tornos de la Comunidad de Daroca, estando enferma de mi persona a nuestro señor Dios las gracias y en mi bueno y entero juizio, firme memoria y palabra manifiesta, revocando et cetera de nuebo hago y ordeno el presente mi testamento y postrimera disposicion de todos mis bienes y hazienda, asi muebles como sitios et cetera, en la forma y manera siguiente:

Primeramente quiero y es mi voluntad que siempre y quando Dios nuestro Señor fuere servido yo muera que mi alma la encomiendo a Su Divina Magestad criador y redemptor de ella al qual humildemente suplico la quiera colocar con sus santos en la gloria.

Ittem, quiero que mi cuerpo sea enterrado dentro de la yglesia parroquial del dicho lugar, en el puesto que parezera a mis executores. Y quiero que en dicha yglesia sean hechas mis difunsiones y cavo de año con seis sacerdotes cada uno de los quatro sitios y que a cada uno se le de de caridad de cada sitio ocho sueldos jaqueses.

Ittem, quiero que en dicha yglesia se digan por mi alma nueve misas cantadas de novena dando a seis sueldos de caridad de cada una y capiella y en los sitios se lleve la ofrenda acostumbrada.

Ittem, quiero que en dicha iglesia se lleve por mi alma añal y se de la caridad acostumbrada.

Ittem, quiero que por mi alma se cargue un aniversario ratione sepulture con cien sueldos de propiedad y cinco sueldos de anua pension para todo lo qual mis executores avajo nombrados tomen todo lo que fuere necessario de lo mejor y mas bien parado de mis bienes y haçienda y para ello puedan vender libremente.

Ittem, quiero y es mi voluntad que mis executores avajo nombrados tomen de lo mejor de mis bienes quince libras jaquesas, las quales junten con otras quince que los herederos de Pascual Moraton, mi marido, daran que sean todas treinta, y con ellas quiero carguen y funden un sitio perpetuo celebradero en la dicha iglesia parrochial del dicho lugar de Tornos por el alma del dicho mi marido y por la mia. El qual se a de celebrar el dia que a mis executores avajo nombrados parecera y a cada un sacerdote se le den de caridad seis sueldos jaqueses, para lo qual quiero que mis executores avajo nombrados tomen de lo mejor de mis bienes y lo vendan libremente para cargar dichas quince libras jaquesas y si no dieren las dichas quince los herederos de dicho mi marido, quiero que dichos mis executores hagan de dichas quince libras jaquesas lo que les parecera mejor o cargar a mi intencion misas o aniversarios.

Ittem, dexo de limosna y caridad a la redemtion de cautivos christianos tres sueldos y me aplico desde luego la indulgencia.

Ittem, dexo y quiero se paguen todas mis deudas et cetera.

Ittem, dexo por parte y derecho de legitima herencia de todos mis bienes y hacienda, assi muebles como sitios et cetera, a Diego Calvo, a mossen Joseph Calvo, a Juana Calvo y Jacoba Calvo, mis hermanos, y a las hijas de Domingo Calvo y Gracia Paricio, y a las hijas e hijos de Miguel Gil y Ana Matheo y a qualesquiere parientes mios y personas otras que parte y derecho de legitima herencia en dichos mis bienes y hacienda pudieren pretender y alcançar, a cada uno cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros cinco por bienes sitios.

Ittem, dexo de gracia especial a los dichos Diego Calbo, Juana Calvo y Jacoba Calvo, mis hermanos, y a los hijos e hijas de Domingo Calvo, mi hermano, veinte y quatro libras

jaquesas para que se las partan por ygual porcion las quales quiero que mis executores satisfagan en aquellos bienes y cosas que les sera bien visto.

Ittem, dexo de gracia especial al dicho mossen Joseph Calvo, mi hermano, todos los bienes muebles de ropa y maderas y alajas de cassa que tengo y me pertenezeran de mi parte, quedando la otra parte para los herederos del dicho Pascual Moraton, mi marido.

Ittem, satisfechas, pagadas y cumplidas todas las cosas por mi de la parte de arriba dispuestas y ordenadas de todos los otros bienes mios, assi muebles como sitios, derechos, instancias y acciones dondequiere havidos y por haver, de los quales en este mi testamento no he hecho particular mencion, los quales et cetera dexolos todos de gracia especial y de aquellos herederos mios universales creo, nombro y constituyo a Ana Gracia Gil, Vitoriana Gil, Juana Gil, Barbara Gil, Anthonio Gil y Joseph Gil, mis sobrinos, hijos de Joseph Miguel Gil y Ana Matheo, mi hermana, para que se los partan y dividan por ygual porcion. Empero quiero y es mi voluntad que en caso que fuere necesario vender y permutar los bienes de mi universal herencia no lo puedan hacer dichos mis sobrinos sino que despues de haver tomado estado respective y si conviniere vender o permutar antes los dichos bienes quiero no lo puedan hacer ellos ni su padre Miguel Gil, sino que tan solamente pueda venderlos o permutarlos mossen Joseph Calbo, mi hermano, a solas y sin dependencia de juez ni de ninguna otra persona por ser mi intencion se conserben dichos bienes para quando tomen estado mis sobrinos respective. Y en caso de vendersen, el precio de ellos resultante quede en custodia de dicho mossen Joseph Calbo, mi hermano, el qual quiero pueda vender o satisfaga quando tomen estado a cada uno de mis sobrinos su porcion lo qual dejo al cargo de su conciencia.

Ittem, dejo en executores del presente mi testamento y en exhoneradores de mi alma y conciencia al vicario que es y sera de dicho lugar, a mossen Pedro Moraton y a mossen Miguel Martin, presbiteros, a los quales et cetera.

Este es mi ultimo testamento et cetera. Fiat large.

Testes, mossen Juan de Luna, presbytero, y Joseph Luna y Garay, labrador, vezinos del lugar de Tornos.

Yo mossen Juan de Luna soi testigo de lo sobredicho y firmo por Ana Maria Mateo, testadora, que dijo no sabia escribir.

Yo Jusepe Luna soi testigo de lo dicho y firmo por Ana Maria Mateo, testadora, que dixo no savia escribir.

Doy fe que en esta escritura no ay que salbar segun fuero de Aragon mas de los enmendados "cari", "seis suel", "se", "xo".

Pablo Jorge, notario.

-99-

1693.11.12. Calamocha

Testamento de doña Josefa Álvarez de Espejo y Garcés, mujer de José Vicente Íñigo, infanzón de Calamocha. Dispone ser enterrada en la capilla de San Pedro de la iglesia parroquial. Nombra heredero universal de sus bienes a su hijo y en caso de fallecimiento de éste que vuelvan al seno de su familia.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Miguel Inocencio Esteban, 1693, ff. 242v.-245r.

Die decima secunda nobembris M DCXC III in Calamocha Comunitatis Daroce.

Testamento.

Eadem die et loco, como persona alguna en carne puesta et cetera por tanto et cetera yo doña Josepha Alvarez d'Espejo y Garces, muger de don Joseph Vicente, domiciliados en el presente lugar, estando enferma y por la Divina Misericordia en mi buen juycio, firme memoria y palabra manifiesta rebocando qualesquiere testamentos et cetera de mis bienes muebles y sitios et cetera agora de nuebo de grado et cetera hago el presente testamento et cetera de todos los dichos mis bienes muebles y sitios et cetera en la forma y manera siguiente:

Primo, encomiendo mi alma a Dios nuestro señor et cetera.

Item, quiero y es mi voluntad mi cadaber sea sepultado en la capilla del señor San Pedro de la parroquial yglesia de Santa Maria del presente lugar. Y que en dicha yglesia se gaste en sufragios por mi alma por el capitulo della aquella cantidad que parecera a dicho don Josep Vicente, mi señor y marido.

Ittem, quiero se digan y celebren perpetuamente en la misma parroquia por el capitulo della tres misas matutinales en los dias del señor San Joseph la una, la otra dia de la Virgen del Carmen y la terçera y ultima dia de la Virgen del Pilar.

Item, quiero se paguen todas mis deudas et cetera.

Item, dejo de gracia especial y por parte y derecho de legitima herencia de todos los dichos mis bienes et cetera a don Joseph Manuel Francisco Vicente, mi hijo menor de hedad de catorze años, y de dicho don Joseph Vicente, mi señor y marido. Y a qualesquiere otras personas et cetera cada cinco sueldos jaqueses por muebles y otros tantos por sitios. Con lo qual quiero se tengan por contentos y que otro no alcanzen et cetera.

Item, de todos los demas bienes mios, muebles y sitios et cetera los quales et cetera instituyo et cetera heredero universal de todos ellos et cetera al dicho don Joseph Manuel Francisco Vicente, mi hijo y de dicho mi marido, con pacto y condicion que por muerte de dicho mi hijo sin tomar estado todos los bienes que me an sido mandados en la capitulacion matrimonial que contrage con dicho mi señor y marido por don Emanuel d'Espejo y doña Josepha Serrano, mis padres, y constare haber entrado en poder de dicho don Joseph Vicente, mi señor y marido, estos hayan de restituirse a dichos mis padres o en su herençia universal. Y caso que muera dicho mi hijo sin tomar estado buelva a dicho don Joseph, mi marido, todo el aumento de adote en que me aumento dicho mi marido por la supra mençionada capitulacion de ambos que quiero aqui haber por calendada et cetera. Empero le doy facultad a dicho mi hijo por poder disponer por su alma hasta cantidad de quinientas libras jaquesas como tambien se la concedo a dicho mi marido para poder usufructuar (sustentando viudedad) todos mis bienes muebles y sitios et cetera.

Ittem, nombro en tutores et cetera de la persona y bienes de dicho mi hijo al dicho mi señor y marido, a los dichos mis padres, a don Francisco Alvarez d'Espejo, habitantes este en el lugar de Cella y aquellos en el lugar de Castiel, al licenciado don Juan Alvarez d'Espejo, canonigo de la Colegial de la villa de Mora, a don Joseph Dolz y Arnal, dean de la catedral de Theruel, don Juan Dolz y Muñoz, habitante en la ciudad de Alvarraçin, y a don Andres Catalan, habitante en el lugar de Monrreal de la presente Comunidad, y en

excutores de mi alma a los mismos. A los quales juntos o la mayor parte doy todo el poder et cetera que tutores y executores respective segun fuero et cetera tener pueden y darles puedo et cetera.

Este quiero sea mi ultimo testamento et cetera. Ex quibus et cetera. Large.

Testes, mosen Juan Moracho y mosen Joseph Royo, presbiteros Calamocha habitatoris.

Yo mossen Juan Moracho soi testigo de lo sobredicho y firmo por doña Josepha de Espejo Albarez y Garçes, testatriz, que dixo no sabia escrivir.

Yo mosen Joseph Royo soy testigo de lo sobredicho y firmo por doña Josepha de Espejo Albarez y Garçes, testatriz, que dijo no sabia escribir.

Atesto que no ay que salbar segun fuero.

-100-

1695.04.03. Villarreal de Huerva

Testamento de mosén Joseph Jaime, presbítero residente en Villarreal de Hueva, que contiene el reparto de algunos bienes y el nombramiento de su alma como heredera universal del resto de su fortuna.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Domingo Sebastián, 1695, ff. 118v.-120r.

Die tercia mensis aprilis anno Domini M DC LXXXXV in loco de Villarreal.

Testamento.

Eodem die et loco, que yo mosen Joseph Jayme, presbitero residente en el lugar de Villarreal, estando con salud y mi buen juiçio revocando qualesquiere testamentos aora de nuevo de mi buen grado hago y ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes y hacienda en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor, criador de ella et cetera.

Ittem, quiero que siempre y quando Dios nuestro señor ordenare yo deva morir mi cuerpo sea enterrado en donde parecera a mis executores infrascriptos y quiero se me hagan mis difunsiones, novena y cabo de año para lo qual quiero se tomen de mis bienes la cantidad de veinte libras incluso el aniversario ratione sepulture.

Ittem, quiero se funden tres aniversarios en la yglesia parroquial del lugar de Langa por mi alma y las de mis difuntos.

Ittem, dexo de limosna a Nuestra Señora del Rosario de dicho lugar de Villarreal ducientos sueldos jaqueses.

Ittem, quiero sean pagadas todas mis deudas et cetera.

Ittem, declaro que a Juan de Casanova le hagan derecho mis executores infrascriptos de unas pieças sitias en el termino del lugar de Langa. Las quales esta ia poseiendo y que con dichas pieças se tenga por pagado con una apoca que tiene reçibida de diez libras, doce sueldos y seis dineros jaqueses. Y assi con el gasto que mis sobrinos hicieron en Langa en su cassa que fueron nueve libras y seis sueldos y con dichas cantidades se de por satisfecho.

Ittem, dexo por parte de derecho de legitima herencia de mis bienes y hacienda et cetera al señor arçobispo mi prelado y en sede vacante a quien derecho tubiere mi bonete y breviario y a qualesquiere parientes cinco sueldos por bienes muebles y sendas arrobas de tierra. Y con ellos se haian de dar por pagados.

Ittem, dexo de gracia especial a Josepha Julian, mi casera, seiscientos sueldos en dineros y dineradas, un colchon, dos sabanas y dos almoadas, la arina y comercios que huviere en la hermita del Rosario. Y encargo a mis executores lo cumplan.

Ittem, dexo a Maria Perez, doncella, mi sobrina, una pieça en carrera Manchones que confrenta con pieça de herederos de mossen Anbrosio Garcia y camino real de Manchones, termino de Langa. Ittem, otra pieça en el Horteruelo, termino de Langa, que confrenta con camino de Daroca y pieça de Pedro Perez. Ittem, un colchon.

Ittem, hechas, pagadas y cunplidas todas las cosas por mi de parte de arriba dispuestas y ordenadas de todos los demas bienes mios et cetera de los quales et cetera de todos ellos dexo, hago e instituio heredera mia universal a mi alma y por ella a mis executores infrascriptos. Y quiero que ellos vendan mis bienes y estos los enpleen en fundaciones por las almas del purgatorio, por la mia y de mis fieles difuntos.

Ittem, dexo y nombro en executores de mi presente ultimo testamento i en exoneradores de mi alma y conçiencia a mossen Matheo Herrero de Villarreal, al vicario que es y por tiempo sera de la yglesia de Langa, a Thomas Salas, hermitaño de Nuestra Señora del Rosario de dicho lugar de Villareal. A todos y a la maior parte de aquellos a los quales et cetera.

Este es mi ultimo testamento et cetera. El qual quiero valga por derecho de testamento y si por derecho de testamento et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Martin Phelipe y Juan Perez, labradores, vecinos del lugar de Villarreal de la Comunidad de Daroca.

Yo mossen Joseph Jayme otorgo lo sobredicho.

Yo Martin Felipe soi testigo de lo sobredicho y firmo por Juan Perez, mi contestigo, que dixo no sabia escribir.

Apruebo yo dicho notario en el sobredicho acto el emendado “Rosa” y no ai mas que salbar segun fuero.

-101-

1697.11.26. Calamocha

Testamento de Mariana Herla, novicia del convento de la Purísima Concepción de Calamocha. Normalmente, las novicias que entraban en un convento se veían obligadas a renunciar ese mismo día a todos los bienes de sus padres, a cambio de la dote conventual, sin embargo en este caso la renuncia se hace mediante testamento.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Miguel Inocencio Esteban, 1697, ff. 199v.-201r.

Die vigessima sexta mensis nobembris anno Domini M DC XCVII in loco de Calamocha, Comunitatis Daroce.

Testamento.

Eadem die et loco de Calamocha. Como persona alguna en carne puesta et cetera por tanto et cetera yo Mariana Herla, nobiçia en el religiosissimo combento de la Purisima y San Miguel sitio en el presente lugar, mayor de catorze años, hija legitima y natural de Martin Herla y de la quondam Françisca Franco de Billalva, conjuges, vecinos del lugar de Belmonte de la Comunidad de Calatayud, yo dicha testatriz, habitante en dicho y presente lugar, estando sana y por la Divina Misericordia en mi buen juycio, firme memoria y palabra manifiesta rebocando et cetera qualesquiere testamentos et cetera de mis bienes et cetera agora de nuevo de grado et cetera hago el presente testamento et cetera de todos y los dichos mis bienes en la manera siguiente:

Primo encomiendo mi alma a Dios nuestro señor et cetera.

Item, quiero mi cadaber sea sepultado en dicho combento o en la yglesia del lugar a donde morire. Y que se gaste en sufragios por mi alma en dicho conbento cinquenta sueldos jaqueses.

Item, quiero se paguen todas mis deudas et cetera.

Item, dejo de gracia especial y por parte y derecho de legitima herencia de todos los dichos mis bienes a Josepha Herla, Francisca Herla, Maria Herla, Miguel Herla, Manuel Herla, Diego Herla, Catalina Herla y Theresa Herla, mis ermanos y ermanas de mitad. Y a qualesquiere otras personas, deudos mios que pretendan parte y derecho et cetera a dichos mis bienes cada cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros tantos por bienes sitios. Con lo qual quiero se tengan por contentos y que otro no alcancen et cetera.

Item, de todos los demas bienes mios, muebles y sitios et cetera, los quales et cetera, instituyo et cetera heredero universal et cetera a dicho combento de la Purisima Concepcion con tal que dando las quatrocientas y cinquenta libras jaquesas en que estan valuados todos los bienes muebles y sitios que me pertenecian y pertenecen por la capitulacion matrimonial y testamento de dicha quondam mi madre quiero y es mi voluntad que dando y satisfaciendo a dicho combento dichas quatrocientas i cinquenta libras jaquesas queden cedidos dichos bienes. Y caso que no entregaren dichas quatrocientas y cinquenta libras jaquesas ni quisieren mis deudos asegurar al combento sobredicho los seys caffizes de trigo perpetuos en cada un año pueda dicho combento haciendo intima para la sastisfaccion de dichas quatrocientas y cinquenta libras jaquesas o para la seguridad de dichos seys caffizes de trigo pasar a vender dichos bienes sitios y muebles mios y todo lo que me pertenezca para seguridad y satisfaccion de dicha cantidad. Y dando dicha satisfaccion a ceder o vender dichos bienes el dicho combento en la forma y manera siguiente: que la viña sitia en Sandañon, termino de dicho lugar de Belmonte, que confrenta con viña de herederos de Joseph Franco y con Camino Real con todas las demas viñas y piezas de monte que las quiero aber aqui por confrontadas et cetera legados que me pertenezen y bienes muebles quiero y es mi voluntad que con dicha cesion o vendicion en dicho caso hayan de quedar cedidas o vendidas a fabor de dicho Martin Herla, mi padre, para que disponga dellos a su voluntad con obligacion de dar a dicho combento doscientos sueldos jaqueses para que funden un aniversario perpetuo celebradero el dia de la señora Santa Anna. Al qual dicho mi padre se le da de tiempo quatro años para entregar dichos doscientos sueldos jaqueses desde el dia de la cesion o vendicion de dichos bienes. Y, assimismo, entregadas dichas quatrocientas y cinquenta

libras jaquedas del valor y precio de dichas heredades a de ceder o vender dicho combento en fabor de don Antonio Franco, mi tio, vecino de dicho lugar de Belmonte, una pieza o heredad sitia en la vega baja en el Lunes, termino de dicho lugar de Belmonte, que es seis anegadas con una noguera que confrenta con pieza de don Diego Muñoz por dos partes con obligacion que mientras yo viva me reservo dominio para recibir y gozar la renta de dicha heredad que esta computada en nuebe libras jaquesas. La qual dicha heredad a de usufructuar dicho mi padre con dicha obligacion y fenecida mi vida y las de sor Mariana Franco y sor Isabel Franco, mis tias religiosas del dicho combento, pase dicha heredad a dicho don Antonio Franco, mi tio, con obligacion de fundar un aniversario con terno en la yglesia de dicho lugar de Belmonte \celebradero/ en un dia de la octaba del señor San Juan Baptista con advertençia que en el tiempo que la tenga dicho mi padre o dicho mi tio tengan obligacion qualquiere de ambos que la poseyeren de pagar dichas nuebe libras jaquesas en cada un año durante mi vida o la de qualquiere de dichas mis tias.

Item, nombro en tutores siquiere executores de mi alma y conciencia al dicho mi padre, al señor don Miguel Franco y Villalva, vicario general deste arzobispado, al doctor Josef Herla, retor de la parroquial de Bello, al licenciado Miguel Herla, presbitero, mis tios, habitante dicho licenciado Herla en dicho lugar de Belmonte. A los quales juntos o la mayor parte doy todo el poder et cetera que executores testamentarios et cetera tener pueden et cetera.

Este quiero sea mi ultimo testamento et cetera. Large.

Testes, el licenciado Joachin Hilocha, presbitero, habitante en dicho lugar de Belmonte, y don Miguel Geronimo Lopez de Ontanar, fundador de dicho combento habitante en dicho y presente lugar de Calamocha.

Yo Mariana Herla otorgo lo sobredicho.

Yo el licenciado Joachin Hilocha soy testigo de lo sobredicho.

Yo Miguel Geronimo Lopez de Ontanar soy testigo de lo sobredicho.

Atesto que en este acto no ay que salbar segun fuero. Si el enmendado a do se lehe "dec" y los sobrepuestos a do se lehe "de", "is", "celebradero", "cinquenta". Y aun otro enmendado a do se lehe "cinquen" y el borrado entre las palabras "celebradero", "cinquenta".

-102 -

1700.06.20. Calamocha

Testamento de José Vicente Íñigo, caballero de Calamocha. Dispone ser enterrado en la capilla de San Pedro y dispone 1.200 sueldos en sufragios por su alma.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Miguel Inocencio Esteban, 1700, ff. 113v.-114r.

Testamento.

Eadem die e loco de Calamocha, como persona alguna et cetera por tanto yo don Joseph Vicente Inigo, domiciliado en dicho lugar, estando enfermo y por la Divina Misericordia en

mi buen juycio, firme memoria y palabra manifiesta rebocando et cetera qualesquiere testamentos et cetera agora de nuebo de grado et cetera instituyo et cetera el presente testamento et cetera de todos los dichos mis bienes et cetera en y de la manera siguiente:

Primo encomiendo mi alma a Dios nuestro señor et cetera.

Item, quiero mi cadaber sea sepultado en la yglesia de Santa Maria del presente lugar en la capilla del señor San Pedro y que en dicha yglesia se gaste en sufragios por mi alma mil sueldos jaqueses incluso el aniversario ratione sepulture y en el colegio de nuestro patron San Roque de dicho lugar doscientos sueldos jaqueses para misas celebraderas a mi intencion.

Item, quiero sean pagadas todas mis deudas et cetera.

Item, dejo de gracia especial y por parte y derecho de legitima herencia de todos los dichos mis bienes a doña Josepha Vicente, mi hija y de la quondam doña Anna Fernandez, mi segunda mujer, y a don Joseph Vicente y a don Ysidro Joseph Vicente, mis hijos y de la quondam doña Josefa d'Espejo, mi tercera mujer, y a qualesquiere otras personas, deudos et cetera mios que pretendan et cetera parte y derecho de legitima herencia en dichos mis bienes cada cinco sueldos jaqueses por bienes sitios y otros tantos por bienes muebles. Con lo qual quiero se tengan por contentos et cetera.

Ittem, dejo de gracia especial a Antonio Villalta, mi criado, habitante en el presente lugar, un majuelo sitio en el Berdugal, termino del presente lugar, que compre de Juan Royo, confruenta con majuelos de Geronimo Layunta i de Benito Ruiz, i un jumento que hai en casa para quando tome estado i en tomandole le den ochoçientos sueldos jaqueses en dinero i dineradas en tres años pagar iguales con obligacion de que no pida cosa alguna a mi heredero del tiempo que me ha servido.

Ittem, dejo de graçia especial a dicha mi hija todos aquellos bienes muebles i sitios o su valor que segun los papeles que se hallaran en mi casa ajustaren haber gastado yo dicho testador los tutores que abajo nombrare para dicha mi hija i mi heredero infrascripto haciendo merito de lo que tengo gastado con dicha mi hija.

Ittem, de todos los demas bienes mios, muebles i sitios et cetera los quales et cetera instituyo et cetera heredero mio universal et cetera a dicho don Jopseh, mi hijo, con pacto i condicion de que en caso que dicha mi hija, ajustadas las quentas que digo ariva, no tuviere mil libras jaquesas se las haya de cumplir dicho mi heredero para el dia que tomare estado dicha mi hija i con obligacion de sustentarla de todo lo neçesario hasta que tome estado dicha mi hija i con obligacion de alimentar a dicho su hermano Ysidro de todo lo neçesario hasta que tome estado. Y en caso de morir dichos mis hijos sin tomar estado recaiga mi acienda en Joseph i Josepha de Alaba, mis primos domiçiliados en el presente lugar.

Ittem, nombro en tutores i curadores de dicha mi hija a don Pedro Martinez Ruvio i doña Margarita Assensio, conjuges domiciliados en Rodenas, a don Juan Cathalan i a doña Ysabel Fernandez, conjuges domiciliados en Daroca, a Joseph Gil de Bernabe i Josepha de Alaba, conjuges, i a Joseph de Alaba, domiciliados en el presente lugar. I de dichos mis hijos a doña Antonia Serrano, su abuela, a don Francisco de Espejo, su visabuelo, a don Joseph Dolz, dean de la catedral de Teruel, a don Joseph de Espejo i doña Antonia Dolz, conjuges, sus tios, domiciliados en Teruel, a don Geronimo Dolz, arcipreste de Belchite, don Juan Dolz i doña Beatriz de Espejo, conjuges domiciliados en Albarracin, a don Geronimo Dolz, domiciliado en Allepuz, a don Andres Cathalan, don Melchor Cathalan,

don Felix Cathalan i don Francisco Cathalan, padre e hijos, domiciliados en Monreal de la presente Comunidad, a don Dionisio Cathalan, canonigo de la Colegial de Daroca, i don Joseph Cathalan, hermanos i primos mios, i a los dichos Joseph Gil, Joseph i Josepha de Alaba. I en executores de mi alma a los mismos i a los licenciados Fabian Joseph Estevan i Juan Moracho, beneficiados de esta yglesia. A los quales juntos o la mayor parte et cetera doy todo el poder et cetera que tutores et cetera i executores testamentarios respective segun fuero del presente reyno et cetera tener pueden et cetera.

Este quiero sea mi ultimo testamento et cetera. Large.

Testes, los mismos licenciados Esteban y Moracho, Calamocha habitatoris.

Pasar a la otra plana y veras las firmas deste testamento.

Yo mossen Fabian Josef Esteban soy testigo de lo sobredicho y firmo por don Josef Vicente Inigo, testador, que por la gravedad de su enfermedad dijo no se atrebia a firmar.

Yo mossen Juan Moracho soi testigo de lo dicho y firmo por don Joseph Vicente Inigo, testador, que por la grabedad de su enfermedad dijo no se atrebia a firmar.

Atesto que en este acto no ay que salvar segun fuero.

-103-

1701.09.10. Daroca

Testamento del labrador Pedro Franco, vecino de Daroca. Instituye heredera universal de sus bienes a su mujer para que pueda disponer de ellos según su voluntad.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Jaime Alcocer, 1701, ff. 399r.-400v.

Testamento.

Die decimo mensis septembris anno Domini M DCC I Daroce. Que yo Pedro Franco, labrador, vecino de la ciudad de Daroca, estando enfermo y a Dios gracias en mi buen juicio, firme memoria et cetera rebocando qualesquiere testamentos y otras ultimas voluntades por mi antes de aora dispuestas y ordenadas aora de nuebo de grado et cetera hago y ordeno el presente mi ultimo testamento et cetera en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios y le suplico et cetera.

Ittem, quiero ser enterrado en la yglesia parroquial del senyor San Juan de dicha ciudad o en la del combento del senyor San Luis del Orden del Seraphico Padre San Francisco de dicha ciudad o en la que pareciere a mis executores infrascriptos. Y que mi entierro se haga con asistencia de mi parroquia y la de los racioneros de las otras parroquias de dicha ciudad llamada los catorzes.

Ittem, quiero se digan y celebren por mi alma treinta misas rezadas, la mitad en dicho combento y la otra mitad en dicha yglesia del senyor San Juan. Y que se de de caridad por cada una de ellas un real de plata.

Ittem, quiero que todas mis deudas sean pagadas, todas aquellas et cetera.

Ittem, dexo por parte y derecho de lexitima herencia y succesion foral en todos mis bienes, asi muebles como sitios et cetera, a Maria Franco, muxer de Pedro Sanchez, Francisca Franco,

muxer de Joseph Quilez, Thomasa Franco, muxer de Pedro Vicente, vecinos de dicha ciudad, y a Joseph Franco, mis hixos, y a qualesquiere otros deudos que derecho et cetera a cada uno de ellos cinco sueldos jaqueses por razon de bienes sitios y otros cinco sueldos jaqueses por razon de bienes muebles, con los quales et cetera.

Ittem, hechas et cetera del residuo de los demas bienes mios, asi muebles como sitios et cetera, hago, instituio y nombro en mi heredera unibersal usufructuaria a Maria Sebastian, mi muxer, para que se utilize de todos los bienes de mi unibersal herencia. Y si los necesitare los pueda vender y sino quiero que por su muerte sean mis unibersales herederos los dichos mis hixos.

Ittem, nombro en executores et cetera al vicario de la parroquial del senyor San Juan de dicha ciudad, a Diego Franco y Pasqual de la Villa, vecinos de ella. A los quales concordes et cetera.

Aqueste es mi ultimo testamento et cetera. El qual quiero et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Francisco Lozano, labrador, y Andres Ibanyes, escribiente, Daroce habitantes.

Yo Andres Ibanyes soi testigo de lo dicho y firmo por Pedro Franco, otorgante, y por Francisco Lozano, mi contestigo, que dixeron no sabia escribir.

Apruebo el borrado entre dicciones "das", "aora". Y no ay mas que salvar segun fuero en este acto.

Jaime Alcozer, notario.

-104-

1703.05.31. Villanueva de Jiloca

Testamento de Catalina Quílez, domiciliada en Villanueva de Jiloca. Nombra heredero universal a su marido para que disponga de sus bienes según su voluntad.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Pablo Sancho, 1703, sin foliar.

Die trigessima prima et ultima mensis maii anno Domini M DCC III in loco de Villanueba de Giloca, Communittatis Daroce.

Testamento.

Eadem die et loco, que yo Catalina Quilez, muger de Lucas Sanchez, domiciliada en el lugar de Villanueba de Giloca de la Comunidad de Daroca, estando enferma de mi persona pero por la gracia de Dios nuestro señor en mi bueno y entero juicio, firme memoria y palabra manifiesta, cassando et cetera aora de nuebo de grado et cetera hago y ordeno el presente mi ultimo testamento et cetera en la forma y manera infrascripta y siguiente et cetera:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro senyor et cetera.

Ittem, quiero et cetera que siempre y quando Dios disponga yo deva morir mi cadaver sea sepultado en el ciminterio de la parrochial yglessia del señor San Gil Abad en el puesto y parte que pareciere al dicho Lucas Sanchez, mi marido, y que mi entierro sea hecho y se haga con la asistencia de todos los clerigos de la dicha yglesia de señor San Gil Abad. Y quiero que por la dicha mi annima se digan los actos que es costumbre decir a personas de

mi estado, en los quales quiero asistan los dichos clerigos de la dicha yglessia y que de mi hacienda se les de assi por dichos actos como por dicho entierro la caridad acostumbrada y no mas.

Ittem, quiero et cetera sean pagadas todas mis deudas et cetera.

Ittem, dejo por parte y derecho de legitima herencia y succession foral en todos mis bienes y hacienda a Pedro Ainsa, mi hijo, y a qualesquiere otros deudos y parientes mios que derecho de legitima et cetera a cada uno cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros cinco sueldos jaqueses por bienes sitios. Con los quales et cetera quiero se haian de tener y tengan por contentos et cetera. Y que otro ni mas et cetera.

Ittem, hechas, pagadas y cumplidas todas y cada unas cossas por mi de la parte de arriba dispuestas y ordenadas del residuo de los demas bienes mios, assi muebles como sitios et cetera, de todos ellos dejo, instituio y nombro en heredero mio unibersal al dicho Lucas Sanchez, mi marido, para que disponga y haga de ellos a su boluntad como de bienes y cosa suia propia.

Ittem, dejo y nombro en executores del presente mi ultimo testamento y exoneradores de mi annima y conciencia al dicho Lucas Sanchez, mi marido, al reverendo licenciado Jaime Nabarro, presbitero, y a Casimiro Lafuente, vecinos del dicho lugar de Villanueba de Gilloca. A los quales concordes et cetera les doy todo aquel poder y facultad et cetera.

Este quiero sea mi ultimo testamento et cetera. Y que si no bale por tal balga por codecillo et cetera. Y si por codecilo no vale quiero et cetera que balga por qualquiere otra ultima voluntad et cetera que segun fuero et cetera ex quibus et cetera. Large fiat et cetera.

Testes, Geronimo Clemente y Domingo Serrano, labradores, vecinos del dicho lugar de Villanueba de Giloca de la dicha Comunidad de Daroca.

Yo Geronimo Clemente soi testigo de lo sobredicho y firmo por Catalina Quilez, otorgante, y por Domingo Serrano, mi contestigo, que digeron no sabian escribir.

Apruebo el enmendado en la firma del testigo donde se lee: “nimo”. Y no hai mas que salbar en este acto conforme a fuero.

Pablo Sancho, notario.

-105-

1704.03.31. Daroca

A petición del vicario de la iglesia de San Miguel de Daroca, el notario Jaime Alcocer da fe de la fecha de la muerte de doña Antonia de Orera, de su lugar de enterramiento, de las misas fúnebres que se celebraron por su alma y de quienes fueron sus ejecutores testamentarios.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Jaime Alcocer, 1704, ff. 171v.-173r.

Fe de muerte.

Eodem die et loco. Que ante el doctor Joseph Sancho y Ojos Negros, vicario de la yglesia parroquial del señor Sant Miguel de la ciudad de Daroca, pareci yo el infrascripto notario instado y requirido por parte de el vicario de dicha iglesia y por quando

para ciertos fines y efectos a su lugar y tiempo demostraderos conbenia verificar a dicho vicario el dia de la muerte de doña Antonia de Orera. Por tanto suplique a dicho vicario que para dicha verificacion le hiziese ostension del original cinco libros de dicha yglesia donde se asientan los muertos y enterados en ella. Y dicho vicario, ofreciendose pronto como se ofrecio a ello, me mostro e hizo ostension de un libro intitulado "los cinco libros de la yglesia paroquial del señor San Miguel de la ciudad de Daroca començados en el año mil seiscientos cinquenta y dos". Y en el entre las partidas de los muertos yo dicho notario, en presencia de los testigos abaxo nombrados alli, vi y lei una que copiada y comprobada con dicho original cinco libros y como en el se alla y del thenor siguiente:

A 27 de setiembre de 1660 murio doña Antonia de Orera, muger de don Joseph de Liñan, con todos los sacramentos. Hizo su testamento en este mes y año testificado por Miguel Jacinto Calbo por el qual dexa el enterarse a disposicion de dicho su marido, el qual declaro a su voluntad que fuese en la yglesia del señor San Miguel en la sepultura de sus padres. Dexo se celebrase por su alma quinientas misas rezadas de caridad de a dos sueldos. Enterase con vicario general y las religiones. Y se dieron belas a todos, dixeronsele tres misas cantadas y ofrecieron en ellas tres cestas de pan y tres belas y quince reales por la caridad de dichas tres misas. Dieron por el derecho de terno tres caizes de trigo que baldrian doce escudos. Son executores y fianças para los derechos y visita el dicho don Joseph Liñan, su marido, y don Andres Celaia. Ex quibus et cetera.

Testes, Jacinto Muñoz, sastre, y Joseph Remon, escribiente, havitantes en la misma ciudad.

No ay que salvar segun fuero en este acto.

Jaime Alcozer, notario.

-106-

1704.11.08. Daroca

Testamento del doctor José Sancho y Ojos Negros, vicario de la iglesia de San Miguel de Daroca. Dispone ser enterrado en el presbiterio de dicha iglesia donde tienen derecho a enterrarse sus vicarios. Remite tras su defunción al cumplimiento de lo estipulado en una cédula que guarda en su casa.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Jaime Alcocer, 1704, ff. 521v.-523r.

Testamento.

Die octabo mensis novembris anno Domini M DCC IIII Daroce. Que yo el doctor Joseph Sancho y Ojos Negros, vicario de la iglesia parroquial del señor Sant Miguel de la ciudad de Daroca y en ella domiciliado, estando enfermo y a Dios gracias en mi buen juizio et cetera rebocando et cetera haora de nuebo de grado et cetera hago y ordeno el presente mi ultimo testamento et cetera en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios et cetera.

Ittem, quiero que mi cadaver sea sepultado en dicha iglesia parroquial en el presbiterio donde tienen derecho de enterrarse los vicarios de dicha iglesia.

Ittem, dexo por parte y derecho de legitima herencia y succesion foral de todos mis bienes, asi muebles como sitios et cetera, al illustre señor arcobispo de Caragoça y en su caso a la sede vacante mi brevicario y bonete. Y a qualesquiere deudos et cetera que derecho et cetera a cada uno de ellos cinco sueldos jaqueses por razon de bienes muebles y otros cinco sueldos jaqueses por razon de bienes sitios. Con los quales et cetera.

Ittem, quiero que todas mis deudas sean pagadas, todas aquellas et cetera.

Ittem, dexo de gracia especial a la tercia de dicha iglesia para aiuda al retablo maior si se hiziere y si no para lo que quisieren disponer treinta libras jaquesas por una vez tan solamente.

Ittem, dexo de gracia especial a Manuel Sancho, mi sobrino, todo el adereço de fuego.

Ittem, dexo de gracia especial a Josepha Abanto, mi casera, dos colchones, una manta, una banoba, quatro sabanas, las tres de cañamo y la otra de lino, un juego de almoadas sin bultos, las dos de lino y las dos de cañamo y el espejo que tengo.

Ittem, quiero se funde en dicha iglesia una misa cantada celebradera por mi alma y las de mis difuntos en el dia de Santo Thomas de Aquino con beinte sueldos de caridad.

Ittem, hechas y cumplidas et cetera del residuo de los demas bienes mios, asi muebles como sitios et cetera, hago, instituio y nombro en mis universales herederos a mis executores infrascriptos para los fines que declarare en una cedula que se hallara en mi casa o en poder de uno de mis executores que comenzara "In principio erat verbum" y concluira firmada de mi mano. Y quiero que todo lo contenido en dicha cedula sea por parte y porcion de este mi testamento y se agrege a el quando yo muriera.

Ittem, nombro en executores et cetera al doctor Joseph Jaime, racionero de dicha iglesia, al licenciado Lamberto Campos, racionero de la parroquial del señor Santo Domingo de dicha ciudad, mosen Luis Cano, mosen Francisco Heredia, presbiteros, y Blas Serena, mi primo, domiciliados en dicha ciudad. A los quales et cetera.

Aqueste es mi ultimo testamento el cetera. El qual quiero et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, el licenciado Silvestre Yniguez, presbitero, y Joseph Remon, escribiente, Daroce havitantes.

Yo el doctor Joseph Sancho y Ojos Negros otorgo lo dicho.

Yo el licenciado Silvestre Yniguez soi testigo de lo dicho.

Yo Joseph Remon soi testigo de lo dicho.

No ay que salvar segun fuero en este acto.

Jaime Alcozer, notario.

-107-

1707.03.24. Mezquita de Loscos

Adveración del testamento de Gracia Crespo, vecina de Mezquita de Loscos, mujer de Pedro Valero de Bernabé y Azagra. Instituye heredero a su marido siempre y cuando éste guarde viudedad.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Nicolás Domingo Cabello, 1707, ff. 56r.-57r.

Die vigesima quarta mensis marzii anno Domini M. D.CC. VII. in loco de Mezquita, Comunitatis Daroze.

Testamento.

Eodem die et loco, delante las puertas de la yglesia parrochial del lugar de Mezquita de la Comunidad de Daroca y ante la presencia de Domingo Sebastian, jurado y juez ordinario de aquel, presentes yo el notario y testigos infrascriptos y estando asimesmo presentes el licenciado Pedro Toll, presvitero, vicario de la parrochial de dicho lugar, el dotor Domingo Lorente, vecino del lugar de Loscos, y Sebastian Crespo Gil de Bernabe y Azagra, vecino del dicho lugar de Mezquita, parecio personalmente Pedro Balero de Bernabe, vezino de dicho lugar de Mezquita, como executor que dixo ser del ultimo testamento de la quondam Gracia Crespo. El qual dixo que la dicha Gracia Crespo estando enferma y con peligro de morir queriendo hazer testamento y disponer de sus bienes por no aber en dicho lugar notario que lo testificase lo hizo y ordeno en poder del licenciado Pedro Toll, presvitero, vicario sobredicho, en presencia del dotor Domingo Lorente y Sebastian Crespo Gil de Bernabe y Azagra, testigos para ello llamados. Y que hecho dicho testamento y sin rebocarlo dicha testadora era muerta y enterrada y por que el sobredicho executor queria baler y aiudarse en juizio y fuera del dicho testamento suplicaba y suplico a dicho Domingo Sebastian, jurado y juez ordinario sobredicho, interrogase a dicho vicario que presente estaba si abia testificado aquel y dado que si los conpelise a traer y adberarlo. Y abiendole dicho jurado interrogado y aquel respondido que era verdad que estando la dicha Gracia Crespo enferma de la enfermedad que murio queriendo hazer testamento y no pudiendo aber notario que lo testificase lo hizo y testifico el respondiente como vicario sobredicho siendo presentes por testigos el dotor Domingo Lorente y Sebastian Crespo Gil de Bernabe y Azagra segun pareze y se contiene en una cedula que en su mano tenia y a dicho jurado mostro y de su compulsa y mandamiento se entrego y dixo ser y que era el testamento de la quondam Engracia Crespo y que el lo abia recivido y testificado. El qual dicho jurado entrego a mi dicho notario y de su mandamiento e instandolo dicho executor, presentes los testigos arriba nombrados y otros que alli se allaron, ante todos de palabra a palabra lo lei y publique cuio tenor es como se sigue:

In Dei nomine Amen. Sea a todos manifiesto que yo Gracia Crespo estando enferma aunque por la gracia de Dios en mi buen juizio, firme memoria y palabra manifiesta dispongo mi ultimo testamento en la forma siguiente:

Primo encomiendo a Dios nuestro señor mi alma suplicandole con humilde rendimiento que, pues es criador y rendentor de ella, sea servido de colocarla en su gloria.

Ittem, reboco todos los testamentos hechos hasta aora y aora hago este.

Ittem, quiero ser enterrada en la yglesia parroquial del lugar de Mezquita donde pareciere a mis executores abajo nombrados.

Ittem, quiero que mis executores tomen de lo mas bien parado de mis bienes y hazienda veinte y cinco libras jaquesas para mis difunsiones, missas de novena y cabo de año como es costumbre en dicha yglesia.

Ittem, quiero que se me funde una missa cantada de caridad de seis sueldos en dicha yglesia dicidera el dia de Santa Engracia. La qual quiero que sea en cumplimiento del aniversario ratione sepulture.

Ittem, quiero se den quatro robos de trigo a las almas del purgatorio y otros quatro a Santo Domingo.

Ittem, quiero sean pagadas todas mis deudas por qualquiera titulo que constare que yo las devo.

Ittem, dexo por derecho de legitima a mi hija Gracia Valero de Bernabe y a todos los que pretendieren tener derecho a mis bienes y hazienda cada cinco sueldos por bienes muebles y cada dos arrobas de tierra por bienes sitios en los montes comunes del lugar de Mezquita.

Ittem, hecho y cumplido \lo sobredicho/ nombro por señor y maior de mis bienes y azienda a mi marido Pedro Valero de Bernabe y Azagra, con condicion y no sin ella que guarde viudedad. Y no la guardando solo le dexo de mexora o gracia especial el usufructo de la mitad de la cassa de nuestra avitacion y de la restante azienda que quedare en casso de no cumplirse la condicion dicha quiero y nombro en eredero confidenciario al licenciado Domingo Crespo, mi hermano, durante la vida de mi hija Gracia Valero de Bernabe y muerta la dicha mi hija lo nombro absoluto eredero con obligacion que si restare de mis bienes deva cargar ocho missas cantadas de caridad de ocho sueldos y una nona en la yglesia parroquial del lugar de Mezquita en los dias que le tengo comunicado. Y en casso de faltar el licenciado Domingo Crespo, mi hermano, antes que mi hija Gracia Valero de Bernabe quiero y es mi boluntad que se este a lo dispuesto por dicho el licenciado Domingo Crespo.

Ittem, dexo para luego que yo faltare a Maria Martinez una basquina de estamed de color de ambar.

Ittem, a Maria Chavarrias un jubon de baieta negro.

Ittem, a Maria Melguizo, mi sobrina, una mantillina de barragan la que esta sin encordonar.

Ittem, a Orosia Pina, mi sobrina, un devantal.

Ittem, en falta de mi hija Gracia Valero de Bernabe den a mi hermana Juana Valero de Bernabe un basquina de texido colorado y negro.

Ittem, a mi sobrina Juana Maria Crespo una basquina azul de cinco randas.

Ittem, a Gracia Crespo una berde.

Ittem, nombro en executores de mi alma al licenciado Domingo Crespo, a Pedro Valero de Bernabe, mi marido, y a Sevastian Crespo, mi sobrino, a quienes encargo la puntualidad de los sufragios de mi alma y doi todo aquel poder que puedo y de derecho siquiere segun fuero del presente reino de Aragon.

Esta quiero sea mi ultima disposicion y boluntad o testamento el qual quiero valga por ultima disposicion o por aquello que valer pudiere.

El qual fue hecho en Mezquita y recibido por mi el infrafirmado a diez y seis de marzo del año mil setecientos y siete siendo presentes por testigos el doctor Domingo Lorente y Sevastian Crespo y Valero de Bernabe y Azagra, aquel vezino en Loscos y este del lugar de Mezquita.

El licenciado Pedro Toll, vicario de Mezquita.

Y dicha cedula de testamento asi leida et cetera dicho jurado, instandolo dicho executor, interrogo a dicho vicario y testigos de dicho testamento si querian adberar aquel et cetera. Los quales dixeron querian et cetera. Et incontinenti en poder y manos de dicho jurado sobre un libro misal et cetera juraron a Dios et cetera interrogados respondieron et cetera ser berdad que la quondam Gracia Crespo estando enferma de la enfermedad que murio y en su buen juicio et cetera queriendo hazer testamento y no pudiendo aber notario et cetera a diez y seis dias del mes de marzo del año mil setecientos y siete en poder de dicho vicario, estando presentes y llamados para testigos los dichos y arriba nombrados, lo hice y ordene de la forma y manera que se contiene en la supra inserta cedula y que aquella era su ultima voluntad y les rogo et cetera. La qual adberacion et cetera y asi lo adberaron et cetera. Todo lo qual dixeron ser berdad et cetera y dicho jurado hubo dicho testamento por adberado et cetera y en el interpuso su autoridad et cetera y mando que de todo se hiziese acto et cetera. Y dicho executor lo acepto et cetera ex quibus et cetera. Large fiat et cetera.

Testes, Andres Briz y Francisco Juste, labradores, vecinos de dicho lugar de Mezquita. En el presente acto no avido que salbar.

-108-

1718.04.26. Calamocha

Codicilo y enmienda testamentaria del infanzón Miguel Jerónimo López de Ontanar, regidor perpetuo de la ciudad de Daroca y residente en Calamocha, fundador del convento de la Purísima Concepción de Calamocha.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Miguel Eusebio de Moya, 1718, ff. 74r.-75v.

Codizillo.

Die vigessima sexta mensis aprilis anno Domini M DCC XVIII in loco de Calamocha Comunitatis Daroce. Que yo don Miguel Geronimo Lopez de Ontanar, regidor perpetuo de la ciudad de Daroca residente al presente en el lugar de Calamocha de la Comunidad de dicha ciudad, attendido y considerado yo dicho otorgante haver hecho y ordenado mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinazion y disposizion de todos mis bienes, assi muebles como sitios, havidos y por haver, en poder de Jayme Alcozer, testario del numero de la dicha ciudad de Daroca domiziliado en ella, que como de el resulta fue hecho en la mesma ciudad a treinta dias del mes de setiembre del año de mil setezientos y uno. Y attendido y considerado assimesmo que segun fuero y leyes del pressente reyno de Aragon, drecho o en otra manera a qualquiere le es lizito y permitido en una o mas vezes codizillar, añadir, quitar, corregir y enmendar lo dispuesto y ordenado en su ultimo testamento. Por tanto yo dicho otorgante, estando gravemente enfermo de mi perssona y a Dios grazias et cetera de grado et cetera, codizillando et cetera por quanto en dicho y supracalendado mi ultimo testamento adbierto y dispongo que el combento de las abadessas y religiosas de la Purissima Conzepzion y Arcangel San Miguel del dicho lugar cumpla y pague lo que dire en un papel escrito de mi mano o de agena y firmado de la mia y no haverlo hecho asta de aora ni tener forma para poderlo escribir de mi mano por estar gravemente enfermo como dicho es, por tanto quiero y es mi voluntad que lo contenido en dicho papel o cedula que havia de hazer sea lo que explicare en el pressente acto de codizillo y que a todo se de cumplimiento y se observe inviolablemente en cuya considerazion ordeno y es mi voluntad que luego que yo fuere muerto mi cadaver sea vestido y amortaxado con el avito de nuestro serafico padre San Francisco passandolo con la mayor brebedad a la yglessia de las dichas abadessa, religiossas y combento en la qual quiero sea sepultado. Y que en mi entierro se gaste y aga conforme lo dispondran dichas abadessa y religiossas.

Ittem, por quanto en dicho mi ultimo testamento asigno para cada un año a la madre sor Maria Manuela de Jesus y Lopez, mi prima, abadessa actual, religiossa en dicho combento, durante su vida y dias naturales cinco libras jaquessas por razon de violario y asistenzia, por tanto ratifico, apruebo y confirmo denuebo dicho violario como esta adbertido en la clausula de herenzia unibersal del dicho mi ultimo testamento. Y por el consiguiente a sor

Theressa de San Miguel y Rubio, a sor Theressa de la Purissima Conzepzion y Zerezo y a sor Rossa de Jesus y Rubio, religiossas professas en el mesmo combento, quiero y es mi voluntad siquiere les señalo por asistenzia y violario durante las vidas y dias naturales de aquellas respectivamente para fenezidos los dias y vida natural de mi dicho otorgante a cada una cinquenta sueldos jaquesses en cada un año. Los quales ordeno tenga obligazion el dicho combento de abadessa y religiossas asegurar y cargar dichos violario sobre los bienes libres que les dexo por la herenzia unibersal de dicho y supracalendado mi ultimo testamento.

Ittem, por quanto quando funde el referido combento me reserve tres vacantes de las fundadoras de el y haviendo vacado dos y ocupadolas deudas y parientas mias, por tanto en la que falta nombro y elijo para aquel la ocupe a una hija del dicho Jayme Alcozer, notario, mi sobrino. La qual pressente ya a las dichas abadessa y religiossas.

Ittem, declaro que por quanto soi unico patron de una capellania que años haze funde en dicho combento siquiere en su yglessia bajo la invocazion de la Purissima Conzepzion y en el acto de instituzion de ella o adiccion testificados por el dicho Jayme Alcozer. Los quales quiero aqui haver por calendados, repetidos e incorporados devidamente y segun fuero del dicho y presente reyno de Aragon, drecho e o en otra manera despues de mis dias llamo en patrones de dicha capellania a la madre abadessa que es y sera de dicho comvento, a otras perssonas y al pariente y deszendiente de Geronimo Latorre, mi señor y tio. Por tanto en aquellas mejores via, modo y forma que de fuero, drecho seu alias hazerlo puedo y devo en virtud de la facultad y poder que por dichos dos actos respectibamente o por qualquiera otro titulo y drecho que hazerlo puedo me reserbo, reboco y anullo dicho llamamiento y patronado y quiero, ordeno y mando sean patrones de dicha capellania, muerto yo dicho otorgante, el mui illustre señor arzobispo que de pressente es y el que por tiempo sera de la ciudad de Zaragoza y su arzobispado, la dicha madre abadesa que es y en adelante sera de dicho combento y don Cayetano Nolivos, mi sobrino, abad actual de el Real Monasterio de Montaragon. A los quales y a cada uno respectivamente doy y atribuyo todo el poder que se requiere y es nezessario para la obtenzion y exerzizio de dicho patronado.

Ittem, por quanto soi capellan assimesmo de la referida capellania para fenezidos mis dias y vida natural nombro en capellan de ella al dicho don Cayetano Nolivos, mi sobrino, dandole como le doy facultad para que pueda disponer de la zelebrazion de las missas en qualquiera sobrino que fuere sazerdote y viniere a zelebrarlas a la yglessia de dicho combento de religiossas. Y en casso de no poder venir a zelebrarlas las aga zelebrar la dicha madre abadessa que es y sera al capellan o confessor que havitare en dicho combento dandole de caridad por cada una missa quatro sueldos jaquesses. Y lo demas que sobrare de la renta de dicha capellania pueda disponer dicho don Cayetano Nolivos, mi sobrino, en quien le pareziere. Y todo lo demas contenido y expressado en dicho mi ultimo testamento quiero y es mi voluntad quede en su fuerza, eficazia y valor en quanto no se oponga a lo dispuesto y ordenado en este mi codizillo. El qual quiero valga et cetera. Fiat large prout in similibus et cetera.

Testes, mossen Antonio Valero y mossen Martin Miguel Estevan, presbiteros benefiziados de la yglessia parroquial de Santa Maria la Mayor de dicho lugar de Calamocha en el domiziliados.

Yo don Miguel Geronimo Lopez de Ontanar otorgo lo dicho.

Mossen Antonio Valero soy testigo de lo dicho.

Mossen Martin Miguel Estevan soy testigo de lo dicho.

No hay que salvar en la pressente escritura segun fuero de Aragon. Se saco en publica forma en papel del sello terzero el dia veinte y ocho de los dichos mes y año, doy fee.

-109-

1718.07.04. Daroca

Testamento de Jorge Arándiga, vecino de Daroca. Nombra heredera universal a su hija con la obligación de que ésta funde dos aniversarios perpetuos por el alma de su padre en la iglesia de Santo Domingo.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, José Marquesa, 1718, ff. 15r.-16r.

Testamento de Jorge Arandiga. 4 de julio de 1718.

Eodem die et zivitate, que yo Jorge Arandiga, vezino de la ziudad de Daroca, estando enfermo pero a Dios gracias en mi buen juicio, firme memoria y palabras manifiestas, revocando y anulando qualesquiera testamentos, codicilos y ultimas voluntades por mi ordenadas hasta de presente, ahora de nuebo ordino y ago mi ultimo testamento en la forma siguiente:

1. Primeramente quiero que quando Dios me llame de esta vida a la otra mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de el señor Santo Domingo de Silos de esta dicha ziudad en la sepultura de mis padres y que asistan en mi entierro el cabildo general. Y, asimismo, se diga el añal con la caridad acostumbrada y las misas que parezera a mis executores avajo nombrados.

2. Ittem, quiero que se paguen todas mis deudas que constaren ser legitimas.

3. Ittem, dejo de derecho de legitima a mi hija Josepha Arandiga y a todos los parientes que pretendan tener tal derecho de legitima cada cinco sueldos por bienes muebles y otros cinco por sitios sin que puedan pretender ni alcanzar otra cosa alguna.

4. Ittem, del remanente de mis bienes y hacienda cumplido lo de parte de arriva dejo y nombro por heredera universal de todo quanto tengo y me perteneze a mi hija Josepha Arandiga para que aga y disponga de ellos como suyos propios con la obligazion de que dicha mi hija de dicha herencia aya de fundar dos aniversarios perpetuos en la dicha iglesia del señor Santo Domingo para sufragio de mi alma. Y, asimismo, que de dicha herencia aya de dar luego en continenti a mi hermano Joseph Arandiga veinte libras jaquesas. Y si acaeziere el morir dicha mi hija Josepha Arandiga sin tomar estado, quiero y es mi voluntad que dicha herencia recaiga en mis herederos en aquellos que mas derecho tengan a dichos mis bienes y no en otra manera y con las mismas obligaziones que llevo expresadas.

5. Ittem, nombro por tuttores y curadores de Josepha Arandiga, mi hija, y por executores y exoneradores de mi alma y conciencia al vicario del señor Santo Domingo que de presente es y por tiempor sera, a don Joseph Montestruque, a mossen Juan Arandiga, mossen Joseph Obiedo, el racionero Miguel Obiedo y a Josepha Lafuente, mi suegra. A

los quales les doy todo el poder y facultad que a ejecutores testamentarios segun fuero de Aragon darles puedo y devo.

Y quiero que este sea mi ultimo testamento y balga por tal. Y si no baliere por testamento balga por codicilo. Y si por codicilo no, por ultima voluntad et cetera. Large et cetera.

Testes, Carlos Enguita y Lorenzo Cors, vezinos de dicha ziudad de Daroca.

Joge Arandiga otorgo lo dicho.

Carlos Engita soi testigo de lo dicho.

Lorenço Cortes soi testigo de lo dicho.

No ay que enmendar en el presente acto segun fuero.

Joseph Marquesa, notario.

-110-

1719.06.24. Burbáguena

Testamento mancomunado de los hermanos mosén Joseph Álvarez y Salinas y mosén Francisco Álvarez y Salinas, presbíteros, domiciliados en Burbáguena. Nombran al supérstite de ambos heredero universal[37].

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, José Bernad Latasa, 1719, ff. 54v.-55v.

Testamento.

Eodem die et loco, que nosotros mossen Joseph Alvarez y Salinas y mossen Francisco Alvarez, presviteros, hermanos, domiciliados en el dicho lugar de Burbaguena del partido de Daroca, estando sanos et cetera pero por la misericordia de Dios nuestro senyor en nuestro buen juicio et cetera rebocando et cetera todos y qualesquiere testamentos, codicillos y qualesquiere otras ultimas voluntades nuestras y del otro de nos antes de agora hechas y ordenadas et cetera agora de nuebo de nuestro buen grado et cetera acemos y ordenamos nuestro ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos nuestros bienes y del otro de nos, assi muebles como sitios et cetera, en la manera siguiente:

Primeramente, encomendamos nuestras almas a Dios et cetera.

Item, queremos y es nuestra voluntad que siempre y quando Dios nuestro senyor ordenare nosotros y otro de nos devamos morir nuestros cuerpos siquiere cadaberes sean sepultados dentro de la yglessia parroquial del dicho lugar de Burbaguena y en las pilas del senyor Antonio Nabarro. Y queremos que en dicha yglessia se nos celebren nuestras funerarias por la ermandad que tenemos los sacerdotes que son quatro sitiadas y amas de estas queremos y es nuestra boluntad que se diga y aga una sitiada por nuestras almas y del otro de nos que sera quinta sitiada. Y para ello se tome por nuestros executores infrascriptos la cantidad que les parecera ser necesaria.

37 El mismo día que otorgaban testamento, ambos hermanos dieron a un tercero su dote para el matrimonio que le iba a unir con una doncella de la localidad de Olalla. Véase GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel y PARDILLOS MARTÍN, David, *Capitulaciones matrimoniales de Daroca*..., op. cit., doc. nº 95, pp.154-156.

Item, queremos y es nuestra voluntad y del otro de nos se funden en la dicha yglessia de dicho lugar quatro misas cantadas celebraderas perpetuamente por los vicario y capitulo de dicha yglessia. Las dos por el alma de mi dicho mossen Joseph Alvarez el dia de Santo Thomas de Aquino y dia de San Francisco Jabier. Y las otras dos por el alma de mi mossen Francisco Alvarez, la una dia de Sant Felipe Benencio y la otra dia de San Vicente Ferrer dando en cada un anyo la caridad acostumbrada.

Item, queremos y es nuestra boluntad se diga por nuestras almas nuestro anyal conforme al costumbre dando de caridad por cada una misa tres sueldos y para ello tomaran nuestros executores de nuestros bienes la cantidad que les parecera.

Item, queremos sean pagadas todas nuestras deudas et cetera.

Item, dexamos por parte y drecho de legitima erencia de todos nuestros bienes y del otro de nos et cetera de los quales los bienes muebles et cetera y los sitios et cetera a Ylarion Alvarez, nuestro ermano, y al sobrebibiente de nos y a todas y qualesquiere deudos y parientes nuestros y del otro de nos que por parte y drecho et cetera en dichos nuestros bienes et cetera a cada uno de ellos y de ellas cada cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros cada cinco sueldos jaqueses por bienes sitios con los quales et cetera y no pueden pedir et cetera.

Item, hechas et cetera todas y cada unas cosas por nosotros y el otro de nos de parte de arriva dispuestas y ordenadas del residio y remanente de todos nuestros bienes et cetera de los quales los bienes muebles et cetera y los sitios et cetera. De todos ellos nombramos en eredero usufructuario el premoriente al sobrebibiente de nos. Y queremos que por muerte del sobrebibiente de nos sea usufructuario de dicha nuestra unibersal erencia Ylarion Alvarez, nuestro hermano, y por muerte de este nombramos en eredero nuestro y del otro de nos de dicha nuestra unibersal erencia a Bernardino Alvarez, nuestro sobrino. Con tal empero que si dicho Ylarion Alvarez tubiere mas hijos legitimos aya de partir con ellos con igualdad y en caso de no tenerlos pueda acer de ellos a su boluntad et cetera. Y en caso que dicho nuestro sobrino Bernardino Alvarez muriere sin hijos legitimos dicha nuestra unibersal erencia sea y a de agregar por nuestros executores a la capellania de la quondam Angera Garibai, nuestra tia, con el cargo que el capellan aya de celebrar por nuestras almas una misa todas las semanas.

Item, nombramos en executores et cetera al sobrebibiente de nos al vicario que sera de dicho lugar y Ylarion Alvarez, nuestro hermano. A los quales o a la mayor parte prencipalmente a Dios nuestro senyor encomendamos et cetera y les damos todo el poder et cetera.

Este queremos sea nuestro ultimo testamento et cetera y queremos valga por testamento et cetera e por codicillo et cetera o por qualquiera ultima voluntad que segun fuero et cetera ex quibus et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Francisco Sancho y Francisco Bernal, labradores, havitantes en el dicho lugar de Burvaguena.

Mossen Joseph Albarez y Salinas otorgo lo dicho.

Mosen Francisco Albarez hotorgo lo dicho.

Yo Francisco Sancho soi testigo de lo dicho y firmo por Francisco Bernal mi contestigo que dixo sabia eschribir.

Consta el presente acto de emendados: au et cetera y de los sobrepuestos y disposicion: mos: os y no ay mas que salvar segun fuero.

Joseph Bernad Latassa, notario.

-111-

1719.06.25. Olalla

Adveración del testamento de la difunta Isabel Pastor, vecina de Olalla. Dispone ser enterrada en la iglesia parroquial donde se inhuman los cuerpos de la familia Molinos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, José Bernad Latasa, 1719, ff. 56r.-56v.

Adberacion de testamento.

Die vicessimo quinto mensis junii anno Domini M DCC XVIIII in loco de Olalla.

Eodem die et loco, que delante las puertas de la yglessia parroquial de dicho lugar de Olalla ante la presencia del senyor Francisco Simon, alcalde, et cetera presentes el licenciado Juan Marco, rector de dicha yglesia, mossen Lupercio Pastor y mossen Joseph Pastor, vecinos del lugar de Cabra, parecio Juan Antonio Molinos, executor que dixo ser del ultimo testamento, alma y conciencia de la quondam Ysavel Pastor, su madre, vecina que fue del dicho lugar de Olalla. Y en dicho nombre dixo y alego que por falta de notario queriendo azer testamento por estar enferma y con peligro de morir lo hizo y ordeno en poder de dicho rector en presencia de los dichos mossen Lupercio Pastor y mossen Joseph Pastor, testigos para ello llamados y rogados. Y que hecho dicho testamento y sin rebocarlo dicha testadora murio y fue enterrada y porque dicho executor quiera valerse en juicio y fuera de el de dicho testamento suplicaba y suplico a dicho senyor alcalde su merced fuera servido de interrogar a dicho rector si abia testificado aquel y diciendo que si le conpeliese atraerlo y adberarlo y abiendole dicho senyor alcalde interrogado y aquel respondido que era verdad que estando la dicha quondam Isavel Pastor enferma de la enfermedad que murio y con peligro y no pudiendo haver notario que lo testificase lo hizo el respondiente como rector de dicha yglesia siendo presentes por testigos mossen Lupercio Pastor y mossen Joseph Pastor segun parece y se contiene en una cedula que en sus manos tenia y a dicho senyor alcalde mostro y de su compulsa le entrego y dixo ser y que era el testamento de la dicha quondam Isavel Pastor. Y que el lo avia recibido y testificado. El qual dicho senyor alcalde entrego a mi el notario y de su mandamiento y a instancia de dicho executor presentes los dichos mossen Lupercio Pastor y mossen Joseph Pastor, testigos arriva nombrados, en alta et cetera ante todos lo lei y publique et cetera. Cuyo tener es el siguiente:

In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto que en el anyo contado de 1719 en el dia 23 de marzo hizo y ordeno Isabel Pastor su ultima voluntad en la forma siguiente:

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro senyor.

2. Quiere que su cuerpo sea enterrado en la yglesia parrochial de Olalla en el puesto acostumbrado de la cassa de Molinos en la Virgen del Rosario.

3. Dexa por el bien de su alma 50 libras y demas segun de missa matutinal y valga de anibersario ratione sepulture el dia de Santa Ysabel.

4. Quiere y es su boluntad sean pagadas sus deudas las que legitimamente constare deber.

5. Dexa heredero de toda su hacienda a Juan Antonio Molinos en tal condicion que este aya de dar a Josef Molinos y Miguel Molinos a partes iguales como Rosa Molinos y Geronimo Molinos y Juana Maria Molinos mil libras les he dado hacienda de esta mi cassa. Y esto a de ser con consentimiento y a juicio de don Luis Garces y mis hermanos y visto. Y a los rectores de Segura y Tobet don Miguel Pastor y Juan Antonio Pastor y no de otra manera para que testificadamente se dibidan dichos mis bienes y en caso de faltar estos hermanos pueda dicha mi hazienda recaer en los otros por partes yguales. Y en casso de quedar hacienda despues de ygualdad de los que estan por acomodar como los acomodados que en este caso debia primero la renuncia que debia hacer Juana Maria Molinos a los bienes de padre y madre como tambien a la gracia especial que su tia Juana Molinos le dexo de 400 libras. Que esta debe hazerla como se trato al tiempo del ajuste de casamiento que queda a juicio de los que se allaron en dicho ajuste que por esso se le alargo mas de lo que se podia darle en dicho casamiento. Y por esso se le pide dicha renuncia berificada por los que se allaron, y echa esta renuncia en tal caso los otros en parte del residuo de hacienda como todos los otros. Y en el caso de no cumplir este Juan Antonio Molinos esta dibision de hacienda en la forma dicha que no sea mas que abiente derecho a su parte de hacienda como todos los otros.

6. Y demas de lo dicho dexa a la Virgen del Rosario, Sangre de Christo, al mas Virgen de Pelarda, Langosta y Santissimo Sacramento y a cada uno un robo de trigo de limosna y al santo hospital de la Virgen de Gracia de Zaragoza otro robo de trigo.

Executores de su alma todos los arriba nombrados con el senyor rector, Leon Fuertes, rector de Palomar, Hilario Albarez, Juan Antonio Molinos y Josef Bernad de todo lo dicho son testigos mossen Lupercio Pastor y Josef Pastor, sus hermanos, y yo el abaxo firmado que recibi el presente testamento por falta de notario en dicho dia, mes y anyo arriba calendado.

Juan Marco.

Y assi leyda y publicada dicha cedula dicho senyor alcalde instando dicho executor interrogo a dichos rector, mossen Lupercio Pastor y mossen Joseph Pastor si querian adberar aquel segun et cetera. Los quales dixeron querian et cetera. Et incontinenti en poder y manos de dicho senyor alcalde sobre un libro misal et cetera juraron in pectore sacerdotis por Dios et cetera. Y en virtud de dicho juramento teniendo las manos et cetera interrogados respondieron y cada uno dellos dixo y respondio ser berdad que la quondam Isavel Pastor estando enferma de la enfermedad que murio y en su buen juicio et cetera queriendo hazer testamento y no pudiendo haver notario que lo testificase a vinti y tres dias del mes de marzo del anyo mil settecientos diez y nuebe en poder de dicho rector estando llamados en testigos y a ello presentes los dichos mossen Lupercio Pastor y mossen Joseph Pastor lo hizo y ordeno de la manera que se contiene en dicha cedula y que aquella era su ultima voluntad. La qual adberacion dichos rector y testigos hicieron devidamente et cetera diciendo nosotros el rector Juan Marco, mossen Lupercio Pastor y mossen Joseph Pastor atestamos y acemos fe por Dios nuestro senyor y so cargo de nuestras almas y conciencias que la dicha quondam Isavel Pastor hizo y ordeno su ultimo testamento como en dicha cedula se contiene los dichos dia, mes, anyo y lugar y que hecho dicho testamento murio y fue enterrada. Todo lo qual dixeron ser berdad so cargo de dicho juramento. La qual adberacion asi hecha et cetera a instancia de dicho executor dicho senyor alcalde dixo ponia y puso su autoridad et cetera segun fuero et cetera ut in similibus et cetera ex quibus et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Miguel Sancho y Bartholome Sancho, labradores y vecinos del dicho lugar de Olalla.

No ay que salvar en el presente acto segun fuero.

Joseph Bernad Latassa, notario.

-112-

1724.12.22. Calamocha

Testamento mancomunado del jurista Luis Garcés de Marcilla y Valenzuela y Juana Valero de Bernabé, infanzones domiciliados en Calamocha. Se nombran recíprocamente herederos universales de sus bienes.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Miguel Eusebio de Moya, 1724, ff. 145v.-147r.

Testamento.

Die vigessima secunda mensis dezembris anno Domini M DCC XXIIII in loco de Calamocha Comunitatis Daroce. En el nombre de Dios nuestro señor y de la gloriossisima Virgen Santa Maria madre de Dios y señora nuestra, como toda persona en carne humana constituida de la muerte corporal escapar no pueda y no aia en el mundo cosa mas zierta que la muerte ni mas inzierta que la ora de aquella por tanto nosotros el doctor don Luis Garzes de Marzilla y Valenzuela, jurista, y doña Guana Balero de Bernabe, coniugues domiziliados en el presente lugar de Calamocha de la Comunidad de Daroca, estando sanos de nuestras personas y por la misericordia del Altisimo en nuestro buen juizio, firme memoria y palabra manifiesta rebocando y anulando qualesquiere testamentos y codizilos por nosotros antes de aora hechos aora de nuebo de grado y de nuestra zierta zienzia azemos y ordenamos el presente nuestro ultimo testamento, ordinazion y disposizion de todos nuestros bienes muebles y sitios, habidos y por haber, en la forma siguiente:

Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios nuestro señor criador de aquellas, rogando y suplicando humildemente a su Dibina Magestad que por los meritos de la muerte y pasion de nuestro señor Jesucristo criador y redemptor nuestro piadosisimo las quiera colocar con sus santos en la Gloria amen.

Ittem, queremos y ordenamos que siempre que nosotros y cada uno de nos seamos muertos nuestros cuerpos sean enterrados en la yglesia paroquial de Nuestra Señora Santa Maria la Mayor de dicho lugar de Calamocha con el numero de sazerdotes y religiosos que eligiran nuestro heredero en primer lugar y en su defecto nuestros executores.

Ittem, por sufragio de nuestras almas y en remision de nuestros pecados queremos que luego que seamos muertos se nos digan cada treszientas misas rezadas en altares pribilegiados por cada uno de nosotros.

Ittem, queremos que se nos funden cada dos anibersarios en los dias beinte y cinco de agosto y quinze de enero por mi dicho dicho testador. Y por mi dicha testadora dia seis de mayo y dia beinte y quatro de junio en cada un año zelebraderos y los dos de dichos anibersarios sean ratione sepulture fundados en dicha yglesia parroquial.

Ittem, queremos y fundamos la fiesta del Patrozenio de Maria Santisima madre de Dios y señora nuestra con quarenta y ocho reales de caridad para el bicario y capitulares de dicha yglesia paroquial con obligacion de cantar bisperas, cumpletas, maitines, prima, terzia, sesta y nona, misa mayor. Y cada un capitular su misa rezada y que ayan de admitir trigo puro al prezio corriente y justo por la caridad. Y sino lo quisieren admitir pueda nuestro heredero el habiente derecho hazer la festibidad en el colegio de San Roque o en la yglesia de las religiosas de dicho lugar de Calamocha.

Ittem, queremos sean pagadas nuestras deudas et cetera.

Ittem, dejamos por parte y derecho de legitima erenzia y succesion foral en todos nuestros bienes muebles y sitios et cetera a don Geronimo Garzes y Balero, colegial mayor de Santiago de Huesca, a don Juan Luis Garzes y Balero, domiziliado en el lugar de Burbaguena, a don Miguel Bernardo Garzes y Balero, colegial mayor de Santiago y cathedratico en la Universidad de la dicha ziudad de Huesca, al hermano Tomas Garzes, estudiante teologo en el colegio de la Compañia de Jesus de la ziudad de Zaragoza, y al hermano Pedro Joseph Garzes, maestro de gramatica en el colegio de la Compañia de Jesus de la ziudad de Manrresa. Y a los colegios o casa profesa de la religion de la Compañia de Jesus en donde fueren colegiales los dichos hermanos y a la dicha religion en su caso fundada por el padre San Ygnazio de Loiola. A Josepha Garzes y Balero, mujer de Cosme Diaz y Azailla, domiziliados en el lugar de Paniza, a Luis Alegandro Garzes, retor y colegial del colegio de Nuestra Señora del Torrejon de la dicha ziudad de Zaragoza, a Joseph Garzes, estudiante gramatico en las aulas de la ziudad de Daroca, a Teresa Garzes y a Ana Maria Garzes y Balero, nuestros hijos he ijas legitimos, y a qualesquiere otras personas et cetera a cada uno y el otro de ellos zinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros zinco sueldos jaqueses por bienes sitios. Con los quales queremos et cetera y que no puedan pretender otro ni mas et cetera.

Item, dejamos de grazia espezial para violario a cada uno de dichos hermanos Tomas Garzes y Pedro Joseph Garzes, nuestros hijos, seis libras jaquesas a cada uno durante sus bidas y dias naturales respectibe bajo la condizion que no los puedan pedir sus colegios o la dicha religion de la Compañia de Jesus.

Ittem, hechas, sastisfechas y cumplidas todas y cadas unas cosas por nosotros de parte de arriba dispuestas y ordenadas del residuo de los demas bienes nuestros, asi muebles como sitios, de los quales arriba no habemos echo menzion los quales queremos aqui haber los bienes muebles por nombrados, espezificados y designados y los sitios por una, dos o mas comfrontaziones confrontados debidamente y segun fuero del presente reino de Aragon de todos aquellos dejamos, instituimos y nombramos heredero unibersal al sobrebibiente de nos para hazer de ellos a su propia boluntad. Y para el caso de morir el sobrebibiente de nosotros dichos otorgantes sin azer otra disposizion que la presente nombramos en heredero nuestro unibersal de todos nuestros dichos bienes, asi muebles como sitios, al dicho don Geronimo Garzes y Balero, nuestro hijo, para que con dictamen de sus tios mosen Antonio Balero, benefiziado de la dicha yglesia parroquial del dicho lugar de Calamocha en el domiziliado, don Tomas Balero de Bernabe, domiziliado en el dicho lugar de Paniza, don Simon Balero de Bernabe, domiziliado en el dicho lugar de Calamocha, don Antonio Balero de Bernabe, domiziliado en el lugar de Caminreal, y de el dicho don Juan Luis Garzes y Balero, su hermano, acomode en religion a sus hermanas Teresa Garzes y Ana Maria Garzes gastando lo nezesario y dando a cada una violario de seis

libras jaquesas. Y a su hermanos don Miguel Bernardo Garzes, Luis Alegandro Garzes y Joseph Garzes los alimentos y lo nezesario para iuda a tomar estado. Y lo mismo a sus hermanas en caso de no ser religiosas. Y que con dictamen de dichos sus tios y hermano pueda elegir uno de sus hermanos para succesor en todos nuestros bienes como heredero fideicomisario o como hermano. Y en los echos de buen padre de sus hermanos y segun zedula si dejamos firmada de nuestra mano en manos del confesor notario del testamento gabeta o calaje de qualquiera de nosotros.

Ittem, nombramos y dexamos en executores de nuestras almas y conzienzias al sobrebibiente de nos, al dicho mosen Antonio Balero, mosen Martin Esteban, benefiziado de dicha yglesia domiziliado en dicho lugar de Calamocha, a don Joseph Ybañes Cuebas, domiziliado en el lugar de Fuentes Claras, a don Juan Ybañes Cuebas, domiziliado en el lugar de Lidon de la Comunidad de Teruel, y a los dichos don Thomas Balero de Bernabe, don Simon Balero de Bernabe, don Antonio Balero de Bernabe, nuestros hermanos, al dicho Cosme Diaz y a los dichos don Geronimo Garzes, don Miguel Bernardo Garzes y don Juan Luis Garzes, nuestros hijos. A los quales concordes o a la maior parte et cetera.

Este es nuestro ultimo testamento et cetera. El qual queremos valga et cetera. Fiat large prout in similibus et cetera.

Testes, mossen Martin Estevan, benefiziado de dicha yglessia domiziliado en dicho lugar de Calamocha, y Antonio Polo, manzebo labrador havitante en el mesmo lugar.

Yo don Luys Garces de Marcilla y Valenzuela otorgo lo dicho.

Doña Juana Valero de Bernabe otorgo lo dicho.

Mossen Martin Estevan soy testigo de lo dicho y firmo por Antonio Polo, mi contestigo, que dixo no sabia escribir.

No hay que salvar en la pressente escritura segun fuero de Aragon.

Miguel Eusevio de Moya, notario.

-113-

1726.01.31. Monreal del Campo

Testamento de mosén Pedro Gonzalo de Liria, presbítero beneficiado de la iglesia parroquial de Monreal del Campo, perteneciente a una distinguida familia de esa localidad. Dispone ser enterrado en la capilla de que la familia dispone en la iglesia. Nombra heredero universal de sus bienes a su hermano con la facultad de disponer de ellos a su voluntad.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, José Pobo, 1726, sin foliar.

Die trigessima prima mensis januarii anno a Nativitate Domini M DCC XXVI, Monreal.

Testamento.

Eodem die et loco, que io mosen Pedro Gonzalo de Liria, presbitero beneficiado de la yglessia parroquial de la villa de Monreal del Campo del partido de Daroca del reino

de Aragon, estando grabemente emfermo de mi persona pero por la misericordia de Dios nuestro señor en mi entero y sano juicio, firme memoria y palabra manifiesta et cetera queriendo prebenir el dia de mi fin y muerte por hordinacion testamentaria por tanto et aliis de grado et cetera cassando, rebocando y anulando todos y qualesquiere testamentos, codicillos y otras ultimas voluntades que antes de ahora et cetera ahora de nuebo et cetera hago y hordeno el presente mi ultimo testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios et cetera.

Item, quiero y es mi boluntad ser enterrado en el presbiterio de la yglesia parroquial de dicha villa o en la capilla de mi cassa y familia donde mas bien visto fuere a mis executores infrascriptos. Y que mi entierro y difunsiones aia de ser y sea tambien a su boluntad.

Item, quiero que ante todas cosas sean pagadas todas mis deudas et cetera.

Item, dejo y nombro por parte o drecho de legitima de todos mis bienes y acienda, assi muebles como sitios dondequiere abidos y por haber, al illustrisimo y reberendissimo señor arzobispo de Zaragoza, que de presente es y por tiempos sera y en su sede vacante a quien tendra su drecho el bonete y el brebiario en que rezo. Y a Bernardo Gonzalo y don Miguel Gonzalo de Liria, mis hermanos, y a qualesquiere otros deudos y parientes mios que drecho de legitima en dichos mis bienes pretendieren tener y alcanzar a cada uno de ellos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y una arroba de tierra en los montes comunes de dicha villa por bienes sitios. Con los quales y con la qual quiero y es mi boluntad se haian de tener por contentos, satisfechos y pagados y que otra cosa alguna en dichos mis bienes no puedan pretender ni alcanzar mas de lo que por el presente testamento les sera dejado si algo fuere.

Item, echo y cumplido todo lo de parte de arriba dicho nombro en heredero unibersal del residuo que quedare de todos mis bienes, assi muebles como sitios, a don Miguel Gonzalo de Liria, mi hermano ya dicho, para que haga y disponga de ellos a su boluntad como de bienes y cossa suia propia.

Item, nombro en executores y exhoneradores de mi alma y conciencia a don Bernardo Gonzalo de Liria, don Miguel Gonzalo de Liria, mis hermanos ya dichos, y a mosen Jacinto Perez de Liria, presbitero beneficiado de la sobredicha yglessia. A los quales concordes o a la maior parte de ellos de por si, doi y atribuio todo aquel poder que puedo y debo y que a executores testamentarios mas y mejor de fuero et aliis dar y atribuir se les puede y debe et cetera.

Aqueste es mi ultimo testamento et cetera. El qual quiero que balga por tal y si por drecho de testamento no bale o puede valer quiero que valga por codicillo. Y si por drecho de codicillo no bale o puede baler quiero que balga por drecho de qualquiere otra ultima boluntad que mas y mejor de fuero et aliis et cetera. Fiat large et cetera. Ex quibus et cetera.

Testes, Luis de Allueva y Juan Gonzalo en dicha villa domiciliados.

Yo Luis de Allueva soi testigo de lo sobredicho y firmo por mossen Pedro Gonçalo otorgante que dixo por su grande enfermedad no podia escribir.

-114-

1726.06.04. Daroca

Testamento del hermano José Catalán, donado en el convento de capuchinos de Daroca y natural de Rubielos de la Cérida. Instituye a dos de sus seis hermanos como herederos de sus bienes con la condición de que los partan a partes iguales.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, José Marquesa, 1726, ff. 21r.-21v.

Testamento.

Die quartto mensis juni anno Domini M DCC XXVI Daroca. Que yo el hermano Joseph Catalan, donado en el combento de capuchinos de la ziudad de Daroca que esta extramuros de la dicha ziudad, \natural del lugar de Rubielos/, estando gravemente enfermo et cetera y a Dios gracias en mi buen juicio et cetera revocando et cetera todos y qualesquiere testamentos et cetera aora de nuebo de grado et cetera ago y ordeno el presente mi ultimo testamento et cetera en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor criador de aquella et cetera.

Ittem, quiero que siempre Dios nuestro señor dispusiere que yo muera mi cadaver sea sepultado en el carnerario de dicho combento.

Ittem, quiero que mis deudas sean pagadas et cetera.

Ittem, dejo por parte de derecho de legitima a Jorge, Antonio, Enemesio, Antonia, Maria y Maria Magdalena Catalan, mis hermanos, cada cinco sueldos por bienes muebles y otros cinco sueldos por sitios sin que puedan pretender otro ni mas. Y la misma legitima dejo a qualesquiere otros parientes que pretendan tener tal derecho et cetera.

Ittem, quiero que cumplido lo de parte de arriva del remanente de los demas bienes mios, asi muebles como sitios et cetera, dejo y nombro en herederos mios universales a Jorge Cathalan y Maria Magdalena Catalan, mis hermanos, para que entre ambos se los dividan y partan por mitad haciendo y disponiendo de ellos a su voluntad como de bienes y cosa suya propia con la obligacion que dichos mis herederos agan zelebrar dos misas cantadas por mis padres y otra misa cantada por mi dando la caridad acotumbrada et cetera.

Ittem, nombro en ejecutores y exoneradores de mi alma y conciencia por este mi ultimo testamento a Juan Andres y Bartholome Marco, vecinos del lugar de Rubielos. A los quales concordes doy y conzedo et cetera que segun fuero et cetera el qual quiero valga por tal. Y si por testamento no baliere quiero valga por codicilo o por qualquiera otra ultima voluntad et cetera que conforme a fuero, derecho vel alias valer puede et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Pedro Martinez del Campo y Antonio Montestruque, vezinos de dicha ziudad de Daroca.

Antonio Montestruque soi testigo de lo dicho y firmo por el ermano Joseph Catalan, otorgante, que no pudo firmar por la gravedad de sus acidentes.

Pedro Martinez del Campo soy testigo de lo dicho y firmo por el hermano Joseph Cattalan, ottorgante, que no pudo firmar por la gravedad de sus aczidentes.

No ay que salvar en el presente acto segun fuero mas que el intralineado donde se lee "natural del lugar de Rubielos".

Joseph Marquesa, notario.

-115-

1732.04.29. Monreal del Campo

Testamento de María Josefa Muñoz, mujer de José Pedro Catalán de Ocón, de acaudalada familia de Monreal del Campo. Dispone ser enterrada en la capilla de San Pedro portando el hábito de San Francisco.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, José Pobo, 1732, sin foliar.

Die vigesimo nono mensis aprilis anno a Nativitate Domini M DCC XXXII en Monreal.

Testamento.

Eodem die et loco que io doña Maria Josepha Muñoz, muger que soi de don Joseph Pedro Catalan de Ocon, vecinos de la villa de Monreal del Campo del partido de Daroca, estando emferma de mi persona y por la misericordia de Dios nuestro señor en mi entero y sano juicio, firme memoria y palabra manifiesta y clara queriendo prevenir el dia de mi fin y muerte por ordinacion testamentaria, por tanto cassando, rebocando y anulando todos y qualesquiere testamentos, codicillos y otras ultimas voluntades que antes de ahora por mi dicha testadora hubieren sido echas y ordenadas ahora de nuebo hago y ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes y acienda, assi muebles como sitios dondequiere habidos y por haber, en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios et cetera.

Ittem, quiero y es mi boluntad que mi cuerpo echo cadaber sea sepultado y enterrado en la yglesia de dicha villa y dentro de la capilla del apostol San Pedro con el abito de San Francisco de Asis. Y que por mi alma se hagan los actos acostumbrados en dicha yglesia con todos los sacerdotes de ella y doze religiosos del colegio de Calamocha dandoles las caridades que es costumbre y pareciesse demas a mis executores abaxo nombrados.

Ittem, quiero y es mi boluntad que en dicha yglesia se me funde y cargue de mis propios bienes una missa dobla de doze sueldos de caridad çelebradera perpetuamente en cada un año el dia de San Joseph y que dicha dobla haia de ser y serbir racione sepulture.

Ittem, quiero y es mi boluntad que por mi alma se me haian de celebrar y celebren por una vez ochocientas missas rezadas dando de caridad por cada una de ellas dos sueldos jaqueses. Y que se ayan de celebrar y celebren donde bien bisto fuere y mas bien parezera al dicho don Joseph Pedro Catalan, mi marido.

Ittem, dexo de gracia especial a la iglessia parroquial de dicha villa la basquiña y cassaca mia de persiana blanca para jocalia a dicha iglesia y que se emplee en lo que mas bien parezera al bicario de dicha iglesia.

Ittem, quiero y es mi voluntad que el dia que io muriere se reparta y de de limosna a los pobres de dicha villa seis caizes de trigo.

Ittem, dexo de gracia especial al dicho don Joseph Pedro Catalan, mi esposso y marido, todos aquellos tres mil trescientos treinta y tres escudos siquiere libras de moneda jaquessa que el dicho esta obligado a dar y pagarme por razon de exchrex, aras y aumento de dote.

Ittem, dexo de gracia especial a don Joseph Catalan, mi hijo, aquellas dos mil libras jaquessas que el dicho don Joseph Pedro Catalan, mi marido, esta obligado a dar y pagarme por razon de abentaxas forales.

Ittem, dexo de gracia especial a don Manuel Pedro Catalan, mi hijo, el residuo de aquellas dos mil libras jaquessas que por mi capitulacion matrimonial tengo libre disposicion y quedaran despues de pagados todos los gastos de mi entierro, difunsiones y demas obras pias por mi de parte de arriba dispuestas y ordenadas con pacto y condicion que por muerte de qualquiera de dichos hermanos abintestato la gracia especial que a cada uno de ellos respectibamente le dexo aia de ser y sea para el sobrebibiente dellos y por muerte de los dos abintestato aian de ser y recaer dichas gracias especiales para dicho mi marido para que disponga de ellas como le tengo comunicado.

Ittem, quiero y es mi boluntad que ante todas cossas sean pagadas todas mis deudas et cetera.

Ittem, dexo y nombro por parte o drecho de legitima herencia de todos mis bienes, assi muebles como sitios et cetera, a los dichos don Manuel Pedro Catalan, don Joseph Catalan y doña Joachina Catalan, mis hijos y del dicho don Joseph Pedro Catalan, mi marido, y a qualesquiere otros deudos y parientes mios que drecho de legitima herencia en dichos mis bienes pretendieren tener y alcanzar a cada uno de ellos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y una arroba de tierra en los montes comunes de dicha villa por bienes sitios, con los quales y con la qual et cetera.

Ittem, echo y cumplido todo lo por mi de parte de arriba dispuesto y ordenado del residuo que de dichos mis bienes quedare nombro en heredero fideicomissario al dicho don Pedro Joseph Catalan, mi marido, para que disponga de todos ellos en dichos mis hijos e hija como le tengo comunicado.

Ittem, nombro en executores y exhoneradores de mi alma y conçiençia y en tutores y curadores de las personas y bienes de dichos mis hijos e hija al dicho don Pedro Joseph Catalan, mi marido, a don Juan Muñoz de Pamplona, mi padre y señor, a doña Josepha de Funes, mi abuela y señora, y a don Antonio Muñoz, mi hermano. A los quales doi y atribuio todo el poder que puedo y debo y que mas y mexor de fuero et aliis et cetera.

Este es mi ultimo testamento et cetera. El qual quiero que valga por tal y sino por codicillo et cetera. Y si por drecho de codicillo no bale o puede valer quiero que valga por drecho de qualquiera otra ultima voluntad que mas y mexor de fuero et aliis et cetera. Fiat large et cetera. Ex quibus et cetera.

Testes, el licenciado Francisco Gregorio Matheo, vicario de la parroquial de dicho lugar, y mosen Juan Muñoz, presbitero en dicha villa domiciliados.

Yo doña Maria Josepha Muñoz otorgo lo sobredicho.

Mossen Juan Muñoz soy testigo de lo sobredicho.

Yo el licenciado Francisco Matheo, vicario, soy testigo de lo sobredicho.

-116-

1736.10.07. Villafranca del Campo

Testamento de Apolonia Medel, vecina de Villafranca del Campo. Instituye heredero universal de sus bienes a su marido.

- Archivo Histórico Provincial de Teruel, Lucas Gregorio Blasco y Moya, 1736, ff. 4r.-4v.

Die septima mensis octobris anni Domini M DCC XXXVI en el lugar de Villafranca de la Comunidad de Daroca.

Testamento.

Eodem die et loco, que yo Apolonia Medel, muger que soy de Vicente Martinez, vezina del lugar de Villafranca de la Comunidad de Daroca, estando enferma de mi persona y por la misericordia de Dios en mi entero juicio, firme memoria y palabra manifiesta, revocando et cetera aora de nuevo hago y ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad y disposicion de todos mis bienes muebles y sitios, havidos y por haver, en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor et cetera.

Ittem, mando que mi cuerpo hecho cadaver sea enterrado en el cimenterio de este dicho lugar con la asistencia y difunsiones que es costumbre en la parroquia.

Ittem, quiero sean pagadas todas mis deudas et cetera.

Ittem, dejo por parte y derecho de legitima herencia a Isabel Martinez, Francisca Martinez, Joaquina Martinez, Josefa Martinez y Vicente Martinez, mis hijos y de dicho mi marido, y al posthumo u posthumos de que presumo estar preñada si a luz saldran y a qualesquiera parientes mios y otras personas que parte y derecho de legitima herencia en dichos mis bienes pudieren pretender, a cada uno cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros tantos por bienes sitios. Con los quales quiero se tengan por contentos y pagados et cetera.

Ittem, pagado y satisfecho lo por mi arriba dispuesto dejo e instituyo por heredero mio universal de todos mis bienes, assi muebles como sitios, havidos y por haver et cetera, de los quales et cetera, al dicho Vicente Martinez, mi marido, para que los distribuya en dichos mis hijos y posthumos si a luz saldran quando tomen estado dandoles a qual mas y a qual menos segun fuere su voluntad. Y si dichos mis hijos y posthumo u posthumos murieren antes de tomar estado quiero que dicho mi marido quede dueño absoluto de dichos mis bienes para disponer de ellos a su voluntad.

Ittem, nombro por tutores de dichos mis hijos menores de catorce años y del posthumo y posthumos si a luz salieren de que presumo estar preñada al dicho mi marido, al doctor don Juan Josef Miravete y Moya, rector de esta iglesia, y a mosen Francisco Garcia Zornosa, regente la cura de ella. Y a los mismos nombro por ejecutores de este mi ultimo testamento. A los quales o a la mayor parte et cetera.

Este es mi ultimo testamento, ultima voluntad et cetera. El qual quiero valga por derecho de testamento, codicilo et cetera. Fiat large.

Testes, Josef Miravete y Moya y el doctor Miguel Gascon, habitantes en dicho lugar de Villafranca.

Joseph Miravete y Moya, soy testigo de lo dicho y firmo por Apolonia Medel, otorgante, que dijo no sabia escrivir.

Yo el doctor Miguel Gascon soy testigo de lo sobredicho.

Atesto que en el presente instrumento no hay que salvar segun fuero de Aragon.

-117-

1737.02.18. Singra

Testamento de Juana Capera, vecina de Singra. Instituye heredero universal de sus bienes a su marido.

- Archivo Histórico Provincial de Teruel, Lucas Gregorio Blasco y Moya, 1737, f. 8r.

Die dezima octava mensis februarii anni Domini M DCC XXXVII en el lugar de Singra de la Comunidad de Daroca.

Eodem die et loco, que yo Juana Capera, muger legitima que soy de Lorenzo Vorao, vezina del lugar de Singra de la Comunidad de Daroca, estando enferma de mi cuerpo y por la gracia de Dios en mi entero juicio, firme memoria y palabra manifiesta revocando todos y qualesquiere testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades por mi antes de aora hechos y ordenados aora de nuevo hago y ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad y disposicion de todos mis bienes muebles y sitios, havidos y por haver, en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosisima sangre, suplicandole que quando pase de esta vida la quiera colocar con sus santos en la gloria.

Ittem, es mi voluntad que despues de mi muerte mi cuerpo sea sepultado en el cimenterio de este dicho lugar con la asistencia y difunsiones que es costumbre en la parroquia.

Ittem, quiero sean pagadas mis deudas aquellas que constase deverse por mi.

Ittem, dejo por parte y derecho de legitima herencia a Mariana Vorao, Melchora Vorao y Juan Lorenzo Vorao, mis hijos legitimos y de dicho mi marido, a qualesquiera parientes mios y demas personas que parte o derecho de legitima en mis bienes pudieren pretender y alcanzar a cada uno de ellos y de ellas diez sueldos jaqueses, la mitad por bienes muebles y la otra mitad por raices. Con los quales quiero se tengan por contentos de quanto pudieren pretender en mis bienes y que no alcanzen otro ni mas de lo que por el presente le dejare si algo fuere.

Ittem, dejo de gracia especial al dicho Lorenzo Vorao, mi marido, doze libras jaquesas y dos sayas de bayeta, la una colorada y la otra garrofada.

Ittem, dejo de gracia especial la demas ropa de mi llevar a las dichas Mariana y Melchora, mis hijas, y por muerte de la una a la otra, y por la de las dos al dicho Juan Lorenzo, mi hijo, y por la de este a Valero Lagresa, vecino de este lugar.

Ittem, dejo e instituyo por heredero mio universal de todos mis bienes a dicho Lorenzo Vorao, mi marido, para que los de a dichos nuestros hijos segun su voluntad quando tomen

estado. Y si estos murieren sin disponer quede dueño absoluto con obligacion de dar por una vez a dicho Valero Lagresa diez libras jaquesas amas de lo arriva dicho.

Nombro por tutores y curadores de las personas y bienes de dichos mis hijos a mosen Matias Villarroya, vicario, a Lorenzo Vorao, mi marido, a Valero Lagresa y a Geronimo Vorao, vecinos de este lugar. Y a los mismos por ejecutores de este mi testamento. A los quales et cetera.

Este quiero sea mi ultimo testamento et cetera. El qual quiero valga por derecho de testamento, codicilo et cetera. Fiat large.

Testios, Cayetano Estevan y Juan Royo, vezinos de dicho lugar de Singra.

Yo Cayetano Estevan soy testigo dicho y firmo por Juana Capera, otorgante, i por Juan Royo, mi contestigo, que dixeron no sabian escribir.

Atesto que en el presente instrumento no hay que salvar segun fuero de Aragon.

-118-

1740.05.14. Calamocha

Testamento del joven infanzón Francisco Lasarte de Bernabé, estudiante habitante en Calamocha. Instituye heredera universal de sus bienes a su madre y en caso de fallecimiento de ésta a sus hermanos y hermanas a partes iguales.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Miguel Eusebio de Moya, 1740, ff. 47v.-48r.

Testamento.

Dicta et eadem die decima quarta mensis maii anno Domini M DCC XXXX in dicto loco de Calamocha Comunitatis Daroce, que yo Francisco Lasarte de Bernabe, estudiante maior de edad de catorze años, habitante en este lugar de Calamocha de la Comunidad de Daroca, estando sano de mi persona et cetera y a Dios gracias et cetera revocando et cetera aora de nuevo de grado et cetera hago y ordeno el presente mi ultimo testamento en la forma siguientte:

Primeramente como verdadero catolico y fiel christiano encomiendo mi alma a Dios nuestro señor et cetera.

Item, en atencion a que tengo el animo echo de ser religiosso quiero que quando llegue el casso de mi fallecimiento mi cadaber sea sepultado en el puesto que lo estaran los demas religiosos del comvento donde sucediere mi fin y muerte haciendo los sufragios que con aquellos es costumbre de la religion. Doi fee haber echo en memoria al otorgante si queria dixar alguna limosna o legado al Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia de la ciudad de Zaragoza y entendido respondio que no.

Item, quiero sean pagadas mis deudas todas aquellas que legitimamente constare dever.

Item, dexo por parte y drecho de legitima herencia y succession foral en todos mis bienes, assi muebles como sitios, habidos y por haber, a Chrisostomo Lasarte de Bernabe, Engracia Lasarte de Bernabe, Pedro Lasarte de Bernabe, Maria Lasarte de Bernabe, Rosalia Lasarte de Bernabe, Juana Lasarte de Bernabe, Melchor Lasarte de Bernabe, Antonia

Lasarte de Bernabe, mis hermanos, hixos del difunto Chrisostomo Lasarte de Bernabe y de Juana Osset, coniuges, nuestros padres, y a qualesquiere otros deudos y parientes mios et cetera a cada uno y el otro de ellos cinco sueldos jaquesses por bienes muebles y otros cinco sueldos jaqueses por bienes sitios. Con los quales quiero et cetera y que no puedan pretender otro ni mas et cetera.

Item, hechas et cetera del residuo y remanente de los demas bienes mios, assi muebles como sitios et cetera, de los quales los muebles et cetera de todos ellos hago, instituio y nombro heredera mia unibersal a la dicha Juana Osset, mi madre. Y por muerte de aquella sin testar o de morir antes que yo dicho otorgante instituio y hago para en qualquiera de dichos dos casos herederos mios universales de todos los dichos mis bienes a los dichos mis hermanos y hermanas arriva nombrados por iguales partes para que dispongan a su voluntad.

Ittem, dexo y nombro en executores et cetera exoneradores et cetera a los dichos Juana Osset y Chrisosthomo Lasarte de Bernabe. A los quales et cetera.

Este es mi ultimo testamento et cetera. El qual quiero et cetera. Fiat large prout in similibus et cetera.

Testes, el doctor Francisco Martin, medico, y Miguel de Villanueba, labrador, domiziliados en dicho lugar de Calamocha.

Francisco Lasarte de Bernabe otorgo lo dicho.

El doctor Francisco Martin soi testigo de lo dicho.

Miguel de Villanueba soi testigo de lo dicho.

No hay que salvar en la pressente escritura segun fuero de Aragon.

Miguel Eusevio de Moya, notario.

-119-

1740.07.24. Ermita de la Virgen del Campo (Villafranca del Campo)

Testamento de Cayetano Hernández, ermitaño asistente de la ermita de la Virgen del Campo, situada en el término de Villafranca del Campo. Dispone ser enterrado en la propia ermita.

- Archivo Histórico Provincial de Teruel, Lucas Gregorio Blasco y Moya, 1740, ff. 86v.-87v.

Die vigessima quarta mensis julii anni Domini M D CC XXXX en las casas de la hermita de Nuestra Senyora del Campo, termino de el lugar de Villafranca de la Comunidad de Daroca.

Testamento.

Eodem die et loco que yo Cayetano Hernandez, hermitaño asistente en la hermita de Nuestra Senyora del Campo, termino del lugar de Villafranca de la Comunidad de Daroca, estando enfermo de mi persona y por la misericordia de Dios en mi entero juicio, firme memoria y palabra manifiesta revocando et cetera aora de nuevo hago y ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad y disposicion de todos mis bienes muebles y sitios et cetera en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro senyor et cetera.

Item, es mi voluntad que siempre y quando Dios nuestro senyor dispusiere que yo haya de morir mi cuerpo sea enterrado en dicha hermita de Nuestra Senyora del Campo y que mis difunsiones y exequias se hagan en la yglesia parroquial de dicho lugar con oficio sencillo y asistencia de los eclesiasticos admitidos en ella.

Item, es mi voluntad se digan y celebren por mi alma quatro missas en el altar de don Antonio Abad, diez misas en el de la Virgen del Campo, una misa a devocion de San Antonio de Padua y quatro misas en la yglesia de religiosos carmelitas de la ciudad de Teruel.

Item, es mi voluntad se paguen todas mis deudas et cetera.

Item, dejo por parte y derecho de legitima herencia de todos mis bienes, assi muebles como sitios, et cetera a Miguel Juan Hernandez mi hijo y de Ynes Martinez, mi primera muger ya difunta, y a Maria Marta Hernandez y Francisca Ramona Hernandez, mis nietas, hijas de Francisco Hernandez, mi hijo, y de Marta Hernandez, su muger. Y a qualesquiere parientes mios y otras personas que parte y derecho de legitima herencia en dichos mis bienes pudiesen pretender a cada uno cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros tantos por bienes sitios, con los quales quiero se tengan por contentos y pagados et cetera.

Item, dejo de gracia especial a Magdalena Perez, mi legitima muger actual, quatro cahices de trigo por una vez. Los quales mando se le entreguen en el verano de el anyo que viene de mil settecientos quarenta y uno o el usufructo de la mitad de una pieza que tengo en la Retuerta y de la mitad de la casa que poseo en dicho lugar mientras viva dicha mi muger la que escogera lo que quiere de dicho trigo y usufructo.

Item, dejo de gracia especial y le remito a dicha Marta Hernandez, mi nuera, veinte y seys sueldos jaqueses que me deve.

Item, declaro que devo a Francisco Gomez Sebastian, vezino de este lugar, seys fanegas de trigo por una cavezada en la vega de Singra entre el vallado y camino de Singra. De las quales deve pagar la mitad dicha Marta Hernandez, mi nuera, por haverselas dado yo a su marido para dicho fin.

Item, declaro que una cavezada de dos fanegas de sembradura poco mas o menos sita en la vega y termino de Singra que confronta con Camino Real y con heredad de dichas mis nietas entre el rio y el camino se la di en empenyo a Pedro Martinez, vezino de este lugar, por doze fanegas de centeno y ocho fanegas de trigo y Juan Hernandez Tasa, vezino del mismo lugar, la redimio con orden mia hasta que yo u otra persona por mi pudiese y quisiese dar dicho centeno y trigo en cuya atencion quiero que mi hijo Miguel Juan Hernandez la saque y redima. Y en caso de no poder o no querer este o sus hijos quiero lo hagan dichas mis nietas o sus herederos para lo qual doy a cada uno en sus caso todo el derecho que yo tengo a dicha redempcion.

Item, declaro que aunque dichas mis nietas tienen los dos tablares de la paridera del campo y de la de Juan Ramos la mitad de cada uno de dichos tablares se la deje a dicho mi hijo Francisco Hernandez reservandome la accion la que aora le dejo a dicho Miguel Juan Hernandez, mi hijo.

Item, cumplido y pagado todo lo por mi de parte de arriva dispuesto y ordenado de todos los otros bienes mios, assi muebles como sitios, et cetera, de los quales et cetera dejo, hago e instituyo heredero mio universal al dicho Miguel Juan Hernandez, mi hijo, y por muerte de este sin hijos a las dichas mis nietas Maria Marta Hernandez y Francisca

Ramona Hernandez por iguales partes para que cada uno en su caso disponga de ellos como de bienes y cosa suya propria.

Item, dejo y nombro en ejecutores de el presente mi ultimo testamento al rector que es o fuere de dicha yglesia parroquial, a mosen Francisco Garcia, regente de ella, y a Bartholome Lacosta, vezino de dicho lugar. A los quales o a la mayor parte et cetera.

Este es mi ultimo testamento et cetera. El qual quiero valga por derecho de testamento, codicilo et cetera. Fiat large.

Testes, Vicente Martin y Pedro Lopez, habitantes en dicho lugar de Villafranca.

Yo Vicente Martin soi testigo de lo sobredicho y firmo por Cayetano Hernandez, otorgante, y por Pedro Lopez, mi contestigo, que dijeron no sabian escribir.

Apruebo las letras enmendadas, e, e; y en lo demas de el presente acto no hay que salvar segun fuero.

-120-

1758.05.12. Monreal del Campo

Testamento mancomunado de lo cónyuges Marcelino Franco y Mariana Leal, domiciliados en Monreal del Campo. Los testadores remiten para el reparto de sus bienes a una cédula que han elaborado sin pasar por el notario y que harán pública después de la muerte de uno de los esposos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Antonio Gil, 1758, f. 21v.

Testamento.

Die duodecimo mensis maii anno Domini millesimo septimgentesimo quinquagesimo octabo in villa de Monrreal del Campo Comunitatis Daroce et cetera.

Eodem die et villa que nosotros don Marcelino Franco y doña Maria Ana Leal, conyuges domiciliados en dicha villa, estando sanos y por la misericordia de Dios nuestro señor en nuestro sano juicio et cetera rebocando, casando et cetera aora de nuevo de grado et cetera hacemos y ordenamos el presente nuestro ultimo testamento, ordinacion et cetera.

Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios nuestro señor criador et cetera.

Ytem, queremos que quando su Divina Magestad dispusiere devamos morir nuestro cuerpos sean sepultados en la parroquial yglesia de la ciudad, villa o lugar en donde murieremos con aquellas honrras en la tal parroquia acostumbradas a sugetos de nuestra calidad y estado et cetera.

Ytem, queremos se nos digan por nuestras almas ochocientas misas rezadas, quatrocientas para cada uno, con dos sueldos de caridad y en los combentos de San Roque del lugar de Calamocha y en el de Carmelitas Calzados del lugar de Exea, por mitad en cada uno.

Ytem, queremos y es nuestra voluntad que se paguen todas nuestras deudas et cetera aquellas et cetera.

Ytem, dexamos por parte y derecho de legittima herencia de todos nuestros bienes muebles y sittios et cetera al sobreviviente de nos y a todos y qualesquiere parientes et cetera a cada

uno cinco sueldos por bienes muebles y cinco por sittios. Con los quales queremos se den por contentos et cetera sin que puedan pedir otro ni mas et cetera.

Ytem, dexamos de gracia expecial al sobreviviente de nos todos los bienes muebles y alaxas de plata y de qualquiere otra specie que sean los quales y las quales queremos aqui et cetera \a excepcion de los que se conocieren ser de nuestro hermano don Juan Franco de Origuela/.

Ytem, queremos y mandamos que la disposicion de los demas bienes sittios se reduxa a una cedula que mostrara el sobrevibiente que empieza "Jesus, Maria y Joseph" y concluye antes de las firmas "aora y en la hora de nuestra muerte". Y aunque que dicha cedula este con adicciones despues de las firmas aparezca con posteriores firmas de nosotros queremos valga et cetera.

Item, nombramos en executores et cetera a don Juan Franco de Origuela, a don Miguel Perez, don Juan Mateo, vecinos de Monrreal. A los quales et cetera, damos et cetera.

Este es nuestro ultimo testamento et cetera. El qual et cetera. Ex quibus et cetera. Large.

Testes, don Francisco Mateo y Felices y Cristobal Moreno, vecinos de dicha villa de Monrreal.

Doña Mariana Leal otorgo lo sobredicho.

Don Marcelino Franco otorgo lo sobredicho

Don Francisco Matheo y Felices soy testigo de lo sobredicho y firmo por Christoval Moreno, mi contestigo, que dixo no sabia escrivir.

Valga el sobrepuesto despues de la cifra et cetera y se lee "a excepcion de los que se conocieren ser de nuestro hermano don Juan Franco de Origuela". Consta de dos vorrones en la firma del otorgante.

Doy fee no ay mas que salbar segun fuero et cetera.

Gil.

-121-

1763.01.22. Daroca

Adveración de las últimas voluntades del catalán Mariano Fosas, vecino de Oristà, que había testado estando gravemente enfermo en el hospital de Daroca. Nombra heredera universal de sus bienes a su hija.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Antonio Polo de Bernabé, 1763, ff. 3r.-3v.

Adveracion.

En la ciudad de Daroca a beinte y dos de henero del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil setecientos sesenta y tres. Que ante las puertas de la ynsigne yglesia Colegial de esta ciudad hallandosen presentes el señor don Justo de Urries, corregidor de dicha ciudad, el doctor don Diego Viñas, canonigo vicario de la misma, Francisco Sierra y Joseph Mas, vecinos de la ciudad de Barcelona, testigos que digeron ser del testamento de Mariano Fosas, viudo de la quondam Rosa Fosas, vecino del lugar de Auristan, obispado de Vique reino de Cataluña, presente yo el notario y testigos que

abajo se nombraran digeron y alegaron dichos testigos que venian encargados de los habientes derecho de dicho testador para que se adverase dicho testamento para cuio efecto suplicaron a dicho señor corregidor procediese en la forma ordinaria y acostumbrada en otras semejantes adveraciones. A este fin entrego el expresado canonigo vicario don Diego Viñas una cedula que dijo ser el testamento del expresado Mariano Fosas firmada de su mano y letra cuya cedula puesta por dicho señor corregidor en manos de mi el notario lei y publique en alta e inteligible voz y es del tenor siguiente:

In Dei nomine. Sea a todos manifiesto que yo Mariano Fosas, viudo de la quondam Rosa Fosas, vecino del lugar de Auristan, obispado de Bique reyno de Cathaluña, estando enfermo en el Santo Hospital de la ciudad de Daroca, y a Dios gracias en mi sano y perfecto juicio, firme memoria y palabra manifiesta rebocando y anulando todos los testamentos antes de haora echos, hago y ordeno este mi ultimo testamento y ultima boluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor y le suplico se digne colocarla con sus santos en la gloria.

Item, si Dios dispone de mi bida quiero que mi cuerpo sea enterrado en la iglesia Colexial de dicha ciudad y que en dicha iglesia se hagan el acto de entierro y funerales y en todo se gaste dos doblones de a quatro a boluntad y disposicion de mi executor abaxo nombrado.

Item, quiero y es mi boluntad que sean pagados todas mis deudas que lexitimamente constare yo dever.

Item, dexo por derecho de lexitima herencia a Josepha Fosas, mi hija, y a qualesquiere otros parientes mios que derecho de lexitima pudieren pretender cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros cinco sueldos jaqueses por bienes sitios. Con los quales se ayan de dar por contentos y no puedan pretender otros ni mas que lo que yo disponga en este testamento.

Item, quiero y es mi boluntad que el dinero que entregue al padre guardian de capuchinos de dicha ciudad que son quatro doblones de a quatro, ocho o diez sencillos, que en estos no me acuerdo si eran ocho o diez, se entreguen al señor canonigo vicario de dicha insigne iglesia colexial para que este pague y satisfaga lo dispuesto y señalado por mi alma y lo restante que quede solicite el ponerlos con la seguridad correspondiente en poder de mi heredera.

Item, nombro en heredera mia unibersal de todos mis bienes, assi muebles como sitios dondequiere habidos y por haber, derechos, procesos y acciones a la dicha Josepha Fosas, mi hija, para que haga de ellos a su boluntad.

Item, nombro en executor de mi alma y exonerador de mi conciencia al dicho señor don Diego Viñas, canonigo vicario que recive el presente testamento.

Hecho fue lo sobredicho en la ciudad de Daroca a bentiseis dias de el mes de deciembre de mil setecientos sesenta y dos años.

Cuyo testamento dijo era su ultima voluntad y disposicion de todos sus bienes. El qual recibi siendo las diez y media de la noche, ora en que no pudo ser abido notario por no aber dado treguas el accidente de el enfermo siendo presentes por testigos Francisco Sierra y Joseph Mas, becinos de la ciudad de Barcelona de la parroquia de El Pino. Y para que conste lo firmo.

El doctor Diego Viñas, canonigo vicario.

Se advero en Daroca a 22 de henero de 1763 ante la puerta de la Colegial Iglesia instante Justo de Urries, corregidor.

Testes, don Manuel Yñiguez, abogado, y Blas Bicente, sacristan de dicha yglesia.

Y assi leida dicha cedula desde su primera palabra hasta la ultima pregunto dicho señor corregidor a dichos canonigos y testigos si era cierto lo expresado y contenido en ella, los que conformes respondieron que si y que estaban prontos a hacer la adveracion para cuio efecto juraron dichos testigos en manos de dicho señor corregidor sobre un libro misal por Dios nuestro señor y Santos Quatro Evangelios. Y dicho señor canonigo vicario in pectore sacerdotis como de derecho es et cetera. Y en virtud de dichos sus respectivos juramentos digeron y declararon que estando gravemente enfermo el referido Mariano Fosas sin esperanzas de vida en la hora y criticas circunstancias que refiere la cedula no pudiendo haber con la prontitud que se necesitaba notario que recibiese su testamento lo recibio el expresado canonigo vicario en la forma sobredicha segun y como se contiene en dicha cedula cuya atestacion acian por serla verdad que declaraban en virtud de sus respectivos juramentos.

Lo qual visto y oido por dicho señor corregidor hubo por adverado el presente testamento interpuso en el su autoridad y decreto judicial y mando testificar el presente acto publico que testifique dia, mes y año al principio calendados. Fiat large.

Testes, don Manuel Yñiguez, abogado de los Reales Consejos, y Blas Bicente, sacristan de dicha yglesia.

No ay que salvar en la presente escritura segun fuero de Aragon doy fee.

Antonio Polo de Bernabe.

-122-

1788.04.07. San Martín del Río

Adveración del testamento de Manuel Lorenzo, vecino de San Martín del Río. Tras disponer de algunos legados a sus hijos, y nombra heredera universal de sus bienes a su mujer para que disponga de ellos a su voluntad.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Manuel Jiménez, 1788, ff. 45r.-47r.

San Martin. Adveracion del testamento de Manuel Lorenzo.

En el lugar de San Martin del Rio a siete dias del mes de abril del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil setecientos ochenta i ocho.

Que ante las puertas de la yglesia parroquial del mismo ante la presencia de Joaquin Ipalaguerri, alcalde primero de el presente, siendo don Joseph Sanchez, vicario de dicha yglesia, el doctor don Miguel Cascajo i Manuel Errando, vecinos del mismo, presente siendo io el notario i testigos abaxo nombrados parecio Manuel Lorenzo, vecino de este dicho lugar, i dijo que estando grabemente enfermo Manuel, su padre, de la enfermedad que murio queriendo hacer testamento i no haviendo notario et cetera lo hizo et cetera en poder et cetera de dicho don Joseph Sanchez a presencia de dichos Cascajo i Errandez, testigos para hello llamados. I porque el dicho Manuel queria aiudarse de dicho testamento suplico a dicho alcalde preguntase a dicho vicario si era cierto haver

recivido dicho testamento i que siendolo les compeliese a traerlo i adverarlo. I haviendo dicho alcalde preguntado a dicho vicario si era verdad haver recivido en falta de notario el testamento que estando enfermo Manuel Lorenzo respondio era cierto que hallandose aquel enfermo de la enfermedad que murio queriendo hacer testamento i no haviendo notario et cetera le rogo a dicho vicario lo hiciera ante los dichos Cascajo i Errando i que en su virtud lo recivio que era el mismo que contenia una cedula que en sus manos tenia la que puso en las de dicho señor alcalde i este entrego a mi dicho notario. I de su mandamiento a instancia de dicho Manuel la lei et cetera i es la que original queda en esta nota insierase.

En la parroquial de San Martin del Rio a doze de marzo del año mil setecientos ochenta y siete. Yo Manuel Lorenzo, marido de Felipa Bazarrica, hallandome gravemente enfermo pero a Dios gracias en mi sano juicio y firme memoria hago mi ultima disposicion y testamento en esta forma:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios para que separada que sea de mi cuerpo sea colocada con sus santos en la gloria.

Item, dispongo que mi cuerpo echo cadaver sea sepultado en el cementerio de esta parroquial y para mi entierro y funerales quiero se tomen de mis bienes diez libras.

Item, quiero sean pagadas todas mis deudas que contassen ser ciertas a mis executores abaxo nombrados.

Item, dexo de gracia especial a mi hijo Manuel Lorenzo despues de los dias de mi muger Felipa Bazarrica la casa de mi habitacion con sus corrales, atenencias y que lo que se encontrare en ella se lo repartan mis dichos hijo Manuel y Maria Lorenzo, muger de Bartholome Rodrigo.

Item, dexo de gracia especial a mi dicha hija Maria Lorenzo una viña en Valdevidal de seiscientas cepas poco mas o menos que confronta con viña de Valentin Lopez y rambla de Valdevidal.

Item, dexo a mi misma hija Maria Lorenzo un pedazo de vega de una quartalada en el Azudexo, confronta con heredad de Athanasio Miguel.

Item, le dexo a esta mi hija otro pedazo de viña en Valdeguaren de quatrocientas cepas, confronta con otra de Athanasio Miguel.

Item, todo lo dicho a mi mencionada hija con la condicion y no sin ella que no tenga inquietudes y perturbe a mi dicho hijo Manuel Lorenzo en lo que le he dexado y dexo en este testamento.

Item, dexo tambien de gracia especial a mi hijo Manuel Lorenzo una suerte en el Prado Alto que confronta con el camino del molino y Andres Franco.

Item, dexo a qualquiera de mis hijos y deudos a cada cinco sueldos por bienes muebles y dos cestas de tierra en los montes comunes de este lugar por bienes sitios.

Item, pagado y cumplido todo lo dicho dexo heredera universal de todos mis bienes a mi muger Felipa Bazarrica para que se los coma y beba y venda en su necesidad. Y despues de la vida de mi dicha muger si le quedaren bienes de comun contentimiento de mi dicha muger y mio se los repartan igualmente mis dos hijos Manuel y Maria Lorenzo.

Item, tambien es mi voluntad que la casa que di a mi hija Maria Lorenzo quando contraxo matrimonio con Bartholome Rodrigo es y se la di a mi hija para su libre disposicion.

Ultimamente, dexo por executores de mi alma a mi cuñado Athanasio Miguel y a Marcos Lagunas, vecinos de San Martin.

Este es mi ultimo testamento y ultima voluntad.

Echo fue en San Martin del Rio en los dia, mes y año arriba citados hallandosen presentes por testigos el doctor Miguel Cascaxo, medico de dicho lugar, y Manuel Herrando, apoticario del mismo.

Recivi el infrafirmado vicario este testamento por falta de notario.
Licenciado Joseph Sanchez, vicario de San Martin del Rio.

I asi leida et cetera dicha cedula et cetera dicho alcalde instante el nombrado Manuel pregunto a dicho vicario i testigos de dicho testamento si querian adberarlo et cetera los que respondieron estaban prontos et cetera i incontinenti en poder de dicho alcalde en el Christo del canon de un libro misal que en hellas tenia abierto juro dicho vicario in pectore sacerdotis i dichos Cascajo i Errando en dicho Christo por Dios et cetera i digeron et cetera ser cierto que estando enfermo dicho Manuel de la enfermedad que murio queriendo hacer testamento i no haviendo notario et cetera lo hizo et cetera dicho vicario a presencia de los dichos Cascajo i Errando i que era el mismo que contenia la supra inserta cedula de lo que fueron testigos. I que dicho Manuel murio sin rebocarlo lo que dijeron ser verdad bajo el juramento et cetera. I asi echo et cetera instante dicho Manuel dicho alcalde dijo lo havia et cetera por legitimamente adberado i que a hello interponia et cetera su autoridad et cetera quanto podia et cetera i mando que de todo se hiziera el presente acto et cetera. Doi fee haver prebenido a dicho Manuel que esta escritura en el termino de un mes deve testificarse en la secretaria de hipotecas de la ciudad de Daroca.

Testes, Antonio Sierra, vecino del mismo, i don Manuel Gil de Bernabe del de Baguena.

No ai que salbar en este acto segun fuero.

Manuel Ximenez, notario.

-123-

1789.05.15. Burbáguena

Testamento del viudo José García, vecino de Burbáguena. Nombra heredero de sus bienes a su hijo varón.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Manuel Jiménez, 1789, f. 41r.

Burbaguena. Testamento de Joseph Garcia.

En el lugar de Burbaguena a quince dias del mes de maio del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil setecientos ochenta i nuebe.

Que io Joseph Garcia, viudo de Maria Visiedo mi mujer, vecino del mismo, estando enfermo i a Dios gracias en mi buen juicio, firme memoria i palabra manifiesta rebocando et cetera todos i qualesquiere testamentos et cetera por mi antes de aora echos et cetera aora de nuebo de grado et cetera ago et cetera el presente mi ultimo testamento en la forma et cetera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios et cetera criador et cetera.

Item, quiero et cetera que siempre i cuando io muera mi cuerpo sea enterrado en eclesiastica sepultura i que para mi entierro, funeraria i misas se gaste lo que es costumbre en sujetos de mi estado, que es a toque de cinco sueldos.

Item, quiero et cetera se me celebren veinte missas rezadas con caridad cada una de dos reales de plata en el termino de dos años.

Item, dejo por parte i drecho de legitima et cetera a Martin i Margarita Garcia, mis hijos i de dicha mi mujer, i a todos i cualesquiere otros hijos, deudos i parientes mios que drecho de legitima en mis vienes i acienda puedan pretender et cetera a cada uno de ellos i de ellas cinco sueldos jaqueses por vienes muebles i otros cinco por sitios. I que otro ni mas puedan pretender et cetera si es lo que por este les dexase si algo fuese.

Item, quiero sean pagadas todas mis deudas que constase estar deviendo.

Item, echo i cumplido todo lo por mi de parte de arriba dispuesto et cetera el residuo de todos los demas vienes mios, asi muebles como sitios dondequiere avidos et cetera, dejolos todos i de ellos constituio i nombro en heredero mio unibersal de ellos al dicho Martin, mi hijo.

Item, constituio i nombro en tutores i executores de este mi ultimo testamento al dicho Martin, mi hijo, i a Pedro Casanoba.

Este quiero sea mi ultimo testamento i que valga por tal, por codecilo et cetera.

I preguntado si dejaba alguna limosna a Nuestra Señora del Pilar de la ciudad de Zaragoza o al Santo Hospital de Nuestra Señora de Gracia de la misma respondio que no.

He prebenido que esta escritura en el termino de un mes debe registrarse en la hipoteca de Daroca.

Testes, Jacinto Fidalgo, vecino del mismo, i Juan Joseph Vaguena, vecino de Vaguena.

No ai que salbar en este acto segun fuero.

Manuel Ximenez, notario.

-124-

1789.10.20. Burbáguena

Entrega ante notario de una cédula con las últimas voluntades de la finada doña Josefa Doñoro y Lozano, vecina de Burbáguena. Dispone ser enterrada en la iglesia parroquial en la capilla que es propiedad de la familia y donde yacen su marido y antepasados.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Manuel Jiménez, 1789, ff. 69r.-69v. y 80r.-81r.

Burbaguena. Entrega de la cedula del testamento de doña Josepha Doñoro.

En el lugar de Burbaguena a veinte dias del mes de octubre del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil setecientos ochenta i nuebe.

Que allandome io el notario i testigos abajo nombrados en las casas de la propia avitacion de la ia difunta doña Josepha Doñoro i Lozano, viuda de don Joseph Latorre, vecina que fue de este lugar de Burbaguena, ante mi dicho escribano i testigos parecio don Vicente Latorre, su hijo, i dixo que en atencion a que la nombrada doña Josepha Doñoro i Lozano, su madre, ante mi dicho escribano tenia hecho et cetera su testamento en este dicho de Burbaguena a quatro dias del mes de nobiembre del año pasado de mil setecientos setenta

i ocho en el que se referia a una cedula que se allaria en dicha su casa i que queria que lo en ella contenido fuese su disposicion testamentaria. I aviendoseme presentado dicho testamento a fin de que lo por la dicha doña Josepha, su difunta madre, dispuesto et cetera se cumpliese et cetera me entrego dicho don Vicente, ante los expresados testigos abajo nombrados, una cedula en folio patente firmada de la insinuada doña Josepha que empieza "Jesus, Maria, Joseph" i concluie "Jesus, Maria, Joseph". La que asi entregada de su requerimiento a presencia de dichos testigos io dicho escribano la lei en alta e inteligible voz de palabra et cetera clara et cetera como en si esta cuio tenor a la letra es el siguiente: "Jesus, Maria, Josef". Ynsierase a continuacion toda la cedula.

Jesus, Maria, Joseph

In Dei nomine amen. Sea a todos manifiesto que yo doña Josepha Doñoro y Lozano, viuda de don Joseph Latorre y Alaba, teniendo presente el fin de mi vida y muerte, de mi grado y entera salud, con todo mi juicio, memoria y voluntad dispongo mi ultimo testamento y voluntad en la forma siguiente:

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios a quien pido humildemente quiera perdonarme y llebarme con sus santos en su compañia a la Gloria. I pongo por intercesora a Maria Santisima, su madre y de todos los pecadores, como tambien al patriarca San Joseph, santo de mi nombre, asimismo al arcangel San Miguel, mi angel custodio, y todos los santos de mi devocion y de la gloria.

Item, dispongo ser enterrada en la iglesia parroquial de Burbaguena y en mi capilla donde esta enterrado mi marido, sus padres y antecesores en la forma y manera que es costumbre en esta casa.

Item, me dexo una misa cantada todos los años en el dia u octaba de San Joseph y si no pudiese ser en el dia u octaba de mi Angel custodio.

Item, quiero se me digan quatrocientas misas rezadas lo antes que se puedan celebrar en los combentos de capuchinos de Daroca y en el de San Roque de Calamocha con un real de plata de caridad.

Item, quiero ante las demas disposiciones se paguen mis deudas que lexitimamente constaren deverse sin retardar la paga ni causar molestia alguna a los achredores.

Item, dexo por parte y legitima a mis hijos Joseph, comendador de Mirambel en la Orden de San Juan y su recividor en la Castellania de Amposta, Jacinto, religioso en el Real Monasterio de Piedra, Antonio, religioso del monasterio de Beruela, Vizente, caballero novicio de la Orden de San Juan, Bruno, religioso del monaterio de Beruela y letor de theologia en el colegio de San Bernardo de Huesca, y Maria Francisca, religiosa del combento de San Valentin de Baguena, los cinco sueldos y cestas de tierra que por herencia pueden pedir.

Item, hago la misma dexa a mi nieta doña Isabel de Latorre y Liñan.

Item, quiero y es mi voluntad que mi heredero fideicomisario abaxo nombrado constituya legados o gracias especiales como qualquiera otra cosa segun y como le tengo comunicado en mis hijos, nieta, parientes y criados.

Item, satisfecho y cumplido lo sobredicho de todos los demas bienes mios que quedaren y de los comprehendidos en la erencia universal de mi dicho difunto marido, asi muebles como sitios dondequiere havidos y por haber, instituyo y nombro eredero mio universal a mi querido hijo fray don Joseph de Latorre y Doñoro, comendador de Mirambel en la Orden de San Juan y su ministro recividor de la Castellania de Amposta, y del dicho mi difunto marido con las facultades competentes y necesarias para distribuir y aplicar dicha mi erencia en los tiempos, modo y forma que le tengo comunicado sin que sus hermanos ni otro habiente derecho alguno a ella pueda oponerse a lo que este dispusiere sino que precisamente hayan de estar y pasar todos por lo que el mismo executare y disponga: cuya confianza le hago por lo mucho que le estimo y porque su buena conducta en los manejos que ha tenido me aseguran procedera en el desempeño de este asunto con la mayor equidad,

acierto y cordura para el bien estar de sus hermanos y conservacion de la casa y familia con el lustre, honor y decencia con que se ha mantenido y mantiene de muchos años ha esta parte. Y quiero que las declaraciones que dicho mi hijo y eredero hiziere en respecto a la distribucion y aplicacion de dicha mi erencia y de los bienes de la de su padre comprehendidos en ella se cumplan puntual y literalmente en los terminos que las hiziere y del mismo modo que si yo las hiziera o hubiera executado en este mi testamento sin que necesite de adverarlas con juramento sino con su sencilla asercion y palabra sobre todo lo qual le relebo su conciencia.

Item, por muerte de mi hijo el comendador sin disponer ni declarar mi voluntad instituyo y nombro eredero universal fideicomisario a mi hijo Jacinto, religioso del monasterio de Piedra, con las facultades competentes y necesarias para distribuir y aplicar dicha mi herencia en los tiempos, modo y forma que le tengo igualmente comunicado.

Item, nombro por executores de mi testamento y exoneradores de mi alma a mis hijos fray don Joseph de Latorre, comendador, Jacinto, religioso en el monasterio de Piedra, Antonio en el monasterio de Beruela, Vizente y Bruno en el de Beruela, a mi nieta doña Isabel de Latorre y Liñan y mis sobrinos don Manuel Osset y Latorre y a don Juaquin Aniñon y Doñoro.

Esta es mi ultima voluntad y testamento reservandome la facultad de añadir y quitar lo que pueda ocurrir.

Y asi lo firmo en Burbaguena y setiembre 2 de 1789. La misa es racione sepulture.

Doña Jusepha Doñoro.

Jesus, Maria, Joseph.

I asi leida et cetera dicha cedula el espresado don Vicente quien me la entrego dixo aberse encontrado en dicha casa i que a fin de que la voluntad de la espresada su madre testadora se cumpliese en todo et cetera me requirio hiciese el presente acto et cetera i diese la extracta et cetera. I io dicho escribano asi requerido i a conserbacion de quien pueda combenir dicha disposicion testifique el presente acto et cetera que original con la nominada cedula quedan et cetera en mi nota et cetera.

He prebenido que esta escritura en el termino de un mes debe registrarse en la secretaria de hipotecas de la ciudad de Daroca.

Testes, mosen Valero Serrano, racionero de la yglesia parroquial del mismo, i Josef Cuerbo, residente en el.

Don Vicente de Latorre, otorgo lo dicho.

Mosen Valero Serrano, racionero, soi testigo de lo dicho.

Joseph Cuerbo soy testigo de lo dicho.

No ai que salbar en este acto segun fuero.

Manuel Ximenez, notario.

-125-

1801.01.29. Daroca

Testamento de la viuda Catalina García, vecina de Daroca. Instituye herederos de sus bienes a sus tres hijos por partes iguales.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Antonio Polo de Bernabé, 1801, f. 1r.

Testamento.

En la ciudad de Daroca a veinte y nuebe de henero del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil ochocientos y uno. Que yo Cathalina Garcia, viuda de Jaime Jimeno, vecina de la dicha ciudad, sana y en mi juicio et cetera casando, rebocando et cetera hago el presente mi ultimo testamento en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios et cetera. Y quiero ser enterrada en la yglesia de Santiago de esta ciudad y que se me digan tres misas de cuerpo presente.

Item, quiero se paguen todas mis deudas et cetera. Y dejo por derecho de legitima a Mariano Jimeno, Balera Jimeno y Maria Jimeno, mis hijo e hijas y de dicho mi marido, 5 sueldos jaqueses. Con los quales et cetera.

Item, dejo de gracia especial a dicha Balera, mi hija, la mitad de la casa de mi habitacion. Y a Mariano Franco, su hijo y de Santiago Franco, mi nieto, quatrocientas cepas en la rambla de Daroquilla. Y no gastando durante mi vida la demas porcion de viña se partira entre dichos mis hijo e hijas por iguales partes a quienes nombro herederos. Y en executores al vicario de Santiago y don Christobal Monterde, alguacil mayor, et cetera.

Este es et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Marcos Andres y Juan Joseph Alcuten, vecinos de San Martin.

Marcos Andres de Bernabe soi testigo de lo sobredicho y firmo por Catalina Garcia, otorgante, que dixo no saber.

Juan Joseph Alcuten soy testigo de lo sobredicho y firmo por Catalina Garcia, otorgante, que dijo no saber.

No ay que salvar segun fuero en la presente escritura de testamento.

Antonio Polo de Bernabe.

-126-

1802.04.04. Daroca

Testamento de la viuda María Francisca Lario, vecina de Lagueruela. Instituiye heredero a su hijo Silvestre con obligación de dar 10 escudos anuales a su hermano José, monje jerónimo, de dotar a una hermana con 500 escudos (10.000 sueldos jaqueses) y mantener a su hermana hasta que tome estado. Excluye de la herencia a su hijo Miguel, a su hija Juana y a su nieto Miguel, por haberles dado ya en vida las dotes para sus respectivos matrimonios.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Antonio Polo de Bernabé, 1802, ff. 11r.-11v.

Testamento.

En la ciudad de Daroca a quatro de abril del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil ochocientos y dos. Que yo Maria Francisca Lario, viuda de Juaquin Jayme, vecina del lugar de Lageruela, estando sana y en mi juicio et cetera rebocando y anulando et cetera hago y otorgo el presente mi ultimo testamento y disposicion de todos mis bienes en la forma y manera siguiente:

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios suplicandole et cetera. Y quiero que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia parroquial de dicho lugar, que se paguen los drechos parroquiales

en la misma forma que se an pagado por mis antecesores y en los demas sufragios por mi alma lo que seran en la forma que disponga mi hijo fray Joseph Jayme, monge geronimo, aquel tanto que determine.

Item, dexo por drecho de lexitima herencia y subcesion foral a mis hijos e hijas y de dicho mi marido, a dicho fray Joseph Jaime, a Miguel, Juana, Silvestre y Manuela Jaime y a mi nieto Francisco Romeo, hijo de la ya difunta mi hija Teresa Jayme, cinco sueldos jaqueses a cada uno por bienes muebles y otros cinco por sitios. Con los quales et cetera y no puedan pretender otro ni mas que aquello que les sea dejado en este mi ultimo testamento. Y cumplidas et cetera quiero y es mi voluntad y dejo en heredero mio universal a dicho mi hijo Silvestre Jayme y Lario, mi hijo y de dicho mi marido, arriba nombrado con las limitaciones y obligaciones siguientes:

Primeramente, que ha de dar todos los años al dicho fray Joseph mientras viva diez escudos si el en persona los pidiere con la obligacion de rezar por mi alma los cinco altares.

Item, sera obligado a dar a dicha mi hija Manuela Jayme quando tome estado por todos sus derechos de padre y madre quinientos escudos o su equibalente en sitios o muebles. Y con dicha cantidad se debera dar por contenta de todo lo que le puede pertenecer de sus padres y su tio retor don Silvestre Jaime por no pertenecerle mas segun las circunstancias y bienes de la casa. Y si lo toma antes de mi muerte me reserbo el darle lo que tenga por conbeniente segun su acomodo y berificado esto no tendra mi heredero ninguna obligacion ni efecto el cargo et cetera.

Item, tendra dicho mi heredero de mantener sana y enferma, bestir y calzar a dicha mi hija Manuela Jaime hasta que tome estado en la forma correspondiente. Y por quanto mis hijos Miguel Jaime, Juana Jaime y mi nieto Francisco Romeo tienen recivido, ya recividos los dotes que se les dio para su matrimonio como tan bien a Theresa Jayme, madre de dicho mi nieto, quiero se den por contentos y pagados et cetera por drecho de su padre y de don Silvestre Jayme, retor, su tio y de mi parte. Y para evitar pleitos y pretensiones y que queden satisfechos que este testamento que otorgo con consuta de sujetos de conciencia lo hara sacar extracto y dicho mi heredero con el testamento de mi marido los presentara a los executores fidecomisarios del testamento del dicho mi marido a quienes suplico se conformen con esta mi disposicion que tengo por justa y aproben las mandas et cetera

Item, nombro en executores, tutores y curadores et cetera a mi hijo fray Joseph, monge geronimo, a Pedro Lario, mi hermano, y a mosen Sebastian Cucalon. A los quales et cetera.

Este es mi testamento et cetera que quiero et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Leandro Sobrevilla y Fhelip Hernando, residentes en la dicha ciudad de Daroca.

Leandro Sobrevilla soi testigo de lo sobredicho i firmo por Maria Francisca Lario, otorgante, que dijo no saber escribir.

Felip Hernando soy testigo de lo sobredicho y firmo por Maria Francisca Lario, otorgante, que dijo no saver.

No ay que salvar en la presente escritura segun fuero de Aragon doy fee.

Antonio Polo de Bernabe.

-127-

1803.11.12. Daroca

Testamento de María Teresa Insausti, vecina de Daroca. Dispone ser inhumada en la capilla de Nuestra Señora de la Cabeza de la iglesia de San Francisco.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Antonio Polo de Bernabé, 1803, ff. 17r.-18v.

En la ciudad de Daroca dia doze de nobienbre del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil ochocientos y tres, que yo Maria Theresa Ynsauste, muger de Joseph Zarazaga, vecina de dicha ciudad, sana y en mi juicio et cetera revocando y anulando et cetera hago y ordeno este mi ultimo testamento y disposicion de todos mis bienes et cetera en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios, suplicandole et cetera. Y quiero que mi cuerpo sea sepultado en la capilla de Nuestra Señora de la Caveza en la iglesia de San Francisco extramuros de dicha ciudad. Y me dejo lo necesario para ello y los derechos parroquiales para los catorces que asistiran a mi entierro y ademas quiero se me celebren cinquenta misas en dicha capilla con caridad de dos reales.

Item, quiero se paguen mis legitimas deudas et cetera. Y preguntada, dijo no dejaba nada al Santo Hospital.

Item, quiero que si algunas deudas fueren contrahidas solamente por dicho mi marido sin expreso consentimiento y firma mia, no tengan obligacion a pagarlas mis herederos.

Item, dejo por derecho de legitima herencia y succesion foral a mis hijos Joseph Zarazaga, fray Manuel Thomas Zarazaga y Maria Juaquina Zarazaga, muger de Juan Estevan, cirujano de la ciudad de Zaragoza, cinco sueldos jaqueses a cada uno por bienes muebles y otros cinco por sitios. Con los quales se deveran dar por contentos et cetera sin que puedan pretender mas que lo que se les deje en este testamento.

Item, quiero que del cumulo de mi herencia se extrahigan ante todas cosas doscientas libras jaqueses, las que se depositen en lugar seguro a voluntad de mis ejecutores. Y que estos ejecutores en cada un año de los ocho siguientes al de mi muerte contaderos desde el dia en que se verifique den y entreguen a mi hijo fray Manuel veinte y cinco libras de dicha moneda que le dejo de gracia especial en razon de violario con la obligacion de celebrar por mi alma en cada un año una misa en el dia de Nuestra Señora de el Carmen. Y quiero que si por algun accidente no pudiese celebrar por si pueda encomendar las misas a quien le acomode con caridad de dos reales, aprovechando y reservando para si lo restante. Y si por ventura dicho mi hijo fray Manuel muriere antes de cumplir dichos ocho años aquella cantidad que hubiere dejado de percibir entrara en mi universal herencia.

Item, quiero que todos mis restantes bienes, a escepcion de todos los vestidos, ropas de mi uso, joyas y alhajas de oro y plata tambien de mi uso, cuyas joyas, alhajas y vestidos dejo de gracia especial a mi hija Maria Juaquina Zarazaga. Y en caso de morir esta antes que yo dicha

testadora recaiga dicha gracia especial en mi nieta Juana Maria Estevan con la facultad que dejo a mi marido Joseph Zarazaga de dar antes de cumplir dicha gracia especial a mis nietas, hijas de Joseph Zarazaga, lo que le pareciere de dichos vestidos, ropas y alhajas con tal que sea una cosa regular y proporcionada. Cumplido esto todos mis restantes bienes se dividiran en dos partes iguales de las que instituyo herederos a Joseph Zarazaga, mi hijo de la una, y de la otra a mis dos nietos Juana Maria Estevan y Alejo Estevan, hijos de dicha Maria Juaquina Zarazaga y de Juan Estevan, mejorando a mi nieta Juana Estevan en una tercera parte. De modo que antes de dividir la mitad correspondiente a los mismos se extrahiga dicha tercera parte de dicha mitad pero con la condicion que ninguno de los dos devera percivir su haber hasta tanto que lleguen a tomar estado, que devera ser con personas de buen nacimiento y con aprobacion de su tio fray Manuel. De modo que si alguno de dichos mis nietos no cumpliera estas condiciones su parte se acrecera al otro.

Item, quiero que en el caso de morir sin tomar estado los dichos mis nietos su porcion recahiga en el otro hermano u hermanos que tenga al tiempo de su muerte con tal que sean hijos de mi expresada hija Maria Juaquina. Porque si muriendo esta contrahe dicho Juan segundo matrimonio no se estendera este erencio a los hijos que resultaren de el. Del servicio de plata y de mesa no se tocara cosa alguna ni tampoco de las ropas de mesa de qualquiera genero que fueren, todas se dejaran a mi marido Joseph Zarazaga pues le dejo mi porcion para que disponga a su arbitrio en mis hijos y nietos.

Finalmente quiero que mis executores supuesto que mis nietos arriba nombrados no han de percivir su haber hasta que lleguen a tomar estado tomen razon individual de la porcion que les quepa y los bienes de que se componga depositandolos en parte segura. Y si dicho mi marido quiere encargarse de su cuidado y conservacion se dejaran en su poder tomada razon de ellos.

Item, nombro executores a los curas de Santiago y Santo Domingo y a mi hijo fray Manuel. A los quales et cetera.

Este es mi ultimo testamento et cetera. Fiat large.

Testes, Juaquin Polo, pasante de leyes, y don Cosme Laredo, abogado.

Maria Teresa Ynchausti otorgo lo dicho.

Don Cosme Laredo, soi testigo de lo sobredicho.

Joaquin Polo soi testigo de lo dicho.

Consta enmendado “mi hijo fray Ma” y en la firma de la otorgante “Ma, a, oto”. No ay mas que salvar.

Antonio Polo de Bernabe.

-128-

1808.01.02. // 1808.01.03. Báguena

Testamento y codicilo del infanzón Pascual Sánchez de Bernabé, vecino de Báguena. Distribuye su herencia a partes iguales entre cinco sobrinos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Pascual María Martínez de Exerique, 1808, ff. 1r.-2v.

Testamento.

En el lugar de Vaguena a dos dias del mes de enero del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil ochocientos y ocho.

Que yo don Pasqual Sanchez de Bernabe, vecino del mismo, estando enfermo y a Dios gracias en mi buen juicio, firme memoria i palabra manifiesta rebocando et cetera todos et cetera testamentos, codicilos et cetera por mi antes de ahora hechos et cetera ahora de nuebo de grado et cetera hago et cetera el presente mi ultimo testamento et cetera de todos mis bienes muebles y sitios, habidos et cetera, en la forma et cetera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios et cetera criador et cetera.

Item, quiero sean pagadas mis deudas que constaren ser legitimas.

Item, quiero que quando yo muera mi cuerpo sea enterrado en eclesiastica sepultura y que para mi entierro, funeraria y misas se gaste lo que es costumbre en sugetos de mi estado. Y amas me dexo diez misas cantadas por una vez en la parroquia de este pueblo, las que se me diran al otro dia de mi entierro con la caridad correspondiente. Y preguntado si dexaba alguna limosna al Santo Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, respondio que no.

Item, dexo por parte et cetera de legitima herencia a mis sobrinos don Valero, don Manuel, don Pablo, don Juan y don Anselmo Sanchez, y a los que tengan derecho a mis bienes a cada uno de ellos o de ellas cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros cinco sueldos jaqueses por sitios. Y que otro et cetera puedan pretender et cetera si es lo que et cetera mi ultimo testamento les dexare si algo fuere en atencion a mi capitulacion matrimonial testificada por el difunto don Manuel Ximenez, escribano real de este lugar, esta queda en su fuerza y vigor.

Item, hecho et cetera todo lo por mi de parte de arriba dispuesto et cetera constituio et cetera en herederos unibersales a partes iguales de todos mis bienes muebles y sitios, habidos i por haber, a dichos mis sobrinos don Valero, don Manuel, don Pablo, don Juan y don Anselmo. Y quiero que la hacienda se trabaxe a ley de buen labrador y que puedan mis executores o en su caso mis herederos apreciar los perjuicios que ocurriesen.

Item, constituio et cetera en executores y exsoneradores de mi alma et cetera a mosen Agustin Gil, presbitero y beneficiado decano de esta parroquia, y a don Juan Sanchez Villalta, vecino del dicho.

Este quiero sea mi ultimo testamento et cetera y disposicion de todos mis bienes, muebles y sitios, habidos et cetera. Y que valga por tal, por codicilo o por qualquiere otra ultima voluntad que segun fuero o en otra manera valer pudiere.

Testes, Bernardo Fuentes y Francisco Roio, vecinos del mismo.

Francisco Royo soi testigo de lo dicho y firmo por el otorgante y testigo.

No ay que salbar en este acto segun fuero.

Pasqual Maria Martinez, notario.

Codecilo.

En el lugar de Vaguena a tres dias del mes de enero del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil ochocientos y ocho.

Que yo don Pasqual Sanchez de Bernabe, vecino del dicho de Vaguena, estando enfermo y a Dios gracias en mi buen juicio, firme memoria i palabra manifiesta, atendido tener hecho y ordenado mi ultimo testamento baxo el dos del corriente mes de enero y presente año de ochocientos ocho recibido et cetera por el testificante y en atencion a que a cada un testador o testadora segun leyes y fuero del presente reyno de Aragon le es permitido el añadir y enmendar parte o en todo su testamento, por tanto de grado et cetera en aquellas mexores via, forma y manera que de fuero y drecho vel alias hacerlo puedo y debo dexando como dexo en su fuerza y vigor el testamento arriba calendado, por este mi codecilo dexo de gracia expecial a mi sobrino don Manuel Sanchez, natural de este pueblo, cinquenta libras jaquesas en la viña de Vardalduente que esta gracia se debera contar de alto abaxo por lo que confronta o confrontante con viña de don Pedro Guillen, vecino de Burbaguena. Y, asimismo, se debera vender mi capa para pagar las deudas que estoy obligado. Y los vestidos de mi llebar se partiran a partes iguales entre dicho don Manuel y sus hermanos. Y en quanto a todo lo demas contenido en dicho mi testamento arriba calendado y no extipulado en este codecilo quiero quede en su fuerza et cetera y que se obserbe y cumpla lo en el dispuesto.

Este quiero sea mi ultimo codecilo y disposicion de mis bienes y que valga por tal o en otra manera valer pudiere.

Testes, Nicolas Judez y Francisco Roio, vecinos del mismo.

Francisco Royo soi testigo de lo dicho y firmo por el otorgante y testigo que dijeron no poder ni saber escrivir.

No ay que salbar en este acto segun fuero.

Pasqual Maria Martinez, notario.

-129-

1808.04.30. Luco de Jiloca

Adveración del testamento del viudo Pedro Domingo, vecino de Luco de Jiloca. Dispone ser enterrado portando el hábito de San Francisco. Tras ordenar varios legados entre sus nietos nombra herederos a partes iguales a sus dos hijos con la obligación de que celebren anualmente una misa por su alma.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Pascual María Martínez de Exerique, 1808, f. 29v. + cédula.

Valga por el reynado de Su Magestad el señor don Fernando Septimo.

Testamento.

En el lugar de Luco a treinta dias del mes de abril del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil ochocientos y ocho.

Que estando frente las puertas de la yglesia parroquial del dicho de Luco, Pedro Latorre, alcalde primero del dicho, don Silbestre Ozio, retor de dicha yglesia, Valentin

Jaraba y Manuel Valenzuela, yo el escribano y testigos de este acto parecio Manuel Domingo, vecino del, i dixo que estando grabemente enfermo Pedro Domingo, su padre, vecino que fue del mismo, de la enfermedad et cetera queriendo hacer testamento et cetera notario et cetera lo recibio dicho retor ante dichos Jaraba y Valenzuela, testigos et cetera. Y porque dicho Manuel queria surtiere efecto dicho testamento suplico a dicho alcalde preguntase a dichos retor y testigos et cetera si era cierto et cetera quienes respondieron hera verdad que estando dicho Pedro enfermo et cetera queriendo hacer testamento et cetera lo recibio dicho retor ante dichos testigos y que hera el mismo lo que contenia una cedula que en sus manos tenia la que se leyo y su tenor et cetera es el siguiente:

J. M. J.

Yn Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto que yo Pedro Domingo, viudo de Maria Josepha Simon, vecino del presente lugar de Luco de la Rivera de la Comunidad de Daroca, estando gravemente enfermo pero gracias al Señor con perfecto conocimiento, firme memoria i palabra manifiesta ago i ordeno mi ultima voluntad i testamento en la forma siguiente:

Primo entrego mi alma a mi redentor para que la coloque con los santos en el cielo. I quiero que mi cuerpo hecho cadaver sea enterrado en el cementerio.

Item, dejo para el pago de mi entierro i bien de mi alma ocho libras jaquesas.

Item, mando que para sepultarme se me vista con el havito de San Francisco y que se celebren por mi alma las misas de San Vicente i San Gregorio en el colegio de Calamocha.

Item, dejo de gracia especial a Pasqual Domingo, mi nieto i hijo de mi hijo Francisco Domingo i de Ysabel Navarro, la viña de La Revilla, seis onzas de oro, una arca i una sabana de lino, con la obligacion de decirme o mandar celebrar todos los años una misa rezada por mi alma.

Item, dejo de gracia especial a mi nieta Francisca Domingo, hija de los supradichos Francisco e Ysabel Navarro, seis onzas de oro, una arca i una colcha blanca, la era i paxar.

Item, quiero que las dos sobredichas gracias especiales hechas a los hijos de Francisco Domingo i Isabel Navarro, mi hijo i nuera, i aquellos Pasqual Domingo i Francisca Domingo agraciados si estos murieren sin hijos o hijas haian de volver por sus muertes a mis otros hijos o sus descendientes.

Item, quiero i mando que Francisca Domingo, mi nieta, hija del difunto Francisco Domingo e Ysabel Navarro, tenga la obligacion de mandar celebrar todos los años una misa rezada por mi alma como su hermano Pasqual.

Item, dejo de gracia especial a Carlos de Bentura, marido de Felipa Campos, vecinos de Luco, mi ahijado, una deuda que Joaquin Perez, vecino de Lagueruela, me esta deviendo como constara de la escritura de obligacion y siete duros que Luis Campos, molinero en el de Cuenca, me esta deviendo.

Item, quiero que si yo muero de esta, la mitad del trigo que tengo que sera como unos doce o trece robos de trigo sea la mitad para Manuel Domingo, mi hijo, i la otra mitad para mis dos nietos Pasqual i Francisca Domingo.

Item, dejo por parte de legitima a mis dos hijos Manuel Domingo i Nolasco Domingo i a qualesquiere personas que derecho pretendan en mis bienes cinco sueldos por bienes sitios i otros cinco por bienes muebles.

Item, quiero que mis deudas sean pagadas.

Item, satisfecho i cumplido todo lo de parte de arriba dispuesto nombro en herederos universales de todos mis bienes, assi sitios como muebles, por iguales partes a Manuel Domingo i a Nolasco Domingo, mis hijos

y de Maria Josepha Simon, mi primera muger, con la obligacion de que anualmente han de mandar celebrar una misa rezada por mi alma. Y si sucediera que Nolasco Domingo muriera sin tomar estado i ahun con este sin sucesion quiero i es mi voluntad que la herencia que le dejo haia de volver a mis habientes drecho.

Item, nombro executores de este mi testamento al retor de la yglesia parroquial del presente lugar de Luco que es i por tiempo sera y a mosen Joseph Romeo i a Manuel Valenzuela, vecino de Luco.

Hecho fue lo sobredicho en el lugar de Luco de la Rivera a once de febrero del año contado del nacimiento de N. S. J. C. mil ochocientos i ocho siendo presentes por testigos Valentin Xaraba, cirujano, i Manuel Valenzuela, vecinos del presente lugar de Luco.

Valentin \Xaraba/ soy testigo de lo sobredicho y firmo por Manuel Valenzuela que dijo no saber escribir.

No dañe el sobrepuesto "Xarava"

Ante mi Silvestre Ocio, retor, testificante.

Y assi leyda et cetera dicha cedula, ynstante dicho Manuel, suplico a dicho alcalde preguntase al mismo retor y testigos del testamento si lo querian adberar et cetera los que respondieron estaban prontos et cetera. Y luego dicho retor en el christo del canon et cetera que dicho alcalde et cetera juro im pectore et cetera y dichos Jaraba y Valenzuela en dicho christo por Dios et cetera y dixeron et cetera ser cierto que allandose el dicho Pedro enfermo et cetera que murio queriendo hacer testamento et cetera notario et cetera lo recibio dicho retor ante dichos testigos del acto, de la cedula y que hera el mismo que contenia la suprainserta et cetera cedula et cetera y que dicho testador murio sin rebocar dicho testamento lo que dixeron ser verdad et cetera del juramento et cetera prestado. La cual adberacion et cetera ynstante dicho Domingo suplico a dicho alcalde la ubiere por tal, el qual lo habia et cetera adberado y que a el interponia et cetera su autoridad et cetera y mando et cetera se hiciese acto publico el que fue hecho por mi el notario.

Testes, Juan Antonio Moreno y Antonio Valenzuela, vecinos del dicho.

No ay que salbar en este acto segun fuero.

Pasqual Maria Martinez, notario.

-130-

1808.05.22. Báguena

Testamento del viudo Miguel Bruna y Cubero, vecino de Berrueco. Dispone portar el hábito de San Francisco en sus exequias y que se gaste en ellas 50 libras jaquesas.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, Pascual María Martínez de Exerique, 1808, ff. 42r.-42v.

Testamento.

Valga por el reynado de su Magestad el señor don Fernando VII.

En el lugar de Vaguena a veinte y dos dias del mes de maio del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil ochocientos y ocho.

Que yo Miguel Bruna y Qubero, viudo de Maria Garcia, vecino del lugar de Berrueco, estando sano y a Dios gracias en mi buen juicio et cetera y palabra manifiesta, rebocando et cetera todos et cetera testamentos et cetera por mi antes de ahora et cetera ahora de nuebo de grado et cetera hago et cetera el presente mi hultimo testamento et cetera de todos mis vienes muebles y sitios, habidos et cetera, en la forma et cetera.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor.

Item, quiero sean pagadas mis deudas que constare lejitimamente deber.

Item, quiero que quando yo muera mi cuerpo sea enterrado en el cementerio de este pueblo y que para mi entierro y funeraria se gaste cinquenta libras jaquesas. Y disfalcado lo que queste el azer por mi alma y drechos parroquiales lo restante asta las cinquenta libras se me celebren misas en San Francisco de Daroca y ser enterrado con abito de esta orden. Y que acudan a mi entierro dos sacerdotes de los lugares mas proximos.

Item, dejo de limosna al Hospital de Gracia de Zaragoza un caiz de trigo morcacho y seis robas de trigo de la misma especie. Quiero quel dia de mi entierro se de de limosna a los pobres de mi pueblo.

Item, dejo de lejitima herencia a Miguel, Joseph y Manuela, mis hijos, y a todos et cetera otros deudos et cetera qui pretiendan tener drecho a mis vienes cinco sueldos jaqueses por vienes muebles y otros cinco por sitios y que otro et cetera.

Item, dejo a mi hija sor Maria de Jesus, religiosa del combento de Baguena, treinta reales amas del violario que le di que asi uno como otro ascendera a ocho libras jaquesas et cetera durante los dias de la misma lo que le asigno en la cerrada de la Fuente y amas le dejo una manta blanca, un cobertor, quatro camisas y dos sabanas. Dejo a dicha Manuela, mi hija, quarenta libras jaquesas, una cama de ropa y la cama que duermo que es de nogal, digo la madera. Dejo a mis nietos, hijos de Thomas, diez libras jaquesas a cada uno para quando tomen estado y cinquenta libras jaquesas que le mande a dicho Thomas para despues de mis dias, estan pagadas como consta del ynbentario.

Item, dejo a Joseph, mi hijo, ocho libras jaquesas para que se las de a su hija, mi nieta, y una mesa de nogal y quiero que a dicho Joseph si se le debiene algo de lo mandado quando contrajo matrimonio mi heredero le debera habonar la resta si se le debiere. Y perdono dos caizes de trigo que me deben mis nietos ariba nombrados.

Item, hecho et cetera todo lo por mi de parte de arriba et cetera del residuo de todos mis vienes, asi muebles como sitios, habidos et cetera, de hellos constituio et cetera en heredero mio hunibersal al mismo Miguel, mi hijo, para que disponga de hellos a su voluntad como cosa propia con las obligaciones que quedan mencionadas. Constituio y nombro en ejecutores et cetera al rector y alcalde primero que son et cetera del mesmo de Berrueco.

Este quiero sea mi ultimo testamento et cetera y disposicion de todos mis vienes, muebles y sitios, habidos et cetera. Y que balga por tal, por codicilo o por qualquiera otra ultima voluntad que segun fuero o en otra manera valer pudiere.

Testes, don Pasqual y don Jacobo Martinez, vecinos de Baguena.

Don Pasqual Martinez soi testigo de lo dicho y firmo por Miguel Bruna que dijo no saber.

Jacobo Martinez soi testigo de lo dicho.

No ay que salbar en este acto segun fuero.

Pasqual Maria Martinez, notario.

III. ÍNDICES

1. Índice temático

Abogados: ver Juristas
Alguacil Mayor de Daroca: 125
Alpargateros: 94
Apotecarios: ver Boticarios
Arbitraje: 43, 49

Ballesteros: 49
Barberos: ver Cirujanos
Boteros: 89
Boticarios / Apotecarios: 50, 122
Botigueros: 18, 20

Caballeros: 16, 18, 83, 99, 102
Cabateros: 8, 12
Calceteros: 5, 50, 70
Caldereros: 82, 86
Capitulación matrimonial: 60
Carpinteros / Fusteros: 62
Carta pública de muerte: 22, 35, 44, 83
Caseras: 100, 106
Caseteros: 60
Catalanes: 76, 77, 121
Cereros: 76, 77
Cerrajeros: 60
Cirujanos / Barberos: 7, 26, 30, 65, 69, 87, 127, 129
Cofradías
    de la Resurreción de Daroca: 6
    de las Ánimas de Zaragoza: 61
    de Nuestra Señora del Rosario de Báguena: 47
    de San Roque de Báguena: 47
    de San Valentín de Báguena: 47
    del Corpus Christi de Burbáguena: 42
    del Transfixo de Zaragoza: 61
Colmena: 65
Compañía de Jesús: 112
Criados: 35, 51, 61, 71, 74, 81, 102, 124
Cuberos: 36, 52

Depósito de cadáver: 44

Encomienda de la Orden del Santo Sepulcro de Jerusalén: 57
Ermitaños: 100, 119
Escribientes: 59, 61, 103, 105, 106
Escuderos: 14, 18, 45
Escudilleros: 93
Especieros: 17
Estudiantes: 45, 49, 61, 62, 75, 78, 81, 84, 87, 112, 118

Fabricantes de carros: 87
Familiares del Santo Oficio de la Inquisición: 74, 83
Franceses: 34, 82, 86, 90
Fueros de Aragón: 2, 4, 5, 9, 10, 26, 27, 28, 29, 49, 57, 58, 60, 69, 75, 76, 77, 82, 83, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 107, 108, 109, 112, 116, 117, 118, 121, 126, 128
Fusteros: ver Carpinteros

Ganado: 8

Hermandad cónyugal: 10, 42
Herreros: 24, 60, 84
Horno: 1
Hospitales:
de Báguena: 1, 37, 47, 56
de Cariñena: 26
de Daroca: 6, 20, 121
de niños y niñas de Zaragoza: 61, 65
de Nuestra Señora de la Merced y de la Torre de Daroca: 51, 62
General de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza: 47, 48, 54, 55, 56, 61, 62, 65, 72, 81, 83, 111, 118, 123, 127, 128, 130
de Paniza: 65
de Romanos: 1
de San Martín del Río: 27, 81
de Santed: 38

Infanzones: 40, 42, 47, 75, 80, 83, 94, 107, 112, 118, 128

Judíos: 9, 11
Juristas / Abogados: 2, 3, 15, 35, 61, 74, 112, 121, 127

Levantamiento de cadáver: 31
Libreros: 70
Licencia para enterrar: 22

Licenciados en Artes: 44

Maestros de casas: 49
Maestros de gramática: 112
Maestros de teología: 42
Médicos: 7, 13, 18, 20, 26, 54, 66, 83, 94, 96, 107, 118, 122
Mercaderes: 1, 6, 16, 18, 20, 36, 49, 50, 63, 86, 90
Merino de Jaca: 18
Molineros: 129
Morería de Daroca: 8
Moros: 1, 20

Nobles: 44

Obreros de villa: 60

Pelaires: 23, 46, 47
Pescadores: 76, 77
Pintores: 39
Privilegios de la Comunidad de Daroca: 31

Quinque libri: 105

Residencia en un lugar, obligación de: 65

Sastres: 5, 12, 17, 27, 68, 73, 89, 105
Sogueros: 12, 13, 36, 51

Testamento:
  adveración de: 4, 27, 41, 107, 111, 121, 122, 129
  con clave: 106, 120, 124
  entrega de testamento/codicilo cerrado: 61, 62, 63, 64, 83
  mancomunado: 6, 8, 13, 28, 29, 32, 42, 48, 50, 57, 60, 68, 89, 110, 112, 120
  revocación de: 36, 39
Tintureros: 30, 82
Traperos: 70
Tundidores: 32, 46, 51

Vascos: 52

Zapateros: 23, 26, 64, 95

2. Índice onomástico *

ABAD, mosén Miguel, presbítero, domiciliado en Tornos: 97
ABANTO, Antón, vecino de Castejón de Tornos: 57
—, Josepha, habitante en Daroca: 106
ABRIL, Gracia: 4
—, Juan, vecino de Orcajo: 4 (†)
AÇAFFET, don Francisco de, vecino de Báguena: 14
ADÁN DE FORZ, Ayna, vecina de Cariñena: 26
—, Elena, vecina de Cariñena: 26
—, Domingo, mayor de días, licenciado en medicina, vecino de Cariñena: 26
—, Domingo, menor de días, vecino de Cariñena: 26
—, Juan, vecino de Cariñena: 26
ADÁN DE FORZ Y DE NAVARRO, Jusepe, domiciliado en Cariñena: 74
ADRIÁN, Juana, vecina de Daroca: 13
ADUNA, Juan, estudiante, habitante en Daroca: 62
AGREDEÑA, Alí, moro, habitante en Burbáguena: 1
AGUARETE, Juan, labrador, habitante en Cariñena: 88
AGUSTÍN, Miguel, vecino de Villadoz: 55
AÍNSA, Francisco de, vecino de Daroca, Antona, mujer de: 1
—, Pedro, domiciliado en Villanueva de Jiloca: 104
ALARBA, Magdalena de, vecina de Santed: 38
ÁLAVA, Pedro de, vecino de Bello: 31
ALBALAT, maestre Miguel de, vecino de Daroca: 49
ALCAIDE, Bartolomea, vecina de Used: 66 (†)
ALCAÑIZ, Jaime de, vecino de Navarrete del Río: 41
ALCOCER, Jaime, notario, domiciliado en Daroca: 103, 105, 106, 108
—, maestre Juan, maestro de Teología, habitante en Burbáguena: 42
ALCUTÉN, Juan Joseph, vecino de San Martín del Río: 125
ALDEA, mosén Antón de, vicario de Santed: 38
—, Antón del, vecino de Berrueco: 53
ALDOVERA, fray Jerónimo, fraile del convento de San Agustín de Zaragoza: 61
—, Lope, vecino de Cariñena: 73
ALEGRE, Pedro, canónigo vicario, habitante en Daroca: 70
ALFONSO, Juan: 1
—, Per, escudero, habitante en Sos del Rey Católico: 18
Alfonso V, rey de Aragón: 18
ALLUEVA, Luis de, domiciliado en Monreal del Campo: 113
ALMAZÁN, María de, vecina de Luco de Jiloca: 46
—, Salvador, notario, ciudadano de Daroca: 43
ALVARADO, Luis, infanzón, habitante en Burbáguena: 42

* (†) Ya fallecido cuando es citado

ÁLVAREZ, Bernardino, domiciliado en Burbáguena: 110
—, García, vecino de Daroca: 8
—, Pedro, vecino de Daroca: 8
ÁLVAREZ DE ESPEJO, don Francisco, habitante en Cella: 99
—, licenciado don Juan, canónigo de la iglesia colegial de Santa María de Mora de Rubielos: 99
ÁLVAREZ DE ESPEJO Y GARCÉS, doña Josefa, domiciliada en Calamocha: 99, 102
ÁLVAREZ Y SALINAS DE BERNABÉ, mosén Francisco, presbítero, domiciliado en Burbáguena: 110
—, Hilarión, domiciliado en Burbáguena: 110, 111
—, mosén Joseph, presbítero, domiciliado en Burbáguena: 110
AMOR, Francisco, vecino de Fuentes Claras: 91
ANDRÉS, Ángela, domiciliada en Báguena: 83
—, Antón, vecino de Burbáguena: 3
—, Antón, menor de días, notario real, vecino de Burbáguena: 49
—, don Carlos, domiciliado en Báguena: 83
—, Diego, domiciliado en Báguena: 83 (†)
—, licenciado Domingo, vicario de San Martín del Río: 81
—, Juan, vecino de Rubielos de la Cérida: 114
ANDRÉS DE BERNABÉ, Marcos, vecino de San Martín del Río: 125
ANDUX, Pedro, vecino de Torrijo del Campo: 83
ANENTO, Francisco, vecino de Fuentes Claras: 91
ANGOSTO, Mateo, vecino de Torrijo del Campo: 92
ANIÑÓN Y DOÑORO, don Joaquín: 124
ARANDA, Pedro: 4
ARÁNDIGA, Jorge, vecino de Daroca: 109
—, Joseph, vecino de Daroca: 109
—, Josepha, vecina de Daroca: 109
—, mosén Juan, domiciliado en Daroca: 109
ARBÓS, Martín de, pescador, vecino de Tortosa y de presente habitante en Berrueco: 77
ARENAS, mosén Miguel de, vicario perpetuo de la iglesia de Santo Domingo de Daroca: 64
ARMISÉN, Juan de, notario, vecino de Báguena: 3
ARNAL DE COLOMA, Jaime, notario público, vecino de Azuara: 3
ARNEDO, Antón, notario, habitante en Daroca: 39
ARTES, Lorent de, racionero de la iglesia de San Pedro de Daroca: 15
ARTIEDA, don Alfonso de, escudero, habitante en Sos del Rey Católico: 18
ASENSIO, Juan: 20
—, doña Margarita, domiciliada en Ródenas: 102
AYERBE, Juan de, soguero, vecino de Daroca: 12
AZLOR, Antón de, ciudadano de Zaragoza: 18
—, Juan de, ciudadano de Zaragoza: 18
—, doña Juana de: 18
AZNAR, Domingo, notario, habitante en Zaragoza: 1
—, Domingo, vecino de Burbáguena: 3

AZNAR, Juan, vecino de Villadoz: 24
—, Martín, vecino de Burbáguena: 34
—, Martín, vecino de Used: 66

BADULES, Águeda Ana, domiciliada en San Martín del Río: 81
—, Andrés de, vecino de San Martín del Río: 51
—, Antona, vecina de San Martín del Río: 40
—, Domingo, vecino de San Martín del Río: 40
—, Gerónimo, domiciliado en San Martín del Río: 81
—, Juan de, mayor de días, vecino de San Martín del Río: 40 (†)
—, Juan de, menor de días, vecino de San Martín del Río: 40
—, María, vecina de Fuentes de Jiloca: 40
—, Miguel, botero, habitante en Cariñena: 89
—, Pablo, domiciliado en San Martín del Río: 81
—, Pascuala, vecina de San Martín del Río: 40
BÁGUENA, Juan Joseph, vecino de Báguena: 123
BALCONCHÁN, Pedro, vecino de Orcajo: 7
BALDUQUE, Ana, vecina de Cariñena: 89
—, Diego, vecino de Cariñena: 89
—, Isabel, vecina de Cariñena: 89
—, Jacinto, vecino de Cariñena: 89
—, Jusepe, vecino de Cariñena: 89
BALSEGUER, Inés, ciudadana de Daroca: 35 (†)
BAÑÓN, doña Antona, vecina de Daroca: 21
—, Juan de, notario, vecino de Lechago: 20
BAQUERÍA, Antonio, calderero francés, residente en Cariñena: 86
—, Antonio, francés, residente en Cariñena: 86
—, Juan, francés: 86
—, Pedro, francés: 86
BARDAJÍ, fray Belenguer de, guardian del monasterio de San Francisco de Zaragoza: 61
BARRADO, María, vecina de Used, herederos de: 66 (†)
BARTOLOMÉ, María, vecina de Báguena: 37
BAYLO, Antón de, vecino de Zaragoza: 23
BAYONA alias "Cabrera", Magdalena, habitante en Tortosa: 76
BAYRETI, mosén Juan, vicario de Collados: 34
BAZTARRICA, Felipa, vecina de San Martín del Río: 122
—, María de, vecina de Ataun: 52
—, Pedro de, cubero, vecino de Ataun: 52
BELBIS, Ángela, vecina de Daroca: 60
—, Jerónimo de, cerrajero, habitante en Daroca: 60
—, Miguel de, herrero, vecino de Daroca: 60
BELCAYRE, Juan de, clérigo, habitante en Daroca: 19
BELLO, don Pedro de, vecino de Daroca: 12
BELTRÁN, Juan, labrador, vecino de Valdehorna: 68

BELTRÁN, doña Yolant, vecina de Daroca: 22
—, Juan, vecino de Daroca: 70
BENITO, Antón, vecino de Gallocanta: 77
BERBEGAL, mosén Miguel, presbítero, habitante en Berrueco: 78, 79
—, Pascuala: 51 (†)
BERNAD, Miguel, vecino y jurado de Navarrete del Río: 41
BERNAD LATASA, Joseph, notario de Báguena: 110, 111
BERNAL, Francisco, labrador, habitante en Burbáguena: 110
BERNAT, maestre Jaime, médico, ciudadano de Daroca: 18
BIJUESCA, mosén Juan de, vicario de la iglesia de San Miguel de Daroca: 39
BILFORT, Juan de, vecino de Burbáguena: 1
BIOTA, Bartolomé de, vecino de Daroca: 13
—, Pascual de, vecino de Daroca: 13
BLANCAS, Francisco de, zapatero, ciudadano de Daroca: 23
BLASCO, Antón, labrador, vecino de Monreal del Campo: 69
—, Domingo, vecino de Ródenas: 69 (†)
—, Francisca, vecina de Ródenas: 69
—, mosén Juan, vicario de Villanueva de Jiloca: 43
—, María, vecina de Tornos: 24
—, María, vecina de Jabaloyas: 69
BOLLUZ, Juan Esteban de, habitante en Daroca: 67
BONO, Juana, habitante en Zaragoza: 74
BORAO, Gerónimo, vecino de Singra: 117
—, Juan Lorenzo, vecino de Singra: 117
—, Lorenzo, vecino de Singra: 117
—, Mariana, vecina de Singra: 117
—, Melchora, vecina de Singra: 117
BORJA, Catalina: 70
—, Domingo, vecino de Used: 66
BORJA Y DE CASTRO-PINÓS, Tomás de, arzobispo de Zaragoza: 66
BRIZ, Andrés, labrador, vecino de Mezquita de Loscos: 107
BROQUE, Ana, vecina de Calamocha: 90
BRUNA, Joseph, labrador, habitante en Tornos: 97
—, Juan, vecino de San Martín del Río: 40
—, Juan, mayor de días, labrador, vecino de Berrueco: 53
—, Juan, vecino de Berrueco: 77
—, Miguel, vecino de Tornos: 24 (†)
—, Sebastián, vecino de Berrueco: 76
BRUNA Y CUBERO, Joseph, vecino de Berrueco: 130
—, Manuela, vecina de Berrueco: 130
—, sor María Jesús, religiosa del convento de San Valentín de Báguena: 130
—, Miguel, mayor de días, vecino de Berrueco: 130
—, Miguel, menor de días, vecino de Berrueco: 130
—, Tomás, vecino de Berrueco: 130 (†)

BUÇA, Brahem de, moro, habitante en Burbáguena: 1
BUEÑA, Pascuala de, vecina de Daroca: 1
BUGANA, Magdalena, vecina de Saint Martin en la región de Auvernia en Francia: 90
BURGOS, Ferrando de, vecino de Daroca: 2

CABALLERO, licenciado Sebastián, vicario de Torrijo del Campo: 83
CABAÑAS Y DE URRIÉS, doña Catalina de, noble, habitante en Báguena: 44 (†)
CABELLO DE CAMPOS, Francisco, notario real, domiciliado en Caminreal: 91, 92
CABELLO MARTÍNEZ, Francisco, notario, vecino de Caminreal: 83
CABEZA, Francisco, vecino de Cariñena: 87
—, Juan, mayor de días, labrador, vecino de Cariñena: 87, 88
—, maestro Juan, menor de días, vicario de Vistabella: 87
—, Jusepe, estudiante, vecino de Cariñena: 87
—, Margarita, vecina de Cariñena: 87
—, Nicolás, vecino de Cariñena: 87
—, Tomás, vecino de Cariñena: 87
CABRERA, Juan, vecino de Tortosa: 76
—, Miguel, pescador, vecino de Tortosa y de presente habitante en Berrueco: 76
CALATAYUD, Farag de, moro, habitante en Burbáguena: 1
—, Juan de, habitante en Daroca: 39
CALCENA, Domingo, sastre, habitante en Cariñena: 73
—, Jusepe, estudiante, habitante en Cariñena: 84
CALVO, Catalina, vecina de Castejón de Tornos: 57
—, Diego, vecino de Tornos: 98
—, Domingo, vecino de Romanos: 1
—, Domingo, vecino de Castejón de Tornos: 57
—, Domingo, vecino de Caminreal: 83
—, Domingo, vecino de Tornos: 98
—, Francisco, vecino de Castejón de Tornos: 57 (†)
—, Francisco, vecino de Castejón de Tornos: 57
—, Jacoba, vecina de Tornos: 98
—, mosén Joseph, domiciliado en Tornos: 98
—, Juana, vecina de Castejón de Tornos: 57
—, Juana, vecina de Tornos: 98
—, María, vecina de Castejón de Tornos: 57
—, Miguel, vecino de Castejón de Tornos: 57
—, Miguel Jacinto, notario de Daroca: 105
—, Pedro, vecino de Castejón de Tornos: 57
CAMPOS, Felipa, vecina de Luco de Jiloca: 129
—, licenciado Lamberto, racionero de la iglesia de Santo Domingo de Daroca: 106
—, Luis, molinero de Cuencabuena: 129
CANDELA, María, habitante en Zaragoza: 67 (†)
CANO, mosén Luis, presbítero, domiciliado en Daroca: 106
CANTÍN, Catalina, vecina de Torralba de los Sisones: 92

CANTÍN, Jusepe, vecino de Torralba de los Sisones, herederos de: 92
—, Magdalena, vecina de Villanueva de Jiloca: 45
CAPERA, Juana, vecina de Singra: 117
CARAVO, Gonzalvo, vecino de Daroca: 8
CARDIEL, Felipe, pintor, vecino de Daroca: 39
—, Jaime, pintor, vecino de Daroca: 39
—, Juan, pintor, vecino de Daroca: 39 (†)
—, Lorent, vecino de Báguena: 1
CARDONA, Juanica: 23
CARLÓN, Felipe, zapatero, habitante en Daroca: 64
CARNICERO, Vicent, habitante en Burbáguena: 1
CASANOVA, Juan de, vecino de Langa del Castillo: 100
—, Pedro, vecino de Burbáguena: 123
CASAS, Francisco, vecino de Torrijo del Campo: 83
CASCAJO, doctor Miguel, médico, vecino de San Martín del Río: 122
CASTILLO, Paricio del, tinturero, habitante en Calamocha: 30
CASTRO, Miguel de, corredor de número, habitante en Zaragoza: 1
CATALÁN, Alí, moro de Daroca: 20
—, don Andrés, habitante en Monreal del Campo: 99, 102
—, doña Ángela, domiciliada en Torrijo del Campo: 83
—, Antonia: 114
—, Antonio: 114
—, don Dionisio Juan, infanzón, domiciliado en Monreal del Campo: 83
—, don Dionisio, canónigo de la colegiata de Santa María de los Corporales de Daroca: 102
—, Enemesio: 114
—, don Félix, domiciliado en Monreal del Campo: 102
—, don Francisco, domiciliado en Monreal del Campo: 102
—, Juan, vecino de Burbáguena: 3
—, don Joseph: 102
—, hermano Joseph, natural de Rubielos de la Cérida, donado en el convento de capuchinos de Daroca: 114
—, Jorge: 114
—, don Juan, infanzón de Torrijo del Campo: 83
—, don Juan, domiciliado en Daroca: 102
—, Lázaro, vecino de San Martín del Río: 27
—, María: 114
—, María Magdalena: 114
—, mosén Martín, vicario perpetuo de San Martín del Río: 27
—, Martín, vecino de San Martín del Río: 40
—, don Melchor, domiciliado en Monreal del Campo: 102
—, Pedro Jerónimo, infanzón de Torrijo del Campo: 83 (†)
—, fray Valeriano, religioso de la Orden de San Francisco: 83
CATALÁN DE OCÓN, Joaquina, vecina de Monreal del Campo: 115

CATALÁN DE OCÓN, don José, vecino de Monreal del Campo: 115
—, don José Pedro, vecino de Monreal del Campo: 115
—, don Manuel Pedro, vecino de Monreal del Campo: 115
CEBOLLADA, Juan, vecino de Nombrevilla: 54
CEBRIÁN, Asensio, vicario de la iglesia parroquial de Fuentes Claras: 91
CELAYA, Ana, habitante en Daroca: 59
—, don Andrés, habitante en Daroca: 59, 105
—, Baptista, habitante en Daroca: 59
—, Jerónimo, habitante en Daroca: 59
—, Marco, infanzón, habitante en Báguena: 47
—, Marco, mayor de días, habitante en Daroca: 59
—, Marco, menor de días, habitante en Daroca: 59
—, Martín, habitante en Daroca: 59
—, Pascual de, escudero / infanzón, habitante en Báguena: 45, 47
CEQUIA, Domingo la, notario, ciudadano de Daroca: 12
CERDÁN, Ximeno, vecino de Daroca: 13
CEREZO, Gerónimo, calderero, residente en Calatayud: 86
—, Miguel, habitante en Zaragoza: 61
CERVERA, Tomás de, vecino de Calamocha: 30
CHALEZ, Pedro de, cabatero, vecino de Daroca: 12
—, micer, Pedro de, jurista, ciudadano de Daroca: 35, 36
CHAVARRÍAS, María, vecina de Mezquita de Loscos: 107
CIT, Domingo, notario, habitante en Daroca: 39
CLEMENTE, Gerónimo, labrador, vecino de Villanueva de Jiloca: 104
CLIMENTE, Blas, vecino de Villadoz: 24
—, Pedro, labrador, habitante en Zaragoza: 51
CODERQUE, Isabel, vecina de Saint Martin en la región de Auvernia en Francia: 90
COLÁS, mosén Juan, habitante en Daroca: 51
COLÓN, Antón, clérigo: 10
—, Juan, vecino de Daroca: 12
—, Lorenza, vecina de Daroca: 10
COLLADOS, Miguel, habitante en Daroca: 67
COMUEL, Ana, vecina de Cariñena: 73
—, Francisco, vecino de Cariñena: 73
—, Miguel, vecino de Cariñena: 73
CORTÉS, Lorenzo, vecino de Daroca: 109
—, don Pedro, pelaire, ciudadano de Daroca: 23
COSÓN, licenciado Juan Francisco, vicario de Tornos: 97
COSUENDA, Miguel, estudiante, habitante en Zaragoza: 61
CRESPO, licenciado Domingo, vecino de Mezquita de Loscos: 107
—, Gracia, vecina de Mezquita de Loscos: 107 (†)
—, Gracia, vecina de Mezquita de Loscos: 107
—, Juana María, vecina de Mezquita de Loscos: 107
CRESPO Y VALERO DE BERNABÉ Y AZAGRA, Sebastián, vecino de Mezquita de Loscos: 107

CRISTIAN, mosén Alfonso, presbítero, domiciliado en Cariñena: 85
—, Juan, mercader, ciudadano de Daroca: 21, 36 (†)
CRISTÓBAL / CRISTÓFORO, Bárbara, vecina de Tortosa: 77 (†)
—, Pablo, pescador, vecino de Tortosa y de presente habitante en Berrueco: 76, 77
CRUZ, sor Rafaela de la (doña Teresa Catalán), religiosa novicia: 83
CUBER DE BERNABÉ, licenciado Fernando, infanzón, vicario de la iglesia de Villanueva de Gállego y natural de Calamocha: 75
—, Gerónimo, infanzón, ciudadano de Daroca: 75
—, Gil, infanzón, domiciliado en Calamocha: 75
—, doctor Juan Gerónimo, rector de la iglesia de Ababuj: 75
CUBERO, Ana, vecina de Valdehorna: 68
—, Andrés, vecino de Valdehorna: 68
—, Antón, vecino de Valdehorna: 68
—, Gil, vecino de Berrueco: 79
—, Hernando, vecino de Valdehorna: 68
—, Juan, mayor de días, labrador, vecino de Valdehorna: 68
—, Juan, menor de días, labrador, vecino de Valdehorna: 68
CUCALÓN, mosén Sebastián: 126
CUÉLLAR, Galacián de, ballestero, vecino de Daroca: 49
CUERLA, Antoñico de, vecino de Tornos: 24
—, Domingo de: 24
—, Francisco de, vecino de Tornos: 24
—, Mateo de, vecino de Tornos: 24
CUERVO, Josef, residente en Burbáguena: 124
CUESTA, Domingo la, vecino de Villadoz: 24
CUEVA, Juan de la, vecino de Tornos: 24
—, don Miguel de la, ciudadano de Daroca: 71
—, Pedro de la, tinturero, habitante en Calamocha: 30
CUTANDA, Juan de, vecino de Torrijo del Campo: 83

DE ÁLAVA, Joseph, hidalgo de Calamocha: 102
—, Josepha, domiciliada en Calamocha: 102
DE ESPEJO, doña Beatriz, domiciliada en Albarracín: 102
—, don Emanuel, domiciliado en Castielfabib: 99
—, don Francisco: 102
—, don Joseph, domiciliado en Teruel: 102
DE JESÚS Y LÓPEZ, sor María Manuela, abadesa del convento de la Purísima Concepción de Calamocha: 108
DE JESÚS Y RUBIO, sor Rosa, religiosa profesa del convento de la Purísima Concepción de Calamocha: 108
DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN Y CEREZO, sor Teresa, religiosa profesa del convento de la Purísima Concepción de Calamocha: 108
DE SAN MIGUEL Y RUBIO, sor Teresa, religiosa profesa del convento de la Purísima Concepción de Calamocha: 108

DEZA, Gerónimo, Vicenta, viuda de: 70 (†)
—, Gil de, criado, habitante en Daroca: 35
DÍAZ, mosén Cosme, clérigo beneficiado de la iglesia de Báguena: 53
—, Julián, zapatero, habitante en Tornos: 95
DÍAZ DE AUX, Armando, habitante en Zaragoza: 61
—, doña Catalina: 3 (†)
—, Juan, caballero, habitante en Daroca: 16
—, mosén Juan, arcipreste de Belchite: 16
—, María, habitante en Daroca: 16
—, Martín, habitante en Daroca: 16
DÍAZ Y AZAILA, Cosme, domiciliado en Paniza: 112
DÍEZ, Domingo, vecino de Villanueva de Jiloca: 71
—, Isabel, vecina de Villanueva de Jiloca: 71
—, Luis, vecino de Villanueva de Jiloca: 71
—, María, vecina de Villanueva de Jiloca: 71
—, Simón, habitante en Báguena: 44
DOLZ, doña Antonia, domiciliada en Teruel: 102
—, don Gerónimo, arcipreste de Belchite: 102
—, don Gerónimo, domiciliado en Allepuz: 102
—, doctor Pedro, médico, domiciliado en Cubel: 66
DOLZ Y ARNAL, don Joseph, deán de la catedral de Santa María de Mediavilla de Teruel: 99, 102
DOLZ Y MUÑOZ, don Juan, habitante en Albarracín: 99, 102
DOMINGO, Francisca, vecina de Luco de Jiloca: 129
—, Francisco, vecino de Luco de Jiloca: 129 (†)
—, Juan, vecino de Bello: 31
—, Juan, vecino de Villanueva de Jiloca: 71
—, Juan, canónigo: 94 (†)
—, Manuel, vecino de Luco de Jiloca: 129
—, María, vecina de Orcajo: 7
—, Mateo, vecino de Castejón de Tornos, herederos de: 95
—, Nicolás, vecino de Santed: 4
—, Nolasco, vecino de Luco de Jiloca: 129
—, Pascual, vecino de Luco de Jiloca: 129
—, Pedro, vecino de Romanos: 1
—, Pedro, vecino de Luco de Jiloca: 129 (†)
DOMINGOS, Juan, menor de días, habitante en San Martín del Río: 40
DONAT, don Juan, sabio en derecho, ciudadano de Daroca: 2
DOÑORO Y LOZANO, doña Josefa, vecina de Burbáguena: 124 (†)
DORUVYO, maestre Gabriel, médico, ciudadano de Daroca: 20
DOVÓN, maestre Martín, médico, ciudadano de Daroca: 13

EJIDO, Miguel del, vecino de San Martín del Río: 40
EL REY, Beltrán, notario, domiciliado en Daroca: 63, 64

ELIZONDO, Miguel de, hijas de: 51
EMBID, Luis de, cirujano, vecino de Paniza: 65
EMBIDIA, Juan de, mayor de días, vecino de Santed: 38
ENGUITA, Carlos, vecino de Daroca: 109
ENRIQUE, Catalina, vecina de Cariñena: 89
ESCOBEDO, Juan, vecino de Montalbán: 33
ESPAÑOL, Miguel, notario de Zaragoza: 61, 62
ESPLUGAS, don Gonzalvo de, ciudadano de Daroca: 9, ciudadano de Zaragoza: 11
—, Violante de, ciudadana de Daroca: 9, 11
ESTEBAN, licenciado Fabián Joseph, presbítero, beneficiado de la iglesia de Calamocha: 90, 102
—, Lorenzo, vecino de Torralba de los Sisones: 92
ESTELLA, Andrea, vecina de Cariñena: 72
ESTEVAN, Alejo, vecino de Zaragoza: 127
—, Cayetano, vecino de Singra: 117
—, mosén Jaime, clérigo, habitante en Bádenas: 54
—, Juan, cirujano de Zaragoza: 127
—, Juana María, vecina de Zaragoza: 127
—, fray Luis, fraile de la Orden San Francisco, maestro en Sacra Teología: 49
—, Martín, vecino de Daroca: 21
—, Martín Miguel, notario, habitante en Calamocha: 83
—, mosén Martín Miguel, presbítero, beneficiado de la iglesia de Calamocha: 108, 112
ESTRADA, fray Gerónimo, predicador del convento de la Santísima Trinidad de Daroca: 71
EXARCH, Juan de, sastre, vecino de Daroca: 5
EXEA, don Luis de, doctor en derecho, domiciliado en Zaragoza: 74

FABREGADA, Catalina, habitante en Tortosa: 77
—, Miguel, habitante en Tortosa: 77
FALCÓN, Ana Luisa, habitante en Zaragoza: 61, 62
—, alias "Gallego", Fernando, cirujano, ciudadano de Daroca: 7
—, Jerónima, habitante en Zaragoza: 61, habitante en Daroca: 62
—, Miguel Jerónimo, habitante en Zaragoza: 61, 62
—, micer Luis, doctor en derecho, cohabitante en Cariñena: 61
—, María, habitante en Zaragoza: 61, 62
—, don Miguel, ciudadano de Daroca: 8, 18
FALCÓN DE LA ORDEN, Miguel, herederos de: 40
FELIPE, Martín, labrador, vecino de Villarreal de Huerva: 100
FERNÁNDEZ, Ana, domiciliada en Calamocha: 102 (†)
—, doña Isabel, domiciliada en Daroca: 102
FERNÁNDEZ DE ÁLAVA, licenciado Diego, vicario de Villanueva de Jiloca: 94
—, Juan, infanzón, labrador, domiciliado en Villanueva de Jiloca: 94
FERRÁNDEZ, alias "Tejedor", Antón, vecino de Pozuel del Campo: 29
—, mosén Antón, presbítero, habitante en Torralba de los Frailes: 57

FERRÁNDEZ, Bartolomea, vecina de Navarrete del Río: 41
—, alias "Tejedor", Domingo, vecino de Pozuel del Campo: 29
—, alias "Tejedor", Juan, vecino de Pozuel del Campo: 29
—, alias "Tejedor", María, vecina de Pozuel del Campo: 29
—, alias "Tejedor", Martín, vecino de Ojos Negros: 28, 29
—, alias "Tejedor", Martín, vecino de Pozuel del Campo: 29
—, alias "Tejedor", Pascual, vecino de Pozuel del Campo: 29
FERRER, Gabriel, notario, habitante en Daroca: 20
—, Jaime, notario, vecino de Báguena: 1
—, Tomás, vecino de Cariñena: 88
FERRER DE ESPARZA, doctor Tomás, médico, domiciliado en Caminreal: 83
FERRERO, Guiral, vecino de Fuenferrada: 34
—, Jaime el, vecino de Báguena: 1
—, Luis, vecino de Daroca: 49 (†)
—, Miguel, vecino de Daroca: 49 (†)
—, Miguelico, vecino de Daroca: 49
FERRUZ, Antón, vecino de Báguena: 1
FIDALGO, Jacinto, vecino de Burbáguena: 123
FIERRO, Juan, notario, ciudadano de Daroca: 6
FORMEN, Lázaro, labrador, vecino de Daroca: 25
—, Miguel de, menor, vecino de Daroca: 25
FORMENTO, don Miguel, receptor del Santo Oficio de la Inquisición, domiciliado en Zaragoza: 74
FORZ, Gastón de, vecino de Cariñena: 26
FOSAS, Josepha, vecina de Oristà: 121
—, Mariano, vecino de Oristà: 121 (†)
—, Rosa, vecina de Oristà: 121 (†)
FOX, Pedro, vecino de Daroca: 51
FOZ, Miguel de la, vecino de Daroca: 8
FRANCISCO, Diego, vecino de Torrijo del Campo: 83
FRANCO, Andrés, vecino de San Martín del Río: 122
—, Antón, vecino de Torrijo del Campo: 83 (†)
—, don Antonio, vecino de Belmonte de Gracián: 101
—, Andrés, vecino de Villanueva de Jiloca: 43
—, Catalina, vecina de Torrijo del Campo, herederos de: 83
—, Diego, vecino de Daroca: 103
—, Francisca, vecina de Daroca: 103
—, Isabel, habitante en Villanueva de Jiloca: 94
—, sor Isabel, religiosa del convento de la Purísima Concepción de Calamocha: 101
—, Joseph, vecino de Belmonte de Gracián, herederos de: 101
—, Joseph, vecino de Daroca: 103
—, Juan, vecino de Cariñena: 73
—, Lucas, labrador, habitante en Montón: 94
—, licenciado Manuel, presbítero: 94

FRANCO, Marcelino, domiciliado en Monreal del Campo: 120
—, María: 94 (†)
—, María, vecina de Daroca: 103
—, sor Mariana, religiosa del convento de la Purísima Concepción de Calamocha: 101
—, Mariano, vecino de Daroca: 125
—, don Miguel, vicario general del arzobispado de Zaragoza: 101
—, Pedro, labrador, vecino de Daroca: 103
—, Santiago, vecino de Daroca: 125
—, Tomasa, vecina de Daroca: 103
FRANCO DE ORIHUELA, don Juan, vecino de Monreal del Campo: 120
FRANCO DE VILLALBA, Francisca, vecina de Belmonte de Gracián: 101 (†)
—, don Miguel, vicario general del arzobispado de Zaragoza: 101
FRASNO, Juan del, mercader, habitante en Cariñena: 86
FRUTOS, Martín, vecino de Torrijo del Campo, viuda de: 83
FUENTE, mosén Miguel de la, vicario de Anento: 58
FUENTES, Antón de, vecino de Báguena: 1
—, Bernardo, vecino de Báguena: 128
—, Juan de, vecino de Báguena: 1
—, Sancho de, vecino de San Martín del Río: 27
FUERTES, Juan de, mayor de días, sastre, vecino de San Martín del Río: 27 (†)
—, Juan de, menor de días, vecino de San Martín del Río: 27
—, León, vicario de la iglesia de Palomar de Arroyos: 111
FUNES, doña Josefa de: 115
FUSET, Jaime: 1
—, Juan de, habitante en Daroca: 1
FUSTER, don Francisco, vicario de la iglesia de San Andrés de Daroca: 8

Gabriel, maestre: 6
Galacián, neófito, habitante en Calamocha: 1
GÁLVEZ, Ana, vecina de Used: 66
—, mosén Antón, presbítero, habitante en Used: 66
—, María, habitante en Used: 66
—, Pedro, vecino de Used: 66 (†)
GALINDO, Agustín, mayor de días, vecino de Cariñena: 88
—, Agustín, menor de días, vecino de Cariñena: 88
—, Columbano, vecino de Cariñena: 88
—, Pedro, vecino de Cariñena: 88
—, Simón, vecino de Cariñena: 88
GALLEGO, Ana, vecina de Cariñena: 84
—, Antonio, vecino de Cariñena: 84
—, Columbano, vecino de Cariñena: 84
—, Isabel, vecina de Cariñena: 84
—, María, vecina de Cariñena: 84
—, Miguel, labrador, vecino de Cariñena: 84

GARATECHEA IRABANETA, Juan de, domiciliado en San Martín del Río: 81
—, Tomás de, domiciliado en San Martín del Río: 81
—, Valentina de, domiciliada en San Martín del Río: 81
—, Victoriana, domiciliada en San Martín del Río: 81
GARCELÓN, Francisco, natural de Ally en la región de Auvernia (Francia) y de presente habitante en Calamocha: 82
—, Jerónimo, calderero francés natural de Ally en la región de Auvernia (Francia) y de presente habitante en Calamocha: 82
—, Juan, natural de Ally en la región de Auvernia (Francia): 82
—, Miguel, natural de Ally en la región de Auvernia (Francia): 82
—, Pedro, natural de Ally en la región de Auvernia (Francia): 82
GARCÉS, don Luis, domiciliado en Olalla: 111
GARCÉS DE MARCILLA Y VALENZUELA, doctor Luis, infanzón, jurista, domiciliado en Calamocha: 112
GARCÉS Y VALERO, Ana María: 112
—, don Gerónimo, colegial mayor del colegio Imperial y Mayor de Santiago de Huesca: 112
—, Joseph, estudiante de gramática en Daroca: 112
—, Josepha, domiciliada en Paniza: 112
—, don Juan Luis, domiciliado en Burbáguena: 112
—, Luis Alejandro, rector y colegial del colegio de Nuestra Señora del Torrejón de Zaragoza: 112
—, don Miguel Bernardo, colegial mayor del colegio Imperial y Mayor de Santiago de Huesca y catedrático de la Universidad Sertoriana de la misma ciudad: 112
—, hermano Pedro Joseph, maestro de gramática en el colegio de la Compañía de Jesús de Manresa: 112
—, Teresa: 112
—, hermano Tomás, estudiante de teología en el colegio de la Compañía de Jesús de Zaragoza: 112
GARCÍA, mosén Ambrosio, habitante en Langa del Castillo, herederos de: 100
—, Ana, habitante en Berrueco: 78, 79
—, Antón, vecino de Daroca: 13
—, Antón, habitante en Villadoz: 55
—, Catalina, habitante en Berrueco: 78, 79
—, Catalina, vecina de Daroca: 125
—, Domingo, vecino de Báguena: 37
—, Dominguico, vecino de Anento: 58
—, Estevanía, vecina de Badules: 55
—, Francisco, vecino de Castejón de Tornos: 95
—, mosén Francisco, cura de Villafranca del Campo: 119
—, Isabel, habitante en Berrueco: 78, 79
—, Jerónimo, vecino de Badules: 55
—, Joseph, vecino de Burbáguena: 123
—, Juan, vecino de Villadoz: 24

GARCÍA, Juan, vecino de Báguena: 37
—, Juan, habitante en Villadoz: 55
—, Juan, mayor de días, labrador, vecino de Anento: 58
—, Juana, habitante en Berrueco: 78
—, Lucía, vecina de Villadoz: 55
—, mosén Luis, vicario de la iglesia de Santo Domingo de Daroca: 39
—, Margarita, vecina de Burbáguena: 123
—, María, vecina de Berrueco: 130 (†)
—, Marieta, vecina de Anento: 58
—, mosén Martín, clérigo, habitante en Daroca: 25
—, Martín, vecino de Burbáguena: 123
—, Miguel, vecino de Báguena: 1
—, mosén Miguel, vicario de Báguena: 47
—, Miguel, mayor de días, habitante en Villadoz: 55 (†)
—, Miguel, menor de días, vecino de Daroca: 55
—, Pedro, botijero, ciudadano de Daroca: 18, 20
—, Pedro, vecino de Villadoz: 24
—, mosén Pedro, clérigo, habitante en Torrelacárcel: 48
—, Pedro, habitante en Villadoz: 55
—, Ramón, vecino de Villadoz: 24
—, Valero, vecino de Luco de Jiloca: 46 (†)
GARCÍA DE ESLAVA, don Pedro, secretario del arzobispo de Zaragoza: 18
GARCÍA Y ABAD, Juan, presbítero, habitante en Torralba de los Sisones: 92
GARCÍA ZORNOSA, mosén Francisco, párroco de Villafranca del Campo: 116
GARIBAI, Ángela, domiciliada en Burbáguena: 110 (†)
GASCÓN, Gabriel, vecino de Montalbán: 30
—, Juan, vecino de Calamocha: 32
—, doctor Miguel, habitante en Villafranca del Campo: 116
GASENDA, Domingo, notario, vecino de Báguena: 36, 40 (heredero de)
—, Domingo, vecino de Báguena: 48
—, Gil de, notario real, vecino de Báguena: 43, 49
GASTÓN, Jusepe, escudillero, habitante en Daroca: 93
GAYÁN, Juan, zapatero, vecino de Cariñena: 26
GAYÁN Y DE MONREAL, Pedro, vecino de Cariñena: 73
GIL, mosén Agustín, presbítero beneficiado de la parroquia de Báguena: 128
—, Ana Gracia, vecina de Tornos: 98
—, Antonio, vecino de Tornos: 98
—, Antonio, notario de Monreal del Campo: 120
—, Bárbara, vecina de Tornos: 98
—, Bartolomé, vecino de Daroca: 13
—, Bartolomé, vecino de Navarrete del Río: 41
—, Beatriz, vecina de Daroca: 13
—, mosén Bernabé, presbítero, habitante en Báguena: 56
—, don Bernat, vecino de Daroca: 13

GIL, Catalina, vecina de Báguena: 37
—, Francisca, domiciliada en Daroca: 83
—, Domingo, vecino de Báguena: 1
—, Joseph, vecino de Tornos: 98
—, Joseph Miguel, vecino de Tornos: 98
—, Juana, vecina de Tornos: 98
—, María, vecina de Báguena: 37
—, Martín, domiciliado en Daroca: 83 (†)
—, Pascual, vecino de Used: 66
—, Victoriana, vecina de Tornos: 98
GIL CUBER DE BERNABÉ, doctor Simón, racionero de la iglesia de Santo Domingo de Daroca: 75
GIL DE BERNABÉ, Joseph, hidalgo, domiciliado en Calamocha: 102
—, Manuel, vecino de Báguena: 122
GIL DE LANGA, Miguel, vecino de San Martín del Río: 40
GIL DE RETASCÓN, Domingo, habitante en Daroca: 19
GIL MARTÍNEZ, Juan Francisco, habitante en Cariñena: 74
GIL MATEO, Magdalena, vecina de San Martín del Río: 38
GILBERT, don Pedro, jurista de Daroca: 15
GÓMEZ, Antón, vecino de Fuentes Claras: 91
—, don Domingo, vecino de Báguena: 1
—, Juan, vecino de Jabaloyas: 69
—, María, domiciliada en Torrijo del Campo: 83 (†)
—, Miguel, vecino de San Martín del Río: 40
—, mosén Miguel, clérigo beneficiado de la iglesia de Báguena: 44
—, Pedro, vecino de Jabaloyas: 69
—, Pedro, labrador, vecino de Used: 77
—, Violante, vecina de Daroca: 39
GÓMEZ SEBASTIÁN, Francisco, vecino de Villafranca del Campo: 119
GONZÁLEZ, Pedro, cirujano, habitante en Monreal del Campo: 69
GONZALO, Juan, domiciliado en Monreal del Campo: 113
GONZALO DE LIRIA, Bernardo: 113
—, don Miguel: 113
—, mosén Pedro, presbítero, beneficiado de la parroquia de Monreal del Campo: 113
GONZALVO DE HEREDIA, Sancho, infanzón, habitante en Burbáguena: 42
GORRIZ, Gerónimo, herrero, habitante en Cariñena: 84
GRIMA, Clarita de, vecina de Daroca: 8
—, don Francisco de, ciudadano de Daroca: 8, 9, 11
—, fray Francisco de, fraile del convento de San Francisco de Daroca: 8
—, doña Gracia de, vecina de Daroca: 8, 9, 11
—, Gracica de, vecina de Daroca: 8
—, Juan de, vecino de Daroca: 8
—, María de, vecina de Daroca: 8
—, Pedrico de, vecino de Daroca: 8

GUILLÉN, Ángela, vecina de Cariñena: 88 (†)
—, Catalina, vecina de Burbáguena: 15
—, Catalina, vecina de Báguena: 56
—, Costanza, vecina de Burbáguena: 15
—, Domingo, vecino de Báguena: 56
—, Juan, vecino de Báguena: 1
—, Juan, vecino de Burbáguena: 15
—, Juan, vecino de Calamocha: 33
—, Juan, mayor de días, vecino de Báguena: 41, 56 (†)
—, Juan, menor de días, vecino de Báguena: 56
—, Juana, vecina de Báguena: 56
—, Magdalena, vecina de Báguena: 56
—, Miguel, vecino de Navarrete del Río: 41 (†)
—, Pedro, vecino de Tornos: 24
—, Pedro, vecino de Calamocha: 43
—, mosén Pedro, vecino de Báguena: 56
—, Pedro, vecino de Calamocha: 75
—, don Pedro, vecino de Burbáguena: 128
—, Yolant: 15
GUILLÉN DE RAVANERA, Fabián, vecino de Burbáguena: 15
GUIRAL, Juan, vecino de Báguena: 1
—, Juana, vecina de Báguena: 1
—, don Valero, notario, ciudadano de Daroca: 9, 11, 17, 20
—, mosén Valero, clérigo, habitante en Daroca: 25

HAQUÉN, Luis, vecino de Daroca, herederos de: 60
HEREDIA, Aldonza de, infanzona, habitante en Burbáguena: 42
—, fray Baltasar de, fraile de la Orden de Predicadores: 42
—, mosén Francisco, presbítero, domiciliado en Daroca: 106
—, Guisabel de, infanzona, habitante en Burbáguena: 42
—, María de, infanzona, habitante en Burbáguena: 42
—, Martín de, mayor de días, infanzón, habitante en Burbáguena: 42
—, Martín de, menor de días, infanzón, habitante en Burbáguena: 42
—, Martín de, vecino de Daroca: 70
—, Sancho de, infanzón, habitante en Burbáguena: 42 (†)
HERLA, Catalina, vecina de Belmonte de Gracián: 101
—, Diego, vecino de Belmonte de Gracián: 101
—, Francisca, vecina de Belmonte de Gracián: 101
—, doctor Joseph, rector de la iglesia de Bello: 101
—, Josepha, vecina de Belmonte de Gracián: 101
—, María, vecina de Belmonte de Gracián: 101
—, Mariana, novicia del convento de la Purísima Concepción de Calamocha: 101
—, Manuel, vecino de Belmonte de Gracián: 101
—, Martín, vecino de Belmonte de Gracián: 101

HERLA, licenciado Miguel, presbítero, habitante en Belmonte de Gracián: 101
—, Miguel, vecino de Belmonte de Gracián: 101
—, Teresa, vecina de Belmonte de Gracián: 101
HERNÁNDEZ, mosén Agustín, habitante en Cariñena: 74
—, Cayetano, ermitaño asistente de la ermita de la Virgen del Campo, situada en el término de Villafranca del Campo: 119
—, Diego, vecino de Torrijo del Campo, herederos de: 83
—, Domingo, vecino de Used: 66
—, Domingo, vecino de Torrijo del Campo: 83
—, Francisca Ramona, vecina de Villafranca del Campo: 119
—, Francisco, vecino de Villafranca del Campo: 119
—, Gabriel, vecino de Torrijo del Campo: 83
—, mosén George, domiciliado en Torrijo del Campo: 83
—, Isabel Francisca, domiciliada en Zaragoza: 74
—, María Marta, vecina de Villafranca del Campo: 119
—, Marta, vecina de Villafranca del Campo: 119
—, Miguel Juan, vecino de Villafranca del Campo: 119
—, mosén Pedro Gerónimo, presbítero domiciliado en Zaragoza, natural de Cariñena: 74
HERNÁNDEZ SEDEÑO, Francisco, familiar del Santo Oficio de la Inquisición, vecino de Cariñena: 74
HERNÁNDEZ TASA, Juan, vecino de Villafranca del Campo: 119
HERNANDO, Fhelip, residente en Daroca: 126
—, mosén Miguel, vicario de Báguena: 56
HERRANDO, Juan, vecino de Berrueco: 53
—, Juan, estudiante, habitante en Berrueco: 78
—, Manuel, boticario, vecino de San Martín del Río: 122
—, Pedro, vecino de Berrueco: 53
HERRERA, mosén Miguel, beneficiado de la iglesia de Cariñena: 74
HERRERO, Antón, vecino de Cariñena: 73
—, mosén Mateo, habitante en Villarreal de Huerva: 100
HÍJAR, Juan de, vecino de Daroca: 8
HILOCHA, licenciado Joaquín, presbítero, habitante en Belmonte de Gracián: 101
HORNOS, Juan, notario real, ciudadano de Daroca: 49

IBÁÑEZ, Andrés, escribiente, habitante en Daroca: 103
—, Antón, hija de y María, mujer de: 1
—, Domingo, calcetero: 70
—, Jerónimo, estudiante, natural de Maluenda: 45
—, Jerónimo, vecino de Used: 66
—, Marco, labrador natural de Santed y habitante en Castejón de Tornos: 57
—, Pedro, domiciliado en Maluenda: 45 (†)
IBÁÑEZ CUEVAS, don Joseph, domiciliado en Fuentes Claras: 112
—, don Juan, domiciliado en Lidón: 112
IBÁÑEZ DE LA MORENA, Domingo, vecino de Used: 66

IBÁÑEZ MARCO, Francisco, vecino de Used: 66
IBORRA, Juan, estudiante, habitante en Daroca: 49
Isabel, mujer de Pablo Nuza, vecina de Daroca: 17
INSAUSTI, María Teresa, vecina de Daroca: 127
IPALAGUERRI, Joaquín, alcalde primero de San Martín del Río: 122
IZQUIERDO, licenciado Martín, racionero de la iglesia de Santo Domingo de Daroca: 67

JAIME, mosén Antón, canónigo: 18
—, Joaquín, vecino de Lagueruela: 126 (†)
—, mosén Joseph, presbítero, residente en Villarreal de Huerva: 100, 106 (doctor, racionero de la iglesia de San Miguel de Daroca)
—, rector Silvestre: 126
—, alias "Tejedor", Vicente, vecino de Pozuel del Campo: 29
JAIME Y LARIO, fray Joseph, monje jerónimo: 126
—, Juana, vecina de Lagueruela: 126
—, Manuela, vecina de Lagueruela: 126
—, Miguel, vecino de Lagueruela: 126
—, Silvestre, vecino de Lagueruela: 126
—, Teresa, vecina de Lagueruela: 126 (†)
JAQUÉS, Nicolás, vecino de Daroca: 7
JARABA, Valentín, cirujano, vecino de Luco de Jiloca: 129
JASA, Blasco de, vecino de Daroca: 39
JIMENO, Jaime, vecino de Daroca: 125 (†)
—, María, vecina de Daroca: 125
—, Mariano, vecino de Daroca: 125
—, Valera, vecina de Daroca: 125
JORGE, Pablo, notario, domiciliado en Tornos: 95, 96, 97, 98
—, mosén Valero, presbítero de Zaragoza: 24
JUAN, Pedro, soguero, vecino de Daroca: 36
JUBÓN, Marco, labrador: 70
JÚDEZ, Nicolás, vecino de Báguena: 128
JULIÁN, mosén Antón, vicario de Báguena: 24
—, Josepha, habitante en Villarreal de Huerva: 100
JURADO, Agustín, vecino de Manchones: 70
—, Ana, vecina de Manchones: 70
—, Diego, vecino de Manchones: 70
—, Juan, calcetero natural de Manchones, habitante en Daroca: 70
—, Juan, vecino de Manchones: 70
JUSTE, Antonio, vecino de Cariñena: 73
—, Francisco, labrador, vecino de Mezquita de Loscos: 107
—, Juan, vecino de Cariñena: 73
—, Luis, vecino de Cariñena: 73
—, Luisa, vecina de Cariñena: 73
—, Valeriana, vecina de Cariñena: 73
—, Valero, vecino de Cariñena: 73

LA FIGUERA, Juan de, habitante en Daroca: 39
—, Luis de, sastre, vecino de Daroca: 12
LABASTIDA, Miguel de, tundidor, habitante en Daroca: 51
LACOSTA, Bartolomé, vecino de Villafranca del Campo: 119
LADAGA, Pedro, vecino y jurado de Odón: 31
LAFOZ, Pedro, vecino de Báguena: 1
LAFUENTE, Casimiro, vecino de Villanueva de Jiloca: 104
—, Josepha, domiciliada en Daroca: 109
LAGRESA, Valero, vecino de Singra: 117
LAGUERUELA, Cosme, alpargatero, domiciliado en Villanueva de Jiloca: 94
LAGUNAS, mosén Joseph, presbítero, domiciliado en Cariñena: 85
—, Marcos, vecino de San Martín del Río: 122
LANGA, Andrés de, vecino de Villanueva de Jiloca: 71
—, Domingo, vecino de Daroca: 3
—, Juan, vecino de Cariñena: 73
—, María de, vecina de Daroca: 13
—, Martín de, vecino de Daroca: 12 (†)
—, Martinico de, vecino de Daroca: 12
—, Miguel de, vecino de Manchones: 70
LAPORTA, Juan de, vecino de Daroca: 70
LARED, mosén Domingo, domiciliado en Torrijo del Campo: 83
LAREDO, don Cosme, abogado, domiciliado en Daroca: 127
LARIO, María Francisca, vecina de Lagueruela: 126
—, Pascuala, vecina de Godos: 33
—, Pedro, vecino de Lagueruela: 126
LARPA, Francisco, vecino de Torrijo del Campo: 83
LASARTE, Francisco, domiciliado en Calamocha: 90
LASARTE DE BERNABÉ, Antonia, infanzona, habitante en Calamocha: 118
—, Crisóstomo, mayor de días, infanzón, habitante en Calamocha: 118 (†)
—, Crisóstomo, menor de días, infanzón, habitante en Calamocha: 118
—, Engracia, infanzona, habitante en Calamocha: 118
—, Francisco, infanzón, estudiante, habitante en Calamocha: 118
—, Juana, infanzona, habitante en Calamocha: 118
—, María, infanzona, habitante en Calamocha: 118
—, Melchor, infanzón, estudiante, habitante en Calamocha: 118
—, Pedro, infanzón, estudiante, habitante en Calamocha: 118
—, Rosalía, infanzona, habitante en Calamocha: 118
LATORRE, Francisco, vecino de Torrijo del Campo: 83
—, Gerónimo: 108
—, Juan de, vecino de Torrijo del Campo, viuda de: 83
—, Jusepe, habitante en Berrueco: 79
—, Pedro, labrador de Tornos: 24
—, Pedro, alcalde 1º de Luco de Jiloca: 129
LATORRE Y ÁLABA: don Joseph, vecino de Burbáguena: 124 (†)

LATORRE Y DOÑORO, Antonio, religioso del Real Monasterio de Santa María de Veruela: 124
—, Bruno, religioso del Real Monasterio de Santa María de Veruela y lector de teología en el colegio de San Bernardo de Huesca: 124
—, Jacinto, religioso en el Monastario de Nuestra Señora de Piedra: 124
—, fray Joseph, comendador de la Orden de San Juan en Mirambel y recibidor de la Orden en la castellanía de Amposta: 124
—, María Francisca, religiosa del convento de San Valentín de Báguena: 124
—, don Vicente, caballero novicio de la Orden de San Juan: 124
LATORRE Y LIÑÁN, doña Isabel de: 124
LAYUNTA, Gerónimo, vecino de Calamocha: 102
LÁZARO, Anastasia, vecina de Paniza: 65
—, alias "Rodrigo", Benito, vecino de Bello: 31
—, mosén Bernardo: 83
—, Catalina, vecina de Calamocha: 32
—, Domingo, vecino de Orcajo: 4
—, mosén Domingo, racionero de la iglesia de Paniza: 65
—, Domingo, vecino de Paniza: 65
—, licenciado Domingo, vicario de Bañón: 83
—, Francisca, vecina de Paniza: 65
—, Francisco, vecino de Berrueco: 53
—, Juan, menor de días, vecino de Ojos Negros: 28
—, Juan, vecino de Berrueco: 31
—, Juan, vecino de Paniza: 65
—, Marieta, vecina de Berrueco: 53
—, Martín, menor de días, vecino de Berrueco: 53
—, Miguel, labrador, habitante en Tornos: 95
LEAL, Mariana, domiciliada en Monreal del Campo: 120
LEGIDO, Ana, habitante en San Martín del Río: 81 (†)
—, doctor Esteban, canónigo de la catedral de Santa María de la Huerta de Tarazona: 81
—, Juana, habitante en San Martín del Río: 80
—, Miguel de, domiciliado en San Martín del Río: 81
LERÉS, Juan de, notario, habitante en Daroca: 16
LIÑÁN, Alfonso de, escudero, señor de Aldehuela de Liestos: 14
—, Alfonso de, menor de días, infanzón de San Martín del Río: 40
—, don Joseph de, vecino de Daroca: 105
—, María de, vecina de San Martín del Río: 40
LIÑÁN DE BERNABÉ, Jaime, habitante en San Martín del Río: 80 (†)
—, Jusepe, infanzón, habitante en San Martín del Río: 80
—, Pedro, infanzón, habitante en San Martín del Río: 80
LIZARGARATE, Catalinica, vecina de Ataun: 52
—, Juan Miguel de, vecino de Ataun y habitante de presente en Báguena: 52
—, Juana, vecina de Ataun: 52
—, Mari, vecina de Ataun: 52

LIZARGARATE, Martinico, vecino de Ataun: 52
—, Miguel de, cubero, vecino de Villafranca de Ordicia: 52
LLORENT, Pedro, vecino de Orcajo: 7
—, Pascuala, mujer de Pedro Llorent, vecina de Orcajo: 7
LOMA, Juan de la, vecino de Santed: 38
LÓPEZ, Aldonza, vecina de Daroca: 50
—, mosén Alonso, clérigo, habitante en Luco de Jiloca: 46
—, Ana, ciudadana de Daroca: 50
—, Antón, vecino de Ojos Negros: 28
—, Costanza, vecina de Cariñena: 26
—, Crispín, labrador, habitante en Santed: 38
—, mosén Marco, clérigo, habitante en Calamocha: 30
—, Pao, vecino de San Martín del Río: 40
—, Pascuala, viuda, vecina de Orcajo: 4
—, Pedro, vecino de La Almunia de Doña Godina: 9
—, Pedro, habitante en Villafranca del Campo: 119
—, Valentín, vecino de San Martín del Río: 122
LÓPEZ BELTRÁN, Juan, mercader, ciudadano de Daroca: 6, 20
LÓPEZ DE ONTANAR, don Miguel Jerónimo, infanzón, regidor perpetuo de la ciudad de Daroca y residente en Calamocha, fundador del convento de la Purísima Concepción de Calamocha: 101, 108
LÓPEZ DE POYATOS, Jusepe, cirujano, vecino de Cariñena: 87
—, María Francisca, vecina de Cariñena: 87
LÓPEZ DE VISTABELLA, don Antón, jurista de Daroca: 3 (†)
LORENTE, doctor Domingo, vecino de Loscos: 107
LORENZO, Manuel, mayor de días, vecino de San Martín del Río: 122 (†)
—, Manuel, menor de días, vecino de San Martín del Río: 122
—, María, vecina de San Martín del Río: 122
LOSCOS, Francisco, vecino de Daroca: 8 (†)
LOZANO, Francisco, labrador, habitante en Daroca: 103
—, Martín, vecino de Cariñena: 72 (†)
LUCA, Antón, vecino de Navarrete del Río: 41
LUIS, Antón, habitante en Monreal del Campo: 69
LUNA, mosén Juan de, domiciliado en Tornos: 96, 98
LUNA Y GARAY, Joseph, labrador, vecino de Tornos: 98

MALO, Catalina, vecina de Calamocha: 30
—, Francisca, vecina de Montalbán: 30
—, Marta, habitante en Calamocha: 30
—, licenciado Martín, vecino de Villanueva de Jiloca: 71 (†)
—, Martín, vecino de Villanueva de Jiloca: 71
MALO DEL TORO, Agustín, vecino de Villanueva de Jiloca: 71
—, Jaime, vecino de Villanueva de Jiloca: 71
—, María, vecina de Villanueva de Jiloca: 71

MANERO, Jusepa, vecina de Cariñena: 84
—, doña Úrsula, vecina de Tarazona: 84
MARCO, Apolo, vecino de Fuentes Claras: 91
—, Bartolomé, vecino de Rubielos de la Cérida: 114
—, Domingo, vecino de Santed: 66
—, Francisca, vecina de Fuentes Claras: 91
—, Juan, vecino de Santed: 66
—, Juan, vecino de Fuentes Claras: 91 (†)
—, licenciado Juan, vicario de la iglesia de Olalla: 111
—, Martín, vecino de Fuentes Claras: 91
—, Pedro, vecino de Pozuel del Campo: 29
—, Pedro, vecino de Torrijo del Campo: 83
MARCUELLO, Andrea de, viuda de Daroca: 3
—, Pedro, escudero, habitante en Azuara: 18
MARÍN, maestre Rodrigo, cirujano, vecino de Calamocha: 30
MARQUESA, Joseph, notario de Daroca: 109, 114
MARTÍN, Bernardo, habitante en Tornos: 96
—, Blas, vecino de Encinacorba: 24
—, mosén Diego, presbítero, habitante en Cariñena: 73
—, Ferrando, mozo, habitante en Navarrete del Río: 41
—, Francisco, vecino de Torralba de los Sisones: 92
—, mosén Francisco, presbítero, habitante en Tornos: 97
—, doctor Francisco, médico, domiciliado en Calamocha: 118
—, Juan, vecino de Piedrahíta: 54
—, Mateo, menor de días, vecino de Calamocha: 33
—, mosén Miguel, vicario de Torrecilla del Rebollar: 33
—, mosén Miguel, presbítero, domiciliado en Tornos: 95, 98
—, Miguel, vecino de Villanueva de Jiloca: 43
—, Pascual, mayor de días, vecino de Báguena: 37
—, Tomás, herrero, vecino de Tornos: 24
—, Pascual, pelaire y tundidor, vecino de Luco de Jiloca: 46
—, Vicente, habitante en Villafranca del Campo: 119
MARTÍNEZ, doña Ana, vecina de Daroca: 22 (†)
—, alias "de la Barna", Antón, vecino de Ojos Negros: 28, 29
—, Antonio, vecino de Daroca, herederos de: 71 (†)
—, Catalina, vecina de Ojos Negros: 28
—, Catalina, vecina de Bello: 31
—, Esperanza, vecina de Daroca: 70
—, Francisca, vecina de Villafranca del Campo: 116
—, Inés, vecina de Villafranca del Campo: 119 (†)
—, Isabel, vecina de Villafranca del Campo: 116
—, don Jacobo, vecino de Báguena: 130
—, Jerónimo, mayor de días, soguero, vecino de Daroca: 51
—, Jerónimo, menor de días, vecino de Daroca: 51

MARTÍNEZ, Joaquina, vecina de Villafranca del Campo: 116
—, Josefa, vecina de Villafranca del Campo: 116
—, Juan, vecino de Daroca: 22
—, Juan Francisco, domiciliado en Zaragoza: 74 (†)
—, Jusepe, labrador, habitante en Daroca: 93
—, alias "de la Barna", Lorenzo, vecino de Ojos Negros: 28
—, María, vecina de Mezquita de Loscos: 107
—, don Pascual, vecino de Báguena: 130
—, mosén Pedro, clérigo: 22
—, alias "de la Barna", Pedro, mayor de días, vecino de Ojos Negros: 28
—, Pedro, vecino de Torrijo del Campo, viuda de: 83
—, Pedro, vecino de Villafranca del Campo: 119
—, Sancho, habitante en Báguena: 44
—, Vicente, mayor de días, vecino de Villafranca del Campo: 116
—, Vicente, menor de días, vecino de Villafranca del Campo: 116
MARTÍNEZ DE BELLO, don BLAS, jurista, ciudadano de Daroca: 3 (†)
—, Gracia, vecina de Burbáguena: 3
MARTÍNEZ DE EXERIQUE, Pascual María, notario de Báguena: 128, 129, 130
MARTÍNEZ DE LAYUNTA, Pedro, vecino de Torrijo del Campo: 83
MARTÍNEZ DE SAN MIGUEL, Donosa, ciudadana de Daroca: 5
MARTÍNEZ DEL CAMPO, Pedro, vecino de Daroca: 114
MARTÍNEZ POLO, Catalinica, vecina de Daroca: 10
MARTÍNEZ RUBIO, don Pedro, domiciliado en Ródenas: 102
MAS, Joseph, vecino de Barcelona: 121
MATEO, Ana, vecina de Tornos: 98
—, Ana María, domiciliada en Tornos: 98
—, Antón, vecino de Bea: 38
—, Antón, vecino de San Martín del Río: 40
—, Antón, vecino de Rudilla: 54
—, Domingo, vecino de Báguena: 52
—, licenciado Francisco Gregorio, vicario de la parroquia de Monreal del Campo: 115
—, Gerónima, vecina de Cariñena: 88
—, Gil, vecino de Balconchán: 38 (†)
—, Isabel, vecina de Cariñena: 88
—, Juan, mayor de días: 34
—, Juan, vecino de Santed: 38 (†)
—, Juan, mayor de días, vecino de Balconchán: 38
—, Juan, menor de días, vecino de Santed: 38
—, Juan, vecino de Singra: 48
—, Juan, vecino de Ojos Negros: 48
—, Juan, vecino de Cariñena: 88 (†)
—, don Juan, vecino de Monreal del Campo: 120
—, Jusepe, habitante en Berrueco: 78
—, Jusepe, vecino de Cariñena: 88

MATEO, Lorenzo, vecino de Singra: 48
—, Magdalena, vecina de Santed: 38
—, María, habitante en Daroca: 21
—, María, vecina de Ojos Negros: 48
—, María, vecina de Cucalón: 54
—, María, vecina de Cariñena: 88
—, Miguel, vecino de Romanos: 1
—, Miguel, vecino de Luco de Jiloca: 2
—, Miguel, ciudadano de Daroca: 21
—, Pascual, vecino de Berrueco: 38
—, o "Lagueruela", mosén Pedro: 34 (†)
—, Urbano, notario, vecino de Visiedo: 69
MATEO Y FELICES, don Francisco, vecino de Monreal del Campo: 120
MAYA, Ana de, ciudadana de Daroca: 50
—, Pedro de, apotecario, ciudadano de Daroca: 50
MEDEL, Apolonia, vecina de Villafranca del Campo: 116
MEDIANA, Pedro, maestro de casas, vecino de Daroca: 49
MELGUIZO, María, vecina de Mezquita de Loscos: 107
MERONA, Ángela, vecina de Tortosa: 77
METELÍN, Jofre: 18
MEZQUITA, Juana, habitante en Villadoz: 55
MIEDES, Juan de, vecino de Castejón de Tornos: 57
MIGUEL, Atanasio, vecino de San Martín del Río: 122
—, Bernal, vecino de Santed: 4
—, Catalina, vecina de San Martín del Río: 81
—, Valentín, estudiante, habitante en San Martín del Río: 81
MINGUIJÓN, Juan de, vecino de Fuentes de Jiloca: 40
MIRAVETE Y MOYA, doctor Juan José, rector de la parroquia de Villafranca del Campo: 116
MOLINA, Juan de, notario, vecino de Daroca: 20 (†)
—, mosén Lorent de, vicario perpetuo de la iglesia de Santo Domingo de Daroca: 18
MOLINERO, Antón el, vecino de Daroca: 13 (†)
MOLINOS, Gerónimo, vecino de Olalla: 111
—, Joseph, vecino de Olalla: 111
—, Juan de, cabatero, vecino de Daroca: 8
—, Juan Antonio, vecino de Olalla: 111
—, Juana, vecina de Olalla: 111
—, Juana María, vecina de Olalla: 111
—, Miguel, vecino de Olalla: 111
—, Rosa, vecina de Olalla: 111
MONJELOS, Juan de, mercader, vecino de Daroca: 49
MONTERDE, Cristóbal, alguacil mayor de Daroca: 125
—, Francisco, labrador, vecino de Tornos: 97
—, Juan de, habitante en Cariñena: 72

MONTERDE, Juana, vecina de Tornos: 97
—, María: 51
—, Pedro, habitante en Anento: 58
MONTERO, Isabel, vecina de Cariñena: 72
MONTESTRUQUE, Antonio, vecino de Daroca: 114
—, don Joseph, domiciliado en Daroca: 109
MORACHO, licenciado Juan, presbítero, beneficiado de la iglesia de Calamocha: 99, 102
MORANT, don Mateu, vicario de la iglesia de San Miguel de Daroca: 7
MORATÓN, Domingo, labrador, vecino de Tornos: 96
—, Pascual, vecino de Tornos: 98 (†)
—, mosén Pedro, presbítero, domiciliado en Tornos: 96, 97, 98
MORENO, Cristóbal, vecino de Monreal del Campo: 120
—, Juan, tundidor, habitante en Daroca: 32
—, Juan, vecino de Torrijo del Campo: 83
—, Juan Antonio, vecino de Luco de Jiloca: 129
MORES, Martín, fabricante de carros, habitante en Cariñena: 87
MOYA, Miguel de: 83
—, Miguel Eusebio de, notario de Calamocha: 112, 118
MUÑOZ, don Diego, vecino de Belmonte de Gracián: 101
—, Jacinto, sastre, habitante en Daroca: 105
—, licenciado Juan, vicario de Gallocanta: 77
—, mosén Juan, presbítero, domiciliado en Monreal del Campo: 115
—, Pedro, vecino de Used: 66
MUÑOZ DE PAMPLONA, don Antonio: 115
—, don Juan: 115
—, doña María Josefa, vecina de Monreal del Campo: 115

NAVARRO, Andrés, labrador, vecino de San Martín del Río: 80
—, Antonio, domiciliado en Burbáguena: 110 (†)
—, Isabel, vecina de Luco de Jiloca: 129
—, licenciado Jaime, presbítero, domiciliado en Villanueva de Jiloca: 104
—, Juana, vecina de Villalba Alta: 50
—, Leonor, vecina de Daroca: 49
—, Marco, labrador, vecino de Calamocha: 82
—, María, vecina de Daroca: 49
—, María, vecina de San Martín del Río: 81
—, Mateo, vecino de San Martín del Río: 40
—, Miguel, vicario de Berrueco: 4
—, Miguel, notario real, vecino de Calamocha: 24
—, Pascual, vecino de Anento: 1
—, Simón, vecino de San Martín del Río: 40
NAVARRO Y MALO, licenciado Jaime Gerónimo, presbítero, domiciliado en Villanueva de Jiloca: 94
NOLIVOS, don Cayetano, abad del Real Monasterio de Montearagón: 108

NUEZ, Domingo, sastre, habitante en Cariñena: 89
NÚÑEZ, Ferrando, habitante en Báguena: 44
NUÑO, Pedro, vecino de Cariñena: 45
NUZA, Andresico, vecino de Daroca: 17
—, Pablico, vecino de Daroca: 17
—, Pablo, sastre, vecino de Daroca: 17

OJOS NEGROS DE BERNABÉ, Isabelana, habitante en Daroca: 94
—, doctor Martín, habitante en Villanueva de Jiloca: 94 (†)
OLALIA, Miguel de, notario, vecino de Anento: 14
OLITE, mosén Martín de, caballero: 18
OLLERO, Miguel, vecino de Cariñena: 87
OREA, don Gerónimo de, vecino de Cariñena: 73
ORERA, doña Antonia de, vecina de Daroca: 105 (†)
ORIZ, Amador, habitante en Daroca: 59 (†)
—, Isabel, habitante en Daroca: 59
—, Juana, vecina de San Martín del Río: 81
ORTÍN, Domingo, vecino de Used, herederos de: 66
—, Juan, vecino de Navarrete del Río: 41
OSSET, Juana, infanzona, habitante en Calamocha: 118
OSSET Y LATORRE, don Manuel: 124
OVIEDO, Francisco de, escribiente, habitante en Daroca: 59
—, mosén Joseph, domiciliado en Daroca: 109
—, María de, vecina de Daroca: 71
—, Miguel, racionero, domiciliado en Daroca: 109
OZIO, don Silvestre, rector de la iglesia de Luco de Jiloca: 129

PALACIANO, Juan, mercader, ciudadano de Daroca: 6
PALENZUELA, Agustín de, vecino de Daroca: 60
PALOMAR, Ángela: 83
PALOMINES, Ana, habitante en Daroca: 59
PALLARES, don Bernat, notario, vecino de Daroca: 9
—, Catalina, vecina de Cariñena: 89
—, Clara, vecina de Cariñena: 89
—, Francisca, vecina de Cariñena: 89
—, don Francisco: 8 (†)
—, Isabel, vecina de Cariñena: 89
—, María, vecina de Cariñena: 89
—, Miguel, clérigo, licenciado en Artes, vicario de Báguena: 44, 48, 49 (licenciado en Sacra Teología)
—, Pedro, botero, vecino de Cariñena: 89
—, Tomasa, vecina de Cariñena: 89
PAMPLONA, Domingo, vecino de Fuentes Claras: 91
PAPALVO, mosén Andrés, clérigo racionero de la iglesia de San Pedro de Daroca: 20

PARAISO, Bartolomé, escribiente, habitante en Zaragoza: 61
PARDILLOS alias "el Rubio", Bartolomé de, vecino de Daroca: 13
—, Domingo, notario público, vecino de Daroca: 3
—, Juan de, labrador, vecino de Daroca: 7
—, Juan de, soguero, ciudadano de Daroca: 13
—, Matías, vecino de Daroca: 71
PARDOS, Ana, vecina de Used: 66
—, María, vecina de Used: 66
—, Pascuala, vecina de Santed: 66 (†)
PARICIO, Cristóbal, vecino de Torralba de los Sisones: 92
—, Gracia, vecina de Tornos: 98
—, Mateo, mercader francés, vecino de Saint Martin en la región de Auvernia en Francia, habitante en Calamocha: 90
—, Miguel, vecino de Bello: 31
PARIENTE, Antonio, vecino de Cariñena: 89
—, Domingo, vecino de Cariñena: 89
PARRILLA, Pedro, tinturero, vecino de Calamocha: 82
PASCUAL, Jorge, vecino de Daroca: 12
—, mosén Jorge, racionero de la iglesia de Santo Domingo de Daroca: 51
—, mosén Juan, presbítero, habitante en Cariñena: 72
—, Marieta: 23
—, Mateo, vecino de Villadoz: 24
—, Pedro, vecino de Cucalón: 54
PASCUAL DE BAÑÓN, Juan, labrador, habitante en Daroca: 63
PASTOR, Isabel, vecina de Olalla: 111 (†)
—, mosén Joseph, vecino de Cabra de Mora: 111
—, Juan Antonio, vicario de la iglesia de Tobed: 111
—, mosén Lupercio, vecino de Cabra de Mora: 111
—, don Miguel, vicario de la iglesia de Segura de los Baños: 111
PASTRANA, mosén Baptista, habitante en Daroca: 67
—, Diego Juan, habitante en Zaragoza: 67
—, Gerónimo, ciudadano de Daroca: 67
—, mosén Juan, habitante en Daroca: 67 (†)
—, Juan Gerónimo, habitante en Daroca: 67
—, Seçilla, habitante en Zaragoza: 67
PEINADO, Esteban, vecino de Paniza: 65
PEIRÓ, Juan, vecino de Used: 66
PELIGERO, Martín, vecino de San Martín del Río: 40
—, Pedro, menor de días, vecino de Daroca: 27
—, Pedro, mayor de días, vecino de Daroca: 27
PELLICER, licenciado Roque, vicario perpetuo de Berrueco: 76, 77
PEÑALBER, Ana de, vecina de Daroca: 71
PERACEA, Yuanes: 4
PERALES, Pedro, vecino de Báguena: 45

PEREA, Jaime, notario, vecino de Blancas: 33 (†)
PERED, Antonia: 86
PÉREZ, Antón, vecino de Torrijo del Campo: 83
—, Cristóbal, vecino de Torralba de los Sisones: 92
—, Domingo, vecino de Murero: 13
—, alias "Sebastián", Francisca, vecina de Castejón de Tornos: 57
—, Gil, vecino de Caminreal: 83
—, Jacoba, vecina de Torralba de los Sisones: 92
—, Joaquín, vecino de Lagueruela: 129
—, Juan, vecino de Calamocha: 33
—, Juan, mayor de días, vecino de Castejón de Tornos: 57 (†)
—, Juan, labrador, vecino de Villarreal de Huerva: 100
—, Juana, vecina de Montalbán: 33
—, Juanico, menor de días, vecino de Castejón de Tornos: 57
—, Jusepe, vecino de Torralba de los Sisones: 92
—, Lorenzo, vecino de Torralba de los Sisones: 92 (†)
—, Magdalena, vecina de Villafranca del Campo: 119
—, María, vecina de Calamocha: 33
—, María, vecina de Torralba de los Sisones: 92
—, María, vecina de Langa del Castillo: 100
—, Miguel, vecino de Calamocha: 33
—, don Miguel, vecino de Monreal del Campo: 120
—, Pascual, vecino de Daroca, herederos de: 71 (†)
—, Pedro, pelaire, ciudadano de Daroca: 23
—, Pedro, vecino de Langa del Castillo: 100
—, Sebastián, vecino de Castejón de Tornos: 57
PÉREZ ARNAL, Gerónimo, caballero, domiciliado en Teruel: 83
PÉREZ DE LIRIA, mosén Jacinto, presbítero, beneficiado de la parroquia de Monreal del Campo: 113
PÉREZ DEL LAGAR, don Antón, vicario de la iglesia de San Pedro de Daroca: 15
PERIBÁÑEZ, Blas de, menor de días, pelaire, vecino de Báguena: 47
—, Isabel de, vecina de Báguena: 56
PIEDRA, Pedro, vecino de San Martín del Río: 27
PIETAS, Antón de, estudiante, habitante en Daroca: 49
PINA, Orosia, vecina de Mezquita de Loscos: 107
PLA, Juan del, mercader, vecino de Zaragoza: 90
POLO, Antonio, labrador, habitante en Calamocha: 112
—, Catalina, vecina de Daroca: 10
—, Domingo, vecino de Calamocha: 33
—, don García, vecino de Daroca: 10 (†)
—, García, vecino de Daroca: 10
—, Joaquín, pasante de leyes, domiciliado en Daroca: 127
—, Juan, vecino de Daroca: 10
—, Magdalena, habitante en Berrueco: 53

POLO, Pedro, vecino de Daroca: 10
POLO DE BERNABÉ, Antonio, notario de Daroca: 121, 125, 126, 127
PORTALATINA, mosén Pedro, presbítero, domiciliado en Cariñena: 89
PORTILLO, Benito del, criado, habitante en Daroca: 35
PUCHE DE LEÓN, María, vecina de Cariñena: 87

QUADRADO, Francisco, vecino de Torralba de los Sisones: 92
—, María, vecina de Torralba de los Sisones: 92
—, Quiteria, vecina de Torralba de los Sisones: 92
QUÍLEZ, Andrés, cerero, habitante en Daroca: 76, 77
—, Antón, jurado, vecino de Santed: 4
—, Bartolomea, vecina de Calamocha: 32
—, Catalina, vecina de Daroca: 7
—, Catalina, domiciliada en Villanueva de Jiloca: 104
—, Estevanía, vecina de Calamocha: 32
—, Joseph, vecino de Daroca: 103
—, Juan, mayor de días, vecino de Calamocha: 32
—, Juan, menor de días, vecino de Calamocha: 32
—, Pascuala, habitante en San Martín del Río: 40

RAM, Jerónimo de la, vecino de Villadoz: 55
—, Leonor, ciudadana de Daroca: 20
—, don Juan, notario, ciudadano de Daroca: 23
—, Juan, habitante en Daroca: 39
—, don Lope de la: 15
—, don Tomás, vecino de Daroca: 18
RAMOS, Antonio, habitante en Daroca: 63
—, Juan, vecino de Villafranca del Campo: 119
RAYA, Juan Luis de la, trapero, vecino de Calatayud: 70
RAVANERA, don Fabián de: 15
—, Sendina de: 15
REBOLLO, mosén Miguel, vicario de Used: 66
RECIO, Antón, vecino de Pozuel del Campo: 29
—, Brígida, vecina de Fuentes Claras: 91 (†)
—, María, vecina de Pozuel del Campo: 29
REINOSO, Nicolás, médico de Romanos: 54
REMÍREZ, Bernat, vecino de Daroca: 39
—, Domingo, habitante en Burbáguena: 2
—, Galacián, habitante en Burbáguena: 2
—, María, habitante en Burbáguena: 2
REMÓN, Joseph, escribiente, habitante en Daroca: 105, 106
RIBERA, Antón de, calderero, habitante en Calamocha: 82
—, Antonio, mayor de días, residente en Báguena: 90
—, Antonio, menor de días, mercader, residente en Zaragoza: 90

RICARTE, Mateo, habitante en Zaragoza: 67
RICO, Quiteria, vecina de Ródenas: 69 (†)
RIPOL, Antona, ciudadana de Daroca: 6, 20
RODRIGO, Ana Francisca, vecina de Castejón de Tornos: 95
—, Bartolomé, vecino de San Martín del Río: 122
—, mosén Francisco, presbítero, domiciliado en Tornos: 95
—, Joseph, vecino de Castejón de Tornos: 95
—, Juan, mayor de días, vecino y jurado de Bello: 31
—, Juan, vecino de Calamocha: 32
—, Martín, vecino de Valdehorna: 25
ROLDÁN, Jerónimo, calcetero, habitante en Daroca: 50
ROMANOS, Agustín de, barbero, vecino de Cariñena: 26
—, Domingo de, vecino de Báguena: 1
—, Gracia, vecina de Luco de Jiloca: 46
—, Lázaro, vecino de Báguena: 37
—, María, vecina de Luco de Jiloca: 46
—, Pedro de, vecino de San Martín del Río: 27
ROMEO, Francisco, vecino de Lagueruela: 126
—, Isabelica, habitante en Daroca: 51
—, mosén Joseph: 129
—, Juan, labrador, habitante en Daroca: 51
—, Juanica, habitante en Daroca: 51
RONCO, Pascuala, vecina de Retascón: 12
—, Sebastián, vecino de Retascón: 12
ROSALES, Pedro de, escudero: 18
ROYO, Ana, vecina de Daroca: 60
—, Ángela, vecina de Daroca: 60
—, Carlos, vecino de Almonacid de la Sierra: 60
—, Francisco, vecino de Báguena: 128
—, mosén Joseph, presbítero, habitante en Calamocha: 99
—, Juan, mayor de días, obrero de villa, vecino de Daroca: 60
—, Juan, menor de días, vecino de Daroca: 60
—, Juan, sastre, vecino de Valdehorna: 68
—, Juan, vecino de Calamocha: 102
—, Juan, vecino de Singra: 117
—, María, vecina de Daroca: 60
—, Martín, cubero, vecino de Daroca: 36
ROYZ, Alfonso, vecino de Calatayud: 9
—, Costanza, ciudadana de Daroca: 6, 20
—, Fernando, menor de días, calcetero, ciudadano de Daroca: 5, 6, 20 (mercader)
—, don Fernando, mayor de días, mercader, ciudadano de Daroca: 6, 9, 11, 20
—, Gil, vecino de Báguena: 1
—, Juan, ciudadano de Calatayud: 20
—, Pedro: 20

ROYZ, Rica, ciudadana de Daroca: 6, 20
ROYZ DE AZAGRA, Asensia, ciudadana de Daroca: 36
—, Juan, ciudadano de Daroca: 18, 21
RUAN, Gabriel, casetero, habitante en Daroca: 60
RUBIO, Antón, vecino de Torrijo del Campo: 83
—, Domingo, vecino de Luco de Jiloca: 2
—, Domingo, vecino de Báguena: 52
—, Gil, vecino de Báguena: 1
—, Gil, mujer de: 2
—, Juan, vecino de Ferreruela de Huerva: 18
—, Juan, menor de días, vecino de Báguena: 39
—, María, vecina de Valdehorna: 68
—, Martín, vecino de Valdehorna: 12
—, Miguel, vecino de Retascón: 13
—, Oria, habitante en Burbáguena: 2
RUESCA, Gerónima, vecina de Cariñena: 73
RUESTA, doña Elvira de, habitante en Sos del Rey Católico: 18
—, Juana de: 18
—, Miguel de, escudero y merino de Jaca y sus montañas: 18
RUIZ, Benito, vecino de Calamocha: 102

SABIO, Francisca, natural de Ally en la región de Auvernia (Francia): 82
—, Francisco, residente en Báguena: 90
SALAS, Tomás, ermitaño de la ermita de la Virgen del Rosario de Villarreal de Huerva: 100
SALAZAR, Luis de, habitante en Daroca: 60
SALVADOR, Lorenza: 1
—, María: 1
—, Vicente: 1
SAN JOSEPH, sor María Ana de (doña Ana Catalán), religiosa profesa del convento de San Valentín de Báguena: 83
SAN MIGUEL, Beatriz de, habitante en Daroca: 16
SAN PEDRO, Ana de, vecina de Piedrahíta: 54
—, Bartolomé de, vecino de Cucalón: 54
—, Bernabé de, mayor de días, vecino de Cucalón: 54 (†)
—, Bernabé de, menor de días, vecino de Cucalón: 54
—, Domingo de, vecino de Cucalón: 54
—, Jaime de, vecino de La Muela: 54
—, Juan de, habitante en Castilla: 54
—, María de, vecina de Nombrevilla: 54
—, sor María Ana de, religiosa profesa: 83
—, Miguel de, vecino de Cucalón: 54
—, Pascual de, vecino de Cucalón, hijos de: 54 (†)
—, Pedro de, vecino de Cucalón: 54

SAN PEDRO, mosén Simón de, clérigo, habitante en Cucalón: 54
SÁNCHEZ, don Anselmo, vecino de Báguena: 128
—, Felices Faustino, estudiante natural de Lechago: 75
—, Francisca, vecina de Torralba de los Sisones: 92
—, Francisco, vecino de Torralba de los Sisones: 92
—, licenciado Joseph, vicario de la iglesia de San Martín del Río: 122
—, Juan, vecino de Torralba de los Sisones: 92
—, don Juan, vecino de Báguena: 128
—, Lucas, domiciliado en Villanueva de Jiloca: 104
—, don Manuel, vecino de Báguena: 128
—, Miguel, vecino de Cariñena, herederos de: 73
—, don Pablo, vecino de Báguena: 128
—, Pedro, menor de días, habitante en Daroca: 59
—, Pedro, vecino de Daroca: 103
—, don Valero, vecino de Báguena: 128
SÁNCHEZ DE BERNABÉ, don Pascual, infanzón, vecino de Báguena: 128
SÁNCHEZ DE ORTUVIO, Toda, vecina de Ojos Negros: 30
SÁNCHEZ DEL PINO, Francisco, vecino de Torralba de los Sisones: 92
SÁNCHEZ VILLALTA, don Juan, vecino de Báguena: 128
SANCHO, Bartolomé, labrador, vecino de Olalla: 111
—, Domingo, menor de días, habitante en San Martín del Río: 81
—, Francisco, labrador, habitante en Burbáguena: 110
—, Hipólito, vecino de Paniza: 65
—, Joseph, racionero, domiciliado en Daroca: 94
—, licenciado Juan, vecino de Caminreal: 83
—, Juan: 94
—, Manuel, vecino de Daroca: 106
—, doctor Miguel, médico, habitante en Tornos: 96
—, Miguel, labrador, vecino de Olalla: 111
—, Pablo, notario: 104
—, Pascual, vecino de Manchones: 14
SANCHO Y DOMINGO, Pascual, notario, habitante en Daroca: 94
SANCHO Y OJOS NEGROS, doctor Joseph, vicario de la iglesia de San Miguel de Daroca: 105, 106
SANGÜESA, Arnal de, mercader de Zaragoza: 18
SANTA PAU, Gaspar de, ciudadano de Daroca: 9, 11
—, Gasparico de, ciudadano de Daroca: 20
—, Juan de, ciudadano de Daroca: 9, 11
—, don Leonardo de, menor de días, mercader, ciudadano de Daroca: 5, 9, 11, 16, 20 (notario)
—, don Leonardo de Santa Pau, mayor de días, ciudadano de Daroca: 9, 11 (†)
—, doña Rica de, ciudadana de Daroca: 9, 11
—, Sevillica de, vecina de Daroca: 9, 11
—, Sol de, judía, habitante en Borja: 9, 11

SANTED, Pascual, menor de días, vecino de Bello: 31
—, Pascual, mayor de días, vecino y jurado de Bello: 31
SANTÍSIMA TRINIDAD, sor Teresa de la, religiosa profesa: 83
SANZ, Felipe, vecino de Cariñena: 73
—, Pablo, vecino de Torrijo del Campo: 83
—, Pedro, vecino de Torrijo del Campo: 83
SARDINA, Juana, vecina de San Martín del Río: 27 (†)
SEBASTIÁN, Domingo: 1
—, mosén Domingo, clérigo, habitante en Cutanda: 34
—, Domingo, notario, domiciliado en Romanos: 93
—, Domingo, vecino y jurado de Mezquita de Loscos: 107
—, mosén Francisco, vicario de la iglesia de San Jaime de Daroca: 39
—, maestre García, médico, ciudadano de Daroca: 7
—, el "Royo", Juan, vecino de Castejón de Tornos, herederos de: 57
—, Lorenzo, vecino de Berrueco: 78, 79
—, mosén Luis, canónigo, oficial de Daroca: 18, 22
—, Marco, vecino de Castejón de Tornos: 57
—, María, vecina de Daroca: 103
—, Miguel, escribiente, habitante en Zaragoza: 61
SEBASTIÁN DE BERNABÉ, Juan, habitante en Calamocha: 90
SEGURA, Andrés, mayor de días, habitante en Daroca: 93
—, Andrés, menor de días, habitante en Daroca: 93
—, Isabel Rosa, habitante en Daroca: 93
—, Rafael, habitante en Daroca: 93
—, Valero, habitante en Daroca: 93
SEÑA, mosén Pedro, habitante en Paniza: 65
SERENA, Blas, domiciliado en Daroca: 106
SERÓN, mosén Marco, cura de San Martín del Río: 40
—, don Pedro de, ciudadano de Daroca: 9, 11, 23
—, Pedro Gerónimo, canónigo, habitante en Daroca: 67, 70
SERRANO, Domingo, labrador, vecino de Villanueva de Jiloca: 104
—, doña ¿Josepha / Antonia?, domiciliada en Castielfabib: 99, 102
—, Luis, vecino de Daroca: 49
—, Magdalena, vecina de Berrueco: 53
—, María, vecina de Berrueco: 53 (†)
—, Martina, doncella, vecina de Berrueco: 53
—, Miguel, habitante en Daroca: 64
—, Pedro, vecino de Berrueco: 53 (†)
—, Yust, vecino de Alpeñés: 10
—, mosén Valero, racionero de la iglesia de Burbáguena: 124
SIERRA, Antonio, vecino de San Martín del Río: 122
—, Francisco, vecino de Barcelona: 121
SIMÓN, Domingo, heredero de: 40
—, Francisca, vecina de Paniza: 65

SIMÓN, Francisco, alcalde y vecino de Olalla: 111
—, María Josepha, vecina de Luco de Jiloca: 129 (†)
—, mosén Pedro, vicario perpetuo de Calamocha: 43 (†)
SOBREVILLA, Leandro, residente en Daroca: 126
SOLER, don Antón, vecino de Daroca: 8
—, don Jaime, vecino de Daroca: 8
SORIA, Miguel de, vecino de Tornos: 24
SORIANO DEL VILLAR, Miguel, mercader, habitante en Daroca: 63

TARAZONA, Gracia de: 23
—, Juana de: 23
—, María de: 23
—, mosén Miguel de, vicario de Cariñena: 23
—, Miguel de, mayor de días: 23
—, Miguel de, menor de días: 23
—, Pascuala de: 23
—, doña Toda de, ciudadana de Daroca: 23
TEJERO, Gerónima, domiciliada en Zaragoza: 74
—, Juan, herederos de: 40
TENDERO, Ferrando el, vecino de Burbáguena: 1
TERRER, mosén Pedro, racionero de la iglesia de San Pedro de Daroca: 71
TOLL, licenciado Pedro, vicario de la iglesia de Mezquita de Loscos: 107
TOMEY, Bartolomé, notario, habitante en Daroca: 60, 61, 62
TORNOS, Juan de, habitante en Used: 66 (†)
—, Rufina, habitante en Used: 66
TORO, Bartolomé del, vecino de Villanueva de Jiloca: 71
—, Gil del, mayor de días, vecino de Villanueva de Jiloca: 71
—, Gil del, menor de días, labrador, vecino de Daroca: 71
—, Lucía del, vecina de Villanueva de Jiloca: 71 (†)
—, mosén Juan del, vicario de la iglesia de Villanueva de Jiloca: 71
TORO DE BERNABÉ, Ana del, vecina de Villanueva de Jiloca: 71
—, Esteban del, vecino de Villanueva de Jiloca: 71
—, Gil del, vecino de Villanueva de Jiloca: 71
—, Isabel del, vecino de Villanueva de Jiloca: 71
—, María del, vecino de Villanueva de Jiloca: 71
TORRES, Juan de, vecino de Torrijo del Campo: 83
TORRUNTERAS, Pedro, vecino de Cariñena: 73
TREVIÑO, Martín de, vecino de Báguena: 1

URBE, Ana del, criada de Jerónima Falcón: 61, 62
URREA, Gracia de: 18
—, don Juan de, ciudadano de Daroca: 8, 10
—, Juan de, habitante en Daroca: 60
URRIÉS, don Justo de, corregidor de la ciudad de Daroca: 121

URRIÉS, don Ugo de, noble, señor de Ayerbe: 44

VALENZUELA, Antonio, vecino de Luco de Jiloca: 129
—, Manuel, vecino de Luco de Jiloca: 129
VALERO, mosén Antonio, presbítero, beneficiado de la iglesia de Calamocha: 108, 112
—, Cristina, vecina de Tornos: 97
—, Miguel, notario, vecino de Godos: 33
VALERO DE BERNABÉ, don Antonio, domiciliado en Caminreal: 112
—, Gracia, vecina de Mezquita de Loscos: 107
—, Juana, infanzona, domiciliada en Calamocha: 107, 112
—, don Simón, domiciliado en Calamocha: 112
—, don Tomás, domiciliado en Paniza: 112
VALERO DE BERNABÉ Y AZAGRA, Pedro, vecino de Mezquita de Loscos: 107
VENTURA, Carlos de, vecino de Luco de Jiloca: 129
VERA, Magdalena de, habitante en Báguena: 45, 47
VERDOL, Agustina, vecina de Cariñena: 85
Ana, vecina de Cariñena: 85
—, mosén Joseph, presbítero, beneficiado de la parroquial de Cariñena: 84, 85
—, Jusepe, vecino de Cariñena: 85
—, Serafina, vecina de Cariñena: 85
VETETA, Juan de, vecino de Daroca: 7
—, María, mujer de Juan de Veteta, vecina de Daroca: 7
VICENTE, Ángela, domiciliada en Báguena: 83
—, Blas, sacristán de la colegiata de Santa María de los Corporales de Daroca: 121
—, Francisca Gerónima, domiciliada en Daroca: 83
—, Isabel Ana, domiciliada en Torrijo del Campo: 83
—, Jusepe, mayor de días, vecino de Cariñena: 89
—, Jusepe, menor de días, vecino de Cariñena: 89
—, Jusepe, vecino de Torralba de los Sisones: 92
—, Lope, clérigo y canónigo de la iglesia de Santa María de los Corporales de Daroca: 19
—, María, vecina de Anento: 58
—, Pascual, vecino de Torralba de los Frailes: 8
—, Pascual, vecino de Bello: 31
—, Pascual, vecino de Cariñena: 89
—, Pascualico, vecino de Bello: 31 (†)
—, don Pedro, vecino de Daroca: 19
—, Pedro, vecino de Bello: 31
—, Pedro, vecino de Cariñena: 89
—, Pedro, vecino de Daroca: 103
VICENTE ÍÑIGO, Gaspar, familiar del Santo Oficio de la Inquisición, domiciliado en Calamocha: 83
—, don Isidro Joseph, domiciliado en Calamocha: 102
—, don Joseph, caballero, domiciliado en Calamocha: 99, 102
—, don Joseph Manuel Francisco, caballero, domiciliado en Calamocha: 99, 102

VICENTE ÍÑIGO, doña Josepha, domiciliada en Calamocha: 102
VIDAL, Pedro, vecino de Báguena: 1
VILANA, Francisco, zapatero, ciudadano de Daroca: 23
VILLA, Miguel de la, vecino de Daroca: 8
—, Pascual de la, vecino de Daroca: 103
VILLADOLZ, Mateu, vecino de Burbáguena: 1
VILLALBA, mosén Miguel Vicente, presbítero, domiciliado en Sabiñán: 85
VILLALTA, Antonio, criado, habitante en Calamocha: 102
VILLANUEVA, Alfonso de: 15
—, Miguel de, labrador, domiciliado en Calamocha: 118
VILLAR, mosén Simón del, clérigo, habitante en Daroca: 19
VILLARREAL, Juan de, mercader, vecino de Zaragoza: 1
VILLARROYA, doña Antona de, vecina de Daroca: 20
—, mosén Matías, vicario de Singra: 117
VILLAVERDE, Álvaro de, vicario de Santed: 4
VIÑAS, doctor Diego, canónigo vicario de la colegiata de Santa María de los Corporales de Daroca: 121
VISIESO, María, vecina de Burbáguena: 123 (†)

XAVARCH, Benito, vecino de Daroca: 20
—, Jerónimo, mercader, habitante en Daroca: 50
XIMÉNEZ, Juan, notario, ciudadano de Teruel: 14
—, Manuel, notario de Báguena: 122, 123, 124, 128
—, Pedro, labrador, habitante en Daroca: 51
XIMÉNEZ DE MORIELLO, doña María: 14
XIMÉNEZ DORUVYO, Pedro, especiero, ciudadano de Daroca: 17
XIMENO, Águeda, vecina de Tornos: 96
—, Antón, vecino de Santed: 38
—, Domingo, vecino de Calamocha: 34
—, Domingo, labrador, vecino de San Martín del Río: 80
—, Isabelica, vecina de San Martín del Río: 27
—, Juan, vecino de San Martín del Río: 27
—, Juan, vecino de Calamocha: 43
—, Marieta, vecina de Santed: 38
—, Miguel, vecino y jurado de San Martín del Río: 27, 38, 40
—, mosén Pedro, canónigo de Daroca: 32
XIMENO DE LOSILLA, mosén Joaquín, presbítero, domiciliado Cariñena: 88
XORCANO, Cristóbal, vecino de Calamocha: 90
—, Juana, habitante en Calamocha: 33 (†)
—, María, habitante en Calamocha: 33

YAGÜE, Ana María, habitante en Daroca: 93 (†)
YÁÑEZ, mosén Martín, clérigo de Navarrete del Río: 41
—, mosén Martín, clérigo beneficiado de la iglesia de Báguena: 44

YÑIGUEZ, don Manuel, abogado de los Reales Consejos: 121
—, licenciado Silvestre, presbítero, habitante en Daroca: 106
YUBERO, Francisco, fustero, habitante en Daroca: 62
YUS, Agustina, vecina de Cariñena: 73
—, Catalina, vecina de Cariñena: 73
—, Clara, vecina de Cariñena: 73
—, Miguel, vecino de Cariñena: 73 (†)
—, Sebastiana María, vecina de Cariñena: 73 (†)
YUST, Domingo, vecino de Orcajo: 4
—, doña María, vecina de Daroca: 12
—, Miguel, vecino de Retascón: 12

ZAPATERO, maestre Alí el, moro, habitante en Burbáguena: 1
ZARAGOZANO, maestre Carlos, ballestero, vecino de Burbáguena: 49
—, Gracia, vecina de Daroca: 49 (†)
ZARAZAGA, Joseph, mayor de días, vecino de Daroca: 127
—, Joseph, menor de días, vecino de Daroca: 127
—, fray Manuel Tomás: 127
—, María Joaquina, vecina de Zaragoza: 127
ZORRAQUINO, Juan, vecino de Bueña: 48
—, María, vecina de Ojos Negros: 28
—, Mateo, vecino de Singra: 48 (†)
—, Pascuala, vecina de Singra: 48

3. Índice toponímico

Ababuj (Teruel): 75
Aguarón (Zaragoza): 26, 73
  San Cristóbal del Monte, ermita de: 26
Albarracín (Teruel): 69, 99, 102
Aldehuela de Liestos (Zaragoza): 14, 38
  Nuestra Señora de la Asunción, iglesia de: 38
Allepuz (Teruel): 102
Almonacid de la Sierra (Zaragoza): 60
Alpeñés (Teruel): 10
  Virgen de la Langosta, ermita de la: 111
Ally (Auvernia, Francia): 82
Anento (Zaragoza): 1, 14, 58
  San Blas, iglesia de: 58
Aragón, Reino de: 2, 3, 5, 9, 11, 15, 16, 18, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 38, 44, 46, 52, 55, 57, 58, 60, 61, 69, 74, 75, 76, 77, 82, 86, 90, 93, 94, 97, 107, 108, 112, 113, 128
Ataun (Guipúzcoa): 52
Ayerbe (Huesca): 44
Azuara (Zaragoza): 3, 18

Bádenas (Teruel): 54
Badules (Zaragoza): 55
Báguena (Teruel): 1, 3, 14, 24, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 47, 49, 52, 53, 56, 83, 90, 124, 128, 130
  Asunción de Nuestra Señora, iglesia de la: 44, 47, 52
  San Ambrosio, ermita de: 37
  San Valentín, ermita de: 37, convento de: 83, 124, 130
Balconchán (Zaragoza): 38
Bañón (Teruel): 83
Barcelona: 121
  Santa María del Pino, iglesia de: 121
Bea (Teruel): 38
Belchite (Zaragoza): 16, 102
Bello (Teruel): 1, 15, 31, 101
Belmonte de Gracián (Zaragoza): 101
Berrueco / Castilpedrés / Castilberrueco (Zaragoza): 4, 24, 31, 38, 53, 76, 77, 78, 79, 130
  Asunción de Nuestra Señora, iglesia de la: 53
Blancas (Teruel): 28, 29, 33
  San Pedro Apóstol, iglesia de: 33
  Virgen de la Carrasca, ermita de la: 28, 29, 33
  Santa Quiteria, ermita de: 33
Borja (Zaragoza): 9, 11

Bueña (Teruel): 48, 83
Burbáguena (Teruel): 1, 2, 3, 15, 34, 42, 49, 110, 112, 123, 124, 128
Nuestra Señora de los Ángeles, iglesia de: 42
San Miguel, ermita de: 42
San Nicolás, ermita de: 42
Santa María Magdalena, ermita de: 42

Cabra de Mora (Teruel): 111
Calamocha (Teruel): 1, 24, 30, 32, 33, 34, 43, 75, 82, 83, 90, 92, 99, 101, 102, 108, 112, 115, 118, 120, 124, 129
Purísima Concepción, convento de la: 101, 108
San Juan de Gascones, ermita de: 32, 33
San Roque, convento de / colegio de: 82, 83, 92, 102, 112, 115, 120, 124, 129
Santa Margarita, ermita de: 32
Santa María, ermita de: 32
Santa María la Mayor, iglesia de: 32, 33, 90, 99, 102, 108, 112
Santa Quiteria, ermita de: 32, 33
Calatayud (Zaragoza): 9, 20, 45, 57, 70, 83, 86, 94, 101
Carmelitas Descalzas, convento de: 83
San Nicolás de Tolentino, convento de: 83
Santísima Trinidad, convento de la: 83
Caminreal (Teruel): 83, 112
Cariñena (Zaragoza): 23, 26, 45, 61, 65, 72, 73, 74, 84, 85, 86, 87, 88, 89
Santa Catalina del Monte, monasterio de: 26, 61, 65, 73, 88
Santa María, colegiata de: 23, 65
Virgen de Lagunas, ermita de la: 26
Castejón de Tornos (Teruel): 57, 95
Asunción de Nuestra Señora, iglesia de la: 57
Castielfabib (Valencia): 99
Castilla, Reino de: 54
Cataluña, Principado de: 77, 121
Cella (Teruel): 99
Collados (Teruel): 34
Natividad de Nuestra Señora, iglesia de la: 34
Cubel (Zaragoza): 66
Cucalón (Teruel): 54
Santiago, iglesia de: 54
Cuencabuena (Teruel): 129
Cutanda (Teruel): 34

Daroca (Zaragoza): 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 70, 71, 75, 76, 77, 80, 81, 82, 83, 90, 91,

92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130
Capuchinos, convento de: 81, 114, 124
Nuestra Señora de la Merced y de la Torre, hospital de: 51, 62, 83
San Andrés, iglesia de: 8, 9, 11, 20, 93
San Blas, convento de: 70, 71, 83
San Cristóbal, iglesia de: 12
San Francisco, monasterio de: 6, 8, 9, 15, 17, 18, 20, 21, 23, 35, 49, 61, 70, 71, 80, 83, 103, 127, 130
San Jaime, iglesia de: 8, 18, 39
San Juan, iglesia de: 103
San Lázaro, convento de : 23
San Miguel, iglesia de: 7, 10, 18, 21, 22, 39, 60, 105, 106
San Pedro, iglesia de: 3, 13, 15, 20, 23, 25, 71
Santa María de los Corporales, colegiata de: 3, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 23, 50, 59, 61, 62, 70, 121
Santiago, iglesia de: 125, 127
Santísima Trinidad, convento de la: 3, 7, 9, 10, 70, 71, 83
Santo Domingo de Silos, iglesia de: 7, 18, 21, 39, 51, 64, 67, 75, 106, 109, 127

El Poyo del Cid (Teruel): 32, 83
San Esteban, ermita de: 32
Encinacorba (Zaragoza): 24
España: 82

Ferreruela de Huerva (Teruel): 18
Fombuena (Zaragoza): 55
San Vicente, ermita de: 55
Francia: 2, 82, 86, 90
Fuenferrada (Teruel): 34
Fuentes Claras (Teruel): 91, 112
Fuentes de Jiloca (Zaragoza): 40

Gallocanta (Zaragoza): 77, 83
Gascones (despoblado medieval): 33
Gea de Albarracín (Teruel): 120
Carmelitas Calzados, convento de: 120
Godos (Teruel): 33

Herrera de los Navarros: 55
Nuestra Señora de Herrera, ermita de: 55
Herrera de Ojos Negros (despoblado medieval): 28, 29
Huesca: 112
Imperial y Mayor de Santiago, colegio: 112

San Bernardo, colegio de: 124
Universidad Sertoriana: 112

Jabaloyas (Teruel): 69
Jaca (Huesca): 18

La Almunia de Doña Godina (Zaragoza): 9
La Muela (Zaragoza): 54
La Villeta (despoblado medieval): 28
Lagueruela (Teruel): 126, 129
Langa del Castillo (Zaragoza): 100
Lechago (Teruel): 20, 75
Lidón (Teruel): 112
Loscos (Teruel): 107
Luco de Jiloca (Teruel): 2, 20, 46, 129
Asunción de Nuestra Señora, iglesia de la: 2

Maluenda (Zaragoza): 45, 47
Santas Justa y Rufina, iglesia de las: 45
Manchones (Zaragoza): 14, 70, 100
Manresa (Barcelona): 112
Compañía de Jesús, colegio de la: 112
Mezquita de Loscos (Teruel): 107
Santo Domingo de Guzmán, ermita de: 107
Micha (Francia): 86
San Martín, iglesia de: 86
Mierla (despoblado medieval): 28
Mirambel (Teruel): 124
Monistrol de Montserrat (Barcelona)
Nuestra Señora de Montserrat, convento de: 95
Monreal del Campo (Teruel): 69, 83, 99, 102, 113, 115, 120
Montalbán (Teruel): 30, 33
Montón (Zaragoza): 94
Mora de Rubielos (Teruel): 99
Colegial de Santa María, iglesia: 99
Murero (Zaragoza): 13

Nápoles (Italia): 18
Navarrete del Río (Teruel): 41
Nuestra Señora de la Asunción, iglesia de: 41
Nombrevilla (Zaragoza): 54
Nuévalos (Zaragoza)
Nuestra Señora de Piedra, monasterio de: 83, 124

Odón (Teruel): 31
Ojos Negros (Teruel): 28, 29, 30, 48
San Miguel de Mierla, ermita de: 28
San Pedro de Herrera de Ojos Negros, ermita de: 28, 29, 30
Santa Cruz de Herrera de Ojos Negros, ermita de: 28, 29, 30
Santa Engracia, ermita de: 28, 30
Santa María, iglesia de : 28, 30
Olalla (Teruel): 111
Virgen de Pelarda, santuario de la: 111
Orcajo (Zaragoza): 4, 7, 8
Oristà (Barcelona): 121

Palomar de Arroyos (Teruel): 111
Paniza (Zaragoza): 65, 112
Nuestra Señora de los Ángeles, iglesia de: 65
Nuestra Señora del Águila, santuario de: 65
Peracense (Teruel): 28
San Ginés, ermita de: 28
Santa María de La Villeta, ermita de: 28
Piedrahíta (Teruel): 54
Pozuel del Campo (Teruel): 29
San Fabián y San Sebastián, ermita de: 28, 29
San Miguel, iglesia de: 29

Quicena (Huesca)
Real Monasterio de Montearagón: 108

Retascón (Zaragoza): 12, 13
Ródenas (Teruel): 28, 69, 102
Roma (Italia): 18
Romanos (Zaragoza): 1, 54, 55
San Martín, ermita de: 55
San Pedro Apóstol, iglesia de: 1
Rubielos de la Cérida (Teruel): 114
Rudilla (Teruel): 54

Sabiñán (Zaragoza): 85
Saint Martin (Auvernia, Francia): 90
San Martín del Río (Teruel): 27, 38, 40, 51, 79, 80, 81, 122
San Martín, iglesia de: 27, 40, 81, 122
Santed (Zaragoza): 4, 38, 57, 66
San Jaime, iglesia de : 4, 38
San Pedro, ermita de: 38
Santa María Magdalena, ermita de: 38

Segura de los Baños (Teruel): 111
Singra (Teruel): 48, 117, 119
Purificación, iglesia de la: 48
San Roque, ermita de: 48
Santa Bárbara, ermita de: 48
Sos del Rey Católico (Zaragoza): 18

Tarazona (Zaragoza): 81, 84
Santa María de la Huerta, catedral de: 81
Teruel: 14, 69, 83, 99, 102, 112, 119
Capuchinos, convento de: 83
Merced, convento de la: 83
San Francisco, convento de: 83
San José y Santa Teresa, convento de: 119
Santa María de Mediavilla, catedral de: 99, 102
Santísima Trinidad, convento de la: 83
Tobed (Zaragoza): 65, 111
Santa María, iglesia de: 65
Tornos (Teruel): 24, 95, 96, 97, 98
Torralba de los Frailes (Zaragoza): 8, 57
Torralba de los Sisones (Teruel): 92
Torrecilla del Rebollar (Teruel): 33
Torrelacárcel (Teruel): 48
Torrijo del Campo (Teruel): 81, 83, 92
Tortosa (Tarragona): 76, 77
Tosos (Zaragoza)
San Bartolomé de Alcañicejo, iglesia rectoral de: 26

Used (Zaragoza): 66, 77, 83
Nuestra Señora de la Olmeda, ermita de: 38, 66
Nuestra Señora del Rosario, ermita de: 66
pardina de La Olmeda: 66
San Pedro y San Pablo, iglesia de: 66
Santiago, ermita de: 66

Valdehorna (Zaragoza): 12, 25, 68
Nuestra Señora del Rosario: 68
Vera de Moncayo (Zaragoza)
Santa María de Veruela, Real Monasterio de: 124
Villadoz (Zaragoza): 24, 55
Magdalena, ermita de la: 55
San Bartolomé, ermita de: 55
San Martín, ermita de: 55
Santiago, iglesia de: 55

Villafranca de Ordicia (Guipúzcoa): 52
Villafranca del Campo (Teruel): 116, 119
Virgen del Campo, ermita de la: 119
Villalba Alta (Teruel): 50
Villalba de los Morales (Teruel): 29, 92
San Bartolomé, ermita de: 29, 92
Villanueva de Gállego (Zaragoza): 75
Villanueva de Jiloca (Zaragoza): 43, 71, 94, 104
San Gil Abad, iglesia de: 104
Villar del Salz (Teruel): 28
Santa Águeda, ermita de: 28
Villarreal de Huerva (Zaragoza): 55, 100
Virgen del Rosario, ermita de la: 55, 100
Villarroya del Campo (Zaragoza): 55
Magdalena, ermita de la: 55
San Bartolomé, ermita de: 55
Virgen del Rosario, iglesia de la: 55
Visiedo (Teruel): 69
Vistabella (Zaragoza): 87

Zaragoza: 1, 11, 16, 18, 20, 23, 24, 47, 48, 51, 54, 55, 56, 61, 62, 65, 66, 67, 72, 74, 75, 81, 83, 85, 90, 95, 106, 108, 111, 112, 113, 118, 123, 127, 128, 130
Agustinos Descalzos, convento de los: 83
Cartuja de Aula Dei: 74
Compañía de Jesús, colegio de la: 112
Nuestra Señora de Gracia, hospital General de: 47, 48, 54, 55, 56, 61, 62, 65, 72, 81, 83, 111, 118, 123, 127, 128, 130
Nuestra Señora de Jesús, convento de: 61, 83
Nuestra Señora del Pilar, catedral-basílica de: 123
Nuestra Señora del Torrejón, colegio de: 112
Puente de Piedra: 61
San Agustín, convento de: 61
San Francisco, monasterio de: 16, 61, 62
San Gil, iglesia de: 61
San José de los Carmelitas Descalzos, convento de: 74, 83
San Lázaro, convento de: 83
Seo de San Salvador en su Epifanía: 74
Trinitarios Descalzos, convento de los: 83

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN 7

I. INTRODUCCIÓN 9

II. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN 11
1. Clases de testamentos 11
2. Datas cronológica y tópica 12
3. Los otorgantes 13
4. Funerales, entierro y sufragios por el alma 14
5. Legados píos 17
6. Pago de deudas 19
7. Legítimas y legitimarios 19
8. Legados 20
9. Institución de heredero 20
10. Albaceas y tutores 23
11. Cláusula de validez 24
12. Los fueros de Aragón 24
13. Otros documentos no testamentarios 25
14. Consideraciones finales 27

III. COLECCIÓN DOCUMENTAL 29

III. ÍNDICES 273
1. Índice temático 273
2. Índice onomástico 277
3. Índice toponímico 315